ORGANIZACION JUDICIAL

Y

PROCEDIMIENTO VIGENTE EN MATERIA CRIMINAL.

COMPILACION GENERAL,

FORMADA EN VIRTUD
DE LA AUTORIZACION CONCEDIDA POR LA LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1878,
Y APROBADA POR REAL DECRETO DE 16 DE OCTUBRE DE 1879,

CON

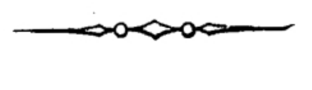
NOTAS, MOTIVOS, ACLARACIONES Y COMENTARIOS,

TABLA DE REFERENCIAS Y UN APÉNDICE DE LAS LEYES
Y DISPOSICIONES VIGENTES EN LO RELATIVO
Á LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

POR

D. ANTONIO BRAVO Y TUDELA,

ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID, JUEZ QUE HA SIDO DE PRIMERA INSTANCIA,
OFICIAL EN EL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA,
SECRETARIO DE LA COMISION GENERAL DE CODIFICACION ETC., ETC.





MADRID: 1879.
LIBRERÍA DE D. LEON P. VILLAVERDE,
Calle de Carretas, núm. 4.

MADRID: 1879.—Imp. de J. Cruzado, Peñon, 7.

PRÓLOGO.

El éxito lisonjero que ha obtenido el libro que con el título de *El derecho vigente sobre Capellanías* dimos hace poco á luz, y la oferta que en él hicimos de ir dando á la estampa una *Biblioteca manual Enciclopédica de derecho constituido*, explican suficientemente que seamos quizás los primeros y en la medida de nuestras escasas fuerzas, á facilitar el estudio, la inteligencia y recta aplicacion de la novísima *Compilacion general articulada y metódica de las disposiciones que rigen en la actualidad y se relacionan con el procedimiento criminal*, hecha con el concurso de la comision de Códigos, publicada y mandada observar por Real Decreto de 16 de Octubre de 1879.

La circunstancia de tener á su cargo el señor Bravo y Tudela la Secretaría de la Seccion 2.ª de la Comision general de codificacion en el Ministerio de Gracia y Justicia, y la de haber sido testigo de las discusiones á que ha dado márgen la *Compilacion*, son garantías editoriales de tal naturaleza, que basta enunciarlas, para que se comprenda la

estima que desde luego puede merecer al público la presente produccion.

Su autor, necesita sin embargo apresurarse á hacer algunas salvedades, hijas de su delicadeza y de los deberes que le impone el cargo que desempeña, á fin de que de forma ni de modo alguno se entienda que este libro es el resultado del más remoto abuso de confianza ni de la falta de lealtad que debe todo funcionario al Gobierno de la nacion.

Antes de darle á luz, ha solicitado y obtenido la autorizacion y aquiescencia de sus Jefes, y para escribirle, ha tenido principalmente en cuenta su propio criterio, sin permitirse trasladar á sus páginas las opiniones autorizadísimas de los ilustres indivíduos que componen la comision de Códigos, en cuyo seno actúa, cuyas actas redacta, pero á cuyo sigilo y confianza por nada sería capaz de faltar.

Añadir debe que si hubiese algo bueno en este libro, su autor lo atribuye desde luego al resultado inevitable de las enseñanzas de los ilustres maestros á quienes tiene la dicha de escuchar; pero de esto á usurpar, apropiándoselo sus luminosos juicios, de esto á envanecerse con sus trabajos, hay una gran distancia, que ha entendido ser deber suyo señalar, declarándose responsable de cuantas faltas tenga esta produccion, escrita por otra parte sin pretensiones de erudicion y de crítica, impropias del carácter práctico-manual que la hemos dado.

Contiene este libro: 1.° El texto oficial de la *Compilacion*, trascrito con la mayor exactitud y

fidelidad. 2.° La cita al final de cada artículo de la disposicion de que trae su orígen. 3.° Al pié de los mismos las referencias legales. 4.° Al final de cada capítulo los *motivos, aclaraciones y comentarios,* en los que hemos procurado estudiar la ley, los fundamentos de las reglas y preceptos que contiene, resolviendo las dudas que se han ofrecido en la práctica, consignando la jurisprudencia del Tribunal Supremo y haciendo, por último, algunas ligeras indicaciones sobre las reformas que en lo sucesivo debieran hacerse. 5.° Un apéndice de las leyes y disposiciones relativas á *procedimientos especiales.* Y 6.° Una tabla de correspondencias de los artículos de la *Compilacion,* con los de las leyes y disposiciones de que están tomados y las páginas en que se hallan en este libro.

De este modo hemos procurado abarcar de una mirada el *presente* y el *porvenir* de este cuerpo legal, cuyos vacíos, cuyas imperfecciones no son culpa del Gobierno, sino de la limitadísima y estrecha redaccion del art. 1.° de la ley de 30 de Diciembre de 1878, en virtud de la cual se ha hecho.

Nada más añadiremos; á nuestros compañeros y al público en general toca apreciar este trabajo y ver por sí mismos si les puede prestar algun servicio y utilidad.

Señor:

Autorizado el Ministro que suscribe por el art. 1.° de la ley de 30 de Diciembre último para publicar, prévia consulta á la Comision de Códigos, una *Compilacion general, articulada y metódica*, en la que se refundan las disposiciones que rijan en la actualidad y se relacionan con el procedimiento criminal, de ningun modo creyó poder cumplir mejor su cometido que confiando desde luego esta tarea al celo é inteligencia de la Comision de Codificacion, no obstante estarle ya encomendados otros importantes trabajos, que una vez ultimados, permitirán al Gobierno presentar á las Cámaras las reformas legales que tiene ofrecidas.

El establecimiento de los Tribunales colegiados, de la instancia única y del juicio oral y público en las causas criminales, que desde luego llamó de una manera preferente la atencion del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., y para cuyo planteamiento presentará á la aprobacion de las Córtes los correspondientes proyectos de ley sobre las bases que ha llevado al estudio y exámen de la misma Comision, no le ha parecido motivo bastante para omitir la *Compilacion* que hoy some-

te á la sancion de V. M., porque aquella importante reforma, tanto tiempo há deseada y proyectada, ha de dilatarse forzosamente en su realizacion por causas de todos conocidas; las mismas que han hecho imposible su planteamiento desde que fué escrita en la Ley de organizacion del Poder judicial de 1870 y áun mucho ántes de ella hasta el dia de hoy, á pesar de los reiterados propósitos de mis dignos predecesores y de su laudable deseo de llevarla á efecto, y que podrán demorar todavía su ejecucion, no obstante el decidido empeño con que ha de trabajar por llevarla á cabo el Ministro que suscribe.

En tanto, pues, que esta deseada reforma logra allegar en derredor suyo todos los elementos necesarios para que pueda ser planteada con probabilidades de buen éxito, la prudencia aconseja y las necesidades de la administracion de justicia reclaman que se ponga término á las dudas y dificultades que hoy se ofrecen en la práctica, por la imposibilidad material de que se observen y cumplan en su integridad la Ley de organizacion del Poder judicial de 1870 y la de Enjuiciamiento criminal de 1872, escritas para un órden de Tribunales que no ha llegado á establecerse; y de que se sustituya á un criterio vago é inseguro, como el que necesariamente ha de presidir á la aplicacion de unas leyes que en parte se hallan vigentes y en parte suspendidas ó derogadas, el criterio fijo y uniforme que descansa en la conviccion de hallarse en vigor cuanto está escrito en

la ley. Por esta consideracion no parecia en manera alguna dudosa la conveniencia de llevar á cabo la formacion de esta *Compilacion* legal, para cuyo trabajo se ha inspirado la Comision en el espíritu de la ley de 30 de Diciembre último, que sólo autoriza para recopilar lo vigente, y no permite, por tanto, introducir en la Ley de Enjuiciamiento criminal las reformas que por una parte el estudio y la experiencia de siete años, y por otra las modificaciones en la Constitucion del Estado, pudieran haber sugerido como conducentes á mejorarla.

Resueltas por la Comision de Codificacion, de la manera que su ilustracion y prudencia se lo han aconsejado, las dudas que ha podido ofrecerle la realizacion de un trabajo que por su índole misma presenta dificultades especiales, se ha abstenido, no obstante, de decidir por sí un punto de interés en el órden legal, y no sin trascendencias en el órden político, sobre el cual, no habiendo habido entre sus indivíduos unanimidad de pareceres, ha dejado la resolucion al criterio del Gobierno. Versa esta cuestion sobre los delitos que se cometen por medio de la imprenta. La legislacion de 1870, aunque los comprendió en las disposiciones generales del Código penal, consignó, sin embargo, una excepcion respecto á la doctrina establecida en el mismo sobre lo que deberia entenderse en la esfera legal por autores, cómplices y encubridores, al tratarse de tales delitos, dando esto motivo á la redaccion de los artículos 12 y 14 del expresado Código, y á los contenidos en el capí-

tulo 3.°, título XII, libro I de la Ley de Enjuiciamiento criminal. La Comision, pues se ha dividido al apreciar si, despues de publicada la Ley de imprenta de 8 de Enero de este año, debia no entenderse derogado lo dispuesto en el citado capítulo de la Ley de Enjuiciamiento, entendiendo unos que las referencias que hace al Código la de imprenta, obligaban á mantenerlos en vigor, y opinando otros que no podia subsistir el procedimiento comun para los delitos de imprenta desde el momento que se rigen por una ley y por un procedimiento especial.

Cualquiera que sea el valor de ambas opiniones y la respetabilidad de sus mantenedores, no pudiendo el Gobierno de V. M. buscar la solucion de esta duda en el derecho constituyente ni en las conveniencias del órden político, sino en lo que de una manera expresa y terminante establecen las disposiciones legales, no ha vacilado, despues de consultarlas, en su creencia de que el Código penal y el procedimiento comun se hallan subsistentes respecto á los delitos que no estando penados por la ley de 8 de Enero último, se cometen por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion. Así lo declaró el Gobierno de V. M. ante las Cámaras con motivo de la discusion á que dió causa la citada ley de 8 de Enero, y lo confirman varios de sus artículos que suponen hallarse vigente lo dispuesto en el Código penal y el procedimiento ordinario para algunos delitos de imprenta; pudiéndose citar, entre otros de estos artículos, el 55, segun el

cual, «cuando del proceso resultase que se ha cometido alguno de los delitos no comprendidos en esta ley, y sí en el Código penal vigente, el Tribunal de imprenta mandará pasar los autos al Juez de primera instancia para su continuacion y para la aplicacion de la pena que corresponda conforme á las leyes comunes;» y el 69, al determinar «que los delitos que en el libro se cometan quedarán sujetos al procedimiento comun y á la sancion que para ellos señale el Código penal.»

En vista de estos preceptos y de los comprendidos en los artículos 3.°, 16, 19, 43, 76 y 94 de la misma ley de imprenta, y teniendo además presente el carácter especial de esta *Compilacion*, no ha creido el Gobierno de V. M. que estaba dentro de sus facultades la supresion del capítulo 3.°, título XII, libro I de la ley de Enjuiciamiento criminal, y lo ha dejado subsistente tal como en ella se encuentra.

De escasa importancia las demás modificaciones y adiciones hechas por el Ministro que suscribe en el proyecto de la Comision, proyecto que con gran complacencia ha aceptado en su casi totalidad, no merecen que moleste con ellas la ilustrada atencion de V. M. Al introducirlas, ha tenido en cuenta, como lo tuvo tambien la Comision en todo su trabajo, ya la necesidad de limitarse á consignar las disposiciones vigentes sin variar su precepto, ya la de no alterar sino en lo puramente indispensable la redaccion de los artículos que no podian ser literalmente reproducidos, ya la de añadir en el tí-

tulo I, como en otros lugares de la *Compilacion*, disposiciones de otras leyes ó decretos, que por ser de procedimiento ordinario ó por estar relacionados con el mismo, debian formar parte de ella.

Se ha procurado, en fin, ofrecer el testimonio más fehaciente de la fidelidad con que se ha cumplido lo dispuesto en la ley de 30 de Diciembre último, á la vez que facilitar en gran manera la inteligencia y estudio de la *Compilacion*, con la tabla que al final de la misma se publica, y en que se expresa la correspondencia de todas sus disposiciones con los textos legales de donde están tomadas.

Interin llega, pues, el momento de plantear con éxito favorable reformas de más trascendencia, cree el Ministro que suscribe que la *Compilacion* que acaba de formarse llenará el objeto que se propusieron sus iniciadores, y á que aspiraron las Cámaras al votar la ley que ordena su formacion; y fundado en estas consideraciones, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Octubre de 1879.—SEÑOR: A los reales piés de V. M.—PEDRO NOLASCO AURIOLES.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueba la *Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal*, formada en virtud de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 30 de Diciembre último; y se publicará á continuacion del presente decreto para su puntual observancia en los Juzgados y Tribunales de la jurisdiccion ordinaria en la Península é Islas adyacentes.

Dado en Palacio á 16 de Octubre de 1879.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, PEDRO NOLASCO AURIOLES.

DICTÁMEN DE LA COMISION DE CÓDIGOS,

REMITIENDO EL PROYECTO DE COMPILACION.

Excmo. Sr.: La Comision general de codificacion, en cumplimiento de lo dispuesto por V. E. y lo ordenado en el artículo 1.º de la Ley de 30 de Diciembre de 1878, [1] tiene la honrade poner en manos de V. E. una *Compilacion general articulada y metódica*, en la que se refunden las disposiciones que rigen en la actualidad y se relacionan con el procedimiento criminal; y siguiendo la costumbre que tiene adoptada, se cree en el deber de consignar la razon de las principales modificaciones que el trabajo comprende, por si merecen la aprobacion del Gobierno de S. M.

El antiguo procedimiento criminal esparcido en los Códigos y en las Colecciones legislativas publicadas desde D. Alfonso el Sábio hasta una época bien reciente, era el producto de los diferentes sistemas sociales, políticos y científicos que en tantos siglos han predominado; y como esta Comision dejó consignado hace bastantes años, aquel procedimiento, mezcla de principios heterogéneos y frecuentemente contradictorios, ni tiene unidad, ni corresponde á las necesidades del momento, ni está á la altura de la ciencia, ni es el reflejo del verdadero estado de nuestra sociedad, ni basta á llenar todas las

---

[1] Dice así: «Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que, prévia consulta á la Comision de Códigos, publique una Compilacion general articulada y metódica, en la que se refundan las disposiciones que rigen en la actualidad y se relacionan con el procedimiento criminal.»

exigencias legítimas del foro, ni se halla siempre en observancia, porque es incompatible en gran parte con nuestra civilizacion y con los principios y doctrinas que hace mucho tiempo prevalecen en los Tribunales.

La necesidad de mejorar lo existente, era un sentimiento casi unánime de la opinion pública, y esta necesidad era tanto más perentoria, cuanto que su aplazamiento cedería en mengua de la consideracion de que debe rodearse la administracion de justicia, si ha de llenar los altos fines para que ha sido instituida. Merced á este impulso irresistible, y guiados por un laudable deseo, los legisladores de 1870, con el propósito de ajustar todas las leyes sustantivas y adjetivas á la fundamental del Estado, y llevar al terreno práctico todos sus ideales científicos, publicaron en Junio de dicho año, no solo el Código penal, sino la Ley provisional sobre el procedimiento del recurso de casacion en los juicios criminales; otra sobre reformas en el procedimiento para plantear dicho recurso, que envolvia una modificacion esencial en la sustanciacion del plenario, y que en materia de pruebas revestia á la indiciaria de una eficacia legal, hasta entónces desconocida en los Códigos españoles.

Al mismo tiempo, las Córtes, en igual fecha, concedieron al Gobierno autorizacion para plantear con el carácter de provisional la Ley Orgánica del Poder judicial, y aunque no se promulgó ni publicó la edicion oficial, su texto, tal como resulta del *Diario de Sesiones* de las Córtes Constituyentes, se puso inmediatamente en observancia, quedando autorizado el Gobierno para hacer y plantear la division territorial en lo judicial, para reformar las Leyes de Enjuiciamiento Civil y de Procedimiento criminal, para acomodar la jurisdiccion y competencia de los Jueces y Tribunales á lo que se establecia en dicha Ley, para formular y aprobar los diferentes reglamentos necesarios para su ejecucion y para reformar los Aranceles judiciales, poniéndolos en armonía con la nueva forma de los procedimientos. Asimismo se dispuso que el planteamiento de la nueva organizacion judicial, podria hacerse sucesivamente en los distritos judiciales; pero todo esto no pasó de un mero proyecto, porque los Tribunales de partido no se establecieron,

y la Ley Orgánica citada, dejó de cumplirse en gran parte de sus preceptos.

Con arreglo á lo dispuesto en la primera disposicion transitoria de dicha Ley, se redactó la Provisional de Enjuiciamiento criminal, y por Real Decreto de 22 de Diciembre de 1872, se mandó que comenzara á regir desde el 15 de Enero inmediato, bajo ciertas reglas que enlazaban el antiguo con el nuevo sistema, y en las cuales se establecia, que mientras no se plantease la organizacion judicial en lo relativo á los Jueces de instruccion y Tribunales de partido, las atribuciones que les conferia la nueva Ley, corresponderian á los Jueces de primera instancia y á las Salas de lo criminal de las Audiencias; sin perjuicio de lo cual, dicha Ley se presentaria á las Córtes para su discusion y aprobacion definitiva.

Realizada en fin del año 1874 la restauracion de la Monarquía legítima, se dictó el Decreto de 3 de Enero de 1875, suspendiendo el Jurado y el Juicio oral y público; se establecieron nuevas bases para las declaraciones de inamovilidad de los Magistrados y Jueces, y reglas para la provision de los cargos del órden judicial y del Ministerio Fiscal; se determinó como debian practicarse las operaciones de análisis químicos en los procesos criminales; se expidió el Decreto de 16 de Febrero de 1876 sobre el nombramiento de Jueces especiales; y en 30 de Junio del mismo año, se sancionó la Constitucion de la Monarquía española, á cuyos preceptos debian y deben ajustarse todas las leyes orgánicas y complementarias que han de regular la vida legal de la Nacion.

Estas importantes y trascendentales novedades, especialmente en el período de tránsito de un sistema á otro, crearon un estado de confusion á que se propuso poner término la Ley de 30 de Diciembre de 1878; y al darla exacto cumplimiento la Comision general de codificacion en virtud del encargo que se la confió por Real órden de 24 de Marzo de este año, ha creido, considerando esta como una de las bases principales de su trabajo, que su mision no se limitaba á realizar una operacion mecánica, cual seria la de entresacar las disposiciones vigentes y separarlas de las suspensas ó derogadas, sino que debia formar una *Compilacion general ordenada y metódica*, refun-

diendo en ella las disposiciones que rigen en la actualidad y se relacionan con el procedimiento criminal. De este género son indudablemente, á juicio de la Comision, todas las disposiciones que sobre competencia en lo criminal, recursos de fuerza en conocer y recusacion de Jueces, Magistrados y asesores, forman parte de la Ley Orgánica del Poder judicial de 23 de Junio de 1870, las cuales se han traido á la Compilacion general para ofrecer en ella á los encargados de administrar la justicia, el conjunto de todas las disposiciones que regulan actualmente en España el procedimiento criminal.

Si á la vez que la *Compilacion* de dichas leyes, se publicára tambien la parte vigente de la Ley Orgánica del Poder judicial, la Comision no hubiese incluido en el trabajo que remite á V. E., la parte referente á las atribuciones de los Tribunales encargados en España de administrar la justicia criminal; pero como la publicacion de la Ley Orgánica de 1870 es imposible, cuando V. E. se ocupa con preferente interés de dar una nueva forma á la organizacion de los Tribunales, la Comision ha creido que el Título I de la *Compilacion* debia dar á conocer los Tribunales y Juzgados que administran la justicia en lo criminal, detallando las atribuciones de los Jueces municipales, las de los Jueces de 1.ª instancia, las Audiencias y el Tribunal Supremo, ya con arreglo á las disposiciones de la misma Ley Orgánica del Poder judicial, ya á las Reales órdenes de 1.° de Agosto de 1871 y 12 de Marzo de 1872, ya al Reglamento provisional para la administracion de justicia, en la parte que puede considerarse vigente en la actualidad. Solo así considera la Comision que podia dar cierto método al trabajo que se le ha encomendado, y formar una *Compilacion* general de todas las disposiciones relacionadas con el procedimiento criminal, locucion que no encerraba el juicio de la Comision dentro de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente, sino que le permitia buscar fuera de ella los medios necesarios para dejar cumplido el deseo del legislador.

El Título II de la *Compilacion*, lo forma el título preliminar de la Ley Provisional de Enjuiciamiento criminal, acomodando la denominacion de Jueces y Tribunales á la que en la actualidad está vigente; refiriéndose al plenario en todos los

casos en que la Ley menciona el Juicio oral; y trasportando de la Ley Orgánica todas aquellas disposiciones puramente reglamentarias ó de tramitacion, que sirven para complementar la Ley de Enjuiciamiento criminal. Con igual objeto, al hablar de términos judiciales, se han traido á este título las disposiciones del Real Decreto de 15 de Setiembre de 1875 y la del artículo 890 de la Ley Orgánica, aclarando que todos los dias serán hábiles para las actuaciones del sumario en las causas criminales, pero que para los recursos legales que puedan interponer cualquiera de las partes que intervienen en el mismo y para las resoluciones que hayan de dictar los Juzgados y Tribunales, no se contarán los dias inhábiles designados genéricamente en la Ley. Y en el último capítulo de este título se han traido á esta ley las disposiciones del Real Decreto de 2 de Octubre de 1878.

El sumario con sus diversos procedimientos forma el Título III de la *Compilacion*, y en el capítulo 2.° que trata de las autoridades competentes para instruir sumario y de la policía judicial, se han utilizado las disposiciones del Real Decreto de 16 de Febrero de 1872 sobre nombramiento de Jueces especiales; en el capítulo 4.° se ha aclarado quien debe hacer los análisis químicos; en el capítulo 5.° se adicionan las disposiciones del Real Decreto de 2 de Octubre de 1878 sobre registros de procesados y penados; y los capítulos 8.° y 9.° que se refieren á la detencion, prision y libertad provisionales de los procesados y de las fianzas de estar á derecho; á la entrada y registro en lugar cerrado, al de libros y papeles y á la detencion y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica, se han ajustado, con la mayor rigurosidad, á las prescripciones de los artículos 4.°, 5.° y 6.° de la Ley fundamental del Estado. La Seccion 3.ª del capítulo 11 se ha dejado en suspenso por referirse á la legislacion especial relativa al ejercicio de la libertad de imprenta, segun la Ley de 7 de Enero del corriente año. En el capítulo 13 que trata del sobreseimiento, se han armonizado tambien sus disposiciones con las que desde 1835 establecian la consulta á la Audiencia, para que de la resolucion ejecutoria que esta dicte, pueda interponerse en su caso el recurso de casacion. Y la comision entendió, que sin menos-

cabo del método adoptado y de la libertad de la defensa, podia figurar como capítulo 14 del Título III de la Ley, el referente á los artículos de prévio pronunciamiento, que de hecho vienen reconocidos en la práctica; que constituian un trámite muy conveniente ántes de llegar al juicio oral, y que pueden llegar á ser medio racional de evitar procesos innecesarios.

El plenario, que viene á constituir el Título IV de la *Compilacion*, está formado en su parte principal con las disposiciones de la Ley de 18 de Junio de 1870, que reformó el procedimiento para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales; y como la suspension del juicio oral ha obligado á la Comision á dar cabida en la ley á las disposiciones del antiguo derecho, mientras se formula un trabajo definitivo sobre Enjuiciamiento criminal, tal como lo reclama la ciencia, ha sido necesario tomar del Reglamento provisional y hasta de la Real órden de 8 de Marzo de 1840, todo lo referente al término de prueba, ratificacion y abono de los testigos del sumario y tachas, que se hallaba disperso en nuestra antigua y variada legislacion procesal. V. E. se dignó someter al exámen de la Comision el estudio del expediente instruido en el Ministerio de su digno cargo, para averiguar si las Audiencias aplicaban el Real Decreto de 9 de Octubre de 1853, y aunque del mismo resultó que no era unánime la práctica de las mismas, ni aún el de las diferentes Salas del Tribunal Supremo, sobre este punto, tras de madura deliberacion, convino la Comision, por unanimidad, en que no habiendo desaparecido por completo las causas que informaron el Real Decreto citado, debe considerarse vigente y formar parte de la Ley de Enjuiciamiento criminal, como se propone, en armonía con la que se proyecta en las naciones más adelantadas en la ciencia penal.

En el Título V, que trata de los recursos de casacion y de revision, no se ha hecho otra novedad que la de suprimir aquellos artículos que hacia necesarios el Tribunal del Jurado, hoy en suspenso; no haciendo la menor innovacion en el Título VI, que trata de la ejecucion de las sentencias; ni en el VII, que versa sobre el procedimiento para el juicio de faltas; ni en el Título adicional que se concreta al procedimiento

para extradicion de los procesados ó condenados por sentencia firme que se hallen refugiados en país extranjero.

Tales son el método que la Comision ha creido deber seguir, y la extension que ha creido deber dar á su trabajo, al llevar á efecto, conforme al encargo que recibió de V. E., lo mandado en el artículo 1.º de la Ley de 30 de Diciembre de 1878, y aunque comprende que este trabajo es de innegable utilidad, lo mismo para los particulares que para todos los que por razon de su cargo intervienen en la administracion de justicia, cree, sin embargo, que lo que exige con imperiosa urgencia el estado de nuestros Tribunales y de nuestra legislacion procesal, es una reforma radical y profunda como la ciencia aconseja, como la opinion pública demanda, y como la Comision confia que podrá ofrecer á V. E. dentro de un plazo que no será muy largo, si se toma en cuenta la importancia y trascendencia que forzosamente han de tener sus deliberaciones y trabajos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1879.—Excmo. Sr.—*El Presidente de la seccion ponente*: Fernando Calderon y Collantes.— *Vocales:* Manuel Alonso Martinez.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Manresa.—Alejandro Groizard.—José de Entrala y Perales.—Benito Gutierrez Fernandez.—José María Fernandez de la Hoz. —Manuel Danvila.—*El Secretario de la seccion ponente:* Antonio Bravo y Tudela.

TITULO I.

De la justicia en lo criminal.

PRELIMINARES.

1. Amparar, defender y garantir la vida, la honra y la propiedad de los ciudadanos y castigar á los delincuentes, prévia una investigacion minuciosa y ordenada, y un debate público y solemne, tal es la mision de los Juzgados y Tribunales en *materia criminal.*

Mision augusta y salvadora; mision importantísima, que no podrán llenar nunca con olvido y desamparo por parte de los Gobiernos, con desden é indiferencia por parte de los pueblos.

Enaltecer, elevar, hacer independiente y digna la administracion de justicia, es una de nuestras más apremiantes necesidades.

No hay disculpa bastante para conhestar lo que hace años acontece entre nosotros en este punto, y al alzar la voz en favor de los intereses más caros de la sociedad y de los por demás respetabilísimos de nuestros compañeros y nuestros hermanos de profesion, no nos mueve el egoismo, sino el amor que profesamos á nuestra pátria y el deseo de verla caminar próspera y grande por los anchurosos senderos del órden, hábilmente combinados con los del progreso y la libertad.

Otorgar á los Juzgados y Tribunales medios de cumplir sus destinos, de realizar su mision, convirtiéndolos en égida poderosa de la inocencia, del trabajo, de la honradez y la virtud, y en ariete rápido y veloz contra los malvados, es clamor incesantemente repetido y por desgracia no siempre escuchado y atendido.

No es que falte la voluntad; pero suelen negarse con frecuencia recursos materiales para estas cosas en España, mientras no se escatiman para otras de menor importancia ó interés.

Nuestros Magistrados, Jueces y Fiscales, son en el órden administrativo funcionarios de mezquino haber y escasísima consideracion social, y en el órden jurídico sombras de un poder tan efímero que

apenas si basta el recuerdo de otras épocas mejores, para que se conserve hácia ellos algun respeto, mantenido á expensas de heróicos sacrificios, de abnegacion, de honradez y patriotismo por parte de esas clases en general.

Y esto influye en el desprestigio de la administracion de justicia, y esto daña á la institucion altísima que representan.

No pedimos nada que no sea razonable.

Solos, aislados, los funcionarios del órden judicial y fiscal; mal recompensados sus penosos servicios; expuestos á los cambios y las vicisitudes políticas; de contínuo asediados por exigencias de caciques que no ocultan los medios de que disponen para influir en su prosperidad ó su desgracia; siendo más que el Juez y el Promotor fiscal en cada localidad todo el que cuenta con el más pequeño arraigo; rodeados de auxiliares y dependientes impuestos, que no debiéndoles nada, saben además que en nada pueden temerles; sin fuerza moral ni material de que disponer; con obstáculos y entorpecimientos á cada paso, ¿cómo se pretende que la justicia sea lo que ser debiera....? ¿cómo exigirla que se eleve á la categoría de un verdadero poder público y social: poder de proteccción y amparo, de seguridad y garantía; poder real y efectivo; temido de los malos, buscado y secundado por los buenos, poder moderador, independiente y libre; siempre más alto, siempre por cima de los intereses mezquinos y transitorios; siempre por cima de las pasiones ruines y miserables de los hombres....? ¡Ah! no.

Los males que en este punto se sienten, no han de tener remedio tan pronto, ni tan fácil, porque no es dable á la voluntad más enérgica y decidida destruir en una hora los perniciosos efectos del tiempo, ni reunir el cúmulo de circunstancias y de elementos que serian precisos para estirparlos.

Hemos de pedir y contentarnos con que se haga *paulatinamente* lo que *improvisado* seria quizás altamente perjudicial y dañoso.

Una ley orgánica de las carreras judicial y fiscal, en la que sin desatender los servicios prestados, ni los derechos legítimamente adquiridos, se procurase y tendiese á crear una magistratura apta para las reformas que demanda la opinion pública.

La separacion de la jurisdiccion civil de la criminal, uniendo á esta la brevedad en los trámites ordinarios y la adopcion de procedimientos *sumarismos* para ciertos delitos y determinadas causas.

El aumento de las asignaciones de los funcionarios del órden judicial y fiscal.

La dotacion fija de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales, y un sistema de estímulos y recompensas bien combinadas para no hacer que la inamovilidad se convierta en una rémora para el estudio y el trabajo.

La mejora en el material de la administraccion de justicia. La dependencia directa é inmediata de los subalternos á los Jueces y Tri-

bunales. La reforma de nuestras cárceles y presidios, en la cual acaba de darse un gran paso con los Reales Decretos de 12 y 31 de Agosto último, pero haciendo depender estos establecimientos, y especialmente los primeros, del Ministerio de Gracia y Justicia.

El destino de una parte de la guardia civil al servicio y á las órdenes *exclusivas* de los Juzgados y Tribunales.

Premios y recompensas á los que prestasen su cooperacion para el descubrimiento de la verdad en los procesos. Supresion de todo gasto y gravamen para el perjudicado que acudiera en queja ó demanda del daño ó perjuicio que se le hubiera causado, medio único de crear hábitos y costumbres en favor del auxilio expontáneo hácia la justicia por parte de los pueblos.

Estos y otros medios ménos importantes, parécenos que serian suficientes para en brevísimo plazo llegar sin violencia y sin peligro alguno al *Juicio oral y público en una sola instancia* á que se inclinan y parecen decididos la gran mayoría de nuestros jurisconsultos y nuestros hombres de gobierno.

Ménos impaciencias. Ningun espíritu de oposicion y de partido en asuntos que se relacionan con la justicia. Más explendidez y generosidad en el presupuesto de esta parte de la administracion pública, y el camino de las *reformas* se hará sin dificultades y con provecho. Si es cierto que hay unanimidad en los *fines*, seamos juiciosos y comedidos en los *medios*. Puesta la vista en el porvenir no deshagamos hoy lo hecho ayer por animosidad y prevencion hácia á aquel que lo hiciera, ni intentemos realizar en un dia lo que pide tiempo y exije más ó ménos preparacion para arraigarse y consolidarse debida y racionalmente.

Si así obrásemos, si así nos condujésemos, no se haria esperar mucho la hora tan deseada por todos de que la justicia sea faro luminoso y sol vivificante de esta sociedad, tan ávida y necesitada de grandes estímulos, de grandes resortes para el bien y la virtud.

Muy necesaria es la religion. Sin ella no se concibe al hombre; no cabe el hogar y la familia. Pero sin la justicia no se concibe la existencia de un pueblo, ni la vida social.

Hacer que prevalezca la justicia, que impere y reine la justicia, es hacer el órden, la dicha y la prosperidad pública. Donde un Juez, un Magistrado representa la inflexibilidad y la igualdad ante la ley; allí donde un Tribunal es un asilo contra toda persecucion injusta, y todo daño indebido; donde todos contribuyen á enaltecer y asegurar la independencia de los que ejercen cargos judiciales, alejándolos cuidadosos de toda turbulencia, de toda pasion, de toda desviacion por pequeña que sea de sus elevadísimas funciones, no temais por la libertad.

La libertad consiste precisamente en que todos, todos se rijan por las mismas leyes y á todos juzguen unos mismos jueces y tribunales.

Justicia igual para todos. Justicia gratuita, pronta, rápida é inflexible. Justicia respetada y querida. Justicia libre, independiente; sin

imposiciones, sin tiranías. Justicia á cubierto de asechanzas y caciquismos. Justicia que brille como astro vivificante y luz refulgente.

¿Qué importa el sistema? ¿Qué hace el mecanismo?

Nosotros y con nosotros la opinion pública, pediríamos ménos en cuanto á la *forma*, si en la *esencia* se nos diera y concediera cuanto dejamos pedido y demandado.

2. No parecerá mucho, y ménos á primera vista, lo que como remedio á los males que dejamos apuntados ha de significar la *Compilacion* objeto del presente libro.

Despues, sin embargo, de grandes prevenciones y desconfianzas, la sabiduría de los que la han redactado, ha hecho que invista una verdadera utilidad y conveniencia.

Utilidad de presente, por sustituir á un criterio vario, vacilante, personal y contradictorio, un criterio fijo, estable y legal.

Utilidad para el porvenir, porque habiendo aceptado y sancionado de nuevo ideas, principios, reglas de conducta y procedimiento basadas en el *juicio oral* y la *instancia única*, ha de facilitar y contribuir al establecimiento más ó ménos inmediato de estos ideales, que parecen ser á la hora presente, no ya el credo de un solo partido político, sino la aspiracion de casi todos los jurisconsultos y las eminencias gubernamentales de nuestro país.

¿Qué más pueden pedir los reformadores de 1870 y 1872 que se conserve y normalice lo que ellos hicieron, y en vez de imposibilitar lo que deseaban y no pudieron lograr contra su voluntad, hacerlo *posible* hacerlo viable, revistiéndolo de una nueva sancion legal?

La *Compilacion* que en virtud de la autorizacion concedida al Ministro de Gracia y Justicia por el art. 1.° de la ley de 30 de Diciembre de 1878 ha redactado en su mayor parte la Comision de códigos y completado despues el Sr. Aurioles, no es una obra valadí, no es un trabajo abigarrado, ni un cuerpo defectuoso. Nosotros que le conocemos, que le hemos estudiado, tenémoslo por una *guía* segura para el presente, y pensamos que ha de ser un *puente* seguro para el porvenir.

Guía práctica, que restablece la *verdad real* en oposicion á la *ficcion legal* en que hemos permanecido desde la revolucion acá; *puente* que acaso consienta el tránsito sin violencia del sistema inquisitivo, del Juez único y las dos instancias, al juicio oral y público, á la instancia única, y á los Tribunales colegiados en que se piensa seriamente y para lo que se trabaja sin descanso en el Ministerio de Gracia y Justicia y en la Comision codificadora.

Lo que hay es que ni la Comision ni el Gobierno han podido moverse con libertad y latitud. Lo que hay es que la autorizacion concedida por los Cuerpos Colegisladores fué escasa para poder poner remedio á determinados males que la experiencia ha hecho ver son incompatibles

con la buena administracion de justicia, cualquiera que sea el procedimiento y la organizacion de los Tribunales.

Y á esto no han llegado, bien á pesar suyo, las atribuciones de la Comision, ni del Poder ejecutivo, salvando á fuerza de paciencia, de buen deseo y de meditacion y estudio, contradicciones y defectos de la Ley sin por ello traspasar el límite de sus facultades.

A poco que se conozca y profundice la *Compilacion* no solo en conjunto, sino en detalle, lo que admira es cómo ha podido lograrse la unidad que tiene, no solo bajo el punto de vista artístico, sino de doctrina, y que esto se haya hecho sin legislar de nuevo en la acepcion verdadera de la palabra.

No se mire, pues, con desden é indiferencia el cuerpo legal que vamos á aclarar y comentar, ni se crea que su vida ha de ser tan efímera y pasajera que no merezca la pena de estudiarse.

Las reformas que se proyectan necesitan tiempo, y sobre todo que el estado del erario público consienta su planteamiento. Vivirá, pues, esta *Compilacion* espacio bastante para producir el fruto que sus autores se propusieron y el gobierno de S. M. ha creido al publicarla que debe dar.

Sin perturbar nada, sin el aparato de una ley nueva, es mucho, muchísimo lo que se hace en bien de la administracion de justicia. Habia multitud de puntos dudosos que se aclaran, prácticas abusivas que se destruyen ó modifican, reglas encontradas que se unifican y regularizan, y esto es un servicio incalculable, sobre todo si al leer el texto se procura tener en cuenta la mente del Compilador y se obra con plena conciencia del deber, á lo cual nos proponemos contribuir, siquiera sea en modesta esfera, con este libro.

3 Antes sin embargo de penetrar en el articulado de la *Compilacion* hay otros *preliminares* que no podemos omitir y habrán de evitarnos en lo sucesivo digresiones enojosas é inoportunas.

Sabido es que el *juicio criminal* tiene por *objeto* el descubrimiento de los delitos y faltas, y la imposicion del castigo á los responsables de los mismos con sujecion á los artículos del Código penal.

Es *delito* ó *falta*, toda accion ú omision voluntaria penada por la ley.

Las acciones y omisiones penadas por la ley, se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste ó se pruebe lo contrario. [1]

La responsabilidad criminal alcanza al *autor*, al *cómplice* y al *encubridor*; y esto no solo por los hechos *consumados*, sino por los *intentados* y *frustrados*; siendo tambien punibles la *conspiracion* y la *proposicion*; pero solo en los casos en que la ley las pena especialmente. [2]

---

[1] Art. 1.º del C. P.
[2] 3.º y 4.º de id.

El que comete voluntariamente un delito ó falta, incurre en responsabilidad criminal, aunque el mal realizado resultare distinto del que se propuso ejecutar.

Hay *delito frustrado* cuando el culpable practica todos los actos de ejecucion que deberian producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay *tentativa* cuando el culpable da principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores, y no practica todos los actos de ejecucion que debieran producir el delito, por causa ó accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento.

Hay *conspiracion* cuando dos ó más personas se conciertan para la ejecucion del delito y resuelven ejecutarlo.

Hay *proposicion* cuando el que ha resuelto cometer un delito, propone su ejecucion á una ó más personas. [1]

Las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas, excepcion hecha de las frustradas contra las personas y la propiedad. [2]

Son *delitos graves* los que la ley castiga con penas aflictivas; *ménos graves* los que castiga en su grado máximo con penas correccionales; y *faltas* las que se castigan con penas leves. [3]

Están exentos de responsabilidad criminal:

1.° El imbécil y el loco, á no ser que éste haya obrado en un intervalo de razon. Cuando el imbécil ó el loco hubiere ejecutado un hecho que la ley califica de delito grave, el Juez ó el Tribunal debe de decretar su reclusion en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin prévia autorizacion del que la haya acordado. Si la ley calificare de delito ménos grave el hecho ejecutado por el imbécil ó el loco, el Juez ó Tribunal, segun las circunstancias del hecho, practicará lo que queda dicho, ó entregará al imbécil ó loco á su familia, si ésta diese suficiente fianza de custodia.

2.° El menor de nueve años.

3.° El mayor de nueve años y menor de 15, á no ser que haya obrado con discernimiento. El Juez ó el Tribunal hará declaracion expresa sobre este punto para imponerle pena, ó declararlo irresponsable. Cuando el menor sea declarado irresponsable, será entregado á su familia con encargo de vigilarlo y educarlo. A falta de persona que se encargue de su vigilancia y educacion, será llevado á un establecimiento de beneficencia destinado á la educacion de huérfanos y desamparados, de donde no saldrá sino al tiempo y con las condiciones prescritas para los acogidos.

4.° El que obra en defensa de su persona ó derechos siempre que

---

1 Arts. 1.° 2.° 3.° y 4.° de id.
2 Art. 5.° de id.
3 6.° de id.

concurran las circunstancias siguientes: 1.ª Agresion ilegítima. 2.ª Necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla. 3.ª Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.

5.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, de sus afines en los mismos grados, y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no hubiere tenido participacion en ella el defensor.

6.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurran la primera y la segunda circunstancias prescritas en el número 4.º y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

7.º El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurran las circunstancias siguientes: 1.ª Realidad del mal que se trata de evitar. 2.ª Que sea mayor que el causado para evitarlo. 3.ª Que no haya otro medio practicable y ménos perjudicial para impedirlo.

8.º El que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intencion de causarlo.

9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10.º El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor.

11.º El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo.

12.º El que obra en virtud de obediencia debida.

13.º El que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable. [1]

Son *circunstancias atenuantes*:

1.ª Las expresadas en los párrafos anteriores, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2.ª La de ser el culpable menor de 18 años.

3.ª La de no haber tenido el delincuente intencion de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

4.ª La de haber precedido inmediatamente provocacion ó amenaza adecuada de parte del ofendido.

5.ª La de haber ejecutado el hecho en vindicacion próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, ó afines en los mismos grados.

---

[1] Art. 8.º del C. P.

6.ª La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando ésta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito. Los Jueces y Tribunales resolverán, con vista de las circunstancias de las personas, y de los hechos, cuando haya de considerarse habitual la embriaguez.

7.ª La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecacion.

8.ª Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores. [1]

Son *circunstancias agravantes:*

1.ª Ser el agraviado cónyuge ó ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural ó adoptivo, ó afin en los mismos grados del ofensor. Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Jueces y Tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante, segun la naturaleza y los efectos del delito.

2.ª Ejecutar el hecho con alevosía. Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos ó formas en la ejecucion que tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

3.ª Cometer el delito mediante precio, recompensa ó promesa.

4.ª Ejecutarlo por medio de inundacion, incendio, veneno, explosion, varamiento de nave ó avería causada de propósito, descarrilamiento de tren ó del uso de otro artificio ocasionado á grandes estragos.

5.ª Realizar el delito por medio de la imprenta, litografía, fotografía ú otro medio análogo que facilite la publicidad. Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Jueces y Tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante, segun la naturaleza y los efectos del delito.

6.ª Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecucion.

7.ª Obrar con premeditacion conocida.

8.ª Emplear astucia, fraude ó disfraz.

9.ª Abusar de superioridad, ó emplear medio que debilite la defensa.

10.ª Obrar con abuso de confianza.

11.ª Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

12.ª Emplear medios ó hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.

13.ª Cometer el delito con ocasion de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia.

14.ª Ejecutarlo con auxilio de gente armada ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad.

---

[1] Art. 9.º del C. P.

15.ª Ejecutarlo de noche ó en despoblado y en cuadrilla. Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Jueces y Tribunales segun la naturaleza y accidentes del delito.

16.ª Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la autoridad pública.

17.ª Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena, ó por dos ó más delitos á que aquella señale pena menor. Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Jueces y Tribunales, segun las circunstancias del delincuente y la naturaleza y los efectos del delito.

18.ª Ser reincidente. Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito, estuviere ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título del Código penal.

19.ª Cometer el delito en lugar sagrado, en los Palacios de las Córtes ó del Jefe del Estado ó en la presencia de éste ó donde la autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones.

20.ª Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido, ó en su morada, cuando no haya provocado el suceso.

21.ª Ejecutarlo con escalamiento. Hay escalamiento cuando se entra por una vía que no sea la destinada al efecto.

22.ª Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo ó pavimento, ó con fractura de puertas ó ventanas.

23.ª Ser vago el culpable. Se entiende por vago el que no posee bienes ó rentas, ni ejerce habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tiene empleo, destino, industria, ocupacion lícita ó algun otro medio legítimo y conocido de subsistencia, por más que sea casado y con domicilio fijo. [1]

Ya hemos dicho que son responsables de los delitos los autores, los cómplices y los encubridores y de las faltas los autores y los cómplices. [2]

Se consideran *autores:*

1.º Los que toman parte directa en la ejecucion del hecho.

2.º Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.

3.º Los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado. [3]

Son *cómplices* los que, no hallándose comprendidos en los números anteriores cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos. [4]

Son *encubridores* los que, con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participacion en él como autores ni cómplices,

---

1 Art. 10 del C. P.
2 11 de id.
3 13 de id.
4 15 de id.

intervienen con posterioridad á su ejecucion de alguno de los modos siguientes:

1.° Aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2.° Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3.° Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes: 1.ª La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor. 2.ª La de ser el delincuente reo de traicion, regicidio, parricidio, asesinato, ó reo conocidamente habitual de otro delito.

4.° Denegando el cabeza de familia á la autoridad judicial el permiso para entrar de noche en su domicilio á fin de aprehender al delincuente que se hallare en él [1].

Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales y adoptivos, ó afines en los mismos grados, con solo la excepcion de los encubridores que se hallaren comprendidos en el núm. 1.° del artículo anterior [2].

Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es tambien civilmente [3].

4. No son solo los puntos que dejamos ligeramente indicados tomándoles del Código penal los que nos importa dejar consignados en este momento. Hay otros que forman parte de la ley Orgánica que no se han traido á la *Compilacion* por extraños á ella y cuyo recuerdo no creemos parezca inoportuno.

A este órden pertenecen los que en el articulado de la misma establecen:

1.° Que los Jueces y Magistrados no habrán de ejercer más funciones que las expresadas en el art. 2.° de la misma y las que otras les señalen *expresamente*. [4]

2. Que no puedan en su consecuencia mezclarse directa, ni indirectamente en asuntos peculiares á la Administracion del Estado; ni dictar reglas ó disposiciones de carácter general, acerca de la aplicacion ó interpretacion de las leyes. Ni aprobar, censurar ó corregir la aplicacion ó interpretacion de las mismas, hechas por sus inferiores en el órden gerárquico, sino cuando administren justicia en virtud de las apelaciones ó de los recursos que las leyes establezcan. [5]

Las prescripciones anteriores no obstan para que los Presidentes

---

[1] Art. 16 del C. P.
[2] 17 de id.
[3] 18 de id.
[4] Art. 3.° de la ley Org del p. j.
[5] 4.° de id.

de los Tribunales, y en su caso las Salas de gobierno, por conducto de sus Presidentes, dirijan á los Juzgados y Tribunales á ellas inferiores, que estén comprendidos en su respectivo distrito, las órdenes y prevenciones que estimaren oportunas para la mejor administracion de justicia, dando cuenta sin dilacion al Tribunal inmediato superior, y directamente al Ministerio de Gracia y Justicia. [1]

Las disposiciones reglamentarias que el Poder Ejecutivo adopte, en uso de sus atribuciones, no pueden alcanzar nunca á derogar ni á modificar la organizacion de los Juzgados y Tribunales, ni las condiciones que para el ingreso y ascenso en la carrera judicial señalen las leyes. [2]

3.° Que les está igualmente vedado: 1.° Aplicar los reglamentos generales, provinciales ó locales, ni otras disposiciones, de cualquiera clase que sean, que estén en desacuerdo con las leyes. 2.° Dar posesion de sus cargos á los Jueces y Magistrados cuyos nombramientos no estuvieren arreglados á la Constitucion de la Monarquía, á lo que la ley Orgánica establece ú otras especiales en vigor 3.° Dirigir al Poder Ejecutivo, á funcionarios públicos ó á Corporaciones oficiales, felicitaciones ó censuras por sus actos. 4.° Tomar en las elecciones populares del territorio en que ejerzan sus funciones, más parte que la de emitir su voto personal; excepcion hecha, con gran sentimiento de nuestra parte, de las que les imponen la ley electoral y otras, cuya modificacion desearíamos. 5.° Mezclarse en reuniones, manifestaciones ú otros actos de carácter político, aunque sean permitidos á los demás españoles. 6.° Concurrir en cuerpo, de oficio, ó en traje de ceremonia á fiestas ó actos públicos, sin más excepcion que cuando las costumbres lo tienen autorizado, ó tengan por objeto cumplimentar al Monarca ó al Regente del Reino, ó cuando el Gobierno expresamente lo ordenare. [3]

4.° Que unos y otros habrán de responder civil y criminalmente de las infracciones que cometan, con sujecion á lo que las leyes prescriben; sin que les exima de esta responsabilidad el alegar obediencia á las disposiciones del Poder Ejecutivo en lo que sea contrario á las mismas. [4]

5.° Que no es lícito por otra parte al Gobierno destituir, trasladar de sus cargos, ni jubilar á los Jueces y Magistrados sino en los casos y en la forma que establece la Constitucion [5] ó sea respetando la inamovilidad que esta sanciona y las disposiciones de carácter obligatorio que rigen en la materia.

6.° Que la suspension no está autorizada para caso alguno. [6]

---

[1] Art. 5.° de la ley Orgánica del p. j.
[2] 6.° de id.
[3] 7.° de id.
[4] 8.° de id. y 81 de la Constitucion.
[5] 80 de la Const.
[6] 9.° de la ley Orgánica.

7.° Que el sello para autorizar los documentos judiciales, ha de ser uniforme en toda la Monarquía, contener las armas de España, y en la orla el nombre del Juzgado ó Tribunal que lo expide. [1]

No habiendo llegado á hacerse la ley especial que para la division judicial establece el art. 11 de la Orgánica del Poder judicial; subsistiendo la anteriormente vigente, y sin haberse creado los Jueces de instruccion, ni los Tribunales de partido, el territorio de la Península, islas Baleares y Canarias continúa dividido para los efectos de la justicia en lo criminal, en Distritos, estos en Partidos ó demarcaciones judiciales y estos á su vez en Términos municipales.

En lo que se refiere á las *condiciones necesarias para ingresar y ascender en las carreras judicial y fiscal, al nombramiento, juramento, antigüedad, tratamiento, traje y dotacion de los Jueces, Magistrados y funcionarios del Ministerio fiscal*, á la *inamovilidad* y *responsabilidad judicial*, materias notoriamente impropias del presente cuerpo legal, nuestros lectores habrán de estar á lo dispuesto en los títulos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 20 de la referida ley Orgánica y disposiciones posteriores. [2]

5. Vamos, ya, á penetrar desembarazada y resueltamente en el articulado de la *Compilacion*, y justo es que digamos algo sobre el método que hemos adoptado para estudiarla con fruto y algun acierto.

Tomamos este escrupulosa y fielmente del texto legal. Le anotamos con gran esmero con los artículos de *referencia*, evitando así que tengan que buscarlos nuestros lectores en otra ley. Y por último, al final de cada capítulo y dividiéndolo por materias desenvolvemos por medio de *motivos, aclaraciones y comentarios* la doctrina legal establecida, aplicando en cuanto nos ha sido dable en el pensamiento del legislador, consignando la Jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo y anticipando. siquiera sea sucinta y rápidamente, nuestro parecer sobre las reformas que debieran hacerse, si bien esto solo con relacion á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Tal es el método y la extension de estos estudios.

Las *fórmulas* que suelen demandarse y exigirse en esta clase de producciones, acaso sean objeto más adelante de un apéndice ó adicion á este libro, si bien debemos apresurarnos á declarar que no somos partidarios de *formularios*, sino de que se estudie el texto de la ley y se desenvuelva con arreglo al criterio de cada cual.

Falta ahora que nuestros lectores nos dispensen su benevolencia, como en otras producciones anteriores nuestras, y aprecien en más nuestros buenos deseos que la manera de realizarlos.

---

1 Art. 10 de la ley Orgánica.

2 A propósito de nombramientos y condiciones de aptitud, véanse el Decreto de 23 de Enero y Real órden de 24 de Febrero de 1875, el Decreto de 22 de Octubre de 1877 y la Real órden de 28 de Junio de 1878 sobre juramento; el Real Decreto de 27 de Marzo y Real órden de 14 de Abril de 1875.

La *Compilacion* ha venido en momentos en que nos preparábamos á otras tareas más extensas, y no obstante juzgamos que vivirá lo bastante para darnos tiempo á más detenidos y profundos estudios en cuanto á la *Organizacion judicial* y *Procedimiento* en materia criminal, ya que á ello se prestan tan grandemente nuestras aficiones y el puesto oficial que inmerecidamente ocupamos, debido principalmente á un respetabilísimo y antiguo Magistrado cuyo nombre hemos enseñado á pronunciar con entrañable cariño á nuestros hijos, encargándoles la mision de perpetuar la gratitud que hácia él siente nuestra alma y rebosa nuestro corazon. [1]

Y esto no porque pongamos en duda el deseo del gobierno de realizar las reformas que tiene ofrecidas, sino porque ha de ser preciso tiempo bastante para plantearlas.

CAPITULO I.

DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS QUE ADMINISTRAN LA JUSTICIA EN LO CRIMINAL.

Artículo 1.° La Justicia criminal se administra en nombre del Rey. (1.° *de la ley Orgánica del Poder Judicial, y* 74 *de la Constitucion.*)

Art. 2.° La potestad de aplicar las leyes en los juicios criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales. (2.° *ref. de id. y* 76 *de la Const.*)

Art. 3.° En el caso de que un Tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de represion, y que no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicacion de las disposiciones del Código, resultare notablemente excesiva la pena, atendidos los grados de malicia y el daño causado por el delito. (2.° *del Código penal.*)

---

[1] No queremos dejar pasar la oportunidad de recordar aquí que á la persona á quien aludimos, es el *Excmo. Sr. D. Eduardo Alonso y Colmenares*, que despues de otorgarnos un Juzgado de 1.ª instancia, nos trajo á la Secretaría de Gracia y Justicia en términos y con circunstancias tales, que nunca podremos agradecer bastante ni olvidar.

ART. 4.° La justicia se administra en lo criminal:

En cada término municipal, por uno ó más Jueces municipales.

En cada partido ó demarcacion, por un Juez de primera instancia.

En cada Distrito por una Audiencia.

En todo el Reino, por el Tribunal Supremo. (12 *ref. de la L. O.)*

ART. 5.° La justicia se administrará en lo criminal por las Audiencias y Juzgados desde la capital de su respectivo distrito, partido ó demarcacion y término municipal, fuera de los casos en que con arreglo á la ley, puedan ó deban trasladarse á otro punto (20 *y* 21 *ref de id.)*

ART. 6.° Los Jueces municipales no estarán obligados á salir del término municipal en los casos á que se refiere el artículo anterior, y serán acreedores á recompensa si continuando en el ejercicio de su jurisdiccion y limitándose á ella, contribuyeren al órden y á disminuir las consecuencias de las circustancias anormales en que se encontraren los pueblos. (22 *de id.*)

ART. 7.° Los Secretarios de Sala, Escribanos de actuaciones y Procuradores que ejerzan sus funciones auxiliando á la administracion de justicia en las Audiencias y Juzgados de primera instancia, están en la obligacion ineludible de constituirse en el pueblo á que aquellas ó estos se trasladen en los casos marcados por la ley. (*R. O.* 2 *Octubre* 1875.*)*

ART. 8.° Los Jueces municipales ó sus suplentes que no sean Letrados y desempeñen accidentalmente Juzgados de primera instancia, se asesorarán de un Letrado para ejercer la jurisdiccion criminal. (71 *ref. de la L. O.*)

ART. 9.° Mientras que el Juez municipal esté encargado de las funciones de Juez de primera instancia, será reemplazado en sus funciones propias por su suplente. (72 *ref. de id.)*

Motivos, aclaraciones y comentarios.

1. Acertada y por demás oportuna parecerá seguramente á nuestros lectores la insercion de los artículos que forman el capítulo 1.° del título 1.° de la *Compilacion* dada á luz en cumplimiento de la Ley de 30 de Diciembre de 1878.

Su redaccion clara, precisa y concreta está llamada á disipar muchas dudas y vacilaciones por parte de nuestros Jueces y Tribunales, justificándose desde el primer momento la utilidad y conveniencia del presente cuerpo legal.

Era urgente, era indispensable, restablecer la *verdad legal* en los

puntos que abraza el capítulo que ligeramente vamos á comentar, y el legislador lo hace con *valentía*; habiendo tenido para armonizar literaria y artísticamente la redaccion de su obra, que acomodar los preceptos antiguos que invoca y restablece, al sistema, al molde de la ley Orgánica que está en vigor.

No cabia otra cosa y la Comision codificadora explica en el dictámen ó exposicion de motivos que dejamos inserta los móviles á que ha obedecido, adoptando este método en la obra que tan oportunamente se la confiara.

La reforma del *art.* 12 *de la L. O.*, 4.º de la *Compilacion*, era urgentísima y es digno de aplauso que dicho art. se haya traido como *precedente* indispensable y del cual arrancan multitud de reglas de procedimiento contenidas en los títulos subsiguientes.

La *verdad legal* es la que se consigna en dicho artículo; y por él resulta lo que es exacto, ó sea, que para la administracion de la justicia en lo criminal no hay en España otros *Juzgados ordinarios* que los *municipales* y de *primera instancia*, ni más *Tribunales colegiados* que las *Audiencias* y el *Tribunal Supremo*.

Ha terminado, pues, la anómala y violenta contradiccion que existia entre el *texto legal* y el *hecho real*. Los que quieran saber nuestra organizacion actual de Tribunales no caerán en error confiados en la letra de una ley que no ha llegado á cumplirse y cuya subsistencia venia acusando una informalidad indisculpable.

De lamentar es que al restablecer en este y otros puntos la *ley vigente*, no se hayan podido remediar en ella ciertas cosas para haberla ofrecido al país con mejores condiciones de viabilidad, cualquiera que sea el tiempo que se tarde en llevar á término las reformas proyectadas.

La Comision de códigos se conduele de esto, el Ministro de Gracia y Justicia lo lamenta y nosotros no hemos de poder ménos de anticipar aquí, que si algun vacío se hallase en la *Compilacion* es consecuencia del escasísimo alcance que se dió á la ley de 30 de Diciembre de 1878.

Movió á sus autores una idea feliz y oportuna; pero se detuvieron en la mitad del camino, olvidando la gran dificultad que ofrecer debia conciliar la preexistencia de preceptos, que obedeciendo á sistemas opuestos y contradictorios, se hallan no obstante en toda su fuerza y valor legal.

La Comision codificadora y el Ministro de Gracia y Justicia han dado una prueba de respeto á la ley, pero no menor de acierto y sabiduría, presentando una obra armónica, útil y provechosa, sin salirse de los estrechos límites de la expresada autorizacion.

Si los autores de la ley de 30 de Diciembre de 1878, hubieran sido más ámplios, ménos rigoristas; si, ya que no quisieron conceder al Gobierno poderes para, sobre determinadas bases ó bajo un criterio dado, hacer una *ley nueva*, se los hubieran otorgado para que partiendo de

la organizacion actual de Tribunales hubiera introducido en el procedimiento criminal las reformas necesarias para hacer más rápida, más económica, más eficaz la accion de la justicia, á la hora presente, sin los obstáculos económicos, sin las trabas que han de oponerse, quizás en mucho tiempo, al establecimiento definitivo del *juicio oral* y *público* y la *única instancia*, el país tendria una obra acabada y perfecta.

El ilustrado jurisconsulto y distinguido publicista á quien se debió el pensamiento de la autorizacion, con cuya amistad nos honramos hace largos años, [1] temió acaso que por ir demasiado léjos no se consiguiese *nada*, y en esto dió pruebas de prevision y de conocer lo que son tratándose de concesiones legislativas, los Cuerpos Colegisladores. Pero esto no obsta para que nosotros lamentemos aquí la pérdida de una ocasion propicia para haber hecho mucho más de lo que ha podido hacerse, si la autorizacion hubiera sido todo lo ámplia que se necesitaba, y su mismo autor queria, para asentar sobre un *cimiento* sólido y permanente una ley procesal cual la exige la opinion y la demanda el país.

No desconocemos, ántes bien, proclamamos sin reservas el valor, el mérito indiscutible de las leyes Orgánica y de Enjuiciamiento criminal vigentes; pero inspiradas en ideales que no pueden desenvolverse sin adoptar de lleno todos ó la gran mayoría de sus artículos, hubiera sido preferible imponer al Poder Ejecutivo la obligacion de adoptar el *sistema total* en que descansan, ó restablecer, mejorándolo, el procedimiento *antiguo*, ya que no habian de crearse por el momento los Tribunales colegiados ni adoptarse la instancia única en juicio oral y público ni el Jurado.

Y cuenta que por espíritu de lisonja á ciertas y determinadas corrientes no hemos de hacer traicion á nuestras profundas convicciones, contrarias á que se improvisen, ó ensayen mal, novedades de cierta índole, con tanto más motivo, cuanto que *mejorando lo existente* sin ruido, sin aparato, podria hacerse hoy acaso más en favor de la administracion de justicia, que pretendiendo elevarse á regiones en las que es muy fácil mantener teorías, que siendo despues inaplicables, llevan la perturbacion y el desasosiego al espíritu y la conciencia pública.

2. Entrando más de lleno en el exámen de los puntos principales que comprende el capítulo que nos ocupa, nos encontramos con el *art.* 5.° el cual se establece el deber de la *residencia*, y el siguiente 6.° *de la Compilacion*, en el que se reitera el mérito atribuido al Juez municipal que no abandona el ejercicio de la jurisdiccion en momentos anormales, y contribuye sin salirse de ella á hacer ménos funestas las consecuencias de la perturbacion en favor de la personas y las cosas:

Viene luego la reproduccion de lo dispuesto en la R. O. de 2

---

[1] Sr. D. Juan de la Concha y Castañeda, Senador del Reino.

de Octubre de 1875, respecto á la residencia de los Secretarios de Sala, de los Escribanos de actuaciones, de los Juzgados de primera instancia y de los Procuradores; preceptos oportunos y cuya *nueva sancion* nos parece acertada.

¿De qué serviria que se verificase la traslacion de una Audiencia, ó de un Juzgado de primera instancia, cuando esta es lícita ú obligatoria, si los auxiliares inmediatos de una y otro no tuvieran el deber de seguirles y establecerse en el mismo punto que aquellas y estos?

La situacion anormal del país durante la pasada guerra civil, hizo precisa esa aclaracion, y al traerla como parte de este cuerpo legal se la da toda la fuerza y valor de que habia menester.

Los *artículos* 8.° *y* 9.° era necesario reproducirlos, dadas las duda y corruptelas que en este punto habian llegado á oidos del Gobierno y ha procurado cuidadosa recoger la Comision codificadora.

3. Hasta aquí el capítulo 1.°; hasta aquí lo que se ha juzgado bastante para determinar los *Tribunales de la jurisdicion ordinaria* que administran la justicia criminal en España.

Extenderse á más habria sido traspasar la índole de la *Compilacion*. El complemento de los artículos citados está en los que con ellos se relacionan de la ley Orgánica, y que léjos de hallarse derogados, su pretercion en este cuerpo legal significa precisamente lo contrario.

Traerlos hubiera sido improcedente, omitir los insertos expuesto á que se pusiese en duda su virtualidad y subsistencia.

El Poder Ejecutivo no modifica ni cambia la situacion actual de las cosas. Lo que hace es declarar la *verdad real* en oposicion á la *ficcion legal* en que hemos estado y permanecido desde las reformas de 1870 y 1872 hasta aquí.

De este modo y no de otro deben apreciarse sus decisiones en la presente *Compilacion* y tal parece haber sido el alcance y el objetivo de la ley de 30 de Diciembre de 1878.

Pero como el mal no estaba tanto en la falta de un *Cuerpo legal* que contuviese las reglas y preceptos esparcidos y diseminados en multitud de leyes por lo que al procedimiento criminal se refiere, como en la dificultad de armonizar la coexistencia de esas mismas leyes, fundadas sobre bases enteramente opuestas y contradictorias, de aquí lo ingrato de esta obra legislativa, y la utilidad que está llamada á reportar tal como han logrado redactarla la Comision codificadora y el Ministro de Gracia y Justicia.

Hay más.

El estudio de la ley Orgánica y de la de Procedimiento criminal para aplicar el presente cuerpo legal, no puede ménos de ser provechoso, y cuantos nos sigan en este libro hallarán nuevos horizontes de luz é importantes revelaciones para adivinar cuál podrá ser en definitiva lo que predomine y deba de hacerse en el porvenir.

Este trabajo nuestro así considerado, no limitado á la letra *actual*, sino abarcando el espíritu del precepto en relacion con un ideal científico, con un ideal ulterior, puede ser aún bajo este aspecto de mayor provecho que cuantos se hagan con el solo fin de una especulacion transitoria y pasajera, que no estaria bien en nosotros, dados nuestros precedentes como escritores y nuestra posicion oficial.

Un término medio entre un estudio trascendental, histórico, crítico y doctrinal, cual nos proponemos hacerlo cuando se lleven á cabo otra clase de reformas, y un trabajo que sin tanta minuciosidad aclare y explique la *Compilacion*, descendiendo á su exámen para facilitar su observancia y aplicacion, indicando de pasada y en cierto sentido cuál deban ser sus reformas ulteriores, hé aquí lo que hemos intentado enesta obra, esperando que todo ello sea del agrado de aquellos á quienes la consagramos.

La materia empero, es compleja y difícil, y desde luego habrán de suplir con su buen juicio nuestros compañeros las faltas que han de hallar necesariamente en estos estudios á los que no podiamos tampoco dar bajo el punto de vista doctrinal una desmedida extension.

CAPITULO II.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS EN LO CRIMINAL.

SECCION PRIMERA.

De las atribuciones de los Jueces municipales.

Art. 10. Corresponde á los Jueces municipales en materia penal:

1.° Conocer en primera instancia de los juicios de faltas.

2.° Instruir á prevencion las primeras diligencias en las causas criminales.

3.° Desempeñar las comisiones auxiliatorias que los Jueces de primera instancia les confieran. (271 *ref, de la L. O.*)

Art. 11. Les corresponde igualmente el conocimiento en primera instancia de los juicios á que, sin perjuicio de las atribuciones de los Alcades, den lugar las infracciones de las Ordenanzas generales de la Administracion. (*R. O.* 1.° *Agosto* 1871 *y* 12 *Marzo* 1872.) [1]

---

[1] A consulta de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado y de conformidad con su dictámen, se declaró por Reales órdenes de 1.° de Agosto de 1871 y 12 de Marzo de 1872:

1.° Que el conocimiento en primera instancia de los juicios á que den lugar las infracciones de que habla el libro 3.° del Código penal y Ordenanzas generales de la Administracion, corresponde á los Jueces municipales.

SECCION SEGUNDA.

De las atribuciones de los Jueces de primera instancia en lo criminal.

Art. 12. Corresponde á los Jueces de primera instancia en lo criminal:

1.° Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces municipales de su partido ó demarcacion.

2.° Conocer en segunda instancia de la recusacion de los mismos Jueces.

3.° Conocer en primera instancia de las recusaciones que se hicieren al Juez del partido ó demarcacion más inmediato, remitiendo el incidente á la Sala de lo criminal de la Audiencia del Distrito, en caso de apelacion.

4.° Conocer en segunda instancia de los juicios de faltas.

5.° Conocer en primera instancia de las causas criminales, á excepcion de aquellas cuyo conocimiento corresponde á las Salas de lo criminal de las Audiencias, ó al Tribunal Supremo.

6.° Desempeñar ó hacer que se desempeñen las comisiones auxiliatorias que otros Tribunales le confieran. (273 *y* 274 *ref. de id.*)

SECCION TERCERA.

De las atribuciones de las Audiencias en lo criminal.

Art. 13. Corresponde á las Salas de lo criminal de las Audiencias:

1.° Decidir las competencias que se susciten en materia criminal entre los Juzgados de primera instancia, cuando los contendientes correspondan á su distrito.

2.° Conocer en segunda instancia de las causas que los Jueces de primera instancia les remitan en apelacion ó en consulta.

3.° Conocer en única instancia de las causas contra Jueces municipales de su distrito y los que en los Juzgados de su jurisdiccion ejercieren el Ministerio fiscal por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

4.° Conocer en única instancia de las causas contra Jueces de

---

2.° Que los Alcades pueden imponer gubernativamente, *sin forma de juicio*, las penas señaladas en la ley municipal y en las Ordenanzas que acuerden los Ayuntamientos y bandos que publiquen los Alcaldes, en armonía con las facultades que aquella les reserva, por las infracciones que se cometan contra sus prescripciones.

primera instancia y Promotores fiscales, por cualquiera clase de delitos.

5.° Conocer en única instancia de las causas contra los Jueces eclesiásticos con excepcion de aquellos que deban ser juzgados por el Tribunal Supremo.

6.° Conocer en única instancia de las causas contra los funcionarios del órden administrativo que ejerzan autoridad, por delitos cometidos en el desempeño de sus cargos, en los casos que no esten atribuidos por la ley al Tribunal Supremo. [1]

7.° Conocer en segunda instancia de los incidentes de recusacion de los Jueces de primera instancia.

8.° Conocer en única instancia de las competencias que se susciten entre los Jueces municipales cuando estos pertenezcan á distintos Juzgados de primera instancia de su distrito.

9.° Conocer en única instancia de los incidentes de recusacion de sus Magistrados, cuando no pasasen de dos los recusados.

10. Auxiliar á la Administracion de justicia en lo criminal, siempre que sean requeridas al efecto por otros Juzgados y Tribunales (276 *ref. de id, y Reg.* 1.ª *ant.* 58 *del Reg. prov.*)

ART. 14. Corresponde á las Audiencias en pleno, constituidas en Tribunales de justicia, decidir de los incidentes de recusacion que se promovieren sobre la de sus Presidentes y Presidentes de Sala, ó de más de dos Magistrados de la Sala de lo criminal de la misma. (277 *ref. de id.*)

SECCION CUARTA.

De las atribuciones del Tribunal Supremo. [2]

ART. 15. Conocerá la Sala segunda del Tribunal Supremo, de los negocios criminales que á continuacion se expresan:

---

[1] Por sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Marzo de 1873, se declaró que este artículo modificó el 183 de la Ley municipal, y por tanto que las Audiencias conocen de las causas entre los Alcaldes y Regidores por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos.

[2] Devuelta al Consejo de Estado por decreto de 20 de Enero de 1875 la jurisdiccion contencioso-administrativa, se publicó con fecha del 27 del mismo el siguiente decreto:

«Artículo 1.° Se suprime en la planta del Tribunal Supremo cuatro plazas de Magistrado, cinco de Abogado y Fiscal y una de Oficial de Sala.

Art. 2.° El Tribunal Supremo constará de tres Salas, cada una de las cuales se compondrá de un Presidente y ocho Magistrados.

Art. 3.° La Sala primera conocerá de los recursos de casacion por infraccion de Ley ó de doctrina legal en materia civil, y de los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue el testimonio de la sentencia pedido para interponerlos.

La Sala segunda conocerá de los recursos de casacion por infraccion de ley (ó de

1.° De los recursos de casacion por infraccion de ley en materia criminal.

2.° De los que se consideren admitidos por ministerio de la ley.

3.° De los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue el testimonio de la sentencia pedida para intentarlos. (279 *ref. de id.*)

Art. 16. Corresponde á la Sala tercera del Tribunal Supremo en lo criminal:

1.° Conocer de los recursos de casacion por quebrantamiento de forma.

2.° De los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue su admision.

3.° De las competencias en materia criminal que se susciten entre Juzgados y Tribunales que no tengan un superior comun.

4.° De los juicios de residencia de los funcionarios de Ultramar que sean de la competencia del Tribunal con arreglo á las leyes.

5.° De las apelaciones de las causas contra los Alcaldes mayores de las provincias ultramarinas por los delitos que cometieren durante el ejercicio de sus funciones.

6.° De los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

7.° De los recursos de revision.

8.° Del cumplimiento de las Sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros con arreglo á los tratados y á las leyes vigentes (280 *ref. de id.)*

Art. 17. Conocerá además la Sala tercera en única instancia:

1.° De las causas contra los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota.

---

doctrina legal) en materia criminal; de los que se consideren admitidos por ministerio de la Ley y de los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue el testimonio de la sentencia pedida para intentarlos.

La Sala tercera conocerá de los recursos de casacion por quebrantamiento de forma, así en materia civil como en materia criminal; de los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue su admision comprendidos en los números 1.° 2.° y 8.° del artículo 278, en el 1.° del art. 279 y en el 3.°, 4.° y 5.° del art. 280 y de los expresados en el art. 281 de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Art. 4.° Por el Ministerio de Gracia y Justicia se designará, oida la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, el personal de auxiliares que ha de prestar servicio en cada una de las Salas.

Art. 5.° Quedan derogados en lo que sean contrarios á las disposiciones anteriores, los artículos de la ley Orgánica del poder judicial citados en el art. 3.°

Art. 6.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto.

Madrid 27 de Enero de 1875.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.»

2.° De las causas contra los Consejeros de Estado, Ministros del Tribunal de Cuentas, Subsecretarios, Directores, Jefes de las Oficinas generales del Estado, Gobernadores de provincia, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios.

Lo dispuesto en este número solo es aplicable á las causas por delitos cometidos mientras estuvieren en servicio activo.

3.° De las causas por delitos cometidos por Magistrados de Audiencias ó del Tribunal Supremo por los Fiscales de las Audiencias y por los Tenientes y Abogados Fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

4.° De las causas por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los auxiliares del Tribunal Supremo (280 *y* 281 *ref. de id.*)

ART. 18. Conocerá además cada una de las Salas de Justicia del Tribunal Supremo en única instancia de las recusaciones que se interpusieren contra los Magistrados que las compongan, á excepcion de su Presidente respectivo (283 *ref. de id.*)

ART. 19. El Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia, conocerá en única instancia de las causas.

1.° Contra los Príncipes de la Familia Real.

2.° Contra los Ministros de la Corona por los delitos comunes cometidos en activo servicio, cuando no deban ser juzgados por el Senado.

3.° Contra los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado.

4.° Contra el Presidente ó Presidentes de Sala, ó el Fiscal del Tribunal Supremo.

5.° Contra los Magistrados de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, cuando sean juzgados todos, ó al ménos la mayoría de los que constituyeren una Sala de justicia por actos judiciales en que hayan tenido participacion (284 *de id.*)

ART. 20. Conocerá además el Tribunal Supremo en pleno constituido en Sala de justicia, de los incidentes de recusacion que versen sobre la del Presidente del Tribunal, ó de los Presidentes de Sala, ó de más de dos Magistrados de una Sala de justicia (285 *de id.*)

Motivos, aclaraciones y comentarios.

1. Una vez restablecida la *verdad legal*, en cuanto al *número* de los Juzgados y Tribunales que administran en España la justicia en lo

criminal, era forzoso determinar sus *atribuciones* en armonía con su carácter respectivo y la jurisdiccion que le es propia.

De la organizacion judicial anterior á la ley Orgánica, que es la que ha subsistido y subsiste, se deducia lógica y naturalmente un procedimiento diverso del que se estableció despues en la ley procesal de 1872.

Permaneciendo empero aquella y esta en vigor en cuanto son *compatibles con la falta de los Jueces de instruccion*, de los *Tribunales de partido*, de la *instancia única*, y la *suspension del juicio oral* y *el Jurado*, no es extraño que hayan surgido dudas y conflictos legales, á cuyo desvanecimiento tiende el capítulo que vamos á comentar.

No hay que volver la vista á otras leyes en lo que es propio de este capítulo. Lo que no aparezca dentro del cuadro que comprenden sus *secciones* ha quedado en nuestro sentir *derogado*, debiendo en todo caso la jurisprudencia suplir los vacíos que puedan notarse en lo sucesivo y hayan podido escapar á la esquisita prevision del compilador.

Toda persona responsable de un delito comun ó de una falta lo es ante los Juzgados y Tribunales que se designan expresa y taxativamente en este cuerpo legal; sin más excepciones que las que se señalan y son objeto de su artículo final.

Lo difícil, dada la situacion de las cosas, era puntualizar las *atribuciones* de los Jueces y Tribunales, sin innovar ni corregir sustancialmente una legislacion solo derogada, como dejamos dicho, en parte y en parte no.

Hacer una ley nueva; separar debidamente lo que es de *organizacion* y de *procedimiento*; someterlo todo á un criterio dado, á un sistema completo, hubiera sido obra muy propia y del agrado del Gobierno y de la Comision codificadora. Pero se la ha exigido un verdadero suplicio; el de hacer que permanezcan armonizando los preceptos que obedecen á principios opuestos y cuya fuerza y valor legal es por otra parte notoria y evidente. De aquí que sin el título 1.º de la *Compilacion* habria sido ineficaz é inaplicable en nuestro sentir el resto del presente cuerpo legal.

2. Forman el último grado de la jerarquía judicial ordinaria los *Juzgados municipales*, establecidos en todos los pueblos cabeza de distrito en el órden administrativo, ó sea los que tienen Ayuntamiento, salvo en las poblaciones de mayor importancia en que hay dos ó más, ejerciendo cada cual sus funciones con entera independencia.

Han reemplazado estos Juzgados á los *de paz*, [1] y su personal consiste en un Juez, un Fiscal, un Secretario y un Alguacil, y los suplentes, préviamente nombrados para los casos de cesacion, enfermedad, ausencia, é incompatibilidad de los propietarios.

---

1 Creados por el Decreto de 22 de Octubre de 1855.

Respecto de la duracion de dichos cargos; de las condiciones para obtenerlos; de las incapacidades é incompatibilidades; de su nombramiento, excusas, emolumentos y cesacion de los mismos, nada se dice en esta *Compilacion* y esto es lógico dado el carácter de la misma, por lo cual á nosotros nos basta igualmente remitir á nuestros lectores á la ley Orgánica no derrogada, ni modificada en dichos puntos por el presente cuerpo legal.

El compilador ha reproducido en la *Seccion* 1.ª del capítulo que comentamos, lo que estaba establecido; pero lo ha hecho reduciendo á las condiciones propias de su verdadera virtualidad el *art.* 27 *de la ley Orgánica*, teniendo para ello en cuenta las reglas 3.ª y 5.ª del Real Decreto de 22 de Diciembre de 1872, y añadiendo un artículo más, el 11, que tiende á dejar deslindadas las atribuciones propias de la *jurisdiccion ordinaria* en lo criminal, sin menoscabo de las que corresponden á la Administracion.

La tendencia exageradamente radical y absoluta de algunas escuelas políticas que han pretendido atribuir el conocimiento de toda infraccion de ley á los Tribunales de justicia, no ha podido mantenerse ni aún por los más intransigentes en este punto, y de aquí que en la época misma en que esta doctrina estaba más en boga, y esto importa tenerlo en cuenta para explicarse el fundamento legal del referido artículo 11, se dictarán las Reales órdenes citadas al pié del texto.

Se hace, pues, por el art. 11 de esta *Compilacion*, una aclaracion oportunísima á la ley Orgánica cuya tendencia habia sido atribuir el conocimiento de toda clase de faltas á los Tribunales de justicia, dejando á la Administracion desamparada en todos aquellos casos en que la *forma de juicio* es imposible para penar ciertas infracciones á los bandos y prescripciones gubernativas, á las reglas de policía urbana y rural.

De aquí que como siempre que se hace violencie á la lógica y al buen sentido, se hayan dado multitud de casos en que una misma falta se ha castigado dos veces ó haya tenido que dejarse impune por carecer de medios de prueba.

La fórmula adoptada por el compilador para comprender ambos preceptos, es clara y precisa. Siempre que pueda haber *forma de juicio* los Jueces municipales deberán conocer de las infracciones de las Ordenanzas generales de la Administracion; cuando no, el conocimiento y castigo de las mismas y de las faltas que se cometan contra los bandos y prescripciones gubernativas, corresponde á los Alcaldes y demás autoridades, las cuales procederán sin *forma de juicio*, por cuanto de otro modo valdria tanto como hacer imposible su castigo.

No se eche en olvido que los partidarios del sistema contrario en este punto tuvieran que declararse *impotentes* para sostenerlo, y que lo destruyeron merced á las disposiciones que dejamos transcritas, y que se dieron prévio informe del Consejo de Estado, en cuyo seno

figuraban partidarios declarados del sistema más radical y absoluto.

3. La *Seccion* 2.ª del capítulo 1.º que comentamos, versa sobre las atribuciones propias de los *Juzgados de* 1.ª *instancia* en lo criminal, y está llamada á prestar en la práctica excelentes servicios y resultados.

Un solo artículo, el 12 *de la Compilacion*, abraza toda la materia relativa á las atribuciones de dichos Jueces, sin más modificaciones ó reformas que las exigidas por el carácter que han tenido y tienen estos funcionarios, y lo declarado en una sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Junio de 1874, en armonía con lo preceptuado en la ley de Enjuiciamiento civil, respecto al modo de sustanciarse las recusaciones de los mismos, sin privar á los que las promuevan del recurso de alzada ó apelacion, para ante la Audiencia del distrito.

La ley Orgánica del Poder judicial disponia en el número 4.º del artículo 274, que fuese de la competencia de los Tribunales de partido el conocer en 1.ª instancia de las recusaciones de los Jueces de instruccion de sus distritos y de las de un solo indivíduo del mismo Tribunal, y el núm. 5.º del art. 276, atribuia á las Salas de lo criminal de las Audiencias el conocimiento en segunda instancia de dichos incidentes de recusacion.

Se deduce, pues, de dichos preceptos que son necesarias *dos instancias* en las recusaciones, y el compilador no ha hecho otra cosa que respetar y sancionar la indicada doctrina.

Pero como no era dable hacer aplicacion de la fórmula adoptada en la ley Orgánica tratándose de Jueces unipersonales, y que no obstante desempeñan hoy análogas funciones que los de instruccion y los Tribunales de partido, de aquí la precision de sustituirla con otra, y que esta haya sido la establecida en la sentencia indicada y en los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil como *supletorios* en este caso de la procesal en materia criminal.

El compilador, pues, ha estado dentro de su más perfecto derecho y de sus atribuciones, resolviendo este conflicto sin alterar la doctrina fundamental en que descansa la ley Orgánica y el derecho de las partes á que no se resuelva en una *sola instancia* un incidente de tanta trascendencia é interés para el prestigio de la administracion de justicia.

El núm. 3.º del art. que nos ocupa, está basado en el párrafo 2.º del artículo 133 de la ley de Enjuiciamiento civil en el cual se establece que, «otorgada la recusacion de los Jueces de 1.ª instancia, se remitan los autos, prévias citacion y emplazamiento de las partes, al que resida en el pueblo más inmediato,» entendiendo asimismo que debe hacerse aplicacion del artículo siguiente de la misma ley, ó sea el 134, que determina que, «en los pueblos en que hubiere dos Jueces, deben remitirse las actuaciones al que no hubiere sido recusado; y si hay tres ó

más, al que siga por órden de antigüedad al recusado; y si éste fuere el más moderno, al más antiguo.»

Son los Juzgados de que trata el expresado artículo 12, los de *partido*, más propiamente dichos, pero que en el tecnicismo procesal se denominan de 1.ª *instancia*, porque á ellos incumbe en primer grado el conocimiento de las causas por toda clase de delitos, y porque sus decisiones no adquieren carácter ejecutivo, hasta obtener la sancion ó ser revocada por la Audiencia del distrito.

La creacion de los Juzgados de 1.ª instancia data del Real Decreto de 21 de Abril de 1834, que por esta *Compilacion* viene á ser virtualmente declarado en vigor, toda vez que se halla en suspenso la crear cion de los *Tribunales de partido*, con que debieran haberse sustituido con arreglo á la ley Orgánica y de Enjuiciamiento criminal.

El personal de estos Juzgados se compone del Juez, el Promotor fiscal, un Secretario de gobierno, cargo que desempeña uno de los Escribanos actuarios, del número de estos que se consideran necesarios y de dos ó más Alguaciles, segun la importancia de los mismsos.

Todo lo relativo al carácter de perpetuidad é inamovilidad de los Jueces de 1.ª instancia; á las condiciones de ingreso, ascenso y jubilacion de los mismos; á las incompatibilidades, nombramiento, juramento y toma de posesion, no ha sido comprendido ni podia serlo sin desnaturalizarlo, en este cuerpo legal, y de aquí que no nos incumba á nosotros otra cosa que referimos á las disposiciones de la ley Orgánica, al Real Decreto de 23 de Enero de 1875, Real órden de 15 de Febrero del mismo año y de 29 de Julio de 1878.

En cuanto á la residencia, ya dejamos dicho al comentar el capítulo anterior, que es *obligatoria* para los Jueces de 1.ª instancia, salvo los casos en que lo exija el servicio, ó cuando por las circunstancias extraordinarias á que se refiere el art. 21 de la ley Orgánica, no puedan ejercer con seguridad y libertad su jurisdiccion. [1]

En los casos de enfermedad, ausencia, vacante, recusacion ú otro impedimento legítimo, los Jueces de 1.ª instancia son sustituidos por los Municipales si son Letrados, ó los suplentes, si aquellos no lo fue-

---

[1] A propósito de este punto conviene que hagamos notar la necesidad de *aclararlo* convenientemente en la ley. La frecuencia con que por desgracia se suceden en España las luchas civiles, los motines y asonadas, colocan á los Jueces de 1.ª instancia de ciertas poblaciones, especialmente las de escaso vecindario, y aquellas que por estar apartadas de centros á que acudir en demanda de auxilio y proteccion se ven desamparadas, en una situacion violenta y peligrosa. No encuentran quien secunde sus providencias, quien obedezca sus mandatos, y hasta quien respete sus personas. Carecen de fuerza moral y material para hacerse respetar ¿qué hacer....? A nosotros nos ha ocurrido este caso que resolvimos merced á la prevision del Presidente de la Audiencia del distrito acertadamente, pero no sin el peligro de haber caido en el desagrado del Ministro é incurrido quizás en responsabilidad. Evítese, evítese cuanto ántes este género de conflictos, que sobradamente crítica es la situacion de nuestros compañeros para agravarla con disposiciones rigurosas é inaplicables.

sen y este sí, todo con sujecion á los arts. 69, 70 y 71 de la expresada ley Orgánica.

Las obligaciones del Juez son en su mayor parte extensivas al Promotor fiscal, cargo cuya creacion data en los Juzgados de 1.ª instancia del año 1834.

Los Escribanos actúan en los negocios judiciales de que conocen los Jueces de 1.ª instancia; no pudiéndose hoy nombrar en propiedad á ninguno de estos funcionarios, ni aún á título de traslacion ó permuta, con sujecion al art. 1.° del Real Decreto de 12 de Julio de 1875. Los demás artículos de esta disposicion, los de la ley Orgánica en cuanto le son aplicables y la Real órden de 12 de Abril de 1877, constituyen la legislacion vigente respecto de estos funcionarios, por cuya mejora de posicion nos creemos obligados á interesar al Gobierno, conocedores prácticamente de sus servicios y de la escasísima recompensa que, lo mismo en los Juzgados de poblaciones pequeñas que de importancia, obtienen sus constantes y asíduas tareas.

Conocemos la dificultad de dotar con un sueldo fijo á los auxiliares de los Juzgados y Tribunales, pero es esta una medida tan necesaria y de tal urgencia para el prestigio de la administracion de justicia, que ella por sí sola produciria una gran mejora en la ley procesal. Sobre el régimen interior de los Juzgados algo diremos al final de esta parte de nuestros comentarios que complete la presente *Compilacion.*

Por el momento lo más importante está hecho. El art. 12 de este cuerpo legal, pone fin á toda clase de dudas habiéndose completado y reformado con el mejor acuerdo el 273 y 274 de la ley Orgánica, que era uno de los puntos más *dudosos* de la legislacion procesal, á consecuencia del estado de interinidad en que se encuentra la administracion de justicia en nuestro pais; interinidad de que son causa inmediata más que la voluntad de los gobiernos, los cambios y las vicisitudes políticas, y más aún la pasion con que se discuten y juzgan estas materias.

No bien se anunció la publicacion de este cuerpo legal, ya se procuró prevenir contra él la opinion pública, aún por los amigos de aquellos que más forzosa han hecho su redaccion.

Seamos justos, seamos sinceros y no contribuyamos á sabiendas á extraviar la opinion.

La *Compilacion* recientemente dada á luz, y que somos quizá los primeros á estudiar, era una obra no solo útil y provechosa, sino *necesaria*, no habiéndola hecho á raíz de la restauracion por respetos y consideraciones que debieran agradecer los reformadores de 1870 y 1872 y por el pensamiento siempre constante de los Ministros de Gracia y Justicia de hacer una ley Orgánica y otra de Procedimientos en consonancia con sus opiniones.

Prueba irrecusable de esto, son los trabajos encomendados á la Comision de Códigos, cuya laboriosidad ha sido tal, que en pocos años

ha hecho más relativamente que ninguna otra de las anteriores, declarándose desde su primera obra partidaria de la separacion de la justicia en lo civil y criminal, de separar asimismo la instruccion y el fallo del juicio oral y público y la instancia única. [1]

¿Por qué no se ha conseguido aun todo esto? Por razones *económicas* principalmente, las mismas que impidieron á los reformadores de 1870 y 1872 el llevar á la *práctica* sus ideas consignándolas en leyes que hoy merecen elogios sinceros, pero que no han llegado á ser verdad.

Nosotros que escribimos un libro y no un artículo de periódico, no podemos ser tildados de parcialidad y por esto quisiéramos restablecer las cosas á su punto de vista real y positivo, estimulando á todos á ser en estas materias ménos apasionados y más justos.

Lo que en épocas y situaciones anormales y extraordinarias, no pudo hacerse, ¿podrá exigirse á gobiernos y situaciones destinadas á cicatrizar heridas abiertas en el corazon de la pátria por tres luchas fratricidas, cuyas consecuencias se deploran todavía y deplorarán por largos años?

¡Ah! no basta *querer*; es preciso *poder* y hasta hoy no se ha podido, y es evidente que no se podrá en mucho tiempo, lo que está en el deseo del mayor número, y que por nuestra parte no habremos de sistemáticamente combatir.

Lo único que nos aterra, lo único que nos hace temer, es que se cambien las cosas sin meditacion bastante, y se planteen reformas que luego no hayan de poderse desenvolver y llevar á sus lógicas y debidas consecuencias.

Mal estábamos antes de 1870 y 1872; pero no hemos mejorado despues.

4. La *Seccion* 3.ª del cap. 1.º del título 1.º, determina las atribucio-

---

1 Es en nosotros un deber, y á la vez un acto de la más estricta justicia, reivindicar á la actual Comision de Códigos de ciertas reticencias que se han permitido algunos periódicos, desconociendo la asiduidad y patriotismo con que ha respondido á su elevada mision, dado el carácter meramente consultivo que la es propio. Creada en 1875 ha ultimado hasta el dia: 1.º Las *bases* para la reforma de los Tribunales y establecimiento del juicio oral y público: 2.º Un proyecto de ley Orgánica de las carreras judicial y fiscal: 3.º La ley de Casacion civil: 4.º La de Foros: 5.º La reforma parcial del Código Penal para acomodarle á las variaciones hechas en la Constitucion de 1869 por la de 1876: 6.º Gran parte de la reforma del mismo, con sujecion á las instrucciones que se la han comunicado por el Ministro de Gracia y Justicia: 7.º La presente *Compilacion*: 8.º La reforma de la ley de Enjuiciamiento civil que está á punto de terminarse por la seccion ponente. Además de esto han evacuado multitud de informes, consultas y discutido el *interrogatorio* que lo dirigió el Sr. D. Saturnino Alvarez Bugallal, para plantear las importantísimas reformas que se proponia realizar en cuanto á la organizacion de Tribunales, y al procedimiento en materia criminal. Despues de esto, no podrá tachársenos de parcialidad, ni acusársenos de ligereza al afirmar que la actual Comision codificadora ha dado pruebas de la mayor laboriosidad, no siendo culpa suya el que la gran mayoría de sus trabajos no hayan tenido hasta ahora aplicacion.

nes de las *Salas de lo criminal de las Audiencias*, que constituyen el segundo grado de la jurisdiccion ordinaria, y son Tribunales, colegiados á quienes incumbe, á más de sus propias atribuciones, el conocimiento en grado de *consulta*, *apelacion ó súplica* de los acuerdos y de los fallos de los Jueces de 1.ª instancia.

Cada Audiencia, toma el nombre de la poblacion en que reside que es la capital de su distrito y son todas de igual categoría, excepto la de Madrid, que se conceptúa de *ascenso*.

El personal de las Audiencias se compone de un Presidente, de varios Presidentes de Sala y del número de Magistrados, que segun el mayor ó menor número de Salas de que consta, son precisos. De un Fiscal, un teniente Fiscal, de varios Abogados fiscales, de un Secretario de gobierno y del número conveniente de Secretarios de Sala de justicia. De los Oficiales de Sala, porteros, alguaciles, mozos de estrados y mozos de oficio que son absolutamente precisos.

Las Audiencias ejercen su jurisdiccion distribuidas en Salas de lo criminal, Sala de gobierno y Tribunal pleno.

Como impropio de este lugar, no descenderemos á señalar las condiciones de ingreso, ascenso, jubilacion y dotacion de los Presidentes, Magistrados, Fiscales y demás funcionarios de las Audiencias.

La ley Orgánica y las Ordenanzas de estos Tribunales de 19 de Diciembre de 1835, no derogadas por completo, constituyen el derecho vigente en estas materias, que no son en el momento de nuestra competencia.

Los Secretarios de Sala de lo criminal, cargo con que se viene reemplazando á los Relatores y Escribanos de Cámara con sujecion al art. 473 de la ley Orgánica, son los actuarios en realidad de las Audiencias, y sus deberes se hallan reseñados en los artículos 478 al 482 inclusive de la referida ley.

Los Oficiales de Sala desempeñan funciones inferiores con arreglo á el art. 543 de la misma.

El compilador ha procedido con prudente acuerdo, limitándose á señalar, á puntualizar las atribuciones de las Salas de lo criminal en los artículos 13 y 14, acomodando su letra á la situacion actual de dichos Tribunales, y restableciendo la regla 1.ª del art. 58 del Reglamento provisional en consonancia con la 4.ª y 14 del art. 51 del mismo.

El núm. 8.º del 13 resuelve un caso dudoso, ó sea el referente á la manera de sustanciarse los *incidentes de recusacion* de los Jueces municipales, cuando pertenezcan á distintos Juzgados de primera instancia; estableciendo que se decidan en única instancia ante la Audiencia, que siendo un Tribunal colegiado ofrece todos las garantías apetecibles para el acierto en su resolucion.

La diferencia que existe entre la recusacion de los Jueces de primera instancia en materia civil y criminal, explica lo que acerca de esta última se resuelve en la *Compilacion*, armonizando los preceptos de

este título 1.° con los que tomados de la Ley de Enjuiciamiento criminal vienen despues.

La reforma del art. 13, es una consecuencia natural de las variantes hechas en los anteriores.

5. Los artículos de la *Seccion* 4.ª que versan sobre las atribuciones del Tribunal Supremo, se han ajustado por el compilador á la organizacion actual, que dió á dicho Tribunal el Real Decreto de 27 de Enero de 1875, inserto por nota al pie del articulado y á la ley de Casacion de 22 de Abril de 1878, armonizando estas con el articulado de la Orgánica segun el sistema adoptado en todos los demás del presente cuerpo legal.

Una novedad importante se hace en el núm. 1.° del art. 15, y los que con él se relacionan despues, puesto que se *omite* la casacion en materia criminal *por infraccion de doctrina legal*, que admitia el Decreto antes citado de 27 de Enero de 1878. La razon de esto esóbvia, y á parte la práctica constante en este punto del primer Tribunal de la Nacion, y de la perturbacion á que daria lugar la admision del recurso por la indicada causa en lo criminal, parécenos que la Comision de códigos ha estado acertada al aconsejar y el Gobierno al resolver que no estaba dentro de las atribuciones del poder ejecutivo el admitir una novedad tan peligrosa como transcedental.

Aplaudimos sin reserva el proceder del Gobierno y la Comision en este punto, cómo nos explicamos que se haya conservado á la Sala tercera del Tribunal Supremo el conocimiento del *recurso de revision*, que parece más bien debia corresponder á la Sala segunda, pero cuya novedad no la era dable introducir en el presente cuerpo legal sin traspasar el límite de sus atribuciones y facultades.

Conviene que no se eche en olvido al juzgar este trabajo el pie forzado con que, con arto sentimiento, se ha redactado por la Comision de Códigos.

No insistimos en otros puntos que no ofrecen dificultad, á fin de evitar que tenga demasiada latitud esta ediccion, sistema á que hemos sometido por regla general estos estudios.

El Tribunal Supremo que ocupa un grado único y superior de la jerarquía judicial, que reside en la capital de la Nacion, y extiende su jurisdicion á todo el territorio español, en cuyo sentido le estan subordinados todos los demás Juzgados y Tribunales; habiendo reemplazado al Tribunal Supremo de España é Indias que fué el sucesor de los Consejos de Castilla, de Indias y de Hacienda, y asumió sus atribuciones con arreglo al Real Decreto de 24 de Marzo de 1834, se compone actualmente de un Presidente, de tres Presidentes de Sala y veinticuatro Magistrados; un Fiscal, un Teniente Fiscal, siete Abogados Fiscales, un Secretario de Gobierno, un Vice-secretario, seis Secretarios de la Sala de Justicia, tres Oficiales de Sala, doce porteros y cinco mozos de estrados y oficios.

Los Secretarios de Sala de Justicia del Tribunal Supremo, desempeñan ya las funciones que les señala la ley Orgánica, y han reemplazado á los Relatores y Escribanos de Cámara que existian antes.

CAPITULO III.

DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES EN LO CRIMINAL.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 21. Corresponderá á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas criminales, cualquiera que sea la penalidad señalada por las leyes, sin más excepciones que las que en ellas se establecen. (269 *de la L. O.*)

Art. 22. Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia se requiere:

1.° Que el conocimiento de la causa en que intervengan, esté atribuido á la autoridad que ejerzan con arreglo á las disposiciones legales.

2.° Que les corresponda el conocimiento de la causa con preferencia á los demás Jueces ó Tribunales de su mismo grado segun lo prescrito en la ley (298 *ref. de id.*)

Art. 23. La jurisdiccion criminal es siempre improrrogable (299 *ref. de id.*)

Art. 24. Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada, la tendrán tambien para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitacion y para la ejecucion de la sentencia (302 *ref. de id.*)

SECCION SEGUNDA.

De la competencia de la jurisdiccion ordinaria en lo criminal.

Art. 25. Con arreglo á lo establecido en el art. 21 de esta *Compilacion*, la jurisdiccion ordinaria conocerá de todas las causas criminales, á excepcion de las que estuvieren reservadas al Senado, y de las que expresamente se atribuyen en este título á las jurisdicciones de Guerra y de Marina (321 *de id.*)

Art. 26. El conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan culpables personas sujetas á la jurisdiccion ordinaria y otras aforadas, corresponderá exclusivamente á la ordinaria, la cual será competente para juzgar á todas aquellas en los casos en que el

castigo no esté reservado especialmente por la ley al conocimiento de otra jurisdiccion (322 *de id.*)

ART. 27. La jurisdiccion ordinaria, será competente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados.

Esta competencia se limitará á instruir las primeras diligencias, concluidas las cuales, la jurisdiccion ordinaria remitirá las actuaciones al Juez que debiere conocer de la causa con arreglo á las leyes, y pondrá á su disposicion los detenidos y los efectos ocupados.

La jurisdiccion ordinaria cesará en las primeras diligencias tan luego como conste que la especial competente forma causa sobre el mismo delito (323 *de id.*)

ART. 28. Considéranse como primeras diligencias las de dar proteccion á los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca á su comprobacion y á la identificacion del delincuente, y detener, en su caso, á los reos presuntos (324 *de id.*)

ART. 29. Fuera de los casos reservados al Senado, y aquellos en que expresa y limitativamente atribuye la ley el conocimiento de determinadas causas al Tribunal Supremo, ó á las Salas de lo criminal de las Audiencias y á las jurisdicciones de Guerra y Marina, serán competentes para la instruccion de las causas y castigo de las faltas y de los delitos los Jueces de la demarcacion ó término municipal en que se hayan cometido, segun su respectiva competencia (325 *ref. de id.*)

ART. 30. Cuando no conste el lugar en que se cometió una falta ó un delito, serán Jueces y Tribunales competentes para instruir y conocer de la causa.

1.° El del partido, demarcacion ó distrito en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.

2.° El del partido, demarcacion ó distrito en que el reo presunto haya sido aprehendido.

3.° El de la residencia del reo presunto.

4.° Cualquiera que hubiere tenido noticia del delito.

Si se suscitase competencia entre estos Jueces o Tribunales, se decidirá dando la preferencia por el órden con que están expresados en el párrafo que precede.

Tan luego como conste el lugar en que se hubiere cometido el delito, se remitirán las actuaciones al Juzgado ó Tribunal de aquella demarcacion, poniendo á su disposicion los detenidos y efectos ocupados (326 *de id.*)

Art. 31. Un solo Juez ó Tribunal de los que sean competentes conocerá de los delitos que tengan conexion entre sí (328 *de id.*)

Art. 32. La jurisdiccion ordinaria será la competente, con exclusion de toda otra, para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, áun cuando los demás sean aforados. (329 *de id.*)

Art. 33. Lo establecido en el artículo anterior, se entiende en el caso de que sea competente la jurisdiccion ordinaria para juzgar de los delitos conexos.

Si alguno de éstos fuere, por su índole y naturaleza, de la competencia exclusiva de otra jurisdiccion, ésta deberá conocer de la causa que se forme sobre él, sin perjuicio de que la ordinaria conozca de la que se instruya sobre los demás (330 *de id.*)

Art. 34. Considéranse delitos conexos:

1.° Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas.

2.° Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiere precedido concierto para ello.

3.° Los cometidos como medio para perpetrar otros ó facilitar su ejecucion.

4.° Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos 331 *de id.*)

Art. 35. Son Jueces y Tribunales competentes, por su órden, para conocer de las causas por delitos conexos:

1.° El del territorio en que se haya cometido el delito, á que esté señalada pena mayor.

2.° El que primero comenzare la causa, en el caso de que á los delitos esté señalada igual pena.

3.° El que la Sala de Gobierno de la Audiencia, atendiendo solo á la mejor y más pronta administracion de justicia, designe en sus casos respectivos cuando las causas hubieren empezado al mismo tiempo, ó no conste cual comenzó primero, si los Juzgados correspondieren al distrito de la misma Audiencia.

4.° El que la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, teniendo tambien en cuenta solo la mejor y más pronta administracion de justicia, designe en el caso del párrafo anterior, si las causas hubieren empezado en Juzgados que correspondan á diferentes Audiencias. (332 *ref. de id.).*

Art. 36. Los extranjeros que cometieren faltas ó delinquieren en España, serán juzgados por los que tengan competencia para ello por razon de las personas ó del territorio. (333 *de id.).*

Art. 37. Exceptúanse de lo ordenado en el artículo anterior los Príncipes de las familias reinantes, los Presidentes ó Jefes de otros Estados, los Embajadores, los Ministros plenipotenciarios y los Ministros residentes, los Encargados de negocios y los extranjeros empleados de planta en las Legaciones, los cuales, cuando delinquieren, serán puestos á disposicion de sus Gobiernos respectivos. (334 *de id.)*.

Art. 38. El conocimiento de los delitos comenzados á cometer en España, y consumados ó frustrados en paises extranjeros, corresponderá á los Tribunales y Jueces españoles, en el caso de que los actos perpetrados en España constituyan por sí delito, y sólo respecto á éstos. (335 *de id.)*.

Art. 39. Serán juzgados por los Jueces y Tribunales del Reino, segun el órden prescrito en el art. 30, los españoles ó extranjeros que fuera del territorio de la nacion hubiesen cometido alguno de los delitos siguientes:

Contra la seguridad exterior del Estado.

Lesa majestad.

Rebelion.

Falsificacion de la firma, de la estampilla real ó del Regente.

Falsificacion de la firma de los Ministros.

Falsificacion de otros sellos públicos.

Falsificaciones que perjudiquen directamente al crédito ó intereses del Estado, y la introduccion ó expendicion de los falsificados.

Falsificacion de billetes de Banco, cuya emision esté autorizada por la ley, y la introduccion ó expendicion de los falsificados.

Los cometidos en el ejercicio de sus funciones por empleados públicos residentes en territorio extranjero. (336 *de id.)*.

Art. 40. Si los reos de los delitos comprendidos en el artículo anterior hubiesen sido absueltos ó penados en el extranjero, siempre que en este último caso se hubiese cumplido la condena, no se abrirá de nuevo la causa.

Lo mismo sucederá si hubiesen sido indultados, á excepcion de los delitos de traicion y lesa majestad.

Si hubieren cumplido parte de la pena, se tendrá en cuenta para rebajar proporcionalmente la que en otro caso les corresponderia. (337 *de id.)*.

Art. 41. Lo dispuesto en los dos artículos que anteceden es aplicable á los extranjeros que hubiesen cometido alguno de los delitos comprendidos en ellos, cuando fueren aprehendidos en el territorio español ó se obtuviera la extradicion. (338 *de id.)*.

ART. 42. El español que cometiere un delito en país extranjero contra otro español, será juzgado en España por los Juzgados ó Tribunales designados en el art. 30 y por el mismo órden con que se designan si concurrieren las circunstancias siguientes:

1.ª Que se querelle el ofendido ó cualquiera de las personas que puedan hacerlo con arreglo á las leyes.

2.ª Que el delincuente se halle en territorio español.

3.ª Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado ó penado en el extranjero, y en este último caso haya complido su condena.[1]

Si hubiere cumplido parte de la pena, se observará lo que para para igual caso previene el art. 40. (339 *de id.).*

ART. 43. El español que cometiere en país extranjero un delito de los que el Código penal español califica de graves, contra un extranjero, será juzgado en España si concurren las tres circunstancias señaladas en el artículo que precede, y por los mismos Jueces que en él se designan. (340 *de id.).*

ART. 44. No podrá procederse criminalmente en el caso del artículo anterior, cuando el hecho de que se trate no sea delito en el país en que se perpetró, aunque lo sea segun las leyes de España. (341 *de id.).*

ART. 45. Los españoles que delincan en país extranjero y sean entregados á los Cónsules de España, serán juzgados con sujecion á las leyes en cuanto lo permitan las circunstancias locales.

Instruirá el proceso en primera instancia, el Cónsul ó el que le reemplace, sino fuere Letrado, con el auxilio de un Asesor, y en su defecto con el de dos adjuntos, elegidos entre los súbditos españoles, los cuales serán nombrados por él al principio de cada año y actuarán en todas las causas pendientes ó incoadas durante el mismo.

Terminada la instruccion de la causa, y ratificadas á presencia del reo ó reos presuntos, las diligencias practicadas, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal español que, atendida la naturaleza del delito, tenga competencia para conocer de él y sea el más próximo al Consulado en que se haya seguido la causa, á no ser que por fuero personal debiera ser juzgado el reo por distinta jurisdiccion que la ordinaria, si hubiera delinquido en España, en cuyo caso lo será por el Tribunal Superior correspondiente al fuero que disfrute. (342 *de id.*)

---

1. En el texto legal que aquí se reproduce parece que debió cometerse un yerro de impre nta, poniendo *haya* en vez de *no haya cumplido* su condena.

Art. 46. La jurisdiccion ordinaria, es competente para conocer de las faltas, sin más excepciones que las señaladas en la ley respecto á los militares y marinos. (343 *de id.)*

Art. 47. Los Jueces del lugar en que se cometa una falta, son los únicos competentes para juzgarla. (344 *de id.)*

Art. 48. En las faltas cometidas en país extranjero en que sean entregados los que las cometan á los Cónsules españoles, juzgará en primera instancia el Vicecónsul, si lo hubiere, y en apelacion el Cónsul con su Asesor, sino fuere Letrado; á falta de Asesor, con los adjuntos de que habla el art. 45. Si no hubiere Vicecónsul, hará sus veces un súbdito español, elegido del mismo modo que los adjuntos, al principio de cada año.

Estos juicios se seguirán en conformidad á las leyes del Reino. (345 *de id.)*

Art. 49. Lo prescrito en esta Seccion respecto á delitos cometidos en el extranjero, se entenderá sin perjuicio de los tratados vigentes ó que en adelante se celebren con potencias extranjeras. (346 *de id.)*

SECCION TERCERA.

De la competencia de las jurisdicciones especiales en lo criminal.

Art. 50. La jurisdiccion de Guerra y la de Marina, serán las únicas competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada, de las causas criminales por delitos cometidos por militares y marinos de todas las clases en servicio activo del Ejército ó de la Armada. (347 *de id.)*

Art. 51. Bajo la denominacion de servicio militar activo, para los efectos legales, se comprende el que presta el Ejército permanente y la Marina, el que se hace por los cuerpos de la Guardia civil, los resguardos de Hacienda y cualquiera fuerza permanente, organizada militarmente, que dependa en este concepto del Ministerio de la Guerra ó Marina, y esté mandada por Jefes militares, y sujeta á las Ordenanzas del Ejército ó de la Armada en lo que se refiera al cumplimiento de sus deberes militares, aunque tenga por objeto principal auxiliar á la Administracion y á los funcionarios del órden judicial.

Sin embargo, los individuos de los cuerpos que se hallaren en este último caso, no serán responsables á la jurisdiccion militar en lo que se refiere á los delitos ó faltas que cometiesen como agentes de las Autoridades administrativas ó judiciales, respecto á las

cuales serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria. (348 *de id.*)

Art. 52. No están comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior, y serán por lo tanto juzgados por la jurisdiccion ordinaria:

1.° Los retirados del servicio, sus mujeres, hijos y criados.

2.° Las mujeres, hijos y criados de los que estén en servicio activo.

3.° La gente de mar, por delitos comunes cometidos en tierra.

4.° Los operarios de arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de Marina, Artillería é Ingenieros, por delitos cometidos fuera de sus respectivos establecimientos.

5.° Los reos de delitos contra la seguridad interior del Estado y el órden público, cuando la rebelion ó sedicion no tenga carácter militar.

6.° Los reos de atentado y desacato contra las autoridades políticas, administrativas ó judiciales.

7.° Los reos por los delitos de tumulto, desórdenes públicos y por pertenecer á asociaciones ilícitas.

8.° Los reos de falsificacion de sellos, marcas, monedas y documentos públicos.

9.° Los reos de robo en cuadrilla.

10. Los reos de adulterio, estupro ó violacion.

11. Los reos militares por injuria ó calumnia á personas que no sean militares.

12. Los reos por defraudacion ó contrabando y delitos conexos, cometidos en tierra, á no haberse hecho resistencia armada á la fuerza pública.

13. Los que hubieren delinquido ántes de pertenecer á la milicia, ó estando dados de baja ó desempeñando algun empleo ó cargo público que no sea militar, ó habiendo desertado.

14. Los que incurrieren en faltas castigadas en el libro 3.° del Código penal, excepto aquellos á que las Ordenanzas, Reglamentos y bandos militares del Ejército y Armada señalen pena mayor cuando fueren cometidas por militares, las cuales serán de la competencia de la jurisdiccion de Guerra ó de Marina (349 *de id.*)

Art. 53. Las jurisdicciones de Guerra ó de Marina en sus casos respectivos, serán las únicas competentes para conocer de los delitos siguientes:

1.° De las causas criminales por delitos cometidos por militares ó marinos de todas clases en servicio activo, á excepcion de los expresados en el artículo anterior.

2.° De los delitos de traicion, que tengan por objeto la entrega de una escuadra, plaza, puerto militar, buque del Estado, arsenal ó almacenes de pertrechos navales ó de municiones de boca ó guerra.

3.° De los delitos de seduccion de tropa de tierra ó de mar, ya se refieran á militares ó marineros, españoles ó extranjeros que se hallen al servicio de España, para que deserten de sus banderas ó buques en tiempo de guerra ó se pasen al enemigo.

4.° De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, á salvaguardias y tropa armada de tierra ó de mar, y de atentado ó desacato á la autoridad militar.

5.° De los delitos de seduccion y auxilio á la desercion en tiempos de paz.

6.° De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la hacienda militar ó de marina en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, arsenales y buques del Estado, y de incendio cometido en los mismos parajes.

7.° De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el órden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

8.° De los delitos que se cometan en los arsenales del Estado contra el régimen interior, conservacion y seguridad de estos establecimientos.

9.° De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanza pueden dictar los Generales en jefes de los Ejércitos y los Almirantes de las escuadras.

10. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquier clase, condicion y sexo que sigan al Ejército en campaña, ó que conduzcan los buques del Estado.

11. De los delitos de los asentistas del Ejército ó de la Marina, que tengan relacion con sus asientos y contratas.

12. De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones, así nacionales como extranjeras, cuando no sean de guerra, y se cometan los delitos en puertos, bahías, radas ó cualquier otro punto de la zona marítima del Reino, ó por piratas apresados en alta mar, cualquiera que sea el país á que pertenezcan, y de las represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

No obstante lo prevenido en este número, cuando los delitos comunes cometidos en buques mercantes extranjeros, en la zona ma-

rítima española, lo fueren por los individuos de las tripulaciones contra otros individuos de las mismas, serán entregados los delincuentes que no sean españoles á los Agentes consulares ó diplomáticos de la nacion cuyo pabellon llevase el buque en que se cometió el delito, si fueren reclamados oficialmente, á no disponer otra cosa los tratados.

·13. De las faltas especiales que se cometan por los militares ó por individuos de la Armada en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14. De las infracciones de las reglas de policía en las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las Ordenanzas de Marina y Reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar. (350 *de id.*)

Motivos, aclaraciones y comentarios.

1. Despues de haber fijado cuales son los Juzgados y Tribunales que administran en España la justicia en lo criminal, y haber dado á conocer sus atribuciones, venia lógica y naturalmente la materia de *competencia*, que es el objeto del presente capítulo.

La Comision codificadora ha hecho con elevado criterio escasas modificaciones en los artículos de la ley Orgánica, sancionándolos casi en su totalidad, evitando con esto solo dificultades que se sentian en la práctica y habrán de cesar por virtud de esta novísima *Compilacion.*

El servicio prestado en esto como en todo por este trabajo legislativo, es evidente y estamos seguros que habrán de reconocerlo y confesarlo así los más descontentadizos.

El Sr. Aurioles, vocal de la Comision de Códigos, procediendo como experto jurisconsulto y conocedor de las necesidades prácticas de nuestros Tribunales, quiso, ántes de llevar á cabo las reformas que proyecta, y no cabe improvisar sin malograrlas, que se cumpliese la ley de 30 de Diciembre de 1878, y este fué el primer encargo que dió á dicha comision al confiársele por S. M. la Secretaría de Gracia y Justicia, que ya habia desempeñado con acierto diferentes veces.

A medida que vayamos avanzando en estos estudios, habrán de comprender nuestros lectores el mérito de este cuerpo legal. Fíjense en el método, en el plan á que lo ha sujetado la Comision de Códigos, en los fundamentos de su redaccion, y en los de las variantes que introduce. Procuren penetrar en la economía de todo él, y se persuadirán de que no ha sido posible hacer más, y que lo hecho es mucho en pro de la administracion de justicia y en beneficio del pais.

No cabia omitir en esta *Compilacion* la materia de *competencia*, siendo esta el complemento de los artículos que forman los dos capítulos anteriores.

No es lo mismo en el tecnicismo jurídico *competencia* que *jurisdiccion*. Esta es la facultad en general de conocer y decidir los juicios con arreglo á las leyes; potestad, en una palabra, de administrar justicia; aquella es la facultad misma, pero circunscrita á un Juez ó Tribunal determinado con preferencia ó exclusion de cualquier otro.

La competencia así considerada, figura aislada en la *Compilacion*, es decir, separada de las *cuestiones de competencia* que vienen despues y son la controversia que se suscita en ocasiones por creerse competentes dos Jueces ó Tribunales para conocer de una misma causa.

La competencia para conocer, por regla general, de las causas criminales, es privativa de la jurisdiccion ordinaria, y así se consigna en el art. 21 de este cuerpo legal.

Las excepciones de esa regla, no pueden ser arbitrarias, ni dudosas, y están por ello consignadas en la ley.

Es otra regla general que para que un Juez tenga competencia, es preciso que el conocimiento de la causa esté atribuido por la ley á la autoridad que ejerce y que su conocimiento le corresponda con preferencia á cualquier otro Juez ó Tribunal de su misma índole y grado. y así lo estatuye el art. 22.

No cabe *sumision* en lo criminal como fuente de competencia, y de aquí el axioma de que la jurisdiccion criminal es siempre improrogable.

Cierran la *Seccion* 1.ª del capítulo 3.º las reglas que determinan la *competencia*, y con razon son escasísimas las modificaciones en este punto introducidas por la Comision en el articulado de la ley Orgánica.

2. Forman la *Seccion* 2.ª los artículos 25 al 49 inclusive de la *Compilacion*.

El 29 aparece modificado en una sola frase; el 30 sin cambio alguno; siguiendo á este los arts. 31 al 49 inclusive tomados literalmente de la ley de su referencia.

La supresion del 327 de la Orgánica, obedece sin duda á evitar una repeticion, puesto que virtualmente está comprendida la regla procesal que contiene en el 24 del presente cuerpo legal.

No apareciendo expresamente consignado en la ley Orgánica lo que debe hacerse en el supuesto de que dos ó más Jueces que tengan noticia de un delito comiencen á instruir á un mismo tiempo las diligencias para su averiguacion y castigo, la Comision codificadora no ha podido llenar este vacío, que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha ido é irá resolviendo segun los casos.

Un solo Juez debe conocer de los delitos que tengan conexion entre sí para que no se divida la continencia de la causa, punto hábilmente desenvuelto en la ley Orgánica, cuya redaccion en este y otros puntos cede en honra y fama de sus autores, y en consignarlo aquí nos cabe la mayor satisfaccion.

No es inflexible dicho principio en la práctica, y de aquí el *art.* 33 de la *Compilacion*; y el que no deba echarse en olvido el 90 del Código Penal, en virtud del cual si se comete un delito comun y otro militar, siendo uno de ellos medio para perpetrar el otro, debe conocer de la causa que se forme por ambos el que deba conocer del que tenga pena más grave, segun lo tiene declarado el Tribunal Supremo. [1]

Advertir debemos, ya que de este punto tratamos incidentalmente, que en la ejecucion de las sentencias se comprende la exaccion de costas impuestas en la causa, que son una pena accesoria de la principal segun lo tiene resuelto el Tribunal Supremo en Sent. de 24 de Noviembre de 1863.

3. La *Seccion* 3.ª del capítulo que comentamos, trata de la competencia de las jurisdicciones especiales en lo criminal y comprende del art. 50 al 53 inclusive de este cuerpo legal.

En este punto lo principal que hay que tener en cuenta y consultar es la *naturaleza de los delitos*, fuente de apreciacion y medio de resolver con acierto las dudas que se susciten en la práctica.

Además deben tenerse presentes las Ordenanzas del ejército y de la armada para resolver las cuestiones relativas á la competencia de las jurisdicciones militares.

En los casos en que la tropa de marina presta servicios en tierra, depende de la jurisdiccion de Guerra, y por igual razon cuando se embarcan individuos del Ejército, quedan sujetos á la jurisdiccion de marina. [2]

Importa recordar en este sitio que todo delincuente debe ser juzgado por los Jueces y Tribunales de la jurisdiccion á que pertenecia cuando cometió el delito que se persiga y haya de castigarse. [3]

Debemos hacer notar que la Comision de códigos no ha creido oportuno trasladar á la presente *Compilacion*, las disposiciones de la Real Orden de 7 de Octubre de 1878, en virtud de la cual se dictó la *Circular* del Ministerio de Gracia y Justicia de 9 del mismo mes y año.

La supresion del art. 351 de la Ley Orgánica que observarán los que tengan la curiosidad de ir haciendo un estudio comparativo de la misma con la presente *Compilacion*, obedece á que su preceptuado no tiene carácter procesal.

Sin necesidad de mayores aclaraciones, pasemos al estudio del capítulo 4.º íntimamente relacionado con el que acabamos de comentar y de la más alta importancia procesal.

---

1 Sent. de 3 de Mayo y de 7 de Junio de 1872.

2 Real Decreto de 22 de Agosto de 1760.

3 Sent. del 14 de Octubre de 1853 conforme con la Real Orden de 5 de Noviembre de 1793, reiterada en 30 de Octubre de 1794.

CAPÍTULO IV.

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA.

ART. 54. Podrán promover y sostener las cuestiones de competencia.

1.° Los Juzgados municipales.

2.° Los de primera instancia.

3.° Las Audiencias. (352 *ref. de id.*)

ART. 55. El Tribunal Supremo no podrá formar competencia, y ningun Juez ó Tribunal podrá promoverlas contra él (353 y 355 *ref. de id.*)

ART. 56. Cuando algun Juzgado ó Tribunal entendiere en negocios que sean de las atribuciones y competencia del Tribunal Supremo, se limitará este á ordenar que se abstenga de todo procedimiento el que indebidamente ejerciese funciones que no son suyas, y que le remita los antecedentes.

Tambien podrá ordenar que se le remesen éstos para examinar si el Juzgado ó Tribunal conoce de negocios que estén reservados á él por las leyes. (356 *de id.*)

ART. 57. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria (357 *de id.*)

ART. 58. La inhibitoria se intentará ante el Juez ó el Tribunal á quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y remita la causa. (358 *ref. de id.*)

ART. 59. La declinatoria se propondrá ante el Juez ó Tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento de la causa y la remita al tenido por competente. (359 *ref. de id.*)

ART. 60. La inhibitoria y la declinatoria podrán ser propuestas; en los negocios criminales, por el Ministerio fiscal, por los acusadores, cuando los procedimientos no se hayan comenzado á su instancia, por los procesados y por los responsables civilmente del delito. (360 *ref. de id.*)

ART. 61. Podrán proponer la inhibitoria ó la declinatoria en lo criminal.

El Ministerio fiscal en cualquiera estado de la causa.

El acusador privado solo al presentarse como parte en ella.

El procesado y el que sea considerado como parte civil en la causa, terminado el sumario. (362 *ref. de id.*)

Art. 62. El que hubiere optado por uno de los medios señalados en el art. 57 para promover las competencias no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplearlos simultánea ó sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que hubiese dado preferencia. (363 *ref. de id.*)

Art. 63. El Juez ó Tribunal que se considere competente en lo criminal, deberá en cualquier tiempo y en cualquier estado de la causa, promover la competencia. (364 *ref. de id.*)

Art. 64. No es permitido á los Jueces de primera instancia inhibir á la jurisdiccion ordinaria del conocimiento de una causa sin la aprobacion de la Audiencia, con quien debe consultarse préviamente el auto inhibitorio para que la competencia se halle en estado de decidirse. (*Reglamento provl. y Sent. de* 9 *de Abril de* 1875.)

Art. 65. La inhibitoria se propondrá en escrito que firmará un Letrado.

En el escrito expresará el que la proponga que no ha empleado la declinatoria.

Si resultare lo contrario, será condenado en las costas, aunque se decida en su favor la competencia ó aunque él la abondone en lo sucesivo. (365 *de la L. O.*)

Art. 66. Los Jueces y Tribunales ante quienes se proponga la inhibitoria, oirán al Ministerio fiscal cuando no fuere éste quien la hubiere propuesto. El Ministerio fiscal contestará dentro del tercer dia (366 *ref. de id.*)

Art. 67. Con vista de lo que diga el Ministerio fiscal, ó sin ella en los casos en que con arreglo al artículo que antecede no proceda, mandarán los Jueces ó Tribunales librar oficio inhibitorio, ó declararán no haber lugar á hacerlo en auto motivado. (367 *de id.)*

Art. 68. Los autos en que los Jueces municipales denegasen el requerimiento de inhibicion, serán apelables en ambos efectos.

Contra lo que en seguuda instancia decidieron los Jueces de partido, sólo habrá recurso de casacion en su caso. (368 *ref. de id.)*

Art. 69. Los autos en que los Jueces de primera instancia denegaren el requerimiento de inhibicion en materia criminal serán apelables para ante la Audiencia. (369 *ref. de id.*)

Art. 70. Contra los autos de las Audiencias denegando el requerimiento de inhibicion, sólo habrá, en su caso, recurso de casacion en lo criminal. (370 *ref. de id.*)

Art. 71. Con el oficio de inhibicion se acompañará testimonio

del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio fiscal, de la providencia que se hubiere dictado y de lo demás que los Tribunales y Jueces estimen conducente para fundar su competencia. (371 *ref. de id.*)

ART. 72. El Juez ó el Tribunal requerido, cuando reciba el oficio de inhibicion oirá en las causas criminales al Ministerio fiscal y al acusador privado, si lo hubiere, y además, cuando se hallare ya la causa en plenario, al procesado ó procesados y á los que sean parte como responsables civilmente del delito. (372 *ref. de id.*)

ART. 73. Las comunicaciones de que trata el artículo anterior serán solo por tres dias, pasados los cuales sin devolverse los autos, se recogerán de oficio con contestacion ó sin ella, y el Juez dictará auto inhibiéndose ó negándose á hacerlo. (373 *de id.*)

ART. 74. El auto en que se inhibieren los Jueces y Tribunales sólo será apelable en los casos establecidos en los artículos 68 y 69. (374 *ref. de id.*)

ART. 75. Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que los Jueces ó Tribunales se hubiesen inhibido del conocimiento de una causa, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes para que puedan comparecer ante él para usar de su derecho, y se pondrán á su disposicion, en las causas criminales, los procesados, las pruebas materiales del delito y los bienes embargados. (375 *ref. de id.*)

ART. 76. Si se negare la inhibicion, se comunicará el auto al Juez ó Tribunal que la hubiere propuesto, con testimonio de los escritos de los interesados, del Ministerio fiscal y de lo demás que se crea conveniente. (376 *de id.*)

ART. 77. En el oficio que los Jueces ó Tribunales dirijan en el caso del artículo anterior, exigirán que se les conteste para continuar actuando si se les deja en libertad, ó que se remita la causa á quien corresponda, para que se decida la competencia. (377 *de id.*)

ART 78. Recibido el oficio expresado en el artículo anterior, los Jueces ó Tribunales que hayan propuesto la inhibitoria, dictarán, sin más sustanciacion, auto en el término de tercero dia. (378 *de id.*)

ART. 79. Los autos en que se inhibieren los Jueces y Tribunales, solo serán apelables en los casos establecidos en los artículos 68 y 69. (379 *ref. de id.*)

ART. 80. Consentido ó ejecutoriado el auto en que los Jueces ó Tribunales desistan de la inhibitoria, lo comunicarán al requerido

de inhibicion remitiéndole lo actuado ante el mismo para que pueda mandarlo unir á los autos. (380 *de id.*)

Art. 81. Si los Jueces ó Tribunales insistieren en la inhibitoria la comunicarán á los que hubieren sido requeridos de inhibicion para que remitan los autos al Tribunal que corresponda, haciéndolo ellos de lo actuado en su Juzgado ó Tribunal. (381 *de id.*)

Art. 82. Cuando los Jueces ó Tribunales entre quienes se empeñe la cuestion de competencia tuvieren un superior comun, le remitirán la causa y las actuaciones relativas á la misma cuestion (382 *de id.*)

Art. 83. Si los Jueces ó Tribunales ejercieren jurisdiccion de diversa clase ó desempeñaren sus cargos en territorio no sujeto á un superior comun, remitirán los autos y actuaciones sobre la inhibitoria al Tribunal Supremo. (383 *de id.*)

Art. 84. Las competencias se decidirán dentro de los cuatro dias siguientes á aquel en que el Ministerio fiscal hubiese emitido su dictámen. (384 *de id.*)

Art. 85. Contra los autos de las Audiencias en que decidan cuestiones de competencia, solo se dará el recurso de casacion en su caso.

Contra los del Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso. (385 *de id.*)

Art. 86. Los autos del Tribunal Supremo en que se decidan competencias, se publicarán dentro de los diez dias siguientes á su fecha en la *Gaceta* y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*.

Los de las Audiencias en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenda su distrito, dentro de los quince dias siguientes á su fecha. (386 *de id.*)

Art. 87. El Tribunal Supremo podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria al Juez ó Tribunal y á las partes que la hubieren sostenido ó impugnado con notoria temeridad, determinando en su caso la proporcion en que deban pagarlas.

Lo mismo podrán hacer las Audiencias respecto á los Jueces y á las partes, en el caso expresado en el párrafo anterior.

Cuando no hicieren especial condenacion de costas, se entenderán de oficio las causadas en la competencia. (387 *de id.*)

Art. 88. Los Tribunales que hayan resuelto la competencia, remitirán la causa y las actuaciones que hubieren tenido á la vista para decidirla, con certificacion del auto, al Tribunal ó Juez declarados competentes, y cuidarán de que se haga efectiva la condenacion en las costas que hubieren impuesto, librando al efecto las órdenes oportunas. (388 *de id.*)

Art. 89. Cuando la cuestion de competencia, empeñada entre dos ó más Tribunales ó Jueces, fuere negativa por rehusar todos entender en una causa, la decidirá el superior comun, ó el Tribunal Supremo en su caso, siguiendo para ello los mismos trámites prescritos para las demás competencias. (389 *ref. de id.*)

Art. 90. Las cuestiones de jurisdiccion promovidas por Jueces ó Tribunales seculares contra Jueces ó Tribunales eclesiásticos, se sustanciarán y decidirán con sujecion á las reglas establecidas para los recursos de fuerza en conocer. (390 *de id.)*

Art. 91. Cuando los Jueces ó Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de una causa en que entiendan los Jueces ó Tribunales seculares, podrán requerirles de inhibicion, y si no se inhibieren, recurrir en queja al superior inmediato de estos, el cual, despues de oir al Ministerio fiscal, resolverá lo que creyese procedente.

Contra esta resolucion, no se dará recurso alguno. (391 *de id.*)

Art. 92. Las declinatorias se sustanciarán en la forma que para los artículos de prévio pronunciamiento establecen la ley.

Contra los autos que pronuncien las Audiencias solo se dará en su caso el recurso de casacion. (392 *ref. de id.)*

Art. 93. Las inhibitorias y las declinatorias propuestas en las causas criminales durante el sumario, no suspenderán su curso, el cual se continuará por el órden que se expresa en los números siguientes:

1.° Cuando hubiere conformidad sobre el lugar en que se cometió el delito, por el Tribunal ó Juez que lo sea de él.

2.° Cuando no hubiere dicha conformidad, por el que hubiere comenzado ántes á actuar.

3.° Cuando hubieren principiado ambos en una misma fecha, por el Tribunal ó Juez requerido de inhibicion. (393 *de id.)*

Art. 94. Las inhibitorias y las declinatorias en las causas criminales durante el plenario, suspenderán los procedimientos hasta que se discuta y decida la cuestion de competencia.

Durante la suspension, el Tribunal ó Juez á quien corresponda segun los casos establecidos en el artículo anterior, practicará cualquiera actuacion que sea absolutamente necesaria, y de cuya dilacion pudieran resultar perjuicios irreparables, ya sea de oficio, ya á instancia de cualquiera que tenga un interés legítimo. (394 *ref. de id.)*

Art. 95. En el caso de competencia negativa en las causas criminales entre la jurisdiccion ordinaria y otra privilegiada, la ordinaria empezará ó continuará la causa. (395 *de id.)*.

Art. 96. Cuando la competencia fuere entre Tribunales y Jueces que ejerciesen una misma clase de jurisdiccion, empezará ó continuará la causa:

1.° El Juez del lugar en que se cometió el delito, si en ello hubiese conformidad.

2.° No habiendo conformidad respecto al lugar donde se cometió el delito, el primero que hubiere empezado á actuar; y si tampoco en este punto hubiese conformidad, aquel ante quien se hubiese presentado querella ó denuncia.

En los casos en que no sean aplicables las reglas anteriores, deberá continuarse la causa por el Juez que hubiese promovido la competencia negativa. (396 *de id.)*.

Art. 97. Para la decision de toda competencia en lo criminal, el Tribunal ó Juez que deba continuar conociendo de la causa, remitirá al superior inmediato, cualquiera que sea el estado en que la competencia se empeñare, testimonio de las actuaciones relativas á la inhibitoria y de lo demás que sea conducente en apoyo de su intencion, reteniendo la causa para su continuacion si se hallase en sumario.

El Tribunal ó Juez que no deba continuar actúando, remitirá original la causa, y si no la hubiere comenzado, las actuaciones relativas á la inhibitoria. (397 *de id.)*.

Art. 98. Todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decision de las competencias serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez ó Tribunal que sea declarado competente. (398 *de id.)*.

Motivos, aclaraciones y comentarios.

1. Como su mismo nombre indica, las cuestiones de competencia han ofrecido siempre dudas y vacilaciones; han dado y dan márgen á contiendas empeñadas doblemente justificadas desde el momento que, teniendo que acomodar los preceptos de la ley de 1870 á la organizacion judicial anterior á su publicacion, no cabia deslindar con seguridad los verdaderos límites jurisdiccionales de cada cual.

El servicio que en la práctica está llamado á reportar el cap. 4.° del presente cuerpo legal, es, pues, notorio y evidente.

Las cuestiones de competencia son de dos clases. De competencia *positiva* y de competencia *negativa*. Surjen las primeras entre Juèces ó Tribunales que pretenden corresponderles el conocimiento de una causa, y en este sentido pueden llamarse tambien *afirmativas*. Surjen las segundas entre Jueces ó Tribunales que *niegan* competirles el conocimiento de un juicio criminal cualquiera.

Siendo obligatorio para todos los funcionarios del órden judicial mantener y sostener su jurisdiccion dentro de la ley, así como es deber de todos ellos respetar la jurisdiccion que no les es propia, ó sea no invadir la jurisdiccion ajena, prolongando indebida y abusivamente la propia, la aplicacion de este doble deber impone á nuestros lectores el inexcusable de fijarse con el mayor detenimiento en la materia de competencias.

Y cuenta que no cabe alegar deficiencia en la ley para eximirse de responsabilidad en el caso de obrar de ligero en estas cuestiones, por cuya razon aplaudir debemos que haya llegado el momento de pronunciar sobre estos puntos de la ley Orgánica una palabra séria, una palabra decisiva y trascendental.

La Comision de códigos ha estado en nuestro sentir felicísima en esta parte de su tarea, siendo así que era una de las más difíciles y complicadas, dada la situacion de las cosas y la precision de conciliar las reglas de la expresada ley con la preexistencia de los Jueces y Tribunales anteriores á ella.

Muchas y muy importantes son, pues, las variantes hechas por la sábia Comision codificadora en los artículos que forman el presente capítulo, lo cual nos obliga á fijarnos en él con doble atencion y detenimiento.

Como el objeto casi único y principal de este libro es el de ir señalando los *motivos, aclaraciones y comentarios* de las reglas y preceptos que contiene el texto legal, recientemente publicado, para que fijándose en él los que han de aplicarlas, lo hagan en cuanto cabe y de nuestro buen deseo pueda depender, con el mayor acierto, vamos á intentar puntualizar los que se contraen á las cuestiones que abarca el capítulo 4.° de la *Compilacion*.

El art. 54 con que principia (352 *de la ley Orgánica)*, determina que Jueces y Tribunales podrán promover y sostener las cuestiones de competencia, limitando esta facultad taxativamente á los Jueces municipales y de primera instancia y á las Salas de lo criminal de las Audiencias.

La reforma hecha por este artículo en el texto del 352 de la citada ley Orgánica, era una necesidad, como lo era asimismo no alterar en su esencia el pensamiento del legislador por no haber sido derrogado por ninguna ley posterior. El artículo, tal como queda reformado, obedece y responde á esas dos miras, y su observancia y cumplimiento no ha de ofrecer en lo sucesivo dificultad.

Habiendo refundido en el 55 el preceptuado del 353 *y* 355 de la ley Orgánica, se ha venido á dar claridad y precision á las dos reglas que contenian, y en lo sucesivo no ofrecerá dudas que al Tribunal Supremo no le es dado *formar competencias*, ni á ningun otro Juez ó Tribunal *promoverlas contra él*.

Centro y fuente de la justicia, el Tribunal Supremo merece tan

alta consideracion, y al proclamarla de nuevo en este cuerpo legal, se rinde tributo á los buenos y más aceptables principios consignados en las épocas mejores de nuestra legislacion pátria.

Siendo, segun dejamos dicho, el deber de *mantener* ó *declinar* la jurisdiccion de aquellos que no admiten escusa, una vez penetrados los Jueces y Tribunales de lo que les corresponde hacer segun los casos, es evidente que sin aguardar excitacion de nadie, habrán de suscitar la competencia, ó sea de *oficio* promover esta.

No es ménos ineludible esa obligacion en los llamados á impedir que se *mantenga* ó *decline* una jurisdiccion contra la ley, y de aquí el establecerse que las cuestiones de competencia surjan de *oficio*, por *contraversia entre Jueces ó Tribunales*, ó por *excitacion de parte*, que solo puede serlo en las causas el Ministerio fiscal, el acusador privado, el procesado y el que sea considerado responsable civilmente.

La mayor dificultad en el capítulo que nos ocupa esta en la redaccion que se ha dado al art. 68 ateniéndose, ciñéndose el compilador á lo dispuesto en la ley Orgánica, en la cual se partia de la existencia de los Tribunales de partido.

Comprendemos el propósito laudable de haber dejado las cosas como estaban; es un acto de respecto á las atribuciones del poder legislativo que dice bien en el ejecutivo; pero nosotros entendemos que el art. referido tal como ha quedado en la *Compilacion* es impracticable, á no compaginarlo con el 64 ó sea en el supuesto de que los Jueces de primera instancia hayan de consultar sus decisiones en este caso para que sean conformes y ejecutorias.

El precepto general consignado en el referido art. 64 de este mismo capítulo de que los actos todos los Jueces de 1.ª instancia necesitan una sancion superior, con el cual estamos perfectamente de acuerdo, puede conestar la redaccion del 68 tal como ha quedado; pero la singularidad del caso á que este se contrae exigia otra solucion más clara, y así la hubiéramos querido, por mas que el recurso de casacion no debe prodigarse dado su carácter solemne y extrordinario.

¿Qué mal habria en que la decision del Juez fuese firme? No se olvide que se trata de juicios de faltas, es decir, de negocios de índole tal, que no envuelve respecto de ellos tan alta cuestion de órden público la decision que recaiga, que merezca el aparato y los dispendios propios de la casacion.

La cuestion, pues, queda resuelta de todos modos y habrá de darse muy rara vez en la práctica el caso á que se refiere el art. 68.

Por otra parte, el Tribunal Supremo tiene declarado en sentencia de 28 de Setiembre de 1874, que dicho párrafo 2.º de la citada ley de Enjuiciamiento criminal se refiere solo á la *declinatoria*, y por lo tanto queda excluida la inhibitoria.

El art. 69 (369 *de la ley Orgánica*), se acomoda á la especialidad de este cuerpo legal, refiriéndose como en el anterior á los Jueces de

primera instancia en sustitucion de los Tribunales de partido de que hablaba la ley de que trae su orígen.

Viene despues una série de artículos que no han sufrido alteracion al ser tomados de la ley de su referencia, ó sean los que en este cuerpo legal ocupan los números 76 al 91 inclusive (y que corresponden en aquella al 376 *y siguientes hasta* 391 *inclusive*), sin más que haberse suprimido la palabra «pleito» en el 89 de la númeracion de esta ley.

El término angustioso que fija el 84 no se cumple en la práctica casi nunca, pero á la Comision y al Gobierno no le ha sido dable reformar su redaccion.

Tampoco parece aplicable el siguiente, 85, y hasta pudiera creerse derogado en tésis general por la ley de Enjuiciamiento criminal. De toda suerte, parece que puede tener aplicacion á los casos en que las Salas de lo criminal de las Audiencias conocen la única instancia y por esto ha debido conservarse.

Presentábase en esta parte de la *Compilacion* una nueva dificultad, la de llenar el vacío del capítulo que comentamos en lo relativo á la *declinatoria*, armonizándolo con el título II del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal que trata de los *artículos de prévio pronunciamiento.* La Comision de códigos ha resuelto este punto á nuestro pobre y desautorizado entender con la sabiduría, con el tino y discrecion que ha llevado á cabo toda su obra, no obstante hallarse preocupada con cuestiones más altas y reformas que habrán de ser en su dia de gran valía y estimacion.

Si nuestros juicios en este punto no pudieran parecer interesados, ¿cuánto podriamos decir en elogio de ese alto Cuerpo consultivo á cuyas importantes tareas tenemos la dicha de asistir, cuyos servicios, cuya abnegacion y patriotismo no es notorio?

En medio, y sin desatender otras tareas ha hecho la presente *Compilacion*; obra ingrata, y deslucida en sí; pero cuyas dificultades solo nosotros que hemos sido testigos de los debates á que ha dado márgen y los que estudien este cuerpo legal con detenimiento, podrán estimar.

Sí; fué fácil decir *compílese lo vigente*, pero ha sido muy espinoso hacerlo, muy difícil clasificar, ordenar y armonizar, cuanto al procedimiento criminal ordinario se referia, y ya hemos dicho repetidas veces y no necesitamos repetirlo, el por qué.

Momentos han surgido en el debate que han venido á poner á prueba la excelente voluntad de la Comision para llenar su cometido sin menoscabo de su alta reputacion científica y del merecidísimo concepto particular de cada uno de sus vocales.

Bien es cierto que en esos momentos ha hecho mucho la palabra siempre conciliadora y oportuna del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que no obstante su decidido propósito de llevar á cabo las reformas que tiene anunciadas y de cuyo desenvolvimiento se ocupa la Comision, ha

querido acudir con el presente cuerpo legal, á una necesidad perentoriamente sentida, y al respetuoso cumplimiento de una ley hecha en Córtes.

Sin haber ampliado los estrechos moldes en algunos puntos de la autorizacion otorgada por la de 30 de Diciembre de 1878, esta obra no habria podido llevarse á cabo, habria sido forzoso renunciar á ella por absurda é imposible.

Ya lo dice la Comision de códigos en el preámbulo de la *Compilacion*, y repetirlo debemos nosotros para los que, lijeros y superficiales, no sean capaces de apreciar todos estos detalles íntimos de la confeccion de un trabajo que admira una vez hecho, y cuyo resultado esperamos que ha de ser de verdadero provecho y utilidad.

El art. 93 de la *Compilacion* llena, un vacío y resuelve un conflicto que habia creado en la práctica el 392 de la ley Orgánica, y el 580 y siguientes del título 2.º del libro 2.º de la de Enjuiciamiento criminal, que no podian cumplirse á la vez, y lo resuelve derogando el primero y manteniendo los segundos que en el órden cronológico son posteriores y dado el carácter del sitio en que se encuentran más propios de la índole y el carácter del presente cuerpo legal.

El 93 de la *Compilacicn* es testualmente el 393 de la ley Orgánica; el 94 es el 394 de la misma, con la sola supresion de las palabras «los negocios civiles,» y los siguientes hasta la conclusion del capítulo, ó sean los señalados con los números 95, 96, 97 y 98; son testualmente los que en la ley Orgánica llevan los números 395, 396, 397 y 398.

Tienen de hoy en adelante los Jueces y Tribunales una pauta fija á que atemperarse para resolver las cuestiones de *competencia*; tiénela el Ministro fiscal, que por tratarse de un asunto de alta importancia é interés público, interviene siempre en ellas, razon por la cual, sin su audiencia no puede declararse incompetente ningun Juez, ni Tribunal.

Hasta el momento de dictar sentencia, cabe que un Juez ó Tribunal que se crea competente pronuncie la competencia ó que la suscite el Ministerio público, lo cual reducida en interés de la justicia y la sociedad, limitando este derecho á los interesados que representan un derecho privado.

Unicamente en el caso de haberse dictado el fallo, no ha lugar á pedir la inhibicion por el tan conocido axioma jurídico de que «en asuntos fenecidos no se dan cuestionos de competencia.»

En las causas que afectan al órden público el procedimiento varía, toda vez que en vez de formalizar la cuestion de competencia se sigue aquel consultando el hecho con la Audiencia del distrito, en el supuesto de que los Jueces pertenezcan al mismo, y si son de distinta Audiencia al Ministro de Gracia y Justicia para que aquella en Sala de Gobierno y oyendo al Fiscal, resuelva y éste gubernativamente acuerde lo más oportuno. De todas maneras, todos aquellos Jueces en cuyo

partido ó demarcacion tenga ramificacion la rebelion ó surjan hechos punibles de ella, instruirán las oportunas diligencias, remitiéndolas una vez ultimadas al que sea competente por razon de conocer del delito principal.

Sin existir la materia de competencia propiamente dicha, esto es, el objeto de la misma, los Jueces y Tribunales deben abstenerse de todo procedimiento, y lo mismo cuando no haya juicio pendiente, ni se gestione sobre quién debe conocer de él, ó cuando versa la cuestion sobre un incidente ó pieza de autos, de la cual pueden resultar méritos para formar una causa criminal, pero que no ha llegado á formarse; puntos claros hoy por haberlos resuelto la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y cuyo recuerdo en este sitio no se tendrá por improcedente é inoportuno.

Las demás cuestiones ó puntos que pudieran referirse á esta materia, están comprendidos en la *Compilacion*, y no hay para qué nos ocupemos de ellos, alargando indebidamente las proporciones de esta obra.

No estará demás que recordemos aquí el art. 390 del Código penal que fija una pena contra el Juez que requerido legalmente de inhibicion, continúe procediendo hasta que se decida la competencia, excepcion hecha cuando la inhibitoria se proponga durante el Sumario, cuyo curso no habrá por ello de suspenderse y se trate de una competencia *positiva*, pues si fuese *negativa*, para esto está lo dispuesto en el art. 96 del presente cuerpo legal.

2. Las cuestiones de *competencia* entre Juzgados ó Tribunales *ordinarios* y *especiales*, se sustancian en igual forma, debiendo tenerse presente que en los casos dudosos se presume siempre la competencia á favor de la jurisdiccion ordinaria.

3. Las *cuestiones de competencias entre los Juzgados y Tribunales y la Administracion*, exigiria de nuestra parte un detenido estudio para dar de ella una cabal idea. Bastará á nuestro propósito en este libro que dejemos indicado que los Jueces y Tribunales deben sostener su jurisdiccion en toda su integridad en los casos de invasion por parte de los agentes de la Administracion, habiendo establecido para ello el recurso de *queja* y el de *reclamacion del asunto.* [1] El primero ha de dirigirse al Gobierno, pudiendo verificarlo las Audiencias y el Tribunal Supremo, prévia la formacion del oportuno expediente, que habrá de promoverse á excitacion del Ministerio fiscal, ó de oficio segun los casos.

Si la invasion se hiciese de las atribuciones propias de un Juez municipal, este dictará auto oyendo siempre al Ministerio público y

[1] Art. 290 de la ley Orgánica del Poder judicial.

consignando el hecho ocurrido, lo pondrá en conocimiento del Juez de primera instancia para que interponga el recurso de queja.

Si fuese contra las del Juez de primera instancia, éste dictará igual auto que el Municipal, y remitirá el expediente á la Audiencia. Si fuese contra las de las de la Audiencia ó las del Tribunal Supremo, á estos incumbirá la formacion de dicho expediente, que en su caso se dirigirá al Gobierno en forma de exposicion. El Gobierno oye á la Autoridad administrativa dentro del plazo de diez dias, y se pasa el expediente al Consejo de Estado, cuyo cuerpo informa en pleno y segun su dictámen resuelve por medio de la Presidencia del Consejo de Ministros.

En cuanto á los particulares, pueden emplear la *declinatoria* solicitando la inhibicion de la autoridad administrativa segun disposiciones no derogadas por la ley Orgánica, y que en nuestro concepto estan en vigor. [1]

Si se desniega la reclamacion, se resuelve por el Gobierno, prévio informe del Consejo de Estado.

Las contiendas de las autoridades adminitrativas con los Juzgados y Tribunales en materia criminal, se resuelva por los Reales Decretos de 6 de Junio de 1844, y de 4 de Junio de 1847, el reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y la jurisprudencia sentada en la multitud de casos ocurridos, y que siendo impropios de este sitio, fuera en nosotros prolijo enumerar.

Es preciso siempre que el Tribunal ó Juzgado *esté conociendo de la causa* para que pueda promoverse la contienda. En los juicios fenecidos, ya hemos dicho, que hay que respetar la cosa juzgada, y en los *no comenzados* seria improcedente y debe rechazarse de plano como tal, toda reclamacion.

Es asimismo necesario que el hecho justiciable sea de aquellos cuyo castigo esté reservado á la autoridad administrativa, y no así como quiera, sino por ley expresa y terminante, ó que ántes que juzgar de él, haya de resolverse alguna cuestion prévia de carácter administrativo, y sin la cual no pueda dictarse fallo en la causa, sin que la autoridad judicial pueda resolverla por sí misma.

La facultad de promover estas competencias es exclusiva de los Gobernadores de provincia ó de la Administracion pública en general debidamente representada, sin que lo impida la *sumision tácita ni expresa* de los particulares, por tratarse de una cuestion de alto interés público.

El Ministerio fiscal, ya lo hemos dicho, tiene el deber de interponer de oficio la *declinatoria* del Juez ó Tribunal que en su opinion conozca de un asunto reservado por su índole á la Administracion, y sino fuese oido, excitará el celo de los Gobernadores para que promuevan la competencia.

[1] **Real Decreto de 4 de Junio de 1847 y Reglamento de 25 de Setiembre de 1863.**

La sustanciacion es sencilla.

El Gobernador se dirije al Juez ó Tribunal que conceptúa incompetente requiriéndole de inhibicion, y exhortándole á que remita lo actuado exponiendo las razones legales que para ello crea asistirle. El requerimiento ha de ser *expreso y formal*, se ha de citar el texto de la ley, sino que baste aducir otro género de razones ó doctrinas, y esto en la primera comunicacion.

Luego que el Juzgado requerido recibe el oficio, suspende toda actuacion y procedimiento en el asunto, bajo pena de nulidad. Dá acto seguido aviso de haber recibido el oficio, y lo comunica al Ministerio público por tres dias á lo más, y por igual tiempo á cada una de las partes, entendiéndose el plazo de carácter improrogables. Devueltos ó recogidos los autos, se señala dia para la vista del artículo con citacion, y verificada esta se dicta auto fundado declarándose competente ó incompetente el cual se notifica al Ministerio Fiscal, y á las partes.

En el caso de ser el auto dictado por un Juez de primera instancia, es apelable y la apelacion debe interponerse dentro de los cinco dias.

Si el auto declarándose incompetente fuese firme, se remiten las actuaciones al Gobernador dentro de los dos dias siguientes. En otro caso, el Juez ó Tribunal requerirá á su vez al Gobernador para que deje expedita la jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por *formada la competencia*. Con el auto, debe acompañarse copia del dictámen Fiscal de los escritos de las partes y de cuantos extremos y datos conduzcan á esclarecer el punto.

El Gobernador oye á la Comision Provincial [1] y dentro de los tres dias improrrogables contesta desistiendo, ó insistiendo en el requerimiento. Si desiste, deja á su vez expedita la accion judicial. Si insiste, en este caso todo lo actuado debe remitirse á la Presencia del Consejo de Ministros, quien acusado el recibo lo pasa al Consejo de Estado, quien debe consultar su decision motivada dentro de los dos meses. Hecho esto, se dicta la resolucion por S. M. como regulador de todas las jurisdicciones, y moderador de los poderes públicos, la cual refrendada por el Presidente se publica en la *Gaceta y Coleccion legislativa*.

Nada más nos incumbe añadir sobre estas cosas que por via de complemento poniendo á las aclaraciones y comentarios deseosos de dar más interés y hacer más útil esta obra.

---

[1] Ley de 20 de Agosto de 1870.

CAPITULO V.

DE LOS RECURSOS DE FUERZA EN CONOCER

ART. 99. El recurso de fuerza en conocer procederá cuando un Juez ó Tribunal eclesiástico conozca ó pretenda conocer de una causa no sujeta á su jurisdiccion ó llevar á ejecucion la sentencia que hubiese pronunciado en negocio de su competencia, procediendo por embargo y venta de bienes, sin impetrar el auxilio de la jurisdiccion ordinaria. (399 *de la L. O.)*.

ART. 100. Podrán promover el recurso de fuerza en conocer:

1.º Los que se consideraren agraviados por la usurpacion de atribuciones hecha por un Juez ó Tribunal eclesiástico.

2.º Los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo. (400 *de id.)*.

ART. 101. Los Fiscales municipales, los Promotores fiscales de Juzgados de primera instancia, los Jueces y los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria, no podrán promover directamente recursos de fuerza en conocer.

Cuando supieren que alguna autoridad judicial eclesiástica se haya entrometido á entender en negocios ajenos á su jurisdiccion, se dirigirán á los Fiscales de las Audiencias ó al del Supremo, segun sus atribuciones respectivas, dándoles las noticias y datos que tuvieren, para que puedan promover el recurso si lo estimaren procedente. (401 *ref. de id.)*.

ART. 102. Los que considerándose agraviados por un Juez ó Tribunal eclesiástico quisieren promover el recurso de fuerza en conocer, lo propondrán en los términos que prescribe la ley. (402 *de id.)*.

ART. 103. El Ministerio fiscal promoverá el recurso directamente y sin preparacion alguna. (403 *de id.)*.

ART. 104. El agraviado preparará el recurso ante el Juez ó Tribunal eclesiástico solicitando en peticion fundada que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos ó las diligencias practicadas al Juez ó al Tribunal competente, protestando, si no lo hiciere, impetrar la Real proteccion contra la fuerza. (404 *de id.)*.

ART. 105. Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare la pretension hecha con arreglo al artículo anterior, podrá el agraviado pedir testimonio de la providencia denegatoria, y obtenido, se tendrá el recurso por preparado. (405 *de id.*)

ART. 106. En el caso de que el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare el testimonio expresado en el artículo anterior, ó no diere providencia separándose del conocimiento de la causa, podrá el agraviado recurrir en queja á la Audiencia en cuyo territorio ejerciese aquel su jurisdiccion, ó al Tribunal Supremo segun sus respectivas atribuciones en conformidad á lo establecido en la ley. (406 *de id.*)

ART. 107. El Tribunal ante quien se interpusiere la queja si fuere competente para conocer del recurso, ordenará al Juez ó Tribunal eclesiástico que facilite el testimonio al recurrente en el término de tercer dia desde aquel en que reciba la Real provision que al afecto se le dirija. (407 *de id.*)

ART. 108. Cuando no cumpliere el Juez ó Tribunal eclesiástico con lo ordenado en la provision de que trata el artículo anterior, se le dirigirá segunda Real provision, conminándole con la pena establecida para este caso en el Código penal. (408 *de id.*)

ART. 109. Si no obedeciese á la segunda Real provision, el Tribunal que conozca del recurso mandará al Juez de primera instancia en cuya jurisdiccion residiese el Juez ó Tribunal eclesiástico, que recoja los autos y se los remita, y que proceda desde luego á la formacion de la causa criminal correspondiente.

En este caso, el recurso de fuerza quedará preparado con la remesa de los autos. (409 *ref. de id.*)

ART. 110. Presentado ante el Tribunal á quien corresponda conocer del recurso el testimonio de la denegacion decretada por el Juez ó Tribunal eclesiástico, ó interpuesto el recurso directamente por el Ministerio fiscal, se dictará auto admitiéndolo ó declarando no haber lugar á admitirlo (410 *de id.*)

ART. 111. Declarará el Tribunal, la admision cuando haya motivos que induzcan á estimar que el Juez ó Tribunal eclesiástico ha salido de los límites de sus atribuciones y competencia.

En otro caso declarará no haber lugar á la admision del recurso. (411 *ref. de id.*)

ART. 112. En la misma providencia en que el Tribunal admita el recurso, mandará por medio de una Real provision que el Juez ó Tribunal eclesiástico dentro de tercero dia, remita los autos, á no ser que ya estuviesen en el Tribunal por consecuencia de lo ordenado en el art. 109. (412 *ref. de id.*)

ART. 113. En la Real provision que se despache en conformidad con lo establecido en el art. anterior, se encargará al Juez ó Tribunal eclesiástico que haga emplazar á las partes para que comparezcan, dentro de diez dias improrrogables, si quisieren ante el

Tribunal que conozca del recurso, á hacer uso de su derecho. (413 *de id.*)

Art. 114. Cuando los citados en virtud de lo ordenado en el artículo anterior comparecieren, serán parte en el recurso.

Si no lo hicieren, se sustanciará el recurso sin su concurrencia, parándoles perjuicio del mismo modo que si estuvieran presentes. (414 *de id.*)

Art. 115. Los Jueces y Tribunales eclesiásticos podrán citar á sus respectivos Fiscales para que comparezcan como parte ante la jurisdiccion ordinaria.

Este mismo carácter tendrán los Jueces y Tribunales eclesiásticos cuando se presenten en el recurso para sostener sus actos y su competencia. (415 *de id.*)

Art. 116. Cuando no remitiere el Juez ó Tribunal eclesiástico los autos que se le reclaman, se observará lo que se expresa en el artículo 109 de esta Compilacion. (416 *de id.*)

Art. 117. En el caso de que el Juez de primera instancia cumpliendo con lo que ordena el art. 109, remesare los autos al Tribunal, mandará notificar la providencia en que lo ordene, á los que sean parte en ellos, emplazándoles á los efectos que establece el art. 113. (417 *de id.*)

Art. 118. Remitidos los autos por el Juez de primera instancia con arreglo á lo preceptuado en los artículos anteriores, el recurso se tendrá por admitido por el hecho de entrar los autos en el Tribunal á cuyo conocimiento corresponda. (418 *ref. de id.*)

Art. 119. En todo caso, recibidos los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se sustanciará el recurso en la forma establecida por derecho respecto á las apelaciones de los incidentes. (419 *ref. de id.*)

Art. 120. El Ministerio fiscal será tambien parte en los recursos que no haya promovido, y en todo caso concurrirá necesariamente á la vista. (420 *de id.*)

Art. 121. El Tribunal dictará auto, limitándose á las declaraciones que siguen:

1.ª No haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo hubiese interpuesto y mandando devolver los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico para su continuacion, con arreglo á derecho.

2.ª Declarar que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza *en conocer*, y ordenar que levante las censuras si las hubiere impuesto.

Se podrán en este caso, imponer las costas al Juez ó Tribunal

eclesiástico, cuando hubiere por su parte temeridad notoria en atribuirse facultades ó competencia que no tenga.

Esta providencia, se comunicará al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio. (421 *de id.)*

Art. 122. De todo auto en que se declare que un Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza *en conocer*, se dará cuenta al Gobierno acompañando copia del mismo auto. (422 *de id.)*

Art. 123. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico, con la certificacion correspondiente para que pueda continuarlos con arreglo á derecho. (423 *de id.)*

Art. 124. Hecha la devolucion de los autos, se tasarán y regularán las costas y se procederá por la Audiencia, ó por el Tribunal Supremo á disponer lo que corresponda para hacerlas efectivas, empleando para ello la via de apremio. (424 *de id.)*

Art. 125. Si se declarase que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza, se remitirán los autos con citacion de las partes que se hayan personado, en el Tribunal, al Juez competente y se dará noticia de la providencia al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio. (425 *de id.*)

Motivos, aclaraciones y comentarios.

1. No es solo entre la jurisdiccion *ordinaria* y las *especiales*, ó entre *aquella* y la *administracion* entre quienes pueden surgir dificultades y controversias á cuya solucion han de acudir las leyes con remedios adecuados y eficaces.

La Iglesia, que tiene sus Tribunales, que ejerce por derecho propio una jurisdiccion independiente, puede, sin comprenderlo así, extralimitarse invadiendo la *real ordinaria*, ó esta á su vez intrusarse en la *eclesiástica.*

Para salvar estos conflictos se han establecido los recursos de que trata el capítulo 5.° de la presente *Compilacion*, cuyo articulado está casi literalmente tomado de la ley Orgánica, única legislacion vigente en la materia, y por tanto, la única que la Comision codificadora podia adoptar, careciendo de atribuciones para enmendar y corregir en este punto el derecho *vigente*, no obstante la ineficacia y los defectos que contiene, y habrán de ser, así lo esperamos, motivo en su dia de innovaciones de trascendencia y consideracion.

Hay, y á primera vista resalta, una *diferencia injusta* entre los medios de que dispone la jurisdiccion ordinaria para evitar las intrusiones de la eclesiástica y los que esta tiene para rechazar á su vez con éxito las invasiones de los Jueces y Tribunales seculares.

Los derechos deben ser iguales y recíprocos. El mal es de la misma índole. La razon de la ley debe ser una misma.

No debe mantenerse la impunidad, ni el privilegio en nada. Nosotros le rechazamos como opuesto á la justicia, y de aquí que veamos imparciales este asunto sobre el cual nos permitimos llamar, por más que no sea acaso necesario, la atencion de nuestros legisladores para el porvenir.

Hoy por hoy el derecho *vigente* es el que comprende el capítulo 5.º de este cuerpo legal. Segun él, los Tribunales seculares pueden llegar hasta, prévia la formacion de causa, imponer á los eclesiásticos la inhabilitacion temporal especial y en caso de reincidencia la perpétua especial, [1] mientras que estos solo tienen el recurso de *queja*, bien distinto hasta en el nombre del de *fuerza*, expresion que deseariamos ver sustituida con otra más adecuada y respetuosa, dicho sea de paso.

Porque hemos de suponer, y así sucede constantemente, que la intrusion no es *maliciosa*, sino hija de una ofuscacion, de un error disculpable, de la contrariedad ó deficiencia de la ley, y nunca de un deseo de apropiarse derechos que en último término solo pasajeramente podian prevalecer.

Y hay más. Mientras que la jurisdiccion ordinaria emplea medios rodeados de eficaces garantías, el recurso de *queja* se resuelve por las Autoridades superiores del brazo secular, y se hace de plano, y por una sola providencia, contra la cual no se concede apelacion ni reforma alguna.

Bastan estas ligerísimas indicaciones para que se comprenda cuál es el espíritu con que las hacemos y el fin á que con ellas nos encaminamos.

Los libros, cualquiera que sea su extension y su objeto, no deben nunca dejar de escribirse con miras de cierta trascendencia. Este nuestro, encaminado á facilitar sencilla y principalmente la inteligencia de la *Compilacion* recientemente dada á luz, y de cuya trabajosa elaboracion hemos sido testigos, no nos consiente entrar en largas digresiones sobre puntos que afectan á un órden de ideas que solo podrian tener aplicacion para más adelante, pero nos habriamos hecho gran violencia, si teniendo la pluma en la mano, hubiésemos hecho caso omiso de ciertas indicaciones cuando nos salen al paso.

Por otra parte, si nos hubiéramos limitado á un trabajo ligero y superficial, no habriamos respondido á indicaciones honrosísimas que se nos han hecho para dar á la estampa el escaso fruto de nuestras humildes tereas, para facilitar en algun tanto, siquiera haya sido mecánica y burocráticamente, la confeccion del presente cuerpo legal.

Dure lo que quiera, viva mucho ó poco la *Compilacion*, nosotros teniamos el deber ineludible en el caso de hacer algo, de hacer algo útil;

---

[1] Art. 392 del Código penal.

algo que, sin ser un verdadero tratado de organizacion y procedimiento en materia criminal, llenase las indicaciones más salientes de una obra de este género, destinada á servir de guía á cuantos interesa conocer el derecho vigente de una manera algo fundamental, y no superficial y transitoria.

Hay otra consideracion que nos mueve á dar alguna mayor extension á estas aclaraciones y comentarios, y es que apenas si se ha estudiado detenida y concienzudamente la ley Orgánica y la de Enjuiciamiento criminal vigente, no existiendo más obra que podamos recomendar en este sentido como ampliacion de esta nuestra, que la notabilísima que está dando á luz nuestro distinguido amigo y compañero el Sr. D. Hermenegildo María Ruiz y Rodriguez, [1] y á la cual remitimos gustosos á los que quieran conocer con mayor amplitud muchos de los puntos que tratamos aquí á la ligera y bajo su aspecto más práctico y trascendental.

2. Siguiendo, pues, el curso de nuestras anteriores aclaraciones y comentarios, debemos decir dos palabras acerca de los *recursos de fuerza en conocer*, que proceden siempre que un Juez ó Tribunal eclesiástico conozca ó intente conocer de una causa que no incumba á su jurisdiccion, ó intente, al llevar á efecto una sentencia, proceder á embargo ó venta de bienes, sin impetrar préviamente para ello el auxilio del brazo secular.

En el art. 100 de la *Compilacion* se determina quiénes pueden promover el recurso. En el siguiente se dice á quiénes no es lícito promoverle, y se dan por último en los sucesivos cuantas reglas de procedimiento pueden desearse y nosotros no hemos, por lo claras y sencillas, de glosar aquí.

Para solicitar el testimonio de que habla el art. 108 de la *Compilacion*, son competentes las Audiencias cuando sea el requerido un Juzgado del Ordinario ó del Metropolitano, y el Tribunal Supremo si fuese el de la Rota.

La recogida del testimonio, la de los autos y su remesa preparan el recurso, y por lo tanto son indispensables para su interposicion.

El escrito debe firmarse por Letrado. El auto, admitiendo ó denegando el recurso, debe fundarse. Una vez admitido, procede ordenar la remision de los autos dentro de tercero dia, y en caso de segunda resistencia proceder á su recogida conforme lo establece la ley.

Una vez comenzado el recurso, la ley Orgánica, posterior á la de Enjuiciamiento civil, dispone que se tramite en la forma de las apelaciones de los incidentes, siendo de notar que en la misma ley hay un título, que es el 22, que trata de los recursos de fuerza, y parecia na-

---

[1] Tratado general de procedimientos criminales, Imprenta de la acreditadísima Revista de Legislacion y Jurisprudencia. 1878 y 1879.

tural que para lo criminal se hubiera tenido este en cuenta, modificando si así se creia oportuno su redaccion.

La Comision de códigos ha estado acertada, y mostrado en esto como en todo su respeto á la ley, en virtud de la cual se ha hecho la presente *Compilacion*, no alterando los artículos de la Orgánica que constituyen el derecho vigente en el particular.

Recibidos los autos en la Sala de la Audiencia ó del Supremo, se pasan al Secretario para la formacion del apuntamiento, hecho este se entrega con los autos á las partes por su órden y término de seis á quince dias. Los interesados al evacuar el traslado deben manifestar su conformidad con el apuntamiento, ó pedir las reformas que sean necesarias en él. Se entregan los autos al Ponente que informará á la Sala sobre las reformas solicitadas, y hechas las que se estimen pertinentes, se cita para la vista.

La vista habrá de ser pública, y asistirá á ella siempre el Ministerio fiscal, aunque no haya promovido el recurso.

Despues se dicta auto definitivo; declarando *no haber lugar* al recurso, ó que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace *fuera en conocer*. En el primer caso se condena en costas al recurrente; en el segundo ha de ordenarse se levanten las censuras impuestas y hasta imponer las costas cuando hubiere temeridad. La resolucion se comunica de oficio y se remite al Gobierno una copia, no habiendo contra ella recurso alguno.

En cuanto al recurso de *queja* nada tenemos que añadir. Su insuficiencia, como garantía para la jurisdiccion eclesiástica, es notoria. Está reducido á requerir de inhibicion al Juez ó Tribunal secular; si no se inhibe acudir en queja al superior gerárquico y que este, oyendo a Fiscal, decida sin ulterior recurso.

CAPITULO VI.

DE LA RECUSACION DE LOS JUECES, MAGISTRADOS Y ASESORES, Y DE LOS AUXILIARES DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 126. Los Jueces y Magistrados cualquiera que sea su grado y jerarquía, y los Asesores, solo podrán ser recusados por causa legítima. (426 *de la L. O.)*

Art. 127. Podrán solo recusar en los negocios criminales:

El representante del Ministerio Fiscal.

El acusador privado, ó los que por él puedan ejercitar ó ejerciten sus acciones y derechos.

Los procesados.

Los responsables civilmente por delito ó falta. (427 *ref. de id.)*

Art. 128. Son causas legítimas de recusacion:

1.ª El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil, con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.

2.ª El mismo parentesco dentro del segundo grado con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en la causa.

3.ª Estar ó haber sido denunciado ó acusado por alguna de ellas, como autor cómplice, ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.

4.ª Haber sido defensor de algunas de las partes, emitido dictamen sobre el proceso como Letrado, ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.

5.ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

6.ª Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes de alguno que sea parte en la causa.

7.ª Haber estado en tutela ó guardaduría de alguno de los expresados en el número anterior.

8.ª Tener interes directo ó inderecto en la causa.

9.ª Amistad íntima.

10. Enemistad manifiesta. (428 *de id. ref.*)

Art. 129. Los Jueces, Magistrados y Asesores comprendidos en el artículo anterior se inhibirán del conocimiento del negocio sin esperar á que se les recuse.

Contra esta inhibicion no habrá recurso alguno (429 *id.*)

Art. 130. En lo criminal podrá proponerse la recusacion en cualquier estado de la causa. (431 *ref. de id.*)

Art. 131. En lo criminal no podrá hacerse, sin embargo, la recusacion despues de comenzada la vista de la causa. (432 *ref. de id.*)

SECCION SEGUNDA.

De la sustanciacion de las recusaciones de los Jueces de primera instancia y de los Magistrados.

Art. 132. En las causas por delitos se hará la recusacion en escrito firmado por Letrado, por el Procurador y por el recusante si supiese y estuviere en el lugar de la causa. Este último deberá ratificarse ante el Juez.

Cuando el recusante no estuviere presente, firmarán solo el Letrado y el Procurador, si estuviese éste autorizado expresamente para recusar.

En todo caso se expresará en el escrito detenida y claramente la causa de la recusacion. (433 *ref. de id.)*

Art. 133. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1.° del artículo anterior en las causas criminales podrá el procesado si estuviere en incomunicacion, proponer la recusacion verbalmente en el acto de recibirle la declaracion, ó podrá llamar al Juez por conducto del Alcaide de la carcel para recusarle.

En este caso deberá el Juez presentarse acompañado del actuario, el cual hará constar por diligencia la peticion de recusacion y la causa en que se funde. (435 *ref. de id.*)

Art. 134. Cuando el recusado estimare procedente la causa alegada, entre las que quedan expresadas, cualquiera que sea la forma que haya empleado el recusante, dictará auto desde luego dándose por recusado y mandará pasar las diligencias á quien deba reemplazarle.

Contra este auto no habrá recurso alguno (436 *ref. de id.*)

Art. 135 Cuando el recusado no estimare procedente la recusacion, la denegará. (437 *ref. de id.*)

Art. 136. El auto admitiendo ó denegando la recusacion será fundado y bastará notificarlo al Procurador del recusante, aunque éste se halle en el pueblo en que se siga la causa y haya firmado el escrito de recusacion. (438 *ref. de id.*)

Art. 137. Al recusante que estuviere incomunicado é interpusiere la recusacion en la forma expresada en el artículo 133 y le fuere denegada, se le advertirá que podrá reproducirla cuando le sea alzada la incomunicacion. (439 *de id.*)

Art. 138. El recusado que no se inhibiere por no considerarse comprendido en la causa alegada para la recusacion, mandará formar pieza separada.

Esta contendrá el escrito original de recusacion y el auto denegatorio de la inhibicion, quedando nota expresiva de uno y otro en el proceso. (440 *de id.*)

Art. 139. Durante la sustanciacion de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en la causa ni en el incidente de recusacion, y será sustituido por aquel á quien corresponda con arreglo á esta ley. (441 *ref. de id.*)

Art. 140. La recusacion no detendrá el curso de la causa.

Exceptúase el caso en que el incidente de recusacion no se hu-

biere decidido cuando sean citadas las partes para la vista, suspendiéndose entónces hasta que aquel se decida. (442 *ref. de id.*)

Art. 141. Instruirán las piezas separadas de recusacion:

Cuando el recusado sea el Presidente ó un Presidente de Sala de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Presidente de Sala más antiguo, y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando el recusado sea un Magistrado de Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Magistrado más antiguo de su Sala; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando sea el Juez de primera instancia el más inmediato de igual clase. (443 *ref. de id.*)

Art. 142. Formada la pieza separada, se oirá á la otra ú otras partes que hubiere en la causa por término de tres dias á cada una, que solo podrán prorogarse por otros dos cuando á juicio del Juez, ó Tribunal, hubiere justa causa para ello. (444 *ref. de id.*)

Art. 143. Trascurrido el término señalado en el artículo anterior, con la próroga en su caso, y recogidos los autos sin necesidad de peticion por parte del recusante, se recibirá á prueba el incidente de recusacion, cuando la cuestion fuese de hechos, por ocho dias, durante los cuales se practicará la que hubiere sido solicitada por las partes y admitida como pertinente. (445 *de id.*)

Art. 144. Contra el auto que dictaren los Jueces de primera instancia admitiendo ó denegando la prueba podrá pedirse reposicion.

Esta peticion solo podrá hacerse dentro de los tres dias siguientes á la notificacion del auto. (446 *ref. de id.*)

Art. 145. Contra el auto en que las Audiencias ó el Tribunal Supremo admitieren ó denegaren la prueba, no se dará ulterior recurso. (447 *de id.*).

Art. 146. Cuando por ser la cuestion de derecho no se hubiere recibido á prueba el incidente de recusacion ó hubieren pasado los ocho dias concedidos en el artículo 143 para la prueba, ó no se hubiere accedido á la reposicion de que trata el artículo 144, se mandará citar á las partes, señalando dia para la vista. (448 *de id.*)

Art. 147. Decidirán los incidentes de recusacion:

Cuando el recusado fuere el Presidente ó un Presidente de Sala de la Audiencia, la misma Audiencia en pleno.

Cuando fuere Magistrado, la Sala á que pertenezca.

Cuando fuere Juez de primera instancia, el más inmediato, y la Audiencia en apelacion.

Cuando fuere Juez municipal, el de primera instancia del partido. (449 *ref. de id.*)

Art. 148. Los autos en que se declare haber ó no lugar á la recusacion, serán siempre fundados y se pronunciarán dentro de los tres dias siguientes al de la vista. (450 *de id.*)

Art. 149. Contra el auto que dictare el Tribunal Supremo, no habrá recurso alguno.

Contra el que dictare la Audiencia, solo habrá el de casacion en su caso.

Los autos que dicten los Jueces de primera instancia accediendo á la recusacion no serán apelables.

Los autos en que se deniegue, serán apelables en ambos efectos ante la Audiencia. (451 *ref. de id.*)

Art. 150. Interpuesta y admitida la apelacion del auto denegatorio de recusacion, se citará y emplazará á las partes para que en el término de diez dias comparezcan ante la Audiencia á usar de su derecho, y se remitirá á la misma original la pieza separada de la recusacion. (452 *de id.*)

Art. 151. Cuando no compareciesen las partes en dicho término, se tendrá por desierta la apelacion y firme el auto apelado, con imposicion de las costas al apelante, devolviéndose los autos al Juez ó Tribunal de que procedan. (453 *de id.*)

Art. 152. Cuando comparecieren, se formará el apuntamiento, siguiendo despues la sustanciacion en la forma establecida respecto á las apelaciones de los incidentes. (454 *ref. de id.*)

Art. 153. En todos los autos en que se denegare la recusacion, se condenará en costas al que la hubiere propuesto, no siendo el Ministerio fiscal. (455 *de id.*)

Art. 154. Además de la condenacion de costas expresada en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de 25 á 50 pesetas cuando el recusado fuere Juez municipal; de 50 á 100 cuando fuere Juez de primera instancia; de 100 á 200 cuando fuere Magistrado de Audiencia; y de 200 á 400 cuando fuere Magistrado del Tribunal Supremo. (456 *ref. de id.*)

Art. 155. Cuando no se hiciesen efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, sufrirá el multado prision subsidiaria por vía de sustitucion y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal. (457 *de id.*)

Art. 156. En el caso previsto en el artículo 146 de no haber accedido el Juez de primera instancia á la reposicion del auto denegatorio de prueba, si la Audiencia estimare que debió esta

admitirse, lo declarará así, dejando sin efecto el auto apelado, y mandará devolver las diligencias al Juzgado de que procedan para que se practique la prueba y dicte nuevo auto.

Cuando estimaré que el Juez denegó justamente la reposicion, dictará auto en lo principal. (458 *ref. de id.)*

Art. 157. Cuando un Juez de primera instancia se inhibiere voluntariamente, ó á peticion de parte legítima, del conocimiento de una causa, conforme á lo establecido en el artículo 128, dará cuenta al Presidente de la Audiencia.

El Presidente de la Audiencia lo comunicará á la Sala de gobierno, la cual, si considerase improcedente la inhibicion, podrá imponerle una correccion disciplinaria si hubiere suficiente motivo para ello, elevándolo en este caso al conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para que se una al expediente personal del Juez á los efectos que corresponda. (459 *ref. de id.)*

Art. 158. Cuando la Audiencia revocase el auto denegatorio de la recusacion, se remitirá siempre al expresado Ministerio, para los efectos del artículo anterior, copia del auto revocatorio que hubiere pronunciado. (460 *de id.)*

SECCION TERCERA.

De la sustanciacion de las recusaciones en los juicios de faltas.

Art. 159. En los juicios de faltas la recusacion se propondrá en el mismo acto de la comparecencia. (461 *de id.)*

Art. 160. En vista de la recusacion, el Juez municipal, si la causa alegada fuera de las expresadas en el artículo 128 y cierta, se dará por recusado, pasando el conocimiento de la falta á su suplente. (462 *ref. de id.)*

Art. 161. Cuando el recusado no considerare legítima la recusacion pasará el conocimiento del incidente á su suplente, haciéndolo constar en el acta.

Contra este auto no habrá ulterior recurso. (463 *ref. de id.)*

Art. 162. El suplente del Juez municipal en el caso del artículo anterior, hará comparecer á las partes, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan, cuando la cuestion sea de hechos. (464 *de id.)*

Art. 163. Recibida la prueba, ó cuando por tratarse de cuestion de derecho no fuere necesaria, el Juez municipal suplente resolverá sobre si ha ó no lugar á la recusacion en el mismo acto si fuere po-

sible. En ningun caso dejará de hacerlo dentro del segundo dia.

De lo actuado y del auto se hará mencion en el acta que se extenderá. (465 *de id.)*.

Art. 164. Contra el auto del Juez suplente declarando haber lugar á la recusacion, no se dará recurso alguno.

Contra el auto en que la denegaré, habrá apelacion para ante el Juez de primera instancia. (466 *ref. de id.)*.

Art. 165. La apelacion que proceda segun el artículo anterior se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia, cuando el Juez suplente declare no haber lugar á la recusacion.

Cuando usare de la facultad de diferir la resolucion dentro de segundo dia, se interpondrá la apelacion en el acto mismo de la notificacion cuando fuere personal; en otro caso dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella.

La apelacion en este caso se interpondrá tambien verbalmente ante el Secretario del Juzgado, y se hará constar por diligencia. (467 *de id.*)

Art. 166. Cuando no se apelare dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el auto del Juez suplente será firme.

Cuando se interpusiere apelacion en tiempo, se remitirán los antecedentes al Juzgado de primera instancia con citacion de las partes á expensas del apelante. (468 *ref. de id.*)

Art. 167. En el Juzgado de primera instancia se dará cuenta en la primera audiencia, sin admitir escritos.

Los interesados ó sus apoderados podrán hacer verbalmente las observaciones que estimen, prévia la venia del Juez.

El Juez pronunciará su auto inmediatamente, cuando fuere posible.

En ningun caso dejará de hacerlo dentro del segundo dia siguiente á aquel en que se le hubiera dado cuenta.

Contra su auto no habrá ulterior recurso. (469 *ref. de id.*)

Art. 168. Cuando el auto sea confirmatorio se condenará en costas al apelante. (470 *id.*)

Art. 169. Declarada procedente la recusacion por auto firme y remitidos los antecedentes con el auto al Juzgado municipal en el caso de que haya habido apelacion, entenderá el suplente en el conocimiento del negocio.

Declarada improcedente la recusacion por auto tambien firme, el Juez recusado volverá á entender en el negocio. (471 *de id.*)

SECCION CUARTA.

De las recusaciones de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales

Art. 170. Los Secretarios de los Juzgados municipales, los Escribanos actuarios de los de primera instancia y Secretario de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo, serán recusables.

Lo serán tambien los Oficiales de Sala.

No lo serán los Archiveros. (557 *ref. de id.*

Art 171. Serán aplicables á las recusaciones de los Secretarios, actuarios y Oficiales de Sala, á que se refiere el artículo anterior, las prescripciones de este mismo capítulo con las modificaciones siguientes:

1.ª La pieza de recusacion se instruirá cuando los recusados fueren auxiliares de los Juzgados de primera instancia, de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, por el Juez ó por el Magistrado más moderno de la Sala á que los auxiliares correspondan, ó en que esten pendientes los autos en que sean recusados, y se fallará por el Juez ó por la misma Sala.

2.º El Juez ó el Magistrado podrá delegar la práctica de las diligencias que no pudiere ejecutar por sí mismo, en los Jueces de primera instancia y Municipales. (558 *ref. de id.*)

Art. 172. Los auxiliares recusados no podrán actuar en la causa ó negocio en que lo fueren, ni en la pieza de recusacion, reemplazándoles aquellos á quienes corresponderia si la recusacion fuese admitida. (559 *de id.*)

Art. 173. En las recusaciones de Secretarios de Juzgados municipales, instruirá y fallará la pieza de recusacion el Juez municipal donde solo hubiere uno.

Si hubiera dos, el del Juzgado á que no pertenezca el recusado, y si tres ó más el que siga en el órden oficial á aquel á que perteneciere.

Si perteneciere al último en órden, entenderá de la recusacion el primero. (560 *de id.*)

Art. 174. En todo caso, cuando la recusacion fuere admitida, se condenará en costas al recusado, y si se desestimare al recusante. (561 *de id.*)

Art. 175. Cuando sea firme el auto en que se admita la recusacion, quedará el recusado separado de toda intervencion en los autos, continuando en su reemplazo el que le haya sustituido durante la sustanciacion del incidente, y si fuere Secretario ó actuario en

Juzgado municipal ó de primera instancia, no percibirá derechos de ninguna clase desde que se hubiere interpuesto la recusacion, ó desde que siéndole conocida la causa alegada, no se separó del conocimiento del negocio. (562 *ref. de id.*)

Art. 176. Cuando se desestimare la recusacion por auto firme, volverá el auxiliar recusado á ejercer sus funciones; y si fuere este Secretario ó actuario de Juzgado municipal ó de primera instancia, le abonará el recusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en la causa, haciendo igual abono al que haya sustituido al recusado. (563 *ref. de id.*)

Art. 177. No podrán los auxiliares ser recusados despues de citadas las partes para sentencia, ni tampoco durante la práctica de alguna diligencia de que estuvieren encargados. (564 *de id.*)

Motivos, aclaraciones y comentarios.

1. El capítulo 6.° del presente cuerpo legal trata de las *recusaciones*, comprendiendo dentro de su articulado las de los Jueces, Magistrados, Asesores y Auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

Dividido en *cuatro secciones*, resulta, no solo metódico, sino hasta artístico el trabajo de la Comision codificadora en uno de los puntos más delicados, y en que ha tenido que verse precisada á agrupar disposiciones legislativas dispersas y diseminadas en nuestros cuerpos legales.

La ley quiere alejar todo motivo de duda, de desasosiego é intranquilidad para los que se encuentran bajo la accion de la justicia ó tienen que acudir á ella en demanda del castigo de los delitos y faltas, y la indemnizacion que proceda segun los casos; y para esto, además de otra multitud de garantías, ha establecido la *recusacion*.

Sin el derecho de las partes á rechazar é impedir la intervencion de un Juez, de un Magistrado, de un Asesor y de determinados auxiliares en una causa criminal, ¿qué sería del prestigio de la justicia? Allí, donde pueda haber la más pequeña duda de imparcialidad, de independencia y rectitud de cualquiera de los funcionarios citados en el presente capítulo, allí se da el remedio de la *recusacion*.

Son recusables: 1.°, los Jueces municipales y sus secretarios; 2.°, los de primera instancia y los escribanos actuarios; 3.°, los Presidentes de las Audiencias y los de Sala; 4.°, los Magistrados, los Secretarios de justicia y los oficiales de Sala.

Pueden recusar: 1.°, el representante del Ministerio fiscal; 2.°, el acusador privado ó el que en su nombre ejercite sus acciones; 3.°, el procesado, y 4.°, el responsable civilmente.

Es decir, que se recusan y pueden solicitar la recusacion todos los

que intervienen en el juicio, y todos los que en su resolucion justa é imparcial tienen interés en que ni la más mínima sospecha empañe el brillo de la justicia.

Por lo mismo que son debidos á la opinion pública todos estos respetos, era preciso no dejar la recusacion á merced de causas valadís é injustificadas, y de aquí el que se circunscriban estas á las señaladas en el art. 128 de este cuerpo legal, comprendido en la *seccion* 1.ª del presente capítulo.

El funcionario que se crea comprendido en cualquiera de esas causas, ó á quien se le haga patente el motivo de la recusacion, debe inhibirse, y así lo hemos hecho nosotros llevando hasta el exceso nuestra delicadeza en el particular.

Es este un punto parecido á los casos de honor, en los cuales no hay juez más competente que la propia conciencia, razon por la cual la ley no concede contra la inhibicion recurso alguno y permite la recusacion en cualquier estado de la causa, á no ser despues de comenzada la vista, acto que precede á la sentencia é implicaria una concesion excesiva por parte del legislador.

La *Seccion* 2.ª del capítulo que nos ocupa versa sobre las *recusaciones de los Jueces de primera instancia* y de los *Magistrados*, materia por lo que hace á los primeros que ya hemos dicho ofrecia sérias dificultades, dada la posicion distinta de estos funcionarios con relacion á la que tendrian los Magistrados de los Tribunales de partido ó de circunscripcion si se hubieran creado.

El Gobierno, á propuesta de la Comision, ha creido de su deber resolver estas dudas, y lo ha hecho armonizando el art. 144 con el número 3.º del 9.º y el 7.º del 10 de este cuerpo legal.

Nada tenemos que añadir á lo que ya dijimos sobre este punto. El objeto de la ley está plenamente justificado y de acuerdo con lo resuelto por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Por lo que hace á las demás recusaciones, el texto de la *Compilacion* no ofrece dificultad ni necesita aclaraciones.

La redaccion del art. 156 no podia ser la misma que la del 458 de la ley Orgánica, no existiendo los tribunales de partido, y de aquí las diferencias que los distinguen, extensivas igualmente al 157 con relacion al 459 de la referida ley Orgánica.

El trabajo de la Comision de códigos y del Gobierno ha tenido que ser, y lo ha sido en efecto, detenido y minucioso, probándolo así el hecho de haber descendido á estos detalles, sin por ello haber aconsejado ni resuelto el Gobierno la más pequeña desviacion de los términos extrictos de la autorizacion á que responde la presente *Compilacion*.

El art. 158, último de la seccion que comentamos, es idéntico al 460 de la ley Orgánica.

Los artículos 159, 160, 161, 162 y 163, con que da principio la *Sec-*

cion 3.ª de este capítulo, son idénticos á los de su referencia de la ley Orgánica.

La variante del 164 con relacion al 466 de su orígen, es hija de la no existencia de los Tribunales de partido.

El 165 es idéntico al 467 de la ley Orgánica.

Las reformas que se observan en el 166 comparándolo con el 468, y las del siguiente 167 comparándolo con el 469 de su referencia, obedecen á la existencia de los Juzgados de primera instancia, cuya jurisdiccion es distinta, aunque se asemeje á la de los Tribunales de partido que no han llegado á crearse.

La conformidad de los artículos 168 y 169 con los de su referencia, nos excusan de todo comentario y aclaracion.

Al Juez municipal recusado le sustituye el suplente, el cual recibe las pruebas y dicta auto. Si acepta la recusacion, no ha lugar á recurso alguno; si la deniega, su resolucion es apelable para ante el Juez de primera instancia, quien procede á tenor de lo dispuesto en los artículos 165 al 168 de la presente *Compilacion*.

La recusacion del Secretario del Juez municipal ha de hacerse en el acto de la comparecencia para el juicio de faltas. Si el interesado reconoce la causa y la acepta, se separa desde luego del negocio; si no la reconoce, se le oye con el recusante y se reciben las pruebas que ofreciere, sustituyéndole en el juicio y en el incidente el suplente.

Los artículos 172 al 177 inclusive de la *Seccion* 4.ª de este capítulo, fijan el recurso de este incidente, así como los relativos á las recusaciones de los demás auxiliares de los Juzgados y Tribunales, no habiéndose creido oportuno traer á la presente *Compilacion* los artículos de la ley Orgánica que designan cuáles sean estos, por más que, dada la subsistencia de los antiguos funcionarios, habria sido acaso conveí niente llenar este vacío para mayor claridad.

La Comision codificadora ha debido tener en cuenta, para no reproducir del título IX de la ley Orgánica los capítulos 1.º, 2.º y 3.º, así como otros que le siguen, su carácter orgánico, y por lo tanto impropio de este cuerpo legal.

A más de esto, la insercion de dichos artículos hubiera exigido la de otros muchos que habrian desnaturalizado los propósitos del legislador.

CAPÍTULO VII.

DE LAS AUDIENCIAS Y POLICÍA DE ESTRADOS EN LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

ART. 178. **El despacho ordinario y la vista de las causas se hará en audiencia pública.** (649 *ref. de la L. O.*)

Art. 179. Podrán los Jueces y Tribunales, sin embargo de lo ordenado en el artículo anterior, disponer que se haga á puerta cerrada el despacho y vista de las causas en que lo exijan la moral ó el decoro, á peticion de alguna de las partes interesadas, á excitacion del Ministerio fiscal, ó de oficio, ántes de la vista ó en el acto mismo de su celebracion.

En este último caso, oidas brevemente las partes, el Juez ó Tribunal decidirán lo que corresponda.

Contra lo que se decida, no se dará ulterior recurso. (650 *ref. de id.*)

Art. 180. Los actuarios ó Secretarios darán cuenta del despacho ordinario por el órden de presentacion de las peticiones en sus respectivas Escribanías ó Secretarías. (651 *ref. de id.*)

Art. 181. Las vistas de las causas criminales, se señalarán por el órden de su conclusion.

Exceptúanse las causas por delitos á que la ley señale pena que exceda de la de presidio mayor, y los demás negocios que por prescripcion expresa de otras leyes tengan preferencia, los cuales, estando conclusos, serán antepuestos á los demás, cuyos señalamientos áun no se hubieren hecho. (652 *ref. de id.*)

Art. 182. Las causas se verán en el dia señalado.

Si al concluir las horas de la audiencia no hubiere finalizado la vista de alguna causa, podrá suspenderse para continuarla en el dia ó dias siguientes, á no ser que el Presidente prorogue la audiencia. (653 *ref. de id.*)

Art. 183. Solo podrá suspenderse la vista de las causas criminales:

1.° Por impedirlo la continuacion de una causa pendiente del dia anterior.

2.° Cuando el Ministerio fiscal, el procesado ó su defensor, ó el del acusador en las causas que no puedan seguirse de oficio, tuvieren causa legítima que les impidiere asistir á la vista. (655 *ref. de id.*)

Art. 184. Cuando el Letrado que faltare á la defensa en causa criminal sin justa causa, hubiese sido nombrado de oficio, será corregido disciplinariamente. (656 *de id.*)

Art. 185. La vista que fuere suspendida, volverá á señalarse para el dia más próximo cuando haya desaparecido el motivo de la suspension, y sin perjuicio, en lo posible, del órden con que estuvieren señaladas las vistas de los demás pleitos ó causas.

El exceso de gastos que ocasionare la suspension, por falta no

justificada del defensor del procesado ó del acusador, en las que no puedan seguirse de oficio será siempre de cuenta del que los haya originado. (657 *ref. de id.*)

Art. 186. Cuando empezado á ver algun negocio, enfermare ó de otro modo se inhabilitare el Juez ó alguno ó algunos de los Magistrados para continuarlo, y no hubiere probabilidad de que el impedido pueda concurrir dentro de pocos dias, se procederá á nueva vista, completando en su caso el número de Magistrados con los que deban reemplazar al ausente. (658 *ref. de id.*)

Art. 187. Los que sean parte en las causas podrán, con la vénia del Juez ó del Presidente, exponer lo que juzguen oportuno para su defensa en el acto de la vista, ó cuando se dé cuenta de cualquier solicitud que les concierna.

El Juez ó Presidente deberá conceder la palabra, en tanto que la usen contrayéndose á los hechos y guardando el decoro debido. (659 *ref. de id.*)

Art. 188. Los concurrentes á los estrados de los Juzgados y Tribunales estarán descubiertos, guardarán silencio y compostura, y observarán las disposiciones que para mantener el órden dictare el que presida.

Con igual respeto serán acatados los Jueces, Magistrados, Fiscales y sus auxiliares, en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su respectivo ministerio. (660 *de id.*)

Art. 189. Los que interrumpieren la vista de algun proceso, causa ú otro acto solemne judicial, dando señales ostensibles de aprobacion ó desaprobacion, faltando al respeto y consideraciones debidas á los Juzgados y Tribunales, ó perturbando de cualquier modo el órden, pero sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el Juez ó Presidente, y expulsados del Tribunal, si no obedecieren á la primera intimacion. (661 *ref. de id.*)

Art. 190. Los que se resistieren á cumplir la órden de expulsion, serán arrestados y corregidos sin ulterior recurso, con una multa que no exceda de 20 pesetas en los Juzgados Municipales, de 40 en los de primera instancia, de 60 en las Audiencias y de 80 en el Tribunal Supremo; y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitucion hayan estado arrestados tantos dias como sean necesarios para extinguir la correccion, á razon de 5 pesetas cada dia. (662 *ref. de id.*)

Art. 191. En los términos expresados en el artículo anterior serán corregidos los testigos, peritos ó cualesquiera otros que, co-

mo partes ó representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales, de palabra, obra ó por escrito, á la consideracion, respeto y obediencia debidos á los Tribunales, cuando sus actos no constituyan delito. (663 *de id.)*

Art. 192. No estan comprendidos en los dos artículos anteriores, los que se hallen sujetos á la jurisdiccion disciplinaria, con arreglo á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial. (664 *ref. de id.)*

Art. 193. Cuando los actos de que tratan los dos artículos que anteceden, llegaren á constituir delito ó falta, serán detenidos en el acto sus autores, instruyéndose la sumaria correspondiente y poniendo á los detenidos á disposicion del Juez ó Tribunal que deba conocer de la causa. (665 *ref. de id.)*

Art. 194. Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la influencia de intimidacion ó de fuerza.

Los Jueces, Tribunales y Salas que hubieren cedido á la intimidacion ó á la fuerza, tan luego como se vean libres de ellas, declararán nulo todo lo practicado y promoverán al mismo tiempo la formacion de causa contra los culpables. (666 *de id.)*

Motivos, aclaraciones y comentarios.

Son tan claros, tan precisos, los artículos que forman el capítulo 7.º del presente título, que no necesitan comentario alguno de nuestra parte.

Las variantes hechas en algunos con relacion al orígen de que proceden, ó sea á la ley Orgánica del p. j. y la supresion del 654 obedecen al plan general seguido en este cuerpo legal, y el detenernos á explicarlas, seria ofender la ilustracion de nuestros lectores.

CAPITULO VIII.

DE LA FORMA DE DICTAR ACUERDOS, PROVIDENCIAS, AUTOS Y SENTENCIAS, Y DEL MODO DE DIRIMIR LAS DISCORDIAS.

SECCION PRIMERA.

De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias.

Art. 195. Las resoluciones de los Tribunales en pleno, cuando no esten constituidos en Salas de Justicia, y las de las Salas de Gobierno, se llamarán *acuerdos.*

La misma denominacion se dará á las advertencias y á las correcciones que, por recaer en personas que esten sujetas á la jurisdiccion disciplinaria, se impongan en las sentencias ó en otros actos judiciales, cuando no se exprese en los autos la falta, correccion y nombre de la persona á que se refieran, con la frase *á lo acordado.* (667 *de la L. O.)*

ART. 196. Las resoluciones de los Juzgados y Tribunales, que tengan carácter judicial, se denominarán:

Providencias, cuando sean de mera tramitacion.

Autos, cuando decidan incidentes ó puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusacion, la determinacion de la accion, la admision ó inadmision de las excepciones ó de la reconvencion, la reposicion de alguna providencia, la denegacion de la reposicion, la prision y soltura, la admision ó denegacion de prueba; las que puedan producir á las partes un perjuicio irreparable, y las demás que segun las leyes deban fundarse.

Sentencias, cuando decidan definitivamente la cuestion criminal de la causa en una instancia, ó en un recurso extraordinario; y las que declaren haber ó no lugar á oir á un litigante ó reo declarado en rebeldía.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

Ejecutoria, el documento público y solemne en que se consigne una sentencia firme. (668 *ref. de id.)*

ART. 197. La fórmula de las *providencias* se limitará á la determinacion del Juez ó Tribunal, sin más fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde, la rúbrica del Juez ó del Presidente de la Sala y la firma del Secretario.

La fórmula de los *autos* será fundándolos en resultandos y considerandos, concretos y limitados, unos y otros, á la cuestion que se decida.

Las *sentencias definitivas* se formularán con sujecion á lo dispuesto en el art. 852 de esta Compilacion. (669 *ref. de id.)*

ART. 198. Las *ejecutorias* se encabezarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes, y las anteriores, sólo cuando por referirse las firmes á ellas, sean su complemento. (670 *de id.).*

ART. 199. Las providencias, los autos y las sentencias serán

pronunciadas necesariamente dentro del término que respectivamente establezca la ley.

El Juez ó Tribunal que no lo hiciere, será corregido disciplinariamente, á no mediar justas causas, que hará constar en los autos. (671 *de id.)*.

Art. 200. El Juez, para dictar sentencia, verá por sí los autos.

A los Tribunales colegiados se dará cuenta de ellos por los respectivos Secretarios, formando apuntamiento en los casos que lo ordene la ley. (672 *ref. de id.)*.

Art. 201. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca la Sala segunda ó tercera del Tribunal Supremo, serán necesarios siete Magistrados.

Para dictar autos ó sentencias en los juicios cuyo conocimiento corresponda á las Salas de lo criminal de las Audiencias, serán necesarios tres votos conformes. (86 *ref. de la ley de Enjuiciamiento criminal.)*

202. En cada causa que penda en los Tribunales superiores habrá un Magistrado Ponente.

Turnarán en este cargo los Magistrados de la Sala, á excepcion del que la presida.

No estará éste, sin embargo, exento, cuando el Tribunal ó la Sala se componga de tres. (674 *ref. ley Org.)*

Art. 203. Corresponderá á los ponentes:

1.° Informar á la Sala sobre la admision ó desestimacion de las adiciones á los apuntamientos que soliciten las partes.

2.° Examinar los interrogatorios y proposiciones de prueba, presentadas por las partes, y calificar su pertinencia. En caso de reclamacion, decidirá la Sala.

3.° Discernir los cargos de curadores para causas; recibir las declaraciones y ratificaciones de los testigos, y practicar todas las diligencias de prueba ó de otra clase que les ordene el Tribunal ó la Sala, cuando, segun las leyes, no deban practicarse ante el mismo Tribunal ó la Sala, ó se hagan fuera del pueblo en que esté constituido, y no se dé comision á los Jueces municipales ó de primera instancia para que las practiquen.

4.° Proponer los autos y las sentencias que hayan de someterse á discusion del Tribunal y redactarlas definitivamente, conformándose con lo acordado.

En el caso de que no se conformare con el voto de la mayoría, se encargará el Magistrado, nombrado por el Presidente del Tribunal ó de la Sala, de la redaccion definitiva de la sentencia.

5.° Leer en audiencia pública la sentencia. (675 *ref. de id.).*

Art. 204. Si por cualquier circunstancia no pudiere fallarse algun negocio en el dia correspondiente, no será obstáculo á que se decidan ó sentencien otros vistos con posterioridad, sin que por ello se altere el órden más que en lo que sea absolutamente indispensable. (676 *de id.).*

Art. 205. Concluida la vista de las causas, podrá cualquiera de los Magistrados pedir los autos para reconocerlos privadamente.

Cuando los pidieren varios, fijará el que presida el término que haya de tenerlos cada uno, de modo que puedan dictarse las sentencias dentro del tiempo señalado para ello. (677 *ref. de id.).*

Art. 206. En los juicios criminales podrán pronunciarse los autos y las sentencias inmediatamente despues de la vista, y cuando así no se hiciere, señalará el Presidente el dia en que se haya de votar, dentro del término señalado respectivamente por las leyes. (670 *ref. de id.).*

Art. 207. La discusion y votacion de las sentencias se verificará siempre en todos los Tribunales á puerta cerrada y ántes ó despues de las horas señaladas para el despacho ordinario y para las vistas. (680 *de id.).*

Art. 208. El Ponente someterá á la deliberacion del Tribunal los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decision que deba comprender la sentencia, y prévia la discusion necesaria, se votará sucesivamente. (681 *de id.*)

Art. 209. Votará primero el Ponente y despues de él los Magistrados por el órden inverso de su antigüedad; el que presida votará el último. (682 *ref. de id.*)

Art. 210. En las causas, cuando la importancia de la discusion lo exigiere, podrá el que presida hacer un breve resúmen de ella ántes de la votacion. (683 *ref. de id.*)

Art. 211. La sentencia se dictará por mayoría absoluta de votos, excepto los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número. (684 *de id.*)

Art. 212. Cuando, despues de la vista y ántes de la votacion, algun Magistrado se imposibilitare y no pudiere asistir á la votacion, dará su voto fundado y firmado, y lo remitirá directamente al Presidente de la Sala.

Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá del Secretario de la Sala.

El voto así emitido se reunirá á los demás, y se conservará rubricado por el que presida, con el libro de sentencias.

Cuando el impedido no pudiere votar ni áun de este modo, se votará la causa por los no impedidos que hubieren asistido á la vista; y si hubiere los necesarios para formar mayoría, éstos dictarán sentencia.

Cuando en las causas criminales no hubiere mayoría, se estará á lo que ordena la ley respecto á las discordias. (686 *ref. de id.*)

Art. 213. Cuando fuere trasladado, jubilado, separado ó suspenso algun Magistrado, votará las causas á cuya vista hubiere asistido y aún no se hubieren fallado. (687 *ref. de id.*)

Art. 214. Empezada la votacion de una sentencia, no podrá interrumpirse sino por algun impedimento insuperable. (688 *de id.*)

Art. 215. Todo el que tome parte en la votacion de una sentencia, firmará lo acordado, aunque hubiere disentido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, fundándolo é insertándolo con su firma al pié, dentro de las veinticuatro horas siguientes, en el libro de votos reservados. (689 *de id.*)

Art. 216. En las certificaciones ó testimonios de las sentencias que expidieren los Tribunales no se insertarán los votos particulares, pero se remitirán á la Audiencia ó al Tribunal Supremo en su caso, y se harán públicos cuando se interponga y admita recurso de casacion. (690 *de id.*)

Art. 217. Las sentencias se firmarán por todos los Magistrados no impedidos, dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquella en que se hayan acordado. (691 *ref. de id.*)

Art. 218. En cada Juzgado ó Tribunal donde hubiere solo una Sala y en cada Sala de Audiencia ó del Tribunal Supremo, se llevará un registro de sentencias, en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas. (692 *ref. de id.*)

Art. 219. El registro expresado en el artículo anterior estará en los Juzgados, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, bajo la custodia de los Jueces y del Presidente respectivo de la Sala. (693 *ref. de id.*)

Art. 220. Las sentencias definitivas se leerán en audiencia pública y se notificarán á los Procuradores de las partes el mismo dia en que se publiquen, ó á lo más el siguiente. (694 *de id.*)

Art. 221. Los Jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias que pronuncien despues de firmadas, pero sí aclarar algun concepto oscuro ó suplir cualquiera omision que contengan, dentro del dia hábil siguiente al de la notificacion.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio ó á instancia de parte ó del Ministerio Fiscal en su caso. (695 *de id.*)

SECCION SEGUNDA.

Del modo de dirimir las discordias.

Art. 222. Cuando en la votacion de una sentencia definitiva, auto ó providencia que recayere en causa criminal, no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse, ó sobre la decision que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan disentido los votantes. (696 *ref. de id.)*

Art. 223. La nueva vista se celebrará con los Magistrados que hubieren asistido á la primera, aumentándose dos más cuando los discordantes fueren tres, y cuatro más si fueren cinco ó más los que discordasen. (698 *ref. de id.)*

Art. 224. Asistirán por órden á dirimir las discordias:

1.º El Presidente del Tribunal.

2.º Los Magistrados de la Sala respectiva que no hayan visto la causa.

3.º Los Magistrados más antiguos del Tribunal, con exclusion de los Presidentes. (699 *ref. de id.*)

Art. 225. El Presidente del Tribunal hará el señalamiento de las vistas en discordia, prévio aviso del Presidente de la Sala respectiva, y despues de designar los Magistrados á quienes corresponda dirimirla. (700 *de id.)*

Art. 226. Los nombres de los Magistrados que hayan de dirimir la discordia, se harán saber oportunamente á los litigantes, para que puedan hacer uso del derecho de recusacion si fuere procedente. (701 *de id.*)

Art. 227. Los Magistrados discordantes consignarán con toda claridad en la providencia que hubiese causado la discordia, los puntos en que convinieren y aquellos en que disintieren. Se limitarán á decir con los dirimentes aquellos en que no hubiere habido conformidad. (702 *de id.)*

Art. 228. Antes de empezar á ver una causa en discordia, el Presidente de la Sala que haya de dirimirla, preguntará á los discordantes si insisten en sus pareceres, y solo en caso de contestar afirmativamente, se procederá á la vista.

Si al verificarse la votacion de la sentencia en discordia, llegaren á convenir los discordantes en número suficiente para formar mayoría, no pasará adelante el acto. (703 *de id.)*

Art. 229. En las causas criminales, cuando en la segunda vota-

cion insistieren las discordantes en sus respectivos pareceres, se someterán á nueva deliberacion los dos votos más favorables al procesado, excluyendo los demás, y entre aquellos optarán precisamente todos los votantes, de modo que resulte aprobado cualquiera de ambos, á ménos que convenga la mayoría en otro distinto.

En este caso pondrán en lugar oportuno de la sentencia las siguientes palabras:

Visto el resultado de la votacion, la ley condena.

La determinacion de cuáles sean los dos pareceres más favorables al procesado, se hará á pluralidad de votos. (707 *de id.)*

Art. 230. Las discordias que resultaren en el mismo Tribunal Supremo al fallar las causas de que conozca en única instancia, se dirimirán en conformidad á lo prescrito en el artículo precedente. (707 *ref. de id.)*

Art. 231. En las sentencias que pronunciare el Tribunal Supremo en los recursos de casacion, en los de revision ó en causas criminales, no habrá discordia, quedando al efecto desechados los resultandos y considerandos que no reunan mayoría absoluta de votos. (708 *de id.)*

Motivos, aclaraciones y comentarios.

Faltaba en la ley procesal vigente la materia que es objeto de las dos *secciones* del capítulo 8.° del título I, y ha sido oportuno completarla trayendo á este cuerpo legal los artículos de la ley Orgánica referentes á ella.

Su sencillez y claridad nos excusa de entrar en minuciosas explicaciones.

Las variantes ú omisiones hechas en ellas han sido precisas para acomodar su redaccion al objeto de esta *Compilacion*, cumpliéndonos tan solo hacer notar, respecto al art. 211, que por Real órden de 1.° de Junio 1875 de, prévia consulta de las Audiencias de Búrgos y de la Coruña, y de acuerdo con lo informado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, se resolvió y declaró que, derogadas por las leyes de 1870 y 1872 las disposiciones anteriores relativas al procedimiento en los juicios criminales, desde la promulgacion de dichas leyes, deben y han debido observarse y cumplirse extrictamente sus preceptos en cuanto á la constitucion de las Salas de justicia, cómputo de votos, resolucion de discordias y pronunciacion de sentencias en los expresados juicios que son los extremos que se contraen en las referidas consultas. En los considerandos de dicha órden se declaró que combinados los arts. 663 y 684 de la ley Orgánica y el 86 de la de Enjuiciamiento criminal,

cuando concurren á la vista de una causa tres Magistrados el voto conforme de dos de ellos constituye mayoría absoluta, y por consiguiente sentencia, sin necesidad de que proceda la discordia.

CAPITULO IX.

DEL MINISTERIO FISCAL.

ART. 232 El Ministerio Fiscal velará por la observancia de las leyes que se refieran á la organizacion de los Juzgados y Tribunales; promoverá la accion de la justicia en cuanto concierne el interés público, y tendrá la representacion del Gobierno en sus relaciones con el órden judicial. (763 *de id.)*

ART. 233. Antes de proceder de oficio los Jueces ó Tribunales á decretar procedimientos contra los funcionarios del Ministerio fiscal, deberán oir á su inmediato superior jerárquico, á quien comunicarán los antecedentes en que se haya de basar la causa. (837 *ref. de id.)*

ART. 234. Los representantes del Ministerio fiscal no podrán ser recusados.

Deberán, sin embargo, excusarse de intervenir en los actos judiciales cuando concurra en ellos alguna de las causas señaladas en el art. 128.

ART. 235. Si concurriere en el Fiscal del Tribunal Supremo, ó en los Fiscales de Audiencia alguna de las causas por las que, en conformidad al artículo anterior, deban abstenerse, designarán para que los reemplacen al Teniente Fiscal, y en su defecto á los Abogados fiscales, por el orden de antigüedad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, es aplicable á los Tenientes ó Abogados fiscales cuando ejerzan las funciones de su Jefe respectivo. (846 *de id.)*

ART. 236. Los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias, harán presente su excusa al superior respectivo, quien los relevará de intervenir en los actos judiciales y eligirá para sustituirlos al que tenga por conveniente, entre aquellos. (847 *de id.)*

ART. 237. Los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia presentarán su excusa por escrito á los Fiscales de las Audiencias, y si éstos la estimaren justa, delegarán la intervencion fiscal en los actos judiciales, en quien deba sustituirles.

De la excusa que presentaren los Promotores fiscales y de la delegacion en su caso, darán conocimiento al Juez que entendiere en la causa. (848 *ref. de id.)*

Art. 238. Cuando los representantes del Ministerio fiscal no se excusaren, á pesar de comprenderles alguna de las causas expresadas en el art. 128, podrán los que se consideren agraviados recurrir en queja al superior inmediato.

El superior oirá al subordinado que hubiere sido objeto de la queja, y encontrándola fundada decidirá su sustitucion.

Si no la encontrara fundada, podrá acordar que intervenga en el proceso.

Contra esta determinacion, no se dará recurso alguno.

Si fuese el Fiscal del Tribunal Supremo el que diere motivo á la queja, deberá ésta dirigirse al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto del Presidente del mismo Tribunal.

El Ministro de Gracia y Justicia, oida de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, si lo considera oportuno, resolverá lo que estime procedente. (849 *de id.)*

Art. 239. Los Fiscales de las Audiencias nombrarán un Promotor sustituto para cada Juzgado, debiendo recaer este nombramiento en un Letrado domiciliado en la cabeza del mismo; y á falta de este se encargarán de las Promotorías los Registradores de la propiedad. (*Rs. Ords. Marzo,* 75 y 15 *Marzo* 78.)

Motivos, aclaraciones y comentarios.

Era otro de los puntos que no podian ni debian omitirse en el presente cuerpo legal el que comprende el capítulo 9.° y último del título I del mismo, y el cual, entresacado del articulado de la ley Orgánica, del P. J. determina las atribuciones del Ministerio fiscal, su prohibicion de que pueda procederse de oficio, sin oir á sus superiores jerárquicos, contra estos funcionarios y el precepto general de que no pueden ser recusados.

Pero como era forzoso poner á cubierto á la Administracion de justicia por lo que hace á los representantes de la ley de toda duda de parcialidad, de aquí los artículos que versan sobre la *sustitucion* de los mismos con tan buen acuerdo colocados en este sitio.

Desembarazado el compilador de los puntos comprendidos en el título I, penetra resueltamente en la ley de Enjuiciamiento criminal, sin que por ello se entienda derogada la Orgánica en los extremos no comprendidos en esta *Compilacion,* aclaracion importante hecha en el artículo final y de que no debe prescindirse por los Juzgados y Tribunales y cuantos tengan que estudiar el presente cuerpo legal.

TÍTULO II.

Disposiciones generales relativas al Enjuiciamiento criminal.

PRELIMINARES.

Tomados de la ley de Enjuiciamiento criminal *vigente* la gran mayoría de los artículos de este título, nuestra mision seria por demás sencilla en todo él, si, inclinados por hábito y por costumbre á dar á nuestros humildes trabajos el mayor atractivo é interés posible, no aprovecháse mos la ocasion de anticipar algunas ideas generales que sirvan, á la vez que de comentario y aclaracion al texto del presente cuerpo legal, de iniciacion para las modificaciones que en él puedan hacerse en el porvenir.

Cualquiera que sea el criterio á que se acomoden las reformas que el Gobierno proyecta y la Comision codificadora estudia; cualquiera que sea el sistema que se adopte, es evidente que lo mismo respecto á la Organizacion judicial, que al Procedimiento en materia criminal, el punto de partida, la base de lo que haya de hacerse será la misma en que descansa este cuerpo legal, ó sean las leyes de 1870 y 1872, modificadas en lo que se separen del pensamiento capital que predomine, y en aquellos puntos que la práctica ha hecho ver que ofrecen más ó ménos dificultades ó inconvenientes.

Gloria es para los autores de dichas leyes que todos convengan en que de ellas no pueda ni deba prescindirse para lo sucesivo. Y no así como quiera en cuanto á detalles de poca trascendencia, sino en lo que tienen de *esencial*, y no ha llégado á plantearse por efecto de circunstancias ajenas á la voluntad de los Gobiernos anteriores y posteriores á la restauracion.

Lo mismo las corporaciones científicas á quienes se ha consultado, que los Colegios de Abogados, que las Salas de gobierno de las Audiencias, todos han convenido unánimes en que no cabe *retroceder*; en que no cabe volver atrás; en que es preciso aceptar en mayor ó menor escala los principios en que descansan las disposiciones que hoy ad-

quieren una *nueva sancion* mediante el presente trabajo legislativo; dando más ó ménos amplitud á sus principios, acomodándolos, si se quiere, á los recursos económicos del país, á la situacion de nuestra Magistratura, á los consejos de la prudencia y del bien público; pero encaminando resuelta y francamente las cosas hácia el *juicio oral* y *público*, hácia la *única instancia*, acaso en lo civil y en lo criminal; á la separacion absoluta y completa de la justicia en ambas esferas, acabando con otros abusos y corruptelas, y removiendo obstáculos é inconvenientes que embarazan la accion de nuestros Tribunales y ceden en desprestigio hasta de nuestro decoro y respetabilidad nacional.

Siendo esto evidente; hallándose en este punto la opinion pública casi unánime y declarada, nosotros no podemos ser indiferentes, ni hemos de renunciar á llevar nuestro *pequeño óbolo* al gran jurado del porvenir, contribuyendo á la realizacion, siquiera sea paulatina y lenta, de los ideales en que descansan esas leyes, objeto ante nuestra vista, decirlo debemos, de expontáneos é imparciales elogios por parte de los ilustres jurisconsultos á quienes oimos cada dia con mayor entusiasmo, lamentando que nuestras escasas facultades no nos permitan sacar todo el fruto que deseariamos del puesto que cerca de ellos ocupamos sin merecerlo.

Han creido algunos ó han supuesto que en el seno de la Comision codificadora reina la intransigencia, el exclusivismo de ciertas doctrinas; la animosidad sistemática á toda reforma, á todo adelanto, á todo progreso, y sobre todo á los trabajos de una época determinada, y es deber nuestro desmentir esa preocupacion que más de un vez hemos visto alimentada por la prensa con notorio desviamiento de la verdad.

Se ha dicho y se dice tambien que nuestros Magistrados y nuestros Jueces rechazan las mejoras que aconseja el progreso de los tiempos y el ejemplo de otros países, y tampoco eso es exacto.

Lo que hay es, que en la Comision de códigos y en los Tribunales como colectividades conscientes no penetra el espíritu de partido y de escuela con la impetuosidad que suele alimentarlos el indivíduo, y sostenerlos, sobre todo como bandera, determinadas agrupaciones políticas.

Se pesa y se mide en esos centros, y esto es natural que suceda, con mayor detenimiento la *realidad de las cosas* y la *realidad de la vida*; se aprecian las consecuencias de todo tránsito brusco y mal preparado; los peligros de imponerse á las costumbres y la poca conveniencia de romper con los moldes de la tradiccion, sin una necesidad imperiosa y reconocida.

Y que esto es lo prudente y juicioso, dícelo la impotencia misma de los reformadores sistemáticos y apasionados de todos los tiempos y los países todos. Cuando han querido destruir de un solo golpe y crear de una plumada, no lo han logrado ni conseguido jamás.

Que las leyes se informen, como hoy se dice, en el espíritu mo-

derno; que tomen la sábia de otras legislaciones hechas con presencia de los cambios y las necesidades del dia, esto no lo rechaza nadie. Lo que se rechaza es la falta de prevision y tacto, y sobre todo, el que las innovaciones se hagan por espíritu de partido ó por intransigencia de escuela; más para perturbar que corregir, sin enmendar males que se sienten y cuyo remedio, lento y meditado, seria más fácil y expedito.

A esto deben encaminarse, en nuestra pobre opinion, las reformas más inmediatas, sin pretender pronunciar en estas materias de una vez y en un solo acto la última palabra, porque esto nos traeria sérias y trascendentales perturbaciones.

El presente cuerpo legal, con alguna más latitud y libertad redactado, habria sido suficiente para el logro de ciertas innovaciones que iremos indicando, y otras mucho más provechosas que se hubieran ocurrido á la Comision de códigos y al Ministro. Aún sin esto, no vacilamos en repetir que, una vez estudiada y puesta en prática, ha de considerarse esta *Compilacion* como un *bien* y merecer por ella los plácemes del país sus iniciadores, la Comision que la ha llevado á cabo y el que es hoy nuestro dignísimo Jefe, á cuya iniciativa se debe su complemento, su realizacion y planteamiento.

Todo ántes que la duda y la arbitrariedad. Todo ántes que la variedad de criterio y de opiniones en materias tan delicadas y trascendentales, cuando todas ellas tienen la misma fuerza y valor en el terreno práctico.

CAPÍTULO I.

DE LAS PERSONAS Á QUIENES CORRESPONDE EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS Y FALTAS.

ART. 240. De todo delito ó falta nace accion penal para el castigo del culpable y puede nacer tambien accion civil para la restitucion de la cosa, la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios causados por el hecho punible. (1.° *de la ley de Enjuiciamiento criminal.*)

ART. 241. La accion penal es pública.

Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo à las prescripciones de la ley. (2 *de id.*)

ART. 242. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ejercitar la accion penal:

1.° El que no goce de la plenitud de los derechos civiles.

2.° El que hubiere sido condenado dos veces por sentencia firme como reo del delito de denuncia ó querella calumniosa.

3.° El Juez ó Magistrado.

Los comprendidos en los números anteriores, podrán sin embargo, ejercitar la accion penal por delito ó falta cometidos contra sus personas ó bienes, ó las personas ó bienes de sus cónyujes, ascendientes ó descendientes.

Los comprendidos en los números 2.° y 3.° podrán ejercitar tambien la accion penal por el delito ó falta, cometidos contra las personas ó bienes de los que estuviesen bajo su guarda legal. (3 *de id.*)

Art. 243. Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí:

1.° Los cónyujes, á no ser por delito ó falta cometidos por el uno contra la persona del otro, ó las de sus hijos, y por los comprendidos en los artículos 448, 452, 455 y 486 del Código penal. [1]

2.° Los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos ó afines, á no ser por delito ó falta cometidos por los unos contra las personas de los otros. (4 *de id.*)

Art. 244. Las acciones penales que nacen de los delitos definidos en los artículos 458, 467 y 471, del Código penal, [2] tampoco podrán ser ejercitadas más que por las personas á quienes correspondieren, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 463, 480 y segundo párrafo del 482 del mismo Código. [3]

Tampoco podrán ser perseguidas más que por los ofendidos ó por sus representantes legales las faltas comprendidas en los artículos 584, números 1.° y 2.°; 603, números 2.°, 3.°, 7.° y 8.°; y 605, número 1.° del Código penal. (5 *de id.*)

Art. 445. Los funcionarios del Ministerio fiscal tendrán la obli-

---

[1] Que son: 1.° El de adulterio. 2.° El tener manceba el marido en casa ó fuera de ella con escándalo. 3.° El abandono de su consorte por parte del unido en matrimonio religioso indisoluble, si ademas contrajese otro nuevo segun la ley civil, ó vice-versa, y 4.° El contraer segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse disuelto el anterior.

[2] Que son: 1.° El estupro de una doncella mayor de 12 años y menor de 12 cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor maestro ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la estuprada. 2.° El de calumnia, y 3.° El de injuria.

[3] Que son: En el primer caso la agraviada, padres, abuelos ó tutor; en el segundo los ascendientes, descendientes, cónyuje y hermano del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso el heredero, y en el tercero la parte ofendida.

[4] Que son: 1.° El negarse por parte del director de un periódico la rectificacion de hechos falsos publicados en el mismo. 2.° El divulgarse maliciosamente por medio de la imprenta, litografía ú otro medio análogo, hechos relativos á la vida privada aunque no sean injuriosos. 2.° El mal trato por parte del marido á la mujer, la desobediencia de las mujeres á sus maridos ó mal trato á estos de obra ó palabra, la falta de sumision y respeto de los hijos á sus padres y la de los pupilos á sus tutores, y 3.° Las injurias livianas de obra ó de palabra, si reclamare el ofendido.

gacion de ejercitar, con arreglo á las disposiciones de la ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, ménos las acciones referidas en el artícuto anterior y las procedentes de los delitos comprendidos en los artículos 448 y 452 del Código penal. [1]

Sostendrán tambien las procedentes de los delitos definidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal [2] en los casos expresados en los párrafos segundo y tercero del artículo 463 de dicho Código. [3] (6 *de id.*)

Art. 446. La accion penal por delito ó falta que dé lugar al procedimiento de oficio, no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguen por esta causa las que nacen de delito ó falta que no pueda ser perseguido si no á instancia de parte, y las civiles, cualquiera que sea el delito ó falta de que procedan. (7 *de id.*)

Art. 247. La renuncia de la accion civil ó de la penal renunciable, no perjudicará más que al renunciante; pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se hallare la causa ó ejercitarla nuevamente, los demás á quienes tambien correspondiere. (8 *de id.*)

Art. 248. Las acciones que nacen de un delito ó falta podrán ejercitarse junta ó separadamente. (9 *de id.*)

Art. 249. Ejercitada sólo la accion penal, se entenderá utilizada tambien la civil, á no ser que el dañado ó perjudicado la renunciare ó la reservare expresamente. Si se ejercitare solo la civil, no se entenderá utilizada con ella la penal, la cual se considerará extinguida, si fuere renunciable. (10 *de id.)*

Art. 250. Podrán asimismo ejercitarse expresamente las dos acciones por una misma persona ó por varias.

Pero no podrá ejercitarse la civil sino por el Ministerio fiscal por daño causado al Estado, ó por los que hubiesen sido dañados ó perjudicados por el delito ó falta, ó por sus representantes ó causahabientes. (11 *de id.)*

---

1 Citado anteriormente.

2 Que son: 1.º El de violacion. 2.º El de rapto. 3.º El mismo de doncella menor de 23 años y mayor de 12 ejecutado con su anuencia, y 3.º el mismo cuando no diere el reo razon del paradero de la persona robada ó explicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion.

3 Que son: 1.º Cuando se denunciaren por la persona interesada, sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia, y 2.º cuando la persona agraviada careciese de edad, estado moral ó personalidad para comparecer en juicio ó fuese desvalida.

ART. 251. Estando pendiente la accion penal, no podrá ejercitarse separadamente la civil, hasta que aquella haya sido resuelta por sentencia firme; pero el interesado podrá ejercitar en la causa hasta el trámite de calificacion del delito inclusive la accion civil, si antes no la hubiere renunciado. (12 *de id.)*

ART. 252. Pendiente la accion civil, podrá ejercitarse separadamente la penal; mas en este caso, se suspenderá el curso de aquella hasta que la penal sea resuelta por sentencia firme. (13 *de id.)*

ART. 253. En ningun caso será necesario, para el ejercicio de la accion penal, que haya precedido el de la civil procedente del mismo delito ó falta. (14 *de id.)*

ART. 254. La extincion de la accion penal no llevará consigo la de la civil, á no ser que la extincion procediese de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer.

En los demás casos, la persona á quien la accion civil correspondiere podrá ejercitarla en tiempo y forma contra quien estuviere obligado á la restitucion de la cosa, reparacion del daño ó indemnizacion del perjuicio sufrido. (15 *de id.)*

ART. 255. La extincion de la accion civil, tampoco llevará consigo la de la penal que naciere del mismo delito ó falta. (16 *de id.)*

ART. 256. La sentencia firme absolutoria, dictada en el pleito promovido por el ejercicio de la accion civil, no será obstáculo para el ejercicio de la accion penal correspondiente.

En este caso, el Juez ó Tribunal que de ella conociere, apreciará, segun corresponda, la fuerza de las pruebas que se hubiesen practicado en el pleito civil si se dieren nuevamente en el juicio criminal. (17 *de id.)*

Motivos, aclaraciones y comentarios.

1. En el articulado del capítulo que nos toca examinar en este momento, la Comision de códigos no ha puesto nada de su parte. Ha trascrito sin variacion alguna el 1.° del título preliminar de la ley de Enjuiciamiento criminal de 1872, que está *vigente.*

¿Qué personas tienen derecho á ejercitar las acciones que nacen de los delitos y faltas? La respuesta á esta pregunta tan importante es el tema del presente capítulo.

La materia del juicio criminal son los *delitos* y las *faltas.*

Es delito ó falta, segun dejamos dicho antes de ahora, toda accion ú omision voluntaria penada por la ley. Voluntad en el agente; pena-

lidad establecida de antemano en la ley..... hé aquí las condiciones precisas para que de un hecho punible resulten acciones y el derecho á ejercitarlas en las personas que taxativamente se enumeran en el capítulo que nos ocupa.

Los delitos se dividen, como hemos dicho, en *graves* y ménos *graves*. Graves se consideran los que la ley castiga con penas aflictivas; ménos graves los que reprime con penas correccionales, y faltas las que la ley penal castiga con penas leves.

De los delitos y faltas nacen dos clases de responsabilidad; criminal y civil, ó sea la del castigo del hecho punible y la de indemnizar el daño por él producido ó causado.

La ley declara *pública* la accion penal, y su responsabilidad alcanza á cuantos toman parte directa ó indirecta en la ejecucion del hecho punible ó cooperan á él por actos anteriores, simultáneos ó posteriores.

Son responsables criminalmente de los delitos los autores, los cómplices y los encubridores. Lo son de las faltas los autores y los cómplices. Los artículos 13, 14, 15 y 16 del Código penal, insertos en los preliminares del título I, definen estos, así como el 17 determina las excepciones de la regla general anterior.

La responsabilidad civil consiste en la restitucion de la cosa, la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios causados por el hecho punible. Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es civilmente; pero no siempre es consecuencia indeclinable que toda responsabilidad criminal lleve envuelta una responsabilidad civil.

Restitucion, á ser posible, de la cosa misma hurtada ó robada, con las indemnizaciones consiguientes; *reparacion* del daño causado, prévia regulacion hecha convenientemente; *indemnizacion* comprensiva de todo el perjuicio y daño causado, lo mismo al agraviado que á cualesquiera otras personas. La obligacion de restituir, reparar é indemnizar se trasmite á los herederos del responsable, así como á los del perjudicado el derecho de reclamar.

El derecho que da la ley á todos los españoles de ejercitar la accion penal, es extensivo á los extranjeros; pero á estos, mediante las circunstancias que más adelante se expresarán.

Está obligado, segun la ley, á ejercitar la accion penal, haya ó no acusador particular, excepcion hecha de ciertos delitos, el Ministerio fiscal. No está tan claro, y á la Comision no le ha sido dable con verdadero sentimiento suyo proponer, ni al gobierno corregir éste y otros vacíos, el derecho relativo al ejercicio de la accion civil por parte del Ministerio fiscal, fuera del caso en que se hubiere causado algun daño al Estado.

La accion penal solo es renunciable cuando se trata de delitos ó faltas que pueden únicamente perseguirse á instancia de parte. La civil es siempre renunciable.

No está tampoco definida claramente en la ley procesal vigente la doctrina relativa al ejercicio simultáneo ó sucesivo de la accion penal y la civil, siendo preciso fijarse mucho en los artículos 247, 249, 251, 252, 254, 255 y 256 de la presente *Compilacion* para resolver con acierto puntos de tanta trascendencia é interés judicial.

2. De aquí que insensiblemente, y como por la mano, vengamos al punto que no podiamos ni debiamos omitir en estos comentarios, ó sea el relativo á las *aclaraciones* hechas posteriormente á la publicacion de la ley de que procede el articulado de la presente, y á las *reformas* que en nuestro sentir reclama ésta para hacerla más útil y provechosa.

El Tribunal Supremo tiene declarado:

1.° Que las acciones penales por su naturaleza, y con arreglo á los principios del derecho, no deben ampliarse, sino entenderse y aplicarse de un modo restrictivo. [1]

2.° Que el art. 249 de la presente *Compilacion*, de conformidad con lo preceptuado en el 18 y 24 del Código penal, no hace distincion alguna entre el Ministerio fiscal y los particulares, respecto á lo que se refiere al ejercicio de la accion civil en relacion con la penal, que se entenderá tambien utilizada, á no ser que el dañado ó perjudicado la renunciase ó reservase expresamente. [2]

3.° Que el párrafo 2.° del art. 250 debe entenderse en un sentido *permisivo* para el Ministerio fiscal; estando reducido á determinar que solo éste tiene el derecho de ejercitar la accion civil aislada ó separada de la penal por daño causado al Estado, dejando, por lo demas, subsistente el deber que dicho Ministerio ha tenido siempre y tiene hoy, de pedir que se haga efectiva la responsabilidad civil de los reos en favor de las corporaciones ó particulares perjudicados con motivo de la perpetracion de un delito ó falta, á no ser en caso de renuncia expresa de los interesados, pues de otro modo serian muy contados los casos en que se hiciera efectiva. [3]

La verdad es, segun hemos dicho antes, que la redaccion del párrafo indicado se presta á duda, habiendo sido preciso que la jurisprudencia fije su sentido en otros puntos, declarando: 1.° Que no está por él prohibido á los Tribunales la condena de la responsabilidad civil inherente ó consecuencia de la criminal, aunque no se haya reclamado especial y concretamente por el interesado, no siendo ésta motivo de casacion en tales casos. [4] Y 2.° Que dicho artículo no es disposicion penal, sino de procedimiento, por lo cual no puede servir de fundamento para un recurso por infraccion de ley. [5]

---

1 Sent. del 3 Junio 74.
2 21 Diciembre 74.
3 21 Diciembre 74.
4 12 Octubre 74.
5 1 y 4 Mayo 75.

3. Réstanos, por último, para poner fin á estas aclaraciones y comentarios, y así lo haremos en los capítulos subsiguientes, puntualizar, siquiera sea ligeramente, las variantes ó reformas que en nuestra opinion darian más precision, más claridad, y harian más provechosos los artículos del capítulo 1.º del título II de la presente *Compilacion.*

La redaccion del art. 240 de este cuerpo legal, ha venido á producir una novedad perturbadora y en realidad innecesaria, áun aceptando el sistema general á que obedece la ley procesal de 1872. La duplicidad de *acciones* embaraza la accion de la justicia. De la penal nace la civil, y resuelta aquella debe quedarlo tambien ésta, sin perjuicio de la renuncia del agraviado. Así se ha hecho antes fácilmente sin duplicidad de juicios, y siendo una regla constante que la accion civil por delito era consecuencia necesaria de la penal.

No es de este momento, ni responde tampoco á nuestra idea, el discutir acerca de la ventaja ó desventaja de la teoría en que descansa el art. 241 elevando la accion penal á la esfera de *popular*, y declarando en su virtud lícito su ejercicio en principio general á todos los españoles y por toda clase de delitos públicos. Pero si esto no, cumple evidentemente á nuestro propósito indicar, que la experiencia nos ha enseñado la frecuencia con que esta atribucion se convierte en abuso y en conocido daño de la administracion de justicia. Rara vez, ó casi nunca, aparece el acusador privado en los procesos, impulsado por un resorte legítimo. La saña, el rencor, la especulacion, las malas pasiones, estos son los móviles que por regla general deciden á un particular á correr las contingencias, á sufrir las penalidades y á sufragar los crecidos gastos de un proceso. No cabe, y es preciso evitar para lo sucesivo, que la justicia sirva de instrumento á la iniquidad; siendo, por otra parte, y de toda suerte, la ingerencia del acusador privado en los juicios, ejercitando la accion penal, un obstáculo, un rémora, que las más de las veces lleva consigo la exigencia inmoderada del diligenciado, ó cuando ménos la duplicidad de trámites, y por consiguiente los mayores dispendios, la dilacion y la denegacion parcial de la justicia misma.

Mediten en estas ligerísimas reflexiones los encargados en su dia de reformar la ley de Enjuiciamiento criminal, y acaso las encuentren oportunas y dignas de ser tomadas en consideracion.

El párrafo 2.º del art. 242 ofrece tambien inconvenientes en la práctica, y sería preferible que bastase una sola condena en el supuesto de conservarle al hacer una revision general en la ley de que procede.

El 245 debiera armonizarse con el 240, en el supuesto de aceptarse nuestro parecer respecto á los peligros que lleva consigo la duplicidad de acciones. Tambien se ha puesto en duda si lo establecido en este último alcanza á los delitos electorales; pero para nosotros, esta duda se desvanece fácilmente desde el momento que el precepto es general y absoluto, y segun él, el Ministerio fiscal tiene la obligacion de ejer-

citar todas las acciones penales que considere procedentes, haya ó no acusador particular, ménos las que expresamente exceptúa el artículo que nos ocupa. No cabe duda tampoco de que en la ley procesal vigente resulta cierta confusion en lo que se refiere al *ejercicio de las acciones*, y es este un punto que ha menester con urgencia reformas que no ha estado en su mano proponer á la Comision codificadora, ni hacer por sí al Gobierno en el presente cuerpo legal.

Que el art. 249 ofrece una dificultad sentida por todos, es evidente, como por todos son conocidas las dos opuestas opiniones á que ha dado márgen.

El art. 18 del Código penal dispone que toda persona responsable criminalmente, lo es tambien civilmente, señalándose en el 121 los casos diversos que comprende la responsabilidad civil.

El 241 de este cuerpo legal determina que la accion penal es pública, y que cualquiera puede ejercitarla.

El 245 impone al Ministerio fiscal la obligacion de ejercitar las acciones penales.

El 249 preceptúa que, entablada la accion criminal, se entienda tambien ejercitada la civil; y el párrafo 2.º del 250 dispone que solo el perjudicado ó sus causa-habientes ó representantes, puedan ejercitar la accion civil.

Ahora bien; supuestos estos antecedentes, se pregunta; ¿cuando el Ministerio fiscal ó un extraño ejercitan la accion penal, se entiende ejercitada la civil? Dudosa parece la contestacion á esta pregunta, atendido el texto de las disposiciones legales citadas, cuya contradiccion es palmaria, evidenciando la necesidad de resolverla de un modo terminante. Es indudable que si no parece aceptable la doctrina de que, ejercitada la accion criminal por un particular en virtud de la accion pública, se entienda ejercitada la civil en favor del perjudicado, debe serlo la de que, ejercitada aquella por el Ministerio fiscal, se entienda entablada tambien ésta; pues dentro de las atribuciones del Ministerio público se encuentra la de defender los derechos particulares cuando una razon de alta conveniencia así lo exige; y de general conveniencia es que el culpable responda de todos los daños que ha ocasionado, sin colocar al perjudicado en la alternativa de perder lo que se le ha sustraido, y tal vez se encuentre, como muchas veces sucede, en poder del Juez ó Tribunal que conoce del proceso, de privarse de una justa reparacion del daño y perjuicios que se le han ocasionado, ó de tener que entablar una accion para reclamarlos y seguir un litigio que siempre ocasiona agencias, gravámenes y pocos ó muchos gastos.

Concíbese muy bien, y tal vez haya sido el objeto de la ley, aunque no resulte claramente explicado en ella, que cuando solo se ejercita la accion civil, no pueda ejecutarse más que por el perjudicado ó su legítimo representante; pero cuando se principia ejercitando la ac-

cion penal, y es el Ministerio fiscal el que la ejerce, no parece que pueda haber ilegalidad en que tambien se entienda promovida la civil, ya en sus tres extremos, ó cuando ménos en la parte de ella, que se refiere á la *restitucion*; pues no pudiendo suponerse que nadie quiera abandonar lo que por medio de un delito se le ha sustraido, deberia su devolucion decretarse de oficio, áun sin reclamacion de ninguna especie.

Pero si todavía se quisieren salvar en absoluto los principios de la ley relativos al ejercicio de la accion civil pudiera establecerse que en vez de la diligencia del sumario, seguida por la práctica, de ofrecer la causa al ofendido, cuya diligencia es innecesaria, pues todos deben saber que tienen derecho á tomar parte en ella, se hiciese obligatoria la de que éste manifestase, si renunciaba ó no á la accion civil en sus tres extremos ó en alguno de ellos; y no renunciada, pudiera ejercitarse por el Ministerio fiscal, entendiéndose todo sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 247 de la presente *Compilacion.*

Algo se ha adelantado con las declaraciones del Tribunal Supremo que dejamos apuntadas; pero aún no lo bastante para satisfacer las exigencias naturales y legítimas de la opinion, por lo cual creemos interpretar los deseos del mayor número inclinándonos á que el Ministerio público, haya ó no acusador privado, debiera siempre, y en todos los casos, ejercitar á la vez la accion civil y la penal, estableciéndose clara y terminantemente aquellos en que no le competa esta obligacion. De otra suerte, la ley procesal, que ha venido á derogar el título IV del libro I del Código penal, continuará siendo un motivo de opiniones encontradas, de conflictos en la práctica y hasta de resoluciones contradictorias no zanjadas ni resueltas por deficencia de la autorizacion para redactar el presente cuerpo legal.

Tambien parece haberse puesto en duda si la renuncia á que se refiere dicho art. 247, hecha por el padre, por el curador ó por cualquiera otro que represente legalmente á un menor de edad, perjudicará á éste, habiéndose dado el caso de que en un delito de violacion de una niña menor de doce años, el perdon del curador, otorgado quizá por un interés mezquino, produjera todos sus efectos en favor del procesado. Sería, pues, conveniente que se reformara dicho artículo de un modo que no diera ocasion á abusos ni á dudas como la que dejamos anotada, si bien ésta la encontramos resuelta en la ley civil.

CAPITULO II.

DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL BENEFICIO DE POBREZA EN LOS JUICIOS CRIMINALES.

Art. 257. Los que fueren procesados en causa criminal tendrán derecho á ser representados por Procurador y defendidos por Letrado.

Si no los nombraren por sí mismos, se les designarán de oficio, cuando lo solicitaren ó cuando la causa hubiese llegado á estado en que fuese necesaria la intervencion de aquellos funcionarios, ó cuando el procesado intentare utilizar algun recurso para cuya interposicion hubiere la misma necesidad. (18 *de la ley de Enj. criml.)*

Art. 258. El querellante particular y el actor civil, si estuvieren habilitados de pobres, tendrán tambien derecho á que se les nombren de oficio, Procurador y Abogado para su representacion y defensa. (19 *de id.)*

Art. 259. Los Abogados á quienes corresponda la defensa de pobres, no podrán excusarse de ella en las causas criminales sin un motivo personal y justo que calificarán segun su prudente arbitrio los Decanos de los Colegios donde los hubiere, y en su defecto el Juez ó Tribunal en que hubieren de hacerse las defensas. (877 *de la-L. O.)*

Art. 260. Todos los que fueren partes en una causa criminal, que no estuviesen declarados pobres, tendrán obligacion de satisfacer los derechos de los Procuradores que los representen, los honorarios de los Abogados que les defiendan y de los peritos que informen á su instancia, y las indemnizaciones de los testigos que declaren, tambien á su instancia, si estos las hubiesen reclamado, y el Juez ó el Tribunal hubiese estimado la reclamacion.

Pero, ni durante la causa ni despues de terminada, tendrán obligacion de satisfacer las demás costas procesales, á no ser que á ello hubiesen sido condenados. (20 *de la ley de Enj. criml.)*

Art. 261. Se usará papel de oficio en los juicios sobre faltas, y causas criminales, sin perjuicio del correspondiente reintegro, si hubiere condenacion de costas. (21 *de id.)*

Art. 262. Podrán ser habilitados como pobres:

1.° Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

2.° Los que vivan solo de un salario permanente ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal

de un bracero en el pueblo cabeza del partido judicial del domicilio de los que solicitaren la habilitacion.

3.° Los que vivan solo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos sean menores que el jornal de dos braceros, en la cabeza del mismo partido judicial.

4.° Los que vivan solo del ejercicio de cualquiera profesion ó industria, ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales les corresponda pagar de contribucion una cantidad inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase cincuenta pesetas.

En las de segunda, cuarenta.

En las de tercera y cuarta, treinta.

En las cabezas de partido judicial, veinticinco.

En los demás pueblos, veinte. (22 *de id.)*

Art. 263. Cuando alguno reuniere dos ó más modos de vivir de los designados en el artículo anterior, se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgarse la defensa por pobre si, reunidos, escedieren de las cuotas señaladas en el mismo artículo. (23 *de id.)*

Art. 264. Cuando litigasen unidos varios que individualmente tuviesen derecho á ser defendidos por pobres, se les habilitará como tales, áun cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos excedieren de las cuotas que quedan señaladas. (24 *de id.*)

Art. 265. No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el art. 262 cuando á juicio del Juez ó Tribunal que conociere de la pretension, se infiera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos externos, que tienen medios superiores al doble jornal de un bracero en la cabeza del partido judicial de su domicilio. (25 *de id.)*

Art. 266. Cuando la pretension de pobreza se entablare antes de empezar el sumario, ó hallándose este pendiente, será competente para conocer de ella el Juez ó Tribunal que conozca de la causa. (26 *ref. de id.)*

Art. 267. La sustanciacion de la pretension de pobreza, se hará en pieza separada, acomodándose á los trámites establecidos para el artículo de excepciones, y sin que por razon de su tramitacion pueda dejar de principiarse ó de continuarse la causa.

En este incidente serán admisibles todos los medios de prueba que el Juez ó el Tribunal considerare pertinentes. (27 *ref. de id.)*

ART. 268. No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ser habilitado de pobre, sin necesidad de prévia justificacion, el que estuviere de notoriedad comprendido en alguno de los casos del art. 262 si á ello no se opusieren el Ministerio fiscal y la parte con quien debiera sustanciarse el incidente. (28 *de id.)*

ART. 269. El que entablare la pretension, tendrá derecho á que desde luego se le otorguen los beneficios de la pobreza legal, sin perjuicio de lo que definitivamente se resuelva. (29 *de id.*)

ART. 270. Cuando fuere el acusador quien promoviere la pretension, se sustanciará el incidente con citacion y audiencia del procesado, si ya lo hubiere, ó no estuviere en rebeldía. (30 *de id.*)

ART. 271. La pretension de pobreza entablada por el procesado se sustanciará con citacion y audiencia del querellante particular y actor civil si lo hubiere. (31 *de id.*)

ART. 272. El Ministerio fiscal será parte en todos los incidentes de pobreza. (32 *de id.*)

ART. 273. El procesado á quien no se hubiese citado ni oido en el incidente de pobreza del querellante, podrá impugnar en cualquier estado de la causa, la habilitacion que á favor de aquel se hubiese hecho. (33 *de id.*)

ART. 274. El que no hubiese sido declarado pobre durante el sumario, á pesar de haberlo solicitado, podrá serlo durante el plenario, si justificare que con posterioridad á su primera pretension vino á parar á alguno de los casos mencionados en el art. 262.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable al que, para seguir el recurso de casacion, pretendiese ante el Tribunal Supremo la declaracion de pobreza que le hubiere sido denegada durante el curso de la causa. (34 *ref. de id.*)

ART. 275. Siempre que se denegare la declaracion de pobreza, se condenará en las costas al que la hubiere solicitado. (35 *de id.*)

ART. 276. Contra la sentencia firme que resolviere negativamente el incidente de pobreza, procederá solamente el recurso de casacion ante la Sala segunda del Tribunal Supremo. (36 *ref. de id.*)

ART. 277. Los que fueren declarados pobres disfrutarán de los beneficios siguientes:

1.° El de la exencion del pago de honorarios y derechos al Abogado que los hubiese defendido y al Procurador que los hubiese representado, y de los honorarios é indemnizaciones correspondientes á los peritos que hubieren declarado á su instancia.

2.° El de la exencion del pago de derechos de Arancel y del reintegro del papel de oficio empleado en la causa. (37 *ref. de id.*)

Art. 278. La declaracion de pobreza no eximirá á aquel á cuyo favor se hubiere hecho de la obligacion de pagar las costas en que fuese condenado, si se le encontrasen bienes con que hacerlas efectivas. (38 *de id.*)

Art. 279. El declarado pobre deberá pagar los gastos de su defensa.

1.° Siempre que por resultado de la causa percibiese alguna cantidad. En este caso, será destinada la tercera parte de lo percibido al pago de los expresados gastos, en la porcion que fuese necesaria.

Si dicha tercera parte fuese menor que el total de los gastos, no se destinará mayor parte á su pago, habiendo de aplicarse aquella á prorata á las partidas que los compongan.

2.° Siempre que se justifique, por los que tengan derecho á los gastos expresados, que durante la causa se encontraba el declarado pobre, en alguno de los casos en que no deben otorgarse los beneficios de la defensa en este concepto. (39 *de id.*)

Motivos, aclaraciones y comentarios.

1. Es máxima de derecho universalmente reconocida, que nadie pueda ser condenado sin que se le oiga y venza en juicio seguido y fallado con arreglo á la ley.

Consecuencia de esa máxima es el *derecho de defensa*, y complemento y derivacion lógica de éste, el de *pobreza*, comprendidos y desenvueltos en el capítulo del presente cuerpo legal que nos toca estudiar en este momento.

De nada serviria proclamar la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, si los pobres no pudieran obtener gratuitamente quien les representase y defendiese en juicio, mediante la declaracion competente.

De aquí, que en todas las legislaciones se otorgue el beneficio de la *defensa* á los que no podrian soportar los gastos precisos que lleva consigo; beneficio doblemente precioso tratándose de los juicios criminales, en los que no solo se ventilan intereses materiales, sino la honra, la libertad y la vida.

El legislador va, al conceder entre nosotros los expresados derechos, tan lejos como pudiera exigírsele, llegando en ocasiones hasta hacer de mejor condicion á los *pobres* que á los *ricos*, mediante la posibilidad de apurar aquellos sin inconveniente alguno todos los recursos, hasta los más temerarios, mientras que á estos ha de contenerles la cortapisa de tener que sufragar los gastos que se produzcan á su instancia, sin excusa ni dilacion alguna; viniendo en tales casos el privilegio á conver-

tirse en una verdadera desigualdad y desproporcion á que debiera ponerse remedio y cortapisa, siendo un espectáculo desconsolador el que ofrece en algunos juicios la temeraria insistencia del que á la sombra del privilegio abusa del laudable fin para que éste se halla instituido.

Mucho hubiera hecho ciertamente la Comision codificadora en este punto si para ello se hubiera creido autorizada; pero fiel á su mandato ha propuesto poquísimas alteraciones en el articulado de la ley de Enjuiciamiento criminal, por lo que hace á los dos puntos indicados.

Examinemos su tarea sucintamente.

Comienza el capítulo por el art. 257, y se proclama en él como principio general la necesidad de la *representacion* y la *defensa* en todos los juicios criminales, hasta el punto de no ser renunciables y de tener que nombrarse de *oficio* Procurador y Abogado á todo el que se halle procesado, cuando la causa llegue al estado en que su intervencion sea necesaria ó se intente algun recurso para el cual sea forzosa esa misma intervencion.

Es decir, la *eleccion* primero; y á falta de esta la *designacion* de *oficio* en los casos en que aquella no pueda ó no quiera hacerse, prévio requerimiento por parte del Juez ó Tribunal que conozca del proceso.

Se hace luego en el art. 258 extensiva esta obligacion al querellante y al actor que préviamente fueren habilitados de pobres, imponiendo al Abogado á quien corresponda en turno una defensa de *oficio* el deber ineludible de aceptarla, segun lo establecia el art. 877 de la ley Orgánica, que es literalmente el 259 de la presente *Compilacion.*

Justo era hacer la declaracion que viene despues y que es de suma trascendencia. Es obligatorio, dice el art. 260, el pago de los honorarios de los Procuradores, Abogados y peritos que intervengan en un proceso á instancia de parte, y esto en el mismo proceso y por la vía de apremio; pero no lo es el de los demás gastos hasta no ser condenados á su pago, comprendiéndose en esta exencion el coste del papel sellado que se consuma, que deberá ser de oficio, y solo reintegrable en el caso de una condena, por aquel á quien se le haya impuesto.

Se establece despues, art. 261, que haya de usarse papel de oficio en todas las causas y juicios criminales.

Se designa acto seguido quiénes podrán ser habilitados de pobres debiendo advertirse respecto de los sueldos que habrán de computarse por el *haber líquido* á que quedan reducidos, deduciendo el descuento, si le tuvieren.

En el art. 265 se hace una excepcion atendible. La reforma del artículo 26 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que es el 266 de esta *Compilacion,* responde á la actual organizacion de los Juzgados y Tribunales, y es de suma importancia.

La del siguiente, 267, lo es aún más, toda vez que resuelve un punto, objeto de controversia y acerca del cual la Comision y el Gobierno tenian que optar por uno ú otro de los dos temperamentos adoptados

en la práctica con daño y perjuicios notorios para la recta administracion de justicia.

La vacilacion y el distinto proceder seguidos en la sustanciacion del incidente de pobreza, procedian de que unos opinaban, y así lo practicaban, que el procedimiento vigente era el de la ley de Enjuiciamiento criminal; mientras otros sostenian, y así lo ejecutaban, que dicho procedimiento habia sido expresa y terminantemente derogado por el decreto del Ministerio-Regencia de 3 de Enero de 1873, por cuya razon, á falta de aquel y como supletorio, debia observarse el que para los incidentes fija la ley de Enjuiciamiento civil.

Supuesta la duda y la diversa práctica en asunto tan vital, el servicio de la presente *Compilacion* en este punto será por todos justamente apreciado.

La Comision ha propuesto y el Gobierno ha creido preferible mantener la sustanciacion establecida en la ley de Enjuiciamiento criminal, y esta era la buena doctrina en nuestro entender.

El decreto del Ministerio-Regencia tuvo por principal objeto restablecer la verdad de las cosas, suspendiendo la ley en la parte relativa al juicio oral y público ante los Tribunales de derecho, que no habian llegado á crearse, y al jurado, cuyos inconvenientes y dificultades se habian tocado. Este fué el pensamiento de aquella disposicion, dejando todo lo demás de la ley subsistente y en vigor, como no podia ménos de estarlo; siendo de notar que en todo caso, no habiendo llegado á ser ley aquella disposicion, lo hecho en el presente cuerpo legal es lo que ya estaba establecido, y procedia en el particular.

Los artículos, pues, de *prévio pronunciamiento* se han mantenido en este cuerpo legal, y á ellos en cuanto es posible, ha de atemperarse la tramitacion de los incidentes de declaracion de pobreza. En su virtud, creemos:

1.° Que el que deduzca la pretension deberá presentar un escrito acompañando los documentos justificativos que crea oportunos, ó designará, si no los tuviere, el archivo ú oficina en que se encuentren, pidiendo que el Juez ó Tribunal los reclame á quien proceda, originales ó en compulsa, segun los casos.

2.° Que con el escrito acompañará tantas copias del mismo y de los documentos, que presentare cuantas fueren las partes ó sus representantes que se hubiesen personado en la causa, las que habrán de entregarse el dia de la presentacion, haciéndose constar dicha entrega por diligencia.

3.° Que las partes ó sus representantes, á quienes se hayan entregado las copias, contestarán en el término de tercero dia, acompañado los documentos ó citando el lugar en que se hallaren, como se ha dicho, y pidiendo que el Juez ó Tribunal los reclame.

4.° Que los interesados deberán pedir que se reciba el incidente á prueba, la cual se otorgará prudencialmente, pero sin que exceda de

ocho dias, siendo admisibles todas las que el Juez ó Tribunal consideren pertinentes; diferencia que para estos casos nos conviene hacer notar por qué se separa de lo dispuesto en general respecto de los artículos de prévio pronunciamiento.

5.° Que las partes, en el caso de compulsa ó cotejo, tienen derecho á personarse en el archivo ú oficina en que haya de practicarse, y designar lo que deba compulsarse si no fuese necesario de todo el documento, y presenciar el cotejo.

6.° Que trascurrido el término de prueba, se señalará dia para la vista, pudiendo exponer en ella las partes ó sus defensores, lo que tengan poroportuno, y al tercer dia de celebrada aquella, el Juez ó Tribunal habrá de dictar sentencia, denegando ó concediendo la defensa por pobre.

El recurso de casacion, solo se dará contra la *sentencia firme* segun se resuelve en el art. 276, y otros análogos de esta ley, modificacion que no debe olvidarse en cuantos puntos haya de ser aplicada y se trate de resoluciones de los Jueces de primera instancia, que para tener carácter ejecutivo, necesitan como hemos repetido, ser sancionados por la Audiencia respectiva.

Vienen luego como reglas para estos incidentes las establecidas en los arts. 269 al 275 inclusive, que deben aplicarse en la forma que están redactados y con las modificaciones que en ellos ha hecho el compilador para acomodarlas á las exigencias del presente cuerpo legal.

Se determinan por último las ventajas de ser declarado pobre en los arts. 277 al 279 inclusive, con lo cual termina el capítulo.

2. Digamos ahora con entera franqueza cuáles debieran ser las *reformas* que á nuestro juicio convendria hacer en el articulado del mismo y los juicios que acerca de sus prescripciones hemos podido recoger.

Muy oportuno nos pareceria que en la declaracion de *insolvencia* se comprendiera la de *pobreza*, para los efectos de la preparacion del recurso de casacion.

Tambien seria oportuno que para lo sucesivo se tuviese presente que los *incidentes de pobreza*, en los juicios criminales, embarazan y entorpecen grandemente la accion de los Jueces y Tribunales, especialmente con respecto á los procesados, por si pudieran reducirse ó suprimirse, aprovechando esta ocasion para plantear una reforma que conceptuemos necesaria, ó sea la de hacer *gratuita* la administracion de justicia, dotando á sus auxiliares con sueldos fijos, como se hizo con gran aplauso de todos respecto de los Jueces y Promotores.

Un progreso semejante concluiria con los incidentes de pobreza, ó los reduciria á un pequeño número por lo ménos, con prestigio de la administracion de justicia, en favor de la cual ha de procurarse siempre que nadie tenga derecho á sospechar en ella miras interesadas, ni tampoco en las personas que coadyuban á la pronta y buena marcha de

los procesos. Si esta idea no hallase acogida, creen algunos que seria preferible restablecer la jurisprudencia antigua; en cuanto al querellante que defendiera su honra ó intereses y al procesado por delito, administrándoles justicia sin exigirles derechos hasta la terminacion del juicio.

La ley, y por tanto este cuerpo legal, no determinan la forma de hacer los procesados los nombramientos de sus defensores, y aunque por lo general se sigue la práctica establecida en la regla 1.ª, artículo único del Real decreto de 3 de Noviembre de 1838, que modificó el Reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835, exigiendo que les nombren *apud-acta*, han surgido dificultades por la mala fe de muchos querellantes amparados en su derecho de pobreza, los cuales corren de Abogado en Abogado hasta que alguno haya méritos para la querella; lo cual bastaria para justificar el por qué debiera negarse á los no ofendidos el ejercicio popular de las acciones penales que nacen de delitos públicos. En los privados la cuestion se resuelve facilmente, pero no por ello se hace ménos preciso fijar la forma y el período de la causa en que deban hacerse los citados nombramientos.

Tambien ofrece dificultades lo dispuesto en el citado art. 257 en relacion con el 284 de la ley de que trae su orígen este cuerpo legal.

Modificado el art. 20 de la expresada ley de Enjuiciamiento criminal, nada tenemos que añadir respecto al mismo, solo sí que algunos opinan que en sustitucion de éste debiera consignarse genéricamente en la ley que los Abogados, Procuradores, Profesores de medicina, cirujía y farmacia y demás peritos, están obligados por razon de sus profesiones á coadyuvar á los fines de la administracton de justicia, teniendo el deber de auxiliar sin honorarios á los pobres, así como al acusado injustamente, á fin de que éste, al terminar la causa y ser absuelto libremente, no se encuentre con una pérdida en su interés, injusta é indebida, exceptuándose el caso en que la gestion del Abogado y Procurador emane de un poder directo por parte del acusado, pues entónces obran ya en virtud de un mandato cuya accion pueden ejercitar; pero cuando el nombramiento es de oficio por la necesidad legal, en que un acusado justa ó indebidamente se encuentra de defenderse, no deberian abonarse derechos de ninguna clase, si no recayera condena.

No estamos conformes con esta opinion por respetable que nos parezca, y es evidente que á su amparo se molestaria y vejaria en extremo á personas no ménos atendibles que las que con semejante teoría se pretende favorecer.

La filantropía, el amor al desgraciado sujeto á la la accion de la justicia, no debe llevarse tan léjos que se conculquen por favorecerlos derechos respetabilísimos, y esto se ha hecho con frecuencia en las reformas de 1870 y 1872.

Los que tienen una profesion, los que la ejercen y sufragan las

cargas que la administracion pública les impone, deben ser considerados y no suelen serlo hoy, como veremos más adelante en la ley.

El médico, el farmacéutico, el cirujano, el químico ó cualquier otro hombre de ciencia, debe ser tratado con respeto y atencion, aceptando sus descargos en el caso de que siendo necesarios sus servicios, no puedan prestarlos inmediatamente, y abandonando sus deberes con daño de sus clientes.

Los Jueces y Tribunales deben tener á su servicio personas que las auxilien, y estas hallarse convenientemente dotadas para que solo en casos muy excepcionales se vean precisadas á valerse de peritos estraños, á quienes casi nunca se recompensa, ni indemniza de los perjuicios que se les irroga; y aún en estos casos ser deferentes con ellos y procurar que perciban siempre que sea posible sus honorarios.

CAPITULO III.

DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS.

Art. 280. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practicaren fuera de los estrados del Juzgado ó Tribunal, se harán respectivamente por el Secretario, alguacil ó por un oficial de Sala (40 *ref. de la ley de Enj. criml.*)

Art. 281. Para la práctica de las notificaciones, el actuario ó Secretario que interviniere en la causa, extenderá una cédula que contendrá:

1.° La expresion del objeto de dicha causa, y los nombres y apellidos de los que en ella fueren partes.

2.° La copia literal de la resolucion que hubiere de notificarse.

3.° La persona ó personas que han de ser notificadas.

4.° La fecha en que la cédula se expidiere.

5.° La firma del actuario ó Secretario. (41 *ref. de id.)*

Art. 282. Se harán constar en los autos por nota sucinta la expedicion de la cédula y el actuario, Secretario, Oficial de Sala, ó alguacil á quien se encargare su cumplimiento. (42 *ref. de id.)*

Art. 283. El que recibiere la cédula sacará y autorizará con su firma, tantas copias cuantas fueren las personas á quienes hubiere de notificar. (43 *de id.)*

Art. 284. La notificacion consistirá en la entrega de la copia de la cédula, á la persona que deba ser notificada.

La entrega se hará constar por diligencia sucinta al pié de la cédula original. (44 *de id.)*

Art. 285. En la diligencia se anotará el dia y hora de la entrega, y será firmada por la persona á quien ésta se hiciere, y por el funcionario que practicare la notificacion.

Si la persona á quien se hiciere la entrega, no supiere firmar, lo hará otra á su ruego; y si no quisiere, lo harán dos testigos buscados al efecto. (45 *de id.)*

Art. 286. Cuando á la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitacion el que hubiere de ser notificado, cualquiera que fuere la causa de su ausencia, se entregará la cédula al pariente, familiar ó criado, mayor de catorce años que se hallare en aquella.

Si no hubiere nadie se hará la entrega á uno de los vecinos más próximos. (46 *de id.)*

Art. 287. En la diligencia de entrega se hará constar la obligacion del que recibiere la copia de la cédula, de entregarla al que debiera ser notificado inmediatamente que regresare á su domicilio, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas si dejare de entregarla. (47 *de id.)*

Art. 288. Cuando no se pudiere practicar una notificacion, por haber cambiado de habitacion el que hubiere de ser notificado, y no poderse averiguar la nueva, ó por cualquiera otra causa se hará constar así en la cédula original. (48 *de id.)*

Art. 289. Las citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma establecida para las notificaciones, con las siguientes diferencias: [1]

La cédula de citacion contendrá.

1.° El Juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolucion, y la fecha de ésta.

2.° Los nombres y apellidos de los que debieren ser citados, y las señas de sus habitaciones; y si estas fueren ignoradas, cualesquiera otras circunstancias por las que pueda descubrirse el lugar en que aquellos se hallaren.

3.° El objeto de la citacion.

4.° El lugar, dia y hora en que haya de concurrir el citado.

5.° La obligacion, si la hubiere, de concurrir al primer llamamiento bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas, ó si fuere ya el

[1] Conviene recordar aquí que por órden de 5 de Noviembre de 1874, se dispuso que los torreros de Faros cuando tengan que prestar declaraciones judiciales, sean citados por conducto de los ingenieros jefes de las provincias.

segundo el que se hiciere, la de concurrir, bajo apercibimiento de ser procesado como reo del delito en que incurriere por su desobediencia.

La cédula del emplazamiento contendrá los requisitos 1.°, 2.° y 3.° anteriormente mencionados para la de la citacion, y además los siguientes:

1.° El término dentro del cual ha de comparecer el emplazado.

2.° El lugar en que ha de comparecer y el Juez ó Tribunal ante quien ha de hacerlo.

3.° La prevencion de que, si no compareciere, le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho (49 *de id.*)

Art. 290. Cuando el citado no compareciere en el lugar, dia y hora que se le hubiese señalado, el que hubiere practicado la citacion volverá á constituirse en el domicilio de quien hubiese recibido la copia de la cédula, haciendo constar por diligencia, en la original, la causa de no haberse efectuado la comparecencia. Si esta causa no hubiese sido legítima, se procederá inmediatamente por el Juez ó Tribunal que hubiere acordado la citacion, á llevar á efecto la prevencion que correspondiere, de las establecidas en el núm .5.° del artículo anterior. (50 *de id.*)

Art. 291. Cuando las notificaciones ó emplazamientos hubieren de practicarse en territorio de otra Autoridad judicial española, se expedirá suplicatorio, exhorto ó mandamiento, segun corresponda, insertando en ellos los requisitos que hubiere de contener la cédula.

Si hubiere de practicarse en el extranjero, se observarán para ello los trámites prescritos en los tratados, si los hubiese, y en su defecto se estará al principio de reciprocidad. (51 *de id.*)

Art. 292. Si el que hubiere de ser notificado, citado ó emplazado, no tuviere domicilio conocido, se darán las órdenes convenientes á los agentes de policía judicial por el Juez ó Tribunal que hubiese acordado la práctica de la diligencia, para que se le busque en el breve término que al efecto se señale.

Si no fuere habido, se mandará insertar la cédula en el *Boletin Oficial* de la provincia de su última residencia y en la *Gaceta de Madrid* si se considerare necesario. (52 *de id.*)

Art. 293. Practicada la notificacion, citacion ó emplazamiento, ó hecho constar la causa que lo hubiese impedido, se unirá á los autos la cédula original ó el suplicatorio, exhorto, ó mandamiento expedidos. (53 *de id.*)

Art. 294. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplaza-

mientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en este capítulo.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada, se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entónces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de la ley. (54 *de id.*)

Art. 295. El auxiliar ó subalterno que incurriese en morosidad en el desempeño de las funciones que por este capítulo le correspondan, ó faltare á alguna de las formalidades en el mismo establecidas, será corregido disciplinariamente por el Juez ó Tribunal de quien dependa. (55 *de id.*)

Art. 296. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, podrán practicarse á los Procuradores de las partes.

Se exceptúan:

1.° Las citaciones que la ley disponga que se practiquen á los mismos interesados en persona.

2.° Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria de estos. (56 *de id.*)

Motivos, aclaraciones y comentarios.

1. Las alteraciones hechas en el articulado del presente capítulo con relacion á la ley de Enjuiciamiento criminal de que están tomadas, obedecen á la organizacion actual de los Juzgados y Tribunales y á las funciones propias de los auxiliares que hoy actúan en ellos.

La minuciosidad con que están redactadas las reglas que en él se dan, nos excusan todo comentario. Hay quizás demasiado lujo y amplificacion en los detalles, pero esto ha sido beneficioso, dado el rutinarismo que reinaba en lo antiguo sobre estas materias.

El llamamiento que se hace á los interesados, y la noticia que se les da de lo acordado por el Juez ó Tribunal, constituyen el objeto de las actuaciones comprendidas con los nombres de *notificaciones, citaciones* y *aplazamientos.*

Pueden practicarse dentro ó fuera de los estrados del Juzgado ó Tribunal y segun se hagan, en una ú otra forma, están confiadas á los Secretarios de los Juzgados municipales, á los Escribanos actuarios de los de primera instancia, á los Oficiales de Sala ó á los alguaciles segun los casos.

2. El art. 280 tropezará siempre, por lo que hace á los subalternos, con el inconveniente de la falta de instruccion natural en los mismos.

El 286 impone una carga onerosa á los vecinos, no sirviendo en úl-

timo término para notificar al ausente, ni aprovechar á los fines de la justicia.

En una palabra, el sistema desenvuelto en la ley es bueno; pero faltan multitud de elementos en los Juzgados y Tribunales para que se practique con precision y exactitud, por lo que algunos sostienen seria conveniente la vuelta de las cosas en este punto al preceptuado de la legislacion antigua.

La Comision codificadora al proponer, ni el Gobierno al cumplir lo preceptuado, estaban llamados á resolver los extremos indicados, y han procedido cuerdamente, concretándose á los límites de la autorizacion.

CAPÍTULO IV.

DE LOS SUPLICATORIOS, EXHORTOS Y MANDAMIENTOS.

Art. 297. Los Jueces y Tribunales se auxiliarán mútuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias en la instruccion de las causas criminales. (57 *de la ley de Enj. crim.*)

Art. 298. Cuando una diligencia judicial hubiere de ser ejecutada por un Juez ó Tribunal distinto del que la hubiese ordenado, éste encomendará su cumplimiento, por medio de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Empleará la forma del suplicatorio cuando se dirigiere á un Juez ó Tribunal de categoría superior á la suya; la de exhorto cuando se dirijiere á uno de igual categoría; y la de mandamiento, cuando se dirigiere á un subordinado suyo. (58 *de id.*)

Art. 299. El Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la práctica de una diligencia judicial, no podrá dirigirse á Jueces ó Tribunales de categoría inferior que no le estuvieren subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de aquellos que tuviere categoría igual á la suya. (59 *de id.*)

Art. 300. Cuando el suplicatorio, exhorto ó mandamiento, se expidieren de oficio, se enviarán directamente para que se cumplimenten por el Juez ó Tribunal que los hubiere librado.

Habiéndose expedido á instancia de parte, se entregarán á esta con el mismo objeto, fijándole término para la presentacion del documento á la Autoridad á quien se hubiese encomendado el cumplimiento.

Se exceptúan los casos en que expresamente se dispone otra cosa en la ley. (60 *de id.*)

Art. 301. La persona que recibiere los documentos los presentará, en el término que se le hubiese fijado, al Tribunal ó Juez á quien se hubiese encomendado el cumplimiento, dando aviso, acto contínuo de haberlo hecho así, al Juez ó Tribunal de quien procediesen. *(61 de id.)*

Art. 302. Cuando hubieren sido remitidos de oficio, el Juez ó Tribunal que los hubiere recibido, acusará inmediatamente el recibo al remitente. (62 *de id.*)

Art. 303. El Juez ó Tribunal que recibiese un suplicatorio, exhorto ó mandamiento, lo cumplirá con preferencia á toda otra ocucion, á no ser que, por ello se perjudicare su propia competencia.

Una vez cumplimentado, lo devolverá sin demora en la misma forma en que lo hubiese recibido, ó en que se le hubiese presentado. (63 *de id.*)

Art. 304. Cuando se demorase el cumplimiento de un suplicatorio, el Juez ó Tribunal que lo hubiese expedido, remitirá de oficio ó á instancia de parte, segun los casos, un recuerdo al Juez ó Tribunal suplicado.

Si la demora en el cumplimiento fuese respecto á un exhorto, en vez de recuerdo dirigirá suplicatorio al superior inmediato del exhortado, poniendo aquella en su conocimiento para lo que proceda.

Si fuese respecto á un mandamiento, expedirá otro, con prevencion de correccion disciplinaria, al inferior moroso, á no ser que incurriese en mayor responsabilidad por la demora. (64 *de id.*)

Art. 305. Los exhortos á Tribunales extranjeros se dirigirán siempre por la vía diplomática ó por el conducto y en la forma establecidos en los tratados. (65 *ref. de id.)*

Art. 306. Las Legaciones abonarán, con cargo al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, los gastos que se originen en las causas crimiuales seguidas de oficio ó á instancia de parte declarada pobre.

En las demás causas, no se dará curso á los exhortos si los interesados no designan antes personas que abone los gastos en la Ordenacion de pagos de dicho Ministerio ó en el punto donde han de cumplimentarse.

En justa reciprocidad, no se dará curso por las Legaciones á exhortos de las Autoridades extranjeras sin que préviamente se asegure el pago de los gastos que ocasione su evacuacion en España, del modo que se convenga con el Gobierno del pais. *(R. O. de* 31 *de Mayo de* 1876.*)*

ART. 307. Los Jueces y Tribunales españoles no cumplirán exhortos de Tribunales extranjeros sino en los casos y del modo establecido en los tratados celebrados con los Estados respectivos.

En todo caso, se estará al principio de reciprocidad. (66 *de id.*)

ART. 308. Con las Autoridades, agentes y Jefes de fuerza armada, que tengan obligaciones de policía judicial, pero que no esten á las inmediatas órdenes de los Jueces y Tribunales, se comunicarán éstos por medio de atentos oficios, á no ser que la urgencia del caso exija otra forma. (67 *de id.*)

ART. 309. Los Jueces y Tribunales se dirigirán, en forma de exposicion, por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, á los Cuerpos Colegisladores y á los Ministros de la Corona, tanto para que auxilien á la administracion de justicia en sus propias funciones, como para que obligen á las Autoridades sus subordinadas á que suministren ó que presten los servicios que les hubiesen pedido. (68 *de id.*)

ART. 310. Cuando los expedientes gubernativos se refieran á desfalcos, estafas, abusos de confianza, ó cualesquiera otros hechos cometidos por los empleados de la administracion pública que constituyan un delito comun penable con arreglo al Código, las Dependencias que los instruyan están obligadas á remitir á los Juzgados que deban entender ó estén entendiendo en las causas que por estos hechos se promuevan, cópias íntegras y certificadas de dichos expedientes, para que obren en los procesos á los efectos oportunos.

Fuera de los casos comprendidos en el párrafo anterior, las oficinas de la administracion deben evacuar con referencia á los expedientes gubernativos, los informes que los Jueces les pidan sobre hechos ó antecedentes concretos que consten en los mismos, ó expedir certificaciones de los extremos que indique la Autoridad judicial, si así lo exigiese.

Cuando á juicio del Jefe de la dependencia á quien los Jueces se dirijan, hubiese inconveniente en facilitar las noticias ó certificaciones que estos les pidan, lo hará presente á el Ministerio de Hacienda exponiendo las razones en que se funda para opinar por la negativa, á fin de que, apreciándolas debidamente y oyendo, si fuese necesario, al Consejo de Estado, pueda resolver lo que corresponda.

En ningun caso procede remitir á los Juzgados los expedientes gubernativos originales aunque los reclamaren, toda vez que los Jueces pueden practicar por sí, si residen en el mismo punto que la oficina en que exista el expediente, ó por delegacion en otro caso, cuantas compulsas estimen conveniente practicar para la más rec-

ta administracion de justicia en los asuntos que se hallen entendiendo. *(R. O. de* 12 *de Agosto* 1869, *reiterada por órden del Poder Ejecutivo de* 9 *de Noviembre de* 1874.*)*

Art. 311. Los mismos Jueces y Tribunales emplearán la forma de cartas-órdenes para encomendar á sus subalternos y á los funcionarios de policía judicial que estén á sus órdenes, el cumplimiento de sus resoluciones ó la práctica de diligencias judiciales. (69 *de la ley de Enjt. crim.*)

Motivos, aclaraciones y comentarios.

1. Los Jueces y Tribunales necesitan auxiliarse mútuamente en el desempeño de sus funciones, entenderse entre sí y con otras autoridades, y á este efecto se han establecido los *suplicatorios*, *exhortos*, *mandamientos*, *oficios*, *exposiciones* y *carta-órdenes* de que trata el capítulo 4.° del título II de la presente *Compilacion.*

El *suplicatorio* tiene lugar cuando un Juez ó Tribunal tiene necesidad de encomendar la práctica de una diligencia á otro de categoría superior á la suya, á cuyo efecto le dirige atenta comunicacion. Se expide de oficio ó á instancia de parte; en el primer caso debe acusarse el recibo. De todas suertes hecho, debe devolverse sin demora por el conducto recibido. Si se retrasa el cumplimiento puede dirigirse atento *oficio recordatorio* en igual forma, y devuelto unirlo con las diligencias á la causa de su referencia, y aunque no se ordena es conveniente que se acuse el recibo.

El *exhorto* se emplea cuando las diligencias se encargan á un Juez ó Tribunal de igual categoría á la que hace el encargo, y en la comunicacion se emplea la fórmula *exhortánte* ó *inductiva*, en interés de la justicia. El exhortado tiene el deber de cumplimentar el exhorto, y si lo demora acudirá el exhortante al superior jerárquico por medio del suplicatorio.

El *mandamiento* se emplea cuando la diligencia se encarga á un subordinado ó inferior, pero que lo es directamente; pero no si tiene á su vez otro superior, en cuyo caso se dirige á este para que ordene la práctica del diligenciado. El mandamiento puede expedirse de oficio ó á instancia de parte como el suplicatorio y el exhorto, y si no se cumplimenta cabe reiterarlo con apercibimiento.

El *oficio* se emplea para entenderse los Jueces y Tribunales con las Autoridades, agentes y Jefes de fuerza armada que tengan obligaciones de policía judicial.

La *exposicion* se emplea para reclamar el auxilio de los cuerpos Colegisladores ó de los Ministros de la Corona, y se dirige siempre por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia.

La *carta-órden* se emplea por los Jueces y Tribunales para encomendar á los subalternos y funcionarios de policía judicial, el cumplimiento de sus resoluciones ó la práctica de diligencias.

Los exhortos y recordatorios dirigidos á Tribunales extranjeros, deben cursarse por la vía diplomática, y su forma ha de ser la establecida en los tratados, habiéndose ordenado así por Real órden de 4 de de los exhortos de oficio Diciembre de 1869.

2. Convendria en nuestro sentir que al reformar la ley se estableciese que los Escribanos actuarios estan obligados á hacer la entrega en la Secretaría del Juzgado y bajo recibo.

Siempre que se persiga un delito público, aunque se trate de causas de interés privado, los suplicatorios, exhortos y mandamientos debieran asimismo cursarse directamente y de oficio.

Son, como dejamos dicho, los suplicatorios, exhortos y mandamientos, actuaciones necesarias en los procesos, pero que las más de las veces se convierten en rémoras casi insuperables para la buena administracion de justicia; por esto sin duda nuestros legisladores han procurado conestar sus perniciosos efectos, ya que haya sido imposible estirparlos en absoluto.

Citar podremos en prueba de ello el decreto de 11 de Setiembre de 1820, restablecido por el de 30 de Agosto de 1836, la Real órden de 16 de Agosto de 1837, el Real decreto de 9 de Abril de 1858, y principalmente la Real órden de 5 de Diciembre de 1862, en que vinieron á condensarse todas las disposiciones anteriores sobre el particular, y á reasumirse el fruto de la experiencia de largos años. Constituyó esta última disposicion la legalidad vigente hasta la publicacion de la ley de Enjuiciamiento criminal, que como hemos visto la modificó profundamente en su parte más íntima y esencial, perdiendo con ello, en sentir de algunos, la administracion de justicia, por lo cual hallarian preferible restablecer las cosas al estado que tenian al tiempo de su promulgacion en interés de la causa pública y de los particulares.

Por atendible que nos parezca esta observacion, es deber nuestro limitarnos á apuntarla para lo sucesivo, como una simple *nota* para el porvenir; no sin añadir por nuestra parte que segun el giro que se dé á las reformas, así serán más ó ménos pertinentes estos y otros medios de mejorar lo existente, que por vía de ilustracion, venimos consignando.

En lo que vemos realmente un peligro que debiera evitarse, es en que se den á los particulares los suplicatorios, exhortos y mandamientos, sin poner algun límite á los abusos que pueden cometerse, no entregándolos ó no devolviéndolos á su destino. Vamos aún más léjos en este punto, opinando que no deben entregarse á las partes interesadas, tratándose de negocios criminales de interés público, ó si se entregan deben expresarse los efectos que produzca la falta de cumplimiento á

las órdenes dadas, y sobre todo determinar que no se paralice por ello el curso de los expresados negocios. Solo así pueden evitarse los peligros á que dan ocasion las disposiciones citadas y de que más de una vez en el desempeño de la judicatura nos hemos lamentado, sin tener en nuestra mano los medios de impedirlo.

En los exhortos y mandamientos librados por Jueces y Tribunales españoles á otros del Reino, á más de los requisitos expresados, opinan algunos que el que acuerda la diligencia deberia señalar al exhortado un término prudencial, dentro del cual hubiera de practicar la diligencia y la obligacion en caso contrario de manifestar los motivos de la dilacion.

Tales son los vacíos y los medios de mejorar el articulado del capítulo que acabamos de comentar, sin que por ello desconozcamos que gran parte de los males que han producido las nuevas prácticas, provienen, en este, como en otros muchos puntos, de la falta de preparacion y de la necesidad urgente de procurar que se dote á la administracion de justicia de un personal subalterno mejor retribuido, y á quien por esta causa pueda exigirse más inteligencia, mayor actitud y responsabilidad.

CAPÍTULO V.

DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES.

Art. 312. Las resoluciones y diligencias judiciales se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas. (70 *de la ley de Enj. crim.*)

Art. 313. Por ningun motivo ni pretesto se prorogarán los términos judiciales señalados en la ley, más que los que la misma autorice. (1.° *del R. D. de* 15 *de Noviembre de* 1875.)

Art. 314. Los Jueces y Magistrados serán responsables siempre que dicten providencia, autos ó sentencias fuera de los términos fijados por las leyes. No les eximirá de responsabilidad el que se consigue por diligencia que el retraso ha consistido en haber estado ocupados en la tramitacion de causas de oficio ó en otros asuntos del Ministerio judicial. (2.° *de R. D. citado en el artículo anterior.*)

Art. 315. Únicamente en el caso de que el Juez haya tenido que ausentarse del lugar de su residencia ordinaria para instruir causa criminal ó para otro acto grave ó urgente del servicio, se descontarán los dias de ausencia de los señalados en la ley para dictar las decisiones. (3.° *de id.*)

ART. 316. Las Salas de Justicia corregirán, en la forma que la gravedad del caso exija, las infracciones de la ley que quedan enunciadas en los artículos anteriores y si no lo hicieren incurrirán á su vez en responsabilidad. (4.° *de id.*)

ART. 317. Siempre que las Salas de Justicia notaren falta de cumplimiento de la ley en lo relativo á los términos judiciales, darán cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia á los fines del Real Decreto de 15 de Noviembre de 1875. (5.° *ref. de id.*)

ART. 318. Los que se consideren perjudicados por dilaciones injustificadas de los términos judiciales, podrán deducir queja ante el Ministerio de Gracia y Justicia, que si la estima fundada, la remitirá al fiscal á quien corresponda para que entable de oficio el recurso de responsabilidad por infraccion manifiesta de la ley. (70 *de id.*)

ART. 319. En los términos no se contarán los dias que fueren inhábiles para dictar la resolucion ó practicar la diligencia que fuere su objeto. (71 *de ley de Enj. crim.*)

ART. 320. Los dias en que los Juzgados y Tribunales vacaren con sujecion á la ley serán hábiles para las actuaciones del sumario de las causas criminales, sin necesidad de habilitacion y podrán habilitarse igualmente en el plenario para cualquiera otra en que haya urgencia. (890 *de L. O.*)

ART. 321. Serán improrogables los términos judiciales á no ser en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

Pero podrán suspenderse ó abrirse de nuevo, si esto fuere posible, sin retroceder el juicio del estado en que se hallare, cuando hubiere causa justa y probada.

Se reputará causa justa la que hubiere hecho imposible dictar la resolucion ó practicar la diligencia judicial, independientemente de la voluntad de quienes hubiesen debido hacerla. (72 *de la ley de Enj. crim.*)

ART. 322. Las sentencias se dictarán en los cinco dias siguientes al en que se hubiese celebrado la vista del incidente ó se hubiese terminado el juicio.

Se exceptúan las sentencias en los juicios sobre faltas, las cuales habrán de dictarse en el mismo dia ó en el siguiente al en que se hubiese celebrado el juicio. (73 *ref. de id.*).

ART. 323. Los autos se dictarán en los tres dias siguientes al en que se hubiesen entablado las pretensiones que por ellos se hayan de resolver, ó hubiesen llegado las actuaciones á estado de que aquellos sean dictados. Las providencias se dictarán en el mismo

dia en que se hayan presentado las pretensiones, ó resulte de las actuaciònes la necesidad de dictarlas. (74 *de id.)*.

Art. 324. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos y providencias que debieren dictarse en más corto término, para no interrumpir el curso del juicio, ó para no infringir con el retraso alguna disposicion legal. (75 *ref. de id.)*.

Art. 325. El Escribano actuario ó Secretario dará cuenta al Juez ó Tribunal de todas las pretensiones escritas en el mismo dia en que le fueren entregadas, si esto sucediere ántes de las horas de audiencia ó durante esta, ó al siguiente, si se le entregaren despues.

Para ello pondrá al pié de la pretension, en el acto de recibirla y á presencia de quien se la entregare, una breve noticia consignando el dia y la hora de la entrega. (76 *ref. de id.)*.

Art. 326. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubieren de hacerse en la capital del Juzgado ó Tribunal, se practicarán, lo más tarde al siguiente dia de dictada la resolucion que hubiere de ser notificada, ó en virtud de la cual se hubiere de hacer la citacion ó emplazamiento. (77 *de id.)*.

Art. 327. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán notificarse las sentencias de causas en los dos dias siguientes al en que se hubiesen dictado. (78 *ref. de id.)*.

Art. 328. Si las mencionadas diligencias hubieren de practicarse fuera de la capital, el Escribano actuario ó Secretarío entregará de todos modos al Oficial de Sala ó subalterno la cédula, ó remitirá de oficio ó entregará á la parte, segun procediere, el suplicatorio, exhorto, ó mandamiento, al siguiente dia de dictada la resolucion. La diligencia habrá de practicarse en un término que no excederá de un dia por cada 30 kilómetros de distancia entre la capital y el punto en que aquella hubiere de tener lugar. (79 *ref. de id.)*

Art. 329. Las demás diligencias judiciales se practicarán en los términos que habrán de fijarse para ello en las resoluciones en que se ordenaren. (80 *de id.)*.

Art. 330. Los recursos de reforma ó de súplica se interpondrán en el término de tres dias siguientes al en que se hubiese practicado la última notificacion. (81 *de id.)*.

Art. 331. El recurso de apelacion habrá de entablarse dentro cinco dias, á contar desde el de la última notificacion de la resolucion judicial de que fuere su objeto.

El recurso de casacion por quebrantamiento de forma, habrá de entablarse dentro de igual término, á contar desde el dia de la

última notificacion de la sentencia que pusiere término al juicio en que la falta se hubiese cometido.

La preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley se hará tambien dentro de los cinco dias siguientes al de la última notificacion de la sentencia ó auto contra quien se intentare entablar el recurso.

Se exceptúa el recurso de apelacion y la preparacion del de casacion por infraccion de ley contra la sentencía dictada en juicio sobre faltas. Para estos recursos, el término será el primer dia siguiente al en que se hubiese practicado la última notificacion.

Los recuros de reforma y apelacion contra autos y providencias dictadas á presencia de las partes, solamente serán admisibles si se interpusieren en el acto. (82 *de id.)*

Art. 332. El recurso de queja, podrá interponerse en cualquier tiempo mientras estuviere pendiente el juicio, ó causa sobre que re cayese. (83 *de id.)*

Art. 333. Los actuarios y Secretarios tendrán obligacion deponer sin la menor demora, en conocimiento del Juez ó Tribunal el vencimiento de los términos judiciales. (84 *ref. de id.)*

Art. 334. Trascurrido el término señalado por la ley, ó por el Juez ó Tribunal, segun los casos, se continuará de oficio el curso de los autos en el estado en que se hallaren.

Si el proceso estuviere en poder de alguna persona, se recogerá de oficio, con imposicion de una multa de 5 á 25 pesetas, sino lo entregare en el acto.

Si el término hubiere sido para interponer el recurso de apelacion ó el de casacion, se declarará tambien de oficio firme el auto, ó la sentencia qe hubiera de ser su objeto. (85 *de id.)*

Motivos, aclaraciones y comentarios.

1. Conciliar la rapidez en los juicios con los derechos de la defensa, tal es el objeto de los *términos judiciales.*

De nada sirve que la ley sea en esto rigurosa, si en la práctica no se cumplen ó se desnaturalizan sus preceptos. Las dilaciones en las causas producen escándalo, desprestigian la accion de la justicia, quitan ejemplaridad á las penas y ocasionan males de tanta trascendencia, que ha sido este un punto á que la Comision codificadora y el Sr. Aurioles han consagrado preferentemente su atencion haciendo cuanto ha estado dentro del círculo de sus atribuciones por conseguir que el

presente capítulo sea un remedio á males por todos sentidos y lamentados.

Por fortuna, para la Comision y el Gobierno, que nada han podido crear por sí en la ocasion actual, existia el decreto de 15 de Noviembre de 1875, debido al dignísimo Presidente de la Seccion ponente en este trabajo, el Excmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, y se ha reproducido revistiéndole de una nueva sancion y trayendo su articulado á formar una parte del presente cuerpo legal.

Los artículos 313 al 318 inclusive están tomados de tan interesante y oportuna disposicion, confiando que los Jueces y Tribunales los observarán y harán que se cumplan con el mayor rigor.

El art. 319 es el 17 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y el siguiente, si bien con alguna modificacion, está tomado del 890 de la Orgánica del poder judicial.

En el dictámen con que encabezamos este libro, la Comision se refiere á un artículo que, por creerlo virtualmente comprendido en la ley, se ha suprimido al redactar definitivamente esta *Compilacion*. Establecíase en él que no debieran contarse los dias inhábiles designados genéricamente en la ley para las resoluciones que hubieran de dictar los Jueces y Tribunales, ni para los recursos que las partes que intervienen en el proceso pudieran interponer, y esto mismo queda establecido en el artículo 319, sin necesidad de traspasar en lo más mínimo los límites de la autorizacion, que, en sentir del Gobierno, no le permitia establecer ningun precepto *nuevo* ni corregir ni enmendar el texto de las disposiciones vigentes, como así lo ha verificado con el mayor escrúpulo y fidelidad.

2. Concretando, reasumiendo las reglas consignadas en el articulado del capítulo que nos ocupa, podemos reducirlas doctrinalmente á las siguientes:

1.ª Los términos judiciales son improrogables, excepto en los casos en que la ley dispone expresamente lo contrario.

2.ª Pueden suspenderse ó abrirse de nuevo, sin que por ello se entienda que retrocede el proceso del estado en que se halle, cuando exista para ello una causa justa y probada, é independiente de la voluntad del funcionario á quien correspondiera dictar la resolucion ó practicar la diligencia de que se trate.

3.ª Las providencias deben dictarse en el mismo dia en que se presente la pretension que las motive, ó cuando el estado del proceso las demande y exija.

4.ª Los autos deben dictarse en el término de tres dias siguientes á aquel en que se haya hecho la pretension ó lo reclame el estado de la causa, cuidando de no infringir nunca con el retraso alguna disposicion legal.

5.ª Las sentencias, por regla general, deben dictarse en el término

de los cinco dias siguientes al que se haya celebrado la vista. En el juicio de faltas, el mismo dia ó á lo más al siguiente al de la celebracion del juicio.

6.ª La notificacion á las partes debe hacerse en el mismo dia, si fuere en el lugar en que resida el Juez ó Tribunal, é igual regla se ha de seguir para la citacion y emplazamiento. Se exceptúan de esta regla las sentencias dictadas en causa principal, que podrán notificarse al siguiente.

Contra las resoluciones que se conceptúen gravosas, las partes pueden reclamar por medio de los *recursos* correspondientes, ó sea el de *reforma*, *apelacion*, *queja*, *casacion* y *revision* segun los casos, á más de la *responsabilidad*, la *correccion* y el *derecho de acudir al Ministerio de Gracia y Justicia*, que se consignan en el presente cuerpo legal.

3. No obstante las reformas hechas en el texto de la ley de Enjuiciamiento criminal, aún deja mucho que desear el articulado de la misma en lo que se refiere á los términos judiciales; materia como dejamos dicho del más alto interés, y sobre la cual toda observacion encaminada á corregir en lo sucesivo abusos y corruptelas, no debe ser desatendida.

El art. 319 contradice el principio general de que todos los dias son hábiles para la práctica de las diligencias del sumario, y pueden habilitarse para las urgentes del plenario. En los términos judiciales deben contarse todos los dias mientras el sumario y los laborables ó expresamente habilitados en el plenario. Convendria, pues, que se suprimise ó modificarse en el sentido expresado dicho artículo.

El término de cinco dias para dictar sentencia es insuficiente y más aún si se tiene en cuenta que comprende y alcanza á todas las causas, á todos los incidentes, á todos los procesos, cualquiera que sea su volúmen y su complicacion, y cualquiera que sea el número de procesados. Ofrécense al fallo de los Jueces y Tribunales multitud de causas que demandan un estudio particular, un exámen detenido de todas y cada una de sus páginas, y tiempo mayor que el de cinco dias para resolver ó madurar su voto cada uno de los llamados á emitirle; siendo evidente que el acierto en los fallos no debe nunca posponerse á la brevedad y economía en los juicios.

El art. 322 deberia, pues, reformarse otorgando á los Jueces y Tribunales cinco, diez ó quince dias por lo ménos para dictar sus fallos, segun el volúmen de la causa, resoluciones que en ella hayan de decidir, número de procesados, etc., etc. Marcar un mismo término para todos los casos, ofrece sérios inconvenientes. Tan unánime, tan general es el clamor de la opinion pública en este sentido, que no creemos se hubiera censurado el que el Gobierno hubiese sido ménos rígido en este punto, bien aceptando una fórmula apropiada ó restableciendo la regla 43 de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del

Código penal, en la cual se amplió la que para el caso determinaba el Reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835.

Cinco dias de término para los fallos definitivos, y tres para los interlocutorios, es plazo angustioso en demasía. «En todo y para todo, se decia en un informe que tenemos á la vista respecto á este punto, en todo y para todo lo *amplió* sin tasa, y solo para el Juez y el Magistrado lo diminuto, lo estrecho é insuficiente. Y sin embargo, se añadia, la sentencia es la parte capital del proceso, porque todo en el proceso se refiere á la sentencia y se encamina á la rectitud de la sentencia. Pues si no se da al Juez y al Magistrado tiempo para leer la causa, ¿cómo exigirle el acierto al fallarla?»

El anterior razonamiento no admite contradiccion.

Esos términos angustiosos deben, en nuestro sentir, desaparecer y sustituirse con otros amplísimos, en la inteligencia que cualquiera que sea el tiempo que abarquen, nunca por ello resultará perjuicios en el proceso, si son ciertos y efectivos.

Tampoco es frecuente que se puedan dictar las *providencias* en el mismo dia en que se hayan presentado las pretensiones principalmente por no tenerse á la vista los antecedentes á que se refieran, y no ser posible proveer sin ellos á no exponerse á un error de consecuencias.

En la práctica hemos tenido, por nuestra parte, ocasion de observar que en el párrafo segundo del art. 325 falta la verdadera justificacion de la presentacion de las pretensiones, pudiendo suceder que por cualquier motivo sufra alteracion la fecha, y esto se evitaria fácilmente si el mismo interesado que presenta la solicitud firmase la diligencia, que ha de extender el actuario ó Secretario, ó si no supiese escribir, la autorizase otro en su nombre. Hay muchas de esas pretensiones para las cuales la ley fija un término ó período fatal, como son las de apelacion, súplica y preparacion ó interposicion de los recursos de casacion. Cuando cualquiera de ellas llega á la Escribanía ó Secretaría despues de las horas de audiencia del dia último, hábil para su presentacion, el Secretario ó Escribano que las haya recibido, debe dar cuenta de las mismas al Juez ó Presidente de la Sala, ó quien haga sus veces á la hora de llegar á sus manos. No es fácil que los Secretarios y Escribanos admitan fuera de tiempo las expresadas pretensiones, pero basta que pueda verificarse alguna vez, basta que pueda sospecharse, para que el legislador arbitre el medio más eficaz para evitar la posibilidad y alegar la sospecha de que una pretension de esta clase se haya presentado fuera de tiempo.

Tambien es limitado el término que la ley concede para preparar é interponer los recursos de casacion. Cinco dias apenas dan tiempo á los Procuradores de los procesados y acusadores privados para poner en noticia de estos los fallos del Tribunal, por cuyo motivo es frecuente que se preparen ó interpongan recursos de casacion á *prevencion*, y

áun contra la voluntad de los interesados. El término de diez dias parece el más indicado y razonable, y modificado el artículo 331 en este sentido, se evitarian no pocos recursos que se interponen con molestia de los Tribunales y de las partes, para luego abandonarse.

El art. 332 no fija término para interponer el recurso de queja, y establece que pueda utilizarse en cualquier tiempo mientras estuviere pendiente el juicio ó causa sobre que recayese. Reconociendo que la ley debe facilitar todo género de recursos para la defensa, nos parece que en beneficio del procesado deberia fijarse un término para ejercitar el recurso de queja, por ejemplo el de quince dias, á contar desde el dia siguiente de la notificacion de la providencia ó antes que entienda serle gravoso y que lo motive. Lo establecido suele dar por resultado que, no quejándose en un principio el procesado, continúe el procedimiento que acaso haya que anular mucho tiempo despues por una causa que pudo haberse subsanado en un principio, reclamada con oportunidad.

Por último, el párrafo 2.° del art. 334, convendria redactarlo en otros términos, poniéndolo en armonía con la disposicion 11.ª del artículo 51 del Reglamento provisional que en la práctica daba excelentes resultados.

CAPITULO VI.

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES, Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 335. Contra los autos del Juez de primera instancia podrán ejercitarse los recursos de reforma, apelacion y queja. (90 *ref. de la ley de Enj. crim.)*

Art. 336. El recurso de apelacion, podrá interponerse solamente en los casos determinados en la ley, y se admitirá en ambos efectos, tan sólo cuando la misma lo disponga expresamente. (92 *de id.)*

Art. 337. El recurso de queja podrá interponerse contra todos los autos no apelables del Juez, y contra las resoluciones en que se denegare la admision de un recurso de apelacion. (93 *ref. de id.)*

Art. 338. Los recursos de reforma y apelacion se interpondrán ante el mismo Juez que hubiere dictado el auto ó providencia que fuere su objeto. (94 *ref. de id.)*

Art. 339. El recurso de queja se interpondrá ante la Audiencia á que corresponda el Juez de primera instancia contra quien aquella se produzca.

Se exceptúa el recurso de queja contra el auto en que se denegare la apelacion del de no admision de querella, cuyo recurso habrá de interponerse ante la Audiencia ó el Tribunal competente para conocer del delito que hubiese sido objeto de la querella segun los casos. (95 *ref. de id.)*

Art. 340. Será Juez competente para conocer del recurso de reforma, el mismo ante quien se hubiere interpuesto, con arreglo al art. 338.

Será Tribunal competente para conocer del recurso de apelacion la Sala de lo criminal de la Audiencia á que corresponda el Juez contra cuyo auto se hubiere interpuesto el recurso.

Se exceptúa el de apelacion contra el auto de *no admision de querella*; de cuyo recurso podrá solamente conocer el Juez ó Tribunal que hubiera sido competente para fallar sobre el delito referido en la querella.

Será Juez ó Tribunal competente para conocer del recurso de queja, el mismo ante quien se hubiere interpuesto con arreglo al art. 339. (96 *ref. de id.)*

Art. 341. Los recursos de reforma, apelacion y queja, se interpondrán siempre en escrito autorizado con firma de Letrado. (97 *de id.)*

Art. 342. El recurso de apelacion, no podrá interponerse sino despues de haberse ejercitado el de reforma. Pero podrán interponerse ambos en un mismo escrito; en cuyo caso el de apelacion, se propondrá subsidiariamente por si fuere desestimado el de reforma.

El que interpusiere el recurso de reforma, presentará con el escrito tantas copias del mismo, cuantas sean las demás partes á las cuales habrán de ser entregadas dichas copias.

El Juez de primera instancia resolverá el recurso al tercer dia de entregadas las copias, hubiesen ó no presentado escrito las demás partes sobre lo que fuere objeto del recurso. (98 *ref. de id.)*

Art. 343. Interpuesto el recurso de apelacion, el Juez lo admitirá, en uno ó en ambos efectos, segun sea procedente. (79 *ref. de id.)*

Art. 344. Si se admitiere el recurso en ambos efectos, se mandará remitir los autos originales al Tribunal que hubiere de conocer de la apelacion y emplazar á las partes, para que se personen ante aquel en el término de quince ó diez dias, segun que dicho Tribunal fuere el Supremo ó la Audiencia. (100 *ref. de id.)*

Art. 345. Si el recurso no fuere admisible más que en un solo

efecto, se mandará sacar testimonio del auto apelado, de los demás particulares que el apelante pidiere y fueren de dar, teniendo presente el caracter reservado del sumario, y de los que el Juez acordare de oficio.

Este testimonio se expedirá por el actuario ó Secretario, en el plazo más corto posible, que se fijará en la resolucion en que se ordenare su expedicion.

El testimonio de lo que tuviere carácter reservado será expedido de modo que no perjudique al secreto necesario para la investigacion judicial. (101 *ref. de id.*)

Art. 346. Para el señalamiento de los particulares que hayan de testimoniarse, no podrá darse vista al apelante, de los autos que para él tuvieren caracter de reservados. (102 *de id.*)

Art. 347. Puesto el testimonio, se emplazará á las partes para que dentro del término fijado en el art. 344 se personen en el Tribunal que hubiere de conocer del recurso. (103 *de id.*)

Art. 348. Recibidos los autos en el Tribunal Superior, si en el término del emplazamiento no se hubiere personado el apelante, se declarará de oficio desierto el recurso, comunicándolo inmediatamente por certificacion al Juez, y devolviendo los autos originales, si el recurso se hubiese admitido en ambos efectos. (104 *ref. de id.*)

Art. 349. Si el apelante se hubiese personado, se le dará vista de los autos por término de tres dias para instruccion.

Despues de él seguirá la vista, por igual término, á las demás partes personadas, y por último al Fiscal, si la causa fuese por delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio ó de los comprendidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal. [1]

A la parte que no devolviere los autos en el término porque le fueren comunicados, se le recogerán de oficio en el primer dia de demora.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se dará vista á las partes de lo que fuese para ellas de carácter reservado. (105 *de id.*)

Art. 350. Devueltos los autos por el Fiscal, ó si este no fuese parte en la causa, por la última de las personas á quien se hubiesen entregado, se señalará dia para la vista, en la que el Fiscal, si fuere parte, y los defensores de las demás, podrán informar lo que tuvieren por conveniente á su derecho. (106 *de id.*)

---

1 Que son los números 1.° 2.°, 3.° y 4.° de la nota correspondiente al art. 180.

Art. 351. Las partes podrán presentar, ántes del dia de la vista, los documentos que tuvieren por conveniente en justificacion de sus pretensiones.

No será admisible otro medio de prueba. (107 *de id.*)

Art. 352. El Tribunal resolverá por auto el recurso en los tres dias siguientes al en que la vista hubiese tenido lugar. (108 *de id.*)

Art. 353. Cuando fuere firme el auto dictado, se comunicará al Juez para su cumplimiento, devolviéndole el proceso, si la apelacion hubiese sido en ambos efectos. (109 *de id.*)

Art. 354. Cuando se interpusiere el recurso de queja, el Tribunal ordenará al Juez que informe en el corto término que al efecto le señalare. (110 *ref. de id.*)

Art 355. Recibido dicho informe, se pasará al Fiscal si la causa fuere por delito de los expresados en el artículo 245 para que emita ditamen por escrito en el término de tres dias. (111 *de id.*)

Art. 356. Con vista de este dictamen, el Tribunal resolverá por auto al siguiente dia lo que estimare justo (112 *de id.*).

Art. 357. Contra los autos de los Jueces de primera instancia, de las Salas de lo criminal de las Audiencias y del Tribunal Supremo, podrá interponerse el recurso de súplica, ante el que hubiere dictado el auto suplicado. (113 *ref. de id.).*

Art. 358. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos de los Jueces de primera instancia y de las Salas de lo criminal de las Audiencias, contra los cuales se otorga expresamente otro recurso en la ley.

En este caso procederá tan solo el recurso expresamente otorgado. (114 *ref. de id.).*

Art. 359. El recurso de súplica contra el auto ó sentencia de cualquier Tribunal, se sustanciará con el procedimiento señalado para el recurso de reforma que se entablare contra cualquiera resolucion de un Juez de primera instancia. (115 *ref. de id.).*

Art. 360. El recurso de casacion procederá contra los autos y sentencias de las Salas de lo criminal de las Audiencias en los casos expresados en la ley. (116 *ref de id.).*

Art. 361. Contra las sentencias del Tribunal Supremo no procederá recurso alguno. (117 *de id.).*

Motivos, aclaraciones y comentarios. [1]

1. No era posible dada la falibilidad humana dejar de consignar en la ley procesal los *recursos contra las resoluciones de los Juzgados y Tribunales* de que trata el capítulo 6.° del título II de la presente *Compilacion.*

Si algo evidencia la necesidad de las diversas escalas y gerarquías en los encargados de la administracion de justicia, es la precision de poner á cubierto de todo error ó parcilidad los altos intereses que les están confiados, dando á las partes medios de hacer que se sometan á revision y exámen los actos y resoluciones que crean perjudicarles.

Estos *recursos* por lo que hace al procedimiento criminal son de dos clases, *ordinarios* y *extraordinarios.* Los primeros se utilizan durante el proceso; los segundos concluida la causa.

Los recursos ordinarios, son cuatro, de *reforma, apelacion, queja* y *súplica;* los extraordinarios, son dos, de *casacion y revision.*

La Comision codificadora no ha propuesto ni el gobierno hecho en la ley de Enjuiciamiento criminal, por lo que hace á estos recursos, otra cosa que acomodarlos á la organizacion actual de los Juzgados y Tribunales; pero conservando, como en todo su trabajo, la mayor fidelidad no solo el espíritu, sino á la letra del articulado.

No apodrá echárseles en cara que hayan traspasado los límites de la autorizacion legislativa por más que en los debates á que en el seno de la primera ha dado márgen la *Compilacion* se hayan puntualizado la gran mayoría de los defectos de la ley é indicado para más adelante las reformas que necesita, cualquiera que sea la base en que halla de descansar el procedimiento.

Era muy difícil, y principalmente en la materia sobre que versa este capítulo, el conservar esa fidelidad al texto legal vigente, y admira como se ha logrado sin que tengamos que señalar un punto que no sea viable en la práctica de la manera más sencilla y natural.

No necesitamos detenernos en este momento en ciertos pormenores que serian mas propios de un tratado general de procedimientos, pretension de que, como ya hemos dicho, están muy distantes estas ligerísimas aclaraciones y comentarios.

El nombre mismo de los recursos que dejamos apuntados, explican su objeto y su naturaleza.

Reformar, es enmendar, corregir, y esto incumbe al mismo que ha podido padecer equivocacion ó error; lo cual demuestra que el recurso

[1] Por si algunos de nuestros lectores echase de ménos en la presente *Compilacion* los artículos del capítulo de la ley de Enjuiciamiento criminal, relativo al modo de redactar las sentencias, para satisfaccion suya, debemos manifestar que se halla anticipadamente comprendido en el título I, por lo cual su repeticion hubiera sido inoportuna é improcedente en este sitio.

de esta clase ó de este nombre, debe interponerse ante el mismo en quien se supone ó presume el agravio que se pretende subsanar, y que él es el llamado en primer término á reconocerlo ó desestimarlo.

Apelar, es acudir á un superior gerárquico para obtener la revocacion de una resolucion que se supone injusta y que no ha querido ó podido enmendar por sí mismo el que la dictó. Por esto, este recurso no se otorga á las partes, sino despues de haber utilizado el de *reforma*; pudiendo pedirse, en nuestro sentir sin embargo, subsidiariamente en un mismo escrito para abreviar por este medio la tramitacion. Se admite en *un solo efecto* ó en *ambos*; advirtiendo que para hacerlo en ambos es preciso que expresamente lo disponga la ley. La tramitacion, es sencilla, y sobre ella solo nos toca remitirnos al articulado del texto oficial. Trascurrido el término que la ley señala para interponer el recurso de casacion, el auto de la Audiencia queda firme, confirmando ó revocando el que ha sido objeto de la apelacion.

Cuando las resoluciones de los Jueces no son *reformables* ni *apelables*, se dá contra ellas el recurso de *queja*, que tiene una tramitacion sumarísima, en la que se oye siempre al interesado, informa el Fiscal y resuelve el Tribunal superior gerárquico.

La *súplica*, es equivalente á la *reforma*. Su naturaleza, su fin y su tramitacion es la misma, solo que así como este recurso se dá contra las resoluciones de los Juzgados de primera instancia, aquel se ha establecido contra las de las Audiencias y del Tribunal Supremo, cuando las dictan en primer grado. La fórmula de pedir, es en estos casos que se *supla* y *enmiende*, locucion que se emplea como más respetuosa y propia de la alta gerarquía de aquel de quien se solicita.

La *casacion* se dá como medio, como recurso *extraordinario* contra las sentencias definitivas que ponen fin á la resolucion principal del juicio criminal; pero esto solo en los casos taxativamente señalados por la ley.

El recurso de *revision* de carácter extraordinario, tambien se dá como remedio supremo contra las sentencias notoriamente injustas de cualquier tribunal.

2. La ley vigente no dice nada respecto á las *providencias*, y es este un vacío que algunos han pedido se llenase expresamente para evitar dudas y prácticas diversas.

Al suprimir la Comision de códigos el art. 91 de la Ley de Enjuiciamiento criminal ha obrado cuerdamente y obedecido al objeto general de este cuerpo legal.

En el art. 337 parece que deberia fijarse un término para la interposicion del *recurso de queja* igualándolos ó equiparandoles á los de *reforma, súplica, apelacion* y *casacion* que tienen señalados sus respectivos términos.

Los artículos 345, 346, 349 y 350 encontrarán siempre dificultades

en la práctica á pesar de la salvedad que contiene el primero y el segundo, porque no es posible conciliar la naturaleza reservada del sumario con la intervencion que en ellos se concede á la parte recurrente si ésta lo es el procesado.

Por otra parte, cuando los sumarios tengan carácter reservado para el apelante, tiene éste que hablar en hipótesis, lo cual hace que por regla general sea improcedente é inútil cuanto se establece con pérdida de tiempo para el proceso.

Tampoco estaria fuera de lugar que para que el Ministerio público tuviese el debido conocimiento de la manera de proceder de los Juzgados de primera instancia ó de instruccion en su dia, fuese público ó privado el delito de que se trate en las causas en que se interponga el recurso de queja, se pasase al Fiscal el expediente. Esta cuestion, despues de todo, no es del fondo de la causa, sino de procedimiento, y conviene ante todo evitar que se introduzcan prácticas abusivas, ó se ocasionen á las partes vejámenes innecesarios para el cumplimiento de la justicia.

CAPITULO VII.

DE LAS COSTAS PROCESALES.

Art. 362. En todo auto ó sentencia que ponga término á la causa ó á cualquiera de sus incidentes, deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales. (118 *de Enj. crim.)*.

Art. 363. Esta resolucion podrá consistir:

1.° En delarar las costas de oficio.

2.° En condenar á su pago á los procesados, señalando la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder, si fueren varios.

No se impondrán nunca las costas á los procesados que fueren absueltos.

3.° En condenar á su pago al querellante particular ó actor civil.

Serán éstos condenados al pago de las costas cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad ó mala fé. El Ministerio fiscal podrá tambien ser condenado en las costas en casos de temeridad ó mala fé notorias. (119 *de id)*.

Art. 364. Las costas consistirán:

1.° En el reintegro del papel sellado empleado en la causa.

2.° En el pago de los derechos de Arancel.

3.° En el de los honorarios devengados por los Abogados y peritos.

4.° En el de las indemnizaciones correspondientes á los testigos que las hubiesen reclamado y fueren de abono, y en los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instruccion de la causa. (120 *ref. de id.)*.

Art. 365. Cuando se declarasen de oficio las costas, no habrá lugar al pago de las cantidades correspondientes á los números 1.° y 2.° del artículo anterior.

Los Procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido á cualquiera de las partes, y los peritos que hubiesen declarado á su instancia, podrán exigir de aquella, si no estuviere delarada pobre, el abono de los derechos, honorarios é indemnizaciones que les correspondieren.

El actuario ó Secretario del Tribunal ó Juzgado que interviniere en la ejecucion de la sentencia, hará la tasacion de las costas relativas á los números 1.° y 2.° del artículo anterior. Los honorarios de los Abogados y peritos se acreditarán por minutas formadas por los que las hubiesen devengado. Las indemnizaciones de los testigos se computarán por la cantidad que oportunamente se hubiese fijado en la causa. Los demás gastos serán regulados por el Tribunal ó Juzgado, con vista de los justificantes. (121 *ref. de id.)*.

Art. 366. Hechas la tasacion y regulacion de costas, se dará vista al Ministerio fiscal y á la parte condenada al pago para que manifiesten lo que tengan por conveniente, en el término de tres dias. (122 *de id.)*.

Art. 367. En vista de lo que el Ministerio fiscal y dicho interesado manifestaren, el Juez ó el Tribunal aprobará ó reformará la tasacion y regulacion.

Si se tachare de ilegítima ó excesiva alguna partida de los honorarios, el Juez ó el Tribunal, ántes de resolver, podrá pedir informe á dos individuos de la misma profesion del que hubiese presentado la minuta tachada de ilegítima ó excesiva, ó á la Junta de gobierno del Colegio, si los que ejerciesen dicha profesion estuviesen colegiados en el punto de residencia del Juez ó Tribunal. (123 *reformado de id.)*.

Art. 368. Aprobadas ó reformadas la tasacion y regularizacion, se procederá á hacerlas efectivas por la vía de apremio establecida en la ley de Enjuiciamiento civil, con los bienes de los que hubiesen sido condenados á su pago. (124 *de id.)*.

Art. 369. Si los bienes del penado no fuesen bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias que se le hubiesen impuesto, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 51 del Código penal. [1] (125 *de id.).*

Art. 370. Cuando fuese el Ministerio fiscal el condenado en costas, comprenderán solamente estas los gastos de defensa de los procesados, entendiéndose como tales los mencionados en los párrafos 3.° y 4.° del artículo 364.

Estos gastos serán satisfechos por cuenta del fondo que se formare con el importe de los depósitos hechos para interponer el recurso de casacion que se declarasen caducados. (126 *de id.).*

Art. 371. El Juez ó Tribunal que hubiese dictado la sentencia firme en que se impusieren las costas al Ministerio fiscal, la pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando la nota de la tasacion y regulacion de los gastos en que aquellas consistieren, para los efectos oportunos. (127 *ref. de id.).*

---

[1] Hé aquí el texto de dichos artículos:

Art. 49. En el caso en que los bienes del penado no fueren bastantes á cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán por el órden siguiente:

1.° La reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios.

2.° La indemnizacion al Estado por el importe del papel sellado y demás gastos que se hubiesen hecho por su cuenta en la causa.

3.° Las costas del acusador privado.

4.° Las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.

5.° La multa.

Cuando el delito hubiere sido de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia á la indemnizacion del Estado.

Art. 50. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.°, 3.° y 5.° del artículo anterior, quedará sujeto á una responsabilidad personal subsidiaria á razon de un dia por cada cinco pesetas, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Cuando la pena principal impuesta se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal, continuará en el mismo, sin que pueda exceder esta detencion de la tercera parte del tiempo de la condena, y en ningun caso de un año.

2.ª Cuando la pena principal impuesta no se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal, y tuviere fijada su duracion, continuará sujeto, por el tiempo señalado en el número anterior á las mismas privaciones en que consista dicha pena.

3.ª Cuando la pena principal impuesta fuere la de reprension, multa ó caucion, el reo insolvente sufrirá en la cárcel de partido una detencion que no podrá exceder en ningun caso de seis meses cuando se hubiese procedido por razon de delito, ni de quince dias cuando hubiese sido por falta.

Art. 51. La responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, no se impondrá al condenado á pena superior en la escala general á la de presidio correccional.

Motivos, aclaraciones y comentarios.

1. Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, hemos dicho ántes de ahora, que está segun la ley obligada al pago de las *costas procesales.*

Las costas procesales se imponen como *pena principal* ó como *accesoria.* Cuando el actor civil ó el acusador no prueban sus pretensiones, se les condena en las costas al absolver al procesado; pequeño castigo por cierto á su temeridad ó ligereza.

La ley fija como regla general que en todo auto ó sentencia que ponga término á la causa ó á un incidente de ella, se resuelva sobre el pago de las costas.

Esta resolucion consiste: 1.°, en declararlas de oficio, ó sea que no hayan de abonarse por ninguna de las partes; 2.°, en condenar á su pago al procesado ó procesados, determinando en este caso lo que á cada uno corresponda, segun su responsabilidad, y 3.° en imponerlas al querellante, al actor civil ó al Ministerio fiscal.

Consisten las costas en los gastos que determina el art. 364. El procedimiento para hacerlas efectivas, es sencillo. Se practica la tasacion por el Escribano ó Secretario del Juzgado ó Tribunal á quien corresponda la ejecucion de la sentencia, graduando el valor del papel sellado empleado, el importe de los derechos de arancel, con sujecion á las disposiciones del mismo, el de las minutas de los Abogados y Peritos, el de las indemnizaciones de los testigos, si las hubiesen reclamado y tuvieren derecho á ella, y de los demás gastos. Se da vista al Ministerio fiscal por tres dias, al acusador privado, si lo hubiere, y al procesado, quienes exponen lo que les convenga, y se resuelve por el Juez ó Tribunal. Su importe debe hacerse efectivo por la *via de apremio* con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, [1] requiriendo ántes al que ha de abonarlas y concediéndole un plazo prudente para su abono.

La Comision codificadora ha hecho en el texto de la ley de Enjuiciamiento criminal contadas modificaciones que responden al sistema adoptado por la misma tantas veces indicado en estas aclaraciones y comentarios.

La disposicion 3.ª del Reglamento provisional ha sido modificada por el art. 363 del presente cuerpo legal, al cual hay que atenerse, procediendo la imposicion de costas al denunciador ó querellante particular temerario ó malicioso.

2. No obstante hallarse perfectamente ajustados á las buenas prácticas del procedimiento los artículos que comprende este capítulo, falta, á nuestro entender, en el 363, señalar qué parte de costas puede impo-

[1] **Arts. 979, 983, 984 y 985.**

nerse en un proceso al que resulta tan solo reo de una falta, materia que ántes tenia solucion en el límite hasta donde podia extenderse la condenacion en primera ó segunda instancia, y en las disposiciones generales del Código.

Tampoco concebimos el caso de temeridad ó mala fé por parte del Ministerio fiscal, siendo depresiva la ley en este punto y hasta ociosa, si se tiene en cuenta lo que dispone el art. 370, por lo cual debiera suprimirse esta anomalía y novedad contra la cual se rebela el buen sentido.

CAPITULO VIII.

DE LA DECLARACÍON DE REBELDÍA DEL PROCESADO Y DE SUS EFECTOS.

Art. 372. Será declarado rebelde el procesado que en el término fijado en las requisitorias no compareciese, ó que no fuese habido y presentado ante el Juez ó Tribunal que conociere de la causa. (128 *de la ley de Enj. crim*).

Atr. 373. Será llamado y buscado por requisitoria:

1.° El procesado que al ir á notificársele cualquiera resolucion judicial, no fuere hallado en su domicilio por haberse ausentado, si se ignorase su paradero; y el que no tuviese domicilio conocido. El que practicare la diligencia, interrogará sobre el punto en que se hallare el procesado á la persona con quien aquella se entendiese, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 286.

2.° El que se hubiere fugado del establecimiento en que se hallare detenido ó preso.

3.° El que, hallándose en libertad provisional, dejare de concurrir á la presencia judicial el dia que le estuviere señalado ó cuando fuere llamado. (129 *de id.*).

Art. 374. Inmediatamente que un procesado se hallare en cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez ó Tribunal que conociere de la causa mandará expedir requisitorias para su llamamiento y busca. (130 *de id.*).

Art. 375. La requisitoria expresará todas las circunstancias mencionadas en el artículo 659, excepto la última, cuando no se hubiese decretado la prision ó detencion del procesado; y además las siguientes:

1.ª La de número del artículo 373 que diere lugar á la expedicion de la requisitoria.

2.ª El término dentro del cual el procesado ausente deberá pre-

sentarse, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley. (131 *de id.*).

ART. 376. La requisitoria se remitirá á los Jueces, se publicará en los periódicos y se fijará en los sitios públicos mencionados en el artículo 658, uniéndose á los autos el original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado. (132 *de id.*).

ART. 377. Trascurrido el plazo de la requisitoria, sin haber comparecido ó sin haber sido presentado el ausente, se le declarará rebelde. (133 *de id.*).

ART. 378. Si la causa estuviere en sumario, se continuará hasta que se declare terminada por el Juez ó Tribunal competente, suspendiéndose despues su curso y archivándose los autos y las piezas de conviccion que pudieren conservarse y no fueren de un tercero irresponsable, hasta que se presentare ó fuere habido el rebelde. (134 *ref. de id.*)

ART. 379. Si fueren dos ó más los procesados y no á todos se les hubiese declarado en rebeldía, se suspenderá el curso de la causa respecto á los rebeldes hasta que fueren hallados, y se continuará respecto á los demás. (136 *de id.*).

ART. 380. En cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores se reservará, en el auto de suspension, á la parte ofendida por el delito, la accion que le corresponda para la restitucion de la cosa, la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios, á fin de que pueda ejercitarla, independientemente de la causa, por la vía civil contra los que fueren responsables; á cuyo efecto no se alzarán los embargos hechos ni se cancelarán las fianzas prestadas. (137 *ref. de id.*).

ART. 381. Cuando la causa se archivase por estar en rebeldía todos los procesados, se mandarán devolver á los dueños, que no fueren civil ni criminalmente responsables del delito, los efectos ó instrumentos del mismo, ó las demás piezas de conviccion que hubiesen sido recogidas durante la causa; pero ántes de hacerse la devolucion, el Escribano actuario ó Secretario extenderá diligencia consignando descripcion minuciosa de todo lo que hubiere de devolverse.

Asimismo se practicará el reconocimiento pericial que habria de practicarse si la causa hubiera continuado su curso ordinario.

Para la devolucion de los efectos y piezas de conviccion pertenecientes á un tercero irresponsable, se observará lo que se dispone en el artículo 806. (138 *de id.*).

ART. 382. Si el reo se hubiese fugado ú ocultado despues de haberle sido notificada la sentencia, y estando pendiente el recurso de casacion, éste se sustanciará hasta definitiva; nombrándose al rebelde Abogado y Procurador de oficio.

La sentencia que recayere será firme.

Lo mismo sucederá si habiéndose ausentado ú ocultado el reo despues de haberle sido notificada la sentencia, se interpusiere el recurso por su representacion ó por el Ministerio fiscal despues de su ausencia ú ocultacion. (139 *de id.)*.

ART. 383. Cuando el declarado rebelde en los casos del artículo 378 fuere habido, se abrirá nuevamente la causa para continuarla segun su estado. (140 *de id.)*.

Motivos, aclaraciones y comentarios.

1. La obligacion impuesta á todos los ciudadanos de acudir al llamamiento judicial es doblemente imperiosa para los procesados, y el acto de eludirla se denomina con toda propiedad *rebeldía*, y del mismo modo el hecho de quebrantar su reclusion el que está detenido ó preso.

El texto de la ley es tan sencillo, tan expreso y terminante que no ha menester aclaraciones ni comentarios por nuestra parte.

Siempre que la *rebeldía* ocurra, si la causa está en *sumario*, se sigue hasta su terminacion. Pasado dicho estado, en cualquiera que se encuentre el proceso, se suspende el procedimiento y se manda archivar.

2. ¡Cuánta benignidad en las leyes de 1870 y 1872 para los sometidos á la accion de la justicia! ¡Cuántas prevenciones contra los funcionarios que la administran y sus auxiliares!

No es que rechacemos, ni que no sean repulsivas las debidas consideraciones á la desgracia; pero duélenos sobremanera y no podemos ménos de lamentar aquí el abuso á que ciertas novedades introducidas en ese período de la legislacion penal y procesal española han dado lugar.

Echan algunos de ménos en el art. 372 con que principia el capítulo precedente, el que no se determine en él plazo alguno para las requisitorias, creyendo que debiera darse alguna regla general por lo ménos. Nosotros que quisiéramos en la mayoría de los casos para los Jueces y Tribunales cierta latitud, no hallamos atendible esta observacion.

En el art. 275 se hace referencia á un perjuicio que no existe; siendo por otra parte este artículo y el 377 ineficaces y careciendo de razon de ser en el procedimiento que se establece en la ley.

Respecto á los artículos en que se manda unir á los autos los ejemplares de los periódicos en que se hacen las publicaciones, ha habido y hay en la práctica dificultad, lo mismo tratándose de los *Boletines* que de la *Gaceta*, pudiendo facultarse el que se sustituya con certificacion, puesta por el Secretario, del anuncio del periódico, como se hace por regla general en la mayoría de los casos, por no haber presupuesto en los Juzgados y Tribunales para este y otros gastos.

Las piezas de conviccion, en el caso de que trata el art. 378, son necesarias en el Juzgado de primera instancia ó de instruccion y no en otra parte, y por tanto fuera oportuno declarar que en él se verifique su archivo y custodia hasta que se presente ó sea aprehendido el rebelde contra quien se ha incohado el proceso.

A juicio de algunos no debiera ser tampoco necesaria la accion del particular ofendido en el caso á que se contrae el art. 380, debiendo procederse de oficio en el mismo juicio criminal y no por la vía civil.

CAPITULO IX.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS JUECES Y TRIBUNALES RELATIVAS Á LA FORMACION DE LA ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Art. 384. Los Jueces municipales tendrán obligacion de remitir cada mes al Juez de primera instancia de que dependan, un estado de todos les juicios sobre faltas que durante el mes se hubiesen celebrado. (141 *ref. de la ley de Enj. crim.)*

Art. 385. Los Jueces de primera instancia, además de dar parte de la formacion de cada sumario, remitirán cada trimestre al Presidente de la Audiencia un estado-resúmen de los mensuales que hubiesen recibido de los Jueces municipales, y otro de las causas pendientes y terminadas en sus juzgados durante igual espacio de tiempo. (142 *al* 144 *inclusive ref. de id.)*.

Art. 386. Las Salas de lo criminal de las Audiencias remitirán asimismo á los Presidentes de estas los correspondientes estados de las causas tambien pendientes, ó por ellas terminadas durante el trimestre. (146 *ref. de id.)*.

Art. 387. Los Presidentes de Audiencia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, en el primer mes de cada trimestre, estados resúmenes de los que hubieren recibido de los Jueces de primera instancia y de las Salas de lo criminal. (147 *ref. de id.)*.

Art. 388. Las Salas segunda y tercera del Tribunal Supremo remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de los recur-

sos de casacion ante ellas pendientes y por ellas fallados durante el trimestre.

Cuando la Sala de lo criminal de cualquiera Audiencia ó la segunda y terçera del Tribual Supremo, ó éste constituido en pleno, principiare ó fallare alguna causa criminal contra cualquiera de las personas comprendidas en el número 3.° del artículo 13, y en el 17 y 18 de esta Compilacion, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, remitiendo testimonio de la sentencia. (148 *ref. de id.).*

Art. 389. Los Tribunales superiores remitirán al Registro central de procesados y penados, establecido en el Ministerio de Gracia y Justicia, notas autorizadas de las sentencias firmes en las que se imponga alguna pena por delito, y de los autos de sobreseimiento provisional, con arreglo á los modelos que se les envien al efecto. *(Artículos* 1.° *y* 5.° *del Decreto de* 2 *de Octubre de* 1878).

Art. 390. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se publicará periódicamente el resúmen general de la Estadística criminal en el territorio de la Península é Islas adyacentes. (149 *de id.).*

Art. 391. El Tribunal que dictare sentencia condenatoria firme en cualquiera causa criminal, remitirá testimonio de la parte dispositiva de la misma al Juez del lugar en que se hubiese formado el sumario. (150 *ref.de id.).*

Art. 392. Cada Juez llevará un libro que se titulará *Registro de penados.*

Las hojas de este libro serán numeradas, selladas y rubricadas por el Juez y el Secretario del Juzgado.

En dicho libro se extractarán las certificaciones expresadas en el artículo anterior. (151 *ref. de id.).*

Art. 393. Llevará tambien cada Juez de primera instancia otro libro titulado *Registro de procesados en rebeldía,* que tendrá las formalidades prescritas para el *Registro de penados.*

En este libro se anotarán todas las causas cuyos procesados hayan sido declarados rebeldes, y se hará en el asiento de cada una la anotacion correspondiente cuando el rebelde fuere habido. (152 *ref. de id.).*

Art. 394. Los Jueces y Tribunales conservarán metódicamente coleccionadas las minutas de los autos y sentencias que dictaren, haciendo referencias á cada una en el asiento correspondiente de los libros de autos y de sentencias del Juzgado ó Tribunal. (153 *ref. de id.).*

Art. 395. Las hojas de los libros de autos y de sentencias de

los Juzgados y Tribunales serán numeradas y selladas, rubricándolas el Juez ó Presidente respectivos. (154 *ref. de id.)*.

Motivos, aclaraciones y comentarios.

1. El legislador ha querido en el presente título descartarse de todos los puntos generales concernientes al procedimiento criminal, y por esto sin duda lo termina con el capítulo inserto.

Tampoco este exige de nuestra parte aclaraciones y comentarios.

Una sola observacion se nos ocurre, y es la conveniencia de reducir á lo absolutamente preciso, á lo puramente útil y provechoso, los deberes de los Jueces y Tribunales en materia de *Estadística*, haciendo suma falta sobre esto, más que reformar la ley en este punto, la publicacion de un reglamento especial independiente de esta.

2. En cuanto á la obligacion que se impone á los Jueces y Tribunales de conservar metódicamente coleccionadas las minutas de los autos y sentencias que dictaren haciendo referencia, de cada una en el libro correspondiente, quizá no ofrezca dificultad en cuanto á las de las sentencias y la anotacion de estas en su libro; pero es muy difícil el cumplimiento de aquella obligacion en cuanto se refiere á los autos, por el número excesivo de éstos en la mayor parte de los Juzgados, y en especial de los Tribunales, á no dedicar exclusivamente á este servicio por lo menos un Magistrado y un auxiliar.

Sin fondos, sin tiempo, sin brazos auxiliares, lo que sucede es que estas obligaciones casi nunca se cumplen ó se cumplen mal.

TÍTULO III.

Del Sumario.

PRELIMINARES.

1. El juicio criminal tiene dos partes; el *sumario* y le *plenario*.

El *sumario* es la base, el fundamento del juicio criminal.

La averiguacion de lo que en lenguaje jurídico se llama el *cuerpo del delito*, que no es otra cosa que el delito mismo con todos sus detalles y circunstancias y la designacion de sus autores, cómplices y encubridores, son los objetos esenciales del sumario; objetos íntimamente relacionados entre sí, correlativos y á cuya investigacion debe dirigirse el diligenciado de esta parte del proceso criminal.

Si el sumario no está acertado y concienzudamente formado; si se dejan perder los primeros momentos de la perpetracion de un delito; si el Juez no reune la pericia, el tacto, la actividad, la energía y el conocimiento del mundo, del corazon humano y las pasiones que ha menester; si carece de medios, de recursos, de auxiliares inteligentes y celosos, en vano será que la ley le trace el camino que debe seguir, en este período, el más difícil, el más delicado y trascendental de una causa criminal.

No hay ni puede haber reglas taxativas para el Juez instructor. Mucho, muchísimo depende de él y ha de partir de su iniciativa, de su práctica, de sus hábitos jurídicos, del estudio prévio y constante de la localidad en que ejerza sus funciones, de los datos que le proporcionen sus agentes, de la proteccion de las demás Autoridades, del prestigio de que debe rodearle el Gobierno, contribuyendo á su mayor independencia y respetabilidad.

Mentira parece que tan sencillas, tan óbvias como son las premisas que dejamos sentadas, sean tan escasas las que se ven cumplidas y satisfechas en nuestro país.

No hay que cansarse ni perderse en quimeras y vanas teorías. Si la justicia no reune todos los atributos y las condiciones que necesita; si carece de medios, de estímulos, de brazos auxiliares; si está mezquinamente dotada; si más que el primero, parece y es el último servicio público y la postrera atencion del Estado, ¿cómo se pretende que la justicia resplandezca como faro altísimo y luminoso? ¿Cómo se la exige

que sirva de freno para el malvado, de salvaguardia eficaz de la honra, de la libertad y de la hacienda del ciudadano?

Si tantos y tantos intereses como se distraen y emplean en cosas que no por ello calificaremos en absoluto de supérfluas é innecesarias, se consagrasen á la enseñanza del pueblo y á la administracion de justicia, ¡cuánto no se ganaria! ¡Cuántos disturbios se evitarian! ¡Cuántas ambiciones inmoderadas se harian estériles é infecundas!

No está el mal en el procedimiento, ni es tan imperfecto el que ha regido y rige hoy, que en su cambio completo estribe precisamente toda esperanza de nuestra parte para el porvenir.

Antes que establecer el juicio oral y público y la única instancia; ántes que modificar esencial y fundamentalmente la administracion actual de justicia, hace falta que los Gobiernos y los pueblos se penetren de la necesidad de no ser mezquinos, ni posponer á todos los servicios este, que tantos beneficios reporta á la sociedad.

Sin abrir la mano en el presupuesto de Gracia y Justicia, y en vez de pretender que sea un filon para el tesoro, hacer que sea uno de los primeros servicios del Estado, en vano será que se hagan reformas, que imitemos á los extraños ó conservemos nuestras tradicciones procesales, no tan desdeñables por cierto como parecen á algunos espíritus tocados de la manía de la novedád y del extranjerismo.

Ya hemos indicado cuáles son nuestras ideas en este punto, sobre el que volvemos á insistir movidos de un amor grande, de un amor sincero hácia nuestros compañeros y nuestros hermanos los juzgadores, todavía despues del precario estado en que se encuentran, objeto de prevenciones indebidas, de acusaciones injustas y censuras apasionadas.

Tal como hoy están los Jueces y Tribunales españoles sobradamente hacen y como modelo de celo, de inteligencia, de abnegacion y patriotismo podemos presentar á la gran mayoría de sus indivíduos, sin temor de ser desmentidos.

¿Qué ha sido la justicia en España para nuestros partidos y las situaciones todas por que hemos pasado? ¿Qué han sido los cargos públicos pertenecientes al órden judicial y fiscal? ¿Qué nuestros Juzgados y Tribunales? ¿Qué nuestras cárceles y presidios? ¿Qué la policía judicial y los medios morales y materiales puestos al servicio de la institucion que algunos ensalzan en teoría y luego rebajan y denigran sin remordimiento y sin conciencia?

Excepciones honrosísimas han existido, ¿cómo no? Pero por regla general los mejores deseos, los mejores propósitos, las mejores intenciones se han movido en la impotencia y en el vacío.

Disposiciones aisladas, más ó ménos oportunas, mejor ó peor pensadas; proyectos, conatos, todo ello *provisional*, fugaz, pasajero; no planteado, adulterado ó no cumplido en la mayoría de los casos, y por efecto de causas que no habremos de examinar en este sitio.

¿No es este el cuadro exacto y fiel de nuestra legislacion en materia de organizacion judicial y procedimiento criminal desde la publicacion del Reglamento provisional de 1835 verdadera ley de procedimiento en materia civil y criminal?

Negar esto seria negar la luz en pleno dia.

Opérase al parecer una reaccion saludable en estos instantes á favor de las instituciones judiciales, á favor de la administracion de justicia.

No la dejemos perder, no la dejemos pasar. Contribuyamos á ella dentro de nuestras escasísimas fuerzas y modestísimos medios. Coloquemos resueltamente nuestra pluma al servicio de esta santa causa, que es la causa del órden, del progreso y la libertad. Hagamos un llamamiento á cuantos quieran auxiliarnos en nuestra obra, sin celos, sin competencias de mala ley, confundiéndonos en un mútuo abrazo con los que nos han precedido, con los que van delante.

Si los que nos lean fuesen testigos, si los que nos lean presenciasen, como nosotros tenemos la fortuna de presenciar, las tareas de los eminentes jurisconsultos que forman la Comision codificadora y han redactado casi en su totalidad el presente cuerpo legal, seguros estamos que sentirian revivir en su alma, no solo el amor hácia la justicia, anhelando, queriendo y procurando colocarla por cima de todas las instituciones humanas, por cima de todos los demás intereses del país, sino la esperanza de que esto suceda en un breve plazo si tenemos paz sosiego público y estabilidad en los generosos propósitos que en este punto no pueden negarse sin injusticia al gobierno de S. M.

2. No es lo que dejamos dicho inoportuno, ni fuera de lugar.

De ello se deduce por el contrario la necesidad de hacer del Juez instructor un funcionario tal como lo concibieron los autores de la ley Orgánica y de Enjuiciamiento criminal.

No cabe la pronta y acertada instruccion de los sumarios, ni es compatible esta parte del juicio criminal con otras atenciones y deberes de la administracion de justicia. A lo sumo concederiamos el Juez instructor tal como lo pensaba establecer el Sr. D. Saturnino Alvarez Bugallal, ó sea, y esto por una razon económica, formando parte del Tribunal encargado de conocer de la acusacion, de la defensa, de las pruebas y la sentencia; ó sea del plenario ó el juicio oral, lo cual no deja en realidad de ofrecer ventajas dignas de consideracion y hasta de estudio en su dia para los reformadores de la ley actual.

Pero pretender que el funcionario mismo que tiene á su cargo la administracion de justicia en lo civil y en lo criminal acuda con la diligencia que es precisa y con el tiempo que á veces exige y requiere la instruccion de un sumario, allí donde se ha perpetrado un delito, esto es pedir lo imposible.

Y pedirle á más de esto que vaya como nosotros hemos ido algu-

nas veces, y nos causa rubor recordarlo, sin más auxilio que algunos vecinos llamados, requeridos y rogados para prestar este servicio, sosteniéndolos todos á expensas de nuestro propio peculio y llegando á los pueblos para no encontrar más que resistencias y no ver otra cosa que desaires, disgustos, desatenciones y desengaños.

Conviene decir estas cosas cuando para ello se presenta ocasion y esta lo es para nosotros propicia, de hacer ver á los que ciega y sistemáticamente acusan á los Jueces y Tribunales españoles que no son estos acreedores á sus censuras y recriminaciones, sino dignos de lástima y compasion.

Culpa es de las circunstancias porque hemos atravesado los males que dejamos apuntados. No los achaquemos á los hombres; pero que la experiencia no se pierda y se deba á los Gobiernos sucesivos todos unánimes y confundidos en un mismo deseo, el remedio á cuanto dejamos consignado.

3. Trece capítulos contiene el título relativo al *sumario* en el presente cuerpo legal, y en ellos la Comision codificadora ha propuesto y el Gobierno ha aceptado preceptos importantísimos, sin salirse por ello del círculo estrecho que la estaba trazado.

Por nuestra parte, siguiendo el plan de los títulos anteriores, examinaremos el articulado del presente con la mayor atencion, indicando como complemento las reformas más imperiosas que respecto del mismo se han hecho sentir en la práctica, á fin de que se mediten los medios de mejorarlo ya sea en una reforma general ó parcialmente.

CAPITULO I.

DE LA DENUNCIA Y LA QUERELLA.

SECCION PRIMERA.

De la denuncia.

ART. 396. El que presenciare la perpetracion de cualquier delito público, estará obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de primera instancia, municipal ó funcionario fiscal más próximos al sitio en se hallare, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas. (155 *ref. de la ley de Enj. crim.)*

ART. 397. Estarán exentos de la obligacion establecida en el artículo anterior:

1.° Los que no gozaren del pleno uso de su razon.

2.° Los impúberes.
3.° Los eclesiásticos.
4.° Los ministros de los cultos disidentes.
5.° Los Jueces y funcionarios que de oficio deben proceder. (156 *ref. de id.)*.

Art. 398. Gozarán tambien de la exencion:

1.° El cónyuge del delincuente.
2.° Los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines del delincuente y suscolaterales consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, y los afines hasta el segundo tambien inclusive. (157 *de id.)*

Art. 399. Los que por razon de sus cargos, profesiones ú oficios tuvieren noticia de algun delito público, estarán obligados á denunciarlo inmediatamente al Tribunal competente ó al Juez de primera instancia, ó en su defecto al municipal ó al funcionario del Ministerio fiscal del sitio en que se hallaren, ó al funcionario de policía más próximos al mismo sitio, si se tratare de un delito flagrante.

Los que no cumpliesen esta obligacion incurrirán en la multa señalada en el artículo 396.

Si la omision en dar parte fuese de un profesor de Medicina, Cirujía ó Farmacia, y el delito de los comprendidos en el título VIII, ó en el artículo 483, ó en el capítulo 3.° del título XII del libro 2.° del Código penal, la multa no podrá bajar de 25 pesetas. [1]

Si el que hubiese incurrido en la omision fuese empleado público, se pondrá además en conocimiento de su superior inmediato para los efectos á que hubiese lugar en el órden administrativo. (158 *ref. de id.)*.

Art. 400. La obligacion impuesta en el párrafo primero del artículo anterior no comprenderá á los Abogados ni á los Procuradores, respecto de las instrucciones ó explicaciones que recibieren de sus clientes.

Tampoco comprenderá á los Sacerdotes respecto de las noticias que se les hubiesen revelado bajo sigilo sacramental. (159 *de id.)*.

Art. 401. Las multas señaladas en los artículos anteriores se impondrán disciplinariamente por los Jueces ó Tribunales que co-

---

[1] Que son los siguientes: 1.° Los delitos contra las personas, parricidio, asesinato, homicidio, infanticidio, aborto, lesiones y duelo. 2.° Suposicion de partos y sustitucion de un niño por otro, ocultacion ó exposicion de un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil. 3.° Abandono de un niño menor de siete años, y entrega del confiado á la crianza ó educacion de una persona por parte de esta á un establecimiento público ó á otra persona sin la anuencia de la que se le hubiere confiado, ó de la autoridad en su defecto.

nocieren de los delitos que hubieran debido ser denunciados; á no ser que la omision produjere responsabilidad criminal con arreglo á las leyes. (160 *de id.).*

Art. 402. El que por cualquier medio diferente de los mencionados, tuviere conocimiento de la perpetracion de algun delito de los que deben perseguirse de oficio, podrá denunciarlo al Tribunal competente ó al Juez de primera instancia ó municipal, ó á los funcionarios del Ministerio fiscal, ó de policía, sin que se entienda obligado por esto á probar los hechos denunciados ni á formalizar querella. (161 *ref. de id.).*

Art. 403. El denunciador no contraerá en ningun caso otra responsabilidad que la correspondiente á los delitos que hubiese cometido por medio de la denuncia, ó con su ocasion. (162 *de id.).*

Art. 404. Las denuncias podrán hacerse personalmente ó por medio de mandatario con poder especial.

Podrán tambien hacerse por escrito ó de palabra. (163 *de id.).*

Art. 405. La denuncia que se hiciere por escrito habrá de estar firmada por el denunciador, y si no pudiere hacerlo, por otra persona á su ruego. La Autoridad ó funcionario que la recibiere, rubricará y sellará todas las hojas á presencia del que la presentare, que podrá hacerlo tambien por sí ó por medio de otra persona á su ruego. (164 *de id.).*

Art. 406. Cuando la denuncia fuere verbal, se extenderá un acta por la Autoridad ó funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaracion, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado y á sus circunstancias, firmándola ambos á continuacion. Si el denunciante no pudiere firmar, lo hará otra persona á su ruego. (165 *de id.).*

Art. 407. El Juez, Tribunal, Autoridad ó funcionario que recibieren una denuncia verbal ó escrita, harán constar por la cédula de vecindad ó por los demás medios que fueren bastantes, la identidad de la persona del denunciador. (165 *ref. de id.).*

Art. 408. Las Autoridades judiciales y los funcionarios del Ministerio fiscal registrarán en un libro reservado las denuncias que se les hicieren y las vicisitudes por qué fueren pasando, expidiendo á los denunciadores un resguardo, en que consten el número de la denuncia en el registro; el dia y hora de su presentacion; el hecho denunciado; los nombres del denunciador y denunciado; si éste fuere conocido; los comprobantes que se hubiesen presentado de los hechos, y las demás circunstancias que se consideren importantes. (167 *de id.).*

ART. 409. La denuncia anónima no se anotará en el registro.

El Juez ó Tribunal, Autoridad ó funcionario á quien se hiciere, podrá, sin embargo, mandar proceder ó procederá por sí mismo, segun lo permitiere la naturaleza de sus atribuciones, á la averiguacion del hecho en ella denunciado, si lo estimare conveniente.

El Tribunal á quien se hiciere una denuncia con los requisitos establecidos en los artículos anteriores, mandará al Juez de primera instancia competente que proceda inmediatamente á lo que haya lugar para la comprobacion de los hechos denunciados. Se exceptúan los casos en que el Tribunal no considerase delitos los hechos denunciados, ó la denuncia fuere manifiestamente falsa. (168 *reformado de id.)*.

ART. 410. Cuando ésta se hiciere á un Juez de primera instancia ó municipal, ó á un funcionario del Ministerio fiscal ó de policía, procederán tambien inmediatamente, segun sus atribuciones, á no ser en los dos casos del último párrafo del artículo anterior. (169 *ref. de id.)*.

ART. 411. Si el Juez, Tribunal, Autoridad ó funcionario al que se hiciere la denuncia, creyese que no debia procederse, lo consignará así en el registro, absteniéndose de todo procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por haberla desestimado indebidamente. (170 *ref. de id.)*.

SECCION SEGUNDA.

De la querella.

ART. 412. Las causas criminales cuya instruccion no comience de oficio, empezarán precisamente por querella. (171 *de id.)*.

ART. 413. Todos los ciudadanos españoles, hayan sido ó no ofendidos con el delito, pueden querellarse, ejercitando la accion popular establecida en el artículo 241 de esta Compilacion.

Tambien pueden querellarse los extranjeros, por los delitos cometidos contra sus personas ó bienes, ó las personas ó bienes de sus representados, prévio cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 425, si no estuvieren comprendidos en el último párrafo del 426. (172 *de id.)*.

ART. 414. Los funcionarios del Ministerio fiscal habrán de ejercitar tambien, en forma de querella, las acciones penales en los ca-

sos en que á ello estuvieren obligados con arreglo á lo dispuesto en el artículo 245. (173 *de id.)*.

Art. 415. La querella habrá de interponerse ante el Juez competente. (174 *ref. de id.)*.

Art. 416. Si el querellado estuviese sometido por el delito que fuese objeto de la querella á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, en virtud de lo prescrito en los cuatro últimos párrafos del número 3.° del artículo 13, y en el 17 y 18 de esta Compilacion, habrá de interponerse la querella ante el Tribunal que por dichos artículos fuere competente para conocer del delito.

Lo mismo se hará cuando fueren varios los querellados por un mismo delito ó por dos ó más conexos, y alguno de aquellos estuviere sometido á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, con arreglo á lo dispuesto en los artículos mencionados en el párrafo anterior. (175 *de id.)*.

Art. 417. En los casos de delito *in fraganti* ó de los que no dejan señales permanentes de su perpetracion, ó en que fuere de temer fundadamente la ocultacion ó fuga del presunto culpable, el particular que intentare querellarse del delito podrá acudir desde luego al Juez de primera instancia ó municipal que estuviere más próximo, ó á cualquier funcionario de policía, á fin de que se practiquen las primeras diligencias necesarias para hacer constar la verdad de los hechos y para detener al delincuente. (177 *ref. de id.)*.

Art. 418. El particular querellante, cualquiera que sea su fuero, quedará sometido para todos los efectos del juicio por él promovido, al Juez de primera instancia ó Tribunal competente para conocer del delito objeto de la querella. (177 *ref. de id.)*.

Art. 419. El mismo podrá apartarse de la querella en cualquier tiempo, quedando, sin embargo, sujeto á las responsabilidades que pudieran resultarle por sus actos anteriores. (178 *de id.)*.

Art. 420. Si la querella fuese por delito que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, se entenderá haberla abandonado el que la hubiere interpuesto cuando dejare de instar el procedimiento dentro de los cinco dias siguientes á la notificacion del auto en que el Juez ó Tribunal así lo hubiese acordado.

Al efecto, á los cinco dias de haberse practicado las últimas diligencias pedidas por el querellante, ó de estar paralizada la causa por falta de instancia del mismo, mandará de oficio el Juez ó Tribunal que conociere de los autos, que aquel pida lo que convenga á su derecho en el término fijado en el párrafo anterior. (179 *de id.)*.

Art. 421. Se tendrá tambien por abandonada la querella cuan-

do por muerte ó por haberse incapacitado el querellante para continuar la accion, no compareciere ninguno de sus herederos ó representantes legales á sostenerla dentro de los sesenta dias siguientes al en que la muerte ó la incapacidad hubiesen ocurrido. (180 *de id.).*

Art. 422. La querella se presentará siempre por medio de Procurador con poder bastante, y suscrita por Letrado.

Se extenderá en papel de oficio, y en ella se expresará:

1.° El Juez ó Tribunal ante quien se presente.

2.° El nombre, apellido y vecindad del querellante.

3.° El nombre, apellido y vecindad del querellado.

En el caso de ignorarse estas circunstancias, se deberá hacer la designacion del querellado por las señas que mejor pudieran darle á conocer, á no ser que fuesen tambien estas señas ignoradas.

4.° La relacion circunstanciada del hecho, con expresion del lugar, año, mes, dia y hora en que se ejecutó, si se supieren.

5.° Expresion de las diligencias que se deberán practicar para la comprobacion del hecho.

6.° La peticion de que se admita la querella, se practiquen las diligencias indicadas en el número anterior, se proceda á la detencion y prision del presunto culpable, ó á exigirle la fianza de libertad provisional, y se acuerde el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria, en los casos en que así proceda.

7.° La firma del querellante ó la de otra persona á su ruego, si no supiere ó no pudiere firmar, y la de su Procurador y la del Letrado que le defienda.

Si el Procurador lo fuese en virtud de poder especial, no será necesaria la firma del querellante, ni la de otra persona á su ruego. (181 *de id.).*

Art. 423. Cuando la querella tenga por objeto algun delito de los que solamente puedan perseguirse á instancia de parte, excepto el de violacion ó rapto, acompañará tambien la certificacion que acredite haberse celebrado ó intentado el acto de conciliacion entre el querellante y el querellado.

Podrán, sin embargo, practicarse desde luego, y sin este requisito, las diligencias de carácter urgente para la comprobacion de los hechos ó para la detencion del delincuente, suspendiendo despues el curso de los autos hasta que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior: (182 *de id.).*

Art. 424. Si el delito fuese el de calumnia ó injuria, causadas en juicio, se acompañará la licencia del Juez ó Tribunal que hubie-

se conocido de aquel, con arreglo al párrafo 1.° del artículo 482 del Código penal. [1] (183 *de id.*).

ART. 425. El particular querellante habrá de prestar la fianza de la clase y en la cuantía que fijare el Juez ó Tribunal, para responder de las resultas del juicio. (184 *de id.*).

ART. 426. Estarán, sin embargo, exentos de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior:

1.° El ofendido y sus herederos ó representantes legales.

2.° Cuando el delito fuere el de asesinato ó el de homicidio, el viudo ó viuda, los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines, los colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, y los afines hasta el segundo, y los herederos tambien de la víctima.

Para que los querellantes comprendidos en los dos números anteriores gocen de la exencion de la fianza, será necesario que sean ciudadanos españoles, ó siendo extranjeros, que les corresponda esta exencion en virtud de tratados celebrados con el Gobierno de su Nacion ó por la regla de la reciprocidad. (185 *de id.*)

Motivos, aclaraciones y comentarios.

1. El capítulo que acabamos de trascribir dividido en *dos secciones* está tomado casi literalmente de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin otras alteraciones en la redaccion de sus artículos, por regla general, que las necesarias para acomodarlos á la organizacion actual de los Juzgados y Tribunales.

Todo juicio criminal, comienza de *oficio*, por *denuncia* ó por *querella*.

Obligacion es de los Jueces y Tribunales castigar los delitos; pero importa mucho que un celo exagerado no los lleve demasiado léjos en este punto; razon por la que la ley ha fijado su atencion más en la *denuncia* y la *querella*, que en el comienzo de las causas de *oficio* ó sea por la propia iniciativa de los mismos en virtud de rumor ó dicho público.

La *seccion primera* del capítulo trascrito, se ocupa de la *denuncia, denunciacion ó delacion* que decian nuestras antiguas leyes, fijando como deber en todos los ciudadanos el de poner en conocimiento de la autoridad judicial ó sus agentes los delitos públicos que presencien; excepcion hecha de las personas designadas en los artículos 397 y 398, en el primero de los cuales se ha introducido una variante exigida por la diferencia que existe entre la ley fundamental vigente y la que regia

---

[1] Que dice: «Nadie podrá deducir accion de calumnia ó injuria causadas en juicio, sin previa licencia del Juez ó Tribunal que de él conociere.»

en 1872. El artículo queda igual, el precepto se mantiene y solo se hace la separacion debida entre el sacerdocio católico, y los ministros de los cultos disidentes.

Denuncia, es la manifestacion de un delito ó del que lo ha cometido, hecha sin ánimo de seguir un juicio, y solo como medio de informar y excitar al Juez á la comprobacion del mismo y castigo del delincuente.

La *obligacion* de denunciar, tratándose de los ciudadanos en general, se limita segun la ley á el caso de *presenciar el delito*; no así cuando se trata de los comprendidos en el art. 399, en quienes el deber se hace extensivo al caso de la simple noticia, excepcion hecha de los que se enumeran en el 400 que le sigue.

Es lícita al particular la denuncia de un delito público por solo noticia que tenga de él, sin que este servicio hecho á la sociedad lleve consigo la obligacion de probar los hechos denunciados, ni otra responsabilidad que la fijada en el art. 403.

La ley procesal puso fin á la contradiccion que existia entre la de Partida [1] y la recopilada [2] en cuanto á la obligacion impuesta al denunciador de probar el delito denunciado, así como introdujo la distincion de ser obligatoria la delacion en el caso concreto de presenciar un delito, y de ser voluntaria cuando se sabe por simple dicho ú otro medio cualquiera.

El que es testigo casual de un hecho criminal y oculta su perpetracion á la justicia, sin llegar hasta ser cómplice, ni encubridor del mismo, contrae evidentemente una responsabilidad digna de reprension y castigo. El que lo sabe por medios que pueden ser factibles y engañosos, no puede obligársele á hacerse eco forzoso de lo que acaso resulte despues inexacto y hasta calumnioso.

El art. 404 y siguientes hasta el final de la *seccion* 1.ª, determinan como debe hacerse la denuncia y el diligenciado que han de practicar los Jueces y funcionarios á quienes se haga, no habiéndose introducido por la Comision de códigos variante alguna en el articulado de la ley de Enjuiciamiento criminal de que están tomados.

Cuando la *denuncia* inviste, pues, todos los requisitos que la dan valor, debe procederse á la formacion de causa por el delito denunciado. Si la denuncia se hace al Juez de primera instancia, éste procederá por sí. Si á un Tribunal superior, éste ordenará al Juez de primera instancia correspondiente que proceda segun derecho. Si al Juez municipal, lo pondrá en conocimiento del de primera instancia, sin perjuicio de las diligencias que deba practicar; y si se hace, por último, al Ministerio fiscal, éste lo participará al Juzgado, sin perjuicio de proceder con arreglo á sus facultades y á los deberes de su cargo.

---

[1] 27, tít. I, Part. 7.ª

[2] Tít. XIII, lib. VIII de la Recop.

La práctica antigua de detener hasta en prision á los denunciadores, así como á los que presenciaban riñas ú otros delitos, ha hecho tanto daño á la administracion de justicia, que todo el mundo rehuye todavía y en tales casos el auxiliar á los Jueces y hasta el socorrer á los lexionados por temor de verse envueltos en un procedimiento.

No es posible dejar de causar alguna molestia al que tiene la desgracia de presenciar un delito; pero debe procurarse que este temor no retraiga á los ciudadanos de contribuir al esclarecimiento de la verdad. En este sentido, el sistema inquisitivo, tiene ciertas ventajas sobre el juicio oral y público, sobre todo, hasta hacer costumbres y siempre partiendo de la necesidad de indemnizar á los testigos y peritos de los perjuicios que les origine el comparecer á el acto de la vista ó al de las pruebas, lo cual impondria al tesoro gastos muy difíciles de soportar.

2. La *seccion* 2.ª del capítulo que estudiamos, versa sobre la *querella*, indicándose en el art. 412 con que principia, que cuando la instruccion de las causas criminales no *comience de oficio*, empezará precisamente por *querella*. La Comision no ha creido dentro de sus facultades aconsejar al Gobierno ni éste reformar la confusa redaccion de dicho artículo, por cuya razon nos incumbe doblemente llamar sobre él la atencion de nuestros lectores.

Los Jueces, en nuestro entender, *deben* proceder de *oficio* siempre que les conste por cualquier medio que no sea la *denuncia* ó la *querella* la perpetracion de un delito público, sin que obrando de este modo puedan abrigar duda, ni temor alguno, como sabemos que le han tenido muchos atendida la vaguedad de la ley en este particular.

Basta para incoar un proceso por delito público la *noticia privada*, ó el *rumor popular*, siempre que en opinion del Juez una y otro merezcan crédito y tengan visos de probabilidad. Lo que hay, es que en tales casos la prudencia aconseja que se obre con sigilo y discrecion, sin caer en las antiguas *pesquisas*, ni los Jueces y Tribunales convertirse en odiosos, *pesquisidores*.

Para subsanar en gran parte los inconvenientes y peligros del procedimiento de *oficio* y á semejanza de los Magistrados acusadores de los romanos, está instituido el Ministerio fiscal; auxiliar obligado de los Jueces y Tribunales; verdadero y perenne defensor de la sociedad en tales casos, y que viviendo en íntima amistad y armonía con estos, está llamado á inquirir por sí y por los medios que le sugiera su celo la certeza ó no de una noticia, rumor general ó privado sobre la perpetracion de un delito público.

No conviene al decoro y al prestigio de la justicia que ésta permanezca inactiva é indiferente cuando se propala el rumor de la perpetracion de un delito real ó imaginario. Es preciso, es necesario que en tales casos se despliegue una gran actividad para confirmar

ó desmentir la opinion pública, con ó sin motivo alarmada, y sin que pueda exigirse responsabilidad alguna á los Jueces y Tribunales porque procedan á hacer aquellas averiguaciones que la índole del caso requiera y aconseje.

Donde el procedimiento de *oficio* ofrece mayores inconvenientes es en los pueblos pequeños y por parte de los Jueces municipales que no suelen ser Letrados, ni pueden fácilmente asesorarse por éstos. Para tales casos, nuestra opinion y nuestro consejo, es que deben dar cuenta reservada al Juez de primera instancia y esperar sus órdenes, si la averiguacion no fuese urgente y perentoria y á su parecer pudieran desaparecer las pruebas del delito que se presume por la fama ó rumor público.

Útil y provechosa ha sido en cierto sentido la creacion de los Jueces municipales, pero no está exenta su organizacion actual de inconvenientes que no nos toca en este momento señalar. Lo que es violento, lo que es irreflexivo, lo que no puede ni debe hacerse, es legislar lo mismo para los grandes centros que para los pueblos.

La *accion popular* por delito público, puede ejercitarse por todos los ciudadanos segun el art. 413 de esta *Compilacion*, hayan sido ó no ofendidos con el delito.

La querella se diferencia de la denuncia: 1.° En que tratándose de los particulares es siempre voluntaria. 2.° En que ha de hacerse por escrito, mediando Procurador y firma de Letrado. 3.° En que debe presentarse ante el Juez ó Tribunal que haya de conocer del delito por razon de este ó de la persona ó personas que lo hubieren cometido y 4.° En que hay que dar fianza por regla general para responder de las resultas del juicio.

La acusacion fué siempre un derecho reservado á los ciudadanos, lo mismo en Egipto, que en Grecia y Roma, y el acto de querellarse tenido por loable, por honroso y patriótico. En Roma no habia *acusador público*, y todo ciudadano, aunque no tuviese interés personal, podia perseguir al delincuente, prévia la vénia del Pretor, pero obligándose á no abandonar la acusacion hasta que recayera sentencia y á sufrir la pena del talion. Lo mismo en las leyes del pueblo rey, que en las de las naciones bárbaras, al lado de las deferencias guardadas al acusador, vemos unidas penas severísimas para el calumniador; compensando por este medio la libertad de acusar con el abuso de convertir á los Jueces y Tribunales en instrumentos de venganzas, de enemistad y resentimientos personales.

Tratándose de delitos *privados*, siempre se han hecho excepciones de la ley general y á estos principios obedece la ley actual; pero humanizándolos y sometiéndoles á otras condiciones sobre las cuales no necesitamos hacer aquí aclaraciones que ofenderian el buen juicio de nuestros lectores.

Un punto hay sobre el cual hemos de permitirnos un pequeño es-

pacio ántes de dar por terminado este comentario, y es el relativo á la *prescripcion* de la *denuncia* y la *querella*.

El derecho de acusar, no debe ser de tal naturaleza privilegiado que traspase los límites de la razon y la humanidad, es decir, que pueda ejercitarse en cualquier tiempo y ocasion. Así como se dá la *prescripcion* para no hacer inciertos indefinidamente el dominio y la propiedad, tambien debe darse respecto de la *delacion* y la *querella*, si bien sobre este punto guarda silencio la ley procesal.

El delito no puede decirse con propiedad que *prescribe*, ni se *extingue*, porque esto equivaldria á negar la existencia de un hecho despues de haber sucedido.

Lo que en lenguaje propio debe *extinguirse* ó *prescribir*, es: 1.° la *responsabilidad penal*, 2.° la *accion para perseguir* un *hecho criminal* y 3.° las *penas*.

La extincion de la responsabilidad penal, está consignada y figura en el Código penal [1], así, como la impropia de la prescripcion del delito [2] y la más adecuada de las penas; [3] pero la ley procesal no trata de este punto con la claridad y precision que debiera, habiendo muchos que opinan que es necesario para llenar este vacío acudir á las leyes de Partida que determinan prolijamente el tiempo en que prescriben las acciones, ó sea el derecho de acusar. [4]

Atemperándonos á los buenos principios que hoy rigen en la mayor parte de los Códigos modernos, el derecho de que tratamos deberá prescribir en los plazos establecidos para las penas, y así creemos deba entenderse este punto, sobre el cual estábamos en el deber de llamar

---

1 Título VI del libro I, art. 132.

2 Art. 333 de id.

3 Art. 334 de id.

4 Son las siguientes:

1.ª La 5.ª tít. I, Part. 7.ª que faculta á todos los vecinos de un pueblo para poder acusar cualquiera de las falsedades comprendidas en el título VII de la misma Partida dentro de los treinta años contados desde el dia que se cometieron.

2.ª La 4.ª tít. XVII, Part. 7.ª, que prescribe que el adulterio, no hallándose divorciados los consortes por sentencia del Juez eclesiástico, solo haya de acusarse dentro de cinco años, á no ser que se hubiese cometido por fuerza, en cuyo caso podrá hacerse tambien dentro de los treinta.

3.ª La 3.ª de dicho título y Partida que faculta al marido si el Juez eclesiástico ha pronunciado sentencia de divorcio para acusar á su mujer de adúltera dentro de sesenta dias, y aún pasados estos dentro de cuatro meses de aquella, no contándose ni en uno, ni en otro término los dias feriados, ni aquellos en que el marido tuvo algun obstáculo justo para no hacerlo.

4.ª La 2.ª tít. XVIII, Part. 7.ª, que señala igual término que la anterior para poder acusarse el incesto.

5.ª La 2.ª tít. IX que determina en el mismo plazo que las anteriores para poder acusar el acceso con religiosa, viuda que viva honestamente ó con doncella.

6.ª La 22, tít. IX de la citada Partida que establece que la injuria, tuerto ó agravio, solo pueda acusarse por aquel que lo recibió en el trascurso de un año y no más; siendo de presumir, se añade para justificar esta determinacion, que el silencio de tanto tiempo, explica que no se tuvo por agraviado, ó que se perdonó la ofensa.

para lo sucesivo la atencion de los reformadores de la ley procesal. [1]

3. Respecto á la *denuncia* y la *querella* el Tribunal Supremo tiene declarado:

1.º Que la infraccion del art. 403 no constituye un motivo de casacion en el fondo. [2]

---

[1] Hé aquí el articulado del título VI del libro 1.º del Código penal:

Art. 132. La responsabilidad penal se extingue:

1.º Por la muerte del reo en cuanto á las penas personales siempre, y respecto á las pecuniarias, solo cuando á su fallecimiento no hubiere recaido sentencia firme.

2.º Por el cumplimiento de la condena.

3.º Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

4.º Por indulto.

El indultado no podrá habitar por el tiempo que, á no haberlo sido, debiera durar la condena, en el lugar en que viva el ofendido, sin el consentimiento de éste; quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado.

5.º Por el perdon del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar á procedimiento de oficio.

6.º Por la prescripcion del delito.

7.º Por la prescripcion de la pena.

Art. 133. Los delitos prescriben á los veinte años, cuando señalare la ley al delito la pena de muerte ó de cadena perpétua.

A los quince, cuando señalare cualquiera otra pena aflictiva.

A los diez, cuando señalare penas correccionales.

Exceptúanse los delitos de calumnia é injuria, y los comprendidos en el art. 582 de este Código; de los cuales los primeros prescribirán al año, y los segundos á los seis meses, y los últimos á los tres meses.

Las faltas prescriben á los dos meses.

Cuando la pena señalada sea compuesta, se estará á la mayor para la aplicacion de las reglas comprendidas en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo.

El término de la prescripcion comenzará á correr desde el dia en que se hubiere cometido el delito; y si entónces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguacion y castigo.

Esta prescripcion se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripcion, desde que aquel termine sin ser condenado, ó se paralice el procedimiento, á no ser por rebeldía del culpable procesado.

Art. 134. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

Las de muerte y cadena perpétua, á los veinte años.

Las demás penas aflictivas, á los quince años.

Las penas correccionales, á los diez años.

Las leves, al año.

El tiempo de esta prescripcion comenzará á correr desde el dia en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento de la condena si hubiere ésta comenzado á cumplirse.

Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo trascurrido para el caso en que el reo se presentare ó sea habido, cuando se ausentare á país extranjero con el cual España no haya celebrado tratados de extradicion, ó teniéndolos, no estuviere comprendido en ellos el delito, ó cuando cometiere uno nuevo antes de completar el tiempo de la prescripcion, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar á correr de nuevo.

Art. 135. La responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas, se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones con sujecion á las reglas de derecho civil.

[2] 18 de Marzo de 1875.

2.° Que no se infringen los párrafos 2.° y 5.° del núm. 3.° del art. 276 de la ley Orgánica y el 416 de este cuerpo legal, cuando un Juez de primera instancia procede contra una persona que pertenece á su competencia y no contra personas que por razon de sus cargos están sujetas á otra jurisdiccion. [1]

3.° Que la no comparecencia ó intervencion del acusador por injuria en segunda instancia, no puede interpretarse como abandono de la acusacion, ni como perdon de la ofensa, [2] puesto que obtenida sentencia favorable en primera instancia por la parte agraviada, no hay ley que la obligue á comparecer en las anteriores, y por consiguiente no se infringen los artículos 482 del Código penal, y 420 de este cuerpo legal al dictarse sentencia condenatoria por la Audiencia, sin que la parte querellante se haya personado en la instancia. [3]

4.° Que la infraccion del art. 422 dá lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de forma, si se prepara con arreglo á la ley, pero no en el fondo. [4]

5.° Que la falta de fianza, aunque debiera haberse exigido, no constituye motivo bastante de casacion. [5]

6.° Que la persona ofendida no está obligada á prestar fianza. [6]

4. La falta de costumbre, el temor á la justicia y otros móviles más ó ménos justificados, hace que sea casi letra muerta en la práctica el, art. 396 de la presente *Compilacion*, sucediendo con frecuencia que citados por terceras personas algunos testigos presenciales de la ejecucion de un delito, lo callan en sus declaraciones, ocultando la verdad por no incurrir en la multa indicada. De aquí que á la vez que dicho artículo no ha contribuido á aumentar el número de las denuncias, impide el descubrimiento de los delitos con grave daño para la administracion de justicia y la sociedad.

Convenimos en que hace suma falta crear hábitos y costumbres para estimular y favorecer el auxilio y la proteccion que se debe á la justicia por parte de los ciudadanos; pero cumplimos un deber señalando para lo sucesivo la ineficacia del medio empleado en la ley de Enjuiciamiento criminal vigente para conseguirlo.

Acaso seria más oportuno dejar á la discrecion judicial el imponer ó no castigo por la falta de la denuncia en el caso de haber presenciado el delito.

El hecho de hacer obligatoria, de hacer forzosa la delacion, es de todos modos una novedad en nuestro derecho, aún limitada al caso á que

---

1 12 de Noviembre de 1875.
2 27 de Setiembre de 1873.
3 28 de Noviembre de 1874.
4 27 de Febrero de 1875.
5 9 de Octubre de 1874.
6 9 de Octubre de 1874.

se contrae en el expresado art. 396, y no es extraño que sobre este punto se hayan hecho observaciones que merecen respeto y consideracion.

En el núm. 2.° del art. 397 convendrá reemplazar la palabra «impúberes» con las de «menores de quince años,» á fin de ponerle en armonía con el núm. 3.° del art. 8.° del Código penal, que no admite, en absoluto, la responsabilidad criminal de dichos menores, ni cabe por consecuencia el imponerles la obligacion de denunciar.

Establecido asimismo que los parientes no tengan obligacion de denunciar los delitos, parece que convendria hacer extensiva esta excepcion al tutor, y curador, al pupilo y al menor, maestro y discípulo, director, jefe, amo y criado, y á cuantos por cualquier motivo viven en estrechos lazos bajo un mismo techo.

Nos parece tambien que seria oportuno adicionar el art. 403 en una forma parecida: «Los Jueces y Tribunales, sin embargo, podrán imponer el todo ó parte de las costas de la causa al denunciador, si considerasen maliciosa ó temeraria la denuncia.» Y esto porque no es justo que el denunciado deje de obtener desde luego y sin necesidad de recurrir á la accion de calumnia, el reintegro del importe de las costas de su defensa, y demás que se le hubieren originado, y que los auxiliares de los Juzgados y Tribunales y el Erario mismo, se vean privados de lo que hubiesen percibido, caso de haberse justificado los hechos de la denuncia.

En los artículos 405 y 406 antes de la frase, «sino pudiese firmar» convendria poner esta otra, «sino supiere ó,» para guardar consonancia con el núm. 7.° del art. 422.

Lo preceptuado en el art. 408, no tiene utilidad práctica y aumenta el cúmulo de obligaciones que pesan sobre el Ministerio fiscal. Bastaria á lo sumo en vez del libro á que se refiere, conservar numeradas las que no produzcan procedimiento. Tambien parece que tambien convendria dar un carácter reservado y gubernativo á las investigaciones por razon de las denuncias, hasta que recayera sobre ella resolucion.

El *anónimo* no ha servido nunca, ni debe servir para abrir un procedimiento judicial; así lo aconseja el buen sentido y la seriedad de la administraccion de justicia.

Al art. 411 debiera añadirse, que el auto en que se declare «no haber lugar á proceder á consecuencia de la denuncia hecha,» hubiera de consultarse con el Tribunal Superior, como se hace con el de sobreseimiento.

Como ni ántes ni despues del art. 412 habla la ley procesal vigente de las causas que deben principiarse de *oficio*, han dudado algunos segun dejamos dicho, á qué causas se refiere, razon por la cual nos hemos creido en el deber sobre este punto de emitir ántes de ahora nuestro parecer, sin que por ello deje de ser necesario que al hacer la reforma de la ley, se diga que las causas pueden empezar de *oficio*, por *denuncia*

y por *querella*, si es que tal fuese entónces el espíritu y la intencion del legislador, como parece serlo hoy en la ley vigente.

Es extraño el art. 413, por lo cual opinan algunos que debiera suprimirse. Nosotros creemos que este punto depende de cómo se decida el relativo á la *accion popular* con el cual está enlazado.

El art. 420 deberia adicionarse en el sentido de que los delitos de injuria y calumnia, prescribierán dentro del término prefijado en el art. 133 del Código penal, á contar desde el siguiente dia inclusive, en que quedare paralizada la tramitacion de la causa en cualquiera instancia, aún sin la intimacion á que se refiere el artículo citado de la ley. Con esto se resolverian las dudas á que dan lugar ambos artículos por lo absoluto del uno, tocante á la prescripcion, y lo limitativo al parecer del otro para otorgarla.

El art. 421 convendrá adicionarle en el sentido de que los Tribunales, tan pronto como constase en autos la muerte del querellante, debieran mandar enterar á su heredero ó representante y á costa de la herencia, del estado del procedimiento, y se entendiera su apartamiento implícito de la querella desde el siguiente dia inclusive de la notificacion.

De todas suertes, el término absoluto de 60 dias concedido á los herederos ó representantes legales del querellante, que ha fallecido para presentarse á sostener la querella, ofrece en la práctica dificultades, siendo lo más frecuente que por circunstancias especiales no puedan verificar la presentacion, por lo cual seria tal vez más conveniente disponer que cuando hubiese un interesado reconocido, pero ausente, se le notificará el fallecimiento del querellante, y principiará desde la notificacion á correr el término, reduciendo este segun las distancias.

Lo que hoy acontece, y los abusos que á la sombra del citado artículo pueden surgir, hacen que la opinion se muestre unánime en la necesidad de su modificacion y su reforma.

El art. 422 debe referirse á la *querella particular* ó de *parte*, y expresarse así, pues no todos los requisitos que contiene son aplicables al Ministerio fiscal.

En el delito de adulterio, es contrario á la moral y á la decencia que se exija el juicio de conciliacion como se establece en el art. 423 sin duda por un olvido que la Comision de códigos, ni el Gobierno no se han creido facultados para subsanar en el presente cuerpo legal. Puede el marido perdonar la ofensa, ¿pero cabe la conciliacion y la avenencia cuando no quiere perdonar y aspira al castigo? Es pues, necesaria, la modificacion del artículo con respecto á este delito, en el sentido de lo ordenado en cuanto al de violacion y rapto.

Respecto al art. 425, conviene hacer alguna aclaracion, toda vez que la *fianza personal*, no puede producir el mismo efecto tratándose de un *acusado*, que de un *querellante*; habiéndose dudado por muchos si puede ó no admitirse á este la expresada fianza, aclaracion, que excusaria

reclamaciones y apelaciones indebidas, y que suelen ser frecuentes.

Por último, en el art. 426, la excepcion de la fianza para responder de las resultas del juicio, no alcanza, segun su texto á los parientes en él mencionados, tratándose del delito de *parricidio*, lo cual solo es posible atribuir á una omision, que es indispensable llenar.

CAPÍTULO II.

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA INSTRUIR SUMARIO Y DE LA POLICÍA JUDICIAL.

Art. 427. Constituyen el sumario todas las actuaciones judiciales practicadas para averiguar y hacer constar la perpetracion de los delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificacion, y quiénes hubiesen sido los delincuentes; asegurando sus personas y su responsabilidad pecuniaria. (186 *de la ley de Enj. crim.*

Art. 428. Cada delito de que conociere la autoridad judicial, será objeto de un sumario. Los delitos conexos, sin embargo, se comprenderán en un solo proceso. (187 *de id.)*

Art. 429. Las diligencias del sumario serán secretas hasta que la causa se eleve á plenario.

El Abogado ó Procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el secreto del sumario, será corregido con multa de 50 á 500 pesetas.

En la misma multa incurrirá cualquiera otra persona que no fuere funcionario público y cometiere la misma falta.

El funcionario público en el caso de los párrafos anteriores, incurrirá en las penas del artículo 378 del Código penal. [1] (188 *de id.*)

Art. 430 La formacion del sumario corresponderá á los jueces de primera instancia por los delitos que se cometan dentro de su partido ó demarcacion respectiva, y en su defecto á los demás de la misma ciudad ó poblacion, cuando en ella hubiere más de uno y á prevencion con ellos ó por su delegacion, á los Jueces municipales. (189 *ref. de id.)*

Art. 431. El Ministro de Gracia y Justicia y las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias podrán encomen-

---

[1] Suspension en su grado mínimo y medio y multa de 125 á 1250 pesetas. Si resultare grave daño para la causa pública, las penas serán inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua y prision correccional en sus grados medio y máximo.

dar á un Juez especial la formacion de los sumarios por los delitos comprendidos en el número 3.° del artículo 13, y en el 17 y 18 de esta Compilacion, ó por delitos cuyas extraordinarias circunstancias, ó las del lugar ó tiempo de su ejecucion, ó de las personas que en ellos hubiesen intervenido como ofensores ú ofendidos, dieren motivo á considerar conveniente el nombramiento de aquel para la más acertada investigacion, ó para la más segura comprobacion de los hechos.

El Ministro de Gracia y Justicia y la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, no podrán nombrar Juez especial, para estos casos, más que á un Magistrado, Juez ó funcionario del Ministerio fiscal que estuvieren en activo servicio.

Las Salas de gobierno de las Audiencias tampoco podrán nombrar más que á un funcionario de los anteriormente expresados, que correspondiere al distrito de la Audiencia cuya Sala de gobierno hiciere el nombramiento.

Cuando las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias hicieren uso de esta facultad, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro de Gracia Justicia. (190 *ref. de id.)*

Art. 432. El nombramiento de Jueces especiales que se haga conforme al artículo anterior será y habrá de entenderse sólo para la instruccion del sumario con todas sus incidencias. Terminado éste se remitirá por el Juez especial, al Juez ó Tribunal á quien segun las disposiciones vigentes corresponda el conocimiento de la causa, para que la prosiga y falle con arreglo á derecho *(R. O. de* 16 *de Eebrero* 1876.

Art. 433. Serán auxiliares de los Jueces de primera instancia y de los municipales, en su caso, y constituirán la policia judicial:

1.° Las Autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecucion de todos los delitos ó de algunos especiales.

2.° Los agentes ó subordinados de las mismas para el objeto del párrafo anterior.

3.° Los Alcaldes, Tenientes de Alcaldes y Alcaldes de barrio.

4.° Los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil ó de cualquiera otra fuerza destinada á la persecucion de malhechores.

5.° Los serenos, celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policía urbana y rural.

6.° Los guardas particulares de montes, campos y sembrados, jurados ó confirmados por la Administracion.

7.° Los Jefes de establecimientos penales y los Alcaides de las cárceles.

8.° Los alguaciles y dependientes de los Tribunales y Juzgados. (191 *de id.)*

Art. 434. Será obligacion de todos los que forman la policía judicial, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio ó demarcacion; practicar, segun sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes, y recoger, poniendo á disposicion de la Autoridad judicial todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito, de cuya desaparicion hubiere peligro. (192 *de id.)*

Art. 435. Si el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte legítima, tendrán la misma obligacion expresada en los artículos anteriores si fuesen por aquella requeridos al efecto. (193 *de id.)*

Art. 436. Inmediatamente que los funcionarios de policia judicial tuvieren conocimiento de un delito público ó fueren requeridos para prevenir la instruccion de diligencias por razon de algun delito privado, lo participarán á la Autoridad judicial, si pudieren hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevencion.

En otro caso, lo harán cuando las hubiesen terminado. (194 *de id.)*

Art. 437. La Autoridad judicial á que se refiere el artículo anterior, en caso de delito flagrante, será el Juez municipal en los pueblos que no fueren cabeza de partido y tambien en ésta si el Juez de primera instancia se hallare ausente.

En los demás casos será el Juez de primera instancia. (195 *ref. de id.)*

Art. 438. Se considerará *flagrante* el delito que se acabare de cometer.

Se reputará delincuente *in fraganti* aquel que fuere sorprendido en el acto de cometer el delito, ó detenido ó perseguido inmediatamente despues de cometerlo, entendiéndose esto por todo el tiempo que durare ó no se suspendiere la persecucion, mientras que el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguieren.

Se reputará tambien delincuente *in fraganti* aquél á quien se sorprendiere con efectos ó instrumentos de un delito que hicieren presumir su participacion en él. (196 *de id.)*

Art. 439. Las Autoridades ó funcionarios á quienes por la ley corresponde la instruccion de las primeras diligencias, podrán ordenar que les acompañen, en caso de un delito flagrante, de le-

siones personales, los dos primeros médicos que fueren habidos, para prestar en su caso, los oportunos auxilios al ofendido.

Los médicos que siendo por dichas Autoridades ó funcionarios requeridos, aun verbalmente, no se prestaren á lo expresado en el párrafo anterior, incurrirán en una multa de 50 á 500 pesetas á no ser que hubiesen incurrido por su desobediencia en responsabilidad criminal. [1] (197.)

ART. 440. Los funcionarios de policía judicial podrán impedir en el caso del artículo 438, que se aparten del lugar del delito las personas que en él se encontraren.

Podrán tambien secuestrar los efectos que en él hubiere hasta tanto que llegue la Autoridad judicial, siempre que exista peligro de que, no haciéndolo pudieran desaparecer algunas pruebas de los hechos ocurridos.

Igualmente podrán en el mismo caso y con igual razon hacer comparecer ó conducir inmediatamente ante el Juez municipal ó de primera instancia, á las personas y efectos indicados en el párrafo anterior. (198 *ref. de id.)*

ART. 441. Podrán asimismo las Autoridades y agentes á que se refieren los artículos que preceden, requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario, para el desempeño de las funciones que por la ley se les encomiendan.

El requerimiento se hará por escrito, si lo permitiere la urgencia del caso, al jefe que tuviere la fuerza en el lugar en que ésta se hallare. (199 *de id.)*

ART. 442. Cuando concurriere algun funcionario de policía judicial de categoría superior á la del que estuviere actuando, deberá éste darle conocimiento de cuanto hubiese practicado, poniéndose desde luego á su disposicion. (200 *de id.)*

ART. 443. Cuando el Juez de primera instancia ó el municipal se presentaren á formar el sumario, cesarán las diligencias de prevencion que estuviere practicando cualquiera Autoridad ó agente de policía; debiendo estos entregarlas en el acto á dicho Juez, así como los efectos relativos al delito que se hubiesen adquirido, y po-

---

[1] Los Médicos-directores de baños, fuera de las épocas balnearias y mientras no se hallen evacuando las comisiones del servicio á que se refieren los artículos 7.º, 17, 29, párrafo quinto; 31, 44, parte segunda, disposicion 4.ª y 65 del reglamento de baños, están obligados con arreglo á la R. O. de 30 de Abril de 1851 en el punto en que resulten inscritos en la matrícula del subsidio ó en el que ejerzan la profesion, á prestar el concurso de su ciencia y de la confianza que inspiren desempeñando, como los demás médicos, los servicios facultativos que les exijan con arreglo á las leyes las autoridades, así judiciales como administrativas.

niendo á su disposicion á los detenidos, si los hubiere. *(201 ref. de id.)*

Art. 444. Los funcionarios expresados en el artículo 433 practicarán, sin dilacion, segun sus atribuciones respectivas, y á pesar de que esté incoado el sumario, todas las diligencias que durante el curso de la causa les encargaren los Jueces de primera instancia y municipales. (202 *ref. de id.*)

Art. 445. Practicarán asimismo las diligencias que los funcionarios del Ministerio fiscal les encomendaren para la averiguacion y comprobacion de los delitos. (203 *id.*) *de*

Art. 446. El funcionario de policía judicial que por cualquier causa no pudiere cumplir el requerimiento ó la órden que hubiere recibido del Ministerio fiscal, del Juez ó de la autoridad ó agente que hubiere prevenido las primeras diligencias, lo pondrá inmediatamente en el conocimiento del que hubiere hecho el requerimiento ó dado la órden, para que provea de otro modo á su ejecucion.

Si la causa no fuere legítima, el que hubiese dado la órden ó hecho el requerimiento, lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del que se excusare, para que le corrija desciplinariamente, á no ser que hubiese incurrido en mayor responsabilidad con arreglo á las leyes.

El superior jerárquico comunicará á la Autoridad ó funcionario que le hubiere dado la queja, la resolucion que adoptare respecto á su subordinado. *(204 de id.)*

Art. 447. El jefe de cualquiera fuerza pública que no pudiere prestar el auxilio que por los Jueces de primera instancia ó municipales ó por un funcionario de policía judicial le fuere pedido, se atendrá tambien á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior.

El que hubiese hecho el requerimiento, lo pondrá en noticia del jefe superior inmediato del que se excusare, en la forma y para el objeto expresados en los párrafos segundo y tercero de dicho artículo. *(205 ref. de id.)*

Art. 448. Los funcionarios de policía judicial extenderán un atestado de las diligencias que practicaren, en el cual se especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones ó informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudieren ser prueba ó indicio del delito. *(206 de id.)*

Art. 449. El atestado será firmado por el que le hubiese extendido, y si usare de sello, lo estampará con su rúbrica en todas las hojas.

Las personas presentes, peritos y testigos que hubiesen intervenido en las diligencias relacionadas en el atestado, serán invitadas á firmarlo en la parte á ellos referentes. Sino lo hicieren, se expresará la razon (207 *de id.)*.

Art. 450. Sino pudiere redactar el atestado el funcionario á quien correspondiere hacerlo, se sustituirá por una relacion verbal circunstanciada, que reducirá á escrito, de un modo fehaciente el funcionario del Ministerio fiscal, el Juez de primera instancia ó el municipal á quien debiera haberse presentado el atestado, manifestándose el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria. (208 *ref. de id.)*

Art. 451. En ningun caso, salvo el de fuerza mayor, los funcionarios de policía judicial podrán dejar trascurrir más de veinticuatro horas sin dar conocimiento á la autoridad judicial de las averiguaciones y diligencias que hubiesen hecho.

Los que sin exceder el tiempo de las veinticuatro horas, dilatasen más de lo necesario dar el conocimiento, serán corregidos disciplinariamente con multa de 10 á 100 pesetas. (209 *de id.)*

Art. 452. Cuando hubiesen practicado diligencias por órden ó requerimiento de la Autoridad judicial ó del Ministerio fiscal, comunicarán el resultado obtenido, en los plazos que en la órden ó en requerimiento se hubiesen fijado. (210 *de id.*),

Art. 453. Los atestados que redactaren, y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de policía judicial, á consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos de los artículos 403, 409 y 410.

Las demás declaraciones que hicieren, habrán de ser firmadas y tendrán el valor de declaraciones testificales. (211 *de id.*).

Art. 454. Los Jueces de primera instancia y los Fiscales calificarán, en un registro reservado, el comportamiento de los funcionarios que bajo su inspeccion prestaron servicios de policía judicial, y cada semestre, con referencia á dicho registro, comunicarán á los superiores de cada uno de aquellos, para los efectos á que hubiere lugar, la calificacion razonada de su comportamiento.

Cuando los funcionarios de policía judicial que hubieren de ser corregidos disciplinariamente con arreglo á la ley, fueren de categoría superior á la de la Autoridad judicial ó Fiscal, que entendieren en las diligencias en que se hubiese cometido la falta, se abstendrán éstos de imponer por sí mismos la correccion, limitándose á poner lo ocurrido en conocimiento del Jefe inmediato del que hubiese de ser corregido.

El Jefe á quien se diere parte, observará en este caso lo dispuesto en el párrafo 3.° del artículo 446. (212 *ref. de id.*).

Motivos, aclaraciones y comentarios.

1. Son tan sensillos, tan claros y precisos los preceptos y reglas contenidas en el capítulo 2.° del título 3.° de la presente *Compilacion*, que apenas si necesitan aclaraciones ni comentarios de nuestra parte.

La definicion del *sumario*; el deber de formar uno por cada delito ó por los conexos; el que el diligenciado del mismo sea secreto; el que su formacion corresponda á los Jueces de primera instancia y á los municipales en su caso, son consecuencias lógicas y naturales de las premisas que dejamos sentadas en el título 1.° de este cuerpo legal.

La Comision de códigos apenas si ha propuesto ni el Gobierno hecho variacion alguna en el texto de la ley de Enjuiciamiento criminal, por lo que hace á los dos puntos que comprende.

Suscitadas algunas dudas respecto á las atribuciones de las Jueces *especiales ó delegados* de que trata el art. 431, para desvanecerlas sin duda se ha añadido el siguiente, ó sea el 432 del preceptuado de la Real órden de 16 de Febrero de 1876, [1] entendiendo que despues de esto no cabe poner en duda que á los mismos corresponde la *plenitud*

---

[1] Cuyo texto es el siguiente:—Dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una comunicacion elevada por el Presidente de la Audiencia de Madrid, en la que trascribia un acuerdo de la Sala de gobierno del propio Tribunal, declarando que la comision conferida al Juez de primera instancia de Sigüenza para la instruccion de causas incoadas contra varios procesados por robos en cuadrilla debia entenderse hasta la terminacion de dicho proceso, y considerando:

1.° Que la ley de Enjuiciamiento criminal, cuya observancia solo se halla en suspenso en la parte relativa al Jurado y al juicio oral y público, atribuye en su art. 190 al Ministerio de Gracia y Justicia y á las Salas de gobierno del Tribual Supremo y de las Audiencias la facultad de nombrar Jueces especiales de instruccion para la formacion de los sumarios, por los delitos y en los casos que expresa:

2.° Que de conformidad con la referida disposicion, el Juez especial nombrado en determinadas circunstancias para la más acertada y segura investigacion y comprobacion de los hechos justiciables; no puede extender su comision á conocer del plenario, ni por consiguiente á pronunciar sentencia, lo cual está siempre reservado al Juzgado ó Tribunal que con arreglo á las leyes sea competente:

S. M., de acuerdo con lo que sobre el particular ha informado la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien resolver:

1.° Que el nombramiento de Jueces especiales, que se haga conforme al art. 190 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, sea y se entienda solo para la instruccion y terminacion del sumario; y

2.° Que terminado éste debe remitirse por el Juez especial al Juez ó Tribunal á quien segun las disposiciones vigentes corresponda el conocimiento de las causas, para que las sentencie y falle con arreglo á derecho.

De Real órden lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguiente. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1876.—Martin de Herrera.—Señor Presidente de la Audiencia de... *(Gaceta* 19 *Febrero.)*

de la jurisdiccion en cuanto á la instruccion del sumario, segun la definicion que del mismo se hace en este mismo capítulo, y sin que pueda invocarse para nada la disposicion 4.ª del art. 73 del Reglamento provisional que algunos han conceptuado en vigor.

En cuanto á los artículos del presente capítulo que tratan de la *policía judicial*, la Comision codificadora nada ha propuesto ni el Gobierno ha innovado, ni añadido, salvo el acomodar la redaccion de todos á ellos la organizacion actual de los Juzgados y Tribunales del fuero comun, correspondiéndonos por lo tanto tan solo recordar acerca de su aplicacion: 1.° La Real órden de 29 de Diciembre de 1857, que establece que en las poblaciones en que haya dos ó más Jueces de primera instancia, debe existir una guardia por turno entre ellos, compuesta del Juez, el Promotor fiscal, un Escribano y dos Alguaciles, correspondiendo á dicho Juez la instruccion de las primeras diligencias de cualquiera causa que ocurra incoar, pasándolas despues al Juzgado que corresponda, y 2.° La Real resolucion de 1.° de Abril de 1878 que dispone que los funcionarios del Ministerio fiscal, puedan siempre que lo consideren conveniente, comunicarse directamente con los Jefes de la guardia civil para que les presten su cooperacion y suministren los datos y noticias que crean necesarias para la averiguacion de los delitos y captura de sus autores y cuantos servicios estimen conducentes al mismo fin.

Tambien nos parece conveniente apuntar aquí se tengan presentes los arts. del capítulo 3.° del título 1.° de esta *Compilacion*, y el 76 de la ley de Sanidad que prohibe á toda autoridad pública obligar á los Profesores no titulares, excepto en casos de suma urgencia, á actuar en diligencias de oficio, á no ser que á ello se presten voluntariamente.

2. El Tribunal Supremo tiene declarado:

1.° Que el Juez que sea competente debe conocer así del hecho principal que motiva un sumario, como de los incidentes que sean conexos con él; [1] correspondiendo á la jurisdiccion ordinaria, con exclusion de toda otra, el juzgar á los reos de delitos conexos siempre que alguno esté sujeto á ella, aún cuando los demás sean aforados. [2]

2.° Que la infraccion del art. 428, aún siendo cierta no puede servir de fundamento al recurso de casacion en el fondo. [3]

3.° Que corresponde á la jurisdiccion ordinaria entender, con exclusion de toda otra, en procedimientos criminales por delitos comunes. [4]

4.° Que el lugar donde se comete el delito es la base para determinar la competencia. [5]

---

[1] 26 Agosto 75.
[2] 15 Abril y 31 Diciembre 75.
[3] 4 Marzo 75.
[4] 26 Agosto 75.
[5] 19 Abril 75.

3. Fijándonos ahora en el articulado de la ley procesal hallamos en primer lugar que el art. 428 introduce una novedad sobre la cual nos corresponde sencillamente llamar la atencion para cuando se decida acerca del procedimiento que ha de prevalecer en materia criminal. La duplicidad de causas es costosa y perjudicial, no viendo por nuestra parte inconveniente alguno en que cuando una sola persona comete diferentes delitos en un mismo partido judicial y se tiene de ellos noticia, en un solo acto se forme sobre ellos una sola causa criminal.

Otro reparo, siquiera sea moral, ofrece el expresado artículo, toda vez que se equipara en él al Abogado y Procurador en quienes las partes depositan su confianza, con el particular que ningun vínculo especial tiene que le obligue á guardar el secreto del sumario, y se les distingue de los funcionarios públicos en cuanto al grado de delincuencia, cuando en estos casos tan obligatorio y debido es el silencio del Abogado y Procurador como el de los funcionarios. Convendria acaso fijar la atencion en este artículo, por si, atendidas estas lijeras observaciones, se considerase digno de alguna reforma.

El art. 431 ofrece la dificultad de si atendido su texto pueden ó no las Salas de lo criminal iniciar la cuestion de *conveniencia de un nombramiento especial*. Como estas son las que directamente entienden en las causas, y con más exactitud conocen sus circunstancias y exigencias, se pregunta: ¿Puede declararse por ellas la necesidad del nombramiento y mandar pasar el asunto á la de gobierno, tan solo para que lo verifique, ó tanto la conveniencia como el nombramiento debiera ser de la incumbencia de la Sala de gobierno? Cuando á la raíz de un delito se hace notoria dicha conveniencia por datos públicos ó generales, posible es para la Sala de gobierno el calificarla, bien á excitacion de la Presidencia, ó bien á excitacion del Fiscal; pero cuando la conveniencia no se presenta desde luego sino durante la tramitacion del sumario por circunstancias especiales y apreciables más inmediatamente por las Salas de justicia, parece que á estas debia corresponder legítimamente el declararla. Y en este caso, ¿podrá la Sala de gobierno contrariar la apreciacion de la de justicia y declarar que no hay tal conveniencia ni por lo tanto necesidad del nombramiento? Dudas son estas que se han presentado alguna vez, y que por consiguiente habrá necesidad de resolver en su dia.

Los artículos relativos á la *policía judicial* son casi todos utópicos y deben desaparecer, fijándose nuestros legisladores futuros en la necesidad de dotar á los Jueces y Tribunales de verdaderos auxiliares, exclusivamente encargados de este servicio y organizados convenientemente para él.

Es este un punto sobre el cual cuanto dijéramos seria poco. Ya hemos significado el aislamiento de los Jueces y la dolorosa situacion en que se encuentran, recordaudo con este motivo que habiéndonos servido nosotros en cierta ocasion de los peones camineros para que nos

acompañasen á instruir las primeras diligencias de una causa por homicidio, al poco tiempo se dictó una órden para que no se empleasen estos dependientes en ningun servicio judicial.

No hay más policía judicial que sea útil en la actualidad que la guardia civil. Los Alguaciles mismos, hijos por lo comun ó cuando ménos avecindados de mucho tiempo en la localidad, prestan escasísimos servicios en el concepto que nos ocupa, y en cuanto á los alcaides, serenos, etc., dependientes de los municipios, rara vez se ponen sincera y lealmente á las órdenes de los Jueces de primera instancia.

El art. 437 debiera asimismo modificarse en sentido de declararse en él que la Autoridad judicial es siempre para los auxiliares que constituyen la policia judicial, el Juez municipal del distrito á que corresponda el punto en que aquellos cumplan las obligaciones que les impone el art. 434. De este modo no se verificará, como alguna vez ha sucedido, que los agentes administrativos envien á los Jueces de primera instancia las diligencias que han trabajado, y que el Juez municipal carezca de estos elementos de auxilio que ellos podian prestarle cuando concurre á formar los sumarios.

Tambien convendria que se definieran con más claridad las obligaciones de cada funcionario en lo que hace relacion á la policía judicial, y que se evitase por algun medio la posibilidad de que se tergiversen las *actas* de que tratan los artículos sucesivos del capítulo, que bajo sus aspectos más culminantes, acabamos de examinar.

CAPITULO III.

DE LA INSTRUCCION.

Art. 455. Los Jueces de primera instancia instruirán los sumarios por los delitos públicos que se cometan dentro de su partido ó demarcacion, con intervencion del Ministerio fiscal. (213 *ref. de la ley de Enj. crim.*).

Art. 456. Los Jueces municipales en los casos de delito flagrante en los pueblos que no sean cabeza de partido ó demarcacion de que esté ausente el Juez de primera instancia, formarán de oficio las primeras diligencias del sumario, siendo público el delito, y á requerimiento de parte legítima, si fuese privado, dando conocimiento á dicho Juez inmediatamente ó tan pronto como fuere posible, sin perjuicio de continuar practicando los actos más urgentes de investigacion.

Si entretanto el Juez de primera instancia comunicare alguna órden sobre el asunto al que estuviere conociendo, la ejecutará éste puntualmente. (214 *ref. de id.*).

Art. 457. Practicadas todas las diligencias más urgentes del sumario, y todas las que el Juez de primera instancia le hubiere prevenido, el municipal remitirá á éste la causa, no pudiendo retenerla en ningun caso más de tres dias. (215 *ref. de id.*).

Art. 458. Los Jueces de primera instancia darán tambien parte de la formacion de los sumarios al Presidente de la Audiencia en los dos dias siguientes al en que hubieren principiado á conocer de los mismos. (216 *ref. de id.*).

Art. 459. En el parte expresarán las circunstancias principales del hecho, la persona contra quien se dirija el procedimiento, y si está ó no detenida ó presa. (217 *de id.*).

Art. 460. Si la persona contra quien resultaren cargos fuere alguna de las comprendidas en los cuatro últimos párrafos del número 3.° del artículo 13, ó en los artículos 17 y 18 de esta Compilacion, practicadas las primeras diligencias y antes de dirigir el procedimiento contra aquella, esperará las órdenes del Tribunal competente; si este fuere el Supremo, le dará al efecto el parte á que se refiere el artículo anterior.

Si el delito fuere de los que dan motivo á la prision preventiva con arreglo á lo dispuesto en la ley, y el presunto culpable hubiere sido sorprendido *in fraganti*, podrá ser desde luego detenido y preso, si fuere necesario, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior. (218 *de id.*)

Art. 461. Los Jueces de primera instancia podrán delegar en los municipales la práctica de todos los actos y diligencias que la ley no reserva exclusivamente á los primeros. (219 *ref. de id.*)

Art. 462. Tendrán el mismo valor que las diligencias practicadas por los Jueces de primera instancia las que se practicaren por los Jueces municipales, ante los Secretarios de su Juzgado, y en su defecto, ante un Notario ó dos hombres buenos, que reunan las circunstancias y presten el juramento expresado en el art. 474.

Podrán, sin embargo, los Jueces de primera instancia acordar la ratificacion de dichas diligencias, si lo estimaren conveniente. (220 *ref. de id.*)

Art. 463. El Juez que instruyere el sumario, practicará las diligencias que le propusieren el Ministerio fiscal ó el particular querellante, excepto las que considerase innecesarias ó perjudiciales.

Contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas podrá in-

terponerse el recurso de apelacion que será admitido en un solo efecto. *(221 de id.)*

Art. 464. Cuando se presentare querella en la forma y con los requisitos prevenidos en la ley, el Juez despues de admitirla, si fuere procedente, mandará practicar las diligencias que en ella se propusieren, salvo las que considerare contrarias á las leyes, ó innecesarias ó perjudiciales para el objeto de la querella, las cuales denegará en resolucion motivada. *(222 ref. de id.)*

Art. 465. Desestimará en la misma forma la querella cuando los hechos en que se fundase no constituyan delito, ó cuando no se considerare competente para instruir el sumario objeto de la misma.

Contra el auto á que se refiere este artículo, procederá el recurso de apelacion, que será admisible en ambos efectos. *(223 de id.)*

Art. 466. Cuando concurrieren á un sumario el Fiscal, y uno ó varios querellantes, el Juez accederá á las pretensiones en que todos estuviesen conformes en cuanto las considere procedentes. Si no estuvieren conformes, dará preferencia tambien en cuanto las considere procedentes, á las del Fiscal, y en su defecto á las del querellante ofendido por el delito. *(224 ref. de id.)*

Art. 467. Las diligencias pedidas y denegadas en el sumario, podrán ser propuestas de nuevo en el plenario. *(225 ref. de id.)*

Art. 468. El Juez hará constar cuantas diligencias se practicaren á instancia de parte.

De las ordenadas de oficio, solamente constarán en el sumario aquellas cuyo resultado fuere conducente al objeto del mismo. *(226 ref. de id.)*

Art. 469. El querellante podrá intervenir en todas las diligencias del sumario.

Si el delito fuere público, podrá el Juez de primera instancia, sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, declarar á propuesta fiscal ó de oficio, secreto el sumario para el querellante. *(227 ref. de id.)*

Art. 470. El Juez municipal tendrá las mismas facultades que el de primera instancia para no comunicar al querellante particular las actuaciones que practicare. *(228 ref. de id.)*

Art. 471. Sin embargo del deber impuesto á los Jueces municipales en el artículo 456, cuando el Juez de primera instancia tuviere noticia de algun delito de los que la ley castiga con las penas de muerte, cadena, reclusion, relegacion ó extrañamiento perpétuos ó temporales, ó cuya comprobacion fuere difícil por circunstancias especiales, ó que hubiese causado extraordinaria alarma, se traslada-

rá inmediatamente al lugar del delito y procederá á formar el sumario, haciéndose cargo de las actuaciones que hubiese practicado el Juez municipal y recibiendo las averiguaciones y datos que le suministren los funcionarios de la policía judicial; y permanecerá en dicho lugar el tiempo necesario para practicar todas las diligencias cuya dilacion pudiera ofrecer inconvenientes. *(229 ref. de id.)* [1]

Art. 472. Concurrirá asimismo al lugar del delito el Promotor fiscal del partido, en los casos expresados en el artículo anterior, si otras ocupaciones más graves no se lo impidieren, y en los demás casos podrá concurrir tambien, aunque para ello no fuere requerido, al punto á donde se traslade el Juez de primera instancia para intervenir en las diligencias que éste hubiere de practicar. *(230 ref. de id.)*

Atr. 473. El actor civil tendrá en el sumario solamente la intervencion necesaria para hacer constar la propiedad de la cosa que reclamase y los daños ó perjuicios que hubiese sufrido, y su importe y para asegurar la restitucion, la reparacion ó la indemnizacion correspondiente. *(231 de id.)*

Art. 474. Los Jueces de primera instancia formarán el sumario ante los Escribanos actuarios.

En casos urgentes y extraordinarios faltando estos, podrán proceder con la intervencion de dos hombres buenos, mayores de edad, que sepan leer y escribir, los cuales jurarán guardar fidelidad y secreto. *(232 ref. de id.)*

---

1 Respecto á los delitos de conspiracion y cualesquiera otros cometidos con menoscabo del órden público, debe tenerse presente lo dispuesto en la siguiente real órden:

Grac. y Just. Habiéndose suscitado dudas acerca de si la ley de 17 de Abril de 1821 sobre conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion y otros delitos está absolutamente derogada por la de órden público de 23 de Abril de 1870:

Considerando que la segunda de estas leyes tiene por único objeto prevenir y castigar los crímenes contra la forma de Gobierno y la seguridad interior del Estado, al paso que la primera contiene disposiciones para la reprension de otros delitos graves contra las personas y las propiedades;

El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejos de Ministros, se ha dignado dclarar que la citada ley de 17 de Abril de 1821 está vigente en cuanto á los delitos expresados en su art. 8.º, las cuales deberán ser perseguidos y juzgados por el fuero y el procedimiento que en la misma ley se establece.

De real órden lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1875.—Cárdenas.—Señor...»

Para la persecucion de los delitos de secuestro de personas y robo con secuestro se empleará el procedimiento especial que se ha señalado en la ley de 8 de Enero de 1877 sobre secuestradores.

En cuanto á los delitos de resistencia á la Guardia Civil se han de castigar precisamente con arreglo á las Ordenanzas del Ejército: en virtud de lo dispuesto por órden del Presidente del Poder Ejecutivo, fecha 1.º de Abril de 1974, dictada á consulta y de conformidad con la acordada del Consejo Supremo de la Guerra.

Art. 475. Las diligencias del sumario que hubieren de practicarse fuera de la circunscripcion del Juez de primera instancia ó del término del Juez municipal que las ordenare, tendrán lugar en la forma que determine el capítulo 4.° del Título 2.° y serán reservadas para todos los que no deban intervenir en ellas. (233 *de id.)*

Art. 476. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el lugar en que se hubiere de practicar alguna diligencia del sumario, estuviere fuera de la jurisdiccion del Juez de primera instancia, pero en lugar próximo al punto en que este se hallare, y hubiese peligro en demorar aquella, podrá ejecutarla por sí mismo, dando inmediato aviso al Juez propio del partido. (234 *ref. de id.)*

Art. 477. Cuando al mes de haberse incoado un sumario no se hubiere terminado, el Juez dará parte cada semana á los mismos á quienes lo hubiese dado al principiarse aquel de las causas que hubiesen impedido su conclusion.

Con vistas de cada una de estos partes, los Presidentes á quienes se hubiesen remitido y el Tribunal competente acordarán, segun sus respectivas atribuciones, lo que consideren oportuno. (235 *ref. de id.)*

Art. 478. De las faltas de celo y de actividad en la formacion de los sumarios serán los Jueces de primera instancia y los municipales en su caso, responsables disciplinariamente, á no ser que lo fueran criminalmente con arreglo á las leyes. (236 *ref. de id.)*

Motivos, aclaraciones y comentarios.

1. No ha sido dable á la Comision de códigos proponer, ni al Gobierno hacer innovaciones en el texto de los artículos que forman el presnte capítulo, limitándose, dado, el círculo de sus facultades, á acomodar su redaccion á el organismo actual de los Juzgados y Tribunales.

Se reproducen y reiteran, pues, en el articulado del presente capítulo, la doctrina y los preceptos de la ley de Enjuiciamiento criminal, respecto: 1.° á la competencia de dichos Jueces de primera instancia, 2.° á las atribuciones de los municipales para coadyuvar, á *prevencion* con aquellos, á la formacion de las primeras diligencias, 3.° al deber en éstos de dar parte de ellas á los primeros y 4.° al de remitírselas en el estado en que estuvieren dentro de tercero dia.

Establécese, asimismo, la obligacion inexcusable en los Jueces de primera instancia, de concurrir personalmente al punto en que dentro de su jurisdiccion se hubiere cometido un delito *grave*, es decir, de los e el Código castiga con las penas de muerte, cadena, reclusion, rele-

gacion ó extrañamiento perpétuo ó temporal, haciéndolo extensivo al Promotor fiscal, si otras atenciones de mayor urgencia no se lo impidieren.

El Juez del partido ó demarcacion en que se comete un delito público, es segun la ley el llamado á conocer de la causa que se forme sobre él, aunque el reo tenga en otra parte su domicilio, pues el violado es aquel en el que lo cometió, y ninguno está en condiciones más apropósito para averiguarlo, proceder y castigar á sus autores, cómplices y encubridores. Si el reo anduviese errante allí donde fuere habido podrá detenérsele é instruir las primeras diligencias. Si el delito se cometiere en los confines de dos partidos ó demarcaciones, conocerá el que primero tuviese de él noticia, sin perjuicio de deslindar despues á quien corresponda proseguir el proceso.

Los *partes* que han de darse segun los artículos sucesivos, son precisos y convenientes dada la dependencia y el enlace que debe haber entre unos y otros Jueces y Tribunales, y la precision de evitar intrusiones indedidas en la jurisdiccion que á cada uno compete, debiendo no obstante proceder á *prevencion*, unos ú otros en los delitos que den lugar á la prision preventiva, cuando el reo presunto hubiere sido sorprendido *in fraganti*, ó se temiesen graves consecuencias de su ocultacion ó fuga.

La intervencion del Ministerio fiscal en los sumarios, es tan valiosa que su falta, aun si llegasen á establecerse los Jueces instructores, habria en nuestro sentir de producir graves consecuencias para la buena administracion de justicia. La que se otorga al querellante particular, y al actor civil, no debe exceder de lo que se designa expresamente en la ley.

Todas las diligencias han de formarse ante el Escribano actuario de la causa, salvo el caso de urgencia, previsto en el párrafo segundo del art. 474, y si hubiere de practicarse alguna fuera del punto en que se encuentre el Juez, se llevará á efecto por medio de suplicatorio, exhorto ó mandamiento segun los casos.

La ley determina por último en este capítulo, que los Jueces de primera instancia y los municipales desplieguen el mayor celo en la instruccion de los sumarios, por ser este el periodo más trascedental é importante del proceso, suponiendo que estos y los Promotores fiscales disponen de todos los recursos, de todas las garantías, y los medios todos, que necesitan para desplegar con fruto ese celo que se les exije con tanta razon y tanta justicia.

2. No sucede así por desgracia, y esto nos coloca en el postrer punto de vista en que debemos estudiar el presente capítulo, ó sea en el de las *reformas* que convendria introducir en su articulado.

Ménos privilegios, ménos garantías é innunidades para los delincuentes; más confianza y proteccion para los Jueces y Promotores, y

esta parte del juicio será lo que debe ser para bien de la administracion de justicia y la sociedad.

Interin que las cosas esten como hoy respecto de estos últimos y de los primeros, no hay que esperar resultados prácticos del celo de los encargados de la administracion de justicia, fácilmente burlados por los odiosos y exajerados privilegios, otorgados á los presuntos culpables; cómo si la libertad estuviese en oposicion del prestigio, del decoro y la proteccion que se debe á los Magistrados en todo país medianamente civilizado.

No pedimos la arbitrariedad, ni la irresponsabilidad para los Jueces; pero duélenos que se les culpe de indolencia, cuando se les atan materialmente las manos para proceder en la parte más trascedental de los juicios, y se les pide además estrecha cuenta si por ventura no dan resultado sus investigaciones.

Pueden trazarse reglas y preceptos generales, pero no cabe ceñir el círculo de accion á los encargados de la instruccion de los sumarios, sin grave riesgo de impedirles ó desvirtuar cuando ménos los procedimientos que les aconseje su experiencia, y les sugiera la índole especial del delito que se persiga.

Gran latitud en las atribuciones, y estrecha responsabilidad despues contra toda arbitrariedad ó toda extralimitacion que puedan cometer durante el sumario los Jueces y Promotores; tal parece que debe ser el criterio de la ley en este punto.

Falta, descendiendo á detalles, en el articulado del capítulo que acabamos de comentar, el deber *expreso* y *terminante* de que se notifique al Ministerio fiscal la instruccion de todo proceso desde las primeras diligencias del sumario, pues, si bien se presupone y así suele hacerse, no se determina y puede ocurrir que se omita esta circunstancia con daño para la administracion de justicia.

El Juez municipal debiera comenzar á instruir siempre y en todos los casos las primeras diligencias por delito cometido en lugar á que no pueda concurrir en el acto el de primera instancia, y así entendemos que convendria decirlo clara y expresamente en la ley. Instruidas éstas, es cuando debe remitirlas sin demora, y bajo su más estrecha responsabilidad al Juez de primera instancia; pero no es prudente señalarle un plazo fijo para ello, siendo el de tres dias, insuficiente en la mayoría de las causas, y estando la gravedad de esta disposicion de la ley actual en que, perdidos los primeros momentos, es muy difícil ó casi imposible, el descubrimiento de la verdad. Por esto hemos pedido que se deje á la discrecion, y si se quiere á la responsabilidad del Juez municipal, la remision de las diligencias al de primera instancia, dictando al efecto pasados los tres dias, auto razonado al efecto.

La práctica ha venido á demostrar que los *partes* á que se contrae el art. 458, no producen el resultado que sin duda se propuso el Legis-

lador; ya sea porque atendido el número de causas que se forman y sustancian seria indispensable una dependencia especial en las Presidencias y las Fiscalías, para ejercer la necesaria vigilancia en cada asunto, ó ya tambien porque no en todos se remiten ó reciben dichos partes. Y como la vigilancia de las Presidencias, puede ejercerse con más facilidad por los estados mensuales que los Jueces y Promotores deben dar, resultaria más conveniente el sistema antiguo, de dar el primer parte á la Sala de lo criminal con testimonio de la formacion de la causa y de sus adelantos cada ocho ó quince dias, reservando en todo caso el dar conocimiento á las Presidencias y Fiscalías de aquellos delitos de suma gravedad é importancia.

No seria fuera de propósito, que se hiciera extensivo á todas las autoridades comprendidas en el número 3.° del art. 276 de la ley Orgánica, el *ante-juicio* á que se refiere el art. 218 de dicha ley.

Las autoridades administrativas están, quizá no ménos que las judiciales, expuestas por sus actos á la malevolencia de sus administrados, y seria conveniente el darles una garantía para evitar que se formen sumarios contra ellas, por la exaltacion de un momento.

Convendria, pues, redactar el expresado art. 460 de otra manera, ó sea estableciendo en él que en caso de su aplicacion, el Juez instructor remita testimonio expresivo de cuantos datos sean convenientes al Tribunal competente, el cual prévio informe del fiscal, declarará si se debe ó no proceder contra la persona sujeta á su fuero, previniéndola el segundo caso al Juez la remision de las diligencias.

El art. 462 debia autorizar á los Jueces para que en ciertos casos previnieran á los municipales que se valieran de un Escribano ó Secretario de su Juzgado para la instruccion de diligencias, omitiendo la palabra *Notario*, á quienes con razon está vedado actuar en lo judicial.

Por el art. 458, se impone á los Jueces de primera instancia, la obligacion de dar parte en los dos dias siguientes, al en que hubiesen principiado á conocer de los sumarios á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias; por el siguiente 459, se establecen los extremos que ha de comprender el parte, y por el 477, que cuando pasase un mes sin haberlo terminado, se repita cada semana á los mismos á quienes se hubiese dado al principio, autorizando á los Presidentes, para acordar segun sus respectivas atribuciones lo que consideren oportuno.

Segun estas disposiciones, puede suceder que un Presidente de Audiencia se reserve los partes y adopte por sí las disposiciones que estime convenientes dentro del círculo de sus atribuciones, hasta que, terminado el sumario, lo remita á la Sala de Justicia.—Y como esto no nos parece ajustado á las buenas prácticas de jurisprudencia criminal, segun las que la autoridad competente para conocer en segunda ó en única instancia de los procesos es la que debe tener indudablemente conocimiento de la comision de los delitos, y de las diligencias que se practiquen para su averiguacion, con el fin de que puedan hacer las

prevenciones que juzguen conducentes con audiencia del Ministerio fiscal, bueno seria que, para evitar el vacío de la ley vigente en este punto, se modificaran las condiciones por ella establecidas, ordenando de una manera precisa que sin perjuicio de los partes á los Presidentes, se dirigieran á las Salas de lo criminal y por conducto de los mismos, testimonios que acreditarán la formacion de la causa para que desde luego pudieran adoptar las determinaciones que estimaran dentro del círculo de sus atribuciones.

Tambien convendria que los partes que deben darse segun el artículo 477, despues de haber transcurrido un mes desde la incoacion de un sumario, solo fueran cada quince dias en lugar de los siete que en dicho artículo se señalan. Raros son los sumarios de causas ordinarias que se terminan dentro de uno ni aún de dos meses, y obligar á los Jueces á que los repitan con tanta frecuencia, equivale casi á ordenar que se supriman. En la mayoría de los Juzgados, esto es un trabajo ímprobo que impide á los Jueces y Escribanos el que puedan dedicarse á otros más importantes.

Por último, para evitar las dudas que se han suscitado en la práctica respecto á las atribuciones de las Salas de lo criminal, para corregir disciplinariamente á los Jueces de su respectivo territorio, debiera añadirse en el art. 478 con que termina el capítulo, que la responsabilidad de que se ocupa la hará efectiva el superior gerárquico llamado á conocer del sumario. Nace la duda indicada de la distinta significacion que se dá al número 9.º del art. 616 de la ley Orgánica, que comete á las Salas de Gobierno la jurisdiccion disciplinaria, y de que nada se diga sobre el particular el art. 276 de la misma, al determinar las facultades que corresponden á las Salas de lo criminal de las Audiencias. Otra cosa dejaria á las Salas de Justicia, sin los medios correctivos necesarios para que sus órdenes se cumplan, con grave perjuicio para la administracion de justicia.

CAPITULO IV.

DEL CUERPO DEL DELITO.

Art. 479. Cuando el delito que se persiguiere hubiese dejado vestigios ó pruebas materiales de su perpetracion, el Juez los hará constar en el sumario, recogiéndolos además inmediatamente y conservándolos para el plenario si fuere posible. *(238 ref. de la ley de Enj. crim.)*

Art. 480. Siendo habida la persona ó cosa objeto del delito, el

Juez describirá detalladamente su estado y circunstancias, y especialmente todas las que tuvieren relacion con el hecho punible. (239 *ref. de id.)*

Art. 481. Cuando las circunstancias que se observaren en la persona ó cosa pudieren ser mejor apreciadas por peritos, inmediatamente despues de la descripcion ordenada en el artículo anterior, los nombrará el Juez haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe que emitieren. (240 *ref. de id.*)

Art. 482. Si para la apreciacion del delito ó de sus circunstancias tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, el Juez hará consignar en los autos la descripcion del mismo, sin omitir ningun detalle que pueda tener valor, tanto para la acusacion como para la defensa. (241 *ref. de id.)*

Art. 483. El Juez procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos ó efectos de cualquiera clase que puedan tener relacion con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió, ó en sus inmediaciones, ó en poder del reo, ó en otra parte conocida, extendiendo diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasion en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y del lugar y circunstancias de su hallazgo.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados, notificándose á la misma el auto en que se mande recogerlos. (242 *ref. de id.)*

Art. 484. En los casos de los dos artículos anteriores, ordenará tambien el Juez el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relacion con el delito de los lugares, armas, instrumentos y efectos á que dichos artículos se refieren. (243 *ref. de id.)*

Art. 485. Cuando en el acto de describir la persona ó cosa, objeto del delito, y los lugares, armas, instrumentos ó efectos relacionados con el mismo, estuvieren presentes ó fueren conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que aquel hubiese sido cometido, y de las causas de las alteraciones que se observaren en dichos lugares, armas, instrumentos ó efectos, ó acerca de su estado anterior, serán examinadas inmediatamente despues de la descripcion; y sus declaraciones se considerarán como complemento de ella. (244 *de id.)*

Art. 486. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ordenar el Juez que no se ausenten durante la diligencia de descripcion las personas que hubieren sido halladas en el

lugar, y que comparezcan además inmediatamente las que se hallaren en cualquier otro próximo.

Los que desobedecieren la órden incurrirán en la responsabilidad señalada para los testigos en el artículo 574. (245 *ref. de id.*)

ART. 487. Los instrumentos, armas y efectos á que se refiere el artículo 483, se sellarán, si fuere posible, acordándose su retencion y conservacion. Las diligencias á que esto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubiesen hallado, y en su defecto por dos testigos.

Si los objetos no pudieren por su naturaleza conservarse en su forma primitiva, el Juez acordará lo que estime más conveniente para conservarlos del modo posible. (246 *ref. de id.)*

ART. 488. Cuando fuere conveniente para mayor claridad ó comprobacion de los hechos, se levantará el plano del lugar, ó se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, ó la copia ó diseño de los efectos ó instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, copia ó diseño se unirán á los autos. (247 *de id.)*

ART. 489. Cuando no hayan quedado huellas ó vestigios del delito que hubiese dado ocasion al sumario, el Juez averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparicion de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual ó intencionadamente, las causas de la misma ó los medios que para ella se hubiesen empleado; procediendo seguidamente á recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquier otra clase que se puedan adquirir acerca de la perpetracion del delito. (248 *ref. de id.*).

ART. 490. Si fuere conveniente recibir algun informe pericial sobre los medios empleados para la desaparicion del cuerpo del delito ó sobre las pruebas de cualquiera clase que en su defecto se hubiesen recogido, el Juez lo ordenará inmediatamente del modo prevenido en el capítulo 7.° de este mismo título. (249 *de id.*).

ART. 491. Cuando el delito fuere de los que no dejan huella de su perpetracion, el Juez procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobacion, la ejecucion del delito y sus circunstancias y la preexistencia de la cosa, cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustraccion de la misma. (250 *ref. de id.*).

ART. 492. Si la instruccion tuviere lugar por causa de muerte violenta ó sospechosa de criminalidad, ántes de proceder al enterramiento del cadáver ó inmediatamente despues de su exhumacion, hecha la descripcion ordenada en el artículo 480, se identifi-

cará por medio de testigos, que á la vista del mismo den razon satisfactoria de su conocimiento. (251 *de id.*).

Art. 493. No habiendo testigos de reconocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere, se expondrá al público ántes de practicarse la autopsia, por tiempo á lo ménos de veinticuatro horas, expresando en un cartel que se fijará á la puerta del depósito de cadáveres, el sitio, hora y dia en que aquel se hubiese hallado, y el Juez que estuviere instruyendo el sumario, á fin de que quien tuviere algun dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del delito y de sus circunstancias, lo comunique al Juez de primera instancia. (252 *ref. de id.*).

Art. 494. Cuando á pesar de tales prevenciones no fuere el cadáver reconocido, recogerá el Juez todas las prendas del traje con que se le hubiese encontrado, á fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificacion. (253 *ref. de id.*).

Art. 495. En los sumarios á que se refiere el artículo 492, aun cuando por la inspeccion exterior pueda presumirse la causa de la muerte, se procederá á la autopsia del cadáver por los médicos forenses, ó en su caso por los que el Juez designe, los cuales despues de describir exactamente dicha operacion, informarán sobre el orígen del fallecimiento y sus circunstancias. (254 *ref. de id.*).

Art. 496. Con el nombre del Médico forense habrá en cada Juzgado de primera instancia un Facultivo encargado de auxiliar á la administracion de justicia en todos los casos y actuaciones en que sea necesaria ó conveniente la intervencion y servicios de su profesion, tanto en la capital de partido, como en cualquiera pueblo ó punto de la demarcacion judicial. (2.° *del R. D. de* 13 *de Mayo de* 1862.)

Art. 497. El Médico forense residirá necesariamente en la capital del Juzgado para que haya sido nombrado, y no podrá ausentarse de ella sin licencia del Juez, del Presidente de la Audiencia del distrito ó del Ministerio de Gracia y Justicia, segun que sea por ocho dias á lo más en el primer caso, veinte en el segundo, y por el tiempo que el Ministro estime conveniente en el tercero. (5.° y 6.° *del R. D. citado en el artículo anterior).*

Art. 498. En las ausencias, enfermedades y vacantes sustituirá al Médico forense otro Profesor que desempeñe igual cargo en la misma poblacion, y si no le hubiese, el que el Juez designe, dando cuenta de ello al Presidente de la Audiencia. (7.° y 8.° *de id.*).

Art. 499. El Médico forense está obligado á practicar todo acto ó diligencia propios de su profesion é instituto, con el celo, esmero

y prontitud que la naturaleza del caso exija y la administracion de justicia requiera. (9.º *de id.*).

Art. 500. Cuando en algun caso, además de la intervencion del Médico forense, el Juez estime necesario la cooperacion de uno ó más Facultativos de la misma clase, hará el oportuno nombramiento.

Lo establecido en el párrafo anterior tendrá tambien lugar en el caso en que por su gravedad el Médico forense crea necesaria la cooperacion de uno ó más comprofesores, y el Juez lo estimare así. (10 *de id.*).

Art. 501. Siempre que sea compatible con la buena administracion de justicia, el Juez podrá conceder prudencialmente un término al Médico forense para que preste sus declaraciones, evacue los informes y consultas, y redacte otros documentos que sean necesarios, permitiéndole asimismo designar las horas que tenga por más oportunas para practicar las autopsias y exhumaciones de los cadáveres. (11 *de id.*).

Art. 502. En los casos de envenenamiento, heridas ú otras lesiones cualesquiera, quedará el Médico forense encargado de la asistencia facultativa del paciente, á no ser que éste ó su familia prefieran la de uno ó más Profesores de su eleccion, en cuyo caso conservará aquel la inspeccion y vigilancia que le incumbe para llenar el correspondiente servicio médico-forense. (12 *de id.*).

Art. 503. Si el paciente ó su familia hiciese la eleccion del Profesor ó Profesores á que se refiere el artículo anterior, y el Médico forense no estuviese conforme con el tratamiento ó plan curativo empleado, se reunirán para ponerse de acuerdo, y si no lo consiguieren darán parte de ello al Juez á los efectos que en justicia procedan. (13 *de id.*).

Art. 504. Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable cuando el paciente ingrese en la cárcel, hospital ú otro establecimiento, y sea asistido por los facultativos de los mismos. (14 *de id.*).

Art. 505. Las autopsias se harán en un local público que en cada pueblo ó circunscripcion tendrá destinado la administracion para el objeto y para depósito de cadáveres. Podrá, sin embargo, el Juez, disponer, cuando lo considere conveniente, que la operacion se practique en otro lugar ó en el domicilio del difunto, si su familia lo pidiere, y esto no pudiere perjudicar al éxito del sumario.

Si el Juez no pudiere asistir á la operacion anatómica, delegará en un funcionario de policía judicial, dando fé de su asistencia, así

como de lo que en aquella ocurriere, el Escribano de la causa. (255 *ref. de id.*).

Art. 506. En caso de lesiones de cualquiera especie, el herido será asistido bajo la inspeccion de los Médicos forenses ó que designe el Juez, los cuales darán parte del estado en que se halle en los períodos que se les ordenaren, y además en el momento en que advirtieren peligro de muerte.

Si esta ocurriere, se verificará la autopsia conforme se expresa en los dos artículos anteriores. (256 *ref. de id.*)

Art. 507. Cuando aparecieren señales ó indicios de envenenamiento, se recogerán inmediatamente las cosas ó sustancias que se presumieren nocivas, disponiendo el Juez el análisis con asistencia de las personas en cuyo poder se hubiesen hallado (257 *ref. de id.*)

Art. 508. El servicio de análisis químicos se verificará por Doctores en Ciencias físico-químicas, en Medicina ó en Farmacia, ó Licenciados en esta última Facultad, de reconocida ciencia y probidad, que serán nombrados por el Juzgado en que radiquen las respectivas causas, si los hubiera en la circunscripcion correspondiente. En otro caso los designará el Presidente de la Audiencia de entre los que residieran en el territorio de la misma. (1.° *del D. de* 21 *de Junio de* 1873.)

Art. 509. Los indicados Profesores prestarán este servicio en el concepto de peritos titulares, y no podrán negarse á efectuarlo, con arreglo á lo dispuesto en la ley, á no ser por las causas y en la forma prevenidas en la misma. (2.° *de id.*)

Art. 510. Cada uno de los citados Profesores, que informe como perito en virtud de órden judicial, percibirá por sus honorarios é indemnizacion de los gastos que el desempeño de este servicio le ocasione, cinco pesetas por cada hora que emplee en el análisis ó ensayo que se le encomiende, no estando obligado á trabajar más de tres horas por dia, excepto en casos urgentes ó extraordinarios, lo que se hará constar en los autos. (3.° *de id.*)

Art. 511. Concluido el análisis y firmada la declaracion correspondiente, los Profesores pasarán al Juzgado, ó al Presidente de la Audiencia, en su caso, una nota firmada de los objetos ó sustancias analizados y de los honorarios que les correspondan, á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior. El Juzgado dirigirá esta nota, si la creyere ajustada, al Presidente de la Audiencia, quien la cursará elevándola al Ministerio de Gracia y Justicia, á no encontrar excesivo el número de horas que se suponga empleadas en cualquier análisis, en cuyo caso acordará que informen tres comprofesores

del que lo haya verificado, y en vista de su dictámen, confirmará ó rebajará los honorarios reclamados á lo que fuere justo, remitiendo todo con su informe al expresado Ministerio. *(4.° de id.)*

Art. 512. El Ministro de Gracia y Justicia, si conceptuase excesivos los honorarios, podrá tambien, ántes de decretar su pago, pedir informe, y en su caso, nueva tasacion de los mismos á la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, y en vista de lo que esta Corporacion expusiere ó de la nueva tasacion que practicare, se confirmarán los honorarios ó se reducirán á lo que resultare justo, decretándose su pago. *(5.° de id.)*

Art. 513. Para verificar éste, se incluirá por el Ministro de Gracia y Justicia en los presupuestos de cada año la cantidad que se conceptúe necesaria. (6.° *de id.*)

Art. 514. Los Profesores mencionados no podrán reclamar otros honorarios que los anteriormente fijados por virtud de este servicio, ni exigir que el Juez les facilite los medios materiales de laboratorio ó reactivos, ni tampoco auxiliares subalternos para llenar su cometido. (7.° *de id.*)

Art. 515. Cuando en el partido judicial donde se sustancie el proceso no haya Doctores en ninguna de las Facultades nombradas en el art. 508, ó estuvieren imposibilitados legal ó físicamente para practicar el análisis los que en él residieren, el Juez lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia, y éste nombrará el perito ó peritos que hayan de prestar este servicio entre los Doctores en las expresadas Facultades domiciliados en el distrito. (8.° *del R. D. de* 1.° *de Nov. de* 1875.)

Art. 516. El Presidente de la Audiencia comunicará el nombramiento de peritos al Juzgado para que se pongan á disposicion de los mismes, con las debidas precauciones y formalidades, las sustancias que hayan de ser analizadas. (9.° *de id.*)

Art. 517. Los Ingenieros industriales que lo sean en la especialidad química, podrán practicar los análisis á que se refieren los artículos anteriores. *(R. O. de* 16 *de Junio de* 1876.)

Art. 518. Los Juzgados y Tribunales practicarán los análisis químicos únicamente en los casos en que se consideren absolutamente indispensables para la necesaria investigacion judicial y la recta administracion de justicia. *(*1.° *de la R. O. de* 19 *de Febrero de* 1879.*)*

Art. 519. Los Presidentes de las Audiencias examinarán cuidadosamente las notas de las sustancias ú objetos analizados y de los honorarios que en ellas se estampen; y si encontraren ex-

cesivo el número de horas que se supongan empleadas en el el análisis, prévio dictámen de tres comprofesores de los que los hayan practicado, dictarán la resolucion que proceda respecto de la cuantía de los honorarios reclamados, y remitirán el expediente con su informe al Ministerio de Gracia y Justicia á los efectos prevenidos en el art. 512 de esta *Compilacion.* (2.° *de id.*)

Art. 520. En los delitos de robo, hurto, estafa y en cualquiera otro en que deba hacerse constar la preexistencia de su objeto, sino hubiere testigos presenciales del hecho, se recibirá informacion sobre los antecedentes del que se presentare como agraviado, y sobre todas las circunstancias que ofrecieren indicios de hallarse éste poseyendo las cosas objeto del delito al tiempo en que se suponga cometido. (258 *de la ley de Enj. crimi.*)

Art. 521. Cuando para la calificacion del delito, ó de sus circunstancias fuese necesario estimar el valor de la cosa que hubiese sido su objeto, ó el importe del perjuicio causado ó que hubiera podido causarse, el Juez oirá sobre ello al dueño ó perjudicado, y acordará despues el reconocimiento pericial, en la forma determinada en el capítulo 7.° de este mismo título.

El Juez facilitará á los peritos nombrados las cosas y elementos directos de apreciacion sobre que hubiere de recaer su informe, y si no estuvieren á su disposicion, les suministrará los datos oportunos que se pudieren reunir; previniéndoles en tal caso que hagan la tasacion y regulacion de perjuicios de un modo prudente, con arreglo á los datos que les hubiesen sido suministrados. (259 *ref. de id.*)

Art. 522. Las diligencias prevenidas en este capítulo, serán practicadas con preferencia á las demas del sumario, no suspendiéndose su ejecucion sino para asegurar la persona del presunto culpable, ó para dar el auxilio necesario á los agraviados por el delito. (260 *de id.*)

Art. 523. La confesion del procesado, no eximirá al Juez de practicar las diligencias con el mismo celo y actividad que en los demás casos. (261 *ref. de id.*)

Motivos, aclaraciones y comentarios.

1. Los hechos que desde luego presentan caractéres de delito, los què invisten en apariencia sospechas de tal, los que dejan vestigios materiales de su perpetracion y hasta los envueltos en el sigilo y el misterio, deben ser base de un procedimiento ó juicio criminal.

Por esto la primera diligencia y la más importante del sumario es

la comprobacion del *hecho* en sí y de sus circunstancias, puntualizando estas de forma y manera que sirvan de base al resto del procedimiento.

De este momento del juicio depende el descubrimiento de la verdad, y por ello las reglas contenidas en el articulado del presente capítulo merecen una especialísima atencion.

Quiere el legislador que no se desdeñen los menores detalles, los *objetos, cosas y personas* que se encuentren en el sitio donde hubiere tenido lugar el hecho; que se conserven tal como se hallaren, si es posible, hasta el *plenario*; que se describan, detallen, analicen, estudien, clasifiquen, valiéndose de peritos que ayuden á la investigacion, descripcion y reconocimiento de las mismas. Que se recojan las armas, instrumentos ó efectos que puedan tener relacion directa ó remota con el delito ó sus perpetradores, describiendo su estado y haciendo que cuantas personas se crea que pueden ilustrar al Juez, comparezcan á su presencia, y si es preciso que no se ausenten del lugar en que se hallaren; evitando por cuantos medios estén á su alcance que en ningun tiempo se pueda poner en duda cuanto aparezca descrito ó comprobado.

Si la desaparicion de las huellas y vestigios del delito fuesen intencionales, casuales ó naturales, deberá hacerlo constar así, no dejando de inquirir por esto y de emplear otra clase de medios de comprobacion, segun los casos.

Si el delito fuese de *muerte violenta*, ó sospechosa de criminalidad, debe procurarse la identificacion del cadáver; su estado al ser encontrado, exponiéndolo para ser reconocido al efecto ó recogiendo en su caso los vestidos, y ordenando siempre la autopsia por los médicos forenses ó nombrados al efecto.

Si fuese de *lesiones* se someterá al lesionado al reconocimiento de los facultativos, y á la inspeccion, vigilancia y cuidado médico.

Si se tratase de *envenenamiento* se conservarán las sustancias encontradas, despues de analizadas químicamente.

Si de *robo, hurto, estafa, etc.*, habrá de procurarse hacer constar la preexistencia, es decir, la propiedad ó pertenencia del objeto robado, y si fuese necesario valorar la cosa, se hará así.

Son estas las principales reglas de un *sumario*, y de aquí que no pueda ni deba anteponerse á su práctica ninguna otra, como no fuese con el fin de conseguir asegurar la persona del presunto culpable ó para auxiliar á los perjudicados, diligencias que no admiten dilacion.

Por último, la ley no exime al Juez por la confesion del procesado de proceder, como si este no la hubiese hecho, á la comprobacion del delito; no debiendo echarse en olvido que si la confesion del procesado se admite en lo que le es adversa, debe admitirse tambien en lo que le es favorable. [1]

---

[1] **Sentencia del 8 Mayo del 75.**

Tal es en resúmen el texto legal, muy útil, muy provechoso; pero insuficiente por la multitud de incidentes, de detalles que se escapan á la prevision humana en cosas que no pueden preverse ni adivinarse.

Cada hecho, objeto de un proceso, inviste caractéres distintos; cada caso ofrece diversidad de circunstancias, que exigen una marcha vária y distinta en la investigacion.

El Juez que se atenga tan solo á la letra de la ley procesal, no logrará su propósito, ni realizará casi nunca su mision por completo; mision espinosa, gravísima, y por lo mismo de aquellas en las que no caben reglas y principios fijos. Todo, casi todo depende en lo que hace relacion á lo que se titula en lenguaje jurídico el *cuerpo del delito* de la experiencia, de la pericia, del saber, de la penetracion del Juez instructor.

No puede, ni debe escatimársele para estos casos recurso alguno material, ni moral. No debe cohibirse, ni entorpecerse, ni dificultarse su accion. Todos y en todo deben colocarse á su servicio en bien de la sociedad, vivamente interesada en el castigo del malvado, en la salvacion del inocente, en la proteccion y el socorro del agredido.

Con estas ligeras indicaciones y las *notas de referencia* á los artículos del capítulo que nos ocupa, creemos haber llenado la primera parte de estas aclaraciones y comentarios.

2. En cuanto á la reforma ulterior de la ley, no han de ser muy extensas nuestras advertencias despues de las que rápidamente dejamos hechas respecto de los artículos anteriores.

Los Jueces de primera instancia carecen de recursos, de medios *materiales*, y no pocas veces hasta de recursos y medios *morales* para cumplir los preceptos del legislador. Es preciso proporcionárselos tan ámplios como sea dable, no olvidando que no siempre es posible reunir peritos en ciertas localidades, ni dos Profesores médicos, y han de suplirse estas faltas segun los casos y ampliando las atribuciones de los Jueces y Tribunales.

CAPÍTULO V.

DE LA IDENTIDAD DEL DELINCUENTE Y DE SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES.

ART. 524. Tan pronto como resultare en cualquiera diligencia algun cargo contra determinada persona, el Juez mandará que sea reconocida por el que se lo hubiere dirigido.

Lo mismo se hará aunque el querellante ó un testigo no hicieren mas que afirmar ó declarar alguna circunstancia que pudiera servir de fundamento para el cargo.

Sin embargo de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no se acordará el reconocimiento cuando los que hubieren de hacerlo afirmaren que no conocen ni reconocerian al que hubiere de ser su objeto, dando de tal afirmacion una razon satisfactoria.

Pero aun en este caso habrá de hacerse el reconocimiento si el querellante ó el testigo dijesen que habian visto alguna vez al que hubiere de ser reconocido. (262 *ref. de la ley de Enj. crim.)*

Art. 525. La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo á la vista del que hubiere de ejecutarlo, la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en union con otras de circunstancias exteriores semejantes. A presencia de todas ellas ó desde un punto en que no pudiere ser visto, segun al Juez pareciere más conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda ó grupo la persona á quien hubiese hecho referencia en sus declaraciones, designándola en caso afirmativo clara y determinantemente.

En la diligencia que se extienda se harán constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda ó grupo. (263 *ref. de id.)*

Art. 526. Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer á una persona, la diligencia expresada en el artículo anterior deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto. (264 *de id.)*

Art. 527. El que detuviere ó prendiere á algun presunto culpable, tomará las precauciones necesarias para que el detenido ó preso no haga en su persona ó traje alteracion alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien corresponda. (365 *de id.)*

Art. 528. Análogas precauciones deberán tomar los Alcaides de las cárceles y los Jefes de los depósitos de detenidos; y si en los establecimientos de su cargo hubiere traje reglamentario conservarán cuidadosamente el que llevaren los presos ó detenidos al ingresar en el establecimiento, á fin de que puedan vestirlos cuantas veces fuere conveniente para diligencias de reconocimiento. (266 *de id.)*

Art. 529. Despues de manifestar el procesado su nombre y demás circunstancias personales, segun se dispone en el artículo 547 se procederá á identificar su persona por medio de los testigos de conocimiento que ofreciere á satisfaccion del Juez, y en su de-

fecto por los medios que parecieren oportunos y que pueda suministrar la policía judicial. (267 *ref. de id.)*

ART. 530. El Juez hará constar con la minuciosidad posible las señas personales del procesado, á fin de que la diligencia pueda servir de prueba de su identidad. (268 *ref. de id.)*

ART. 531. Para acreditar la edad del procesado y comprobar la identidad de su persona, se traerá al sumario certificacion de su inscripcion de nacimiento en el Registro civil ó de su partida de bautismo, sinó estuviere inscrito en el Registro. (269 *de id.)*

ART. 532. Cuando no fuere posible averiguar el Registro civil ó Parroquia en que deba constar el nacimiento ó el bautismo de procesado, ó no existiere su inscripcion ó partida no se detendrá el sumario y se suplirá el documento del artículo anterior por informe que acerca de la edad del procesado, y prévio su exámen físico dieren los Médicos forenses ó los nombrados por el Juez.

En las actuaciones sucesivas y en el plenario en su caso, el procesado será designado con el nombre con que fuere conocido y con el que él mismo dijere tener. (270 *ref. de id.*)

ART. 533. Tampoco se detendrá el curso de los autos si por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano, hubiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer á la causa la certificacion oportuna, que sin embargo de esto se reclamará á quien corresponda. (271 *de id.*)

ART. 534. Se pedirán informes sobre la moralidad del procesado á los Alcaldes de barrio ó á los correspondientes funcionarios de policía del pueblo ó pueblos en que hubiese residido.

Estos informes serán fundados, y si no fuere posible fundarlos se manifestará la causa que lo impidiere.

Los que los dieren no contraerán responsabilidad alguna, sinó en caso de malicia probada. (272 *de id.)*

ART. 535. Podrá además el Juez recibir declaracion acerca de la conducta del procesado á todas las personas que por el conocimiento que tuvieren de este, puedan ilustrarle sobre ello. (273 *ref. de id.)*

ART. 536. Se harán tambien constar los antecedentes penales del mismo y los Tribunales y Juzgados se dirigirán exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia para obtenerlos dentro de los dos dias siguientes á aquel en que inicien el procedimiento contra determinada persona. *(2.° del D. de 2 de Octubre de* 1878.) [1]

---

[1] **No alcanzando el registro de penados que se lleva en el Ministerio de Gracia y Jus-**

ART. 537. Tanto la peticion de antecedentes penales como la remision de éstos por los Tribunales y Juzgados se ajustarán á los modelos que se les enviarán al efecto por el Ministerio de Gracia y Justicia. *(3.° del R. D. citado en el artículo anterior.)*

ART. 538. Los Tribunales y Juzgados que impusieren por sentencia firme alguna pena por delito ó falta, librarán de oficio testimonio literal de la sentencia al Juez municipal de la localidad en que hubiese nacido el procesado.

El actuario Secretario del Tribunal ó Juzgado pondrán en los autos nota expresiva de haberse expedido la certificacion, bajo la multa de 10 á 100 pesetas si no lo hiciere. (275 *ref. de la Ley de Enj. crim.)*

ART. 439. El Juez municipal encargado del Registro conservará los testimonios de condena que recibiere, por órden alfabético de penados, en legajos separados por años y extractará la sentencia correspondiente á cada procesado en un libro especial de índole reservada, que estará relacionado con el que contuviere los asientos de su estado civil.

Si el condenado no hubiere nacido en España ó no constare el punto de su nacimiento, el testimonio referido en el artículo anterior se remitirá á la Direccion general del Registro civil, que procederá del modo y forma prescritos en el párrafo que precede. (276 *de id.)*

ART. 540. Si el procesado fuere mayor de nueve años y menor de quince, el Juez recibirá informacion acerca del criterio del mismo y especialmente de su aptitud para apreciar la criminalidad del hecho que hubiere dado motivo á la causa.

En esta informacion serán oidas las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado antes y despues de haberse ejecutado el hecho. En su defecto se nombrarán dos Profesores de instruccion primaria para que examinando al procesado emitan su dictámen. (277 *ref de id.)*

ART. 541. Si el Juez advirtiere en el procesado indicios de enagenacion mental, le someterá inmediatamente á la observacion de los Médicos forenses en el establecimiento en que estuviere preso,

---

ticia más que al período de los tres años anteriores á la fecha del 3 de Octubre de 1878, en que se expidió el R. D. vigente en la materia, claro está que habrán de pedirse á los Jueces y Tribunales que los puedan facilitar los datos y antecedentes que se refieran á la época anteriormente designada.

ó en otro público si fuere más apropósito ó estuviere en libertad.

Los Médicos darán en tal caso su informe del modo expresado en el capítulo 7.° de este mismo título. (278 *ref. de id.)*

Art. 542. Sin perjuicio de esto el Juez recibirá informacion acerca de la enagenacion mental del procesado en la forma prevenida en el artículo 540. (279 *ref. de id.)*

Art. 543. Desde que resultare del sumario algun indicio de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada y mandando que se entiendan con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este título y en los demás de esta Compilacion. (280 *de id.)*

Motivos, aclaraciones y comentarios.

1. Puntualizado el *hecho* orígen del proceso, lo que importa es hacer igual identificacion del *delincuente* y de sus *circunstancias personales.*

Es preciso que resulten *cargos* contra una persona en el juicio criminal para que el Juez pueda proceder contra ella. Dados estos, el deber del Juez respecto del culpablė ó presuntos culpables es análogo al que dejamos dicho respecto del *cuerpo del delito.*

Acreditar, confirmar y detallar este; identificar, justificar y describir aquel, tal es el curso lógico y natural del *sumario*; curso tan claro y minuciosamente explicado en la ley, que no necesitamos detenernos gran cosa para que se comprenda y cumpla el propósito del legislador.

Se trata de recoger cuantas antecedentes son necesarios para comprobar el delito y sus circunstancias, y en pos de esto viene una comprobacion idéntica del delincuente, de sus antecedentes penales, y cuanto conduzca á dos cosas: 1.ª á identificar su personalidad, y 2.ª á apreciar su mayor ó menor responsabilidad ante la ley, en el concepto de autor, cómplice ó encubridor del delito.

Y estos trámites son tan inexcusables, tan precisos que por evidente que sea la participacion del procesado en el hecho punible que se persigue, no puede ni debe el Juez excusarlos, haciendo de manera que aparezcan con toda su fuerza y valor en el *plenario.*

De aquí que cuanto más ámplias sean las facultades del Juez instructor, tanto mejor será para el resultado del sumario; sin que esto impida que en el *plenario* se den al procesado medios de defensa, de exculpacion ó atenuacion, tan ámplios como se quiera, que en esto no habremos de escatimarlos á los más filántropos y humanitarios.

El reconocimiento de la persona contra la cual resulten cargos por

aquel que se los dirija, es ciertamente de sumo interés por más que no sea preciso en todos los casos. La ley le establece en absoluto y no cabe excusar una diligencia que de modo tan terminante se prescribe y manda. Para que este reconocimiento tenga lugar es preciso que el que ha de ser reconocido no altere su traje ó persona, ó que se conserven los vestidos que usare para caso de tener que repetirse la diligencia en el curso del proceso.

El *reconocimiento* á que nos hemos referido se limita á las señas exteriores del presunto culpable; pero hay que ir más léjos en este punto, hay que identificar su persona y la ley así lo ordena, siempre que sea de modo y forma que pueda servir de *prueba* en todo tiempo la diligencia que se practique con este fin.

Nombre, apellidos, apodos ó sobrenombres, edad; conducta anterior, antecedentes penales, que hoy han de pedirse al Ministerio de Gracia y Justicia respecto de la época que se designara en el texto y con arreglo al art. 536 tomado del 2.º del decreto de 2 de Octubre de 1878: y todo con sujecion á los modelos á que se refiere el siguiente. Es asimismo preciso acreditar la situacion moral y el estado intelectual del mayor de nueve años y menor de quince, ó del que presente síntomas de perturbacion ó enajenacion.

2. Es evidente que la ley de Enjuiciamiento criminal vigente peca por lujo de preceptos y reglas que no siempre se pueden cumplir, y otros que son innecesarios y retardan indebidamente el curso de las causas criminales.

Hay que conceder más latitud á l[illegible] atribuciones de los Jueces, no siendo esta la tendencia de la le[illegible] vigente, sino la contraria, hasta rayar en el *casuismo* y la [illegible]d más exagerada.

Algunos de los artículos [illegible] que nos ocupa son de ello una demostracion palmaria al ex[illegible]conocimiento del procesado cuando puede constar su personalidad por otros medios en el proceso, y al obligar á la identidad del delincuente.

El 531, mandando unir la partida de bautismo en todos los casos, en vez de limitarlo á cuando fuere necesario para acreditar la identidad de la persona del procesado, ó para los fines del art. 86 del Código penal

Los informes de *moralidad* y *conducta* á que se contraen los artículos 535 y 536 son completamente estériles en sus resultados, y causa reconocida de extraordinarios entorpecimientos y dilaciones en el sumario como precepto absoluto é inexcusable. Además de esto, como no se hace mérito de ellos en el Código penal al tratar de las circunstancias que atenúan ó agravan la responsabilidad criminal, no habria inconveniente en su modificacion por lo ménos, dejando al arbitrio de los Jueces y Tribunales el pedir tales informes en los casos en que los creyeran necesarios.

Como es muy fácil que un Secretario ponga *nota* de haber expedido la certificacion de que habla el art. 538, y sin embargo, no se remita ó no llege á su destino, procederia determinar que no se consideraria cumplido lo en él preceptuado hasta unir á las diligencias el rebibo del Juez municipal.

Ocasiones hay en que los mismos hechos revelan si un mayor de nueve años y menor de quince ha obrado ó no con discernimiento. A las veces esos hechos están en contradiccion con las declaraciones de las personas que segun la ley deben ser oidas. Parece que en esta parte debiera dejarse algo tambien al arbitrio judicial en cuanto á exigir dichas declaraciones y á separarse de ellas cuando estuvieran en contradiccion con la resultancia.

Por último, el art. 543 con que termina el capítulo está en contradiccion con lo preceptuado en él.

CAPÍTULO VI.

DE LAS DECLARACIONES É INCOMUNICACION DE LOS PROCESADOS, DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS Y DEL CAREO DE LOS TESTIGOS Y PROCESADOS.

SECCION PRIMERA.

De las declaraciones é incomunicacion de los procesados.

Art. 544. El Juez de oficio ó á instancia del Ministerio fiscal ó del querellante particular, hará que los procesados presten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguacion de los hechos. (281 *de id.)*

Art. 545. Si el procesado estuviere detenido se le recibirá la primera declaracion dentro del término de veinticuatro horas.

Este plazo podrá prorogarse por otras cuarenta y ocho si mediase causa grave, la cual se exresará en la providencia en que se acordase la próroga. (282 *de id.)*

Art. 546. No se exigirá juramento á los procesados, exhortándoles solamente á decir verdad. (283 *de id.*)

Art. 547. En la primera declaracion será preguntado el procesado por su nombre, apellidos paterno y materno, apodo, si lo tuviere, edad, naturaleza, vecindad, estado, profesion, arte, oficio, ó modo de vivir, si tiene hijos, si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Juez ó Tribunal, qué pena se le impuso, y si la cumplió, y si sabe leer y escribir. (284 *ref. de id.)*

ART. 548. Las preguntas que se le hicieren en todas las declaraciones que hubiere de prestar, se dirigirán á la averiguacion de los hechos y á la participacion en ellos del procesado y de las demás personas que hubiesen contribuido á ejecutarlos ó encubrirlos.

Las preguntas serán directas, sin que por ningun concepto puedan hacérsele de un modo capcioso ó sugestivo.

Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coaccion ó amenaza. (285 *de id.*)

ART. 549. Cuando el exámen del procesado se prolongare mucho tiempo, ó el número de preguntas que se le hubiesen hecho fuese tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio, necesaria para contestar á lo demás que hubiere de preguntársele, se suspenderá el exámen, concediendo al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma. (286 *de id.*)

ART. 550. El Juez que infringiere lo dispuesto en los dos artículos anteriores, será corregido disciplinariamente, á no ser que incurriere en mayor responsabilidad. (287 *ref. de id.*)

ART. 551. El procesado no podrá excusarse de contestar á las preguntas que le dirigiere el Juez, ó con la vénia de éste el Fiscal ó el querellante particular, aunque considere á aquel incompetente, si bien podrá protestar la incompetencia, consignándose así en los autos. (288 *de id.*)

ART. 552. Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpacion ó para la explicacion de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el Juez las estimare conducentes para la comprobacion de las manifestaciones efectuadas.

En ningun caso podrán hacerse al procesado, cargos ni reconvenciones, ni se le leerá parte alguna del sumario mas que sus declaraciones anteriores si lo pidiere. (289 y 290 *de id.*)

ART. 553. El procesado podrá dictar por sí mismo las declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el Juez, procurando, en cuanto fuere posible, consignar las mismas palabras de que aquel se hubiese valido. (291 *de id.*)

ART. 554. Si el procesado no supiese el idioma español ó fuere sordo-mudo, se observará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 593 y en los artículos 597, 598 y 599. (292).

ART. 555. Cuando el Juez considere conveniente el exámen del procesado en el lugar de los hechos acerca de los que debieren ser examinados, ó ante las personas ó cosas con ellas relacionadas, se observará lo dispuesto en los artículos 594 y 595. (293 *ref. de id.*)

Art. 556. El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere ante el Juez, quien le recibirá inmediatamente la declaracion, si tuviese relacion con la causa. (294 *ref. de id.)*

Art. 557. En la declaracion se consignarán las preguntas y las contestaciones. (295 *de id.)*

Art. 558. El procesado podrá leer la declaracion y el Juez le enterará de que le asiste este derecho.

Si no usare de él, la leerá el actuario ó Secretario á su presencia. (296 *ref. de id.*)

Art. 559. Se observará lo dispuesto en el artículo 605 respecto á tachaduras ó enmiendas. (297 *de id.)*

Art. 560. La diligencia será firmada por todos los que hubiesen intervenido en el acto, y autorizada por el actuario ó Secretario. (298 *ref. de id.)*

Art. 561. La incomunicacion de una persona detenida ó presa, podrá ser decretada solamente por el Juez que instruya las diligencias cuando para ello existiere causa bastante, que se expresará en el auto. (299 *de id.*)

Art. 562. La incomunicacion no pasará del tiempo absolutamente preciso para la práctica de las diligencias que la hubiesen motivado.

En ningun caso podrá exceder de cuatro dias, si bien podrá acordarse nuevamente en auto motivado, por otros cuatro bajo la responsabilidad del Juez. (300 *ref. de id.)*

Art. 563. Se permitirá al incomunicado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiere, con tal que no puedan servir de medio para eludir la incomunicacion ó para atentar contra su vida. (301 *de id.)*

Art. 564. Los objetos á que se refiere el párrafo anterior no serán entregados al incomunicado sino despues que el Juez los haya reconocido y autorizado la introduccion de los mismos en el local en que aquel se hallare. (302 *de id.)*

Art. 565. El Alcaide de la cárcel ó el Jefe del establecimiento cuidará, bajo su responsabilidad, de que el incomunicado no se relacione con más personas que las que designare el Juez. (303 *ref. de id.)*

Art. 566. No se leerán al procesado los fundamentos del auto de incomunicacion, cuando le fuere notificado, ni se le dará copia de ellos. (304 *ref. de id.)*

SECCION SEGUNDA.

De las declaraciones de los testigos.

ART. 567. Todos los que residieren en territorio español, nacionales ó extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligacion de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les citase con las formalidades prescritas en la ley. [1] (305 *de id.*)

ART. 568. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, el Rey y el Regente del reino. (306 *de id.*)

ART. 569. Estarán exentos tambien de concurrir al llamamiento del Juez, pero no de declarar:

1.° Las demás personas Reales.

2.° Los Ministros de la Corona.

3.° Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.

4.° El Presidente del Consejo de Estado.

---

[1] En cuanto á los Jefes militares que presten sus declaraciones en los Juzgados y Tribunales ordinarios debe tenerse presente la disposicion que sigue:—«(GRACIA Y JUSTICIA).Ilmo. Sr.: El Ministro de la Guerra dijo á este de Gracia y Justicia en 31 de Octubre de 1873 lo que sigue:

«Enterado de la real órden expedida por ese Ministerio en 1.° de Mayo del año próximo pasado manifestando á este de la Guerra la necesidad de que se derogue la de 22 de Febrero de 1845, relativa al punto en que los Jefes militares deben prestar declaracion ante los Jueces ordinarios: Considerando que ni la Constitucion del Estado, ni la actual forma de Gobierno, ni la Ley de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre último, permiten sostener por más tiempo el privilegio que la referida real órden concedia á los militares desde Comandante graduado arriba, determinando que cuando fuesen citados por los Jueces de primera instancia para declarar en causa criminal, se les recibirá su declaracion en la Sala primera de la Audiencia en horas que estuviese disuelto el Tribunal, ó en las Casas Consistoriales, donde no hubiese Audiencia, porque en la actualidad todos deben comparecer á prestar sus declaraciones ante el Juez que los cite en el sitio donde tenga establecido su Juzgado y en que administra justicia, sin más excepciones que las establecidas en el art. 307 de la citada ley de Enjuiciamiento criminal, sin que nadie pueda considerar por esto rebajada ni menoscabada su dignidad personal, pues allí donde se administra justicia, cualquiera que sea la categoría del que la administra, allí se encuentra el templo de la ley, en el que todos son iguales: el Gobierno de la república, de conformidad con lo manifestado por el Consejo Supremo de la Guerra, ha tenido á bien resolver que la mencionada R. O. de 22 de Febrero de 1845 sea derogada como se interesa, pero sin perjuicio de que rija y subsista la práctica establecida en el art. 10, tít. 1.°, tratado 8.° de las Ordenanzas del Ejército, respecto á la forma de llevarse á efecto las citaciones para declarar á los individuos que pertenecen al Ejército ó que dependan del ramo de Guerra. Lo que de órden del mismo Gobierno traslado á V. I. á fin de que tenga cumplido efecto lo mandado en la preinserta comunicacion.....»

5.° Las Autoridades judiciales de categoría superior á la del que recibiere la declaracion.

6.° El Gobernador [1] de la provincia y el Capitan general del Distrito en cuyo territorio se hubiere de recibir la declaracion.

7.° Los Embajadores y demás representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.

8.° Los Capitanes generales del Ejército y Armada.

9.° Los Arzobispos y Obispos. (307 *ref. de id.*)

Art. 570. Cuando fuere necesaria ó conveniente la declaracion de alguna de las personas designadas en el artículo anterior, el Juez que hubiere de recibirla, pasará á su domicilio, prévio aviso, señalándole dia y hora. (308 *de id.*)

Art. 571. La resistencia de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 569 á recibir en su domicilio al Juez ó á declarar cuanto supiere sobre lo que le fuere preguntado respecto á los hechos del sumario, será puesta en conocimiento del Tribunal Supremo para los efectos que procedan.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas mencionadas en el número 7.° de dicho artículo. Si incurrieren éstas en la resistencia expresada, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia remitiendo testimonio instructivo, y se abstendrá de todo procedimiento respecto á aquellas hasta que el Ministro le comunique la Real órden que sobre el caso se dictare. (309 *ref. de id.)*

Art. 572. Las personas comprendidas en los números 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del artículo 569, podrán emplear la forma del informe escrito para declarar sobre los hechos de que tuvieren conocimiento por razon de sus cargos. (310 *de id.)*

Art. 573. Nadie tendrá obligacion de declarar contra su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos. (311 *de id.)*

Art. 574. El que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial, excepto los mencionados en el artículo 569, ó se resistiere á declarar lo que supiere sobre los hechos porque fuere preguntado, á no estar comprendido en el artículo anterior, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas; y si persistiere en su resistencia, será conducido en el primer caso á la presencia del Juez por los dependientes de la Autoridad y procesado por el delito comprendido en el segundo párrafo del artículo 383 del Código pe-

[1] Se refiere al Gobernador civil.

nal, [1] y en el segundo caso será tambien procesado por el delito comprendido en el 265 del mismo Código. [2]

La multa será impuesta en el acto de notarse ó cometerse la falta. (312 *de id.)*

Art. 575. El Juez de primera instancia ó el municipal en su caso, hará concurrir á su presencia y examinará á los testigos citados en la denuncia ó en la querella ó en cualesquiera otras declaraciones ó diligencias, y á todos los demás que supieran, hechos ó circunstancias ó poseyeren datos convenientes para la comprobacion ó averiguacion del delito y del delincuente.

Se procurará no obstante omitir la evacuacion de citas impertinentes ó inútiles. (314 *de id.)*

Art. 576. Si el testigo estuviese físicamente impedido de concurrir, el Juez que hubiere de recibirle la declaracion se constituirá en su domicilio. (315 *de id.*)

Art. 577. Si el testigo residiere fuera del partido judicial ó del término municipal del Juez que instruyere el sumario, éste se abstendrá de mandarle comparecer á su presencia, á no ser que lo considerase absolutamente necesario para la comprobacion del delito ó para el reconocimiento de la persona del delincuente, ordenándolo en este caso por auto. (316 *ref. de id.)*

Art. 578. En el caso de la regla general comprendida en el artículo anterior, el Juez de la causa comisionará para recibir la declaracion al que lo fuere del término municipal ó del partido judicial en que el testigo residiere (317 *ref. de id.)*

Art. 579. Los testigos serán citados en la forma establecida en el capítulo 3.° de este mismo título. (318 *de id.*)

Art. 580. Cuando el testigo no hubiere de comparecer ante el Juez para prestar la declaracion, se harán constar en el suplicatorio, exhorto ó mandamiento que se expidan, la 1.ª, 2.ª y 3.ª circunstancias prescritas en el párrafo 1.° del artículo 590, y las preguntas á que el testigo habrá de contestar, sin perjuicio de las que el Juez ó Tribunal que le recibiere la declaracion considere conveniente hacerle para el mayor exclarecimiento de los hechos. (319 *de id.)*

Art. 581. El actuario del Juez comisionado que haya de autorizar la declaracion, expedirá la cédula prevenida en el artículo

---

[1] Que es la no comparecencia voluntaria ante un Juez ó Tribunal á prestar declaracion cuando hubieren sido oportunamente citados al efecto.

[2] Resistencia á la autoridad ó á sus agentes, ó desobediencia grave en el ejercicio de las funciones de sus cargos.

281 con todas las circunstancias expresadas en el mismo y la de haberse de recibir la declaracion en virtud de suplicatorio, exhorto ó mandamiento. (320 *ref. de id.)*

Art. 582. Los testigos podrán ser citados personalmente donde fueren habidos. (321 *de id.)*

Art. 583. Cuando sea urgente el exámen de un testigo, podrá citársele verbalmente para que comparezca en el acto, sin esperar á la expedicion de la cédula prescrita en el artículo 281 haciendo constar, sin embargo, en los autos el motivo de la urgencia.

Tambien podrá en igual caso constituirse el Juez en el domicilio de un testigo ó en el lugar en que se encontrare para exigirle declaracion. (322 *ref. de id.)*

Art. 584. El Juez podrá habilitar á los agentes de policía para practicar las diligencias de citacion verbal ó escrita, si lo considerase conveniente. (323 *de id.*)

Art. 585. Si el testigo no tuviese domicilio conocido ó se ignorase su paradero, el Juez ordenará lo conveniente á los funcionarios de policía ú oficiará á la Autoridad administrativa á quien corresponda para que lo averigüen y le den parte del resultado dentro del plazo que les hubiese fijado. Trascurrido este plazo sin haberse averiguado el paradero del testigo, se publicará la cédula de citacion en el periódico oficial del pueblo de la residencia del Juez, y en su defecto en cualquiera otro que allí se publicare.

Se insertará tambien la cédula si el Juez lo estimare conveniente en los periódicos oficiales ó particulares de la capital de la provincia y del lugar donde se presuma hallarse el testigo y en la *Gaceta de Madrid.*

En estos casos se unirá á los autos un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado la citacion. (324 *de id.)*

Art. 586. Al presentarse á declarar los testigos citados entregarán al actuario la copia de la cédula de citacion. (325 *ref. de id.*)

Art. 587. Los testigos púberes prestarán juramento de decir lo que supieren respecto á lo que les fuere preguntado.

El Juez, antes de recibir al testigo púber, el juramento le instruirá de la obligacion que tiene de ser veráz y de las penas señaladas para el delito de falso testimonio en causa criminal.

A los impúberes no se les exigirá juramento, pero se les instruirá tambien, antes de examinarlos, de la obligacion en que están de decir cuanto supieren sobre lo que fuere objeto de la declaracion. (326 *ref. de id.)*

Art. 588. El juramento habrá de prestarse en nombre de Dios,

y si á esto se resistieren los testigos por razon de sus creencias, lo prestarán por su honor. (327 *de id.)*

Art. 589. Los testigos habrán de declarar separada y secretamente á presencia del Juez y del actuario ó secretario. Si lo hicieren en otra forma, salvo los casos especiales señalados en la ley, será corregido disciplinariamente el Juez á no ser que incurriese en responsabilidad criminal por la falta. (328 *ref. de id.)*

Art. 590. El testigo manifestará primeramente su nombre, apellido, edad, estado y profesion, si conoce ó no al procesado y á las demas partes, y si tiene con ellos parentesco, amistad ó enemistad, ó relaciones de cualquier otra clase.

Despues manifestará cuanto supiere, por el órden de las preguntas que le hiciere el Juez, expresando la razon de su dicho. (329 *de id.)*

Art. 591. Inmediatamente que por las manifestaciones del testigo constare hallarse comprendido en el artículo 573, se le hará saber que no tiene obligacion de declarar en contra del procesado, pero que puede hacerlo á su favor. (330 *de id.*)

Art. 592. En las declaraciones que se prestaren evacuando alguna cita no se leerá al testigo la diligencia en que aquella se hubiese hecho. (331 *de id.)*

Art. 593. No se consignarán en la diligencia más que las contestaciones del testigo, procurando hacerlo con la mayor exactitud.

Podrá el testigo dictarlas por sí mismo.

El que no entendiere el idioma español podrá darlas y dictarlas en el que conociere, sin perjuicio de que tambien se consignen traducidas al español por intérpretes en la forma que se establecerá en el artíclo 597. (332 *de id.)*

Art. 594. El Juez podrá mandar que se conduzca al testigo al lugar en que hubiesen ocurrido los hechos, y examinarlos allí ó poner á su presencia las cosas que hubieren de ser objeto de la declaracion. (333 *ref. de id.*)

Art. 595. En el caso del artículo anterior, si se tratare del reconocimiento de cosas por el testigo, podrá el Juez ponerlas á su presencia solas ó mezcladas con otras semejantes, adoptando además todas las medidas que su presencia le sugiera para la mayor fuerza probatoria del conocimiento. (334 *ref. de id.)*

Art. 596. No se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas, ni se empleara coaccion, engaño, promesa ni artificio alguno para obligarle ó inducirle á declarar en determinado sentido. (335 *de id.)*

Art. 597. Si el testigo no entendiere ó no hablare el castellano, se nombrará un intérprete que prestará á su presencia juramento de conducirse bien y finalmente en el desempeño de su cargo.

Por su medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones. (336 *de id.*)

Art. 598. El intérprete será elegido entre los que tuvieren título de tales si los hubiere en el pueblo. En su defecto, será nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco lo hubiere, cualquiera persona que lo sepa. (337 *ref. de id.*)

Art. 599. Si el testigo fuere sordo-mudo, y supiere leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir, contestará por escrito. Y si no supiere lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, por cuyo conducto se le harán las preguntas ó se recibirán sus contestaciones.

Será nombrado intérprete un maestro titular de sordo-mudos si lo hubiere en el pueblo, y en su defecto cualquiera que supiere comunicarse con el testigo.

El nombrado prestará juramento á presencia del sordo-mudo antes de comenzar á desempeñar el cargo. (338 *de id.*)

Art. 600. El testigo podrá leer por sí mismo la diligencia de su declaracion, si no pudiere por hallarse en alguno de los casos comprendidos en los artículos 597 y 599 se la leerá al intérprete; y en los demás casos se la leerá el actuario ó Secretario.

El Juez advertirá siempre á los interesados el derecho que tienen de leer por sí mismos las diligencias de sus declaraciones. (339 *ref. de id.*)

Art. 601. Estas serán firmadas por el Juez y por todos los que en ellas hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo, autorizándolos el actuario ó Secretario. (340 *ref. de id.*)

Art. 602. No se consignarán en los autos las declaraciones de los testigos que segun el Juez fueren manifiestamente inconducentes para la comprobacion de los hechos objeto del sumario. Tampoco se consignarán en cada declaracion las manifistaciones del testigo que se hallen en el mismo caso.

Pero se consignará siempre todo lo que pueda servir así de cargo como de descargo al procesado. (341 *ref. de id.*)

Art. 603. Terminada la declaracion el Juez hará saber al testigo la obligacion que tiene de dar conocimiento al juzgado de los cambios de domicilio que hiciere durante el curso de la causa. (342 *ref. de id.*)

Art. 604. En caso de inminente peligro de muerte del testigo,

se procederá con toda urgencia á recibirle su declaracion (345 *ref. de id.)*

Art. 605. No se harán tachaduras, enmiendas ni entrerenglonaduras en las diligencias de declaracion, salvándose al final las equivocaciones que se hubiesen cometido. (346 *de id.)*

SECCION TERCERA.

Del careo de los testigos y procesados.

Art. 606. Cuando los testigos ó procesados entre sí ó aquellos con estos discordaren acerca de algun hecho ó de alguna circunstancia que interese en el sumario, podrá el Juez celebrar careo entre los que estuvieren discordes. (347 *de id.)*

Art. 607. El careo se verificará ante el Juez, leyendo el actuario ó Secretario á los procesados ó testigos entre quienes tenga lugar el acto, las declaraciones que hubiesen prestado y preguntando á los testigos, despues de recordarles su juramento y las penas del falso testimonio, si se ratifican en ellas ó tienen alguna variacion que hacer.

El Juez manifestara en seguida las contradiciones que resulten en dichas declaraciones, é invitará á los careados á que se pongan de acuerdo entre sí. (348 *de id.)*

Art. 608. El actuario ó Secretario dará fé de todo lo que ocurriere en el acto del careo, y de las preguntas, contestaciones y reconvenciones que mútuamente se hicieren los careados, así como de lo que se observare en su actitud durante el acto, y firmará la diligencia con todos los concurrentes, expresando, si alguno no lo hiciere, la razon que para ello alegare. (349 *ref. de id.)*

Art. 609. El Juez no permitirá que los careados se insulten ó amenacen. (350 *ref. de id.*)

Art. 610. No se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados. (351 *de id.)*

Motivos, aclaraciones y comentarios.

1. A fin de comprender en un solo capítulo y bajo un solo epígrafe materias que tienen enlace y analogía, la Comision de códigos ha colocado en el capítulo que nos toca estudiar las reglas y preceptos rela-

tivos: 1.° A las declaraciones é incomunicacion de los procesados. 2.° A las declaraciones de los testigos, y 3.° Al careo de los testigos y procesados.

Fiel á sus tradiciones el legislador, continúa llevando al Juez como por la mano en la *instruccion del sumario*, y despues de haberle dicho que su primer deber es la *comprobacion del delito* y el segundo la *identificacion del presunto culpable*; le dice ahora en qué términos ha de conducirse con éste respecto á sus *declaraciones é incomunicacion* á las de los *testigos* que ofrezca ó crea que debe examinar el Juez, y al *careo* de los *testigos* y *procesados* cuando fuese este necesario.

La Comision de códigos ha propuesto escasísimas variantes en el articulado de la ley procesal vigente, no porque no juzgara ser en este, como en muchos otros puntos necesaria su reforma, sino por no conceptuarse autorizada para aconsejarla al Gobierno de S. M.

La *Seccion* 1.ª del capítulo, comprende del art. 544 al 566 inclusive, tomados de la ley de Enjuiciamiento sin más alteraciones que las precisas para acomodar su redaccion al sentido general del presente cuerpo legal.

Hemos visto que hasta tanto que no aparecen en el sumario indicios de criminalidad contra determinada persona, todos cuantos en ella fueren llamados, lo son en calidad de *testigos*. Cuando una ó más personas resultan complicadas como presuntos *delincuentes*, el Juez las declara *procesadas* y *manda que se entiendan con ellas las diligencias*

No es igual, ni podia serlo en justicia la posicion del *testigo* y la del *procesado* en el juicio criminal; varía ésta y varía muy especialmente en cuanto á las *declaraciones* que cada uno presta en el proceso.

La primera, la que se denomina *indagatoria ó inquisitiva* respecto del procesado, es un acto esencial é inexcusable del juicio y uno de los más trascendentales del sumario. A más de ser preciso tomarla dentro del plazo de veinticuatro horas, si el declarante estuviese detenido, ó á lo sumo de cuarenta y ocho más, si así se acordare por motivo justo y razonable; de que no se exije juramento al que ha de prestarla, sino que se le exhorta tan solo á que diga verdad; importa muchísimo que el Juez se penetre de la dificultad de este trámite, de esta diligencia, en la cual, de igual manera que en las dos que quedan descritas anteriormente, tiene que desplegar el tacto y la prudencia más exquisita, sin incurrir por ello en lo que ya venia vedado por nuestras leyes y ha sido extremado por la vigente de Enjuiciamiento criminal respecto á no poder hacer *preguntas capciosas ó sugestivas*, ni emplear género alguno de *coaccion ó violencia*, «con tormentos, ni con apremios» decia el art. 303 de la Constitucion de 1812.

Hay, pues, una línea dificilísima de apreciar entre el *deber* del Juez y las *prohibiciones* que la ley le impone en lo que se refiere á las declaraciones del procesado. Se han de encaminar estas forzosamente á *indagar* é *inquirir* si el declarante ha tenido alguna participacion en

el hecho criminal en concepto de autor, cómplice ó encubridor, ó simplemente como reo de tentativa ó delito frustrado, procurando que de los lábios mismos del culpable aparezca la verdad, y no obstante, este propósito, ha de guardarse el Juez de ser *cauteloso* hasta caer en la *malicia* ó el *engaño*, y severo hasta pecar de *coaccion* ó *violencia*.

Por una parte un *fin* reservado, un propósito *inquisitivo*, lícito y nobilísimo; y por otra severísimas responsabilidades, advertencias reiteradas, hasta prohibir que se fatigue al declarante, que se le hagan cargos, ó reconvenciones y otorgarle el derecho de dictar por sí su declaracion.

Y no obstante si el Juez pierde, en la mayoría de los casos, las primeras comparecencias del delincuente, cuando éste está todavía bajo la presion del temor, del recelo y acaso del remordimiento; si no acierta á sorprender la verdad en sus miradas, en sus actitudes, en la manera de evadir ó de negarse á dar luz sobre ciertos puntos interesantes, sin por eso revelarle ni contribuir á que prevea ó adivine su verdadera situacion en el proceso, los cargos, los indicios, las sospechas y las pruebas que pesan sobre él; si más inocente que el declarante, si ménos experto y conocedor quizá de la ley, consiente que éste se penetre de lo que le es favorable ó adverso, ¡ah! entónces lo comun es que se cierren los caminos, que se oscurezcan los senderos de la investigacion, y se caiga en el error, favoreciendo la impunidad acaso para el resto todo del proceso.

Por esto insistimos en este punto y nos hemos anticipado ántes de ahora en este libro á pedir buenos *Jueces instructores*. Responsables de sus actos, sí; pero *libres*, *muy libres* en las primeras diligencias del sumario, lo mismo respecto de las *cosas* que de las *personas*.

Sin esta libertad, con tantas prevenciones y susceptibilidades contra el Juez, no caben ni buenos Jueces, ni acertados sumarios, ni causas modelos, ni garantías para la sociedad, ni castigo para los culpables, y lo que es más grave, ni salvacion para la *inocencia*, por lo comun tan tímida, tan vacilante, tan incoherente y contradictoria, como osada, cínica, segura y previsora se ostenta por lo comun la maldad y el crímen.

Nosotros hemos sufrido, nosotros hemos pasado por grandes amarguras y trances tales, que se vienen sin querer á nuestra memoria al trazar estas líneas. Reos convictos, reos ciertos, *ciertísimos*, de delitos horribles; pero reos hábiles, sabedores, muy sabedores, de sus prerogativas, y nuestras trabas, han puesto á prueba una y otra vez nuestro buen deseo y nuestro propósito de arrancar de sus lábios una *confesion* preciosa las más de las veces y en pos de la cual se dice y se revela todo por lo comun sin esfuerzo y violencia alguna.

¡Cuánto hemos echado de ménos en tales casos, no la *crueldad*, bien ajena por cierto de nuestra educacion y nuestro carácter; pero si los *medios lícitos de ejercer cierta presion* sobre ánimos serenos á fuerza de

reiteradas luchas y corazones empedernidos, avezados al crímen y á quienes veíamos burlar la accion legítima y santa de la justicia, puesta entónces en nuestras manos con gravísimo peso para nuestra conciencia!

Penétrense bien nuestros compañeros de toda la importancia que tienen en el curso de la causa las declaraciones de los procesados y hagan sobre este punto un estudio especial, acudiendo á nuestros antiguos y modernos tratadistas; porque la *confesion del reo* está reputada con razon como la *prueba más cierta* y más segura que puede haber en las causas criminales.

En buen hora que no se difiera y dilate la declaracion del procesado por humanidad y conveniencia; que se evite por si fuere inocente, y aunque no lo sea, que sufra la vejacion y el martirio de permanecer en prision, ó si es criminal, que tenga tiempo en ella de discurrir medios de eludir la accion de la justicia; que á tales inconvenientes acudieron ya nuestros antiguos legisladores, asentando «no ser justo privar de su libertad á un hombre libre, ni que ignore todo detenido desde luego la causa por qué de ella se le priva.» [1] En buen hora, repetimos, que se guarden todo género de consideraciones con la desgracia y el infortunio; pero no inclinemos la filantropía á un solo lado, olvidando que si hay un hombre detenido, *incomunicado* quizás en un calabozo oscuro y lóbrego, hay á la vez una ó más víctimas sumidas en el dolor, en la horfandad, en la miseria; víctimas inocentes que claman reparacion, y una sociedad perturbada que pide escarmiento para lo sucesivo y reprension para el culpable.

No hemos llegado aún al desenvolvimiento completo de los principios en que descansa la ley procesal respecto á puntos con los cuales no podemos estar de acuerdo, y esto principalmente porque teniendo una legislacion sábia, previsora y humanitaria, se han hecho en ella *novedades peligrosísimas*, cuyas consecuencias hemos tocado en la práctica y en el ejercicio de la judicatura.

No queremos que el Juez se convierta en un enemigo del presunto culpable, ni que ejerza *violencia* de ningun género con el procesado que se presenta ante él para prestar sus declaraciones. No queremos que se le extravíe, ni se le confunda, ni se le intimide. No queremos que se empleen preguntas capciosas, ni se apele á supuestos falsos, ni á extratagemas, ni á los que algunos creen ser lícito llegar á la mentira, para descubrir la verdad, porque esto denigra la justicia y envilece al juzgador.

Nuestras Partidas declaran nula la confesion hecha por temor ó amenazas. Nuestras antiguas leyes prevenian que no surtiera efecto la confesion que hiciese un procesado en virtud de promesa de librarle de

---

[1] Real Cédula de 8 de Octubre de 1768; Instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788.

la pena ó de parte de ella, y todo esto importa tenerlo en cuenta como precedentes preciosos.

Ha de contener la primera declaracion todo cuanto se refiere al nombre, apellidos, apodos, edad, naturaleza, vecindad, estado, profesion, oficio ó modo de vivir, si tiene hijos, si fué procesado, y por último, si sabe leer y escribir, datos que comprobarán ó no los reunidos anteriormente por la iniciativa é inquisicion judicial, comparándolos, depurándolos para completar la identificacion completa y absoluta del procesado.

Y todos estos actos y diligencias, debe practicarlas siempre y en todos los casos el Juez *por sí mismo*, sin valerse de otras personas, ni confiar á nadie la más mínima parte de ellas.

En cuanto á la *incomunicacion*, medio lícito de aislar al presunto culpable, de evitar toda confabulacion con personas interesadas en facilitar su esculpacion y hacer desaparecer ó cohonestar las pruebas del delito, la ley está clara y terminante.

Es preciso que para decretarla, exista justa causa.

No debe confundirse la *detencion* con la *prision*, ni ésta con la *incomunicacion*, pues son cosas diversas. La *detencion* está permitida por regla general á todos y en los casos que diremos más adelante; la *prision* es un acto privativo del Juez que conoce del sumario por derecho propio ó por delegacion; la *incomunicacion* es un medio extraordinario, transitorio, que debe ser preciso para adoptarle y motivarse en el auto en que se acuerde; medio que tiene un alto fin, y empleado con oportunidad y todo rigor, dá excelentes resultados. Pocas veces la *incomunicacion* decretada, se observa y cumple como se ordena, y de aquí su ineficacia en muchos casos. Proviene esto de males que no puede remádiar el Juez; de la independencia indebida de los empleados de las creceles respecto del Ministerio de Gracia y Justicia; de las malas condiciones de estos establecimientos, á lo cual se agrega la benignidad de la ley.

La *Seccion* 2.ª del capítulo que estudiamos, dá principio en el art. 567 y termina en el 605.

Las pequeñas reformas y supresiones propuestas por la Comision codificadora y aceptadas por el Gobierno en esta parte de la ley procesal obedecen á la organizacion actual de nuestros Juzgados y Tribunales, á la supresion del juicio oral y del jurado, y á la conservacion de las dos instancias.

Como el legislador en la ley de 1872 preparaba las diligencias del sumario con la vista fija en un procedimiento que no ha llegado á plantearse, y en cuanto al jurado, apenas si subsistió y se ensayó en determinados puntos de la Península, dictó reglas y preceptos que hoy no son aplicables, y cuya supresion era por lo tanto indispensable.

A estos propósitos obedece: 1.º La supresion del art. 313 de la ley

de Enjuiciamiento criminal; 2.° La variante hecha en el 316 de la misma, que lleva el número 577 del presente cuerpo legal, respecto al testigo residente fuera del partido ó demarcacion judicial en que se instruye la causa y las del siguiente; 3.° La conservacion de la parte que en el 342 se refiere á la obligacion del testigo de dar conocimiento al Juez de los cambios de domicilio que efectuare y la supresion del resto de dicho art. señalado en este cuerpo legal con el número 603, y 4.° y último; la eliminacion de los arts. 343 y 344 de la referida ley procesal.

Si son importantes las declaraciones de los procesados, lo son mucho las de los testigos, y así no nos admira, ántes bien aplaudimos la multitud de reglas que contiene el articulado comprendido en esta seccion del capítulo que comentamos. No estamos conformes con todas ellas, pero no es este el momento de fijarnos en este extremo, sino en el de aconsejar que todas y cada una se observen y cumplan por los Jueces y Tribunales como están redactadas.

Es requisito indispensable para que sea obligatorio concurrir al llamamiento judicial: 1.° Ser citado con las formalidades prescritas por la ley; y 2.° No estar exceptuado por la misma de dicha obligacion. Las excepciones son: 1.° Por razon de cargo, y 2.° Por relaciones del testigo con la persona en contra de quien haya de declarar.

Los arts. 567 al 573 de esta *Compilacion*, determinan las reglas á que nos acabamos de referir.

El 574 establece la sancion penal por las infracciones de los anteriores.

Del 575 al 605 se determina: 1.° Cómo debe procederse cuando el testigo está en condiciones de concurrir al llamamiento judicial, y cómo cuando estuviese impedido, ó residiese fuera de la jurisdiccion del que instruye el sumario; 2.° En qué casos procede la citacion personal, y cuándo debe ser esta escrita ó puede serlo verbal; 3.° Cómo debe hacerse el llamamiento de los ausentes y de los que no tienen domicilio fijo ó conocido; 4.° Quiénes deben prestar juramento y quiénes no, y cómo se ha de prestar éste; 5.° En qué forma deben declarar los testigos; ante quién; qué requisitos ha de contener la cabeza y pié de la declaracion; las manifestaciones que deben hacérsele; sus derechos; las atribuciones del Juez; los casos en que deba valerse de intérprete, y por último, el modo de salvar las enmiendas y tachaduras.

Nada parece haberse omitido, nada ocultado al legislador. La ley llega hasta el casuismo en este punto como en otros muchos.

La aglomeracion de diligencias y declaraciones impertinentes, sería un mal, y de aquí el que se faculte al Juez para no consignar más que las que resultaren *oportunas*; ni otras manifestaciones que las que puedan servir de cargo ó descargo para el presunto culpable, ó dé luz en el proceso para el descubrimiento y averiguacion de la verdad.

De aquí que esté prevenido en resúmen, que se *omitan* con todo

rigor las *diligencias excusables*, ó conocidamente *dilatorias*; que se concedan períodos cortos y prudentemente proporcionados para las *pruebas*, y lo mismo para las *prórogas* hasta su completo término legal.

Moderada actividad y no *precipitacion*, esto es lo que conviene en el curso de los procesos para que la administracion de justicia no se convierta en arbitrariedad, apasionamiento y desacierto.

La *Seccion* 3.ª, última del capítulo que nos ocupa, comprende del art. 606 al 610 inclusive, y se contrae al *careo de los testigos* y *procesados*, diligencia en ocasiones precisa y utilísima cuando está bien dirigida para depurar los hechos y descubrir la verdad, pero que debe limitarse á los casos en que no haya otro recurso para depurar las discordancias ó contradicciones en que incurren unos ú otros con perjuicio para la claridad y precision de los hechos sobre que versa el testimonio de simple testigo y del procesado.

Un Juez enérgico, puede sacar un gran partido de los *careos*; pero por lo comun son orígen de falta de respeto á la justicia y de recriminaciones inevitables entre los careados.

La ley está en este punto tan clara, que no necesita comentarios.

2. Completemos estos estudios, fieles al sistema que nos hemos impuesto en las anteriores observaciones sobre el texto de la ley, consignando las declaraciones hechas por el Tribunal Supremo respecto á el articulado del presente capítulo:

1.ª Que el no haberse nombrado curador á un procesado menor de edad, no puede invocarse como fundamento y base para un recurso de casacion ni áun en la forma. [1]

2.ª Que no se puede obligar á una mujer casada á dar testimonio contra su marido en causa que se siga á éste. [2]

3.ª Que el no citar á los testigos en la forma prevenida en la ley, es hacer ilusoria la admision de la prueba y equivale exactamente á la denegacion. [3]

Y 4.ª Que en un recurso de fondo, no puede entrarse en la apreciacion del art. 606. [4]

3. Respecto á los testigos, importa tener presente lo establecido en los *Tratados de extradiccion* de que nos ocuparemos oportunamente.

4. Contraido el deber de consignar las indicaciones que nos parezcan más salientes para la reforma ulterior de la ley, encontramos en cuanto á los artículos del presente capítulo:

1.º Que son muchos y muy frecuentes los casos en la práctica en

---

[1] 29 de Octubre 1872.
[2] 3 de Julio 74.
[3] 27 de Marzo 75.
[4] 347 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.—Declar. de 24 de Nov. 75.

que no basta el trascurso de veinticuatro ni de cuarenta y ocho horas para recibir la primera declaracion á los procesados detenidos, y principalmente cuando lo son en un punto y los sumarios se instruyen en otros. Para evitar dudas y hasta en muchas ocasiones la precipitacion consiguiente, convendria distinguir unos casos de otros y autorizar á los que instruyeran el sumario, para que en auto motivado y bajo su responsabilidad, pudieran prolongar este término, excesivamente angustioso con frecuencia para el buen resultado de los procesos.

2.° Que el art. 547 debiera aclararse, expresando si á los procesados menores de edad se les debe ó no nombrar curador, siendo en la actualidad vário el proceder de los Juzgados y Tribunales en este punto, por más que á nosotros nos parezca que no deba nombrársele hoy atendido al texto dicho artículo y á la derogacion de las prácticas antiguas expresamente consignada en la ley de Enjuiciamiento y en esta *Compilacion.*

3.° Que debe hacerse desaparecer la desproporcion que se observa entre el lujo de prevenciones en favor del procesado y de trabas y cortapisas para el Juez instructor, contra el cual hemos clamado en el comentario de este mismo articulado.

4.° Que la práctica tiene demostrado respecto al art. 560 no ser suficientes, no ser bastantes las firmas al final de las diligencias ó actuaciones, y mucho más si exceden de un pliego para evitar en todo ó en parte cualquiera suplantacion. Deberia, para evitar esto, disponer que se rubricasen al márgen todas las hojas de un sumario por el Juez; y las de las declaraciones por aquellos que las presten, si supiesen firmar, continuando asimismo al final de toda actuacion ó diligencia que iba sin enmienda cuando no la tuviese.

5.° Que la *incomunicacion* no debe limitarse, sino mas bien dejar á la *apreciacion* y *responsabilidad* del Juez que la dicte por el tiempo que la crea necesaria, siendo las más de las veces utópico el preceptuado del art. 563.

6.° Que la prescripcion del art. 567 en cuanto obliga á los testigos á concurrir al llamamiento judicial para declarar, llega á ser en extremo vejatoria, mediando grandes distancias, y dá lugar á que algunos se retraigan de declarar lo que pasó acerca del hecho procesal, para que no se les vuelva á llamar ante el Juez. Debe, pues, limitarse esa obligacion para los testigos que residan fuera de la cabeza de partido, al caso indispensable de no haber otro medio supletorio, con tanto más motivo cuanto que la indemnizacion que debiera dárseles es difícil que se haga efectiva cuando por regla general los procesados suelen ser insolventes.

7.° Que acaso fuera oportuno hacer extensiva la exencion de que trata el art. 569 á los Cónsules y Vice-Cónsules extranjeros, al ménos aquellos de paises en que por los tratados gocen los españoles de la misma inmunidad.

8.° Que el art. 570 ha dado lugar á reclamaciones por parte de los

representantes diplomáticos, debiendo modificarse sin menoscabo de la dignidad de que debe revestirse siempre al poder judicial.

9.° Que en el art. 573, debiera suprimirse la palabra «consanguíneos.»

10. Que siendo en extremo delicado cuanto se refiere y dice relacion á la indemnizacion de los testigos que la reclamen, si ha de restablecerse el juicio oral, es de absoluta necesidad que estas se abonen por el Estado, la provincia ó el municipio. Sin este abono, como la mayor parte de los testigos son pobres y tienen que invertir uno ó más dias para acudir ó permanecer en el lugar del juicio, se excusarán con razon de asistir, y á la vez que se dificultará en gran manera la celebracion de aquellos, el interés social quedará muy perjudicado. Sin pruebas, no se puede condenar, y en los negocios criminales, la mayor parte estriban y consisten en las declaraciones de los testigos. Es, pues, urgente que en su caso adopte una determinacion: si bien hoy por hoy la supresion del art. 313 de la Ley de Enjuiciamiento criminal hace cciosa esta indicacion.

11. Que solo cuando las declaraciones de los testigos fuesen de todo punto manifiestamente inconducentes, es cuando deberia omitirse consignarlas en todo ó en parte; pero aún en este caso haciendo notar que el testigo ha comparecido y nada útil ha manifestado.

12. Que si bien los careos entre procesados ó entre testigos, suelen ser útiles y dar resultado, no sucede lo mismo en los que tienen lugar entre testigos y procesados rechazados por las buenas prácticas atendido los grandes inconvenientes que ofrecen al lado de alguna pequeña ventaja.

CAPITUO VII.

DEL INFORME PERICIAL.

Art. 611. El Juez ordenará proceder al informe pericial cuando para conocer ó apreciar algun hecho ó circunstancia importante del sumario fueren necesarios ó convenientes conocimientos científicos ó artísticos. (352 *ref. de id.)*

Art. 612. Los peritos pueden ser ó no titulares.

Son peritos titulares los que tienen título oficial de una ciencia ó arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administracion.

Son peritos no titulares los que, careciendo de título oficial, tienen, sin embargo, conocimientos ó práctica especiales en alguna ciencia ó arte. (353 *de id.)*

Art. 613. El Juez se valdrá de peritos titulares con preferencia á los que no tuvieren título.

Podrá, sin embargo, nombrar á los que se hallaren en este último caso, no solo cuando no los hubiere titulares en el lugar, sino tambien cuando por cualquiera razon creyere que aquellos son más apropósito para la mejor apreciacion de los hechos. (354 *ref. de id.*)

Art. 614. Todo reconocimiento pericial habrá de hacerse por dos peritos.

Se exceptúa el caso en que no hubiere más de uno en el lugar y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso del sumario. (355 *de id.*)

Art. 615. El nombramiento se hará saber á los peritos por medio de oficio, que les será entregado por alguacil ó portero del Juzgado con las formalidades prevenidas para la citacion de los testigos, reemplazándose la cédula original para los efectos del artículo 284 por un atestado que extenderá el alguacil ó portero encargado de la entrega. (356 *de id.*)

Art. 616. Si la urgencia del caso lo exigiere, podrá hacerse el llamamiento verbalmente de órden del Juez, haciéndolo constar así en los autos, pero extendiendo siempre el atestado prevenido en el artículo anterior, el encargado del cumplimiento de la órden del llamamiento. (357 *ref. de id.*)

Art. 617. Nádie podrá negarse de acudir al llamamiento del Juez para desempeñar su servicio pericial, si no estuviere legítimamente impedido.

En este caso deberá ponerlo en conocimiento del Juez en el acto de recibir el nombramiento, para que se provea á lo que haya lugar. (358 *ref. de id.*)

Art. 618. El perito que, sin alegar excusa fundada, dejare de acudir al llamamiento del Juez ó se negare á prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos en el artículo 574. (359 *de id.*)

Art. 619. No podrán prestar informe pericial acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofendida, los que segun el art. 573, no estén obligados á declarar como testigos.

El perito que, hallándose comprendido en alguno de los casos de dicho artículo, prestase el informe sin poner antes esta circunstancia en conocimiento del Juez que lo hubiese nombrado, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser que el hecho diese lugar á responsabilidad criminal. (360 *de id.*)

Art. 620. Los que prestaren informe como peritos en virtud de órden judicial, tendrán derecho á reclamar los honorarios ó indemnizaciones que fueren justas, si no tuvieren en concepto de tales pe-

ritos retribucion fija satisfecha por el Estado, por la provincia ó por el Municipio. (361 *de id.*)

Art. 621. Hecho el nombramiento de peritos, se notificará inmediatamente así al actor particular, si lo hubiere, como al procesado, si estuviere á disposicion del Juez. (362 *ref. de id.*)

Atr. 622. Si el reconocimiento é informe pericial pudieren tener lugar de nuevo en el plenario, los peritos nombrados no podrán ser recusados por las partes. (363 *ref. de id.*)

Art. 623. Si el reconocimiento no pudiere reproducirse por cualquiera causa, en el plenario, los peritos nombrados podrán ser recusados por las partes. (364 *ref. de id.*)

Art. 624. Son causa de recusacion de peritos:

1.° El parentesco de consanguinidad ó de afinidad dentro del cuarto grado con el querellante ó con el reo.

2.° El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

3.° La amistad íntima ó enemistad manifiesta. (365 *de id.*)

Art. 625. El actor ó procesado que intentare recusar al perito ó peritos nombrados por el Juez, deberá hacerlo por escrito antes de empezar la diligencia pericial, expresando la causa de la recusacion y la prueba testifical que ofreciere, y acompañando la documental que tuviere.

Para la presentacion de este escrito no será obligatorio para el procesado valerse de Procurador. (366 *ref. de id.*)

Art. 626. El Juez, sin levantar mano, examinará los documentos que produjere el recusante, y oirá á los testigos que presentare en el acto, resolviendo lo que estime justo respecto de la recusacion.

Si hubiere lugar á ella, suspenderá el acto pericial por el tiempo extrictamente necesario para nombrar el perito que hubiere de sustituir al recusado, hacérselo saber, y constituirse el nombrado en el lugar correspondiente.

Si no la admitiere, se procederá como si no se hubiese usado de la facultad de recusar. (367 *ref. de id.*)

Art. 627. En el caso del art. 623, el querellante tendrá derecho á nombrar á su costa un perito que intervenga en el acto pericial.

El mismo derecho tendrá el procesado.

Si los querellantes ó los procesados fuesen varios, se pondrán respectivamente de acuerdo entre sí para hacer el nombramiento.

Estos peritos deberán ser titulares, á no ser que no los hubiere de esta clase en el partido ó demarcacion, en cuyo caso podrán ser nombrados sin título. (368 *ref. de id.*)

Art. 628. Si las partes hiciesen uso de la facultad que se les concede en el artículo anterior, manifestarán al Juez el nombre del perito, y ofrecerán, al hacer esta manifestacion, los comprobantes de tener la cualidad de tal perito la persona designada.

En ningun caso podrán hacer uso de dicha facultad despues de empezada la operacion de reconocimiento. (369 *ref. de id.*)

Art. 629. El Juez resolverá sobre la admision de dichos peritos en la forma determinada en el artículo 626 para las recusaciones. (370 *ref. de id.*)

Art. 630. Antes de darse principio al acto pericial, todos los peritos, así los nombrados por el Juez como los que lo hubieren sido por las partes, prestarán juramento conforme al artículo 588 de proceder bien y fielmente en sus operaciones y de no proponerse otro fin más que el de descubrir y declarar la verdad. (371 *ref. de idem.*)

Art. 631. El Juez manifestará clara y determinadamente á los peritos el objeto de su informe.

Esta manifestacion se hará verbalmente ó por escrito, haciéndola constar en el sumario en ambos casos. (372 *ref. de id.*)

Art. 632. Al acto pericial podrán concurrir en el caso del artículo 623 el querellante, si lo hubiere, con su representacion y el procesado con la suya, áun cuando estuviere preso, en cuyo caso adoptará el Juez las precauciones oportunas. (373 *ref. de id.*)

Art. 633. El acto pericial será presidido por el Juez ó en virtud de su delegacion, por el Juez municipal. Podrá tambien delegar en el caso del artículo 505 en su Secretario ó Escribano, ó en un funcionario de policía judicial.

Asistirá siempre el Escribano ó Secretario que actuare en la causa. (374 *ref. de id.*)

Art. 634. El informe pericial comprenderá, si fuere posible:

1.° Una descripcion de la persona ó cosa que deba ser objeto del mismo, en el estado ó del modo en que se hallase.

Esta descripcion será redactada por el actuario ó Secretario al dictado de los peritos y suscrita por todos los concurrentes.

2.° Una relacion detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado.

Esta relacion se redactará y autorizará en la misma forma que la descripcion á que se refiere el número anterior.

3.° Las conclusiones que en vista de tales datos formularen los peritos conforme á los principios y reglas de su ciencia ó arte.

Para esto prescindirán de hipótesis científicas y de teorías no

demostradas, concretándose á consignar sus conclusiones con arreglo á verdades incontrovertidas ó á lo ménos generalmente aceptadas. (375 *ref. de id.)*

Art. 635. Las partes que asistieren á las operaciones ó reconocimientos, podrán hacer á los peritos las observaciones que estimaren convenientes, haciéndose constar todas en la diligencia. (376 *de id.*)

Art. 636. Hecho el reconocimiento podrán los peritos, si lo pidieren, retirarse por el tiempo absolutamente preciso al sitio que el Juez le señalare para deliberar y redactar las conclusiones. (377 *ref. de id.)*

Art. 637. Si los peritos necesitaren descanso, el Juez ó el funcionario que lo represente, podrá concederles para ello el tiempo necesario.

Tambien podrá suspender la diligencia hasta otra hora ú otro dia, cuando lo exigiere su naturaleza.

En este caso el Juez, ó quien lo represente, adoptará todas las precauciones convenientes para evitar cualquiera alteracion en la materia de la diligencia pericial. (378 *ref. de id.)*

Art. 638. El Juez y las partes presentes podrán, cuando los peritos produjeren sus conclusiones, hacerles las preguntas oportunas y pedirles las aclaraciones necesarias.

Las contestaciones que dieren los peritos se considerarán como parte de su informe. (379 *ref. de id.*)

Art. 639. Si los peritos estuvieren discordes y su número fuere par, nombrará otro el Juez.

Con intervencion del nuevamente nombrado se repetirán, si fuere posible, las operaciones que hubiesen practicado aquellos, y se ejecutarán las demás que parecieren oportunas.

Si no fuere posible la repeticion de las operaciones ni la práctica de otras nuevas, la intervencion del perito últimamente nombrado, se limitará á deliberar con los demás, con vista de las diligencias de reconocimiento practicadas, y á formular luego con quien estuviere conforme, ó separadamente, si no lo estuviere, con ninguno, sus conclusiones motivadas. (380 *ref. de id.*)

Art. 640. El Juez facilitará á los peritos los medios materiales necesarios para practicar la diligencia que les encomendare, reclamándolos de la administracion pública ó dirigiendo á la Autoridad correspondiente un aviso por escrito, si existieren preparados para tal objeto. (381 *ref. de id.)*

Motivos, aclaraciones y comentarios.

1. El *informe pericial* viene á ser en la mayoría de los casos complemento necesario del juicio criminal; confirmacion ó negacion de las diligencias del sumario, de las declaraciones de los testigos y procesados.

El auxilio de personas revestidas de título profesional ó en su defecto de fama pública de competencia y actitud para apreciar los hechos ó circunstancias sometidas á su estudio é investigacion, forma una parte integrante de la administracion de justicia, siendo muy conveniente que estos servicios estén reglamentados y que se facilite por todos los medios posibles su inmediata, completa y más acertada ejecucion.

No cabe que en cada cabeza de partido judicial haya un personal facultativo completo, ni que abrace éste la multitud de servicios que seria conveniente, y en este punto exije y requiere el curso de las causas criminales. Los hay, empero, de tal modo y absoluto indispensables que su falta entorpece y embaraza en multitud de ocasiones la prosecucion de los procesos con grave daño para la sociedad y el bien público en general.

La ley de Enjuiciamiento criminal de 1872 vino á llenar un vacío que se dejaba sentir en esta parte de nuestra legislacion, y la Comision codificadora al aconsejar se trascribieran en el capítulo que estudiamos sus artículos con pequeñas variantes de redaccion, ha obrado cuerdamente.

Sin el informe pericial en multitud de ocasiones no cabria sustanciar una causa criminal. La ley quiere que sean dos los llamados á emitir ese informe, pero pasa porque sea uno en caso de no haber medio de hallar el segundo; como quiere que tengan título y se conforma con que carezcan de él, con tal que sea por otros medios evidente y notoria su competencia ó capacidad.

El nombramiento de los peritos pertenece al Juez, debiendo hacerlo saber al interesado por medio de oficio, siempre que sea posible, y la urgencia del caso no exija que se haga verbalmente.

Nadie puede negarse á prestar el auxilio de su competencia en tales casos á la administracion de justicia, si para ello no se encontrare legítimamente impedido, y bajo las responsabilidades impuestas á los testigos.

Se exceptúan de ese deber los que en la causa de que se trate se hallaren eximidos de declarar como testigos.

El articulado de la ley procesal estaba hecho para responder á las exigencias del juicio oral, y de aquí que haya sido preciso reformar algunos de sus preceptos en cuanto á la *recusacion* de los peritos, que solo es hoy admisible en el *sumario*, cuando el reconocimiento ó informe no pueda practicarse de nuevo en el plenario, debiendo hacerse por escrito

y estimarse por el Juez como bastantes los motivos en que se funde.

Los derechos del querellante; las obligaciones prévias y sucesivas de los peritos; las formalidades de su declaracion é informe; la facultad de las partes para hacerles determinadas preguntas, todo esto es tan claro y está tan preciso en la ley, que se hace innecesario de nuestra parte todo otro comentario y aclaracion.

Si el número de los peritos fuese impar, debe estarse á la opinion de la mayoría.

2. Penetrando ahora en el exámen libre é imparcial de los artículos del capítulo que acabamos de estudiar, nos parece: 1.º que debieran dejarse muchos de ellos para el plenario; 2.º que es difícil, costosa y dilatoria la tramitacion relativa á la recusacion de los peritos, y 3.º que origina entorpecimientos y peligros la asistencia de los reos á los actos periciales.

CAPITULO VIII.

DE LA DETENCION, PRISION Y LIBERTAD PROVISIONALES DE LOS PROCESADOS Y DE LAS FIANZAS DE ESTAR Á JUICIO.

Art. 641. Ningun Español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban *(párrafo* 1.º *del art.* 4.º *de la Constitucion.)*

Art. 642. Cualquiera persona puede detener:

1.º Al que intentare cometer un delito, en el momento de ir á cometerlo.

2.º Al delincuente *in fraganti.*

3.º Al que se fugare del establecimiento penal en que se hallare extinguiendo condena.

4.º Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslacion al establecimiento penal ó lugar en que debiere cumplir la condena que se le hubiere impuesto por sentencia firme.

5.º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento ó lugar mencionados en el número anterior.

6.º Al que se fugare estando preso por causa pendiente.

7.º Al procesado ó condenado que estuvieren en rebeldía. (382.)

Art. 643. El particular que detuviere á otro justificará, si este lo exigiere, haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos del artículo anterior. (383 *de id.)*

Art. 644. La Autoridad ó agente de policía judicial, tendrá obligacion de detener:

1.° A cualquiera que se hallare en alguno de los casos del artículo 642.

2.° Al que estuviere procesado por delito que tuviere señalada en el Código pena superior á la de confinamiento.

3.° Al procesado por delito á que estuviere señalada pena inferior, si sus antecedentes ó las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el procesado que prestare en el acto fianza bastante á juicio de la Autoridad ó agente que intentare detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando lo llamare el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

4.° Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallare procesado, con tal que concurran las dos circunstancias siguientes. 1.ª Que la Autoridad ó agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los carácteres de delito. 2.ª Que los tenga tambien bastantes para creer que la persona á quien intente detener tuvo participacion en él. (384 *de id.*)

Art. 645 La Autoridad ó agente de policía judicial, tomará nota del nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias bastantes para la averiguacion é identificacion de la persona del procesado ó del delincuente á quienes no detuviere por no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo anterior.

Esta nota será oportunamente entregada al Juez ó Tribunal que conociere de la causa. (385 *de id.*)

Art. 646. Dicho Juez ó Tribunal acordarán tambien la detencion de los comprendidos en el artículo 644 á prevencion con las Autoridades y agentes de policía judicial. (386 *ref. de id.*)

Art. 647. No se podrá detener por simples faltas, á no ser que el presunto reo no tuviere domicilio conocido y no diere fianza bastante, á juicio de la Autoridad ó agente que intentare detenerle. (387 *de id.*)

Art. 648. El particular, Autoridad ó agente de policía judicial que detuviere á una persona, habrá de ponerla en libertad ó entregarla al Juez más próximo al lugar en hubiere hecho la detencion, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la misma.

Si demorare la entrega, incurrirá en la multa de 25 á 250 pese-

tas, á no ser en el caso en que incurriese en las responsabilidades pecuniaria y penal que fija el Código penal si la dilacion hubiese excedido de veinticuatro horas. [1] (388 *ref. de id. con vista del párrafo* 1.° *del art.* 4.° *de la Const.*)

Art. 649. Si el Juez ó Tribunal á quien se hiciese la entrega fuere el propio de la causa, y la detencion se hubiese hecho segun lo dispuesto en los números 1.°, 2.° y 6.,° y caso referente al procesado del 7.° del artículo 642 y 2.°, 3.° y 4.° del 644, elevará la detencion á prision ó la dejará sin efecto en el término de setenta y dos horas, á contar desde que aquel le hubiese sido entregado. (889 *ref. de id. con vista de los párrafos* 3.° *y* 4.° *de la Const.*)

Art. 650. Lo mismo y en el mismo plazo hará el Juez ó Tribunal respecto del procesado cuya detencion hubiere él mismo acordado. (399 *de id.*)

Art. 651. Si el detenido en virtud del número 6.° y primer caso del 7.° del artículo 642 y 2.° y 3.° del artículo 644, hubiese sido entregado á un Juez distinto del de primera instancia que conociere de la causa, extenderá aquel una diligencia expresiva de la persona que hubiere hecho la detencion, de su domicilio y demás circunstancias bastantes para buscarla é identificarla, de los motivos que esta manifestare haber tenido para la detencion, y del nombre, apellido y circunstancias del detenido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el actuario ó Secretario, la persona que hubiese ejecutado la detencion y los demás concurrentes. Por el que no lo hiciese firmarán dos testigos.

Inmediatamente despues serán remitidas estas diligencias y la persona del detenido á disposicion del Juez ó Tribunal que conociere de la causa. (391 *ref. de id.*)

Art. 652. Si el detenido lo hubiese sido por estar comprendido en los números 1.° y 2.° del artículo 642 y en el 4.° del 644, el Juez á quien se hubiere entregado, si no fuese el de primera instancia competente para la formacion del sumario, practicará las primeras diligencias y elevará la detencion á prision ó decretará la libertad del detenido, segun procediere, en el término señalado en el artículo 649.

Hecho esto, remitirá las diligencias y la persona del preso, si

---

1. El art. 214 del Cód. penal impone la pena de suspension en sus grados mínimo y medio en el caso del párrafo primero y la misma en su grado máximo é inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio y multa de 125 á 1250 pesetas en el del segundo si la demora fuese de un mes y ménos de tres, y en este último caso la misma pena en su grado máximo ó perpétua y multa de 500 á 5000 pesetas.

lo hubiere, á disposicion del Juez competente. (392 *ref. de id.*)

Art. 653. Cuando el detenido lo hubiese sido por las causas 3.ª, 4.ª, 5.ª y caso referente al condenado de la 7.ª del artículo 642, el Juez á quien hubiese sido entregado ó que hubiese acordado la detencion, dispondrá que inmediatamente sea remitido con la seguridad necesaria al establecimiento ó lugar donde debiere cumplir su condena. (393 *de id.*)

Art. 654. La resolucion elevando la detencion á prision ó dejándola sin efecto será fundada. Se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal y se noticafirá al querellante particular, si lo hubiere y al procesado.

Al notificar el auto de prision al procesado, se le hará saber el derecho que le asiste para pedir por sí mismo de palabra ó por escrito, la reposicion de dicho auto, consignándose en la notificacion las manifestaciones que hiciere. (394 *de id.*)

Art. 655. Para decretar la prision provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

1.ª Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los carácteres de delito.

2.ª Que este tenga señalada pena superior á la de prision mayor, segun la escala general comprendida en el Código Penal, [1] ó bien que, aunque tenga señalada pena inferior, considere necesaria el Juez la prision provisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado, hasta que presente la fianza que se le señalare.

3.º Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito á la persona contra quien se haya de dictar el auto de prision. (396 *de id.*)

Art 656. Procederá tambien la prision provisional cuando concurran la primera y segunda circunstancia del artículo anterior y el procesado no hubiese comparecido al primer llamamiento del Juez ó Tribunal que conociere la causa. (397 *de id.)*

Art. 657. Para llevar á efecto el auto de prision se expedirá un mandamiento, cometido á Alguacil del Juzgado ó portero del Tribunal, ó al funcionario de policía judicial que hubiere de ejecutarlo, y otro al Alcaide de la cárcel que hubiere de recibir al preso.

En estos mandamientos se insertará á la letra el auto de prision. (398 *de id.)*

Art. 658. Si el reo no fuere habido en su domicilio y se igno-

---

[1] Art. 26 del C. p.

rare su paradero, se expedirá requisitoria á los Jueces de primera instancia en cuyo territorio hubiere motivos para sospechar que aquel se halle, y en todo caso se publicará aquella en la *Gaceta de Madrid y Boletin Oficial de la provincia* respectiva, y se fijarán tambien copias autorizadas, en forma de edicto, en el local del Juzgado ó Tribunal que conociere de la causa y de los Jueces á quienes se hubiere requerido. (399 *ref. de id.)*

Art. 659. El Juez ó Tribunal que conociere de la causa expresarán en la requisitoria el nombre y el apellido, si constaren, del procesado rebelde, y las señas porque pueda ser indentificado; el delito por que le procesa; el territorio donde sea de presumir que se encuentre, y la cárcel á donde deba ser conducido. (400 *de id.)*

Art. 660. Se unirán á los autos el original de la requisitoria y un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado. (401 *de id.)*

Art. 661. El Juez ó Tribunal que hubiese acordado la prision del procesado rebelde y los Jueces de primera instancia á quienes se enviaren las requisitorias, pondrán en conocimiento de las autoridades y agentes de policía judicial de sus respectivos territorios, por medio de oficio ó carta órden, las circunstancias mencionadas en el artículo anterior. (402 *de id.)*

Art. 662. Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente. *(párrafo* 1.° *del artículo* 5.° *de la Const.)*

Art. 663. El auto en que se haya dictado el mandamiento de prision se ratificará ó repondrá, oido al presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision. (493 *ref. de id. con vista del párrafo* 2.° *del artículo* 5.° *de la Const.)*

Art. 664. Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales ó fuera de los casos previstos en la Constitucion y las leyes, será puesta en libertad á peticion suya ó de cualquier español. *(Párrafo* 3.° *del art.* 5.° *de la Const.)*

Art. 665. El auto de ratificacion del de prision y el de soltura del preso se notificarán á las mismas personas que el de prision.

Contra ellos podrá interponerse el recurso de apelacion.

Inmediatamente despues de dictadas y dentro de las mismas setenta y dos horas, habrá de expedirse al Alcaide de la cárcel en que se hallare el preso, el correspondiente mandamiento en la forma expresada en el artículo 657. (404 *de id.*)

Art. 666. Cuando el procesado lo fuere por delito á que estuviere señalada pena inferior á la de presidio mayor, segun la escala

general, y no estuviere por otra parte comprendido en el número 3.° del art. 644 ó en el art. 656, el Juez ó el Tribunal que conociere de la causa decretará si el procesado ha de dar ó no fianza para continuar en libertad provisional.

En el mismo auto, si el Juez decretare la fianza, habrá de fijarse la cantidad y calidad de la que se hubiere de prestar.

Este auto habrá de ponerse en conocimiento del Ministerio fiscal y notificarse al querellante particular si lo hubiere, y al procesado, y será apelable. (405 *ref. de id.*)

Art. 667. Para determinar la calidad y cantidad de la fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado, y todas las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor ó menor interés de éste, para ponerse fuera del alcance de la Autoridad judicial. (406 *de id.*)

Art. 668. La fianza se destinará á respoder de la comparecencia del procesado cuando fuese llamado por el Juez ó Tribunal que conociere de la causa. (407 *de id.*)

Art. 669. La fianza podrá ser personal ó hipotecaria.

Podrá constituirse en metálico ó en efectos públicos al precio de cotizacion, depositándose en el establecimiento destinado al efecto. (408 *de id.*)

Art. 670. Podrá ser fiador personal cualquier español mayor de edad, con domicilio conocido, siempre que sea contribuyente al Tesoro por cualquier concepto. (409 *de id.*)

Art. 671. Serán admitidos para fianza así los bienes inmuebles, metálico ó efectos públicos del procesado, como los de otra persona. (410 *de id.*)

Art. 672. Cuando se declarare bastante la fianza personal, se fijará tambien la cantidad de que el fiador ha de responder. (411 *de id.*)

Art. 673. La fianza hipotecaria podrá sustituirse por la en metálico ó efectos públicos, y viceversa, guardando la proporcion siguiente: El valor de los bienes de la hipoteca será dos veces mayor que el del metálico señalado para la fianza, y una mitad más que este el de los efectos públicos al precio de cotizacion. (412 *de id.*)

Art. 674. El procesado que hubiere de estar en libertad provisional, con ó sin fianza, constituirá *apud acta* obligacion de comparecer en los dias que le fueren señalados en el auto de fianza, y además cuantas veces fuese llamado ante el Juez ó Tribunal que conociere de la causa. (413 *de id.*)

Art. 675. Los bienes de la fianza hipotecaria serán tasados por

dos peritos nombrados por el Juez ó Tribunal que conociere de la causa, y los títulos de propiedad habrán de ser examinados por el Ministerio fiscal y declarados suficientes por el mismo Juez ó Tribunal. (414 *de id.*)

Art. 676. La fianza hipotecaria podrá otorgarse *apud acta*, librándose en este caso el correspondiente mandamiento para su inscripcion al Registro de la propiedad. (416 *de id.)*

Art. 677. Devuelto que sea el mandamiento por el Registrador, se unirá á los autos.

Asimismo se unirá tambien á ellos el resguardo que acreditare el depósito del metálico ó de los efectos públicos en los casos en que se hiciere con ellos la fianza. (416. *de id.*)

Art. 678. Si al primer llamamiento judicial no compareciere el procesado, ó no justificase la imposibilidad de hacerlo, se señalará al fiador personal ó al dueño de los bienes de cualquiera clase dados en fianza, al término de diez dias para que presente al rebelde. (417 *de id.)*

Art. 679. Si el fiador personal ó dueño de los bienes de la fianza no presentase al rebelde en término fijado, se procederá á hacer efectiva aquella, declarándose adjudicada al Estado y haciéndose de ella entrega en la Administracion de rentas más próxima. (418 *de id.)*

Art. 680. Para hacer efectiva la obligacion del fiador personal, se procederá por la via de apremio.

Los inmuebles hipotecados se venderán en pública subasta, prévia tasacion, hecha con los requisitos establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Los efectos públicos se enagenarán por agente de Bolsa ó por corredor en su defecto.

Si no lo hubiere en el lugar de la causa, se remitirán para su enajenacion al Juez ó al Tribunal de la plaza más próxima en que lo hubiere. (419 *de id.)*

Art. 681. Cuando los bienes de la fianza fueren de la propiedad del procesado, se realizará y adjudicará esta al Estado inmediatamente que aquel dejare de comparecer al llamamiento judicial, ó de justificar la imposibilidad de hacerlo. (420 *de id.)*

Art. 682. En todas las diligencias de enagenacion de bienes de las fianzas y de la entrega de su importe en las Administraciones de hacienda pública, habrá de intervenir el Ministerio fiscal. (421 *de id.*)

Art. 683. Los autos de prision y libertad provisionales y de

fianza, serán reformables de oficio ó á instancia de parte, durante todo el curso de la causa.

En su consecuencia, el procesado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces se considere procedente y la fianza podrá ser aumentada ó disminuida segun se estimare necesario para asegurar las resultas del juicio. (422 *de id.*)

Art. 684. Entre tanto que el procesado no presentare ó ampliare la fianza en el término que se le señalare, será reducido á prision provisional. (423 *de id.*)

Art. 685. Se cancelará la fianza:

1.° Cuando el fiador lo pidiere, presentando á la vez al procesado.

2.° Cuando éste fuere reducido á prision provisional.

3.° Cuando se dictare auto firme de sobreseimiento ó sentencia firme absolutoria, ó cuando siendo condenatoria se presentare el reo llamado para cumplir la condena.

4.° Por muerte del procesado, estando pendiente la causa. (424 *de id.*)

Art. 686. Si se hubiese dictado sentencia firme condenatoria y el procesado no compareciere al primer llamamiento, ó no justificare la imposibilidad de hacerlo, se adjudicará la fianza al Estado. (425 *de id.*)

Art. 687. Una vez adjudicada la fianza no tendrá accion el fiador para pedir la devolucion, quedándole sin embargo á salvo la que le corresponda para reclamar la indemnizacion contra el procesado ó sus causa-habientes. (426 *de id.*)

Art. 688. Todas las diligencias de prision y libertad provisionales y fianzas se sustanciarán en pieza separada. (427 *de id.*)

Motivos, aclaraciones y comentarios.

1. Comprende el capítulo inserto puntos del más grande interés, y acerca de los cuales hemos anticipado ántes de ahora algunas ideas por vía de aclaracion y comentario á los que le preceden.

La Comision codificadora no ha podido aconsejar al Gobierno en este punto cuanto hubiera deseado; no en el sentido de restringir los derechos más estimables del hombre, sino en el de poner en armonía estos derechos con los no ménos respetabilísimos y sagrados de la vida, la honra y la propiedad de los ciudadanos.

Admira la manera absoluta con que ciertas escuelas proclamaron determinados principios, y luego los conculcaron y destruyeron hacién-

dolos ilusorios ante la evidencia de sus funestas consecuencias y resultados.

Es preciso ser lógicos, consecuentes, francos y leales al proclamar ciertas teorías, cuando en ellas se han de fundar despues leyes que las desenvuelvan y consoliden.

Proceder de diversa manera en las leyes sustantivas, que despues en las adjetivas; destruir por medio de estas lo establecido en aquellas, no es sério, ni propio de situaciones y partidos que aspiren á conquistarse las simpatías de la opinion y el derecho á ser llamados á la gobernacion del país.

Hay que proceder noble y lealmente, sobre todo cuando se habla al pueblo, cuya ignorancia y fanatismo, lejos de explotarse, se debe procurar remediarse con medidas prudentes y previsoras.

Versa el capítulo que nos toca examinar, sobre los tres puntos siguientes: 1.° *La detencion.* 2.° *La prision provisional.* 3.° *La libertad con fianza*; que son los tres casos que respecto á la libertad del presunto culpable, ó el procesado pueden ocurrir y presentarse durante el sumario.

Detencion; privacion momentánea é interina de la libertad personal, garantida por la Constitucion del Estado, hecha por las causas consignadas en el art. 642 de este Cuerpo legal; la cual no debe confundirse con el *arresto*, como hemos oido más de una vez, desde el momento en que este se ha elevado por el Código á la categoría de una *Pena correccional.*

Prision; privacion provisional de la libertad por motivos racionales y fundados, que ha de acordarse por el Juez con los requisitos fijados en la ley. La prision no es una pena, sino una garantía durante el tiempo que se cree necesaria, de que el procesado que la sufre, no habrá de eludir la accion de la justicia, ni convertirse en alarma, peligro y escándalo para la sociedad su permanencia en libertad.

Libertad con fianza; es decir, libertad condicional, garantida por una caucion; por algo que puede perderse propio ó ajeno, que responde de que el que está libre, pero sometido á un procedimiento por delito que tenga señalada pena inferior á la de presidio mayor, se presentará cuantas veces fuere llamado á la presencia judicial á responder de los cargos que resultaren contra él.

Por estos medios anteriores al fallo, y que se emplean durante la sustanciacion de la causa, se precaven las contingencias de su resultado y ultimacion.

La ley de Enjuiciamento criminal reformando el Reglamento provisional en cuanto á la *detencion*, ha producido buenos resultado en la práctica, y facilitarian mucho á la administracion de justicia sus artículos, si se cumpliesen.

Respecto de la *prision provisional*, la ley procesal vigente, deja mucho que desear. Es cierto que la necesidad de que el Juez procure ga-

rantirse por medio de la fianza, que no se limita, ni circunscribe, permite una gran latitud para acordarla; pero son tan severas las responsabilidades que afectan al juzgador, que este ha de procurar eludirlas ántes que caer en ellas por un celo excesivo, y un interés exajerado en favor de la sociedad.

Los preceptos del articulado son claros y terminantes; no admiten dudas ni exijen de nuestra parte una larga y minuciosa explicacion.

Aun cuando la ley señala á cada delito su pena correspondiente, impidiendo en cuanto es dable toda injusticia, desproporcion ó arbitrariedad en el castigo de los reos; no cabe que pueda ser tan clara, tan precisa y terminante al fijar taxativamente qué indicios ó presunciones de criminalidad son necesarios para proceder á la *detencion y prision* de los ciudadanos, cuya libertad garantiza la Constitucion como uno de los derechos más preciados del hombre.

Nuestros códigos no han dejado nunca al árbitrio exclusivo, á la crueldad ó impericia de los Jueces, materia de tanto interés. Sin remontarnos á otros procedentes, vemos que la Ley de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 ordenaba á estos y demás justicias, que «lejos de ser demasiados fáciles, procedieran con *toda prudencia* en decretar autos de prision, en causas ó delitos que no fuesen graves, ó no tuviesen motivo para temer la fuga ú ocultacion del reo:» encareciendo esta advertencia mayormente, «respecto de las mujeres, cuyo natural pudor debe respetarse, y de aquellos que proporcionan la subsistencia á los suyos con su salario ó jornal, de que se ven luego privados seres inocentes» y exigiendo que los Jueces, «ántes de arrestar á una persona, pensasen en las consecuencias morales y materiales que la prision lleva consigo; en la mayor ó menor gravedad del hecho que motivara el proceso; en el grado de prueba que apareciese contra dicha persona, y en el daño que puediera proporcionarle en su crédito, en sus intereses y en su familia.»

Tambien la calidad de las personas entraba por mucho en las antiguas prescripciones de nuestra legislacion pátria, respecto á su prision ó arresto, habiéndose expedido en tiempo de Cárlos III dos reales Cédulas, una en 25 de Febrero de 1772, y otra en 8 de Diciembre de 1782 sobre este punto, exigiendo la noticia y aprobacion de S. M. para arrestar y proceder contra determinados funcionarios públicos.

Solo cuando la gravedad de los delitos, y las consecuencias que producen en la opinion y el sosiego público, se ha permitido que cualquiera detenga, donde quiera que le hallare, al reo de falsificacion de moneda, de robo, de incendio, de homicidio, de desercion y otros que seria prolijo y fuera de propósito enumerar.

Se vé, pues, por esta ligera mirada retrospectiva, cuán grave es la responsabilidad del Juez que procede de ligero y obra sin fundado motivo en lo que conviene á la privacion de la libertad de los ciudadanos; materia tratada en la ley procesal vigente, con mayor detenimiento y

mayores precauciones que en todas las que pudiéramos recordar de épocas anteriores.

Tambien respecto de los *arrestos y prisiones hechas de noche*, y de los registros de morada se han dictado prevenciones juiciosas ántes de ahora, ordenando la reprension de los subalternos por las indiscreciones que cometieran en este punto; así como el que no maltratasen á los que arrestaren en el acto de creerlo necesario y justo; prohibiendo asimismo que nadie hiciera cárceles de sus casas ó lugares, sino que hubieran de usarse las del Soberano, y los que tuvieren esta facultad hiciéranlas á imitacion de estas últimas.

Precauciones tales, revelan que aún en tiempos de rudeza y atraso, se han tenido muy en cuenta las leyes de la humanidad para con el prójimo, que tan en alto grado nos recomienda la religion cristiana, á cuyo benéfico influjo se deben esos preceptos y multitud de medios ingeniosos para suavizar el rigor de las penas, y aliviar la desgracia de los procesados; medios que han llegado hasta nuestros dias de indiferencia y descreimiento.

No son nuestras cárceles y presidios lo que ser debian. Se hallan á cargo de la Administracion, en vez de depender de la Justicia. Hay en ellas encierros y calabozos, y aún suele producirse en muchas, de vez en cuando, la mortífera y terrible *fiebre carcelaria*, llamada así por tener su orígen en los presidios, y grandes establecimientos penitenciarios.

Y no es que para suavizar los efectos de tal abandono, no se hayan dictado resoluciones en todos tiempos, sino que no se han guardado ni cumplido, reclamando este punto *sérias medidas* y *prontas resoluciones*, que por nuestra parte debiamos encarecer, ya que de ello se nos presenta ocasion oportuna, y más aun recordando lo muchísimo que nos ha hecho sufrir nuestra impotencia para evitar en multitud de ocasiones tales males.

¿Qué son hoy los Jueces y Tribunales para remediar las pésimas condiciones de nuestras cárceles y presidios? ¿Qué para impedir la multitud de abusos que en ellos se cometen? La inseguridad, la comunicacion frecuente de los que se ordena estén separados, el juego, las bebidas, convierten estos sitios de *tormento* y *afliccion* en *escuelas de corrupcion* é *inmoralidad*, á pesar de lo que han querido en todo tiempo las leyes y tienen ordenado en ellas nuestros legisladores.

¡Cuánto podríamos escribir sobre este tema que sin pensarlo nos ha salido al paso, y sobre el que no podemos insistir más en este momento!

Las cárceles no deben mirarse como lugares de *castigo*, sino de *custodia* y *seguridad* para los procesados; debiendo ser el mismo el criterio de la ley en cuanto á la *detencion* y *prision* de los reos, hasta declararlos, prévio el juicio criminal competente, delincuentes y acreedores por tanto á pena y correpcion.

Tal doctrina aplicada á *cárceles* y á *presidios* haria variar aquellas y estos como lo demanda el estado de cultura, que por fortuna hemos alcanzado, y los fundamentos en que descansa la ley procesal vigente, ilusoria en esto como las que elaboradas en otras épocas, dejamos ligeramente apuntadas.

«Mientras no se disipen», dice un ilustrado tradista de principios de este siglo, las pestíferas emanaciones y atmósfera corrompida de las cárceles; mientras se vean y den en ellas lecciones y modelos de iniquidad; mientras no se corte por entero el contagio de los malos ejemplos, más rápido y temible aún que el de las enfermedades epidémicas, es una necedad creer que las leyes penales conseguirán en mucha parte el fin que se proponen con el castigo de los malhechores. El bien de la pátria, la mejora de las costumbres y la compasion hácia los pobres presos claman, pues, vivamente por una *pronta* y *bien meditada* enmienda y mejora de los males que hemos apuntado.»

Nosotros, reproduciendo estas líneas á fines del siglo, es decir, setenta y tantos años despues, tenemos que hacerlas nuestras y darlas idéntica fuerza y valor de oportunidad... ¿No es esto vergonzoso?

Algo se está haciendo en los momentos que redactamos estas líneas, merced á la iniciativa altamente laudable del actual ministro de la Gobernacion, nuestro distinguido amigo el Sr. Silvela; pero falta mucho por hacer, y solo una gran perseverancia hará que veamos corregirse los males que en este punto son tan evidentes, tan notorios, que no necesitan mayor encarecimiento de nuestra parte.

La detencion sin motivo y hecha sin las formalidades legales, es un delito. Por simples faltas solo se puede detener á un culpable, pero solo cuando reuna las circunstancias que señala el art. 644.

Respecto de la prision, conviene tener presente la situacion en que se encuentre la persona contra la cual haya de decretarse.

Si el delincuente hubiere sido detenido, habrá de elevarse le detencion á prision dentro del término de 72 horas, á contar desde la en que se hubiese hecho la detencion.

La prision del no detenido se acuerda cuando el Juez lo estima oportuno con arreglo á la ley.

Y por último, si el delincuente hubiese sido entregado al Juez en virtud de auto de prision, debe ratificarse este ó dejarse sin efecto en el término de las 72 horas.

En cuanto á las *fianzas*, despues de llenarse las formalidades que fija el articulado del capítulo que aclaramos, conviene que se tenga en cuenta que el preceptuado de la ley de Enjuiciamiento criminal, se refiere cuando habla de hipotecas al art. 146 de la ley, en cierto modo reformado por la que nos ocupa, y á los artículos 119 de la misma y 45 y 99 del Reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

2. Respecto de la reforma de los artículos que comprende el capí-

tulo que nos ocupa, mucho pudiéramos escribir. Han sido todos ellos de los más impugnados por los que se han ocupado de la ley de Enjuiciamiento criminal, y los que en la práctica han ofrecido mayores obstáculos é inconvenientes.

Resalta á primera vista el tipo de la penalidad que se ha tomado por base para la *prision efectiva*, por lo elevado; especialmente cuando se trata de delitos contra la propiedad, razon por la cual convendria rebajarle en bien de la sociedad y de la administracion de justicia.

Muchos de los artículos del capítulo son inaplicables; el 642, por ejemplo, el 645 y el 647.

Entendemos, contra lo que algunos han opinado, que llegado el caso de que un Juez prevenga las primeras diligencias contra los funcionarios á que se contrae el art. 384 de la ley, en consonancia con el número 3.° del 276 de la Orgánica del poder judicial; está facultado para acordar la detencion de los mismos, si procediere, dando parte inmediatamente al Superior, con testimonio de las diligencias necesarias que justifiquen su medida.

Tambien entendemos que el Juez está autorizado para en su caso elevar la detencion á prision y ratificar esta dentro de los términos legales ó acordar la libertad, atendido á que de no, lo perentorio de los términos no consiente dilaciones sobre el particular, hallándose así establecido para otra clase de procesados en la misma ley.

Como sucede con frecuencia que el detenido no se remite al Juez que ha de seguir la causa ó se le remite despues de mucho tiempo, ya por haber de permanecer el reo en poblacion distinta por cárcel segura, ó ya por otras contrariedades materiales para la traslacion, surgen de aquí dificultades para decretar la prision ó la libertad dentro de las 72 horas, que se ignora cuándo han principiado ó deben principiar á correr, por lo cual sería oportuno establecer para estos casos lo que corresponda á fin de evitar el trascurso del referido término.

Se echan de menos y se lamenta la falta de las disposiciones antiguas [1] que declaraban siempre procedente la prision en los delitos contra la *propiedad*, *atentado*, *desacato* y *lesiones*, mientras no resultase la sanidad de estas. La libertad que se otorga hoy en la mayoría de los casos á los reos de aquellos delitos, causa escándalo en la sociedad, y subleva á los particulares agraviados.

El mandamiento al alcaide es prematuro; debiera entregársele con el preso, pues bien pudiera suceder que el reo no llegara á ser cogido y fuese ocioso dicho mandamiento.

La busca y captura del reo publicadas en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* al mismo tiempo en que se expiden requisitorias para conseguirlo, equivale á darle un aviso para que se oculte. La publicacion debiera pues hacerse despues de haber apurado todos los medios para lograr

(1) Entre otras el Decreto de 30 de Setiembre de 1853.

la captura, conviniendo á nuestro juicio reformar en este sentido el artículo en que se establece lo contrario.

Opinan muchos que debiera omitirse la *ratificacion* cuando la prision no viniere reclamada en obsequio de la brevedad en los juicios.

No se prevee el caso de *insolvencia del fiador personal*, que puede ser frecuente, atendida la latitud con que se les admite en la ley.

Al disponerse que los procesados pueden prestar las fianzas *apud acta*, entendemos nosotros que pueden autorizarlas los Escribanos ó Secretarios, contra lo que ántes se hallaba prevenido; pero debiera consignarse así.

Los artículos de la ley de Enjuiciamiento criminal señalados con los números 419, 420 y 421, que son el 680, 681 y 682 de este Cuerpo legal, ofrecen la dificultad de haber de procederse á la enagenacion de los bienes ó efectos, ocasionando diligencias, trabajos, dilaciones y costas, que pudieran evitarse, adjudicándolos desde luego al Estado, y entregándolos á la Administracion económica para su conservacion ó venta, segun se juzgara más conveniente.

Por último, el artículo 685 de esta *Compilacion*, ofrece la dificultad de poder dar lugar á la fuga de los procesados que no tienen para afianzar, y ven en perspectiva su encarcelamiento. El que debe ser constituido en prision si no presta fianza, puede muy bien sin quebranto de ninguna regla de justicia, sufrir prision provisional hasta que la preste. A parte de que si se reconoce que debe estar preso con arreglo á la ley, con sola la excepcion de prestar fianza, debe ser atendido con preferencia el principio, que tiende á la mayor seguridad del reo para su debido castigo y para la más pronta y fácil sustanciacion del proceso.

CAPITULO IX.

DE LA ENTRADA Y REGISTRO EN LUGAR CERRADO, DEL DE LIBROS Y PAPELES Y DE LA DETENCION Y APERTURA DE LA CORRESPONDENCIA ESCRITA Y TELEGRÁFICA.

ART. 689. Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes. (*párrafo* 1.° *del art.* 6.° de la *Const.*)

ART. 690. El Juez ó el Tribunal que conocieren de la causa podrán decretar la entrada y registro de dia ó de noche en todos los edificios y lugares públicos, sea cualquiera el territorio en que radiquen, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado, ó

efectos ó instrumentos del delito, ó libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento ó comprobacion. (428 *ref. de la ley de Enj. crim.*)

Art. 691. Se reputarán edificios ó lugares públicos para la observancia de lo dispuesto en este capítulo:

1.° Los que estuvieren destinados á cualquier servicio oficial, militar ó civil, del Estado, de la provincia ó del Municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio, ó los de la conservacion y custodia del edificio ó lugar.

2.° Los que estuvieren destinados á cualquier establecimiento de reunion ó recreo, fueren ó no ilícitos.

3.° Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyeren domicilio de un particular, con arreglo á lo dispuesto en el art. 697.

4.° Los buques del Estado. (429 *de id.*)

Art. 692. El Juez necesitará para entrar y registrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, la autorizacion del Presidente respectivo. (430 *ref. de id.*)

Art. 693. Para entrar y registrar en los templos y demás lugares religiosos, bastará pasar recado de atencion á las personas á cuyo cargo estuvieren aquellos. (431 *ref. de id.*)

Art. 694. Podrá asimismo el Juez ordenar en los casos indicados en el art. 690 la entrada y registro de dia en cualquier edificio ó lugar cerrado, ó parte de él que constituya domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España. (432 *ref. de id.*)

Art. 695. Podrá tambien ordenar que se haga de noche, en los casos de incendio, inundacion ú otro peligro análogo, ó de agresion ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar á alguna persona que desde allí pida socorro, ó cuando prestare su consentimiento el interesado ó su representante. (432 *ref. de la ley de Enj. crim.*)

Art. 696. Se entenderá que presta su consentimiento aquel que, requerido por el que hubiese de efectuar la entrada y registro, ejecutare por su parte los actos necesarios que de él dependan para que aquella pueda tener efecto. (433 *ref. de id.*)

Art. 697. Se reputan domicilio para los efectos de los artículos anteriores:

1.° Los Palacios Reales, estén ó no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada ó registro.

2.° El edificio ó lugar cerrado, ó la parte de él destinada principalmente á la habitacion de cualquier español ó extranjero residente en España y de su familia.

3.° Los buques nacionales mercantes. (434 *de id.*)

Art. 698. Para que se pueda entrar á registrar en el Palacio en que se hallare residiendo el Monarca, habrá de solicitar el Juez, Real licencia, por conducto del jefe civil ó militar del servicio de S. M. (435 *ref. de id.*)

Art. 699. En los sitios Reales en que no se hallare el Monarca al tiempo del registro, será necesaria la licencia del Jefe ó empleado del servicio de S. M., que tuviere á su cargo la custodia del edificio, ó la del que haga sus veces cuando se solicitáre, si estuviere ausente. (436 *de id.*)

Art. 700. Las tabernas, casas de comidas, posadas y fondas, no se reputarán como domicilio de los que se encontraren ó residieren en ellas accidental ó temporalmente; y lo serán tan sólo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas, que se hallaren á su frente y habitaren allí con sus familias, en la parte del edificio á este servicio destinada. (437 *de id.*)

Art. 701. La resolucion en que el Juez ordenare la entrada y registro en el domicilio de un particular, será siempre fundada. (438 *ref. de id.*)

Art. 702. El Juez expresará determinadamente, en todo auto de entrada ó registro, el edificio ó lugar cerrado que ha de ser su objeto; si ha de tener lugar solamente de dia, y la Autoridad ó funcionario que los hubiere de practicar. (439 *ref. de id.*)

Art. 703. Para entrar y registrar en los edificios destinados á la habitacion ú oficina de los representantes de naciones extranjeras, acreditados cerca del Gobierno de España, les pedirá su vénia el Juez por medio de atento oficio, en el que les rogará que contesten en el término de doce horas. (440 *ref. de id.*)

Art. 704. Si trascurriere el término sin haberlo hecho, ó si el Representante extranjero denegare la vénia, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia, empleando para ello el telégrafo, si lo hubiere. Entretanto que el Ministro no le comunique su resolucion, se abstendrá de entrar y registrar en el edificio; pero adoptará las medidas de vigilancia á que se refiere el artículo 711. (441 *ref.*)

Art. 705. Tampoco podrá entrar y registrar en los buques extranjeros, bien sean de guerra ó mercantes, sin la autorizacion del Comandante ó Capitan, ó, si éstos la denegasen, sin la del Cónsul ó Representante diplomático de la Nacion respectiva. (442 *de id.*)

Art. 706. Se podrá entrar en las habitaciones de los Cónsules extranjeros y en sus oficinas, pasándoles préviamente recado de

atencion y observando las formalidades prescritas en la Constitucion del Estado y en las leyes. (443 *de id.*)

ART. 707. Si el edificio ó lugar cerrado estuviere en el territorio propio del Juez, y éste fuere el que instruyere el sumario, podrá encomendar la entrada y registro al Juez municipal del territorio en que el edificio ó lugar cerrado radicaren, ó á cualquiera Autoridad ó agente de policía judicial. Si el que lo hubiese ordenado fuere el Juez municipal, podrá encomendarlo tambien á dichas Autoridades ó agentes de policía judicial.

Cuando el edificio ó lugar cerrado estuvieren fuera del territorio propio del Juez, encomendará éste la práctica de las operaciones al Juez de su propia categoría del territorio en que aquellos radicaren, el cual á su vez podrá encomendarlas á las Autoridades ó agentes de policía judicial. (444 *ref. de id.*)

ART. 708. Si se tratase de un edificio ó lugar público comprendidos en los números 1.° y 4.° del artículo 691, oficiará á la Autoridad ó Jefe de que dependa en la misma poblacion.

Si éste no contestare en el término que se le fije en el oficio, se notificará el auto en que se disponga la entrada y registro, al encargado de la conservacion ó custodia del edificio ó lugar en que se hubiere de entrar y registrar. (445 *de id.*)

ART. 709. Cuando el edificio ó lugar fueren de los comprendidos en el número 2.° del artículo 691, la notificacion se hará á la persona que se hallare al frente del establecimiento de reunion ó recreo, ó á quien haga sus veces, si estuviere ausente. (456 *de id.*)

ART. 710. Si la entrada y registro se hubieren de hacer en el domicilio de un particular, habrá de notificarse el auto á éste ó á su encargado, si no fuere habido á la primera diligencia en busca.

Si no fuere tampoco habido el encargado, se hará la notificacion á cualquiera otra persona mayor de edad que se hallare en el domicilio, prefiriendo para esto á los individuos de la familia del interesado.

Si no se hallare á nádie, se hará esto constar por diligencia, que se extenderá con asistencia de dos vecinos. (447 *de id.*)

ART. 711. Desde el momento en que el Juez acordare la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado ó la sustraccion de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles, ó cualesquiera otras cosas que hubieren de ser objeto del registro. (448 *ref. de id.*)

ART. 712. Practicadas las diligencias que se establecen en los

artículos anteriores, se procederá á la entrada y registro, empleando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza. (449 *de id.*)

Art. 713. El registro se hará á presencia del interesado, ó de la persona á quien encomendare sus veces.

Si aquel no fuere habido ó no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará á presencia de un indivíduo de su familia, mayor de edad.

Si no le hubiere, se hará á presencia de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

La resistencia de los indivíduos de la familia de los interesados, ó de los testigos á presenciar el registro, producirá la responsabilidad declarada en el artículo 265 del Código Penal, [1] sin perjuicio de que el Juez ó su delegado pueda, en último caso, emplear la fuerza para obligarles á presenciar aquella diligencia. (450 *ref. de id.)*

Art. 714. Cuando el registro se practicase en el domicilio de un particular y se concluyese el dia sin haberse terminado, el que lo hiciere requerirá al interesado ó á su representante, si estuviere presente, para que permita la continuacion durante la noche. Si se opusiere, se suspenderá la diligencia, cerrando y sellando el local ó los muebles en que hubiere de continuarse, en cuanto esta precaucion se considere necesaria para evitar la fuga de la persona ó la sustraccion de las cosas que se buscaren.

Prevendrá asimismo el que practicare el registro á los que se hallaren en el edificio ó lugar de la diligencia, que no levanten los sellos ni violenten las cerraduras, ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en el Código penal. (451 *de id.*)

Art. 715. Se adoptarán, durante la suspension del registro, las medidas de vigilancia á que se refiere el artículo 711. (452 *de id.*)

Art. 716. El registro no se suspenderá sino por el tiempo en que no fuere posible continuarlo. (453 *de id.)*

Art. 717. En la diligencia de entrada y registro en lugar cerrado que se extenderá en los autos, se expresarán los nombres del Juez ó de su delegado, que la practique, y de las demás personas que intervengan, los incidentes ocurridos, el tiempo empleado, las hora en que se hubiese principiado y concluido la diligencia, y la relacion del registro por el órden con que se haga, así como los resultados obtenidos.

Firmarán el acta todos los concurrentes, y si alguno no lo hiciere, se expresará la causa. (454 *ref. de id.)*

---

[1] **Véase la nota núm. 2 del art. 574.**

ART. 718. No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona, sino cuando hubiese indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento ó la comprobacion de algun hecho ó circunstancia importante en la causa. (455 *de id.)*

ART. 719. El Juez recogerá los instrumentos y efectos del delito y podrá recoger tambien los libros, papeles ó cualquiera otras cosas que se hubiesen encontrado, si esto fuere necesario para el resultado del sumario.

Los libros y papeles que se recogiesen, serán foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Juez, actuario ó Secretario, interesado y demás personas que hubiesen asistido al registro. (456 *ref. de id.)*

ART. 720. El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo. *(párrafo* 2.º *del art.* 6.º *de la Const.)*

ART. 721. Si para determinar sobre la necesidad de recoger las cosas que se hubiesen encontrado en el registro fuere necesario algun reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el Juez en la forma establecida en el Capítulo 7.º de este título. (457 *de la ley de Enj. crim.)*

ART. 722. Si el libro que hubiere de ser objeto del registro fuere el protocolo de un Notario, se procederá con arreglo á lo dispuesto en la ley del Notariado. [1]

Si se tratare de un libro del Registro de la propiedad, se estará á lo ordenado en la ley Hipotecaria.

Si se tratare de un libro del Registro civil, se estará á lo que se disponga en la ley y reglamentos de este servicio. (458 *ref. de id.*)

ART. 723. Podrá el Juez acordar la detencion de la correspondencia privada, postal y telegráfica, que el procesado remitiere ó recibiere, y su apertura y exámen, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento ó la comprobacion de algun hecho ó circunstancia importante de la causa. (459 *ref. de id.*)

ART. 724. Es aplicable á la detencion de la correspondencia lo dispuesto en los artículos 707 y 708.

Podrá tambien encomendarse la práctica de esta operacion al Administrador de Correos ó Telégrafos, Jefe de la oficina en que la correspondencia debiere hallarse. (460 *de id.*)

Art. 32 de la ley del Not.

Art. 725. El empleado que hiciere la detencion, remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al Juez de la causa. (461 *ref. de id.*)

Art. 726. Podrá asimismo el Juez ordenar que por cualquiera Administracion de telégrafos se le faciliten copias de los telégramas por ella trasmitidos, si pudieran contribuir al esclarecimiento de los hechos de la causa. (462 *ref. de id.*)

Art. 727. La resolucion acordando la detencion y registro de la correspondencia ó la entrega de copias y telégramas trasmitidos, será motivada y determinará la correspondencia que haya de ser detenida ó registrada, ó los telégramas cuyas copias hayan de ser entregadas, por medio de la designacion de las personas á cuyo nombre se hubieren expedido, ó por otras circunstancias igualmente concretas. (463 *ref. de id.*)

Art. 728. Para la apertura y registro de la correspondencia postal habrá de ser citado el interesado.

Este, ó la persona que designare, podrán presenciar la operacion. (464 *de id.*)

Art. 729. Si el procesado estuviere en rebeldía, ó si citado para la apertura no quisiere presenciarla ni nombrar otra persona para que lo haga en su nombre, el Juez procederá, sin embargo, á la apertura de dicha correspondencia. (465 *ref. de id.*)

Art. 730. La operacion se practicará abriendo el Juez por sí mismo la correspondencia, y despues de leerla para sí, apartará la que hiciere referencia á los hechos de la causa y cuya conservacion considerare necesarias.

Los sobres y hojas de esta correspondencia, despues de haber tomado el mismo Juez las notas necesarias para la práctica de otras diligencias de investigacion á que la correspondencia diere motivo, se rubricarán por todos los asistentes y se sellarán con el sello del Juzgado, encerrándolo todo despues en otro sobre, al que se pondrá el rótulo necesario, conservándolo el Juez en su poder durante el sumario, bajo su responsabilidad.

Este pliego podrá abrirse cuantas veces el Juez lo considere preciso. (466 *ref. de id.*)

Art. 731. La correspondencia que no se relacionare con la causa, será entregada en el acto al procesado ó á su representante.

Si aquel estuviere en rebeldía, se entregará cerrada á un indivíduo de su familia, mayor de edad.

Si no fuere conocido ningun pariente del procesado, se conservará dicho pliego cerrado en poder del Juez hasta que haya persona

á quien entregarlo, segun lo dispuesto en este artículo. (467 *de id.*)

Art. 732. La apertura de la correspondencia se hará constar por diligencia, en la que se referirá cuanto en aquella hubiese ocurrido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el actuario ó Secretario y demás asistentes. (468 *ref. de id.*)

Motivos, aclaraciones y comentarios.

1. No es solo el indivíduo inviolable, no es solo la personalidad humana digna del más alto respeto ante la ley, sino que deben serlo su hogar, sus libros y papeles y la correspondencia escrita y telegráfica.

En estos principios descansa la Constitucion de la Monarquía española, y fiel á ellos la ley procesal comienza proclamándolos; reduciendo empero su ejercicio á los límites que reclaman otros altísimos intereses, y en especial el de la buena administracion de justicia.

Las variantes hechas por la Constitucion de 1876 en la de 1869, explican las reformas del capítulo 9.° de la presente *Compilacion*, sin que la Comision codificadora haya aconsejado, ni el Gobierno hecho otra cosa que sujetar á la más estricta legalidad el preceptuado de sus artículos.

Se hace una distincion entre los lugares *públicos* y los que tienen carácter *particular* para los efectos de la ley procesal, y esto era natural y lógico.

No debe ser un acto arbitrario en ningun caso la entrada y registro en lugar cerrado, ni ninguno de los acuerdos que alteran la inviolabilidad del hogar y de la correspondencia; de aquí que se exija *auto motivado* para decretarlos.

Una dificultad se presentaba para redactar ciertos artículos del presente capítulo. La falta de las leyes complementarias que exije el desenvolvimiento y desarrollo de los preceptos constitucionales era el obstáculo que la Comision codificadora ha encontrado la primera en el presente Cuerpo legal y en otros trabajos que ha elaborado y de otros de que se ocupa en la actualidad.

Por fortuna casi todos sus indivíduos han contribuido de un modo directo á la confeccion de la ley fundamental, y no se podrá tachar á la Comision de exclusivista ni poco respetuosa en sus consejos y resoluciones sobre el particular.

A falta de ley expresa, ha respetado y colocado en la *Compilacion* la ley antigua. No ha inventado nada, no ha puesto de *motu-propio* un solo artículo, y esta fidelidad nos excusa de entrar en cierto género de explicaciones.

La entrada de noche en lugar cerrado, en el domicilio de un espa-

ñol ó extranjero, ha venido siendo una rémora para la administracion de justicia. Esperamos que se modifiquen en lo sucesivo esta y otras prohibiciones que señala la ley procesal vigente, y cuyos resultados han sido contrarios al espíritu con que se dictaron. Pero por el momento, no habiéndose creido esto legal, se reproduce lo acordado bajo la presion de ciertas ideas, y este respeto patentiza el que á la Comision y el Gobierno ha merecido la ley procesal.

La supresion de la última parte del art. 696 con relacion al de su referencia de la ley de Enjuiciamiento, de que está tomado, y las escasas modificaciones hechas en el 698, 701 á 704 inclusive; en el 707, 711, 712 y 717; la redaccion del 720, tomada literalmente del párrafo 2.° del artículo 6.° de la Constitucion; las variantes del 723, 725 al 730 inclusive, y las del 732 con que termina el capítulo, son debidas á la organizacion actual de los Tribunales y Juzgados, con relacion á la que presuponia la ley de que traen su orígen.

El artículo 32 de la ley de Notariado de 28 de Mayo de 1862, que se citaba en el artículo 722, dice así: «Ni la escritura matriz ni el libro protocolo podrán ser extraidos del edificio en que se custodien, ni aun por decreto judicial ú órden superior, salvo para su traslacion al archivo correspondiente y en los casos de fuerza mayor. Podrá, sin embargo, ser desglosada del protocolo la escritura matriz, contra la cual aparezcan indicios ó méritos bastantes para considerarla cuerpo de un delito, precediendo al efecto providencia del juzgado que conozca de él, y dejando en todo caso, testimonio literal de aquella con intervencion del Ministerio fiscal.

«Los Notarios no permitirán tampoco sacar de su archivo ningun documento que se halle bajo su custodia por razon de su oficio, ni dejarán examinarlo en todo ni parte, como ni tampoco el protocolo, no precediendo decreto judicial, sino á las partes interesadas con derecho adquirido, sus herederos ó causa-habientes. En los casos, sin embargo, determinados por las leyes, y en virtud de mandamiento judicial, pondrán de manifiesto en sus archivos el protocolo ó protocolos, á fin de extender en su virtud las diligencias que se hallen acordadas.»

El 225 de la ley Hipotecaria que se citaba en el mismo artículo y se ha omitido para dejar este punto expedito si conviniera, dice así: «Los libros del registro no se sacarán por ningun motivo de la oficina del Registrador: todas la diligencias judiciales ó extrajudiciales que exijan la presentacion de dichos libros, se ejecutarán precisamente en la misma oficina.»

Medidas son estas que merecen nuestro aplauso, y sentimos no verlas acompañadas de otras que completaran la libre accion de los Jueces y Tribunales, en cuya prudencia y discreccion puede seguramente fiar el legislador.

2. Es innegable que en cuanto se contrae única y exclusivamente á

la mejor y más pronta administracion de justicia, el articulado del capítulo que nos ocupa deja mucho que desear. En lo relativo á la entrada y registro en lugar cerrado, al reconocimiento de libros y papeles, y á la detencion y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica, debe dejarse, al ménos para ciertos casos, más libertad de accion á la autoridad judicial, obligándola en buen hora á hacer constar siempre los motivos de urgencia y necesidad que la aconsejen prescindir de las reglas generales que quedan consignadas. Obrar de otra manera es facilitar la impunidad, dando tiempo al delincuente para que aprovechando tanta benignidad haga desaparecer el cuerpo del delito y las huellas de su responsabilidad.

No se alcanza la razon de que el vecino abra obediente sus puertas á altas horas de la noche para recibir alojados, como sucede en tiempos anormales, y las pueda cerrar á la justicia que busca al presunto criminal, para que pueda quedar impune su delito.

Si ha de ser eficaz el objeto que el Juez se proponga en los registros, no debe coartársele en ningun caso, si bien se le exija en su dia estrecha responsabilidad por cualquier abuso.

Poco respeto demuestra hácia los templos el artículo 693, literalmente tomado del 431 de la ley procesal, y quisiéramos verle modificado en el sentido del que le antecede, hoy que por fortuna el Estado no se ha declarado ateo ó por lo ménos indiferente en materia religiosa.

Tiene el artículo 700 el inconveniente de que como todas las habitaciones de los establecimientos de que trata, se encuentran por lo comun bajo la seguridad de una sola puerta ó entrada principal, los que se hallan á su frente pueden impedir esta entrada como parte integrante de su domicilio, favoreciendo así á los residentes accidentales á quienes pretendan salvar.

En otros países, las comisiones de que trata el artículo 707, y á quienes se confia la entrada y registro de edificio ó lugar cerrado que el Juez instructor no puede por sí mismo practicar, corren á cargo de los jefes de los institutos armados que constituyen la policía judicial, y nunca á los subalternos ni meros agentes. De este modo entendemos que se conseguiría que estas diligencias fuesen más expeditas y provechosas, y se llevasen á efecto sin causar vejaciones innecesarias, aun sin intencion ni culpa de funcionarios que desconocen la importancia y trascendencia de la mision que reciben, y los miramientos con que deben proceder para cumplirla.

El artículo 714 presenta la dificultad todavía más marcada del 685, porque si el principio á que este obedece es el de respetar por la noche el domicilio del ciudadano, una vez que ya se ha entrado en él de dia, el dejar en manos del interesado el que pueda continuar ó no el registro, es más bien que respeto al domicilio, la concesion de una tregua injustificada; y por lo comun tanto ménos digna de atencion, cuanto que aquel que se aprovecha de ella, hace casi siempre presumi-

ble la voluntad de utilizar las horas de la noche para contrariar los intentos de la justicia; pues el que nada tenga que temer, no aprovecha por lo comun esta ni otras prerogativas que contiene el articulado del capítulo que comentamos.

CAPITULO X.

DE LAS FIANZAS Y EMBARGOS.

Art. 733. Cuando del sumario resultaren indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el Juez que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que, en definitiva, puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades, si no prestare la fianza.

La cantidad de esta se fijará en el mismo auto y no podrá bajar de la tercera parte más de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias. (469 *de la ley de Enj. crim.)*

Art. 734. Todas las diligencias sobre fianzas y embargos se instruirán en pieza separada. (470 *de id.*)

Art. 735. La fianza podrá prestarse:

1.° Depositando el procesado, ú otro por él, en el establecimiento público destinado al efecto, á disposicion del Juez ó del Tribunal que hubiere de conocer de la causa, la cantidad fijada en el auto.

Se podrá tambien dar fianza depositando efectos de la Deuda pública, al precio corriente, segun la última cotizacion oficial conocida en el pueblo; pero en este caso, el importe deberá exceder en una cuarta parte de la cantidad fijada para la fianza.

2.° Hipotecando el procesado ú otro por él, bienes inmuebles de su propiedad, cuyo valor, rebajadas las cargas que los gravaren, sea equivalente al duplo de la cantidad fijada para la fianza. (471 *ref. de id.)*

Art. 736. El que prestare la fianza hipotecaria acreditará la propiedad de los bienes que ofreciere para constituirla, con certificacion del Registro correspondiente. (472 *de id.*)

Art. 737. El Juez calificará la suficiencia de los inmuebles que se ofrezcan para la fianza, observando los requisitos establecidos en el art. 675.

Contra el auto que dictare podrá interponerse el recurso de

apelacion, la cual será admitida en un solo efecto. (473 *de id.*)

Art. 738. Si el Juez estimare suficiente la hipoteca, se constituirá esta *apud acta* y librará mandamiento en la forma prevenida en la ley hipotecaria. (474 *de id.*)

Art. 739. Si en el dia siguiente al de la notificacion del auto, dictado con arreglo á lo dispuesto en el art. 733, no se prestase la fianza, se procederá al embargo de bienes del procesado, requiriéndole para que señale los suficientes á cubrir la cantidad que se hubiese fijado para las responsabilidades pecuniarias. (475)

Art. 740. Cuando el procesado no fuere habido, se hará el requerimiento á su mujer, hijos, criados ó personas que se encontraren en su domicilio.

Si no se encontrare ninguna, ó si las que se encontraren, ó el procesado en su caso, no quisieren señalar bienes, se procederá á embargar los que se reputen de la pertenencia del procesado, guardándose el órden establecido en el art. 949 de la ley de Enjuiciamiento civil, y bajo la prohibicion contenida en el 951. [1] (476 *de id.*)

Art. 741. Cuando el alguacil encargado de hacer el embargo creyere que los bienes señalados no son suficientes, embargará además los que considere necesarios, sujetándose á lo prescrito en el artículo anterior. (477 *de id.*)

Art. 742 Si los bienes embargados fueren muebles, se entregarán en depósito, bajo inventario, por el encargado de hacer el embargo, al vecino con casa abierta que nombrare al efecto.

El depositario firmará la diligencia del recibo, obligándose á conservar los bienes á disposicion del Juez ó Tribunal que conozca de la causa, ó en otro caso, á pagar la cantidad para cuyo afianzamiento se hubiese hecho el embargo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiere incurrir.

El depositario podrá recoger y conservar en su poder los bienes

---

[1] Los artículos que se citan de la ley de Enjuiciamiento, son los siguientes:

«Art. 949. El órden que se guardará para los embargos, es el siguiente:

1.º Dinero metálico, si se encontrase.
2.º Alhajas de plata, oro ó pedrería, si las hubiere.
3.º Frutos y rentas de toda especie.
4.º Bienes semovientes.
5.º Bienes muebles.
6.º Bienes raíces.
7.º Sueldos ó pensiones.»

«Art. 951. No se causarán nunca embargos en el lecho cuotidiano del deudor, su mujer é hijos; en las ropas del preciso uso de los mismos, ni en los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que el primero pueda estar dedicado. Ningunos otros bienes se considerarán exceptuados.»

embargados ó dejarlos bajo su responsabilidad en el domicilio del procesado. (478 *de id.)*

Art. 743. Si los bienes embargados fueren semovientes, se requerirá al procesado para que manifieste si òpta porque se enajenen, ó porque se conserven en depósito y administracion.

Si optare por la enajenacion, se procederá á la venta en pública subasta, prévia tasacion, hasta cubrir la cantidad señalada, que se depositará en el establecimiento público destinado al efecto.

Si optare por el depósito y administracion, se nombrará por el Juez un depositario-administrador, que recibirá los bienes bajo inventario, y se obligará á rendir al Juzgado cuenta justificada de sus gastosy productos cuando se le mande. (479 *de id.)*

Art. 744. El depositario-administrador cuidará de que los semovientes den les productos propios de su clase con arreglo á las circunstancias del país, y procurará su conservacion y aumento.

Si creyere conveniente enajenar todos ó algunos semovientes, pedirá al Juzgado la correspondiente autorizacion.

Se enajenarán áun contra la voluntad del procesado y la opinion del depositario-administrador, siempre que los gastos de administracion y conservacion excedan de los productos que dieren, á menos que el pago de dichos cargos se asegure por el procesado ú otra persona á su nombre. (480 *de id.)*

Art. 745. Cuando se embargaren bienes inmuebles, el Juez determinará si el embargo ha de ser extensivo á sus frutos y rentas. (481 *de id.*)

Art. 746. Cuando se decretare el embargo de bienes inmuebles, se expedirá mandamiento para que se haga la anotacion prevenida en la ley hipotecaria. (482 *de id.*)

Art. 747. Si se embargaren sementeras, pueblas, plantíos, frutos, rentas y otros bienes semejantes, podrá el Juez decretar, si atendidas las circunstancias lo creyere conveniente, que continúe administrándolos el procesado, por sí ó por medio de la persona que designe, en cuyo caso nombrará un interventor.

En el caso de que el procesado manifestare no querer administrar por sí, ó de que el Juez estimare conveniente confiarle la administracion, se nombrará persona que se encargue de ella, pudiendo en este caso designar el procesado un interventor de su confianza. (483 *de id.*)

Art. 748. El Juez determinará bajo su responsabilidad si el administrador ha de afianzar el buen cumplimiento del cargo y el importe de la fianza en su caso. (484 *de id.*)

Art. 749. El administrador tendrá derecho á una retribucion.

1.° Del uno por ciento sobre el producto líquido de la venta de frutos.

2.° Del cinco por ciento sobre los productos líquidos de la administracion que no procedan de la causa expresada en el párrafo anterior.

Si no se enajenaren bienes, ó no hubiere productos líquidos de la administracion, el Juez señalará el premio que haya de percibir el administrador, segun la costumbre del pueblo en que aquella se ejerciere. (485 *de id.*)

Art. 750. El administrador pondrá en conocimiento del interventor los actos administrativos que se proponga ejecutar, y si este no los creyere conveniente, le hará las observaciones oportunas.

Pero si el administrador insistiese en llevar á efecto los actos administrativos á que se hubiese opuesto el interventor, dará éste cuenta al Juez, quien resolverá lo más conveniente. (486 *ref. de id.*)

Art. 751. Cuando el administrador no hubiese dado fianza, el interventor tendrá una de las llaves del local ó arca en que su custodien los frutos ó se deposite el precio de su venta; ó adoptará el Juez las medidas que creyere convenientes para evitar todo perjuicio. (487 *de id.*)

Art. 752. Si el embargo consistiere en pensiones ó sueldos, se pasará oficio á quien hubiere de satisfacerlos para que retenga la cuarta parte de la cantidad real que perciba, si la pension ó sueldo no llegare á dos mil pesetas anuales, la tercera desde dos mil á cuatro mil quinientas pesetas anuales, y la mitad si excediere de esta suma.

Se alzará la retencion luego que quedare cubierta la cantidad mandada afianzar. (488 *ref. de id.*)

Art. 753. Si durante el curso del juicio sobrevinieren motivos bastantes para creer que las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan exigirse excederán de la cantidad prefijada para asegurarlas, se mandará por auto ampliar la fianza ó embargo. (489 *de id.*)

Art. 754. Tambien se dictará auto, mandando reducir la fianza y el embargo á menor cantidad que la prefijada si apareciesen motivos bastantes para creer que la cantidad mandada afianzar es superior á las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieren imponerse al procesado. (490 *de id.*)

Motivos, aclaraciones y comentarios.

1. Son tan contadas las variantes hechas en el articulado del presente capítulo, que apenas si sobre el mismo tenemos motivo para extendernos en estos ya extensos comentarios, dado el propósito principal de este libro.

Las *fianzas* son de dos clases: 1.ª *de citar á juicio, y* 2.ª *de estar á las resultas del juicio.*

La primera tiene por fin, responder de la comparecencia del procesado; la segunda, asegurar las responsabilidades pecuniarias que puedan decretarse contra el procesado en su dia, al dictar la sentencia ejecutoria del juicio criminal.

De esta última tratan los artículos del presente capítulo, y debe decretarse segun el 733, tan luego como resulten del sumario indicios de criminalidad contra el procesado, y en defecto de esta, acordarse el *embargo de bienes*, en cantidad igualmente prudencial para cubrir dicha responsabilidad, siempre bajo la medida que en el último párrafo del mismo se establece.

Angustioso es el plazo fijado en la ley, para prestar la fianza de estar á las resultas del proceso, pero no ha sido dable modificar este ni otros puntos en el presente Cuerpo legal.

El embargo se hará por el órden siguiente: 1.° Dinero metálico. 2.° Alhajas. 3.° Frutos y rentas de toda especie. 4.° Semovientes. 5.° Muebles. 6.° Inmuebles. 7.° Sueldos ó pensiones, en estas últimas sobre el haber real y efectivo, que quede despues de deducir el descuento; y no pudiendo embargarse el lecho cuotidiano del procesado, mujer é hijos, ni las ropas de su uso, ni los instrumentos necesarios para el ejercicio de su arte ú oficio, ni los de sus hijos si vivieren en su compañía.

2. Mucho podriamos escribir sobre los abusos á que dá márgen el cumplimiente de los preceptos contenidos en el capítulo 10, pero no es del momento este género de reflexiones.

Necesidad hay imperiosa de remediar cuanto ántes la desproporcion terrible que hay en muchas ocasiones entre la entidad de la cosa hurtada, por ejemplo, ó el valor del daño causado, y la ruina que lleva consigo la fianza ó el embargo que se hace al procesado, privándole de la subsistencia y sumiendo en la miseria á él y á su familia, quizá para siempre.

En cuanto al personal encargado de practicar estas diligencias, cuanto dijéramos seria pálido al lado de la realidad.

El art. 736 envuelve cierta contradiccion con el 675, toda vez que este se refiere á títulos de propiedad con cuyas palabras se significan los que conserva el propietario, como escrituras, etc., y en el 733 se

autoriza para acreditar la propiedad por medio de certificacion del Registro. Seria pues, conveniente establecer iguales prescripciones respecto á los requisitos y circunstancias de todas las clases de fianzas que puedan prestarse con arreglo á la ley.

El último párrafo del art. 744 dispone, que se enajenen los semovientes contra la voluntad del embargado, siempre que los gastos excedan de los productos; cuya expresion supone, que ha de experimentarse ántes de la enajenacion, si existe ó no este exceso de gastos sobre productos; y como sucede frecuentemente, que cuando se conoce la diferencia, se ha consumido ya en gastos el valor del semoviente, seria oportuno que en vez de decirse *excedan*, se empleasen las palabras *puedan exceder*; quedando así á juicio del Juez la posibilidad del exceso, y la necesidad de la enajenacion.

CAPTULO XI.

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN EL SUMARIO.

SECCION PRIMERA.

Del modo de proceder cuando fuere procesado un Senador ó Diputado á Córtes. [1]

ART. 755. El Juez ó Tribunal que encontrare méritos para procesar á un Senador ó Diputado á Córtes por causa de delito, se abstendrá de dirigir el procedimiento contra él, si las Córtes estuvieren

---

[1] La Constitucion de 1869 decia:

«Art. 56. Los senadores y los diputados no podrán ser procesados ni detenidos cuando estén abiertas las Córtes, sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, á no ser hallados *in fraganti*. Así en este caso como en el de ser procesados ó arrestados mientras estuvieren cerradas las Córtes, se dará cuenta al Cuerpo á que pertenezcan, tan luego como se reuna.

Cuando se hubiere dictado sentencia contra un senador ó diputado en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, la sentencia no podrá llevarse á efecto hasta que autorice su ejecucion el Cuerpo á que pertenezca el procesado.

Art. 57. Los senadores y diputados son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

La de 1876 dice:

«Art. 47. Los senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolucion del Senado, sino cuando sean hallados *in fraganti*, ó cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Córtes, se dará cuenta lo más pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolucion.

El Tribunal Supremo conocerá de las causas criminales contra los senadores y diputados, en los casos y en la forma que determine la ley.

abiertas, hasta obtener la correspondiente autorizacion del Cuerpo Colegislador á que perteneciere. (491 *de la ley de Enj. crim.*)

ART. 756. Cuando el Senador ó Diputado á Córtes fuere delincuente *in fraganti*, podrá ser detenido y procesado sin la autorizacion á que se refiere al artículo anterior; pero en las veinticuatro horas siguientes á la detencion ó procesamiento habrá de ponerse lo hecho en conocimiento del Cuerpo Colegislador á que corresponda.

Se pondrá tambien en conocimiento del Cuerpo Colegislador respectivo, en el primer dia de sesion, la causa que existiere pendiente contra el que estando procesado hubiese sido elegido Senador ó Diputado á Córtes. (492 *de id.*)

ART. 757. Si un Senador ó Diputado á Córtes fuere procesado durante un interregno parlamentario, deberá el Juez ó Tribunal que conociere de la causa ponerla en conocimiento del respectivo Cuerpo Colegislador en el primer dia de reunirse ó constituirse éste.

Lo mismo se observará cuando hubiese sido procesado un Senador ó Diputado á Córtes electo antes de reunirse éstas. (493 *de id.*)

ART. 758. En los casos del artículo anterior se suspenderá todo procedimiento desde el dia en que se diere conocimiento á las Córtes, permaneciendo las cosas en el estado en que entónces se hallaren, hasta que el Cuerpo Colegislador correspondiente resuelva lo que tenga por conveniente. (494 *de id.*)

ART. 759. Si el Senado ó el Congreso negasen la autorizacion pedida, se sobreseerá respecto al Senador ó Diputado á Córtes, pero continuará la causa contra los demás procesados. (495 *de id.*)

ART. 760. La autorizacion se pedirá en forma de suplicatorio, remitiendo con éste, y con carácter de reservado, el testimonio de los cargos que resulten contra el procesado, con inclusion de los dictámenes del Fiscal y de las peticiones particulares, en que se haya solicitado la autorizacion. (496 *de id.*)

ART. 761. El suplicatorio se remitirá por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia. (497 *de id.*)

SECCION SEGUNDA.

Del sumario por delito de injuria y calumnia contra particulares.

ART. 762. No se admitirá ninguna querella por injuria ó calumnia inferidas á particulares, si no se presentase certificacion de haber celebrado el querellante acto de conciliacion con el querellado, sin que hubiese resultado avenencia, ó de haberle intentado sin efecto. (498 *de id.*)

Art. 763. Si la querella fuere por injuria ó calumnia vertidas en juicio, será necesario acreditar además la autorizacion del Juez ó Tribunal ante quien hubiesen sido inferidas. (499 *de id.)*

Art. 764. Si la injuria ó calumnia se hubiese inferido por escrito, se presentará, siendo posible, el documento que las contuviere. (500 *de id.)*

Art. 765. No se admitirán testigos de referencia en las causas por injuria ó calumnia vertidas de palabra. (501 *de id.)*

SECCION TERCERA.

Del sumario por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion.

Art. 766. Inmediatamente que se diere principio á un sumario por delito cometido por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion, se procederá á secuestrar los ejemplares del impreso ó de la estampa, donde quiera que se hallaren. Tambien se secuestrará el molde de aquella.

Se procederá asimismo inmediatamente á averiguar quién haya sido el autor real del escrito ó estampa con cuya publicacion se hubiese cometido el delito.

Art. 767. Si el escrito ó estampa se hubiese publicado en un periódico, se tomará declaracion para averiguar quién haya sido el autor, al Director ó redactores de aquel y al Jefe ó regente del establecimiento tipográfico en que se hubiese hecho la impresion ó grabado.

Para ello se reclamará el original de cualquiera de las personas que lo hubiese tenido en su poder, la cual si no lo pusiere á disposicion del Juez, manifestará la persona á quien se la hubiese entregado.

Art. 768. Si el delito se hubiere cometido por medio de la publicacion de un escrito ó de una estampa sueltos, se tomará la declaracion, expresada en el artículo anterior, al Jefe y dependientes del establecimiento en que se hubiese hecho la impresion ó estampacion.

Art. 769. Cuando no pudiere averiguarse quien hubiese sido el autor real del escrito ó estampa, ó cuando resultare hallarse domiciliado en el extranjero ó exento de responsabilidad criminal al cometerse el delito, se dirigirá el procedimiento contra las personas subsidiariamente responsables por el órden establecido en el artículo 14 del Código penal.

ART. 770. No será bastante la confesion de un supuesto autor para que se le tenga como tal, y para que no se dirija el procedimiento contra otras personas, si de las circunstancias de aquel ó de las del delito resultaren indicios bastantes para creer que el confeso no fué el autor real del escrito ó estampa publicados.

Pero una vez dictada sentencia firme en contra de los subsidiariamente responsables, no se podrá abrir nuevo procedimiento contra el responsable principal, si llegare á ser conocido.

ART. 771. Si durante el curso de la causa apareciere alguna persona que por el órden establecido en el artículo 14 del Código penal deba responder criminalmente del delito ántes que el procesado, se sobreseerá en la causa respecto á éste, dirigiéndose el procedimiento contra aquella.

ART. 772. No se considerarán como instrumentos ó efectos del delito más que los ejemplares impresos del escrito ó estampa y el molde de ésta.

SECCION CUARTA.

Del antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados.

ART. 773. Cualquier ciudadano español que no esté incapacitado para el ejercicio de la accion penal podrá promover el antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones cuando la accion penal se ejercite por persona privada. [1] (509 *reformado con vista de la R. O. de* 12 *de Octubre* 1876.)

ART. 774. Cuando el antejuicio tuviere por objeto alguno de los delitos definidos en los artículos 361 y siguientes hasta el 367 inclusive del Código penal, no podrá promoverse hasta que se hubiese terminado por sentencia firme la causa en que se haya dictado la que hubiese dado motivo al procedimiento. (510 *ref. de id.)*

ART. 775. Si el antejuicio tuviere por objeto cualquiera de los dos delitos definidos en el artículo 368 del Código penal, podrá pro-

---

[1] El art. 98 de la Constitucion de 1869 decia:

«Art. 98. Los Jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan, segun lo que determine la ley de responsabilidad judicial.

Todo español podrá entablar accion pública contra los Jueces ó Magistrados por los delitos que cometieren en el ejercicio de su cargo.»

El 81 de la Constitucion de 1877 dice:

«Art. 81. Los Jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

moverse tan pronto como el Juez ó Tribunal hubiese dictado resolucion negándose á juzgar por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, ó despues que hubiesen trascurrido quince dias de presentada la última peticion pidiendo al Juez ó Tribunal que falle ó resuelva cualquier causa, expediente ó pretension judicial que estuviere pendiente, sin que aquel lo hubiese hecho ni manifestado por escrito en los autos causa legal para no hacerlo.

Cuando tuviere por objeto cualquier otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, podrá promoverse el antejuicio desde que el delito fuere conocido. (511 *de id.*)

Art. 776. El ofendido por la resolucion judicial no tendrá necesidad de prestar fianza alguna para ejercitar la accion contra los Jueces ó Magistrados.

Se entiende por ofendido aquel á quien directamente dañare ó perjudicare el delito. (512 *de id.*)

Art. 777. El que no hubiese sido ofendido por el delito, al promover el antejuicio habrá de dar la fianza que el Tribunal que haya de conocer de la causa determine para que pueda ésta sustanciarse á su instancia. (513 *de id.)*

Art. 778. La fianza podrá ser personal, hipotecaria en metálico ó en efectos públicos. (514 *de id.*)

Art. 779. Contra el auto exigiendo la fianza y fijando su cantidad y calidad, procederá el recurso de apelacion en ambos efectos, para ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, si hubiese sido dictado por la Audiencia.

Si lo hubiese sido por el Tribunal Supremo, procederá solamente el recurso de súplica. (515 *de id.*)

Art. 780. El antejuicio se promoverá por escrito redactado en forma de querella, que firmará un Letrado. (516 *de id.*)

Art. 781. Si la responsabilidad criminal que se intentare exigir fuese por alguno de los delitos comprendidos en los artículos 361 y siguientes hasta el 367 inclusive del Código penal, se presentará con el escrito la copia certificada de la sentencia, auto ó providencia injusta.

Si no pudiera presentarse, se manifestará la oficina ó el archivo judicial en que se hallaren los autos originales. (517 *de id.*)

Art. 782. Se hará además en el escrito expresion de las diligencias de la causa que deban compulsarse para comprobar la injusticia de la sentencia, auto ó providencia que diese ocasion al antejuicio. (518 *ref. de id.*)

Art. 783. Si la responsabilidad fuere por razon de cualquiera

de los delitos definidos en el art. 368 del Código penal, se acompañarán con el escrito:

1.° Las copias de los presentados despues de trascurrido el término legal, si la ley lo fijase, para la resolucion ó fallo de la pretension judicial, expediente ó causa pendientes, pidiendo cualquiera de los interesados al Juez ó Tribunal que de ellos conociese, que los resuelva ó falle con arreglo á derecho.

2.° La certificacion del auto ó providencia dictados por el Juez ó Tribunal denegando la peticion por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, si se tratare del delito definido en el párrafo primero del artículo citado, ó si se tratare del comprendido en el segundo párrafo del mismo artículo, la que acredite que el Juez ó Tribunal dejó trascurrir quince dias desde la peticion ó desde la última, si se lo hubiesen presentado más de una, sin haber resuelto ó fallado los autos, ni haberse consignado en ellos y notificado á las partes la causa legítima que se lo hubiese impedido. (519 *de id.*)

Art. 784. Si la responsabilidad fuere por razon de cualquiera otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, se presentará con el escrito de querella el documento que acredite la perpetracion del delito, ó en su defecto la lista de los testigos. (520 *ref. de id.*)

Art. 785. Si el que promoviere el antejuicio por cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores, no pudiere obtener los documentos necesarios, presentará, á lo ménos, el testimonio del acta notarial levantada para hacer constar que los reclamó al Juez ó Tribunal que hubiese debido facilitarlos ó mandar expedirlos. (521.)

Art. 786. El Tribunal que conociere del antejuicio, mandará practicar las compulsas que se pidieren, y en el caso del artículo anterior ordenará al Juez ó Tribunal que se hubiese negado á expedir las certificaciones, que las remita en el término que habrá de señalársele, informando á la vez lo que tuviere por conveniente sobre las causas de su negativa para expedir la certificacion pedida.

Mandará, además, practicar las compulsas que considere convenientes, citándose al querellante para los cotejos de todas las que se hicieren, á no ser en el caso de que la compulsa fuere de alguna diligencia de sumario no concluido, y no se hubiere practicado con intervencion del que promoviere el antejuicio. (522 *de id.*)

Art. 787. Hechas las compulsas, se unirán á los autos, dándose de ellos vista al querellante para instruccion por término de tres dias.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el testimonio de carácter reservado á que se refiere el artículo que precede, si el querellante se hallare en el caso indicado.

Si los autos no fueren devueltos en dicho término, se recogerán de oficio el primer dia de la demora.

Se pasarán despues al Fiscal por igual término, y devueltos que sean, se señalará dia para la vista. (523 *de id.*)

ART. 788. Si hubiesen de declarar testigos, se señalará el dia en que deban concurrir, citándoles con las formalidades legales.

Los testigos serán examinados en la forma prescrita en esta Compilacion. (524 *ref. de id.*)

ART. 789. Así el Fiscal como el defensor del querellante, podrán en el acto de la vista manifestar lo que creyeren conveniente sobre lo que resulte de los documentos del expediente, y en su caso de las declaraciones de los testigos examinados, concluyendo por pedir la admision ó no admision de la querella interpuesta. (525 *de id.*)

ART. 790. El Tribunal resolverá lo que estimare justo en los tres dias siguientes al de la vista. (526 *de id.*)

ART. 791. Si se admitiere la querella, mandará proceder á la instruccion del sumario, con arreglo al procedimiento legal, designando, conforme á lo dispuesto en el art. 431, el Juez especial que lo hubiere de formar, si no considerare conveniente que sea el propio del territorio donde el delito hubiese sido cometido.

El Tribunal acordará tambien la suspension de los Jueces y Magistrados contra quienes hubiese sido admitida la querella, poniéndola en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para los efectos que procedan. (527 *ref. de id.*)

ART. 792. Si no se admitiere la querella, el Tribunal impondrá las costas al querellante, si éste no fuese el ofendido por el supuesto delito.

Las impondrá tambien á éste si resultare haber obrado con mala fé ó con notoria temeridad. (528 *de id.*)

ART. 793. Si hubiere condena de costas no se devolverá la fianza hasta que se satisfagan, y si no se pagaren en el término que se fije para ello, se harán efectivas por cuenta de la fianza, devolviendo el resto á quien la hubiese prestado. (529 *de id.*)

Motivos, aclaraciones y comentarios.

1. Los procedimientos *especiales en el sumario* obedecen á altas consideraciones políticas y sociales, y con razon han sido objeto en la ley procesal de un articulado propio y peculiar para cada uno de ellos.

Cuatro secciones comprende el capítulo 11 que nos toca comentar.

En la *Seccion* 1.ª, el artículado está tomado íntegramente de la ley de Enjuiciamiento criminal.

El art. 46 de la Constitucion vigente, dice que, «los Senadores y Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.»

El 47 establece que, «los Senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin prévia resolucion del Senado, sino cuando sean hallados *in fraganti*, ó cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco, añade el mismo artículo, podrán los Diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso, y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Córtes, se dará cuenta lo más pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolucion. El Tribunal Supremo conocerá de las causas criminales contra los Senadores y Diputados, en los casos y en la forma que determine la ley.»

Basado en esas prescripciones constitucionales, el procedimiento no ofrece dificultad alguna, si los Jueces tienen en cuenta la situacion del Senador ó Diputado.

Si el delito se cometiera por una persona investida de tan alta jerarquía, estando abiertas las Córtes, el Juez se abstendrá de proceder contra ella, dando cuenta al Cuerpo colegislador á que pertenezca, y esperando su autorizacion; salvo el caso de *delito in fraganti* en que puede detenerse y procesarse al Senador y Diputado sin autorizacion, pero poniendo lo hecho en conocimiento del Cuerpo colegislador correspondiente dentro de las 24 horas siguientes á la resolucion judicial, y esperarse á que dicte resolucion.

Si el delito se cometiere durante el interregno parlamentario, cabe dirigir el procedimiento contra un Senador ó Diputado; pero en este caso debe darse cuenta al Cuerpo á que pertenezca en el primer dia que se reuna ó constituya, que ambas frases usa la ley en el art. 757, esperando igualmente y en todos los casos la resolucion.

Ultimamente, si un procesado fuese elegido Senador ó Diputado durante la causa, tambien debe el Juez ó Tribunal que de ella conozca, ponerlo en conocimiento del cuerpo respectivo en el primer dia de sesion.

La *autorizacion*, una vez concedida, desafora en cierto sentido al Senador ó Diputado contra el cual se procede. La *denegacion* obliga al sobreseimiento respecto de aquel á cuyo favor se hiciere.

La fórmula para dirigirse al Cuerpo colegislador respectivo, es la de *suplicatorio*, dirigido por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, y acompañando *testimonio reservado* de los cargos, dictámen fiscal, y peticiones particulares.

2. La *Seccion* 2.ª versa sobre el sumario por delitos de injuria y calumnia contra particulares, y los artículos que comprende ó sea del 762 al 765 inclusive de este Cuerpo legal están tomados literalmente del mismo.

Segun el Código penal, es *calumnia* «la falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio.» [1]

La calumnia propagada por escrito y con publicidad, se castiga con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas cuando se imputare un delito grave, y con las de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, si se imputare un delito ménos grave.

No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, se castiga:

1.° Con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas, cuando se imputare un delito grave.

2.° Con el arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas, cuando se imputare un delito ménos grave.

El acusado de calumnia queda exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia, habrá de publicarse en los periódicos oficiales, si el calumniado lo pidiere. [2]

Es *injuria* «toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona.» [3]

Son injurias graves: 1.° La imputacion de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio. 2.° La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado. 3.° Las injurias que por su naturaleza, ocasion ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas. 4.° Las que racionalmente merezcan la calificacion de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido ó del ofensor. Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, se castigan con la pena de destierro en su grado medio al máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas. No concurriendo aquellas circunstancias,

---

1 Art. 467 del mismo.
2 Art. 468, 469 y 470 del Código penal.
3 Art. 471 del mismo.

se castigan con las penas de destierro en su grado mínimo al medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Las injurias leves se castigan con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias, se penan como faltas.

Al acusado de injuria no se le admite prueba sobre la verdad de las imputaciones sino cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo. En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones. [1]

Se comete el delito de calumnia ó injuria, no solo manifiestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

La calumnia y la injuria se reputan hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados, por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á más de 10 personas.

El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca que reusare dar en juicio explicacion satisfactoria acerca de ella, es castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

Los directores ó edictores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos dentro del término que señalen las leyes, ó el Juez ó Tribunal en su defecto, la satisfaccion ó sentencia condenatoria, si lo reclamase el ofendido.

Podrán ejercitar la accion de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermano del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso el heredero.

Procederá asimismo la accion de calumnia ó injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país extrajero.

Nadie podrá deducir accion de calumnia ó injuria causadas en juicio sin prévia licencia del Juez ó Tribunal que de él conociere. Nadie será penado por calumnia ó injuria sino á querella de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado, y lo dispuesto en el capítulo V del título III del libro 2.° del Código penal.

El culpable de injuria ó de calumnia contra particulares, queda relevado de la pena impuesta mediando perdon de la parte ofendida.

Para los efectos de este artículo se reputan Autoridad, los Soberanos y Príncipes de naciones amigas ó aliadas, los Agentes diplomáticos de las mismas, y los extranjeros con carácter público que segun los tratados debieren comprenderse en esta disposicion.

---

[1] Arts. 472 al 475 inclusive del Código penal.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior ha de proceder excitacion especial del Gobierno.

Todas estas prescripciones del Código penal, conviene tenerlas en cuenta tratándose de la aplicacion de los artículos que comprende la *Seccion* 2.ª del capítulo que comentamos.

Cuando la injuria es encubierta, y el acusado explicare satisfactoriamente sus palabras, demostrando la falta de intencion de ofender, será relevado de pena; no siendo bastante como satisfaccion el que se diga se retiran las palabras ofensivas ó injuriosas. [1]

3. La *Seccion* 3.ª versa sobre los delitos comunes que se cometen por medio de la imprenta, el grabado, etc., habiéndose dividido las opiniones en el seno de la Comision codificadora sobre su conservacion en la ley procesal vigente.

El Gobierno ha resuelto la cuestion dentro del derecho *constituido*, y á nuestro sentir con acierto, explicando en el preámbulo del decreto el por qué ha acordado y decidido mantener los artículos de la ley de Enjuiciamiento criminal como parte de la presente *Compilacion*, lo cual nos excusa de entrar en este momento en más minuciosas observaciones.

Tan luego, empero, como en la ley penal sustantiva se acuerde, como tenemos motivos para esperar, la supresion de los artículos 12 y 14 del Código penal, en los que se inventó una teoría distinta de la general para determinar la responsabilidad del autor, del cómplice y el encubridor, los de la presente seccion se habrán de entender derogados.

Hoy quedan vigentes tres procedimientos: el especial de la ley de imprenta de 7 de Enero de 1879; el especial de la *Seccion* 3.ª de este capítulo, y el comun para los demás delitos. Al legislador no le ha sido dable corregir en esto el derecho vigente, y así lo declara mostrándose respetuoso con las opiniones contrarias, y reservando la suya para cuando llegue la oportunidad.

Entre tanto no cabe dudar, y los Tribunales habrán de aplicar las reglas contenidas en los artículos 766 al 772 inclusive del presente Cuerpo legal.

4. La *Seccion* 4.ª se refiere al antejuicio para exigir la responsabilidad á los Jueces y Magistrados, comenzando por traer á este Cuerpo legal lo dispuesto en la Real órden de 12 de Octubre de 1876, y habiendo hecho reformas en el art. 520 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 784 de este cuerpo legal; 524, ó sea 788 de esta *Compilacion*, y en el 527 ó sea el 791, sobre los cuales no necesitamos molestar la atencion de nuestros lectores.

---

[1] Sentencia del T. S. de 23 de Abril de 1872, y 13 de Enero de 1871.

Son los artículos de la Seccion 4.ª una garantía para la sociedad y la justicia.

El antejuicio, conviene tener muy presente, que solo tiene lugar cuando se trata de delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos respectivos por los Jueces y Magistrados, y se promueve la causa, á instancia de alguna persona perjudicada.

En los casos á que se refieren los artículos 361 al 367 del Código penal, [1] el antejuicio no puede promoverse hasta que termine por sentencia firme la causa ó pleito en que se haya dictado la resolucion que la motive.

Si el antejuicio se promoviere por la causa á que se refiere el artículo 368 del Código penal [2] puede promoverse desde luego.

Y por último, si fuese motivado por un delito cualquiera, pero de la misma índole, puede promoverse desde que se conozca.

La tramitacion es sencilla, y de aquí que nos refiramos al articulado, excusando detallarla de nuevo en este momento.

---

1 Que tratan de la prevaricacion y dicen:

Art. 361. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta contra el reo, en causa criminal por delito, incurrirá en la pena impuesta por la sentencia, si ésta se hubiere ejecutado, y además en la de inhabilitacion temporal absoluta en su grado máximo á inhabilitacion perpétua absoluta.

Art. 362. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta en contra del reo, cuando ésta no hubiere llegado á ejecutarse, será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la que en la sentencia injusta hubiere impuesto siendo el delito grave, y con la inmediatamente inferior en dos grados á la que hubiere impuesto, si el delito fuere ménos grave.

En todos los casos de este artículo se impondrá tambien al culpable la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 363. Si la sentencia injusta se dictare á sabiendas contra el reo en juicio sobre falta, las penas serán las de arresto mayor é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 364. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta en causa criminal, á favor del reo, incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial, si la causa fuere por delito grave; en la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo é igual inhabilitacion, si la causa fuere por delito ménos grave, y en la de arresto mayor en su grado mínimo y suspension, si fuere por falta.

Art. 365. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta en causa civil, incurrirá en las penas de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 366. El Juez que, por negligencia ó ignorancia inexcusables, dictare en causa civil ó criminal sentencia manifiestamente injusta, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua.

Art. 367. El Juez que, á sabiendas, dictare providencia interlocutoria injusta, incurrirá en la pena de suspension.

2 Art. 368. El Juez que se negare á juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspension.

En la misma pena incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia.

5. Penetrando ahora, ó mejor, dicho descendiendo á las reformas que demandan los artículos comprendidos en el capítulo que hemos estudiado, no vacilamos en afirmar, que las autorizaciones para proceder contra Diputados ó Senadores, han producido en la práctica y en general funestos resultados. En primer lugar hay que transcribir parte del sumario, del que son muchos los que se enteran, con perjuicio de la reserva que exigen las leyes y la administracion de justicia. En segundo hay ocasiones en que se subleva el espíritu público al ver que se niega por el Senado ó el Congreso la autorizacion pedida para proceder contra un Senador ó Diputado, que puede ser muy bien el autor principal, y que á pesar de ello tiene que procederse contra los demás que resulten culpables, sin que hicieran otra cosa que seguir la inspiracion de aquel.

El artículo 775 exije que se fije un término, seis meses por ejemplo, á fin de que los particulares hagan uso de su derecho, y no queden los encargados de administrar justicia sujetos *indefinidamente*, á lo que puede reconocer muy bien en su orígen el deseo de satisfacer malas pasiones. Despues de haber expuesto en su lugar oportuno las dudas que surgen en la práctica al aplicar los artículos 6, 10 y 11 de la ley procesal; lo propio habrá de tenerse presente al tratarse de la reforma del artículo 794 de la presente *Compilacion*.

Haya ó no actor civil debiera gestionar siempre el Ministerio fiscal lo conveniente para que se cumplan los artículos 19, 20 y 21 del Código penal. Otra cosa coloca á la parte ofendida en la difícil situacion de tener que sostener siempre sus derechos, acaso con perjuicio de sus intereses. Debe, pues, variarse este artículo en armonía con los que dejamos citados.

El artículo 791 envuelve cierta contradiccion con el 431, ó por lo ménos adolece de falta de explicacion. En él se dice, que al admitir el Tribunal la querella, designará el Juez que ha de formar el sumario; y como quien conoce del antejuicio es la Sala de lo criminal y no la de Gobierno, parece que contra dicho artículo 431 se establece que aquella y no esta sea la que haga la designacion. Procederia por lo tanto aclarar esta duda, pudiendo contribuir á este objeto lo que dejamos expuesto al ocuparnos del referido artículo 431.

De igual manera debiera por identidad ser dictada la suspension cuando el Tribunal manda proceder de oficio en virtud del derecho que le conceden los artículos 247 y 248 de la ley Orgánica.

CAPITULO XII.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE TERCERAS PERSONAS.

ART. 794. Cuando en la instruccion del sumario apareciere indicada la existencia de la responsabilidad civil de un tercero, con arreglo á los artículos 19, 20 y 21 del Código penal, [1] ó por haber participado alguno por título lucrativo de los efectos del delito, el Juez, á instancia del actor civil, exigirá fianza á la persona contra quien resulte la responsabilidad, ó en su defecto, embargará con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 10 de este título los bienes que sean necesarios. (530 *ref. de la ley de Enj. crim.)*

ART. 795. La persona á quien se exigiere la fianza, ó cuyos bienes fueren embargados, podrá, durante el sumario, manifestar por escrito las razones que tenga para que no se la considere civilmente responsable, y las pruebas que pueda ofrecer para el mismo objeto. (531 *de id.*)

ART. 796. El Juez dará vista del escrito á la parte á quien interese, y esta lo evacuará en el término de tres dias, proponiendo tambien las pruebas que deban practicarse en apoyo de su pretension. (532 *de id.*)

ART. 797. Seguidamente el Juez decretará la práctica de las pruebas propuestas, y resolverá sobre las pretensiones formuladas, siempre que pudiere hacerlo sin retraso ni perjuicio del objeto principal de la instruccion. (533 *de id.*)

ART. 798. Para todo lo relativo á la responsabilidad civil de un tercero, y á los incidentes á que diere lugar la ocupacion, y en su dia la restitucion de cosas que se hallaren en su poder, se formará pieza separada. (534 *de id.*)

ART. 799. Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará tambien respecto á cualquiera pretension que tuviere por objeto la restitucion á su dueño de alguno de los efectos é instrumentos del delito que se hallaren en poder de un tercero. (535 *de id.*)

ART. 800. Los autos dictados en estos incidentes serán llevados á efecto, sin perjuicio de que las partes á quienes perjudiquen puedan reproducir sus pretensiones en el plenario, ó de la accion civil correspondiente que podrán entablar en otro caso. (536 *ref. de id.*)

---

[1] Citados en los *motivos, aclaraciones y comentarios*, de este mismo capítulo.

Motivos, aclaraciones y comentarios.

1. Comprende el capítulo 12 del título III del presente Cuerpo legal los artículos del título XIII de la ley de Enjuiciamiento criminal, de que están literalmente tomados, y llevan en la *Compilacion* los números 794 al 800 inclusive.

No se ha hecho en ellos alteracion alguna con relacion á los de su referencia; solo en el último se ha sustituido la palabra *juicio oral* con la de *plenario*, y esto se ha hecho no sin reconocer que todos ellos obedecen á un sistema que pugna en cierto sentido con la organizacion de los Tribunales actuales, y el sistema inquisitivo que prevalece en cuanto al procedimiento en materia criminal.

Una devolucion indebidamente acordada con sujecion al articulado del capítulo que nos ocupa, puede traer funestas é inevitables consecuencias; pero la Comision de códigos, ni el Gobierno han creido que podian hacer alteracion en el texto legal, cuando este no ha sido expresamente derogado, ni se opone de tal modo á la suspension del juicio oral que sea absolutamente impracticable.

De aquí que se hayan conservado las reglas que contiene el capítulo, bajo el supuesto de que el art. 800 se refiere á una *apelacion* aplazada para el plenario, toda vez que el legislador no parece haber querido admitir esta clase de recursos en el sumario, y que esta tenga lugar sin necesidad de que se forme una pieza separada para tales casos.

Por otra parte, alguna garantía ofrece el principio absoluto de que los autos de los Jueces de primera instancia, á que se refiere el art. 800, tengan que consultarse por su índole con la Sala de lo criminal de las Audiencias para llevarse á efecto, y adquirir carácter decisivo y estable; precepto que no debe echarse en olvido, y que por la naturaleza de las funciones que en materia criminal ejercen dichos Jueces, hace ménos peligrosa la aplicacion de ciertos preceptos de la ley procesal al sistema inquisitivo que prevalece y se conserva por virtud de las disposiciones vigentes.

Ha sido para la Comision codificadora y para el Gobierno un verdadero suplicio, el tener que armonizar sus deseos de aclarar y mejorar la ley, con sus deberes indeclinables de ceñirse á los estrechos límites de la autorizacion en virtud de la cual se ha hecho el presente Cuerpo legal; y esto explicará á los que le estudien á fondo, la desconfianza con que se da á luz, y el temor de que sea insuficiente en determinados puntos para las necesidades imperiosas de todos los dias, respecto de los Juzgados y Tribunales.

La responsabilidad que nace de los delitos y faltas, ya hemos dicho que es de dos clases; *criminal* y *civil*. La primera tiene por objeto, que el culpable sufra la pena personal ó pecuniaria á que se haya he-

cho acreedor segun el Código; la segunda, que satisfaga el daño causado ó el agravio inferido, de lo cual se infiere el precepto de que toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es tambien civilmente.

Hay casos, además de los expresados anteriormente, en los que por el autor del delito, deben responder otras personas, y son á los que se contrae el articulado del capítulo que nos ocupa; personas *extrañas*, que no ejecutaron el hecho, pero á quienes afecta responsabilidad civil, con sujecion á los artículos 19, 20 y 21 del Código penal, ó por haber participado por título lucrativo de los efectos del delito.

Segun el contexto de los artículos citados del Código, son *responsables civilmente* por los hechos que ejecutare el loco ó imbécil y el menor de nueve años, ó el mayor de esta edad y menor de 15 que no haya obrado con discernimiento, los que los tengan bajo su potestad ó guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo persona que los tenga bajo su potestad ó guarda legal, ó siendo aquella insolvente, responderán con sus bienes los mismos locos, imbéciles ó menores, salvo el beneficio de competencia en la forma que establezca la ley civil.

Tambien son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, á proporcion del beneficio que hubieren reportado.

Los Jueces y Tribunales señalarán segun su prudente árbitrio la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni aún por aproximacion, las cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se extienda al Estado ó á la mayor parte de una poblacion, y en todo caso, siempre que el daño se hubiere causado con el asentimiento de la autoridad ó de sus agentes, se hará la indemnizacion en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.

Responderán principalmente los que hubiesen causado el miedo, y subsidiariamente y en defecto de ellos, los que hubiesen ejecutado el hecho, salvo respecto á estos últimos el beneficio de competencia.

Son tambien responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualesquiera personas ó empresas, por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte ó la de sus dependientes haya intervenido infraccion de los reglamentos generales ó especiales de policía.

Son además responsables subsidiariamente los posaderos de la restitucion de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnizacion, siempre que estos hubiesen dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero, ó al que lo sustituya en el cargo, del depósito de aquellos efectos en la hospe-

dería, y además hubiesen observado las prevenciones que los dichos posaderos ó sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos. No tendrá lugar la responsabilidad en caso de robo con violencia ó intimidacion en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

La responsabilidad subsidiaria que se establece en el Código, será tambien extensiva á los amos, maestros, personas y empresas dedicadas á cualquier género de industria, por los delitos ó faltas en que hubiesen incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de sus obligaciones, ó servicio. [1]

A todas las personas referidas, alude el art. 794 de esta *Compilacion.*

Las fianzas podrán ser de las clases que dejamos consignadas, y se constituirán en la forma que en su lugar oportuno dejamos explicado.

El Juez tratándose de estos incidentes, no procederá de oficio, sino á instancia del actor civil.

2. Parécenos que por más que se sobreentienda que en los casos á que se contrae el capítulo que dejamos comentado, debe ser parte el Ministerio fiscal, hace falta consignarlo así, para evitar dudas. Y es esto tanto más importante, cuanto que los particulares agraviados pueden muy bien descansar en la accion fiscal, excusándose los gastos y molestias del juicio que aumentan de otro modo el perjuicio recibido.

El art. 794 no parece estar en armonía con lo dispuesto en el 245 y 249 de este Cuerpo legal. Si el Ministerio fiscal tiene obligacion de pedir todo lo referente á la responsabilidad civil de acordarla el Juez ó Tribunal, este artículo tiene que modificarse, poniéndolo en armonía con lo dispuesto en el art. 733; para lo cual bastaria añadir: *á instancia de cualquiera de las partes, incluso el Ministerio fiscal ó de oficio,* y quedaria salvada la dificultad. Esto, entendiéndose mientras los interesados no la renunciaren ó reservaren expresamente.

Tampoco comprendemos la reserva á que se refiere el art. 800 despues de vencidos en juicio anterior.

La verdad es, que el articulado todo del presente capítulo, resulta casi inaplicable en el presente y digno de reforma, aún manteniendo el juicio oral y público para el porvenir.

---

[1] Todo lo dicho constituye el preceptuado de los artículos 19, 20 y 21 del Código penal.

CAPITULO XIII.

DE LA CONCLUSION DEL SUMARIO Y DEL SOBRESEIMIENTO.

SECCION PRIMERA.

De la conclusion del sumario.

Art. 801. Luego que se hayan practicado todas las diligencias del sumario acordadas por el Juez, se mandará entregar la causa al Ministerio fiscal y al acusador privado, si lo hubiere, para que dentro del término que se les señalará, segun el volúmen y complicacion del proceso, manifiesten por escrito, pero sin razonar ni fundar su juicio:

1.° La calificacion que merezca el delito segun los hechos que resulten del sumario.

2.° La participacion que en él haya tenido el procesado ó cada uno de ellos, si fueren más de uno.

3.° Si resultan méritos para exijir la responsabilidad civil subsidiaria contra una ó más personas, ó el resarcimiento por el que á título lucrativo haya participado de los efectos del delito.

4.° Si procede elevar la causa á plenario ó sobreseerla, y en qué términos.

5.° Si renuncia la prueba y la ratificacion de los testigos del sumario, ó por el contrario, conviene á su derecho el recibimiento á prueba y la ratificacion de todos ó algunos de los testigos.

En este último caso propondrán por medio de otrosíes la prueba que les interese, presentando listas de los testigos que hayan de ser examinados, expresando su nombre, apellido, apodo, si lo tuvieren, y domicilio; ó si ignorasen estas circunstancias, los datos que sean conducentes para averiguar su paradero. (2.° *de la ley de* 18 *de Junio de* 1870.)

SECCION SEGUNDA.

Del sobreseimiento.

Art. 802. Si el Juez, con vista de la causa, creyera que procedia el sobreseimiento, lo decretará así, declarando si este es provisional ó libre y en este caso si total ó parcial. (549 *ref. de la Ley de Enj. crim.)*

Art. 803. Procederá el sobreseimiento libre:

1.° Cuando no resultare justificado el hecho que hubiese dado motivo á la formacion de la causa.

2.° Cuando el hecho no constituyere delito.

3.° Cuando aparecieren de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices ó encubridores. (555 *de id.)*

Art. 804. En los casos primero y segundo del artículo anterior podrá declararse, al decretar el sobresèimiento, que la formacion de la causa no perjudica á la reputacion de los procesados ó de cualquiera de ellos.

Podrá tambien, á instancia del procesado, reservar á éste su derecho para perseguir al querellante como calumniador.

El Juez ó Tribunal podrá tambien mandar proceder de oficio contra el querellante, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 3.° del artículo 340 del Código penal. [1] (556 *ref. de id.)*

Art. 805. Decretado el sobresèimiento total, se mandará que se archiven los autos y las piezas de conviccion que no tuvieren dueño conocido, despues de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecucion de lo mandado. (550 *de id.)*

Art. 806. Las piezas de conviccion cuyo dueño fuere conocido, continuarán retenidas si un tercero lo solicitare, hasta que se resuelva la accion civil que se propusiere entablar.

En este caso, si el Juez ó Tribunal accediese á que continúe la retencion, fijará el plazo, dentro del cual habrá de acreditarse que la accion se ha entablado. (551 *de id.)*

Art. 807. Trascurrido el plazo fijado en el artículo anterior sin haberse acreditado el ejercicio de la accion civil, ó si nadie hubiere reclamado que continúe la retencion de las piezas de conviccion, serán estas devueltas á su dueño.

Se reputará dueño el que estuviere poseyendo la cosa al tiempo de incautarse de ella el Juez de primera instancia. (552 *ref. de id.)*

Art. 808. En el caso segundo del art. 803, si resultare que el hecho constituye una falta, se mandará remitir la causa al Juez muni-

---

[1] Que dice: «Se comete el delito de acusacion ó denuncia falsa imputando falsamente á alguna persona hechos, que si fueren ciertos, constituirian delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, si esta imputacion se hiciere ante funcionario administrativo ó judicial, que por razon de su cargo, debiera proceder á su averiguacion ó castigo.

No se procederá, sin embargo, contra el denunciador ó acusador sino en virtud de sentencia firme, ó auto, tambien firme, de sobreseimiento del Tribunal que hubiere conocido del delito imputado.

Este mandará proceder de oficio contra el denunciador ó acusador siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo proceso.»

cipal competente para la celebracion del juicio que corresponda. (557 *ref.)*

Art. 809. En el caso tercero del art. 803, se limitará el sobreseimiento á los autores, cómplices ó encubridores que aparecieren indudablemente exentos de responsabilidad criminal, continuándose la causa respecto á los demás que no se hallaren en igual caso. (558 *de id.*)

Art. 810. Procederá el sobrescimiento provisional cuando resultare del sumario haberse cometido un delito, y no hubiere indicacion de sus autores, cómplices ó encubridores. (559 *de id.)*

Art. 811. En el caso del artículo anterior, si resultare del sumario de un modo indudable la exencion de responsabilidad criminal de los procesados, ó de alguno de ellos, se decretará el sobreseimiento libre respecto de los que se hallen en este caso, declarándose si se estimare procedente que la causa no les perjudica en su reputacion. (560 *de id.)*

Art. 812. El auto de sobrescimiento no se entenderá ejecutorio, sino despues de aprobado por la Audiencia, á cuyo efecto debe consultarse con ella, remitiendo la causa original. *(Regla 4.ª del artículo* 51 *del Reg. Prov. de* 26 *de Setiembre de* 1835.*)*

Art. 813. Contra el auto de sobrescimiento que dictare la Audiencia confirmando el del Juez de primera instancia, no procederá más que el recurso de casacion en su caso. (554 *ref. de la ley de Enj. crim.)*

Art. 814. Del auto mandando remitir la causa al Juez municipal, podrá apelarse para ante la Audiencia. El recurso será admisible en ambos efectos. (540 *ref. de id.)*

Art. 815. El emplazamiento para ante el Juez municipal, se hará á las partes para que comparezcan en el término de cinco dias. (539 *ref. de id.)*

Art. 816. El emplazamiento que haya de practicarse en cumplimiento del auto mencionado en el artículo anterior, no tendrá lugar hasta que aquel sea firme, y su término empezará á correr desde el dia siguiente al de la última notificacion.

Recibidos los autos por el Juez municipal, se sustanciará el juicio con arreglo á lo dispuesto en la ley. (541 *ref. de id.)*

Motivos, aclaraciones y comentarios.

1. Hemos llegado á la conclusion del *Sumario*; al término de la parte del juicio criminal en que descansa el resto de todo él, y aquí la

ley procesal de 1872 resulta deficiente, dada la permanencia de los Jueces de partido, del juicio inquisitivo, y las dos instancias.

Ha sido, pues, preciso volver la vista á las disposiciones que, á falta de la referida ley de Enjuiciamiento criminal, deben aplicarse, y que por su fecha son las que constituyen, sin violencia alguna, el derecho vigente.

La Comision de códigos así lo propuso, reduciendo á un solo artículo la *Seccion* 1.ª del presente capítulo, que es literalmente el 2.º de la ley de 18 de Junio de 1870, dictada para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales, publicada en 24 del mismo mes y año, y virtualmente restablecida, casi en su totalidad, y declarada en vigor por el Decreto del Ministerio-Regencia de 3 de Enero de 1875.

2. La *Seccion* 2.ª trata del *sobreseimiento*, modo legal de poner término á la causa *perpétua ó temporalmente*, segun los casos, y de lo cual se desprende que este sea *libre ó provisional.*

Cuando el Ministerio fiscal ó la parte querellante reciben la causa á los efectos del artículo 801, y nada tienen que pedir, ó lo que pidieren se declarase por el Juez en virtud del derecho perfecto que le asiste para ello, improcedente, el sumario está concluso, y en este caso debe evacuarse el traslado de la causa en los términos que el referido artículo 801 determina, abriéndose despues de esto el período de que habremos de ocuparnos al comentar los artículos del título siguiente.

Cuando concurriesen las circunstancias que determina y fija el artículo 803, el Juez debe por su parte poner término á la causa decretando el sobreseimiento, y decimos por su parte, toda vez que el auto en que así lo acordare ha de consultarse con la Audiencia para que tenga carácter firme y ejecutorio, conforme á lo prescrito en el 812, que es la regla 4.ª del artículo 51 del Reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835.

Si el sobreseimiento se decretase por no estar justificado el hecho, orígen del mismo, ó por no constituir delito, puede hacerse en favor del procesado la declaracion, de no perjudicar á su reputacion la formacion de la causa, y la reserva de su derecho para perseguir al querellante, si lo hubiere, como calumniador, á no ser que esto debiera proceder de oficio por hallarse este en el caso del artículo 340 del Código penal.

Puede ocurrir otro caso, y es que el hecho resulte justificado, pero que en vez de constituir delito, constituya una falta, en cuyo caso se estará á lo que dispone el artículo 808, y los con él relacionados de la presente *Compilacion*.

El sobreseimiento libre puede ser *total* y *parcial*; el primero tiene lugar cuando es absoluto y comprende á todos los procesados; si fuesen más de uno; el segundo cuando comprende á uno ó más de los procesados, pero no á los demás, contra los cuales la causa debe continuar.

El sobreseimiento *provisional* procede, cuando comprobado el hecho y resultando ser este un delito, no hay indicacion alguna de la persona responsable del mismo en el concepto de autor, cómplice ó encubridor; ó cuando habiendo recaido sospechas de criminalidad contra determinada ó determinadas personas, éstas se han desvanecido en el curso del sumario.

Aclaremos estos puntos. El sobreseimiento procede:

1.° Por falta del *cuerpo del delito*, ó sea la no existencia del hecho criminal. 2.° Cuando comprobado éste, no resultare quien sea responsable del mismo en concepto de autor, cómplice ó encubridor. 3.° Cuando el que resulte responsable fuese un loco ó demente, en lo relativo al juicio criminal y á reserva de la reclamacion civil. 4.° Cuando sean el reo ó los reos menores de nueve años, ó siendo mayores de esta edad y menores de quince, resultare que obraron sin descernimiento, teniendo en cuenta la aclaracion hecha en el número anterior. 5.° Cuando habiéndose comenzado la causa á instancia de parte y por un delito privado, el acusador desistiere de ella ó diese motivo á que la accion cese. [1]

Lo más general es que el sobreseimiento se pida por el Promotor fiscal; pero no por eso se entienda que el Juez no pueda decretarlo de oficio, cuando así lo estimare oportuno.

El curso de la consulta que ha de hacerse á la Audiencia es sumarismo. Remitida aquella al Tribunal superior, se oye en él al Fiscal por escrito ó de palabra en el acto de la vista, que es siempre secreto; se da cuenta á la Sala y ésta dicta providencia, contra la cual no se da más recurso, en el caso de ser confirmatoria del sobreseimiento que el de casacion, segun el artículo 813 de este cuerpo legal.

3. Dada la derogacion provisional de los artículos de la ley de Enjuiciamiento criminal, relativos á la conclusion del sumario, carecerian de oportunidad las observaciones que sobre su reforma ulterior hiciésemos en este lugar.

De la resolucion que se adopte en su dia para fijar de un modo definitivo la organizacion de los Tribunales y el establecimiento del juicio oral y público en lo criminal, dependerá que dichos preceptos se restablezcan ó no, y para entonces ya tendremos ocasion de emitir nuestro juicio sobre los mismos, si persistimos en los proyectos que abrigamos de consagrar nuestra atencion preferente á estos estudios,

---

[1] El marido que despues de acusar de adulterio á su mujer la perdona y se reune con ella; la mujer que, despues de ejercitar la accion que le compete contra el marido por tener manceba en casa ó fuera de ella con escándalo, le remite la pena; cuando seguido el proceso por estupro, violacion ó rapto, ejecutado con miras deshonestas, el ofensor se casa con la ofendida; ó seguida la causa por calumnia ó injuria la perdona la parte agraviada, son los casos á que nos referimos en el número 5.°, y se hallan comprendidos en los artículos 360, 362, 371 y 391 del Código penal.

por medio de libros como el presente, ó acaso reanudando nuestras antiguas tareas en el estadio de la prensa. [1]

Determina el artículo 803, que procede el sobreseimiento libre cuando apareciesen de un modo indudable, exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices ó encubridores. En el antiguo procedimiento, estas declaraciones de irresponsabilidad se reservaban para definitiva, y por igualdad de motivos pretenden algunos, y su opinion ha solido prevalecer, que el precepto del referido artículo comprende tan solo á los procesados que enumera el artículo 8º del Código, que segun él mismo no delinquen y están por tanto exentos de responsabilidad criminal, debiendo contra los demás procesados, siquiera se hubiesen disipado los elementos de conviccion que en los primeros momentos del sumario hubieran podido perjudicarles, con tal que quede, cuando ha llegado á su terminacion algun vestigio que no les favorezca, si bien sea insuficiente para declararles culpables, continuar el procedimiento y elevarse la causa á plenario. El pensamiento de la ley no nos parece que ha podido ser este, y lo racional es que en tal caso se decrete el sobreseimiento provisional, corrigiendo para ello en su dia la redaccion del referido artículo, que solo lo autoriza cuando no hay absolutamente indicacion de los autores, cómplices y encubridores del delito por el cual se ha procedido.

Respecto del referido artículo 803, se ha echado de ménos por algunos que no comprenda el caso en que las indicaciones que existieren no fuesen bastantes para determinar la responsabilidad criminal, vacío que se llenaría restableciendo la *absolucion de la instancia* que existia ántes y que no concebimos, pueda conceptuarse vigente por parte de algunos Jueces y aun de algunas Audiencias.

CAPITULO XIV.

DE LOS ARTÍCULOS DE PRÉVIO PRONUNCIAMIENTO.

ART. 817. Serán tan sólo objeto de artículos de prévio pronunciamiento las cuestiones ó excepciones siguientes:

1.ª La de declinatoria de jurisdiccion.

2.ª La de cosa juzgada.

3.ª La de prescripcion del delito.

4.ª La de amnistía ó indulto. (580 *de la ley de Enj. crim.)*

ART. 818. Las cuestiones expresadas en el artículo anterior po-

---

[1] **Abrigamos en efecto, y acaso anunciemos en breve la publicacion de una Revista jurídica para el año 1880.**

drán proponerse en el término de tres dias á contar desde el de la entrega de los autos para la calificacion de los hechos. (581 *de id.*)

ART. 819. El que hiciere la pretension acompañará al escrito los documentos justificativos de los hechos en que la fundare, y si no los tuviere á su disposicion, designará clara y determinadamente el archivo ú oficina donde se encuentren, pidiendo que el Juez ó Tribunal los reclame á quien corresponda, originales ó por compulsa, segun proceda.

Presentará tambien tantas copias del escrito y de los documentos, cuantos fueren los representantes de las partes personadas. Dichas copias se entregarán á las mismas en el dia de la presentacion, haciéndolo así constar el actuario ó Secretario por diligencia. (582 *ref. de id.)*

ART. 820. Los representantes de las partes á quienes se hubiesen entregado las referidas copias, contestarán en el término de tres dias, acompañando tambien los documentos en que fundaren sus pretensiones, si los tuvieren en su poder, ó designando en otro caso, el archivo ú oficina en que se hallaren, y pedirán que el Juez ó Tribunal los reclame en los términos expresados en el artículo precedente. (583 *ref. de id.)*

ART. 821. Trascurrido el término de los tres dias, el Juez ó Tribunal estimará ó denegará la reclamacion de documentos segun que los considere ó no necesarios para el fallo del artículo. (584 *ref. de id.)*

ART. 822. Si el Juez ó Tribunal accediere á la reclamacion de documentos recibirá el artículo á prueba por el término necesario, que no podrá exceder de ocho dias.

El Juez ó Tribunal mandará en el mismo auto, dirigir las comunicaciones convenientes á los Jefes ó encargados de los archivos ú oficinas en que los documentos se hallaren, determinándose han de remitir los originales ó por compulsa. (585 *ref. de id.)*

ART. 823. Cuando los documentos hubieren de ser remitidos por compulsa se advertirá á las partes el derecho que les asiste para personarse en el archivo ú oficina, á fin de señalar la parte del documento que hubiere de compulsarse, si no les fuere necesaria la compulsa de todo él y para presenciar el cotejo. (586 *de id.)*

ART. 824. En los artículos de prévio pronunciamiento no se admitirá prueba testifical. (587 *de id.)*

ART. 825. Trascurrido el término de prueba el Juez ó Tribunal señalará inmediatamente dia para la vista en la que podrán informar lo que conviniere á su derecho, los defensores de las partes y estas, si lo pidieren. (588 *de id.)*

Art. 826. En los tres dias siguientes al de la vista el Juez ó Tribunal dictará sentencia resolviendo sobre las cuestiones propuestas. (589 *ref. de id.)*

Art. 827. Si una de ellas fuere la declinatoria de jurisdiccion, el Juez ó Tribunal las resolverá antes que las demás.

Cuando la estimare procedente mandará remitir los autos al Tribunal ó Juez que considere competente y se abstendrá de resolver sobre las demás. (590 *ref. de id.)*

Art. 828. Cuando se declare haber lugar á cualquiera de las otras cuestiones comprendidas en el artículo 817 se sobreseerá libremente, mandando que se ponga en libertad al procesado ó procesados que no estén presos por otra causa. (591. *de id.*

Art. 829. Si el Juez ó Tribunal no estimare suficientemente justificada la declinatoria, declarará no haber lugar á ella, confirmando su competencia para conocer del delito.

Si no estimare justificada cualquiera otra, declará simplemete no haber lugar á su admision por no haber sido suficientemente justificada, mandando en consecuencia continuar la causa segun su estado. (592 *refor. de id.)*

Art. 830. La sentencia resolviendo el artículo, será apelable para ante la Audiencia y en todo caso se consultará con la misma. Contra la resolucion de la Audiencia no procederá mas recurso que el de casacion, si la cuestion desestimada hubiere sido la de declinatoria de jurisdiccion. (593 *refor. de id.)*

Art. 831. Las partes podrán reproducir en el plenario como medios de defensa las cuestiones prévias que se hubiesen desestimado, excepto la expresada de declinatoria. (594 *refor. de id.)*

Motivos, aclaraciones y comentarios.

1. En el seno de la Comision de códigos, se discutió ámplia y detenidamente si procedia ó no comprender en la presente *Compilacion* los artículos de la ley de Enjuiciamiento que forman el presente capítulo, y que nos toca aclarar en este momento.

Creian unos que por su colocacion en dicha ley, por referirse al juicio oral, muy distinto del sistema inquisitivo, el plenario y las dos instancias, y por otros motivos de verdadero peso y trascendencia debian eliminarse de este Cuerpo legal.

Dando los otros toda la importancia que invisten; entendiendo que el sitio verdadero de su colocacion y oportunidad en el procedimiento, es el de la conclusion del sumario, ó sea ántes de abrirse el *plenario*, opinaron que no habia para qué privar á los interesados del ejercicio de

una *excepcion* que no bastaria siempre á subsanar el *sobreseimiento*, aún suponiendo dable que se solicitare por las causas contenidas en el articulado, cuya eliminacion se pedia como oportuna y conveniente.

Prevaleció el criterio de la *conservacion* de las cuestiones que son objeto de los *artículos de prévio y especial pronunciamiento*, si bien con las reformas exigidas por la organizacion actual de los Tribunales y Juzgados.

Subsanada la parte relativa á la *apelacion* para ante la Audiencia de las sentencias que recaigan en estos incidentes, y en todo caso dada la precision de la consulta para ante la misma, ó sea para ante el Tribunal superior en todos los casos, nos parece que quedan subsanados todos los inconvenientes que pudieran ofrecer en la práctica los preceptos contenidos en este capítulo, no privándose á las partes de un remedio, el más eficaz y más justo para impedir que prosiga un procedimiento que debe en tal caso cesar sin ulterior recurso, ni perjuicio alguno para los que se hallen en los casos á que se refiere y contrae el art. 817.

Siempre que proceda la declinatoria de jurisdiccion, que resulte probada la cosa juzgada, la prescripcion del delito por el tiempo marcado en la ley, ó la amnistía ó el indulto, la causa termina, no por *sobreseimiento*, lo cual seria impropio, sino por sentencia en que así se declara.

¿Qué peligro ven en esto los impugnadores, que tendrá seguramente la resolucion aconsejada en este particular por la Comision codificadora y resuelta en igual sentido por el Gobierno?

Hemos enumerado al comentar el capítulo anterior los casos de *sobreseimiento*, y ninguno tiene el carácter especial de los que se denominan *artículos de prévio pronunciamiento*, nombre gráfico y adecuado á su especialidad.

Grande hubiera sido para los Tribunales la confusion, si estos artículos se hubieran eliminado de la *Compilacion*, y más aún no habiendo facultades para suplir su falta, y hallándose en vigor en la práctica sin obstáculos ni dificultades de ningun género.

Se hallan estos artículos en un punto intermedio aún en la ley procesal, tal como está redactada, ó sea entre el *sumario* y el *juicio oral*, y en el mismo quedan para lo sucesivo, ó sea entre el *sumario* y el *plenario*. Constituian ántes un período especial del juicio, un período prévio y á manera de antejuicio, y así continúan, viniendo á ser á manera de las *excepciones* antiguas que suspendian el procedimiento por creerlo improcedente, innecesario ó inoportuno, y esto es lo que en definitiva sucede con los artículos de prévio pronunciamiento.

Una duda ha ocurrido respecto de la prohibicion de que se admitan otras pruebas que las *documentales*, especialmente por lo que hace á la prescripcion; pero no vemos que esa duda envuelva una dificultad práctica, dado el texto legal.

El recurso de casacion solo se dá en estos incidentes, como en todos los casos anteriores, contra la sentencia firme ó ejecutoria que no lo es nunca la dictada por el Juez de primera instancia.

No son las cuestiones de que trata el capítulo, medios ordinarios de *defensa*, son medios extraordinarios de *esculpacion*, lo cual los dá un carácter propio y exclusivo, distinto de los demás enumerados en el comentario del capítulo anterior.

TÍTULO IV.

Del plenario.

PRELIMINARES.

El escrito de *calificacion* devuelto por el Ministerio fiscal, y el querellante particular si le hubiese, sin pedir nuevas diligencias, ó siendo estas desestimadas por el Juez, ponen término al *sumario*; es decir, al período de investigacion del delito, de sus circunstancias y las personas que aparezcan responsables del mismo.

El *plenario* es un nuevo momento, una nueva faz del juicio criminal, que comienza siempre por un *auto*, en que el Juez declara concluso el *sumario*, y ordena que la causa se eleve á *plenario*.

Hasta aquí, la parte inquisitiva y secreta de los juicios criminales; hasta aquí el período de *instruccion* que no tiene, ni puede tener reglas fijas, reglas inflexibles por su naturaleza y por su fin.

Hasta este momento el procesado ha estado bajo la accion de la justicia; desde este instante cambia su situacion, y nada hay para él desconocido, oculto, ni nada secreto.

Desde este momento recobra su libertad de accion el presunto reo y conociendo cuanto puede serle adverso ó favorable, ningun obstáculo le impide patentizar su inocencia, ni reducir en todo caso á sus justos límites la extension y alcance de su responsabilidad.

Llámase *sumario ó instruccion* la parte que precede al *plenario*; ha de preceder forzosamente á el período en que vamos á entrar el de investigacion, inquisitivo, secreto para los procesados y la sociedad en general.

Entre el *sumario* y la *instruccion*, no hay más que la extension mayor del primero, con respecto á ésta, y no es cosa que nos toca decidir en este momento cuál sea preferible para el fin social, si el sistema que aún prevalece entre nosotros, ó el que seria forzoso estatuir para el juicio oral y público en el supuesto de llegarse á establecer.

En suspenso el *juicio oral*, el legislador ha tenido que retrotraer las cosas á su punto de vista real y verdadero, y restablecer en el plenario, no el derecho escrito en la ley procesal, sino el que está en vi-

gor, el que rige en los Juzgados y Tribunales, la ley provisional, en fin, de 18 de Junio de 1870 sobre reformas en el procedimiento criminal, que por su órden cronológico y de prioridad es el derecho constituido anterior á la ley de Enjuiciamiento, derogada en gran parte por el Decreto del Ministerio-regencia del 3 de Enero de 1875.

El deber imperioso de restablecer el órden y la paz pública; el de acabar con las guerras de la Península y Ultramar; el de normalizar el estado financiero del país, explican y disculpan que no se haya podido por los gobiernos de la restauracion plantear una organizacion definitiva y estable de nuestros Tribunales, y un procedimiento armónico con ella.

Razones de alta prudencia, aconsejan ir con pié de plomo, segun frase gráfica y vulgar, en puntos de tamaño interés, como lo son todos los que atañen á la justicia, pero no sería conveniente que la situacion en que quedan las cosas mediante la presente *Compilacion* se prolongase mucho tiempo.

Vivirá este Cuerpo legal dadas todas las presunciones racionales uno ó dos años; pero no debe descansarse sobre él; ni cejar un punto en los propósitos que animan hoy al Gobierno, y nos constan de un modo indudable; propósitos muy en armonía con lo que reclama en estas materias de un modo insistente la opinion pública.

Así lo esperamos, y bien quisiéramos que estos asuntos se trataran imparcialmente, es decir, sin entrar en ellos como elemento principal la opinion política, ni los compromisos, por lo regular ciegos y sistemáticos, de los partidos.

Hay algo que es más fuerte que la voluntad de los hombres; nosotros reconocemos la imposibilidad quizás de que deje de establecerse el juicio oral entre nosotros; pero aconsejamos prudencia, mucha prudencia y mucho tacto para establecerlo.

No hagamos un ensayo imperfecto; no desnaturalicemos, ni mistifiquemos las cosas con perjuicio de la buena administracion de justicia.

Pésense mucho todas las ventajas y los inconvenientes del cambio; pero resueltos á hacerlo, hágase con condiciones de arraigo y vitalidad.

Hay que escoger el personal; hay que crear el subalterno; hay que dotar convenientemente uno y otro; hay que medir las distancias para hacer ménos frecuentes, ménos gravosas las indennizaciones de los testigos y peritos; hay que preparar locales para la celebracion de los juicios; hay que disponer de Profesores adiestrados, de laboratorios precisos, de cuantos elementos conduzcan al esclarecimiento de los hechos de un modo rápido y preciso; hay que crear una buena policía judicial; hay que proporcionar á los Jueces *instructores* cuanto han menester para ejercer su mision con decoro, con seguridad, con prontitud, con garantías de acierto y respetabilidad.

Nada de Tribunales ambulantes, ni Jueces ó Magistrados movibles. Ni el *triángulo*, ni el *ángulo*; nada de esto puede mantenerse, ni prosperar. Es preciso crear Tribunales fijos, estables, decorosamente dotados y con cuantos elementos conduzcan á hacer que la *única instancia* no sea un retroceso, respecto de las *dos* que hoy existen y contra las cuales se clama, no tanto por ellas, como por los vicios de que adolecen, y esto no por lo que se refiere precisamente al *personal*, como á el poco caso que se hace en España de la justicia y á lo poquísimo que se la atiende como servicio público y social.

CAPÍTULO I.

DE LA ELEVACION DE LA CAUSA Á PLENARIO.

ART. 832. Devuelto el escrito de calificacion, si el Juez creyere procedente elevar la causa á plenario, dictará auto mandándolo asi, y comunicándolo á los procesados y personas que cualquiera de los acusadores hubiere designado como responsables subsidiariamente, por un término igual al que se hubiere concedido á cada uno de aquellos.

Este término podrá ser ampliado por otro igual á la mitad del concedido si se pidiere antes de concluir éste y se alegare justa causa que calificará el Juez.

Tascurrido dicho término, ninguna otra próroga podrá concederse. (3.º *Ley* 18 *Junio del* 70.)

ART. 833. El auto en que se mande elevar la causa á plenario no es apelable. (4.º *de id.*)

Motivos, aclaraciones y comentarios.

Dos artículos comprende el capítulo 1.º del título IV de la presente *Compilacion*; ambos literalmente tomados de la ley de 18 de Junio de 1870, y sobre los cuales no ha ocurrido en la práctica, que sepamos, la más pequeña dificultad.

Antes de las novedades introducidas á principios de este siglo, concluido el *sumario*, se recibia al reo la *confesion con cargos*, encaminada única y exclusivamente á conseguir que confesase su participacion en el delito, y cuando no se lograba esto, á ponerle de manifiesto el resultado de las actuaciones, los cargos, citas, pruebas y documentos, impidiendo en la mayoría de los casos que, agobiado bajo tan grave peso, alegase sus esculpaciones y defensa con la debida calma y serenidad.

Hoy, suprimida la *confesion con cargos*, [1] una vez devuelta la causa, conforme dejamos dicho, y dictado el auto declarando su *elevacion á plenario*, lo que procede es lo que determinan los arts. 832 y 833 que forman el presente capítulo.

El objeto de la comunicacion de la causa no se consigna hasta el capítulo siguiente, estableciéndose tan solo en este que el término ha de ser igual al que se hubiese concedido al Fiscal y al querellante si lo hubiese, para formular su escrito de *calificacion;* término, se añade, que no podrá ampliarse sino en un tanto más, si se pidiere dentro del primero y se alegase para ello justa causa.

Tambien se determina que el auto en que se mande elevar la causa á plenario es inapelable.

La razon de todo esto es óbvia y no necesita de nuestra parte mayores aclaraciones.

El Ministerio fiscal, el acusador ó querellante han visto la causa; son los interesados en primer término en apreciar si ha llegado el momento de declarar terminado ó no el sumario; lo creyeron así, calificaron el delito, la participacion del procesado ó procesados, el Juez á su vez apreció de igual manera que procedia la *elevacion á plenario*, lo natural es que de esto se entere á los sometidos hasta este momento incondicionalmente á la accion de la justicia, y así se determina en la ley.

Ni el Juez, ni el Ministerio fiscal, ni el acusador ó querellante, creen posible hacer nada más de lo hecho en el *sumario;* ciérrase, pues, sin dificultad el período *inquisitivo* y se penetra en el *plenario*, sin que el auto en que se determina así deba ser *apelable* atendida su naturaleza; sino desde luego firme y causar estado.

CAPÍTULO II.

DE LA CALIFICACION DEL DELITO Y DE LA PRUEBA.

ART. 834. Al devolver la causa, los procesados y los responsables civilmente presentarán un escrito firmado por su Abogado y Procurador en que manifiesten:

1.° *Que se han enterado de la calificacion hecha* por el Ministerio fiscal, y acusador privado si lo hubiere.

2.° Si se conforman con las declaraciones de los testigos del sumario, á efecto de omitir su rectificacion, y renuncian la prueba; ó si, por el contrario, piden la ratificacion de todos ó algunos de dichos testigos y el recibimiento de la causa á prueba.

---

[1] **Lo fué por R. D. de 26 de Mayo de 1854.**

En este caso propondrán por medio de otrosies la prueba que intenten practicar. (5.° *de la ley de* 18 *de Junio de* 1870.)

Art. 835. Cuando alguna de las partes lo solicite, el Juez recibirá la causa á prueba y mandará practicar las que se hubiesen propuesto, si las creyere útiles, ó desestimará las que á su juicio no lo sean. (6.° *de id.*)

Art. 836. De la providencia en que se desestime toda ó parte de la prueba propuesta ó se niegue la ampliacion del término probatorio concedido, podrá pedirse reposicion dentro del término de segundo dia.

Si el Juez declarare no haber lugar á ella, se admitirá la protesta que hiciere el interesado, para los efectos del art. 855 de esta Compilacion. (7.° *ref. id.*)

Art. 837. Durante el término probatorio podrá cualquiera de las partes pedir nueva prueba ó ampliacion de la que hubiere propuesto, siempre que los hechos que intente justificar hayan ocurrido ó llegado á su noticia despues de haber presentado el escrito proponiendo su prueba. (8.° *de id.*)

Art. 838. El término de prueba será comun, no excediendo de diez dias, que podrán prorogarse á peticion de cualquiera de las partes, si para ello expusiere algun justo motivo; hasta veinte dias cuando unas y otras pruebas hubieran de hacerse dentro del partido; hasta cuarenta, si se hubieren de ejecutar fuera del partido, pero dentro de la provincia; y hasta sesenta si hubiere que practicarlas en provincia distinta dentro de la península. Si fuere necesario hacer prueba en alguna de las Islas adyacentes, ó de las provincias de Ultramar, el Juez fijará para ello el término que estimare preciso segun las distancias, con tal que en ningun caso pase de seis meses. *(Regla 7.ª del art. 51 del Reg. Prov.)*

Motivos, aclaraciones y comentarios.

1. El capítulo que nos toca estudiar es de la más alta importancia puesto que versa sobre dos puntos capitales del *plenario*, ó sea, sobre la *calificacion del delito* y sobre la *prueba*.

Se ha hecho antes de *elevar la causa* á *plenario* la *acusacion*. Se ha ejercitado la accion penal privada ó pública. Se ha pedido lo que se ha creido procedente, segun los méritos del juicio criminal, respecto al procesado ó procesados.

Natural y lógico es, decíamos al terminar el comentario del capítulo anterior, y repetimos ahora, que se comunique todo lo actuado al sometido á la accion de la justicia, y que este en su vista conteste, com-

prendiendo en su contestacion cuantos extremos abraza el artículo 834 del presente cuerpo legal.

Ya sabe el reo á qué atenerse; ya no es para él un misterio el delito que se le imputa, ni la pena á que se le supone acreedor.

Contesta pues: 1.º Dándose por enterado de la calificacion. 2.º Diciendo si está ó no conforme con las declaraciones de los testigos del sumario. 3.º Si no estándolo con todas ó con algunas, le interesa su ratificacion. 4.º Si le conviene articular prueba. Y 5.º determinando ó puntualizando en *otrosies* la que le intentare practicar.

Ha cesado en la causa la accion única y exclusiva del Juez, del Ministerio fiscal y del acusador privado, si lo hubiese, y da principio la del procesado ó procesados con elementos y garantías tales que ciertamente no puede exigirse más.

Iguálanse, ó por lo ménos se equiparan desde este instante fuerzas hasta entonces desequilibradas en interés de la sociedad; porque no creemos seria justo dar en la instruccion á los presuntos culpables de un delito los recursos que se les conceden despues. No carecen en el sistema actual, y esto es evidente, de garantías, pero no tienen accion propia hasta que se abre ante su vista el proceso con todos sus incidentes y todos sus detalles, anonadándoles con su peso ó permitiéndoles elevar la frente y decir á la faz de todos:—Lo que se me imputa no es cierto; ó la participacion de que se me acusa no es exacta; ó soy inocente; ó no soy por lo ménos tan culpable; ó tengo testigos, datos y pruebas con que poder destruir en todo ó en parte el artificio alzado contra mí; ó el mecanismo de esa trama urdida en mi daño, seguida quizás sin acierto ó por móviles reprobados, y todo quedar roto, deshecho, destruido ó modificado, mediante el derecho sagrado é inviolable de la *defensa*, tan justo, tan digno de respeto y consideracion, por lo ménos, como lo es el de la *acusacion* y la *querella*.

Todos estos puntos se entrelazan y se comprenden con más ó ménos latitud en el capítulo que nos ocupa.

Dánse al procesado todos los medios legítimos para demostrar su inocencia, para alegar sus escusas, para destruir los cargos contra él formulados, y la *Compilacion* en este punto resulta en nuestro humilde juicio tan completa como fuera de desear, merced á no haberse circunscrito á transcribir los preceptos de la ley de 18 de Junio de 1870, sino todo cuanto procedia para completar ésta, y se dudaba por algunos si estaba ó no en vigor.

De hoy en adelante no habrá dudas ínterin rija el presente cuerpo legal.

El objeto de la entrega de la causa una vez elevada á plenario, no es ya conocido, y se fija y determina en el artículo 834 de esta *Compilacion*.

Al devolver el proceso, trascurrido el plazo principal ó la próroga en su caso, habrá de acompañarse un escrito firmado por el Abogado

defensor y el Procurador del reo, escrito de la mayor trascendencia, el cual comprenderá los puntos que se detallan en dicho artículo 334 y dejamos consignados.

Es obligatorio para el Juez *recibir la causa á prueba* cuando se solicite por alguna de las partes y mandar practicar las que se hubieran propuesto y creyera útiles, desechando las demás que crea improcedentes é inoportunas.

Si el Juez desestimase toda ó alguna parte de prueba propuesta, podrá pedirse reposicion del auto en que así lo acordare, dentro del término del segundo dia, y si lo mantuviere se hará la *protesta* que establece el artículo 836, á los efectos del 855 de este cuerpo legal, ó sea para que, si el Tribunal superior estimare en su dia que debió accederse á la prueba propuesta ó ampliado en su caso el término probatorio, como se dirá despues, y se hubiere hecho dicha *protesta*, deje sin efecto la sentencia consultada y mande devolver la causa al Juzgado ó Tribunal, para que reponiéndola al estado que corresponda, practique la prueba indebidamente denegada ó amplíe el término no concedido.

Véase, pues, si es importante tener presente lo dispuesto en el artículo 836, y si es oportuno que por nuestra parte encarezcamos esta necesidad.

Es preciso que se haya hecho la *protesta* para que surta los efectos expresados en el artículo 855, y los Abogados defensores y Procuradores de los procesados, al omitirla en los casos que proceda, causarán á sus patrocinados un grave perjuicio, toda vez que no puede esta falta subsanarse de modo alguno.

2. El *período de prueba* no es absolutamente preciso en los juicios criminales.

Cuando el Ministerio público, el acusador privado, si lo hubiere, y los procesados se *conforman con las declaraciones del sumario y renuncian la prueba*, expresándolo así al devolver la causa con sujecion al artículo 834 de esta *Compilacion*, la causa se declara conclusa para definitiva.

Por el contrario, si se pide que se reciba la *causa á prueba*, y esta procede, como acontece en la mayoría de los casos, el proceso entra en un período trascendental, sobre el cual no podemos omitir en este libro algunas aclaraciones.

Prueba, es la justificacion de un hecho.

Las pruebas no pueden clasificarse, porque su nomenclatura sería imposible, dada la variedad de grados en que habia que dividirlas. Desde las que muestran las cosas con la viva claridad de la *evidencia*, hasta las que solo dejan un pequeño rastro de luz; son innumerables las clases de pruebas que pueden ofrecerse, y se ofrecen en efecto, en las causas criminales.

Las que los tratadistas llaman *perfectas*, *plenas* y *completas*, son

aquellas que no dejan lugar á dudar del hecho á que se refieren, bien sea en un sentido afirmativo, condicional ó negativo.

Las *imperfectas* ó *semi-plenas*, son las que no lo evidencian tan claramente, pero sirven en uno ú otro concepto para ilustrar la conciencia del juzgador.

Para poder dictar un fallo condenatorio, se necesitan *pruebas plenas* ó un número tal de *semi-plenas*, que basten á llevar entre todas la conviccion al ánimo del Juez ó del Tribunal respecto á la delincuencia del procesado.

Tambien pueden dividirse las pruebas en *vocales*, *instrumentales* ó *testimoniales*. La confesion del reo; las escrituras ó documentos públicos ó privados, oficiales y extra-oficiales; la deposicion de los testigos, han sido siempre y son hoy medios racionales de *prueba*, en cuanto caben dentro de la falibilidad humana.

De gran importancia y valor es la confesion del reo, pero por sí sola, ya hemos dicho antes de ahora, que no hace prueba plena.

De gran fuerza es tambien la escritura ó documento, pero no siempre es bastante.

Si la prueba fuese testifical, sea ó no pericial, hay que estimarla asimismo con gran pulso y detenimiento para fundar en ella una condenacion.

El criterio, la experiencia y el saber del Juez ó de los miembros del Tribunal, son la mayor garantía respecto de la apreciacion de la prueba, y debe dejarse mucho al criterio y á la conciencia del juzgador en este punto.

Con estos precedentes, á los que podríamos dar una gran extension, basta para que nuestros lectores puedan apreciar cuán grave es el punto que nos preocupa en este momento.

Ratificacion, significa una segunda declaracion sobre puntos que han sido anteriormente objeto de una primera deposicion.

Como los testigos del sumario son examinados sin que la parte á quien perjudican con su dicho pueda contradecirles, ni reconvenirles ó replicar, ni tacharlos, ni repugnarlos, ni hacer patentes sus olvidos ú omisiones ó inexactitudes, de aquí la necesidad de conceder al procesado el derecho de exigir en el plenario su *ratificacion*, preciado derecho al que debe derse una gran latitud, atendido el valor de la prueba testifical y ser esta la más comun.

No todas las pruebas son admisibles, ora por versar sobre puntos ajenos al delito y sus circunstancias, ó bien por ser impertinentes, importunas, inmorales ó imposibles.

Todos estos extremos ó actuaciones son públicas; en todas ellas el Juez procede bajo la mira da del reo, de sus defensores y representantes.

Puede suceder muy bien que durante el término probatorio surjan nuevas pruebas, ó sea conveniente ampliar las propuestas en el primer escrito; en este caso, si los hechos hubieren ocurrido con poste-

rioridad á la devolucion de la causa, ó la noticia de ellos fuese igualmente posterior, se admitirán por el Juez.

El término ordinario de prueba es el de *diez dias* comun para las partes. Puede pedirse ampliacion y otorgarse esta si se creyere justa hasta *veinte dias* más, y hasta *cuarenta* si las pruebas se hubiesen de practicar fuera del partido y dentro de la provincia, y hasta *sesenta* si fuese en provincia distinta.

Si las pruebas hubiesen de hacerse fuera de la Península, en las islas ó en Ultramar, el término puede llegar como máximun hasta seis meses.

Tal es doctrinalmente expuesto el preceptuado del capítulo 2.º del título 4.º de la presente *Compilacion*, cuyo complemento son los que nos toca examinar á continuacion.

CAPITULO III.

DE LA RATIFICACION DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS DEL SUMARIO, INFORMACION DE ABONO, COTEJO Ó COMPULSA DE DOCUMENTOS Y DE LAS TACHAS.

ART. 839. La ratificacion de los testigos con cuyas declaraciones no se conforme alguna de las partes, y las demás pruebas que por éstas se articulen, se ejecutarán dentro del término probatorio, con citacion de todos los interesados y del Ministerio fiscal. *(Regla 8.ª del art. 51 del Reg. Prov.)*

ART. 840. Los interesados y el Ministerio público, pueden asistir por sí mismos ó por medio de persona que los represente debidamente, al cotejo ó cotejos de documentos y al exámen y ratificacion de los testigos, haciéndoles las preguntas que el Juez estime pertinentes y los representados deben contestar á ellas. *(Regla citada.)*

ART. 841. En el caso de que alguno de los testigos examinados en el sumario haya muerto ó esté ausente en términos que sea difícil su ratificacion, y el procesado no se hubiese conformado con su declaracion, deberá practicarse de oficio la *informacion de abono* que consiste en la justificacion de dos ó más personas de probidad, las cuales depondrán sobre el concepto que les merecia el testigo muerto ó ausente, y si lo creen veraz y digno de crédito. *(R. O. de 8 de Marzo de 1840.)*

ART. 842. En el juicio criminal es admisible la prueba de *tachas* respecto de los testigos presentados en el plenario por la parte

adversa, siempre que se propongan dentro de los tres dias siguientes al en que hubiere declarado el testigo; y en el caso de haber concluido el término probatorio, se ampliará éste; no pudiendo en ningun caso exceder de la mitad del señalado para la prueba principal.

La prueba de tachas se hará con citacion, y el término es comun á las partes. *(Regla 9.ª del art.* 51 *del Reg. Prov.)*

Art. 843. Las partes podrán recusar á los peritos por cualquiera de las causas mencionadas en el art. 624.

La recusacion habrá de hacerse en los tres dias siguientes á la entrega al recusante del escrito en que se designe el nombre del recusado.

Interpuesta la recusacion, se dará traslado del escrito, por igual término á la parte que intentare valerse del perito recusado.

Trascurrido el término y devueltos ó recogidos los autos, se recibirán á prueba por seis dias, durante los cuales cada una de las partes practicará la que le convenga.

Trascurrido este término, se señalará dia para la vista á la que podrán asistir las partes y sus defensores, y á los tres dias de celebrada, el Juez ó Tribunal resolverá el incidente.

Contra este auto no se dará recurso alguno. (575 *ref. de la ley de Enj. crim.)*

Art. 844. El perito que no fuese recusado en el término fijado en el artículo anterior, no podrá serlo despues, á no ser en el caso de incurrir en alguna de las causas de recusacion. (576 *de id.)*

Art. 845. El Juez ó Tribunal adoptará á instancia de parte las disposiciones necesarias para que pueda practicarse oportunamente la prueba propuesta, mandando que desde luego se proceda á ejecutar los reconocimientos é inspecciones oculares solicitadas por las partes y admitidas por el Juez ó Tribunal. (577 *ref. de id.)*

Motivos, aclaraciones y comentarios.

Comprende el capítulo que vamos á comentar el preceptuado relativo á los siguientes medios de prueba sobre los cuales ya dejamos hechas algunas indicaciones en el capítulo anterior: 1.° *Ratificacion de las declaraciones de los testigos del sumario.* 2.° *Informacion de abono.* 3.° *Cotejo ó compulsa de documentos*, y 4.° *Tachas.*

Dícese desde luego, que los medios de prueba se han de ejecutar dentro del término probatorio, regla importante é inflexible.

Se establece tambien que deban practicarse con *citacion* de todos los interesados y del Ministerio fiscal.

Se faculta á aquellos y á este para que puedan axistir á la ejecucion de las pruebas, por sí ó por persona que los represente debidamente.

Se les otorga la facultad de hacer preguntas á los testigos, y se fija el deber, por parte de estos, de contestarlas.

Y todos estos preceptos se vé claramente que son altas garantías para el procesado, y para la sociedad; garantías que alejan toda sospecha de indefension para los reos en el sistema actual de nuestros procedimientos apesar de lo que en contrario sostienen algunos.

Hoy con el *sumario* y el *plenario*, resulta un sistema mixto, entre *secreto* y *público* de que no podrá en su dia dejar de participar el juicio oral y público.

La *ratificacion* se ejecuta, compareciendo ante el Juez el testigo prévia citacion; y en presencia de las partes y Audiencia pública, se le lee la declaracion primera y prévio juramento se le pregunta: Si se *ratifica* en ella, ó tiene que añadir, quitar ó enmendar alguna cosa; contestando segun queda dicho á las preguntas que se le hagan prévia la venia del Juez. [1]

La *informacion de abono* se verifica á falta de la ratificacion cuando el testigo hubiese fallecido ó estuviese ausente, en términos de no poder comparecer al acto y presencia judicial. Esta diligencia es una sustitucion de la *ratificacion*, y se describe cómo ha de hacerse en el art. 841 de este Cuerpo legal, con sujecion á la Real órden de 8 de Marzo de 1840.

La prueba de *tachas*, se hace con citacion y el término es comun á las partes, conforme á la *regla 9.ª del art.* 51 *del Reglamento provisional* tantas veces citado.

La *recusacion de peritos*, está tratada en el texto de la ley con tanta claridad, que nos excusa de alargar indebidamente estos comentarios, despues de cuanto sobre el particular tenemos dicho ántes de ahora al comentar los artículos 573, 619 y 624 de este Cuerpo legal, y principalmente este último en el que se determinan las causas de recusacion de los peritos, á más de las generales que dejamos apuntadas sobre las tachas de los testigos.

Los Jueces y Tribunales deben tener muy en cuenta lo dispuesto en el art. 845 á fin de no perjudicar á las partes por su culpa ó incuria, pudiendo contribuir á el mejor resultado de los justos deseos del legislador el que se hiciese la separacion de lo civil y criminal, y el que se proporcionaran á los mismos cuantos elementos son precisos para poder administrar ámplia, oportuna y cumplidamente justicia.

---

1 Regla 8.ª art. 51 del Reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835.

CAPITULO IV.

DE LA ACUSACION Y LA DEFENSA.

Art. 846. Tanto en el caso de que se haya renunciado la prueba como en el de haber trascurrido el término probatorio, el Juez dictará providencia mandando entregar el proceso al acusador privado si lo hubiere y al Ministerio fiscal, para que formalicen la acusacion dentro del término que señalará segun el volúmen y complicacion de la causa, pero que no podrá exceder de ocho dias, que podrán prorogarse por cinco más pidiéndolo ántes de espirar el concedido y mediando justa causa.

Trascurrido este segundo término, no se concederá ningun otro, cualquiera que sea la causa que se alegue. (9 *de la ley de* 18 *de Junio de* 1870.)

Art. 847. De las acusaciones se conferirá traslado á los procesados y personas responsables civilmente, para que presenten sus defensas dentro del término señalado en el artículo anterior. (10 *de la ley ántes citada.)*

Motivos, aclaraciones y comentarios.

El capítulo que nos corresponde examinar, versa sobre la *acusacion* y la *defensa*, y su redaccion es tan clara que no necesita comentario de nuestra parte.

Devuelta la causa por el procesado, ó practicada la prueba, ó trascurrido el término de la misma, el Juez proveerá segun los casos, que se entregue el proceso al acusador privado si lo hubiere, y sucesivamente al Promotor fiscal, si se tratase de un delito público, para que, presenten su *acusacion.*

El escrito de acusacion debe contener: 1.° El extracto útil de lo actuado; 2.° Puntualizacion de hechos y sus resultados con respecto á su apreciacion al caso ó hecho concreto del proceso; 3.° Análisis de los capítulos de cargo y de las pruebas. 4.° Circunstancias agravantes ó atenuantes. 5.° Responsabilidad civil si procediere; y 6.° Designacion de la pena que haya de aplicarse segun los artículos del Código penal.

Se citarán en el escrito de acusacion los folios para la evacuacion y confrontacion de citas.

Se ha puesto en duda por algunos si en el caso de no pedirse pena por el Ministerio fiscal, debe seguir la causa por todos sus trámites, pero esta duda está resuelta en sentido afirmativo, teniéndose por car-

gos los que aparezcan del sumario y pasándose la causa al reo para que se defienda.

La *defensa* es el acto más importante del juicio criminal.

La graduacion lógica del proceso la hemos visto marcada en la ley: 1.° Período inquisitivo, sumario, secreto; 2.° Período público, solemne, amplísimo, plenario; 3.° Acusacion; y 4.° defensa.

Nadie puede ser condenado sin ser oido, principio jurídico y máxima de derecho universalmente reconocida y proclamada.

El escrito de *defensa*, tiene por objeto rebatir el de *acusacion*, y debe, pues, encaminarse á destruir los cargos, poniendo de relieve los motivos de esculpacion, atenuacion ó disminucion de los mismos. Todo ello sin salirse del proceso, citando los fólios en que se encuentren los puntos que se toquen y artículos del Código, ó leyes en que se funden los razonamientos que contenga.

El término marcado en la ley para la defensa, nos parece breve por más que tras esta se celebre la *vista*, en la cual cabe esplanar aquella.

CAPITULO V.

DE LAS VISTAS Y SENTENCIAS.

Art. 848. Devuelto el proceso por la última de las personas expresadas en el artículo anterior el Juez dictará auto declarando conclusa la causa, y mandando traerla á la vista con citacion de las partes, señalando para ello el dia más próximo que sea posible. (11 *de la ley de* 18 *de Junio de* 1870.)

Art. 849. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el Juez lo creyere oportuno podrá ordenar que para mejor proveer se practiquen las diligencias ó prueba que estime oportunas bajo su responsabilidad. *(id. id.)*

Art. 850. El acto de la vista será público pudiendo asistir las partes, sus defensores y el Ministerio fiscal.

Hablarán en ella primeramente el Ministerio fiscal, despues el acusador privado, si lo hubiere, y el defensor ó defensores de los reos. (611 *ley de Enj. ref.)*

Art. 851. Los Tribunales y Jueces aplicarán las penas señaladas en el Código cuando resulte probada la delincuencia por cualquiera de los medios siguientes:

1.° Inspeccion ocular.
2.° Confesion de los acusados.
3.° Testigos fidedignos.

4.° Juicio pericial.
5.° Documentos fehacientes.
6.° Indicios graves y concluyentes.

Para que pueda fundarse la condenacion solamente en indicios es necesario:

1.° Que haya más de uno.
2.° Que resulte probado el hecho de que se deriva el indicio.
3.° Que el convencimiento que produzca la combinacion de los indicios sea tal, que no deje lugar á duda racional de la criminalidad del acusado, segun el órden natural y ordinario de las cosas. (12 *de la ley de* 18 *de Junio de* 1870.)

Art. 852. Las sentencias se redactarán consignando en párrafos separados y numerados, que deberán empezar con la palabra *Resultando,* los hechos que consten del proceso y sus circunstancias, y declarando los que resulten probados.

En párrafos tambien numerados, que principiarán con la palabra *Considerando,* se consignarán los fundamentos de la apreciacion legal de los hechos que se consideren probados.

En seguida se citarán las disposiciones legales que sean aplicables.

Si la sentencia fuere condenatoria, se declarará:

1.° Cuál es el delito que constituyen los hechos que se hayan declarado probados, y la calificacion legal de sus circunstancias.
2.° La calificacion legal de la participacion que en ellos haya tenido cada uno de los procesados.
3.° La pena en que haya incurrido cada uno de ellos.
4.° La responsabilidad civil en que hayan incurrido los sujetos á ella, que hayan sido oidos en la causa.

Cuando la sentencia sea absolutoria, comprenderá, además de los resultandos y considerandos, y la cita de las leyes, la declaracion terminante de fundarse la absolucion en falta de prueba de los hechos, ó en que estos no constituyan delito, ó en que no esté justificada la participacion en ellos de los procesados, ó en estar los mismos exentos de responsabilidad.

En la sentencia se hará constar si habrá de computarse ó no la mitad del tiempo de la prision sufrida con arreglo al Real Decreto de 9 de Octubre de 1853.

En las sentencias se resolverán todas las cuestiones que hubiesen sido objeto del juicio, condenando ó absolviendo á los procesados, no solo por el delito principal y sus conexos, sino tambien por las faltas incidentales de que se hubiese conocido en la causa.

Se reputan faltas incidentales las que los procesados hubieren cometido antes, al tiempo ó despues del delito, como medio de perpetrarlo ó de encubrirlo.

Se reputan tambien faltas incidentales las cometidas por los procesados durante la ejecucion del delito, si tuvieren relacion con éste por cualquier concepto.

En todos los casos mandará elevar la causa en consulta á la Audiencia, y citar y emplazar á las partes para que acudan á usar de su derecho dentro del término que se les señale. (*Art.* 18 *de la ley citada, párrafo* 2.° *del* 653 *y* 654 *del de Enj. crim.*)

Art. 853. La absolucion se entenderá libre en todos los casos. (89 *de la ley de Enj. crim.*)

Motivos, aclaraciones y comentarios.

1. El capítulo 5.° del título que venimos estudiando, trata de las *vistas* y *sentencias*.

Antes de celebrar las primeras el Juez, puede dictar auto mandando practicar las diligencias que creyere oportunas para mejor proveer; precepto ajustado á las mejores prácticas de nuestro procedimiento criminal y que aplaudimos se halle colocado en la presente *Compilacion*.

Los trámites anteriores, la acusacion, la defensa y las pruebas dan nueva luz á las causas. Despues de ellos se ve claro; pero tambien ocurre con frecuencia ser necesario como resultado de los mismos que la conciencia del juzgador se ilustre sobre puntos dudosos, sobre hechos controvertidos, y de aquí lo racional que es se le faculte para acordar la práctica de las diligencias ó pruebas que estime oportunas.

Nada falta aquí; nada se omite para el acierto, y no comprendemos cómo se critica y censura tanto nuestro sistema procesal en materia criminal, habiendo quien le califica tan duramente, que no parece sino que nos hallamos en pléno período inquisitorial.

El Juez libre durante el sumario, auxiliado eficaz y directamente por el Promotor fiscal; el procesado defendido, puede decirse desde el comienzo del plenario; conociendo todo lo actuado y la acusacion; pudiendo practicar pruebas para su esculpacion y defensa, y el Juez ilustrarse hasta el instante de dictar sentencia, es cuanto puede apetecerse y en pos de una instancia instructiva tan ámplia, la segunda ante la Audiencia. El Juez único, primero; el Tribunal colegiado, despues ¿puede decirse que falten garantías de acierto?

Corregidos ciertos males, ciertas corruptelas, ciertos abusos; dando más prestigio, más medios de accion á la justicia, la verdad es que no son tan necesarios ni tan urgentes ciertos ensayos que, de no hacerse bien, habrán de ser notoriamente funestos y peligrosos.

2. Las *vistas* son un acto solemne en el que se despliega ante el público toda la causa, viniendo por este medio á darse nuevas garantías á la sociedad de la buena administracion de justicia.

Solo cuando el negocio es de índole tal, que no es prudente la publicidad, cabe dar á la *vista* un carácter más reservado, pero que siempre resulta público y solemne, nunca invistiendo carácter misterioso y menos inquisitorial.

Precede á la vista la designacion de dia y hora, y la citacion á las partes.

Se celebra en el salon de Audiencia, y nosotros las hemos dado siempre una gran importancia, procurando revestirlas de la mayor solemnidad.

Comiénzase la vista leyendo el actuario ó Secretario una sucinta relacion de la causa. Despues se concede la palabra al Promotor fiscal y defensores del acusador privado, y despues de estos á los de los procesados y responsables civilmente, si los hubiese.

Es obligacion de todos conducirse en estos actos con la mayor compostura, segun corresponde á la gravedad del caso y alto respeto que merece la justicia.

Descuidada entre nosotros la educacion oratoria, solo la predisposicion que hay en España á hablar en público y hablar bien, explica lo que acontece en el foro pátrio, donde es proverbial la discrecion de nuestros Abogados y representantes del Ministerio fiscal. No necesitamos pues, recomendarla á nuestros lectores.

Autorízase en ciertos casos, la práctica de que los procesados expongan lo que tengan por conveniente, pero siempre sin olvidar su situacion y sus deberes de respeto á la justicia.

Excusado es, que digamos que los Jueces deben cuidar de dirigir con acierto el acto de las vistas; obligar á todos los concurrentes á ellos á estar descubiertos, resolviendo acerca de la prolongacion, terminacion ó suspension de las mismas, lo que crean más acertado.

3. La *sentencia* es el término, el remate del proceso; á él se encaminan todas las actuaciones y diligencias; para su acierto se han dictado las reglas, los preceptos que dejamos consignados.

El Juez adquiere por medio de la sentencia toda la responsabilidad del cargo y la mision augusta que le está confiada. Con el proceso á la vista, la ley en la mano y consultando las inspiraciones de su conciencia, el Juez falla, decide de la vida, de la honra y de la propiedad de sus conciudadanos.

La sociedad declina en el Juez y el Magistrado una de sus más altas prerogativas; el Estado una parte de sus poderes; y la opinion pública, descansando en su sabiduría, en su imparcialidad, en su independencia y honradez, aguarda tranquila el fallo, segura de que habrá de dársela la más ámplia y cumplida satisfaccion.

Si escribiésemos un tratado en materia de procedimiento criminal, esta parte exigiria de nosotros un gran espacio.

Aun no siendo el juzgador más que un órgano de la ley; careciendo de toda inmunidad en su proceder y su conducta como tal; habiendo de ceñirse á los estrechos límites y á los moldes que le dan los artículos de este capítulo en cuanto á la parte *interna* y á las *formas externas* de la sentencia; no siendo dueños de aplicar las penas por su propio criterio, ni por las impresiones de su espíritu, sino solo en tanto en cuanto aparezca probada la delincuencia por los medios taxativos que determina el art. 851 de este cuerpo legal; aún á pesar de todo esto, son de tanto interés los problemas que entraña este punto de la ley procesal, que con su exámen solo puede formarse un libro.

La teoría y valor legal de los indicios; las diversas escuelas que se disputan el predominio de la opinion acerca de la apreciacion de las pruebas; todo esto parece complicado y difícil, y no obstante nos hallamos casi en la época en que se redactaron las leyes de Partida, en estas materias, puesto que en otra forma la ley procesal no dice hoy más que se dijo en la 12, título XIV parte 3.ª

Inspeccion ocular, confesion del procesado, testigos fidedignos, juicio pericial, documentos fehacientes, indicios graves y concluyentes, siempre que estos sean más de uno, que resulte probado el hecho de que se deriva el indicio y que el convencimiento que produzca la combinacion de los mismos sea tal, que no deje lugar á duda racional dentro del órden natural y ordinario de las cosas, ... ¿qué es todo esto en suma más que los *testigos*, las *cartas*, la *conocencia del acusado* y el *non por sospechas tan solamente* del Código Alfonsino?

Prueba cierta é manifiesta, esto hacia falta ántes, esto hace falta hoy y esto hará siempre para que no se conculquen y atropellen los derechos sagrados del hombre.

Podrá ser en determinados casos un mal lo absoluto de la teoría, pero entre esta ó la arbitrariedad y la injusticia no cabe dudar un solo momento.

Los partidarios del jurado quieren algo más que lo que hoy pueden hacer los Jueces y Magistrados; nosotros preferimos esto, y no nos creemos por ello enemigos del progreso y la libertad.

El amor, el ódio, el rencor, la compasion; es decir, toda parcialidad, todo sistema, todo móvil que ofusque el entendimiento, que perturbe la razon, que desvie el ánimo de la más absoluta imparcialidad, son ajenos y están vedados á la justicia.

Esa cierta entereza é insensibilidad que combaten en el Magistrado los *sensibilistas* de nuestros tiempos, ha sido y será siempre una gran garantía, no solo para la sociedad, sino hasta para la inocencia, tratándose de los fallos.

El hábito de juzgar, que suponen encallece el corazon y destruye los afectos, es otra gran base del acierto y de la pericia judicial.

Juicio acertado, imparcial, meditado, consciente; ceñido y sujeto á la ley; resultante del estudio del proceso y lo que de él aparezca, sin que entre para nada el capricho, la pasion y la voluntad del juzgador, ¿qué podeis pedir y desear más?

Ni en el *fondo*, ni en la *forma*, elementos personalismos del Juez ni del Magistrado. Vedlo sinó: Todo tasado, todo medido, todo sujeto á reglas. Todo susceptible de exámen y de revision y enmiendas.

Ley preconcebida, presistente, clara terminante y expresa.

Nin sospechas, nin señales, nin presunciones.

«Más inclinados é aparejados los juzgadores para quitar los omes de pena, que para condenarlos... ca más santa cosa es, é más derecha de quitar al ome de la pena que mereciesse, por yerro que oviesse fecho, que darla al que la non mereciesse, nin oviesse fecho alguna cosa perque.»

Añadid á todo esto, los *resultandos* y *considerandos* que establece el art. 852 de la presente *Compilacion*; la cita de las disposiciones legales que sean aplicables al caso; la determinacion del delito que constituyan los *hechos probados*, y la calificacion legal de sus circunstancias; la de la participacion que en cada uno de ellos haya tenido el procesado; la pena en que haya incurrido y la responsabilidad civil que alcancen los sujetos á el proceso.

Si ha de computarse ó no la mitad del tiempo de la prision sufrida con arreglo al Real decreto de 9 de Octubre de 1853 que se declara vigente, y en el cual se dispuso que *á los reos que fueren sentenciados á penas correccionales, se les abonará para el cumplimiento de su condena, la mitad del tiempo que hubiesen permanecido presos, siendo extensivo este beneficio á los sentenciados á prision por via de sustitucion y apremio para el pago de multas.*

Que en las sentencias se abarquen todas las cuestiones que hubiesen sido objeto del juicio, condenando ó absolviendo á los procesados, no solo por el delito principal, sino por las *faltas incidentales* de que se hubiese conocido en la causa, ó sea, las cometidas ántes, al tiempo ó despues del delito como medio de perpetrarlo ó encubrirlo, ó durante la ejecucion del delito, teniendo relacion con él en cualquier concepto.

Y decidnos los que nos hayais seguido en este resúmen abreviadísimo de las doctrinas más culminantes relativas á la *sentencia*, ¿qué defectos, qué faltas, qué omisiones se ocurren para desvirtuar el elogio que merece la prevision, la humanidad y el acierto de nuestra legislacion procesal?

Restablézcase la *absolucion de la instancia*, suprimida por el artículo 853, último del capítulo que nos ocupa. Déjese durante el tiempo que se crea oportuno al procesado que merezca ese género de absolucion, bajo la accion y vigilancia del Juez.

Establézcase una *indemnizacion* en cuanto sea posible para el que

sea *absuelto libremente* en un proceso, señalando para estos casos una cantidad en el presupuesto; mejora que seria recibida con aplauso por el país.

Y nada tendremos que envidiar en estas materias á las naciones y pueblos más adelantados.

CAPITULO VI.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA EN LAS CAUSAS CRIMINALES.

Art. 854. Recibida la causa en la Audiencia, se mandará pasar al Relator para formar el apuntamiento.

Devuelta por el Relator, se mandará entregar la causa al acusador privado cuando lo hubiere, y al Ministerio fiscal, aunque haya apelado alguna de las partes, para que reproduzcan ó modifiquen su acusacion.

De estos escritos se conferirá traslado á los demás interesados para que formalicen su defensa.

La Sala señalará el término en que hayan de evacuarse las alegaciones expresadas, atendida la complicacion y volúmen del proceso, pero sin que en ningun caso pueda exceder de quince dias para cada una de las partes.

Presentado el último escrito, se señalará inmediatamente dia para la vista. (14 *id. de la ley de* 18 *de Junio de* 1870.)

Art. 855. Cuando vista la causa entendiere el Tribunal superior que debió haberse accedido á la prueba propuesta, ó ampliado el término, y se hubiere hecho ante el Juez de primera instancia la protesta indicada en el art. 836, dejará sin efecto la sentencia consultada y mandará devolver la causa al juzgado para que, reponiéndola al estado que corresponda, practique la prueba ó amplíe el término probatorio y dicte nueva sentencia (15 *de id.*)

Art. 856. La sentencia se redactará segun queda dispuesto en el art. 853, y se pronunciará dentro de los cinco dias siguientes al de la conclusion de la vista. (16 *ref. de id.*)

Art. 857. Contra las sentencias definitivas que pronuncien las Audiencias en la segunda instancia, no se dará otro recurso que el de casacion.

Queda suprimida la tercera instancia. (17 *de id.*)

Art. 858. En todas las causas tendrá lugar el recurso de casa-

cion contra la ejecutoria que recaiga, para lo cual los Tribunales superiores redactarán las sentencias con arreglo á lo que queda dispuesto. (18 *ref. de id.*)

Motivos, aclaraciones y comentarios.

No son solo las garantías que dejamos consignadas en los capítulos anteriores las que se dan al procesado y á la sociedad dentro de nuestro sistema procesal; tenemos la *segunda instancia en las causas criminales*, de que trata el presente, y basta fijarse en sus prescripciones para ver por qué medios tan adecuados, tan propios, se depura la verdad y se procura el acierto.

Despues del sumario, el plenario, la acusacion, las pruebas, la defensa, la vista y el fallo.

En pos del Juez único, el Tribunal colegiado.

Y ante éste:

1.° El apuntamiento.

2.° Entrega de la causa al acusador privado y al Fiscal para que *reproduzcan* ó *modifiquen* su acusacion.

3.° El traslado á los procesados para su *defensa*.

4.° La reforma, si procediere en cuanto á la denegacion de prueba ó del término probatorio, si se hizo la protesta á que se refiere el artículo 836.

5.° La vista.

6.° La sentencia con sujecion al art. 853.

Y para término, para remate el *recurso de casacion* y *de revision* contra la ejecutoria que recaiga en todas las causas.

Expuesto así nuestro *sistema* procesal, ¿no resulta artístico, amplísimo, lógico y suficiente?

No es nueva en nuestro derecho pátrio la *apelacion;* hállase establecida en la ley de Partida, [1] y se reprodujo despues en la Recopilacion, [2] si bien dejándola al arbitrio de las partes y dando fuerza ejecutoria á la sentencia del Juez si los interesados en el proceso no hacian uso de la facultad de alzarse contra ella por creerla injusta ó no ajustada á la ley; sistema que todavía defienden algunos, y no sin que tengan escasa fuerza sus argumentos en pro de la brevedad de los procesos y economía para las partes.

El Reglamento provisional estableció que, si terminado el sumario, el Juez viese no haber méritos para proseguir el proceso, *sobreseyera*, pero obligaba á la *consulta* de dicha resolucion para ante la Audiencia del territorio, siendo más tarde el R. D. de 4 dè Noviembre de 1838

---

1 Proemio del tít. XXIII de la Part. 3.ª

2 Ley 1.ª, tít. XX, lib. XI de Nov. Recop.

el que ordenó la *remesa de los autos originales á la Audiencia* siempre que la causa fuese sobre delito al que se impusiera pena corporal ó aflictiva, citándose y emplazándose á las mismas para su comparecencia ante el Tribunal superior. En los demás casos, la sentencia no apelada se hacia firme; existiendo por esta época la tercera instancia suprimida, resuelta y definitivamente al establecerse en 1870 los recursos de *casacion* de que nos ocuparemos más adelante.

Hoy la segunda instancia es *forzosa*, es *inexcusable* y *obligatoria*. Todas las causas se elevan en consulta á la Audiencia, citándose y emplazándose á los interesados para que acudan á usar de su derecho, sin que se haga distincion entre causas por delitos que merezcan una pena grave ó una pena leve.

El auto de sobreseimiento y la sentencia son apelables, pero haya ó no apelacion, se consultan siempre con la Audiencia; á no ser tratándose de las causas privadas, en las que no haciéndose nada de *oficio* en ellas, si las partes se conforman con la sentencia del Juez, ésta se hace firme y ejecutoria.

El *emplazamiento* de las partes, se hace por el Juez sentenciador.

La remision de la causa se hace por conducto del Presidente de la Audiencia.

Recibida en la Sala pasa al Secretario para formar el *apuntamiento*, que es un resúmen claro y conciso del proceso, en el que se debe hacer notar minuciosamente si la causa adolece de algun vicio subsanable ó insubsanable, y si la sentencia se ha dictado en tiempo segun la ley.

Pasa luego al acusador privado y al Fiscal, segun dejamos dicho, á no ser que hubiese *apelante*, pues en este caso éste es el primero que escribe y habla en la vista, ya sea apelante ó apelado.

El actor civil es una parte.

Antes de la vista se pasa la causa al Secretario relator para que adicione el apuntamiento; despues al Magistrado ponente, y luego al Secretario para el señalamiento segun turno.

Sobre la vista nada tenemos que añadir.

La sentencia se redacta como en primera instancia, razon por la cual á ella nos referimos.

En la segunda instancia son admisibles las pruebas denegadas en la primera y protestada la negativa, y puede abrirse de nuevo el plazo denegado para practicarlas ante el Juez si procediese y se hubiese asimismo protestado.

Si la causa se hubiere elevado en consulta del auto de *sobreseimiento* dictado por el Juez de primera instancia, la tramitacion es sumaria, variando tan solo en los autos si se personan las partes interesadas.

Si no se presentan los interesados, se pasa al Fiscal, informa y se resuelve la aprobacion ó denegacion del sobreseimiento, devolviendo la causa al Juzgado para su ejecucion.

Si se personan los interesados, se les oye; á cuyo efecto se forma apuntamiento, se dá traslado para instruccion á las partes y al Fiscal, se nombra Magistrado ponente, se celebra vista y recae resolucion en auto fundado. Si el sobreseimiento es provisional, la tramitacion se abrevia generalmente, no habiendo apuntamiento ni Magistrado ponente, y señalándose dia para dar cuenta, en cuyo acto de palabra se resuelve la consulta.

Las sentencias interlocutorias solo son apelables en cuanto ocasionen un agravio irreparable, pero nunca las dictadas en el sumario.

La ley ha suprimido la tercera instancia. Algo pudiera aligerarse la segunda, y si no se quisiera adoptar un sistema más breve en la generalidad de los casos, al ménos concretarlo á algunos, como dejamos indicado respecto de la primera y tratándose de ciertos delitos y determinados casos.

Nada tenemos que añadir á lo que dejamos consignado en el título I sobre el número de Magistrados, votos, discordias, etc., dando aquí por reproducido los puntos allí comentados, y á los cuales remitimos á nuestros lectores.

CAPITULO VII.

DE LAS CAUSAS CONTRA REOS AUSENTES.

ART. 859. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán hasta la conclusion del sumario.

Terminado este se archivarán hasta que sean habidos ó se presentaren á disposicion del Juzgado.

Las causas en que haya además otros procesados presentes, continuarán sustanciándose respecto á estos solamente. (19 *de la ley de* 18 *de Junio de* 1870.)

Motivos, aclaraciones y comentarios.

Un solo artículo comprende el capítulo relativo á las causas *contra reos ausentes*, tomado literalmente del 19 de la ley de 18 de Junio de 1870, y dada su precision y claridad no ha menester aclaraciones ni comentarios.

Antes de esta ley las causas se seguian y sustanciaban en *rebeldía*; el procedimiento adoptado nos parece preferible, y en la práctica no ha dado, que sepamos, malos resultados.

No parecerá fuera de propósito que indiquemos aquí que hoy, se-

gun la ley procesal vigente, hay algunas causas que se sustancian en una *sola y única instancia.*

Las Audiencias conocen en única instancia de las causas á que se contraen los números 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 8.° y 9.° del artículo 13 de esta *Compilacion.*

El Tribunal Supremo conoce en igual forma de las causas comprendidas en los artículos 17, 18 y 19 de este cuerpo legal.

Despues de la instruccion que hace el Juez ó Magistrado especial, el procedimiento es idéntico en estas causas que en las ordinarias.

Algunas dudas parecen haber surgido en la práctica acerca de la instruccion de los sumarios en los casos á que nos referimos respecto á quien deba conocer de los mismos. Lo prevenido en la ley vigente es que se nombre un Juez especial para la formacion del sumario, por los delitos de que deban conocer las Audiencias ó el Tribunal Supremo, y de aquellos que por sus extraordinarias circunstancias, las del lugar, tiempo de su ejecucion ó de las personas que en ellos hubiesen intervenido en el concepto de autores ó perjudicados, se estimase oportuno el nombramiento de dicho Juez especial para la investigacion ó más segura comprobacion de los hechos. El nombramiento de estos Jueces especiales está reservado al Ministro de Gracia y Justicia, á las Salas de justicia del Tribunal Supremo y á las de las Audiencias, con las limitaciones que dejamos marcadas, ó sea la de en el caso primero y segundo, tener que recaer en Magistrado, Juez ó funcionario del Ministerio fiscal en activo servicio, pertenezca ó no al distrito, y en el segundo ha de serlo del distrito de la Audiencia que lo nombra.

Estas facultades no excluyen las atribuciones de los Jueces de primera instancia para conocer de las primeras diligencias del sumario por delito, y hasta de, tratándose de los que dan motivo á la prision preventiva, y el culpable fuere sorprendido *in fraganti*, poder tener y constituir en prision al delincuente, dando en seguida parte de lo hecho al Tribunal competente.

Despues del sumario, se pasa al Tribunal, se oye al Fiscal para que diga si está completo el sumario ó proponga las diligencias que crea oportunas, y lo mismo se hará si hubiere acusador privado, y despues la tramitacion es toda igual que la ordinaria.

Contra la sentencia de la Audiencia, en única instancia se da el recurso de casacion; contra la del Tribunal Supremo el de revision.

TÍTULO V.

De los recursos de casacion y de revision.

PRELIMINARES.

Tienen los recursos de que trata el título V de la presente *Compilacion*, un carácter extraordinario.

Ya dijimos ántes de ahora lo que entendiamos por *recursos extraordinarios*, ó sean *aquellos que la ley concede contra las decisiones definitivas*.

Entendemos por resoluciones definitivas las que resuelven la cuestion principal, ó aunque se dicten sobre incidentes hagan imposible por su naturaleza la prosecucion del juicio criminal, ó imposibiliten la defensa, ó en su virtud, conozca de la causa un Juez ó Tribunal incompetente.

Los recursos á que se contrae el título que vamos á estudiar, no se dan solo como creen algunos contra la sentencia ó decision injusta, sino contra la que por su índole es *nula*, aunque en el fondo sea justa, por haberse faltado á las formas del procedimiento establecido en la ley.

De aquí que el recurso de casacion se dé contra las sentencias ó decisiones en que se *infringe la ley* ó en aquellas causas en que se *infringe ó quebranta la forma.*

La ley de Enjuiciamiento criminal derogó la especial de casacion de 18 de Junio de 1870, y así lo tiene declarado el Tribunal Supremo en multitud de sentencias dictadas con posterioridad al decreto del Ministerio-regencia de 3 de Enero de 1875.

Nos conviene anticipar en este sitio que respecto de los juicios criminales, no es admisible el recurso de casacion por *infraccion de doctrina legal* ó sea por declaracion de jurisprudencia.

Y esta advertencia es tanto más precisa, no solo por hallarse dispuesta otra cosa en la ley Orgánica del poder judicial, sino por haberse reproducido esta misma declaracion en el decreto del Ministerio regencia de 27 de Enero de 1875.

Rije, pues, este último decreto tan solo en lo que se refiere á la

organizacion y competencia de las Salas segunda y tercera del Tribunal Supremo, y á él se han acomodado en esto únicamente los artículos de la presente *Compilacion.*

Permanezcan, pues, tranquilos y descansen nuestros lectores en las disposiciones del presente cuerpo legal, en el que se ha procurado el acierto *posible,* y decimos posible porque no es dable responder de omisiones involuntarias en trabajos de índole tan compleja y difícil como lo son siempre los de recopilacion, ingratos, desairados, laboriosos y en los cuales nunca queda satisfecha la conciencia del que busca y el que aspira al acierto y la precision.

CAPÍTULO I.

DE LOS RECURSOS DE CASACION.

SECCION PRIMERA.

De los casos en que procede el recurso de casacion.

Art. 860. Procederá el recurso de casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma en todos los juicios criminales. (796 *ref. de la ley de Enj. crim.)*

Art. 861 Habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de ley cuando esta se hubiese infringido en las resoluciones siguientes de los Tribunales:

1.° En las sentencias definitivas.

2.° En las sentencias de competencia.

3.° En las que se hubiesen admitido las excepciones mencionadas en los números 2.° 3.° y 4.° del artículo 817.

4.° En los autos de sobreseimiento.

5.° En los de no admision de querella.

6.° En los que se desestimare el recurso de queja propuesto contra el auto en que se deniegue la apelacion interpuesta contra el de no admision de querella.

7.° En los autos sobre habilitacion de pobreza.

Para que pueda admitirse el recurso de casacion por infraccion de ley contra los autos mencionados en los números anteriores, será necesario que hayan sido dictados en última instancia segun las disposiciones de la ley. (797 *ref. de id.)*

Art. 862. Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia difinitiva para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casacion:

1.° Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados, sean calificados y penados como delitos ó faltas, no siéndolo por su propia naturaleza, ó por circunstancias posteriores que impidieren penarlos.

2.° Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados, no se califiquen ó no se penen como delitos ó faltas, siéndolo por su naturaleza, y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos.

3.° Cuando se cometa error de derecho al hacer la calificacion del delito ó falta que realmente constituyan los hechos que se declaren probados en la Sentencia.

4.° Cuando se cometa error de derecho al calificar la participacion de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.

5.° Cuando se cometa error de derecho en la calificacion de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes, ó eximentes de responsabilidad criminal, ó en la designacion del grado de la pena correspondiente al culpable, segun la calificacion que se haga de las mismas circunstancias. (798 *de id.)*

ART. 863. Se entenderá para el mismo objeto infringida la ley en el caso del número segundo del artículo 861 cuando dada la calificacion de los hechos que aparecieren en la sentencia, el Tribunal hubiese incurrido en error legal al resolver sobre su competencia. (799 *ref. de id.)*

ART. 864. Se entenderá para el efecto sobredicho que ha sido infringida la ley en las sentencias comprendidas en el número tercero del artículo 861 cuando dados los hechos que se declaren probados, se hubiese incurrido en error de derecho al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, ó al considerar prescrita la accion penal que naciere del delito ó falta, ó al comprender los hechos en una amnistía ó indulto. (800 *ref. de id.*)

ART. 865. Se entenderá para el efecto expresado en los artículos anteriores, que ha sido infringida la ley en cualquiera de los autos comprendidos en los números 4.°, 5.° y 6.° del art. 861 cuando se hubieren fundado en no estimarse como delito ó falta los hechos de que en aquellos se hiciere referencia, siéndolo por su naturaleza y no habiendo circunstancias posteriores que impidan penarlos. (801 *de id.)*

ART. 866. Se entenderá para el mismo efecto á que se refiere el artículo anterior, infringida la ley en el auto mencionado en el

número 7.° del art. 861 cuando dados los hechos que se declaren probados se hubiese infringido lo dispuesto en el art. 262 sin fundarse para ello en la excepcion expresada en el art. 265. (802 *de id.)*

Art. 867. El recurso de casacion podrá interponerse por quebrantamiento de forma contra las resoluciones expresamente designadas en la ley. (803 *ref. de id.)*

Art. 868. Podrá tambien interponerse el recurso por la misma causa:

1.° Cuando en las sentencias no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideran probados.

2.° Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusacion y de la defensa.

3.° Cuando se pene en ella un delito más grave, que el que haya sido objeto de la acusacion.

4.° Cuando la sentencia hubiese sido dictada por menor número de Magistrados que el señalado en la ley.

5.° Cuando hubiere concurrido á dictar sentencia algun Juez ó Magistrado cuya recusacion, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, se hubiere desestimado. (804 *de id.)*

Art. 869. No será admisible el recurso de casacion por quebrantamiento de forma en los juicios sobre faltas. (805 *de id.)*

Art. 870. No será admisible el recurso por quebrantamiento de forma, si la parte que intentare interponerlo no hubiese reclamado la subsanacion de la falta si fuere posible, y hecho la oportuna protesta con sujecion á lo dispuesto en la ley y casos en que proceda. (809 *ref. de id.)*

Art. 871. Podrán interponer el recurso de casacion:

1.° El Ministerio fiscal.

2.° Los que hubiesen sido parte en el juicio.

3.° Los que sin haberlo sido, resultaren condenados en la sentencia.

4.° Los herederos de los comprendidos en los dos números anteriores. (810 *de id.)*

Art. 872. Los actores puramente civiles, no podrán interponer el recurso más que en cuanto pueda afectar á las restituciones, reparaciones é indemnizaciones que hubiesen reclamado. (811 *de id.)*

SECCION SEGUNDA.

De la preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 873. El que se proponga interponer el recurso de casacion

por infraccion de ley, pedirá ante el Juez ó Tribunal que haya dictado la resolucion judicial definitiva un testimonio de la misma. (812 *ref. de id.)*

Art. 874. La peticion expresada en el artículo anterior, se presentará dentro del término fijado en el art. 331. (813 *de id.)*

Art. 875. Los Jueces ó Tribunales, concederán dentro de tres dias el testimonio, á no ser que se pidiese fuera del término señalado en el artículo anterior. En este caso consignarán en la providencia de denegacion la fecha de la sentencia ó del auto, la de su última notificacion á las partes y la de la presentacion de la solicitud de testimonio.

De la providencia denegatoria se dará copia certificada en el auto de la notificacion al que hubiere pedido el testimonio.

Cuando el que se proponga interponer el recurso hubiese sido defendido como pobre, se hará constar esta circunstancia en el testimonio. (814 *de id.*)

Art. 876. Contra la providencia denegatoria del testimonio podrá el interesado recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo, dentro de los quince dias siguientes al en que se le hubiere entregado la copia expresada, si la causa se hubiese seguido en la Península é Islas Baleares, y de treinta si se hubiese sustanciado en Canarias.

Dicha Sala, con vista de la referida copia y oyendo al Fiscal, revocará la providencia denegatoria mandando al Tribunal que expida el testimonio de la resolucion judicial, cuando se hubiese pedido dentro del término expresado en el artículo 331 ó declarará en el caso contrario improcedente el recurso, condenando en costas al que lo haya deducido.

Pasados los términos que en este artículo se señalan, se considerará consentida la providencia denegatoria y se rechazará de plano la queja.

La interposicion de este recurso suspenderá el cumplimiento de la resolucion judicial hasta que se decida ó quede desierto. (815 *de id.)*

Art. 877. Contra la resolucion del Tribunal Supremo sobre el recurso de queja no se dará ningun otro. (816 *de id.)*

Art. 878. Cuando el recurrente defendido como pobre lo solicitare, el Tribunal sentenciador remitirá directamente á la Sala segunda del Supremo el testimonio necesario para la interposicion del recurso, ó en su caso, la certificacion del auto denegatorio del mismo.

La Sala mandará nombrar Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso que corresponda, si el recurrente no los hubiere designado. (817 *de id.)*

Art. 879. El Tribunal sentenciador en el mismo dia en que entregue ó remita el testimonio de la sentencia ó del auto, enviará á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso, y dispondrá que se notifique á los que hayan sido parte en la causa, además del recurrente, la entrega ó remesa del testimonio, emplazándolos para que puedan comparecer en la referida Sala á hacer valer su derecho dentro de los términos fijados en el artículo 876.

Los procesados que no hayan interpuesto el recurso podrán adherirse á él, acudiendo directamente á la misma Sala del Tribunal Supremo, si los motivos de casacion alegados fueren aplicables á la parte de la sentencia que á ella se refiera. (818 *ref. de id.*)

SECCION TERCERA.

De la interposicion, sustanciacion y decision de los recursos por infraccion de ley.

Art. 880. El recurso de casacion por infraccion de ley se interpondrá en la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los quince dias siguientes al de la entrega ó remesa del testimonio de la resolucion, si esta se hubiese dictado en la Península ó Islas Balcares, y de treinta si en Canarias. Trascurridos estos términos, sin interponerlos, se tendrá por firme y consentida dicha resolucion.

En los mismos términos deberán adherirse al recurso las partes que puedan hacerlo. (819 *ref. de id.)*

Art. 881. Este recurso se interpondrá en escrito, firmado por Abogado y Procurador, en el cual se expresarán clara y concisamente sus fundamentos, y se citarán el artículo de la ley que lo autorice, y las leyes que se supongan infringidas.

Con este escrito se presentará el testimonio antedicho si hubiese sido entregado al recurrente.

La adhesion al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero de este artículo.

Cuando el recurrente pobre tuviere en su poder el testimonio, podrá presentarlo con un escrito firmado por su Procurador, y en su defecto por él mismo ó por otra persona á su ruego, en el cual manifieste su voluntad de interponer el recurso y pida el nombramiento de Abogado que se encargue de su defensa y el de Procura-

dor que le represente, si tampoco lo tuviere; con la presentacion de dicho escrito y testimonio se tendrá por interpuesto el recurso. (820 *de id.*)

Art. 882. Cuando el recurrente fuere el acusador privado, y el delito ó falta sea de los que pueden perseguirse de oficio, presentará su Procurador con el escrito de interposicion el documento que acredite haber depositado mil pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, si el Ministerio fiscal no hubiese preparado ni deducido el mismo recurso contra la Sentencia.

Cuando el delito fuere de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte, el depósito será de quinientas pesetas.

Cuando fuere el procesado el recurrente presentará á la Sala con el escrito de interposicion el documento que acredite haber depositado ciento veticinco pesetas en el establecimiento público destinado al efecto.

Si el recurrente estuviese habilitado para defenderse como pobre, quedará obligado á responder de la cantidad referida, si viniera á mejor fortuna. (821 *de id.)*

Art. 883. En el caso previsto en el último párrafo del artículo 881 mandará la Sala nombrar dentro de tres dias Procurador y Abogado para que éste funde el recurso en el término que se fije.

Si el Letrado designado no lo estimare procedente, deberá manifestarlo así, dentro del término de tres dias, exponiendo las razones en que funde su opinion.

La Sala dispondrá en este caso que en el mismo término se nombre otro Abogado; y si este opinare del mismo modo, lo manifestará tambien, fundando su opinion en el plazo anteriormente fijado, y se nombrará un tercero en el término establecido para la designacion de los anteriores.

Si este fuere del mismo parecer, hará la manifestacion en el plazo y forma prevenidos en el párrafo anterior.

En este caso, se pasarán los antecedentes al Fiscal, á fin de que funde el recurso en beneficio del que lo hubiere interpuesto, si lo creyere procedente, ó de lo contrario los devuelva con la nota de «Visto.»

Si el Fiscal hiciere lo primero, se sustanciará el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo, se tendrá por desestimado.

El Letrado que dejare trascurrir el término que se expresa en los párrafos anteriores sin manifestar su opinion contraria al recurso, se considerará que acepta la defensa, y quedará obligado á fundarlo en el término que se le señalare. (822 *de id.)*

Art. 884. Los recursos se numerarán correlativamente por el órden de su presentacion, y del número que corresponda á cada uno se dará certificacion á los que la hubiesen interpuesto, si lo pidieren.

Los recursos contra la sentencia en que se imponga la pena de muerte y las de competencia se numerarán separadamente. (823 *de id.)*

Art. 885. Fundado el recurso y trascurrido el término del emplazamiento, la Sala designará el Magistrado Ponente que estuviere en turno, y mandará dar traslado por cinco dias de los autos, inclusa la certificacion de votos reservados, si los hubiese habido, á cada una de las partes personadas y al Fiscal si no fuere recurrente. (824 *de id.)*

Art. 886. Al dictar la providencia de que se habla en el artículo anterior, la Sala mandará tambien nombrar Abogado y Procurador para la defensa del procesado, condenado ó absuelto por la sentencia, cuando no fuere el recurrente ni hubiese comparecido.

Si el Abogado nombrado no aceptare la defensa, deberá manifestarlo á la Sala en escrito motivado, dentro del término de tercero dia.

En este caso se procederá á la designacion de segundo ó tercer Letrado, en la forma establecida en el art. 883. (825 *de id.)*

Art. 887. Dentro del término del traslado, el Fiscal y las partes se instruirán y podrán impugnar la admision del recurso ó la adhesion al mismo. (826 *de id.)*

Art. 888. Devuelto el expediente por el que últimamente lo hubiese recibido, el Presidente de la Sala señalará dia para decidir acerca de la admision del recurso y de la adhesion. (827 *de id.)*

Art. 889. La vista de esta cuestion prévia se celebrará en audiencia pública, por el órden de numeracion de los recursos, si al tiempo que llegare el turno á cada uno de ellos se hallase en estado de celebrarse la vista.

Los recursos que se interpongan contra sentencia en que se haya impuesto la pena de muerte, ó contra las de competencias y los demás que la Sala declare urgentes, serán despachados con preferencia. (828 *de id.)*

Art. 890. El acto de la vista, se celebrará leyendo el Secretario la sentencia y los votos reservados, si los hubiere, el escrito interponiendo el recurso, el de adhesion, si lo hubiere tambien, y los de impugnacion en su caso.

En este acto no podrán informar el Fiscal ni los Abogados de las partes. (829 *de id.)*

ART. 891. Concluida la audiencia del dia, la Sala deliberará sobre la admision de los recursos de que se hubiese dado cuenta, oyendo al Ponente, quien deberá para este efecto, traer redactado el proyecto de sentencia.

Si la Sala creyere necesario aplazar la decision, podrá hacerlo; pero en ningun caso trascurrirán más de tres dias sin que se resuelva sobre la admision. (830 *de id.)*

ART. 892. El fallo se formulará de uno de los modos siguientes:

1.° «Admitido.»

2.° «No ha lugar á la admision, y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.»

La fórmula del número 1.° se empleará cuando proceda la admision del recurso por ser la resolucion sobre que verse de las que enumeran los arts. 862 y 870, y estar todas ó algunas de las infracciones alegadas, comprendidas en cualquiera de las causas expresadas en los arts. 862 y siguientes hasta el 886 inclusive.

La fórmula número 2.° se empleará cuando la resolucion no sea de las que enumera el art. 861, ó siéndolo, ninguna de las infracciones alegadas esté comprendida en las causas exprasadas en los artículos 862 y siguientes hasta el 886 inclusive. (831 *ref. de id.)*

ART. 893. La resolucion en que se deniegue la admision del recurso será fundada, y se publicará en la *Gaceta de Madrid.* La en que se admita, no se fundará ni publicará.

Los resultandos y considerandos de las decisiones, se limitarán á los puntos pertinentes á la cuestion resuelta. (832 *de id.)*

ART. 894. Para denegar la admision del recurso, serán necesarios cinco votos conformes. No reuniéndose este número de votos, se tendrá por admitido. (833 *de id.)*

ART. 895. Si fuese admitido el recurso, se considerará el expediente concluso para la vista.

Si no lo fuese, se remitirá copia certificada de la decision al Tribunal de que proceda la causa. (834 *de id.*)

ART. 896. Cuando la Sala denegare la admision del recurso y el recurrente hubiese constituido depósito, se le condenará á perderle y se aplicará la mitad de él al acusado por vía de indemnizacion, y la otra mitad se conservará á disposicion de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo para los usos prescritos en el art. 370.

Si el recurrente no hubiese constituido depósito por ser pobre, se dictará la misma resolucion para cuando mejore de fortuna. (835 *de id.*)

ART. 897. Contra la resolucion de la Sala admitiendo ó dene-

gando el recurso y la adhesion, no se dará ningun otro. (836 *de id.*)

Art. 898. La Sala mandará traer á la vista los recursos por el órden de su admision, guardando el turno especial de preferencia para los mencionados en el párrafo 2.º del art. 889.

Si por cualquier accidente no pudiere tener lugar la vista en el dia señalado, se designará otro á la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el órden establecido. (837 *de id.*)

Art. 899. La vista del recurso se celebrará en la forma establecida en el primer párrafo del art. 890, con asistencia é informe oral de los Letrados de las partes, si estas lo creyeren conveniente y la del Ministerio fiscal en todo caso, hablando primero el recurrente, despues los que se hayan adherido al recurso, y por último, los que lo impugnen. Siempre que el Ministerio fiscal contradiga el recurso, hablará el último.

El Ministerio fiscal y los Letrados podrán, por el órden mismo en que hayan usado de la palabra, rectificar cualquier error de hecho, refiriéndose á los hechos admitidos en la resolucion recurrida.

No permitirá el Presidente discusion alguna sobre la existencia de los hechos consignados en dicha resolucion, y llamará al órden al que intente discutirlos. (838 *de id.*)

Art. 900. Será obligatoria la asistencia de los Letrados cuando hayan sido nombrados de oficio y no se hubieren excusado, en el término y forma que prescriben los artículos 883 y 886. (839 *de id.*)

Art. 901. Concluida la audiencia pública, la Sala fallará el recurso; pero cuando sea indispensable, podrá prorogar hasta diez dias el término para redactar y publicar la sentencia. (840 *de id.*)

Art. 902. La sentencia se redactará de la manera siguiente:

En párrafos separados que empezarán con la palabra *Resultando*, se establecerán los puntos de hecho consignados en la resolucion objeto del recurso y pertinentes al mismo, con exclusion de cualesquiera otros que, aunque consignados tambien en ella, no influyan en la decision. En párrafos tambien separados, que empezarán con la palabra *Considerando*, se expresarán los fundamentos de derecho de la sentencia.

Y á continuacion se consignará el fallo que corresponda. (841 *de id.*)

Art. 903. Cuando la Sala estimare infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, siempre que sean de los comprendidos en los artículos 862 y siguientes hasta el 866 inclusive, declarará *haber lugar al recurso*, y casará y anulará la resolucion so-

bre que versase, mandando devolver el depósito al que lo hubiese constituido.

Si estimare que no ha habido tal infraccion, declarará *no haber lugar al recurso*, y condenará en costas al recurrente y á la pérdida del depósito, ó á satisfacer la cantidad equivalente, si se hubiese defendido como pobre. (842 *de id.)*

ART. 904. Si la Sala casare la resolucion objeto del recurso, dictará á continuacion, pero separadamente, la Sentencia que proceda, aceptando los fundamentos de hecho y los de derecho de la resolucion casada de que no se refieran á los puntos que hubiesen sido objeto del recurso y la parte del fallo con este compatible, reemplazando la parte casada con la que corresponda, segun las disposiciones legales en que se haya fundado la casacion. (843 *de id.)*

ART. 905. Cuando hubiese sido recurrente uno de los procesados, la nueva Sentencia aprovechará á los demás en lo que les fuere favorable, pero no les perjudicará en lo que les fuere adverso. (844 *ref. de id.*)

ART. 906. Contra la Sentencia de casacion y la que se dicte en virtud de la misma, no se dará recurso alguno. (845 *ref de id.*)

SECCION CUARTA.

De la interposicion, sustanciacion y resolucion del recurso de casacion por quebrantamiento de forma.

ART. 907. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá ante el Tribunal sentenciador dentro de el término fijado en el artículo 331. (846 *ref. de id.*)

ART. 908. Se interpondrá este recurso por escrito autorizado con firmas de Letrado y Procurador, expresándose en él:

La fecha de la notificacion de la Sentencia.

La de la presentacion del recurso.

El artículo de la ley que le autorice.

La falta de forma que se suponga cometida.

La reclamacion practicada para subsanarla y su fecha, si la falta fuese de las que exijen este requisito.

Cuando el recurrente sea el querellante particular, deberá tambien manifestar en el escrito, que, para el caso de que el Tribunal admita el recurso, está dispuesto á presentar ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, dentro de los términos que se expresarán en el artículo 910, el documento que acredite haber depositado en el establecimiento público destinado al efecto, mil pesetas, si el delito

fuere público, y quinientas si fuere de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte. (847 *ref.*)

ART. 909. El Tribunal sentenciador examinará sin oir á las partes:

1.° Si el recurso se ha interpuesto despues de haberse pronunciado Sentencia definitiva.

2.° Si se ha interpuesto en el término de la ley.

3.° Si se funda en alguna de las causas expuestas en los artículos á que se refiere el 867 ó 888.

4.° Si la falta fué reclamada oportunamente en los casos en que esto fuese necesario. (848 *ref.*)

ART. 910. Si concurrieren todas estas circunstancias, admitirá el recurso y remitirá la causa ó el ramo de ella en que se suponga cometida la falta, con certificacion de la Sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, y del auto admitiendo el recurso, á la Sala tercera del Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes, para que comparezcan ante ella dentro de los quince dias siguientes al de la citacion, ó treinta si la causa se hubiese seguido en Canarias.

Si faltase cualquiera de las circunstancias referidas en el artículo anterior, no se admitirá el recurso. (849 *ref.*)

ART. 911. Cuando se denegare la admision del recurso, se hará por auto del que se dará copia certificada al recurrente al tiempo de hacerle la notificacion. (850 *ref. de id.*)

ART. 912. Si el recurrente se creyere agraviado por no admitirle el recurso, prodrá acudir en queja á la Sala tercera del Tribunal Supremo, la cual sustanciará y decidirá este incidente en la forma y términos establecidos en el artículo 876.

Cuando el recurrente fuere defendido como pobre, y al tiempo de hacérsele la notificacion del auto denegatorio de la admision, lo solicitare, el Tribunal remitirá directamente la copia certificada, que se expresa en el artículo anterior á la Sala tercera del Tribunal Supremo, la cual mandará nombrarle Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso de queja, si él no los hubiese designado. (851 *ref.*)

ART. 913. Cuando la Sala revoque el auto denegatorio de la admision, ordenará al Tribunal que le remita la causa con los antecedentes necesarios, con arreglo al artículo 910. Cuando lo confirmare, comunicará su resolucion al Tribunal sentenciador, para los efectos correspondientes.

Contra estas resoluciones no se dará recurso alguno.

Cuando resulten falsos los hechos alegados por fundamentos del recurso, la Sala podrá imponer al recurrente una multa que no bajará de doscientas cincuenta pesetas, ni excederá de mil.

Tambien podrá suspender del ejercicio de su profesion, por término que no exceda de un año, á los Letrados que lo hubieren interpuesto y sostenido, é imponerles una multa de igual cuantía. En el caso de insolvencia de los Letrados, se aumentará un mes más de suspension por cada cincuenta pesetas que dejen de satisfacer. (852 *ref. de id.*)

Art. 914. El recurso por quebrantamiento de forma, se sustanciará y decidirá por la Sala tercera del Tribunal Supremo, en los términos y con los procedimientos establecidos para los recursos por infraccion de ley, en la seccion tercera de este capítulo, en cuanto sus disposiciones no estén modificadas por las siguientes.

Los autos serán entregados al recurrente para su instruccion por término de cinco dias, y por otro igual á cada una de las partes y al Fiscal.

Al devolver el recurrente la causa, no podrá alegar nuevos motivos de casacion. (853 *ref.*)

Art. 915. La entrega de que habla el artículo anterior, no tendrá lugar cuando el recurrente fuere el querellante particular y no hubiere presentado todavía el documento que acredite haber verificado el depósito prevenido en artículo 908.

Pero si se hubiese defendido como pobre, bastará que se obligue á responder del importe del depósito, si viniere á mejor fortuna- (854. *ref. de id.)*

Art. 916. Trascurrido el término del emplazamiento sin ha. berse personado el recurrente, y si fuere el querellante particular sin que justifique la constitucion del depósito ó constituya *apud acta* la obligacion mencionada en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso, condenándole en las costas, y se devolverá la causa al Tribunal. (855. *ref· de id.)*

Art. 917. Cuando el recurrente fuere pobre, podrá comparecer personalmente pidiendo el nombramiento de Abogado y Procurador que le defiendan.

En tal caso, se observará lo dispuesto en el artículo 873. (856 *ref. de id.*)

Art. 918. En la vista, el Secretario dará cuenta de la sentencia, de los votos particulares, del escrito de interposicion del recurso y de la parte de la causa que se considere necesaria, para dar cumplida idea de la falta que hubiere motivado el recurso. (857 *ref. de id.)*

Art. 919. Cuando la Sala estimare haberse cometido la falta en que se funde el recurso, declarará haber lugar á él y ordenará la devolucion del depósito, si se hubiere constituido, y la de la causa al Tribunal de que proceda para que, reponiéndola al estado que tenia cuando se cometió la falta, la sustancie y determine, ó haga sustanciar ó determinar con arreglo á derecho. (858 *ref. de id.*)

Art. 920. Si la Sala estimare no haberse cometido la falta alegada, declarará no haber lugar al recurso, condenará al recurrente en las costas, y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido, ó á la de su importe en su caso para cuando viniere á mejor fortuna, y mandará devolver la causa al Tribunal sentenciador. Al depósito se le dará la aplicacion prevenida en el art. 896. (859 *ref. de id.*)

SECCION QUINTA.

De la interposicion, sustanciacion y resolucion del recurso de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma.

Art. 921. Lo dispuesto en esta Compilacion respecto á los recursos de casacion por infraccion en la ley y por quebrantamiento de forma, tendrá aplicacion á los recursos que á la vez se funden en infraccion de ley y quebrantamiento de forma con las modificaciones que en esta seccion se establecen. (860 *ref. de id.)*

Art. 922. Los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma, se interpondrán dentro del término que fija el art. 331, fundándose el de quebrantamiento de forma, con arreglo al art. 908 y anunciando el de infraccion de ley. (861 *ref. de id.*)

Art. 923. El Tribunal sentenciador, con vista del escrito, admitirá ó denegará únicamente el recurso de casacion por quebrantamiento de forma con arreglo á lo establecido en los arts. 909, 910 y 911. (862 *ref. de id.*)

Art. 924. Cuando el Tribunal admitiere el recurso, elevará á la Sala tercera del Tribunal Supremo la causa, con los antecedentes expresados en el art. 910. En este caso se entenderá preparado el recurso de casacion por infraccion de ley. (863 *ref. de id.)*

Art. 925. Cuando el Tribunal denegare el recurso, los interesados podrán recurrir en queja á la Sala tercera del Tribunal Supremo, contra el auto, en el tiempo y forma que preceptúa el art. 912. (864 *ref. de id.)*

Art. 926. Si la Sala tercera del Tribunal Supremo revocare el

auto denegatorio, dirigirá órden al Tribunal para que le remita la causa, á tenor de lo que se establece en el art. 913. En este caso se entenderá tambien preparado el recurso de casacion por infraccion de ley. (865 *ref. de id.)*

Art. 927. Si la Sala tercera confirmarse el auto denegatorio, comunicará su resolucion al Tribunal para los efectos que haya lugar. (866 *ref. de id.)*

Art. 928. Los efectos del auto confirmando la denegacion, de que se trata en el artículo anterior, serán respecto del recurso de casacion por infraccion de ley, los siguientes:

1.° Hacer imposible su interposicion, cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casacion en la forma, se hubiere fundado en haberse presentado el escrito, proponiendo un recurso y preparando el otro fuera del término legal.

2.° Dejar expedita su interposicion en su caso y lugar, cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casacion en la forma, se hubiese fundado en la no concurrencia de las demás circunstancias expresadas en el art. 909. (867 *ref. de id.)*

Art. 929. En este último caso. si el recurrente lo pidiere, dentro del término de tercero dia, contado desde el en que se le haya notificado la confirmacion del auto denegatorio, la Sala segunda del Tribunal Supremo mandará al Tribunal sentenciador que expida y entregue al recurrente, ó en su caso, remita dentro del término de tres dias, testimonio de la resolucion para que pueda seguir el recurso por infraccion de ley, y que cite al efecto á las partes, cumpliendo en un todo con lo que se ordena en el art. 879. (868 *ref. de id.)*

Art. 930. Admitido por el Tribunal sentenciador el recurso por quebrantamiento de forma, y remitida la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, se sustanciará y resolverá con arreglo á lo dispuesto en la Seccion 4.ª de este capítulo. (869 *ref. de id.)*

Art. 931. Cuando la Sala declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si lo hubiere constituido, y mandará entregarle la causa por término de cinco dias, para que interponga el recurso por infraccion de ley, ante la Sala segunda, con arreglo á la Seccion segunda de este capítulo. (870 *ref. de id.)*

Art. 932. Formulado el recurso por infraccion de ley, se sustanciará, conforme á lo dispuesto en la Seccion tercera de este capítulo. (871 *ref. de id.)*

Art. 933. Cuando el recurrente no estuviere habilitado como pobre, al devolver la causa interponiendo el recurso, deberá pre-

sentar el documento que acredite haber hecho el correspondiente depósito, en conformidad con lo establecido en al art. 882. (872 *ref. de id.*)

SECCION SESTA.

De la interposicion del recurso de casacion por el Ministerio fiscal.

ART. 934. Los Fiscales de los Tribunales, en las causas en que intervengan, prepararán é interpondrán en su caso los recursos de casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, ó en ambos conceptos á la vez, siempre que les consideren procedentes, con arreglo á la ley, sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 873, 874, 876, 908 y 922, y además á las disposiciones siguientes. (873 *de id.*)

ART. 935. Si el Tribunal denegare el testimonio de la sentencia, el Fiscal dará cuenta de ello al del Tribunal Supremo, para que, si lo creyere procedente, recurra en queja del modo establecido en el artículo 876. (874 *de id.*)

ART. 936. Si el Tribunal no admitiere el recurso por quebrantamiento de forma, el Fiscal procederá del modo prescrito en el artículo 912. (875 *de id.*)

ART. 937. El Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia ó el Fiscal de la Audiencia, luego que reciba el testimonio de la resolucion judicial, si el recurso se fundare en infraccion de ley, lo remitirá al Fiscal del Tribunal Supremo, á fin de que en su vista interponga ó sostenga el recurso, ó proceda como estime justo.

Tan pronto como se notifique al Promotor del Juzgado de primera instancia ó al Fiscal de la Audiencia, el auto admitiendo el recurso por quebrantamiento de forma, y se le emplace con arreglo á lo prescrito en el art. 910, lo pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo para los efectos expresados en el párrafo anterior. (876 *ref. de id.*)

ART. 938. Si el Fiscal del Tribunal Supremo creyere procedente el recurso de casacion, lo interpondrá desde luego en la Sala segunda, dentro del término señalado en el art. 880. Si no lo estimare así y el recurso fuere por infraccion de ley, comunicará dicho Fiscal su resolucion al Tribunal de quien proceda, para que lo ponga en conocimiento de éste. Mas si el recurso se fundare en quebrantamiento de forma y hubiere sido admitido, el Fiscal del Tribunal Supremo que creyere no deber sostenerlo, desistirá de él, y la Sala pondrá en conocimiento del Tribunal correspondiente la providencia en que se le tenga por desistido. (877 *de id.*)

ART. 939. Cuando el recurso se hubiere preparado ó interpuesto por el Fiscal del Tribunal sentenciador por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma á la vez, y el Fiscal del Tribunal Supremo desistiere de sostenerlo en este último concepto, podrá interponer el de infraccion de ley, dentro del término de cinco dias contados desde el en que se haya notificado la providencia relativa al desistimiento de que se trata en el artículo anterior. (878 *de id.*)

SECCION SÉTIMA.

Del recurso de casacion en las causas de muerte.

ART. 940. Contra las sentencias que no hubiese dictado el Tribunal Supremo ó su Sala segunda, en las cuales se imponga la pena de muerte, se considerará admitido de derecho en beneficio del reo, el recurso de casacion. (879 *ref. de id.*)

ART. 941. La Sala de lo criminal de la Audiencia, terminado el plazo establecido en el art. 331, aun cuando no se haya interpuesto recurso de casacion, elevará la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo, acompañando certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso. (880 *ref. de id.*)

ART. 942. Si dentro del término de cinco dias de recibida la causa en la Sala segunda del Tribunal Supremo, se presentaren los defensores nombrados por el reo pidiendo vista de la causa, para sostener la procedencia del recurso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar por el término de cinco dias. Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de oficio Procurador y Abogado que defiendan al reo, entregándoles el proceso por igual término de cinco dias. (881 *ref. de id.*)

ART. 943. Por igual término y con igual fin se entregará la causa á las demás partes, si se hubiesen personado, y al Fiscal. (883 *ref. de id.*)

ART. 944. Los recursos de casacion que se interpongan, en virtud de lo dispuesto en esta Seccion, se sustanciarán y resolverán con sujecion á lo dispuesto en las Secciones tercera, cuarta y quinta de este capítulo.

La Sala segunda podrá declarar haber lugar al recurso por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, aunque no lo hubiesen sostenido como procedente las partes personadas y el Fiscal.

Cuando la Sala segunda estimare procedente el recurso por quebrantamiento de forma, mandará pasar los autos á la Sala tercera, para que se sustancie, con arreglo á lo dispuesto en la Seccion quinta de este mismo capítulo. (884 *ref. de id.*)

Art. 945. Cuando se declare no haber lugar al recurso por ninguna causa, la Sala mandará pasar los autos al Fiscal, y con lo que éste exponga y con vista de los méritos del proceso, si encontrare algun motivo para que pueda ser minorada la pena, propondrá á S. M., por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, la conmutacion correspondiente de aquella. (885 *ref. de id.*)

SECCION OCTAVA.

De las sentencias de casacion.

Art. 946. En los autos en que se deniegue la admision del recurso de casacion y las sentencias en que se declare haber ó no lugar á él, se expresará el nombre del ponente, y se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion legislativa.* (886 *de id.*)

Art. 947. Si las sentencias de que se trata en el artículo anterior, recayeren en causas seguidas por cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos 9.° y 10.° del libro 2.° del Código penal, [1] se publicarán, suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares y las circunstancias que puedan dar á conocer á los acusadores, á los acusados y á los Tribunales que hayan fallado el proceso.

Si por circunstancias especiales estimare la Sala que la publicacion de la sentencia á que se refiere el artículo anterior, ofende á la decencia pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se efectúe aquella. (887 *de id.*)

Art. 948. No se dará recurso alguno contra la sentencia, declarando haber ó no lugar al recurso de casacion.

Lo dispuesto en este artículo, se entenderá sin perjuicio del recurso de revision, en los casos en que proceda. (888 *de id.*)

Art. 949 El desestimiento del recurso podrá hacerse en cualquier estado del procedimiento, previa ratificacion del interesado ó presentando su curador poder especial para ello. Si las partes estuvieren citadas para la decision del recurso, perderá la que desista la mitad del depósito, si lo hubiere constituido, y pagará las costas procesales que se hubiesen ocasionado por su culpa. (889 *de id.*)

Art. 950. Las sentencias contra las cuales pueda interponerse recurso de casacion, no se ejecutarán hasta que trascurra el térmi-

---

[1] El 9.° trata de los delitos contra la honestidad, adulterio, estupro, violacion, abusos deshonestos; de escándalo público, estupro y corrupcion de menores y rapto. El 10 trata de los delitos contra el honor, calumnia é injurias.

no señalado para prepararlo por infraccion de ley, ó interponerlo por quebrantamiento de forma.

Si en dicho término se preparare ó interpusiere el recurso, quedará en suspenso hasta su terminacion la ejecucion de la sentencia, á ménos que ésta sea absolutoria, en cuyo caso, si el reo estuviere preso, será puesto en libertad. (890 *ref. de id.*)

ART. 951. Cuando el recurso hubiere sido preparado ó interpuesto por uno de los procesados, podrá llevarse á efecto la sentencia desde luego en cuanto á los demás, si lo solicitaren, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 905. (891 *de id.*)

Motivos, aclaraciones y comentarios.

1. Versa el capítulo I del título V de este cuerpo legal sobre los *recursos de casacion y de revision*, y se subdivide en *ocho secciones*.

La índole de esta publicacion no nos permite extendernos en una materia, para la cual necesitaríamos hacer un libro. Nuestra mision, señalada de antemano en el prólogo de esta obra, es modestísima, y si la hemos dado alguna latitud, ha sido procurando responder á la posicion oficial en que nos encontramos y á nuestro hábito de dar cierto método, claridad y extension á nuestros estudios.

Por otra parte, la índole de los recursos de *casacion* y de *revision*, es tal que acerca de ellos lo que importa tener presentes son las resoluciones del Tribunal Supremo, norma y pauta práctica y doctrinal á que deben atenerse los Jueces, los Tribunales, los Abogados y los Procuradores y las partes.

¿De qué nos serviria, pues, discurrir teóricamente sobre los extremos que abarca el extensísimo capítulo que acabamos de transcribir? Fuera esto ocioso dada su claridad, sus detalles y precision.

La Comision de códigos y el Gobierno, no han hecho más alteraciones en el texto de la ley procesal de 1872, que las precisas para acomodar su articulado á la suspension del juicio oral y público, á la del Jurado y á la organizacion actual del Tribunal Supremo.

2. La *Seccion* 1.ª del capítulo trata *de los casos en que procede el recurso de casacion* y comprende del artículo 860 al 872 de este cuerpo legal.

Establécese en ellos que solo procede el recurso por *infraccion de ley* ó por *quebrantamiento de forma*, segun dejamos dicho.

Se determinan acto seguido los casos en que procede en el primer concepto, ó sea, contra toda sentencia definitiva, ya sea absolutoria ó condenatoria en juicio sobre delito ó falta; contra la que desestime la excepcion declinatoria, la de prescripcion del delito, la amnistía ó el

indulto; contra los autos de sobreseimiento libre, una vez firmes ó ejecutivos, y por último, contra el denegatorio del beneficio de pobreza, debiendo advertir por nuestra parte, que el recurso de casacion se dirige siempre contra la parte dispositiva de la resolucion contra el cual se da.

Para que proceda el recurso de casacion por *quebranto de forma*, es condicion indispensable que el caso se designe de antemano y expresamente en la ley, ó que se halle comprendido en el artículo 868 de esta *Compilacion.*

Es tan oportuna, tan importante la nota puesta al pié del art. 803 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que es el 867 de este cuerpo legal, en la estimable obra de nuestro querido amigo y antiguo compañero, el Sr. Fernandez Martin, titulada *Reformas legislativas*, [1] que hemos procurado estudiarla y sin trascribirla íntegra nos importa consignar que estamos de acuerdo con tan ilustrado escritor, en que hoy, dada la situacion de las cosas, es evidente:

1.° Que no puede prosperar ningun recurso de casacion por *quebrantamiento de forma* que se funde en la ley de 18 de Junio de 1870, sobre la materia.

2.° Que el Tribunal Supremo considera en vigor el art. 803 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 867 de esta *Compilacion*, tomando en cuenta las modificaciones que en él ha introducido el decreto de 3 de Enero de 1875, y en el restablecimiento de la legislacion procesal anterior al planteamiento del Jurado y del juicio oral ante los tribunales de derecho.

3.° Que en haciendo la cita del art. 803, 867 de esta *Compilacion*, aunque no se cite igualmente los demas á que en él se hace referencia, puede prosperar el recurso, y considerarse cumplido lo dispuesto en el apartado 4.° del art. 847 de la misma ley.

Bajo este supuesto convenimos tambien en que el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, debe proceder:

1.° Cuando el que interpusiere recurso haya dejado de ser citado y emplazado en cualquiera de las instancias, debiendo haberlo sido con arreglo á la ley.

2.° Cuando las partes no hayan sido citadas para alguna diligencia de prueba.

3.° Cuando no se haya recibido la causa á prueba para la ratificacion de los testigos del sumario, sin haber renunciado á ella los interesados.

4.° Cuando se desestime todo ó parte de la prueba propuesta ó se niegue la ampliacion del término probatorio.

5.° Por incompetencia de jurisdiccion, cuando especialmente no haya decidido sobre ella el Tribunal Supremo.

---

[1] Quinta edicion, 1878, librería de San Martin, editor.

Y opinamos por último ser razonable que no deba prosperar el recurso de casacion por las faltas expresadas en los números 2.°, 3.° y 4.°, si no hubiere sido reclamada su subsanacion en la instancia en que hubieren sido cometidas, y además en la segunda si hubieren tenido lugar en la primera; á no ser que la falta que motive el recurso se hubiere cometido en la última instancia, y cuando no fuere ya posible reclamar contra ella, en cuyo caso puede admitirse el recurso aunque no haya precedido la reclamacion prevenida en el párrafo anterior.

Tambien nos importa dejar consignado:

1.° Que es inadmisible el recurso de casacion fundado en supuestos que no descansan en la verdad de los hechos consignados en la sentencia.

2.° Que tampoco es admisible cuando se funda en hechos que no han sido objeto del debate.

3.° Que cuando de los hechos declarados probados se deduce la intencion de matar en el procesado que disparó un tiro al ofendido, dirigiéndolo al centro del cuerpo, no se comete error de derecho al calificar el hecho de asesinato.

4.° Que no son admisibles como fundamento de casacion las alegaciones que estriban en hipótesis que contradicen los hechos consignados y declarados probados.

5.° Que no puede fundarse un recurso en error material en la redaccion de la sentencia, cuando dicho error no influye en la calificacion del delito, ni en sus circunstancias, ni en la pena impuesta.

6.° Que hay infraccion cuando se comete error por comprender los hechos en una amnistía.

7.° Que en los autos de sobreseimiento, solo cabe el recurso cuando se funda en no estimarse como delito ó falta los hechos que en ellos se hiciere referencia, siéndolo por su naturaleza.

En los juicios de faltas no es admisible el recurso de casacion por quebrantamiento de forma.

3. La *Seccion 2.ª* trata de la *preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley*, y comprende del art. 873 al 879 inculsive de esta *Compilacion*.

Sobre esta parte del capítulo que nos ocupa poco tenemos que decir.

La preparacion del recurso consiste en obtener el recurrente el documento oportuno para acudir al Tribunal Supremo, ó sea el testimonio de la resolucion judicial, contra la cual piense entablarlo.

Si se trata de recursos contra las sentencias de segunda instancia en juicios sobre faltas, ó de la que fuere firme en los juicios sobre delito, en el primer caso se pide el testimonio en el primer dia siguiente al en que se haya practicado la última notificacion de la sentencia, y en el segundo, certificacion literal de la dictada en el término de *cinco dias*, á contar desde la última notificacion.

Son tan precisos y apremiantes los *plazos* en lo que se refiere á esta clase de recursos, que no deben olvidarse un punto por los interesados, sus defensores ó representantes.

Tambien nos interesa hacer constar, que para que tenga lugar la adhesion al recurso, es preciso que los motivos de casacion alegados, sean aplicables á la parte de sentencia que á ellos se refiera. En otro caso, no valdrá emplear la palabra *adhesion*, pues será otro recurso distinto.

4. La *Seccion 3.ª* comprende la *interposicion*, la *sustanciacion* y la *dicision de los recursos por infraccion de ley*, y abarca los artículos 880 al 906 de esta *Compilacion*.

Tambien importa tener muy presente en el articulado de esta seccion los plazos ó términos que se marcan en la ley, pues, trascurridos queda firme y se entiende consentida la resolucion judicial.

Tambien es condicion precisa:

1.º Que el escrito de interposicion se halle suscrito por Letrado y Procurador, que se incluya el testimonio y se acredite el depósito.

2.º Que se cite el artículo de la ley que autorice el recurso y las leyes que se supongan infringidas.

3.º Que se parta de los hechos declarados probados por la sentencia.

4.º Que no se invoquen como infringidos artículos que se suponen de aplicacion general ó particular, sino determinados y concretos.

5.º Que las infracciones se aleguen por escrito, no bastando su manifestacion en el acto de la vista.

5. La *Seccion 4.ª* fija la manera de *interponer, sustanciar y resolver el recurso de casacion por quebrantamiento de forma*, y comprende los artículos 909 al 920 inclusive de esta *Compilacion*.

En este caso, es condicion precisa para interponer y progresar el recurso que se haya reclamado en tiempo oportuno la subsanacion de la falta que se suponga cometida; hasta el punto de que en otro caso y aunque la falta exista, se tendrá por infundado é improcedente el recurso.

En este recurso solo se exige el depósito al acusador particular, ó querellantes particulares, pero no á los procesados.

6. La *Seccion 5.ª* trata del caso en que se interpone el recurso de la casacion á la vez por *infraccion de ley, y quebrantamiento de forma*, y abraza los artículos 921 al 933 inclusive de este Cuerpo legal.

La claridad y precision de la ley nos excusa de comentarios y aclaraciones.

Al Tribunal sentenciador corresponde admitir ó denegar el recurso por quebrantamiento de forma, y admitido, por este solo hecho, se

entiende *preparado* el de infraccion de ley, en lo cual están completamente conformes la legislacion de 1870 y de 1872 hoy en vigor.

Anunciado el recurso de casacion por infraccion de ley, en el caso de haberse formulado el de quebrantamiento de forma, debe interponerse una vez decidido este, y verificarlo dentro de los cinco dias señalados en la ley.

7. La *Seccion* 6.ª versa sobre la interposicion del recurso de casacion por el *Ministerio fiscal*, y comprende los artículos 934 al 939 inclusive de esta *Compilacion*.

8. La *Seccion* 7.ª trata de los recursos de casacion en las *causas de muerte* que se admite siempre en beneficio del reo en sentencias no pronunciadas por el Tribunal Supremo ó su Sala segunda y comprende los artículos 940 al 945 inclusive de este Cuerpo legal.

Si el recurso no le encontraren procedente ni las partes, ni el Ministerio fiscal, en estos casos la Sala del Tribunal Supremo podrá declarar haber ó no lugar á él, así en la forma como en el fondo, en las causas de muerte.

9. La *Seccion* 8.ª versa sobre la redaccion de *las sentencias de casacion*, comprendiendo los artículos del 946 al 951 inclusive, de este Cuerpo legal.

La precision y claridad del articulado nos excusa de toda aclaracion y comentario despues de cuanto dejamos dicho acerca de la sustanciacion de los juicios en general, y del recurso de casacion en particular.

CAPITULO II.

DEL RECURSO DE REVISION.

ART. 952. Habrá lugar al recurso de revision contra las sentencias ejecutorias en los casos siguientes:

1.° Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.

2.° Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite despues de la condena.

3.° Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado despues

falso, y penado por sentencia ejecutoria. (892 *de la ley de Enj. crim.*)

ART. 953. El recurso de revision podrá promoverse por los penados en todo caso, y por sus cónyujes, descendientes, ascendientes y hermanos, en los casos de los números 2.° y 3.° del art. 952, acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada. (893 *de id.*)

ART. 954. El Ministerio de Gracia y Justicia, prévia formacion del expediente, podrá ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso, cuando á su juicio hubiese fundamento bastante para ello. (894 *de id.*)

ART. 955. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá tambien, sin necesidad de dicha órden, interponer el recurso ante la Sala segunda, siempre que tenga conocimiento de algun caso en que proceda. (895 *de id.*)

ART. 956. En el caso del número 1.° del artículo 952, la Sala declarará la contradiccion entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del número 2.° del mismo artículo, la Sala, comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiese sido penada, anulará la ejecutoria.

En el caso del número 3.° del referido artículo, dictará la Sala la misma resolucion, con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito, instruir de nuevo la causa. (896 *de id.*)

ART. 957. El recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados, si ántes no comparecieren. Cuando pidieren la union de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime más oportuno. Despues seguirá el recurso por los trámites establecidos para el de casacion por infraccion de ley, y la Sala con informe oral ó sin él, segun acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable. (897 *de id.*)

ART. 958. Cuando por consecuencia de la ejecutoria anulada hubiese sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiere alguna de la misma especie ó más leve, se tendrá en cuenta todo el tiempo de la anteriormente sufrida. (898 *de id.*)

Motivos, aclaraciones y comentarios.

Comprende el capítulo II del título V de esta *Campilacion*, los artículos 952 al 958 inclusive de la misma, determinando: 1.° los casos en que procede este recurso extraordinario como el de casacion. 2.° Quienes pueden promoverle, y 3.° La sustanciacion del mismo.

Su contenido no necesita de nuestra parte aclaracion, ni comentario alguno.

TÍTULO VI.

De la ejecucion de las sentencias.

Art. 959. La ejecucion de la sentencia en los juicios sobre faltas, corresponde al Juez municipal que haya conocido del juicio.

El Juez de primera instancia que hubiese conocido en la apelacion de un juicio sobre faltas, remitirá certificacion de la sentencia firme al Juez municipal correspondiente, para los efectos de este artículo. (899 *ref. de la ley de Enj. crim.*)

Art. 960. La ejecucion de la sentencia en causas por delito, corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme. (900 *ref. de id.*)

Art. 961. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la sentencia dictada en casacion por la Sala segunda del Tribunal Supremo se ejecutará por el Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia casada, en vista de la certificacion que al efecto le remitirá la referida Sala. (901 *de id.*)

Art. 962. Cuando el Tribunal al que le corresponda la ejecucion de la sentencia, no pudiere practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará al Juez del partido ó demarcacion en que deba tener efecto, para que las practique. (902 *ref.*)

Art. 963. Cuando una sentencia sea firme, con arreglo á lo dispuesto en el art. 668 de la ley provisional sobre Organizacion del poder judicial, [1] lo declarará así el Juez ó Tribunal que la haya dictado.

Hecha esta declaracion, se procederá á ejecutar la sentencia, aunque el reo esté sometido á otra causa, en cuyo caso se le conducirá, cuando sea necesario, desde el establecimiento penal en que se hallare cumpliendo la condena, al lugar donde se esté instruyendo la causa pendiente. (903 *ref. de id.*)

---

[1] Es decir, cuando contra ella no quepa recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentida por las partes.

Art. 964. Cuando la pena impuesta en sentencia firme sea la de muerte, la Sala del Tribunal Supremo no remitirá la certificacion que se expresa en el art. 961, hasta que el Ministro de Gracia y Justicia haya acusado el recibo del informe de que se trata en el artículo 945. (904 *de id.*)

Art. 965. La notificacion de la sentencia firme en que se impusiere la pena de muerte, se hará al reo á la hora de las ocho de la mañana, trasladándole inmediatamente al local de la cárcel que se considere más á propósito, en el cual permanecerá hasta la misma hora del dia siguiente. (905 *de id.*)

Art. 966. Durante la permanencia del reo en el local expresado en el artículo anterior, se le facilitará lo necesario para que pueda otorgar testamento, y se le prestarán los demás auxilios de todas clases que pidiere.

Se le permitirá tambien recibir las visitas de su familia y amigos, quienes podrán acompañarle hasta su salida para el lugar de la ejecucion.

Podrán tambien entrar en dicho local los sacerdotes y los indivíduos de las corporaciones cuyo instituto sea prestar auxilios espirituales ó corporales á los reos condenados á la pena de muerte. (906 *de id.*)

Art. 967. A las veinticuatro horas de haberse notificado al reo la sentencia, será conducido con las seguridades convenientes al lugar de la ejecucion, de la manera prevenida en los artículos 102 y siguientes del Código penal. [1] (907 *de id.*)

Art. 968. No se causarán al reo más vejaciones, ni molestias, ni se le someterá á más privaciones que las indispensables para la seguridad de su persona y de la ejecucion de la sentencia, y para evitar cualquier escándalo ó desórden. (908 *de id.*)

Art. 969. El Juez de primera instancia, si lo hubiere en el pue-

---

[1] Art. 102. «La pena de muerte se ejecutará en garrote sobre un tablado.

La ejecucion se verificará á las veinticuatro horas de notificada la sentencia, de dia, con publicidad, y en el lugar destinado generalmente al efecto, ó en el que el Tribunal determine cuando haya causas especiales para ello.

Esta pena no se ejecutará en dias de fiesta religiosa ó nacional.»

Art. 103. «Hasta que haya en las cárceles un lugar destinado para la ejecucion pública de la pena de muerte, el sentenciado á ella, que vestirá hopa negra, será conducido al patíbulo en el carruaje destinado al efecto, ó en donde no lo hubiere, en carro.»

Art. 104. «El cadáver del ejecutado quedará expuesto en el patíbulo hasta una hora ántes de oscurecer, en la que será sepultado, entregándolo á sus parientes ó amigos para este objeto, si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa.»

Art. 105. «No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle en cinta, ni se la notificará la sentencia en que se le imponga hasta que hayan pasado cuarenta dias despues de su alumbramiento.»

blo donde se ejecute la sentencia, y en otro caso el municipal, estará constituido, desde la salida del reo de la cárcel, hasta que se dé cuenta de haberse llevado á cabo la ejecucion. (909 *ref. de id.*)

Art. 970. Acompañará al reo, además de la escolta conveniente, el actuario ó Secretario, y el alguacil á quienes se dé comision al efecto, los sacerdotes que hayan de asistirle en sus últimos momentos, y los indivíduos de las corporaciones citadas en el artículo 966 que lo soliciten. (910 *ref. de id.*)

Art. 971. Concluida la ejecucicn, se extenderá en los autos diligencia por el actuario ó Secretario que hubiese asistido á ella, dándose conocimiento inmediatamente al Tribunal Supremo. (911 *ref. de id.*)

Art. 972. El cadáver del ejecutado, despues de trascurrir el tiempo en que debe estar expuesto, con arreglo al art. 104 del Código penal, [1] se entregará, para que se le dé sepultura, á sus parientes ó amigos, si lo solicitaren; en defecto de estos, á los indivíduos de las corporaciones mencionadas en el art. 966; y no habiéndolas en el pueblo de la ejecucion, el Juez cuidará de que inmediatamente se dé dicha sepultura, extendiéndose en los autos diligencia expresiva de los hechos. (912 *ref. de id.*)

Art. 973. Cuando las penas impuestas sean de cadena, reclusion, relegacion, extrañamiento, presidio, prision, confinamiento, arresto mayor ó arresto menor, en las casas del Ayuntamiento ú otras públicas, pondrán el Juez ó Tribunal, ó el Juez municipal en su caso, los reos á disposicion de la Autoridad gubernativa correspondiente para que sin demora comiencen á sufrir la pena, remitiéndole al efecto certificacion literal de la sentencia.

Cuando fuere de destierro la pena impuesta, el Juez ó Tribunal dará inmediatamente el oportuno aviso á la Autoridad gubernativa del lugar en que deba alejarse el reo, para que no le permita su residencia en él, ni en el rádio que se le haya señalado. (913 *ref. de id.*)

Art. 974. Si la pena impuesta fuere la de inhabilitacion absoluta, perpétua, el Juez ó Tribunal dispondrá que se publique testimonio de la parte dispositiva de la sentencia en los *Boletines Oficiales* de las provincias en que se hubiese seguido la causa y en que hubiese nacido el reo ú obtenido domicilio.

Cuando las circunstancias del caso lo exigieren, á juicio del Juez ó Tribunal, se publicará tambien dicho testimonio en la *Gaceta de Madrid*. (914 *ref. de id.*)

---

[1] Véase la nota del art. 967.

Art. 975. Si la pena impuesta fuere la de inhabilitacion especial perpétua para el ejercicio de algun cargo público, derecho de sufragio activo ó pasivo, profesion ú oficio, además de la publicacion prevenida en el artículo precedente, dispondrá el Juez ó Tribunal:

1.° Que se comunique á la Autoridad superior de la provincia donde el reo desempeñare ó hubiere desempeñado el cargo público para el que se le inhabilitó, al Jefe á cuyas inmediatas órdenes hubiese estado, y al Ministro á cuyo departamento correspondiere el cargo, para que disponga que se anote la sentencia en el expediente personal del inhabilitado.

2.° Que se remita igual comunicacion al Alcalde ó Juez municipal del domicilio del penado, ó á los del lugar donde tuviese reconocido el derecho de sufragio, para que se le excluya de las listas respectivas y se tome razon de la condena.

3.° Que se comunique tambien la inhabilitacion al Jefe, si lo hubiere, de la clase á que correspondiese el reo.

4.° Que se recoja el título en cuya virtud ejerciera el reo la profesion ú oficio para que se le hubiese inhabilitado.

5.° Que se oficie á la Autoridad gubernativa de la provincia, para que recoja ó disponga que no se expida la patente en que se facultase ó hubiere de facultar al reo para ejercer la profesion ú oficio, objeto de la inhabilitacion.

6.° Que se oficie asimismo á la Autoridad que hubiese expedido el título ó patente, para que en su matriz se anote en debida forma la inhabilitacion. (915 *de id.*)

Art. 976. Si la pena fuere de inhabilitacion especial temporal para el ejercicio de cargo público, derecho de sufragio activo ó pasivo, profesion ú oficio, mandará el Juez ó Tribunal que se ponga en conocimiento del Jefe inmediato ó del Juez municipal del domicilio del reo en el primer caso; de la Autoridad gubernativa del pueblo de su domicilio en el segundo, y del Jefe de la clase y de la Autoridad administrativa del mismo pueblo en el tercero, para que recoja ó disponga que no se dé patente al reo para ejercer dicha profesion ú oficio durante el tiempo de la inhabilitacion. (916 *ref. de id.*)

Art. 977. Se cumplirá tambien lo prevenido en el artículo anterior cuando la pena impuesta fuere de suspension de cargo público, del derecho de sufragio activo ó pasivo, ó de profesion ú oficio. (917 *de id.*)

Art. 978. Las mismas disposiciones adoptará el Tribunal cuan-

do impusiere las penas de inhabilitacion y suspension, como accesorias de otras mayores. (918 *de id.*)

Art. 979. Las Autoridades, á quienes se dirigieren las comunicaciones referidas en los artículos anteriores, acusarán inmediatamente recibo de ellas, poniendo en conocimiento del Tribunal ó Juez correspondiente la ejecucion de lo que se les hubiese encargado, con expresion en su caso del establecimiento penal adonde el reo hubiese sido destinado.

Estas comunicaciones de las Autoridades gubernativas se unirán á la causa para acreditar la ejecucion de la sentencia. (919 *ref. de id.*)

Art. 980. La inspeccion y facultades de los Tribunales en el cumplimiento de las penas, cuya ejecucion corresponde á la Autoridad administrativa, se ejecutarán del modo y en la forma que determinen los reglamentos especiales. (920 *ref.*)

Art. 981. Los confinados que se suponga en estado de dementes, serán constituidos en observacion, instruyéndose al efecto por la comandancia del presidio en que aquellos se encuentren, un expediente informativo de los hechos, y motivos que hayan dado lugar á la sospecha de la demencia, en el que se consigne el primer juicio ó la certificacion de los facultativos, por lo ménos, que los hayan examinado y observado. (1.° *de la R. O. de* 13 *de Enero de* 1864.)

Art. 982. Consignada así la gravedad de la sospecha, el Comandante del presidio dará cuenta inmediatamente, con copia literal del expediente instruido, al Presidente de la Audiencia de que procedan los confinados, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Direccion de Establecimientos penales. (2.° *de id.*)

Art. 983. El Presidente de la Audiencia pasará el expediente á que se refiere el artículo anterior, á la Sala de justicia sentenciadora, la cual, con preferencia oirá al Fiscal y al acusador particular de la causa, si lo hubiere, hasta la última instancia, y dándose intervencion y audiencia al defensor del penado, ó nombrándosele de oficio, para este caso, si no lo tuviere, acordará la instruccion más amplia y formal de los hechos y el estado físico y moral de los pacientes por los mismos medios legales de prueba que se hubiesen empleado si el incidente ocurriera durante el seguimiento de la causa, [1] comisionando al efecto al Juez de primera instancia del partido en que se hallen los confinados, por conducto del Presidente

---

[1] Què ya quedan consignados.

del territorio de la Audiencia, para que puedan vigilar el cumplimiento. (3.° *de id.*)

Art. 984. Sustanciado el incidente á que se refieren los artículos anteriores en juicio contradictorio. Si hubiese oposicion, y en forma ordinaria si no la hubiese, y despues de oir las declaraciones juradas de los peritos en el arte de curar, y en su caso de la Academia de Medicina y Cirujía, se dictará el fallo que proceda, de si ha ó no lugar á declarar la demencia, el cual se comunicará al Comandante del presidio para la traslacion del penado demente al establecimiento de beneficencia que corresponda, y su colocacion en la habitacion solitaria que previene el art. 88 del Código penal vigente, [1] todo sin perjuicio de cumplir con lo que en el mismo artículo se dispone, si en cualquier tiempo el demente recobrase su juicio. (4.° *de id.*)

Art. 985. La pena de reprension pública se ejecutará leyendo la sentencia el Juez ó el Presidente del Tribunal, en audiencia pública, á la que deberán asistir, además del reo, el Fiscal, los subalternos del Tribunal y tres testigos vecinos de la poblacion.

Del acto público se extenderá en la causa la diligencia correspondiente, que firmarán los miembros del Tribunal, el Fiscal, los testigos, el reo, si supiere, y el actuario ó Secretario. (921 *ref. de la ley de Enj. crim.*)

Art. 986. La pena de reprension privada se ejecutará haciendo comparecer al reo ante el Juez ó Tribunal, y el actuario ó Secretario del mismo, leyendo el Juez ó Presidente la sentencia y dirigiendo la exhortacion oportuna.

Se extenderá en la causa el acta correspondiente, que será firmada por los circunstantes, y si el reo no supiere, por un testigo á su ruego. (922 *ref. de id.*)

Art. 987. Cuando la pena impuesta fuere la de interdiccion civil, cuidará el Juez ó Tribunal de que se observen las reglas establecidas en el artículo 4.° de la ley de 18 de Junio de 1870, sobre efectos civiles de la interdiccion, y de que se inscriba la prohibicion de disponer de los bienes en los Registros de la propiedad de los partidos en que el penado los tuviere. (923 *ref. de id.*)

Art. 988. Cuando la pena impuesta sea la de degradacion, si el reo fuere eclesiástico, se ejecutará aquella en la cárcel por la Autoridad eclesiástica á quien competa ó por delegado, en el modo y forma que corresponda.

---

[1] Es una cita equivocada, debe ser el 101.

Para ello, el Juez ó Presidente del Tribunal remitirá á dicha Autoridad eclesiástica un testimonio literal de la parte dispositiva de la sentencia, invitándole á que por sí ó por medio de delegado comparezca en la cárcel, dentro de tercero dia, si residiese en el mismo pueblo, á hacer la degradacion, y si no residiere en él, dentro del término que prudentemente señale el Juez ó Tribunal, atendida la distancia de los lugares. (924 *ref. de id.*)

Art. 989. Si la Autoridad eclesiástica no compareciese á hacer la degradacion en el término prefijado, el Juez ó Tribunal procederá, sin más demora, á la ejecucion de la sentencia, en cuanto á la pena principal. (925 *de id.*)

Art. 990. Si el reo fuere seglar, se hará la degradacion en la forma prevenida en el art. 120 del Código penal. [1] (926 *de id.*)

Art. 991. Cuando la pena impuesta fuere la de multa, y el reo no la pagare voluntariamente, se hará efectiva por la vía de apremio, empleándose las cantidades que se realicen en el papel de multas necesario, que se destinará del modo que prevengan las disposiciones vigentes sobre uso del papel sellado.

Si el reo pagase voluntariamente la multa, se invertirán las cantidades que entregare del modo prescrito en el párrafo anterior. (927 *de id.*)

Art. 992. La pena de caucion se ejecutará presentando el reo la primera copia de la escritura pública, por la que un fiador abonado se obligue á que el primero no ejecutará el mal que se tratare de precaver, y en caso de causarlo, á satisfacer la cantidad fijada en la sentencia. (928 *de id.*)

Art. 993. Cuando se decomisaren instrumentos y efectos del delito, con arreglo al art. 63 del Código penal, [2] se extenderá en los autos la oportuna diligencia. (929 *de id.*)

Art. 994. Las costas procesales, cuando el reo no las pagare

---

[1] Art. 120. «El sentenciado á degradacion será despojado por un alguacil, en audiencia pública del Tribunal, del uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones.

El despojo se hará á la voz del Presidente, que lo ordenará con esta fórmula: «Despojad á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno: la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo.»

La degradacion eclesiástica y militar se hará: la 1.ª por la autoridad eclesiástica competente, requerida para el caso, y la 2.ª por la militar que corresponda.

[2] Art. 63. «Toda pena que se impusiere por un delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él proviniesen y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado.

Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenecieren á un tercero no responsable del delito.

Los que se decomisaren se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto á cubrir las responsabilidades del penado, ó se inutilizarán si son ilícitos.»

voluntariamente, se harán efectivas con sujecion á lo prevenido en los artículos 368 y 369 de la ley. (930 *de id.*)

Art. 995. Para hacer efectiva la responsabilidad civil del reo, se observarán las reglas establecidas en los artículos 49, 50, 51, 52, 121 y siguientes, hasta el 128 inclusive del Código penal.[1] (231 *de id.*)

Art. 996. Las tercerías de dominio ó de mejor derecho que puedan deducirse, se sustanciarán y decidirán con sujecion á las disposiciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil. (932 *de id.*)

Art. 997. El Juez de primera instancia á quien se hubiere co-

---

[1] Habiendo trascrito ántes los artículos del Código que se citan hasta el 121, nos corresponde completar aquí la referencia, colocando este último hasta el 128 inclusive, que dicen así:

Art. 121. «La responsabilidad civil establecida en el capítulo 2.°, título II de este libro, comprende:

1.° La restitucion.

2.° La reparacion del daño causado.

3.° La indemnizacion de perjuicios.»

Art. 122. «La restitucion deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos, á regulacion del Tribunal.

Se hará la restitucion aunque la cosa se halle en poder de un tercero, y éste la haya adquirido por un medio legal, salva su repeticion contra quien corresponda.

Esta disposicion no es aplicable en el caso de que el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable.»

Art. 123. «La reparacion se hará valorándose la entidad del daño por regulacion del Tribunal, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afeccion del agraviado.»

Art. 124. «La indemnizacion de perjuicios comprenderá, no solo los que se hubieren causado al agraviado, sino tambien los que se hubieren irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero.

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnizacion en los mismos términos prevenidos para la reparacion del daño en el artículo procedente.»

Art. 125. «La obligacion de restituir, reparar el daño é indemnizar los perjuicios, se trasmite á los herederos del responsable.

La accion para repetir la restitucion, reparacion é indemnizacion se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.»

Art. 126. «En el caso de ser dos ó más los responsables civilmente de un delito ó falta, los Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.»

Art. 127. «Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas y subsidiariamente por las correspondientes á los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva primero en los bienes de los autores, despues en los de los cómplices, y por último, en los de los encubridores.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria, como la subsidiaria, quedará á salvo la repeticion del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes á cada uno.»

Art. 128. «El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.»

metido la práctica de algunas diligencias para la ejecucion de la sentencia, dará inmediatamente cuenta del cumplimiento de las mismas al Tribunal sentenciador, con testimonio en relacion de las practicadas al intento, el cual se unirá á la causa. (933 *ref. de id.*)

Art. 998. Las referidas diligencias se archivarán por el Secretario del Juez que en ellas haya intervenido. (934 *de id.*)

Motivos, aclaraciones y comentarios.

Bajo un solo epígrafe y un solo título, se comprende la materia relativa á la *ejecucion de las sentencias* en la presente *Compilacion*, y por cierto que es este uno de los puntos más clara, precisa y circunstanciadamente tratado en la ley de Enjuiciamiento criminal, mucho más habiéndose agregado al articulado de la misma, lo dispuesto respecto á los confinados que caen en demencia en el establecimiento donde cumplen su condena.

Ya hubiera querido la Comision codificadora y el Gobierno poder aconsejar la primera, y aprobar el segundo algunas modificaciones en lo que se refiere á la ejecucion de la pena de muerte; pero repetimos que no estando dentro de las atribuciones del poder ejecutivo el hacer cambios, ni legislar de nuevo, tanto la una como el otro, se han visto precisados á abstenerse de por el momento adoptar estas y otras determinaciones.

El destino á un establecimiento penal, no supone el ingreso en el mismo, por cuya razon creemos que este es el que debe acreditarse por oficio del jefe del mismo.

Tambien se ha ofrecido la duda sobre lo que debe hacerse de los objetos decomisados; si deben inutilizarse ó enagenarse, ó remitirse á la Autoridad gubernativa para su destino al objeto que se crea conveniente. Por nuestra parte, no hallamos dificultad en que los Jueces y Tribunales les den, atendida la naturaleza del objeto decomisado, el destino más oportuno y conveniente.

Importa mucho que se abrevie la ejecucion de las sentencias en todos los casos para que produzcan la ejemplaridad debida.

Ha de darse á la ejecucion de las sentencias una gran publicidad. Respecto de la de muerte, convendria se ejecutase en el interior de la cárcel, sin que esto sea entre nosotros una novedad, citando los tratadistas varios casos en que así se ha ordenado. Las leyes deben castigar sin ira, ni rencor. Los egipcios aturdian al sentenciado á la última pena, por medio de un grano de incienso; los judíos le embriagaban y cubrian su cabeza con un velo ántes de llegar al suplicio. El llevarlos en coche como suele hacerse, es una disposicion que aplaudimos.

Si los reos sentenciados á muerte fueren varios, debe ponérseles

en capilla separada, y así lo dispuso D. Fernando VI en 8 de Agosto de 1759, é igualmente que no se permitiera la entrada en la capilla á nadie por mera curiosidad.

El objeto de permanecer constituido en Audiencia el Juzgado ó Tribunal, es para poder providenciar lo conveniente en cualquiera novedad que ocurra, ya tocante al reo, á la ejecucion, indulto ó desórden público.

La Santa Hermandad de Nuestra Señora de la Paz en Madrid, y cualesquiera otra en otros sitios, endulza las amargas horas de la capilla, y lleva á aquel sitio de dolor los consuelos de la única religion que hace de la caridad un deber.

Aún á principios de este siglo, se descuartizaban los cadáveres de los reos, y se ponian cuartos de los mismos en los caminos; se imponia la pena de azotes y se hacia la ceremonia ridícula é indecorosa de emplumar á las mujeres; penas que ya se han suprimido por fortuna.

Solo falta y urge la mejora de nuestras cárceles y presidios, sobre cuyo punto hemos expuesto ántes de ahora en este mismo libro nuestras opiniones.

TITULO VII.

Del procedimiento para el juicio sobre faltas.

PRELIMINARES.

Dos capítulos comprende el título que nos toca estudiar. El 1.° versa sobre el procedimiento en primera instancia, ó sea ante los Jueces municipales, y el 2.° ante los de partido, que conocen de los juicios sobre *faltas* en grado de apelacion.

La clase de estos juicios hacia precisa una separacion de los demás de que conoce la jurisdiccion ordinaria, y ciertamente que aún no podemos darnos en este punto por satisfechos.

No ha estado empero en las atribuciones del Gobierno hacer hoy lo que exige y demanda sobre la brevedad en la tramitacion de los juicios en general, la opinion pública.

CAPITULO I.

DEL JUICIO SOBRE FALTAS EN PRIMERA INSTANCIA.

Art. 999. Luego que el Juez municipal tuviere noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el libro III del Código penal, que puedan perseguirse de oficio, mandará convocar á juicio verbal al Fiscal municipal, al querellante, si lo hubiere, al presunto culpable y á los testigos que pudieren dar razon de los hechos, señalando dia y hora para la celebracion del juicio. (935 *de la ley de Enj. crim.*)

Art. 1000. Del mismo modo dispondrá la celebracion del juicio verbal, pero sin convocar al Fiscal municipal, cuando la falta solo pudiere perseguirse á instancia de parte legítima y esta solicitare la represion. (936 *de id.*)

Art. 1001. El juicio deberá celebrarse en el local del Juzgado

municipal, dentro de los tres dias siguientes al de la fecha del en que tuviere noticia el Juez de haberse cometido la falta.

El Juez municipal podrá, sin embargo, de oficio ó á instancia de parte, señalar un dia más lejano para la celebracion del juicio cuando hubiere para ello causa bastante, que hará constar en el expediente.

Cuando algun testigo importante ó una de las partes que resida dentro del término municipal, estuviere físicamente impedido de concurrir al local del Juzgado, podrá tambien el Juez disponer la celebracion del juicio en el punto en que considere conveniente, fundando su resolucion. (937 *de id.)*

Art. 1002. A la citacion que se haga á los presuntos culpables, acompañará copia de la querella, si se hubiese presentado, y en dicha citacion se expresará que el citado debe acudir al juicio con las pruebas que tenga. Siempre deberán trascurrir, cuando ménos, veinticuatro horas entre el acto de la citacion del presunto culpable y el de la celebracion del juicio, si el citado residiere dentro del término municipal, y un dia más por cada 30 kilómetros de distancia, si residiere fuera de él. (938 *de id.*)

Art. 1003. Cuando los citados como partes y los testigos no comparecieren ni alegaren justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser multados con la cantidad que determine el Juez municipal, hasta el máximum de veinticinco pesetas.

En la misma multa incurrirán los peritos que no acudieren al llamamiento del Juez municipal. (939 *de id.*)

Art. 1004. A los testigos y á los presuntos culpables que residieren fuera del territorio municipal, se les recibirá declaracion por medio de exhorto con citacion del querellante particular, si lo hubiere, y en presencia del Ministerio fiscal, si la falta pudiese perseguirse de oficio.

Dichas declaraciones se recibirán y redactarán con las formalidades establecidas respectivamente en la presente *Compilacion.* (940 *de id.*)

Art. 1005. En el caso de que por motivo justo no pudiere celebrarse el juicio verbal en el dia señalado, ó de que no pudiere concluirse en un solo acto, el Juez municipal señalará el dia más inmediato posible para su celebracion ó continuacion, haciéndolo saber á los interesados. (941 *de id.*)

Art. 1006. El juicio será público, dando principio por la lectura de la querella, si la hubiere, siguiendo á ésta el exámen de los testigos convocados, y practicándose las demás pruebas que el

querellante, denunciador y Fiscal municipal, si asistiere, pidieren y el Juez considerare admisibles. Seguidamente se oirá al acusado, se examinarán los testigos que presentare en su descargo, y se practicarán las demás pruebas que pidiere y el Juez considerare admisibles, observándose las prescripciones de esta *Compilacion* en cuanto sean aplicables. Acto contínuo expondrán de palabra las partes lo que creyeren conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando el primero el Ministerio fiscal, si asistiere, despues el querellante particular, y por último el acusado.

El Fiscal municipal asistirá á los juicios sobre faltas, siempre que á ellos fuese citado con arreglo al art. 999. (942 *de id.*)

Art. 1007. Si el presunto culpable de una falta residiere fuera del término municipal, no tendrá obligacion de concurrir al acto del juicio, y podrá dirigir al Juez municipal escrito, alegando lo que estimase conveniente en su defensa, y apoderar persona que presente en aquel acto las pruebas de descargo que tuviere. (943 *de id.*)

Art. 1008. La ausencia del acusado no suspenderá la celebracion ni la resolucion del juicio, siempre que conste habérsele citado con las formalidades prescritas en la ley y con los requisitos del artículo 1002, á no ser que el Juez municipal, de oficio ó á instancia de parte, creyere necesaria la declaracion de aquel. (944 *de id.*)

Art. 1009. De cada juicio se extenderá un acta diaria, expresando clara y sucintamente lo actuado, la cual se firmará por todos los concurrentes al mismo que puedan hacerlo, á cuyo efecto podrá el Juez municipal adoptar todas las disposiciones necesarias para que no se ausenten aquellos hasta que dicha acta esté extendida. (945 *ref. de id.*)

Art. 1010. Dentro del término fijado en el número 2.° del artículo 322, el Juez municipal dictará sentencia. (946 *de id.*)

Art. 1011. La sentencia se llevará á efecto por el Juez municipal, inmediatamente de trascurrido el término fijado en el segundo párrafo del art. 331, si no hubiere apelado ninguna de las partes. (947 *de id.*)

Art. 1012. Si se hubiese apelado, se admitirá en ambos efectos el recurso ante el Juez de primera instancia á que corresponda el Juzgado municipal, haciéndose constar la interposicion del recurso por diligencia que extenderá el Secretario municipal y firmará el apelante, y si no supiere, un testigo á su ruego. (948 *ref. de id.*)

Art. 1013. Admitida que fuere la apelacion, se remitirán los

autos originales por el Juez municipal al de primera instancia, haciéndose saber la remision, y emplazándose al Fiscal municipal, si hubiere sido parte en el juicio, y á los demás interesados, para que en el término de cinco dias acudan á usar de su derecho ante dicho Juzgado. (949 *ref. de id.*)

Motivos, aclaraciones y comentarios.

Claro, preciso y detallado en el articulado del presente capítulo el procedimiento sobre faltas en primera instancia, ó sea ante los Jueces municipales, muy poco tenemos que añadir para contribuir á el mejor acierto por parte de los que de ellos conocen y en ellos actúan.

Existen además sobre estos puntos libros especiales á los que debemos remitir á nuestros lectores, dada la falta de espacio de que al presente podemos disponer.

Ya definimos las faltas en el preámbulo del título I ó sean las infracciones castigadas segun el Código con penas leves de que trata el título III del mismo.

No por ser de ménos importancia esos hechos deben dejar de depurarse, de puntualizar sus circunstancias y ver qué personas son de ellos responsables; siendo este el objeto del articulado del presente capítulo.

A los Alcaldes y á los Jueces de paz, han sustituido los Jueces municipales, y á estos incumbe conocer hoy de estos juicios.

Conviene no olvidar que el juicio de faltas corresponde á la jurisdiccion ordinaria, siempre que se trate de las comprendidas en el libro III del Código penal.

Tambien importa no olvidar que se procederá de oficio por los Jueces municipales solo cuando la falta sea de las que no pertenecen á hechos privados, ó que solo se persiguen á instancia de parte legítima, como dejamos dicho tratando del juicio ordinario en general. En estos juicios, tampoco interviene el Fiscal.

En las heridas ó lesiones debe esperarse su resultado, pues sabido es, que si llega, pero no pasa su curacion de siete dias, son *faltas*, y caso contrario constituyen *delito* segun el art. 602 del Código penal.

El juicio puede celebrarse en caso preciso en el lugar que el Juez acuerde; debiendo tener efecto en la forma que previene la ley, y que no tenemos para qué repetir aquí.

En estos juicios puede haber lugar á exigir responsabilidad civil á terceras personas con sujecion á las reglas que ya tenemos consignadas para los ordinarios.

La sentencia es apelable para ante el Juez de primera instancia.

CAPITULO II.

DEL JUICIO SOBRE FALTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

ART. 1014. Recibidas las diligencias por el Juez de primera instancia, y trascurrido que sea el término del emplazamiento, si el apelante se hubiere personado, señalará dia para la vista, mandando que se pongan de manifiesto á las partes en la Secretaría por el término de cuarenta y ocho horas.

Si el apelante no se hubiese personado en el término del emplazamiento, el Juez declarará desierto el recurso y devolverá los autos al Juez municipal á costa de aquel. (950 *ref. de la ley de Enj. crim.*)

ART. 1015. La vista será pública, y comenzará por la lectura de los autos remitidos. Se oirá en seguida al Fiscal del Juzgado, cuya asistencia será precisa si la falta fuere de las que deben perseguirse de oficio, y á los interesados ó á sus legítimos representantes, si concurrieren, y acto continuo se dictará sentencia, la cual se notificará al Fiscal y á los interesados presentes. (951 *ref. de id.*)

ART. 1016. No se admitirá en la segunda instancia otra prueba que la que, habiendo sido propuesta en la primera, no hubiere podido practicarse por causa ajena á la voluntad del que la hubiese propuesto. (952 *ref. de id.*)

ART. 1017. Para hacer la prueba á que se refiere el artículo anterior, podrá concederse un término que no pase de diez dias, expidiéndose, para que tenga lugar, los mandamientos ó exhortos que fueren necesarios. (953 *ref. de id.*)

ART. 1018. Contra la sentencia que se dictare en segunda instancia, no habrá lugar á más recurso que al de casacion por infraccion de ley.

Si trascurrido el término fijado en el párrafo 2.° del art. 331 no se hubiese preparado el recurso mencionado, el Juez de primera instancia mandará devolver al Juez municipal los autos originales que hubiese remitido, acompañándolos con certificacion de la sentencia dictada, para que aquel proceda á su ejecucion. (954 *ref. de id.*)

ART. 1019. Los Jueces municipales reunirán todas las actuaciones de cada juicio, y al fin de cada año las coleccionarán, formando con ellas los tomos necesarios que, despues de convenientemente encuadernados, se conservarán en el archivo del Juzgado respectivo. (955 *de id.*)

Motivos, aclaraciones y comentarios.

El capítulo II del título VII es todavía más sencillo que el anterior, y no necesita aclaraciones de nuestra parte.

En este punto la ley procesal está completa, y ojalá se acomodara á sus preceptos mucha parte de la tramitacion ordinaria en los juicios criminales por causa de ciertos delitos.

Las pruebas, aunque la ley no lo dice, deben practicarse en el acto del juicio, pidiéndose ántes y debiendo haberse propuesto y no podido practicarse en primera instancia por causa ajena al que la hubiere solicitado ante el Juez municipal.

El término probatorio será el comun de diez dias.

Nada más tenemos que añadir que no esté consignado en la ley, y no hallamos dicho de antemano al tratar de los recursos de casacion, y de las obligaciones relativas á la estadística judicial y redaccion de sentencias en general.

TÍTULO ADICIONAL.

Del procedimiento para la extradicion de los procesados ó condenados por sentencia firme, que se hallen refugiados en país extranjero. [1]

Art. 1020. Procederá á la peticion de extradicion del que estuviere procesado ó hubiere sido condenado por sentencia firme:

1.° En los casos que se determinen en los tratados que estuvieren vigentes con la potencia en cuyo territorio se hallare aquel refugiado.

2.° En defecto de tratado, en los casos en que la extradicion proceda, segun el derecho escrito ó consuetudinario vigente en el territorio á cuya potencia se pida la extradicion.

3.° En defecto de los casos comprendidos en los dos números anteriores, cuando la extradicion sea procedente, segun el principio de reciprocidad. (956 *de la ley de Enj. crim.*)

Art. 1021. El Juez ó Tribunal que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio extranjero, será el competente para pedir su extradicion.

Esta se pedirá por la vía diplomática, ó por la que se hubiese convenido en el tratado que se hallare vigente con la Potencia á quien se haya de pedir. (957 *de id.*)

Art. 1022. El Juez ó el Tribunal que conociere de la causa, acordarán de oficio, ó á instancia de parte, en resolucion fundada, pedir la extradicion desde el momento en que por el estado del proceso y por su resultado fuere procedente, con arreglo á cualquiera de los números del art. 956. (958 *de id.*)

---

[1] En la imposibilidad de comprender en este libro la parte dispositiva de los Tratados internacionales sobre *extradicion*, recomendamos á nuestros lectores la adquisicion del *Manual* que sobre las mismas ha dado á luz recientemente la *Biblioteca Enciclopédica popular ilustrada*, que dirige y edita nuestro amigo D. Gregorio Estrada, escrito por nuestro antiguo compañero y queridísimo amigo D. Rafael García y Santistéban, obra única en su clase y que reasume un punto hasta hoy esparcido, y no en su totalidad, en las *Gacetas* y Colecciones legislativas.

ART. 1023. Contra el auto acordando ó denegando pedir la extradicion, podrá interponerse el recurso de apelacion si lo hubiese dictado el Juez de primera instancia. (959 *ref. de id.*)

ART. 1024. La peticion de extradicion se hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministro de Gracia y Justicia.

Se exceptúa el caso en que por el tratado vigente con la Potencia en cuyo territorio se hallare el procesado, pueda pedir directamente la extradicion el Juez ó Tribunal que conociere de la causa. (960 *de id.*)

ART. 1025. Con el suplicatorio ó comunicacion que hayan de expedirse, segun lo dispuesto en el artículo anterior, habrá de remitirse testimonio literal del auto, acordando pedir la extradicion, y en relacion de la pretension ó del dictámen fiscal en que se hubiere solicitado, y de todas las diligencias de la causa, necesarias para justificar la procedencia de la extradicion, con arreglo al número del atrículo 1020 en que aquella se fundare. (961 *de id.*)

ART. 1026. Cuando la extradicion hubiere de pedirse por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, se le remitirá el suplicatorio y testimonio por medio del Presidente de la Audiencia respectiva.

Si el Tribunal que conociere de la causa fuese el Supremo ó su Sala segunda, los documentos mencionados se remitirán por medio del Presidente de dicho Tribunal. (962 *de id.*)

DISPOSICION FINAL.

No se comprenden en esta Compilacion, y quedan en su fuerza y vigor, las leyes y disposiciones que establecen un procedimiento especial en casos determinados, para los delitos á que las mismas se refieren.[1]

---

1 Las disposiciones no comprendidas en la presente *Compilacion*, á que se refiere este artículo, son las siguientes:

1.ª La ley de 11 de Mayo de 1849, sobre el Procedimiento cuando el Senado se constituye en Tribunal de justicia.

2.ª La de 25 de Agosto de 1851, en la parte relativa al Procedimiento que se sigue en el Tribunal de Cuentas del Reino.

3.ª El Real decreto de 20 de Junio de 1852, sobre Represion de los derechos de contrabando y defraudacion.

4.ª La ley de órden público de 23 de Abril de 1870.

5.ª El Real decreto de 15 de Julio de 1870, poniendo en vigor las Ordenanzas de Aduanas.

6.ª La ley de 30 de Diciembre de 1876, relativa al Procedimiento Contencioso-administrativo.

7.ª La de 8 de Enero de 1877, sobre el Procedimiento en los secuestros de personas.

8.ª La de Policía y conservacion de los ferro-carriles, de 23 de Noviembre de 1877. Falta el reglamento para la ejecucion de esta ley.

9.ª La de Imprenta de 8 de Enero de 1879.

10.ª La de 13 de Junio de 1879, relativa á la Jurisdiccion sobre aguas y riegos.

Sobre las facultades de los Cónsules y Vice Cónsules, debe tenerse presente: la ley 6.ª, título II, libro 6.º, de la Nov. Rec.; la Real órden de 8 de Mayo de 1827; y la de 17 de Julio de 1847; el Real decreto de 29 de Setiembre de 1848; y art. 342 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Tampoco se han incluido en esta *Compilacion*, y deberán tenerse presentes en su caso: 1.º las disposiciones del Real decreto de 14 de Diciembre de 1855, sobre la manera de llevar á efecto las penas impuestas por los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria; y 2.º la ley de 18 de Junio de 1870, que establece reglas para el Ejercicio de la gracia de indulto.

Y cuantas otras, omitidas por olvido involuntario en esta nota, y que se refieran á la forma extraordinaria de proceder por delitos especiales.

Los Tribunales deberán atenerse á lo que estas leyes disponen respecto al Procedimiento por los delitos á que las mismas se refieren.

APÉNDICE.

Insertamos á continuacion las disposiciones relativas á los *Procedimientos criminales especiales* que más aplicacion é interés pueden ofrecer á nuestros lectores, omitiendo aquellos que por su índole no son propios de este libro y alargarian indebidamente por otra parte la oportunidad de su aparicion.

I.

Artículos del Real Decreto de 20 de Junio de 1852, sobre represion de los delitos de *contrabando* y *defraudacion*, que por referirse al *Procedimiento* deben conocerse y son aplicables por los Jueces y Tribunales de la jurisdiccion ordinaria.

TÍTULO PRIMERO.—CAPÍTULO PRIMERO.—*De los delitos*

ART. 17. Son objeto peculiar de este Decreto como delitos directos:

1.° El contrabando.

2.° La defraudacion.

Y como delitos conexos:

3.° La seduccion y resistencia contra la autoridad ó sus agentes que tenga por objeto la perpetracion de los delitos de contrabando ó defraudacion.

4.° La falsificacion ó suplantacion de documentos públicos ó privados, de marcas ó sellos de oficio, ó de cualquiera otro signo peculiar de las oficinas de Hacienda, ó adoptado para acreditar la fabricacion nacional, cometida para verificar, encubrir y excusar los delitos de contrabando y defraudacion.

5.° El robo ó hurto de efectos estancados, existentes en los criaderos, fábricas, almacenes y dependencias de la Hacienda pública.

6.° Las omisiones y abusos de los empleados públicos y personas de cualquiera condicion en el cumplimiento de las obligaciones

que para perseguir ó impedir dichos delitos de contrabando ó defraudacion, les impongan los reglamentos é instrucciones.

7.° Y cualesquiera otros delitos comunes que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir el contrabando ó la defraudacion.

Art. 18. Se incurre en delito de contrabando:

1.° Por cualquier acto en que se prepare inmediatamente y á sabiendas la produccion, elaboracion ó fabricacion de los efectos estancados.

2.° Por todo acto de negociacion ó tráfico de los mismos efectos, incluso el de revenderlos, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública.

3.° Por la detencion de efectos de la clase de estancados que carezcan de signos positivos de legítima procedencia, si no se acredita su adquisicion legal con arreglo á las leyes y reglamentos del fisco, siempre que la cantidad detentada exceda de la que permiten las instrucciones de rentas á cada particular para su uso y consumo.

4.° Por el trasporte de los efectos estancados sin guias expedidas por las oficinas de Hacienda, aun cuando se haga la conduccion por cuenta ajena, cualquiera que sea el medio de trasporte que se emplee

5.° Por la introduccion en el territorio español de efectos de cualquiera especie, cuya importacion esté prohibida por las leyes, reglamentes ú órdenes vigentes.

6.° Por el tráfico de estos mismos efectos ó por su conduccion en cualquiera género de trasporte, y por la simple detentacion de dichos efectos dentro de España ántes de haberse alterado sus formas y empleado de hecho en los usos domésticos si el detentador no probare su legítima adquisicion autorizada por la Hacienda pública con arreglo á las leyes.

7.° Por la extraccion del territorio español de efectos de cualquiera especie, cuya exportacion esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes, y por su conduccion dentro de la zona próxima á las costas y fronteras en que por las mismas leyes y reglamentos esté prohibida su circulacion, ó por su detentacion en la misma zona sin los requisitos que en aquellas disposiciones estén prescritos.

8.° Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar por medio de otras personas cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aunque el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y materialmente.

9.° Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia ó por en-

cargo de otro, cualquiera operacion de tráfico de efectos estancados ó géneros prohibidos á la importacion ó exportacion.

10 Por andar con buque nacional ó extranjero de porte menor que el permitido por los reglamentos é instrucciones conduciendo géneros prohibidos ó procedentes del extranjero en puerto no habilitado, ó en bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, y por bordear estos sitios dentro de la zona de dos leguas, ó sean seis millas que se halla señalada, aun cuando lleve su carga consignada para puerto extranjero, á ménos que no sea por arribada forzosa en los casos de infortunio de mar, persecucion de enemigos ó piratas, ó avería que inhabilite el buque para continuar su navegacion.

11. Por ocultar alguna parte del cargamento ó dejar de manifestar cuál sea éste al requerimiento de las autoridades locales ó empleados de Hacienda en los casos de arribada forzosa á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas españolas de todo buque, cualquiera que sea la cabida y bandera.

12. Por omitir en los manifiestos, certificaciones y demás documentos que prescriban las instrucciones, la inclusion de algunos fardos, bultos ó cabos de ilicito comercio á la llegada á los puertos habilitados de cualquier buque español ó extranjero, sea cual fuere su porte.

13. Por extraer de cualquier buque surto en puerto habilitado alguna parte de su carga para trasbordarla, ó para alijarla en tierra ántes ó despues de la presentacion del manifiesto, sin haber obtenido el permiso de descarga de la aduana y por el trasbordo ó alijo del cargamento, ó por parte de él, en todo caso de arribada forzosa de un buque á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensanada, á ménos que no preceda permiso de la autoridad competente, y se observen las precauciones establecidas cuando lo exigiere la necesidad de salvar la carga y el buque.

Art. 19. Se incurre en el delito de defraudacion:

1.° Introduciendo en territorio español géneros extranjeros ó coloniales sujetos al pago de derechos de entrada, sin haber hecho el portador su declaracion en la primera aduana, y pagado los derechos correspondientes.

2.° Alterando en calidad ó en cantidad la relacion de los géneros lícitos que se introduzcan al presentar en la aduana las notas ó facturas que los declaren, en contravencion á lo dispuesto en las instrucciones del ramo.

3.° Conduciendo géneros lícitos sin guias, certificados, sellos ú

otros signos comprobantes del pago de los derechos de entrada dentro de la zona ó territorio en que segun las instrucciones no puedan circular libremente sin ir acompañados de aquellos signos, y por la detentacion de los mismos géneros sin el propio requisito en el territorio donde las instrucciones lo exijan.

4.° Exportando efectos del Reino sujetos al pago de derechos en las aduanas de salidas sin haberlos satisfecho íntegramente ó intentando hacerlo, y justificándose la tentativa por la aprehension de dichos efectos dentro de la zona determinada por los reglamentos, sin que sus portadores ó detentadores, tengan las guías competentes para legitimar el trasporte ó la detentacion.

5.° Conduciendo ó trayendo el buque nacional ó extranjero que arribe á puerto español géneros sujetos al derecho de entrada que no estén comprendidos en las guías, registros ó certificaciones de procedencia, cuando las instrucciones exijan estos documentos como requisitos indispensables para legitimar la introduccion.

6.° Defraudando ó intentando eludir el pago de los derechos de consumo, así en los pueblos sujetos al derecho de puertas, como en los administrados, arrendados ó encabezados, ya sea introduciendo los géneros gravados por este impuesto sin hacer la declaracion ni adeudar el derecho correspondiente, ya conduciéndolos dentro del rádio por distintas vías de las que estén marcadas, ó ya faltando á cualquiera otro de los requisitos que para evitar fraudes se hallen prevenidos por las instrucciones y reglamentos del ramo.

7.° Alterando en cuanto á la calidad ó cantidad de los efectos imponibles las declaraciones ó manifestacion del contribuyente que hayan de servir para guardar la cuota del derecho de puertas ó de consumo, siempre que la alteracion pudiera haber producido un menoscabo al Erario quivalennte al 5 por 100 del importe de los derechos correspondientes á la cantidad ó calidad de los géneros declarados.

8.° Omitiendo la declaracion que debe hacerse para la exaccion de toda contribucion directa á la autoridad ú oficina que corresponda, prévio el requerimiento de la Administracion en la forma prevenida en las instrucciones.

9.° Ocultando cualquiera propiedad, contrato, sucesion, posesion ú otro acto que esté sujeto á la exaccion del impuesto ó derecho respectivo en la referida declaracion, y faltando en ella á la verdad de los hechos, ó cometiendo simulacion en los documentos que la justifiquen.

10. Cometiendo falsedad en los mismos documentos.

11. Por todo otra especie de violacion de las reglas administrativas que tengan tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de lo que legítimamente debe satisfacerse por razon de una contribucion directa ó indirecta.

Art. 20. Los delitos conexos enunciados en el art. 15, y cualquiera otros comunes que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir el de contrabando ó defraudacion, se considerarán como de especie distinta; pero serán juzgados á la vez que éstos ante los mismos Tribunales y en el mismo proceso. Sin embargo, cuando la seduccion ó resistencia se haga á indivíduos del cuerpo de carabineros del Reino, resguardo marítimo, Guardia civil ó tropa del ejército, se estará á lo determinado en las leyes y disposiciones militares, juzgándose, por consiguiente, á los reos de seduccion ó resistencia por los Consejos de guerra respectivos, independientemente del delito de contrabando ó defraudacion, y de los demás conexos que no sean la seduccion ó resistencia á los indivíduos de aquellos cuerpos.

Capítulo II.—*De las penas.*

Art. 21. Las penas que señalan por este decreto á los delitos de contrabando y defraudacion, se aplicarán en mayor ó menor grado desde el máximo al mínimo, segun el número y entidad de las circunstancias agravantes ó atenuantes que concuran en el caso.

Art. 22. Son circunstancias agravantes:

1.° La calidad de empleado público en el delincuente.

2.° Que el valor de los géneros aprehendidos, ó sobre que versa el proceso, pase de 2.000 rs. si fueren estancados, ó de 3.000 si solo prohibidos en los casos de contrabando, ó que el importe de los derechos defraudados pase de 6.000 en los delitos de defraudacion.

3.° Que la conduccion por tierra de géneros de contrabando, se haga en cuadrilla que pase de tres hombres á caballo ó á pié.

4.° Que en el caso de conducir el contrabando lleven los delincuentes armas, aún cuando sean de las permitidas por los reglamentos.

5.° Que se haya hecho por los mismos resistencia á la Autoridad ó funcionario público que les hubiere perseguido.

6.° Que se haya empleado cualquier género de falsificacion como medio de cometer el contrabando ó defraudacion.

7.° Que en la operacion del contrabando ó defraudacion haya mediado trato de aseguracion.

8.° Que para hacer el contrabando de géneros estancados tengan los delincuentes fábricas de elaboracion, ó almacen ó tienda para la venta.

9.° La reincidencia, y cualquier otra circunstancia de las que prueban malicia especial en el delincuente ó trascendencia grave en el delito.

Art. 23. Son circunstancias atenuantes:

1.° La edad de ménos de diez y ocho años en el culpable.

2.° Que no llegue á 200 rs. el valor de los géneros, objeto del proceso, si fueren estancados, y á 300 si solo prohibidos en los casos de contrabando, ó que el importe de los derechos defraudados no ascienda á 600 rs.

3.° Cualquiera otra circunstancia que disminuya manifiestamente la malicia del culpado y el daño del delito.

Art. 24. Será pena comun para todo delito de contrabando el comiso:

1.° Del género aprehendido que sea materia del delito.

2.° De las yuntas y aperos empleados en la labor para el cultivo del tabaco ú otro producto agrícola estancado.

3.° De las máquinas y utensilios empleados en la fabricacion y elaboracion de géneros estancados.

4.° De las caballerías, carruajes ó buques donde se trasporten y hallaren géneros de contrabando, si el valor de ellos llegare á una tercera parte del de toda la carga, valuándose los estancados por el precio de estanco, y los prohibidos por tasacion pericial.

5.° De los géneros lícitos que se hallaren en el mismo baul, fardo, bulto ó caja donde hayan sido aprehendidos los prohibidos, siempre que el valor de estos constituya una tercera parte ó más de todo el contenido del bulto.

Pero no se podrán decomisar los objetos de que tratan los números 2.°, 3.° y 4.° de este artículo, siempre que resulten pertenecer á un tercero que no haya tenido complicidad en el delito ni conocimiento del uso criminal que de ellos se hizo.

Del mismo modo los géneros lícitos que se hallaren en el baul, fardo, bulto ó caja donde hayan sido aprehendidos los prohibidos, no serán decomisados si se probare con toda evidencia que dichos géneros lícitos no pertenecian al autor del fraude y sí á un tercero, sin cuyo conocimiento se incluyeren con los prohibidos.

Si no hubiere habido aprehension, ó no hubiere tenido lugar en

la totalidad del género que por el procedimiento resulte haber sido materia del delito, se sustituirá al comiso la condenacion á pagar el valor del género que no haya sido aprehendido.

Art. 25. Además de esta pena comun, incurrirá todo reo de contrabando de géneros estancados en una multa que no baje del triple ni exceda del séxtuplo valor del género aprehendido, ó que del proceso resulte ser materia del delito, estimándose este valor por el precio de estanco.

Para el reo de contrabando de géneros prohibidos, esta pena consistirá en una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo valor del género aprehendido.

Art. 26. Será pena comun en todo delito de defraudacion el comiso del género en que ésta se hubiere cometido ó intentado cometer.

Exceptúanse de estas penas los casos expresados en los párrafos 7.°, 8.°, 9.° y 11 del art. 19 de este Decreto.

Art. 27. Los reos de delitos de defraudacion sufrirán además una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo del importe del derecho ó impuesto defraudado.

Así el comiso del género como la imposicion de esta multa, se entenderán sin perjuicio del reintegro á la Hacienda pública, del derecho que haya sido objeto de la defraudacion.

Art. 28. Cuando los reos de contrabando ó defraudacion no tuvieren bienes con que satisfacer la multa que les fuere impuesta, y el importe del reintegro á la Hacienda pública del derecho ó impuesto defraudado, sufrirán la prision correccional por via de sustitucion y apremio, regulándose á medio duro por dia de prision, pero sin que ésta pueda exceder nunca de dos años. La pena por equivalencia se sufrirá en la cárcel del partido ó de la capital de la provincia, siempre que su duracion no haya de pasar de tres meses, y precisamente en presidio correccional si fuere por más tiempo.

Art. 29. Siempre que en el delito de contrabando ó defraudacion ocurriere la circunstancia agravante expresada en el pár. 4.° del art. 22, ó la de ser reincidente por tercera vez, se le impondrá, además de la pena comun del comiso y la pecuniaria ó supletoria que mereciere, la personal de siete meses á tres años de presidio correccional.

Art. 30. Los reos procesados por el ejercicio habitual de contrabando á quienes se justifique plenamente dicho ejercicio, sufrirán el máximum de la pena impuesta en el artículo anterior.

Art. 31. Los reos de los delitos conexos que expresa el art. 17, sufrirán por ellos las penas que establecen las leyes comunes y las militares en los casos previstos en la última parte del art. 20, sin perjuicio de las que merezcan por los delitos de contrabando ó defraudacion.

Art. 32. En la calificacion de los cómplices ó encubridores de los delitos de contrabando ó defraudacion, se observarán las reglas establecidas por las leyes comunes.

Art. 33. En todos los procesos sobre los delitos de contrabando ó defraudacion en que recaiga sentencia condenatoria, se impondrá á los reos el pago de las costas procesales, y de los gastos ocasionados por el juicio.

Art. 34. De las penas pecuniarias que se impusieren á los hijos que no tengan peculio propio, responderán sus padres, si estuvieren aquellos bajo la pátria potestad cuando no probaren que no han podido evitarlo.

Art. 35. Los maridos responderán de las penas pecuniarias en que por contrabando ó defraudacion incurrieren sus mujeres, si estas no tuvieren bienes propios con que satisfacerlas, y si no probaren que no han podido evitarlo.

Art. 36. Las penas de presidio, que segun este decreto hayan de imponerse á mujeres y menores de diez y siete años, se entenderán de reclusion en una casa de correccion.

Art. 37. Los indultos no se concederán hasta despues de fenecidas las causas respectivas, ni podrá en ellas remitirse ni moderarse otra parte que la condena que consista en penas personales ó en la de multas.

TÍTULO III.—CAPÍTULO I.—*De las personas obligadas á perseguir el contrabando y defraudacion.*

Art. 38. La persecucion del contrabando y defraudacion estará especialmente á cargo de las autoridades, empleados y resguardos de Hacienda pública, en la forma que respecto de cada clase prevengan los reglamentos.

Art. 39. Tendrán además obligacion de perseguir estos delitos las autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, las tropas del ejército de mar y tierra, y toda fuerza pública armada:

1.° Cuando fueren requeridas al intento por las autoridades de Hacienda.

2.° Cuando hallaren *in fraganti* á los delincuentes.

3.° Cuando les fuere notorio algun delito de contrabando ó defraudacion, y pudieren realizar preventivamente la aprehension, no hallándose presentes los agentes del fisco, á quienes compete este acto preferentemente. En tales casos podrán reconocer á los delincuentes, arrestarlos cuando así proceda con arreglo á la ley, y hacer constar la aprehension, debiendo poner en seguida, así los reos y géneros aprehendidos, como las diligencias formadas, á disposicion del Tribunal competente.

Art. 40. Las autoridades y funcionarios á quienes se impone la obligacion de perseguir el contrabando por los dos artículos anteriores, estarán asimismo obligados á trasmitir á los respectivos promotores fiscales de Hacienda las noticias que adquieran relativas á aquellas personas que por sus circunstancias y método de vida puedan considerarse habitualmente ocupadas en aquel ejercicio, á fin de que dichos funcionarios cumplan con el deber que les impone el art. 65.

Capítulo II.—*Del reconocimiento de los edificios, caballerías, carruajes y embarcaciones.*

Art. 41. Para perseguir y aprehender el contrabando de efectos estancados en todo el Reino, y el contrabando y la defraudacion de los demás en la zona en que lo permitan las disposiciones vigentes, podrá el resguardo ú otra fuerza pública autorizada al intento, reconocer y registrar cualquier edificio público ó particular, prévios los requisitos y en la forma que este decreto prescribe.

Art. 42. No se procederá al reconocimiento de edificio alguno por los agentes de la Hacienda pública sin estar autorizados por mandamiento escrito de la autoridad competente.

Art. 43. Cuando se hubiere de hacer el reconocimiento en casas particulares, se acordarán estas diligencias por las autoridades judiciales ó administrativas de la Hacienda pública, con prévio conocimiento de causa, justificándose suficiente motivo para el registro, bajo su responsabilidad por los abusos que cometieren.

Cuando éste se hubiere acordado sin fundamento, ó se ejecutare sin los requisitos y formalidades que prescribe este decreto, quedará al interesado su derecho á salvo para pedir la reparacion que haya lugar.

Art. 44. Para los reconocimientos de tiendas, almacenes, posadas y establecimientos destinados al tráfico de cualquier especie que sea, será suficiente que en virtud de sospecha fundada se acuer-

de por el jefe de la administracion local de Hacienda, bajo su responsabilidad.

ART. 45. De todo reconocimiento que se intente hacer en cualquiera casa particular ó de tráfico, se ha de dar prévio aviso al alcalde del pueblo para que asista al acto por sí ó por medio de sus tenientes y subalternos, omitiéndose la designacion de la casa que haya de ser registrada, y reservando el indicarla para el acto mismo del reconocimiento.

ART. 46. Los alcaldes que sean requeridos al intento por los empleados de rentas ó del resguardo, no podrán excusarse ni diferir la práctica de la diligencia, bajo su responsabilidad.

Si se negaren á este servicio, ó lo resistieren, se llevará á efecto el registro con asistencia de dos vecinos honrados, y se hará constar aquella negativa ó resistencia por diligencia firmada del jefe de la fuerza y del alcalde mismo requerido si se prestare á ello. Esta diligencia se unirá á su tiempo al proceso para que la conducta del Alcalde sea juzgada en él, como incidencia del delito principal descubierto por el reconocimiento.

ART. 47. Para el reconocimiento de los edificios públicos, una vez obtenido el mandato de la autoridad competente, el aviso oficial que ha de preceder al registro, en vez de al Alcalde, se dirigirá al jefe respectivo á cuyo cargo se hallaren aquellos.

Con respecto á los palacios y sitios reales, el aviso se entenderá para con el administrador, el alcaide ó conserje correspondiente; pero si el Monarca residiere en el edificio que se intente reconocer, no podrá tener lugar el reconocimiento sin prévio real permiso.

Tampoco podrán reconocerse los palacios del Senado y Congreso de los Diputados sin permiso de sus respectivos Presidentes, miéntras se halle abierta la legislatura; pero bastará dirigir el aviso oficial á los encargados del gobierno interior de los edificios cuando no estuvieren las Córtes reunidas.

Para reconocer los templos, lugares sagrados, casas de comunidad y demás establecimientos ó habitaciones de eclesiásticos, el aviso ó requerimiento se dirigirá al Vicario ó superior eclesiástico, en los pueblos donde le haya, y, en su defecto, al cura párroco de la feligresía. Estos dispondrán bajo su responsabilidad y sin demora, la asistencia de persona que represente la autoridad eclesiástica en el reconocimiento, el cual en todo caso se llevará á efecto.

Respecto al registro de las casas de Embajadores y Ministros representantes de las potencias extranjeras, se guardarán las formalidades que para con los representantes de España se observen

en sus córtes respectivas, y siempre deberá preceder la real autorizacion expedida por el Ministerio de Estado. Y para el de las casas de los Cónsules se obtendrá el permiso de la autoridad local.

En cuanto á las de extranjeros transeuntes, el aviso prévio para el reconocimiento se dará al Cónsul de la respectiva nacion donde le hubiere, y donde no, al Alcalde, omitiéndose la designacion de la casa hasta el acto mismo del reconocimiento. Este se verificará aunque el Cónsul no asista, habiendo sido avisado.

Para el reconocimiento de cualquier establecimiento militar se dará prévio aviso á la autoridad militar local, la cual, en el acto, nombrará un oficial que asista á aquel, y dispondrá, bajo su responsabilidad, cuanto sea necesario para que no se embarace ni difiera la diligencia.

Art. 48. Los carruajes y caballerías que transiten fuera de poblaciones, solo podrán ser reconocidos á la entrada ó salida de estas, ó en las posadas y ventas del tránsito; pero podrán ser custodiados ó llevados á la vista en caso de fundada sospecha por el resguardo ú otra fuerza pública, con tal que el reconocimiento se verifique en la poblacion más inmediata. La detencion en caminos públicos y en despoblado solo podrá verificarse en los casos notorios de conduccion de contrabando por hacerse éste en cuadrilla, y consistir en géneros estancados, ó conocidamente prohibidos, la carga principal de las caballerías ó carruajes.

Art. 49. Tambien podrán ser reconocidas las embarcaciones, siempre que se hallen en alguno de los casos expresados en los párrafos 10, 11, 12 y 13 del art. 16 de este Decreto, ó en cualquiera de los que determinan para el mismo fin las instrucciones de aduanas; pero deberán observarse las formalidades que éstas prescriban en el reconocimiento de todo buque; y con respecto al de las naves extranjeras, guardarse siempre las formas que para el acto estén previstas por los tratados vigentes con la potencia de su bandera respectiva.

Art. 50. No se hará de noche el reconocimiento de ningun edificio público ó privado; pero podrán tomarse durante ella por el jefe de la fuerza las precauciones exteriores que sean necesarias para evitar que se extraiga el contrabando ó se facilite la fuga de los culpables.

Art. 51. Cuando al perseguir el resguardo á los contrabandistas los llevase á la vista, podrá reconocer sin detencion, y aunque fuere de noche, cualquier edificio público ó privado donde se refugiaren, ó dónde introdujeren los efectos del contrabando; quedando

responsables los que hubieren hecho el roconocimiento si lo hubie ren practicado sin que concurrieran las circunstancias que se prescriben en esta disposicion para que pueda verificarse.

Art. 52. En toda clase de reconocimiento se observará por los individuos que lo practiquen la debida circunspeccion, sin propasar se á palabras descompuestas ni ofensivas, y evitando todo acto estrepitoso que no sea necesario para asegurar el descubrimiento y aprehension de las defraudaciones y de los delincuentes. De cualquier exceso que por aquellos se cometa, serán responsables los jefes que presidan el acto, sin perjuicio del procedimiento que haya lugar contra su autor.

TITULO IV.—Disposicion preliminar.

Art. 53. Los procedimientos en los delitos de contrabando y defraudacion son administrativos ó judiciales. Los primeros tienen exclusivamente por objeto la declaracion, venta y distribucion del importe de los géneros decomisados: los segundos la imposicion de las penas señaladas en este Decreto á los reos de los expresados delitos y de los demás conexos con ellos.

Capítulo. i.—*Del procedimiento administrativo.*

Art. 54. El procedimiento administrativo tendrá lugar solo en el caso de aprehension de géneros de contrabando ó defraudacion; exceptuándose, sin embargo, lo previsto en los artículos 90, 91 y 97 de la Instruccion de aduanas. [1]

Art. 55. En toda aprehension de géneros de contrabando ó defraudacion que segun las instrucciones deba producir actuaciones judiciales, se extenderá en el acto una diligencia en que se haga constar.

1.° La clase y número de los aprehensores, su nombre, destino y graduacion.

2.° El lugar, dia y hora en que se verifique la aprehension.

3.° Los nombres y vecindad de los conductores ó tenedores de los géneros, si se hallaren presentes, ó las noticias adquiridas sobre ellos si se hubieren fugado.

4.° La designacion de los efectos aprehendidos, con expresion del número de cargas, bultos ó fardos, de sus marcas y número de piezas contenidas en cada uno de ellos.

---

[1] Las ordenanzas generales de Aduanas vigentes se mandaron reimprimir por Real órden de 31 de Julio de 1876.

5.° El número, clase y señas de las caballerías y carruajes, ó la designacion del buque en que se hallaren conducidos los efectos.

6.° Las circunstancias particulares que hubiesen ocurrido en la aprehension, y que puedan interesar para la calificacion del hecho.

Esta diligencia se firmará por el jefe de la aprehension, el Alcalde del territorio, si hubiere concurrido, y dos testigos presenciales que, á ser posible, no sean de los aprehensores.

Art. 56. Los procedimientos administrativos tendrán lugar en las administraciones principales de los ramos á que correspondan los objetos aprehendidos, á cuyo efecto se pasarán á las mismas el acta de que trata el artículo anterior, y los géneros aprehendidos, con los carruajes y caballerías en que se condujeren, y las personas de los reos. En cuanto á los buques, quedarán embargados, haciéndolos custodiar con fuerza suficiente.

Art. 57. Una junta, compuesta del administrador del ramo á que pertenezcan los efectos de que se trate, del inspector primero, de uno de los vistas de la aduana, donde la hubiere, de un comerciante nombrado por los interesados, y que acredite haber pagado el subsidio, y del Promotor fiscal de Hacienda, [1] con presencia del acta ó diligencia de aprehension, al tenor de lo dispuesto en el artículo 56, y oyendo á los interesados, declarará, prévio el reconocimiento pericial que se consignará por escrito: 1.° Si há lugar ó no al comiso con arreglo á lo dispuesto en el presente decreto, instrucciones y reglamentos respectivos. 2.° Si los reos aprehendidos han podido incurrir, segun lo que resulte del acta y diligencias de aprehension, en pena personal.

Art. 58. En las aprehensiones verificadas dentro de la zona respectiva á que se refiere la última parte del art. 2.° de este decreto, el procedimiento administrativo tendrá lugar en los puntos que en dicho artículo se expresan, componiendo en este caso la junta el administrador y vista de aduana, y el Promotor fiscal.

Art. 59. Cuando los interesados se conformen con la declaracion del comiso, se llevará á efecto dicha declaracion sin ulterior recurso. Si no se conformaren, podrán acudir al Gobierno por conducto de la Direccion del ramo respectivo; pero solo para el efecto

---

[1] Por órden de 26 de Enero de 1869, se resolvió que á estas juntas asistieran los Fiscales del fuero ordinario, y que en los puntos en que hubiere más de un Juzgado fuese el Fiscal del más antiguo el que desempeñase dichas funciones.

Por órden de 15 de Noviembre de 1870 se dispuso que cuando en las capitales de provincia tuviese el Fiscal ó Fiscales por sus ocupaciones imposibilidad material de asistir á las juntas administrativas de que habla este artículo y el 239 de las ordenanzas de Aduanas, ejerciera las funciones de sustituto del Fiscal el oficial Letrado de la administracion económica.

de la declaracion del comiso, debiendo resolverse la instancia en el término preciso de un mes, ejecutándose lo que el Gobierno resuelva, y sin que la queja interpuesta suspenda el curso de los procedimientos judiciales para la imposicion de las penas. Igual recurso podrá intentar el Promotor fiscal cuando creyere que la declaracion de la junta pueda irrogar perjuicios á la Hacienda.

Art. 60. La venta y distribucion del importe de los géneros decomisados se verificarán con arreglo á las disposiciones vigentes, siendo preferido el dueño de ellos por el tanto de la mayor postura.

Art. 61. Hecha la declaracion del comiso por la junta, el administrador pasará al Juzgado que corresponda copia literal autorizada del acta de aprehension y las diligencias; y tambien los reos detenidos, cuando por aquella se hubiere declarado que dichos reos han podido incurrir en pena personal.

Art. 62. Los Juzgados y Tribunales sustanciarán y determinarán estas causas con arreglo á lo establecido en el presente decreto respecto de la imposicion de las penas señaladas en el mismo á los delitos de contrabando y defraudacion, y á los conexos con ellos, al tenor de lo dispuesto en el Código penal.

Art. 63. La Hacienda pública responde del valor en venta de los géneros decomisados, si en algun caso se declarase por los Tribunales la improcedencia del comiso.

Capítulo II.—*Del procedimiento judicial en primera instancia.*

Art. 64. El procedimiento judicial tendrá lugar, no solo por aprehension de géneros de contrabando y defraudacion, sino á instancia de parte, ó por denuncia del Promotor fiscal; exceptuándose los casos previstos en los artículos 90, 91 y 97 de la instruccion de aduanas.

Art. 65. Los Promotores fiscales están obligados, bajo su más estrecha responsabilidad, á denunciar, no solo los casos de contrabando ó defraudacion que les sean conocidos, sino á iniciar el correspondiente proceso criminal contra los que por su método de vida infundieren vehementes sospechas de ocuparse habitualmente en el contrabando.

Art. 66. El proceso empezará por un auto de oficio, en que se haga expresion de las causas que impulsan al procedimiento. Por este auto se mandará unir al proceso el acta de aprehension, y el expediente administrativo seguido por la junta que entendió en la declaracion del comiso, en el caso de haber habido aprehension, y

la querella de parte, ó la denuncia del Promotor fiscal en el caso respectivo.

Art. 67. Por el mismo auto se acordará recibir declaracion á los reos, lo cual, en el caso de haber sido arrestados, se verificará dentro de las veinticuatro horas, si fuere posible, ó á más tardar, en las setenta y dos siguientes á la del auto de oficio.

Tambien se procederá en los casos de aprehension á tomar declaracion á los testigos presenciales en número conveniente, y por clase de preferencia siguiente:

1.° A los que no pertenezcan á la clase de aprehensores, ni de auxiliares accidentales, y no dependan habitualmente del jefe de la aprehension.

2.° A los aprehensores por el órden inverso de su graduacion.

Estas declaraciones se tomarán personalmente por el Juez, y nunca por delegacion suya, á ménos de estar legítimamente impedido, en cuyo caso consignará la delegacion en auto formal, con expresion de las causas que legitimen su impedimento, y solo podrá hacerla en el Promotor fiscal, ó en otro funcionario público de los que estén autorizados para formar sumarias.

Art. 68. Proveerá además el Juez la evacuacion de citas, exámen de testigos, expedicion de exhortos, y cuantas diligencias sean conducentes á justificar la perpetracion del delito en todas sus circunstancias, y la responsabilidad de los culpables en todas sus incidencias; así como tambien á procurar la captura de éstos si procede; pero cuidará de omitir diligencias inútiles, de abreviar el sumario en cuanto sea concilable con la averiguacion de la verdad, quedando responsable en cada causa de los abusos y dilaciones que en ella se notaren.

Art. 69. Para todas las diligencias del sumario, será préviamente citado el oficio fiscal, de cuyo cargo será asistir personalmente á las que por su gravedad consideren que hacen interesante su concurrencia.

No podrá esta excusarse en las declaraciones de los reos, testigos y peritos, á quienes se harán por el mismo oficio fiscal, con permiso y por medio del Juez, cuantas preguntas se estimen conducentes para la mayor exactitud y claridad de los hechos, extendiéndose fiel y literalmente por el escribano las que se hicieren, así como las contestaciones de los declarantes.

Art. 70. En estos juicios no se recibirá confesion á los reos, y terminadas que sean las diligencias preparatorias y de indagacion que quedan prevenidas, se pasará la causa al Promotor fiscal.

Art. 71. Si el Promotor fiscal hallare que en el proceso falta alguna diligencia interesante para complemento del sumario, lo devolverá dentro del tercero dia, limitándose á solicitar que se practique; pero cuando no mediare esta circunstancia, ó cuando se le entregue de nuevo la causa, evacuada la diligencia, formalizará la acusacion que corresponda dentro de un término que no exceda de diez dias.

Art. 72. En el escrito de acusacion, será obligacion precisa del Promotor fiscal presentar articulados por órden los hechos y el derecho en que se funda su peticion, demostrando aquellos con referencia explícita á los méritos del proceso, y citando las disposiciones legales en que se apoya la calificacion que haga del delito y la pena cuya aplicacion solicite.

Tambien deberá hacerse cargo con la debida distincion de todas las incidencias del caso, expresar las circunstancias agravantes ó atenuantes del delito que en su sentir determinen la graduacion de la condena, y clasificar á los reos segun su participacion en el delito, comprendiendo en su acusacion los conexos, para los efectos prevenidos en los artículos 20 y 29 de este decreto.

Art. 73. Del escrito de acusacion fiscal se conferirá traslado á los reos, quienes contestarán dentro de un término, que no podrá exceder de diez dias, para cada uno de los que se defiendan separadamente, ni de veinte si la defensa se hiciere comun.

Cuando los acusados intentaren hacer probanzas, las articularán en el mismo escrito de la defensa por medio de otrosíes.

Del escrito de defensa entregará copia bajo de recibo la parte del acusado al oficio fiscal, y al acusador privado, si le hubiere.

Art. 74. Trascurrido el término prescrito para contestar, y no habiéndose devuelto por los acusados el proceso, se recogerá de oficio, y solo por causas especiales y graves podrá otorgarse un nuevo término improrogable de tres dias.

Art. 75. Cuando se solicitaren probanzas por los reos, se recibirá la causa á prueba por el término que el Juez estime suficiente, segun sus circunstancias, pudiéndolo prorogar solo hasta ochenta dias á instancia de parte y por causas graves.

El Promotor fiscal y el acusador privado, si le hubiere, podrán articular pruebas, debiendo hacerlo en el término de seis dias desde la notificacion del auto de recibimiento á prueba, por medio de escrito, del cual darán copia bajo de recibo á la parte del acusado.

Art. 76. La ratificacion de los testigos del sumario no será diligencia necesaria en estos juicios, y solo tendrá lugar cuando res-

pecto de algunos lo solicitare el procesado ó el acusador como medio de prueba. En las causas seguidas en rebeldía se excusará absolutamente.

Art. 77. Toda prueba de testigos se hará con citacion y asistencia del Promotor fiscal y acusador privado, si le hubiere, y del defensor del procesado, los cuales podrán en el acto hacer preguntas y poner tachas á los testigos, pudiendo acreditarse éstas dentro del mismo término de prueba, á cuyo fin se dará nota escrita á las partes de los nombres y vecindad de aquellos al tiempo de citarlas.

Art. 78. Tambien deberán ser citadas las partes, y usar del mismo derecho en toda diligencia de reconocimiento, inspeccion ocular y clasificacion de géneros ó efectos que tuviere lugar por vía de probanza.

Art. 79. Fenecido el término de prueba, se unirán de oficio al proceso las practicadas, y se entregará éste por su órden á las partes tan solo para instruccion y por el término improrogable de tres dias, señalándose en seguida el de la vista.

Art. 80. La vista de estas causas será pública y se celebrará con asistencia del oficio fiscal siempre que concurran los defensores de las partes. La asistencia del Ministerio fiscal y de los defensores que hubieren sido nombrados de oficio, será inexcusable en primera instancia. El reo podrá tambien asistir si lo pretende. El acusador será el primero en el órden de usar de la palabra.

Art. 81. El Juez podrá dictar de oficio providencia para mejor proveer, si lo estimare necesario, dentro de los tres dias siguientes al de la vista. Cuando no lo hiciere, ó despues de evacuadas las diligencias que haya acordado, pronunciará sentencia en el término preciso de diez dias.

Art. 82. El juicio sobre la certeza de los hechos ha de formarse en esta clase de procesos por las reglas ordinarias de la crítica racional, aplicada á los indicios, datos y comprobantes de toda especie que aparezcan en la causa.

Respecto á la calificacion de la probanza de los delitos conexos, se observará lo que dispone ó dispusiere el derecho comun.

Art. 83. En cualquier estado de la causa en que el procesado se allanare formalmente á sufrir la pena que la ley señala al delito porque se procede, se sobreseerá en los autos imponiendo y haciendo efectiva dicha pena; pero en todo caso de esta especie, será requisito indispensable que el Promotor fiscal califique ó haya calificado préviamente el delito y la pena legal correspondiente en los términos que previene el art. 72, así como tambien que el Juez haga

en el auto del sobreseimiento igual calificacion, considerando este auto como sentencia.

No habrá lugar á sobreseer en la causa por el allanamiento del procesado, cuando con el contrabando ó la defraudacion concurriere un delito conexo, ó hubiere de imponerse pena personal.

Art. 84. La circunstancia de hallarse prófugos los reos, no detendrá el curso del proceso, que seguirá en rebeldía con citacion de aquellos en estrados, recayendo á su tiempo la condena que corresponda.

Esta se ejecutará en cuanto á las penas pecuniarias si hubiere bienes, sin perjuicio de que sobre ellas se abra nuevamente la causa á instancia del reo, si lo reclamare dentro de un año.

Con respecto á las personales, se oirá á los reos siempre que se presentaren ó fueren habidos.

Art. 85. De la sentencia definitiva, dictada en primera instancia, podrán las partes interponer únicamente el recurso de apelacion para ante el Tribunal superior dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion.

Art. 86. Cuando no apelare alguna de las partes, ó cuando en el caso previsto por el art. 83 se conformaren todas, el Juez llevará á efecto la sentencia, y quedándose con testimonio literal del sumario, de la censura fiscal y de la providencia que hubiere dictado, remitirá la causa original por conducto del Fiscal, el cual, en su vista, podrá interponer el recurso de casacion ó el de responsabilidad contra el Juez ó Promotor fiscal.

Si el Fiscal estimare arreglada la sentencia, devolverá los autos al Juez para que se archiven.

En el caso de que por la sentencia se imponga la pena de muerte ó la inmediata, se remitirá la causa al Tribunal superior, apelen ó no las partes, para que tenga lugar la segunda instancia.

Art. 87. De los autos interlocutorios podrá pedirse resposicion; y la providencia en que ésta se deniegue ó conceda, será motivada.

De las providencias motivadas que no tengan fuerza de definitiva, no podrá apelarse por separado de las de esta clase, y solo podrán reclamarse en la segunda instancia, expresando agravios en el mismo escrito é informando juntamente en el acto de la vista sobre ellas y sobre el punto principal, á fin de que el Tribunal superior, segun lo estime procedente, pueda resolver en el fondo, ó mandar que se repongan los autos ó se subsane cualquiera vicio sustancial de que adolezca el procedimiento.

Art. 88. Admitida la apelacion de las sentencias definitivas, ó con fuerza de tales, cuya admision tendrá siempre lugar en ambos

efectos, ó cuando proceda la segunda instancia, segun lo dispuesto en el párrafo último del art. 85, se remitirán los autos originales á la Audiencia territorial con citacion y emplazamiento de las partes, quedando testimonio literal del sumario y de la acusacion fiscal.

Capítulo III.—*De la segunda y última instancia.*

Art. 89. En la segunda instancia no se admitirán más escritos que el de expresion de agravios y el de su contestacion, los cuales deberán presentarse en el término de diez dias, que solo podrán prorogarse con justa causa por otros diez más. En el mismo termino podrá el apelado adherirse al recurso.

Art. 90. La prueba documental podrá tener lugar en la segunda instancia; pero la testifical solo se admitirá sobre hechos nuevos no alegados en la primera y pertinentes, á juicio del Tribunal, ó cuando se haya negado en primera instancia la prueba que segun derecho correspondia admitirse.

Art. 91. Presentado el último escrito, ó vencido el término de prueba en su caso, se entregará el proceso á las partes para instruccion y por el término preciso de seis dias, pasándose en seguida al Relator y señalándose dia para la vista con la brevedad posible,

Art. 92. En cada causa designará la Sala el ponente que le proponga los puntos del hecho y del derecho sobre que deba recaer su fallo, y redacte las sentencias motivadas que dictare.

El cargo de ponente lo desempeñarán por turno el Presidente y Ministros de la Sala.

Art. 93. La vista en esta instancia será tambien pública, con asistencia de las partes en la forma prevenida en el art. 80.

Si el Tribunal no creyere indispensable alguna nueva diligencia para mejor proveer, pronunciará sentencia dentro de diez dias.

Art. 94. Si por el exámen del proceso en la segunda instancia notare el Ministerio fiscal que en las actuaciones se ha contravenido á la ley ó se ha incurrido en omision, abuso ú otro cualquier caso de responsabilidad, ya por el Juez, ya por el Promotor fiscal, estará obligado, bajo su propia responsabilidad, á promover el juicio correspondiente contra el que pareciere culpable.

Cuando en la segunda instancia se diere lugar por los Magistrados que de ella conocieren á que se les exija la responsabilidad por haber incurrido en los casos prevenidos en las leyes, el fiscal dará cuenta al Ministerio de Hacienda con la competente justificacion,

para que por éste se acuerde lo conveniente á fin de que se promueva en su caso el juicio que corresponda.

Art. 95. De la sentencia que se dicte en segunda instancia no podrá interponerse más recurso que el de casacion.

Capítulo iv.—*De los recursos de casacion.*

Art. 96. El recurso de casacion para ante el Tribunal Supremo tendrá lugar cuando el fallo definitivo dictado en apelacion sea contrario á la ley.

Tambien tendrá lugar dicho recurso contra el mismo fallo cuando se hayan quebrantado en la causa en primera ó segunda instancia las reglas de Enjuiciamiento:

1.° Por defecto de emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados al juicio.

2.° Por falta de personalidades ó poder suficiente para comparecer como partes en el juicio.

3.° Por defecto de citacion para la sentencia, y para toda diligencia probatoria.

4.° Por no haberse recibido la causa á prueba, debiéndose recibir, ó no haberse permitido á la partes hacer la prueba que hayan solicitado, siendo conducente y admisible.

5.° Por no haberse notificado el auto de prueba, ó la sentencia definitiva en tiempo y forma.

6.° Por haberse dictado la sentencia por un número de Jueces menor que el señalado por la ley.

7.° Por incompetencia de jurisdiccion.

Art. 97. El recurso de casacion debe interponerse dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion del fallo que lo motive por escrito firmado de letrado, en que se exponga la ley ó regla de Enjuiciamiento que se suponga infringida.

Art. 98. Al interponer el recurso ofrecerá el que lo proponga depositar en las cajas del Tesoro ó del Banco de San Fernando, ú otro establecimiento autorizado, una cantidad en metálico igual á la mitad de la pena pecuniaria y valor del comiso, con tal que no exceda de 300 duros. El Tribunal mandará formalizar el depóstito en el término que estime suficiente, con tal que no exceda de seis dias, y si al vencimiento no se hubiere verificado, no tendrá efecto el recurso.

Al recurrente pobre le bastará obligarse en el proceso á responder de dicha cantidad cuando llegare á mejor fortuna.

El oficio fiscal no está obligado á constituir el depósito.

Art. 99. Interpuesto el recurso y acreditado el depósito en su caso, la Audiencia mandará remitir la causa al Tribunal Supremo con emplazamiento de las partes para que comparezcan á usar de su derecho dentro de veinte dias, contados desde su notificacion.

Art. 100. La interposicion del recurso de casacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia, salvo en los casos siguientes:

1.° Si fuere de muerte.

2.° Si en ella se impusiere la pena de argolla, [1] degradacion ó alguna corporal que hubiere de cumplirse fuera de la Península é islas adyacentes.

Art. 101. La Audiencia no podrá denegar la admision del recurso sino en el caso de no verificarse el depósito, ó no haberse propuesto en el término y forma que prescribe el art. 97.

Contra el auto en que se denegare la admision del recurso de casacion, podrá interponerse el de apelacion al Tribunal Supremo en el término de cinco dias, cuyo recurso se admitirá por la Audiencia, elevando al Tribunal Supremo testimonio de lo que las partes solicitaren, con citacion de las mismas y señalamiento del término prescrito en el art. 99, para que comparezcan ante el mismo Tribunal, el cual declarará desierto el recurso si no compareciere el apelante en dicho término; y en otro caso, sin más trámites que la entrega del testimonio por vía de instruccion á las partes y la vista, decidirá irrevocablemente lo que estimare de justicia.

Art. 102. Admitido el recurso de casacion, y recibida la causa en el Tribunal Supremo, se pasará á la Sala primera, y por ésta al Fiscal para que exponga su dictámen, y á peticion suya se declarará desierto el recurso si en el caso de no ser pobre la parte que lo haya interpuesto no se hubiere presentado por medio de Procurador en el término del emplazamiento, condenándola al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad de la cantidad depositada.

Al recurrente pobre se le nombrará defensor de oficio si no lo tuviere.

Art. 103. Evacuado el dictámen, se entregará con la causa á la parte del recurrente para instruccion de su Letrado por un término suficiente que no exceda de veinte dias.

Art. 104. Devuelta la causa, y hecho si se pidiere, el cotejo del apuntamiento, se señalará dia para la vista del recurso, y se procederá á ella, prévia citacion de las partes.

[1] Esta pena fué abolida por el art. 3.° de la ley de 18 de Junio de 1870.

Art. 105. A la vista y determinacion de estos recursos concurrirán siete Jueces si el fallo que los motive se hubiere dictado por cinco Ministros, y cinco si se hubiere dictado por un número menor.

Art. 106. La sentencia se pronunciará dentro de los quince dias siguientes á la vista.

Art. 107. En la sentencia se hará expresa declaracion de si há ó no lugar al recurso, exponiendo los fundamentos del fallo.

Art. 108. Cuando se declare haber lugar al recurso, se pasará la causa á la Sala segunda, compuesta de nueve Ministros distintos de los que hubieren dictado la providencia anterior.

Art. 109. La Sala segunda determinará en última instancia las cuestiones sobre violacion de ley; pero cuando declare la nulidad por infracion de las reglas de Enjuiciamiento, mandará reponer el proceso y lo remitirá á la Sala de la Audiencia para que se prosiga en primera ó segunda instancia por el Juzgado correspondiente y una de sus Salas ordinarias, con arreglo á las leyes y al estado á que se le reponga.

Si determinare el Tribunal Supremo que no se reponga el proceso, se devolverá éste á la Sala de la Audiencia para que se ejecute el fallo dictado por ella.

Art. 110. Los fallos de la Sala segunda, que serán tambien motivados, causarán ejecutoria, y contra ellos no habrá recurso alguno.

Art. 111. Siempre que se declare no haber lugar al recurso de casacion, se condenará al recurrente en las costas y en la pérdida de la suma depositada ó de que se obligó á responder siendo pobre.

Esta cantidad ó la mitad de ella en el caso del art. 98, se repartirá por iguales partes entre el acusador particular, si lo hubiere, y el fisco.

Art. 112. Las Salas del Tribunal Supremo de Justicia observarán, en cuanto á proponer los puntos sobre que deban recaer sus fallos y á la redaccion de las sentencias, lo dispuesto respecto á las Audiencias en el art. 92 de este Decreto.

Art. 113. En la *Gaceta* del Gobierno se publicarán los fallos del Tribunal Supremo relativos á los recursos de casacion, y los que dictaren de nuevo respectivamente el mismo Tribunal y las Audiencias despues de la devolucion de las causas.

Capítulo v.—*Disposicion comun á los tres capítulos anteriores.*

Art. 114. En todo lo que se halla especialmente determinado

por este Decreto respecto del Enjuiciamiento, se observará lo que disponen las leyes comunes.

ART. 115. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones contenidas en el presente Decreto para su aprobacion.

Dado en Aranjuez á 20 de Junio de 1852.—Rubricado de la real mano. El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

II.

Ley de órden público de 23 de Abril de 1870.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la nacion española, en uso de suberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

TITULO PRIMERO.—Del estado de prevencion y alarma.

CAPÍTULO PRIMERO.—SECCION PRIMERA.

ARTÍCULO 1.° Las disposiciones de esta ley serán aplicadas únicamente cuando se haya promulgado la ley de suspension de garantías á que se refiere al artículo 31 de la Constitucion, y dejarán de aplicarse cuando dicha suspension haya sido levantada por las Córtes. [1]

---

[1] Este artículo ha sido esencialmente modificado por la Constitucion de 1876.

Artículos de la Constitucion de 1869:

«Art. 31. Las garantías consignadas en los artículos 2.°, 5.° y 6.° y párrafos 1.°, 2.° y 3.° del 17, no podrán suspenderse en toda la monarquía ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias.

Promulgada aquella, el territorio á que se aplicare se regirá, durante la suspension, por la ley de órden público establecida de antemano.

Pero ni en una ni en otra ley se podrán suspender más garantías que las consignadas en el primer párrafo de este artículo, ni autorizar al Gobierno para extrañar del Reino ni deportar á los españoles, ni para desterrarlos á distancia de más de 250 kilómetros de su domicilio.

ART. 2.° Son objeto de esta ley:

1.° Las medidas gubernativas que las autoridades civiles y militares pueden y deben adoptar para mantener y restablecer el órden público, y para prevenir los delitos contra la Constitucion del Estado, contra la seguridad interior y exterior del mismo, y contra órden público, que la vigente ley penal condena.

2.° La competencia de los Jueces y Tribunales en las causas criminales que se formen sobre dichos delitos, y el procedimiento á que éstas han de ajustarse:

SECCION SEGUNDA.

ART. 3.° Publicada la ley de suspension de garantías á que se refiere el artículo 1.°, se considera declarado por el mismo hecho el estado de prevencion, hallándose facultada desde este momento la autoridad civil para adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes, á fin de asegurar el órden público.

En ningun caso los jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita préviamente por la ley.

Art. 2.° Ningun español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.

Art. 5.° Nadie podrá entrar en el domicilio de un español, ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundacion ú otro peligro análogo, ó de agresion ilegítima procedente de dentro, para auxiliar á persona que desde allí pida socorro. Fuera de estos casos, la entrada en el domicilio de un español, ó extranjero residente en España, y el registro de sus papeles ó efectos, solo podrán decretarse por juez competente y ejecutarse de dia. El registro de papeles y efectos tendrá siempre lugar á presencia del interesado ó de un indivíduo de su familia, y, en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo. Sin embargo, cuando un delincuente, hallado *in fraganti* y perseguido por la autoridad ó sus agentes, se refugiare en su demicilio, podrán estos penetrar en él, solo para el acto de la aprehension. Si se refugiare en domicilio ajeno, procederá requerimiento al dueño de éste.

Art. 6.° Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria.»

«Art. 17. Tampoco podrá ser privado ningun español:

Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante.

Del derecho de reunirse pacíficamente.

Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean conrarios á la moral pública.»

Artículos de la Constitucion de 1876:

«Art. 17. Las garantías expresadas en los artículos 4.°, 5.°, 6.° y 9.°, y párrafos 1.°, 2.° y 3.° del 13, no podrán suspenderse en toda la manarquía, ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en circunstancias extraordinarias.

Sólo no estando reunidas las Córtes y siendo el caso grave y de notoria urgencia, podrá el Gobierno, bajo su responsabilidad, acordar la suspension de garantías á que

ART. 4.° La autoridad civil excitará por oficio á la judicial para que proceda desde luego contra los que comprenda que son responsables en algun sentido de los delitos expresados en el art. 2.°

ART. 5.° Si se formaren grupos, dictará las medidas oportunas para su disolucion, intimando á los fautores y auxiliares de la agitacion que se disuelvan, y en el caso de no ser obedecida á la tercera intimacion, utilizará la fuerza de que disponga, al efecto de restablecer la calma y dejar expedita la vía pública.

ART. 6.° Propondrán al Gobierno, y en caso urgente acordará desde luego, la suspension de las publicaciones que preparen, exciten ó auxilien la comision de los delitos de que habla el art. 2.° de esta ley, y señaladamente los comprendidos en los arts. 167 y 174 del Código penal, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte. Recogerá los ejemplares que encontrare de aquellas publicaciones, remitiéndolos con las personas responsables de los delitos expresados al Juzgado ordinario competente para los efectos de justicia.

---

se refiere el párrafo anterior, sometiendo su acuerdo á la aprobacion de aquellas lo más pronto posible.

Pero en ningun caso se suspenderán más garantías que las expresadas en el primer párrafo de este artículo.

Tampoco los jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita préviamente por la ley.

Art. 4.° Ningun español, ni extranjero, podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion.

Teda detencion se dejará sin efecto ó elevará á prision dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

La providencia que se dictare, se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 5.° Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitucion y las leyes, será puesta en libertad á peticion suya ó de cualquier español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

Art. 6.° Nadie podrá entrar en el domicilio de un español, ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un indivíduo de su familia, y en su defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 9.° Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de autoridad competente, y en os casos previstos por las eyes.

Art. 13. Lodo español tiene derecho:

De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndo- de la imprenta y de otro procedimiento semejante, sin sujecion á la censura prévia.

De reunirse pacíficamente.

D asociarse para los fines de la vida humana.

Art. 7.° La autoridad civil, en este estado, podrá detener y detendrá á cualquiera persona, si lo considerase necesario para la conservacion del órden.

Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos y detenidos por delitos comunes.

Art. 8.° Podrá asimismo compeler á mudar de residencia ó domicilio á las personas que considere peligrosas, ó contra las que existan racionales sospechas de participacion en dichos delitos.

El cambio de domicilio no podrá decretarse á más de 150 kilómetros de distancia del pueblo del compelido á mudarle.

Art. 9.° El destierro, que desde luego puede acordar la autoridad á una distancia que no exceda de 250 kilómetros, se entiende levantado de hecho y de derecho, así como el cambio de domicilio, terminado que haya el período de suspension temporal de las garantías constitucionales, si antes no fuesen éstas establecidas.

Los motivos de las providencias á que se contraen éste y los tres anteriores artículos, se harán constar en acta que se levante, ó expediente que se forme antes ó despues de llevarlas á ejecucion.

Art. 10. La autoridad civil podrá tambien entrar en el domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, y examinar sus papeles y efectos. Pero nada de esto podrá verificarse sino por la misma autoridad ó por un delegado suyo provisto de órden formal y escrita. En uno y otro caso, el reconocimiento de la casa, papeles y efectos, tendrá siempre que ser presenciado por el dueño ó encargado de la misma, ó uno ó más indivíduos de su familia, y por dos vecinos de la propia casa ó de las inmediatas, si se hallasen en ellas, y en su defecto por dos vecinos del mismo pueblo.

No hallando en ella al dueño ó encargado de la casa ni á ningun indivíduo de la familia, se hará el reconocimiento á presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta del reconocimiento, que firmará con ellos la autoridad ó su delegado.

Cuando un delincuente contra el órden público fuere sorprendido *in fraganti*, y perseguido por la autoridad civil, ó sus subordinados ó dependientes, se refugiare en su propio domicilio ó en el ajeno, podrán éstos penetrar en él, pero solo para el efecto de la aprehension.

Art. 11. Los deberes y atribuciones de la autoridad en el estado de agitacion, alarma, desórden ó tumulto se subordinarán á lo que prescriben esta ley y el art. 181 del Código penal.

Art. 12. Si la autoridad civil, una vez empleados todos los me-

dios de que en circunstancias ordinarias dispone, y los que para las extraordinarias le otorgan los precedentes artículos, no pudiese por sí sola, ni auxiliado por la judicial, dominar la agitacion y restablecer el órden, lo prevendrá en un bando, que se publicará con la solemnidad posible, é inmediatamente despues dispondrá que la militar proceda á la adopcion de las medidas que reclame la paz pública, prévia la declaracion del estado de guerra.

Art. 13. Cuando la rebelion ó sedicion se manifiesten desde los primeros momentos, rompan el fuego los rebeldes ó sediciosos, ó comprenda la autoridad civil la urgente necesidad de apelar á la fuerza y resignar el mando para dominarlos, se pondrá de acuerdo con la autoridad judicial y militar, y dispondrá la inmediata declaracion del estado se guerra.

Si no hubiese acuerdo entre estas autoridades, ni tiempo para tomarlo, se entrará desde luego provisionalmente en el estado de guerra en los dos primeros casos del párrafo anterior, dando directamente cuenta de todo al Gobierno y á las autoridades superiores jerárquicas respectivamente.

Art. 14. Si ocurriese la rebelion ó sedicion en capital de provincia, la autoridad civil, para los efectos del artículo anterior, lo será el gobernador de la misma ó el que haga sus veces, y las autoridades judicial y militar las superiores en el órden jerárquico. En los demás pueblos se reunirán para dicha declaracion el Juez de primera instancia ó el decano, si hubiere más de uno, el Alcalde popular y el jefe militar que ejerza el mando de las armas.

En el caso de que en dichos pueblos no existiere autoridad militar que ejerza el mando de las armas, el Alcalde popular, jefe superior de la milicia, asumirá las facultades que corresponden segun esta ley á la autoridad militar en el estado de guerra.

Art. 15. En la capital de la monarquía y puntos donde residan el Rey ó la regencia del reino no podrá declararse el estado de guerra sin autorizacion del Gobierno.

El Gobierno, cuando hayan ocurrido actos de rebelion ó sedicion en dos ó más provincias, ó se hayan presentado grupos considerables de rebeldes ó sediciosos armados en ellas, determinará el territorio que queda sujeto al estado de guerra.

CAPITULO II.

Art. 16. Recibida por la autoridad judicial la comunicacion á que se refiere el art. 4.° de esta ley, ó sin recibirla, si tuviere co-

nocimiento de los sucesos ántes de que llegue á su poder, el Juez ó Jueces de primera instancia de la poblacion donde ocurran aquellos, dando cuenta al regente de la Audiencia, se constituirán en sus juzgados, acompañados de los promotores ficales respectivos y el escribano que designen, aunque no esté en turno, pudiendo valerse de él ó de otro durante el procedimiento, si creyeren que lo exige así la administracion de justicia.

Art. 17. Inmediatamente formarán los Jueces la correspondiente causa sobre delitos contra el órden público y los de rebelion y sedicion si hubiere méritos para ello, dedicándose exclusivamente á este servicio preferente; á cuyo fin, si lo creyeren necesario, delegarán la jurisdiccion para los demás negocios en el Juez de paz que corresponda.

Art. 18. Dará aviso sin pérdida de tiempo á la autoridad civil de hallarse constituidos en tribunal, ofreciéndole su cooperacion, y de estar formando causa sobre los sucesos que hayan producido la alarma ó el desórden, reclamándole los datos que crean convenientes para la pronta averiguacion de los hechos criminales que sean objeto del procedimiento.

Art. 19. Si los delitos contra el órden público ocurriesen en punto donde exista Audiencia territorial, se constituirá en sesion permanente la Sala de gobierno en el punto que el regente designe, adoptando los acuerdos oportunos para la pronta sustanciacion de las causas.

En otro caso, los regentes dictarán á los Jueces que conozcan de estas causas las órdenes conducentes al propio fin, dando cuenta á la Sala de Gobierno para la aprobacion ó reforma de dichas órdenes. A este propósito, la referida Sala se reunirá diariamente, mientras lo considere necesario, á las horas que el regente le señale.

TITULO II.—Del estado de guerra.

Art. 20. Resignado el mando por la Autoridad civil en la militar, y en los casos á que se contrae el art. 13 de esta ley, quedará declarado en estado de guerra el territorio de la provincia en que ocurran aquellos sucesos, lo que se hará saber al público por medio de bandos y edictos que contengan las prevenciones y medidas oportuas.

Art. 21. En dicho bando se intimará á los rebeldes ó sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hostil y presten obediencia á la Autoridad legítima.

Los que lo hicieren en el término que el bando fije, y no habiendo término señalado en el de dos horas, quedarán exentos de pena, excepto los autores ó jefes de la rebelion, sedicion ó desórden, y los reincidentes en estos delitos.

Los autores y jefes referidos serán indultados de la pena que les corresponda, caso de rendirse dentro del término que expresa el párrafo anterior, y sufrirán la inmediata inferior en su grado mínimo al medio. Los reincidentes quedarán sujetos á la vigilancia de la Autoridad por el hecho de serlo.

Art. 22. Publicado el bando y terminado el plazo que en él se señale, serán disueltos á todo trance los grupos que se hubieren formado, empleando la fuerza si fuere necesario, hasta reducirlos á la obediencia, prendiendo á los que no se entreguen, y poniéndolos á disposicion de la Autoridad judicial cuando deban ser juzgados por ella, en la forma que se expresa en el tít. 4.° de esta ley.

Serán considerados como presuntos reos los que se encuentren ó hubieren estado en los sitios del combate durante éste, sin perjuicio de probar su inculpabilidad, hallándose en el mismo caso los que sean aprehendidos huyendo ó escondidos, despues de haber estado con los rebeldes ó sediciosos.

Los habitantes de las casas en que se hubiesen hecho fuertes los rebeldes ó sediciosos, no serán considerados presuntos criminales por el solo hecho de encontrarse en ellas. Pero si resultase haber tenido participacion en los delitos á que se refiere esta ley, sufrirán la pena correspondiente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo 2.° de este artículo los indivíduos de las asociaciones filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los heridos en casos de guerra.

Art. 23. Los delitos de rebelion y sedicion y los comunes cometidos con ocasion de ellas serán castigados respectivamente, segun lo dispuesto en el Código penal y en la forma determinada en el art. 184.

Art. 24. Todo funcionario ó corporacion, cualquiera que sea su autoridad ó cargo, prestará inmediatamente, así á la Autoridad militar como á la civil, el auxilio que éstas le pidan para sofocar la rebelion ó sedicion y restablecer el órden.

El funcionario ó corporacion que no prestase inmediato auxilio á la Autoridad superior militar ó civil, será en el acto suspendido de su empleo ó cargo, y reemplazado en él interinamente hasta la resolucion del Gobierno, á quien se dará cuenta al efecto; todo sin perjuicio de las penas en que incurra por consecuencia del proce-

dimiento que se instruirá para depurar su responsabilidad ó irresponsabilidad criminal.

ART. 25. Las Autoridades civiles continuarán funcionando en todos los asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al órden público, limitándose en cuanto á éste á las facultades que la militar les delegare ó deje expeditas, debiendo en uno y otro caso, darla directamente los partes y noticias que les reclame, y las demás que con referencia al órden público lleguen á su conocimiento.

ART. 26. La Autoridad militar, á la vez que adopte las medidas comprendidas en los artículos precedentes y que restablezca el órden y el prestigio de la Autoridad á todo trance, dispondrá que inmediatamente se instruyan las causas á que haya lugar, y se formen los consejos de guerra que han de fallar las que correspondan á la jurisdiccion militar, segun lo que expresan los artículos siguientes.

ART. 27. Los consejos de guerra ordinarios fallarán las causas en que, siendo la rebelion de carácter militar, aparezcan reos de estos delitos ó sus anejos, militares de mar y tierra en activo servicio, cualquiera que sea su situacion y categoría.

Las causas á que se refiere el párrafo anterior se considerarán de carácter militar cuando los rebeldes ó sediciosos estén mandados por Jefes militares, y cuando el movimiento se inicie ó sostenga por fuerzas armadas del ejército ó de la milicia popular.

ART. 28. Tambien quedan sujetos á la jurisdiccion de los consejos de guerra ordinarios, con arreglo á ordenanza, los Jefes, los Oficiales de la milicia popular armada, ó los que en su defecto y de cualquier modo hagan veces de tales, y los rebeldes ó sediciosos que en número mayor de 12 individuos se levanten en armas ó sostengan con ellas la bandera de la rebelion y sedicion en despoblado, si fueren aprehendidos por fuerzas públicas, sean ó no del ejército permanente, destinadas á su persecucion, ya por las Autoridades militares, ya por las civiles.

Los Jefes principales de una rebelion ó sedicion armada de carácter no militar, durante el período de guerra, quedan tambien sujetos al consejo de guerra ordinario.

ART. 29. Todos los demás milicianos populares armados, y los que sin pertenecer á la milicia popular tomen parte con armas y en poblado en una rebelion ó sediccion, sean estas ó no de carácter militar, si hicieren resistencia á las fuerzas públicas, serán juzgados y sentenciados tambien por el consejo de guerra ordinario, siguiéndose en el procedimiento los trámites que señalan las ordenanzas militares y disposiciones especiales que le determina.

Este consejo de guerra se compondrá de cuatro Capitanes nombrados por la Autoridad militar, el Juez de primera instancia, el de paz y el promotor Fiscal más antiguo en el pueblo cabeza de partido judicial donde el consejo se celebre, ó quien haga sus veces.

Si el Juez de paz no fuere letrado, le reemplazará, segun el número de órden, el suplente que lo sea; si no lo hubiere, asistirá al Consejo el Juez de paz ó suplente letrado del año ó años anteriores, y no habiéndole tampoco, el abogado más antiguo del pueblo donde se celebre.

Será presidente del Consejo el Vocal que, segun las leyes civiles y militares, fuere de mayor categoría. Y si sobre esto ocurriera duda, el que disfrute más sueldo por razon de su empleo. Disfrutando sueldo igual, el más antiguo en el empleo que le devengue.

Los procesados podrán hacer la defensa por medio de señores oficiales, ó letrados en ejercicio que nombren, no pudiéndose limitar su facultad de nombrar defensor á solo oficiales del ejército.

Art. 30. Todos los demás que se consideren responsables en cualquier concepto de los expresados delitos de rebelion y sedicion, serán juzgados y sentenciados por la jurisdiccion comun y conforme al procedimiento á que por esta ley ha de ajustarse.

En su consecuencia, si instruidas las diligencias sumarias por mandato de la autoridad militar apareciesen complicados como reos de los expresados delitos personas no comprendidas en los tres precedentes artículos, los fiscales de las causas harán expedir inmediatamente los oportunos testimonios del tanto de culpa, y los remitirán al Juez de primera instancia que corresponda por conducto de la autoridad militar superior, la que, con toda seguridad, pondrá los presuntos reos á disposicion de dicho Juez de primera instancia para los efectos de justicia.

Art. 31. La autoridad militar, en el estado de guerra, podrá adoptar las mismas medidas que la civil, y las demás á que esta ley le autoriza.

Cuidará muy especialmente de que los jefes ó comandantes de las fuerzas que conduzcan presos, ya á disposicion de su autoridad, ya á la de la civil ó judicial, lo verifiquen con toda seguridad al punto de su destino; y cuando no llegaren á él, mandará que se formen las causas oportunas para averiguar y castigar las faltas y delitos que en este delicado servicio se cometan, cualquiera que sea la clase del jefe que lo desempeñe.

Art. 32. Para declarar levantado el estado de guerra, luego que hayan terminado la rebelion ó la sedicion, se celebrará prévia-

mente un consejo por las autoridades militar, civil y judicial de la capital de la provincia declarada en dicho estado de guerra; y si hubiere unanimidad de votos se llevará á cabo el acuerdo, dándose inmediatamente cuenta al Gobierno.

Si el acuerdo no fuese por unanimidad, sino por mayoría de votos, no se llevará á cabo ínterin el Gobierno, á quien se dará asimismo cuenta con urgencia, no resuelva lo que corresponda en Consejo de Ministros.

Solo al Gobierno corresponde levantar el estado de guerra cuando haya hecho la declaracion, en los casos que determina el artículo 15.

Art. 33. Levantado que sea el estado de guerra, serán remitidas á los Juzgados competentes, para su continuacion y demás efectos de justicia, todas las causas contra aquellas personas que se hallen sometidas al Tribunal excepcional por virtud de esta ley.

Art. 34. Las autoridades civiles y militares no podrán en ningun caso establecer ni imponer otra penalidad que la prescrita anteriormente por las leyes.

TITULO III.—Capítulo I.—*De los bandos que dicten las autoridades y de sus infracciones.*

SECCION PRIMERA.

Art. 35. Las autoridades civiles y militares, en el período de suspension de garantías, publicarán además los bandos que consideren necesarios para mantener mejor el órden público, con sujecion extricta, y bajo su responsabilidad, á las prescripciones constitucionales que no hayan sido suspendidas con arreglo al art. 31 de la Constitucion; estableciendo en dichos bandos las penas en que incurren los infractores, y las aplicarán gubernativamente.

Art. 36. En ningun caso podrán señalar mayores penas que las siguientes: multa hasta 125 pesetas ó arresto hasta ocho dias, si dictare el bando un Alcalde popular.

Cuando sea el Gobernador de la provincia quien lo dicte, podrá elevar la multa á 250 pesetas, y el arresto hasta quince dias, á la par ó separadamente.

Art. 37. Los multados por infraccion de bandos que sean insolventes, sufrirán por vía de sustitucion el arresto, segun lo prevenido en el art. 504 del Código penal.

El arresto por vía de sustitucion no podrá exceder de los dias

porque pueden imponerle aquellas autoridades respectivamente, conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 38. La autoridad militar podrá corregir tambien del mismo modo y en la misma forma que la civil y con la limitacion consignada en el art. 35, las infracciones de sus bandos en el período de estado de guerra, sin que puedan la superior del distrito y de la provincia señalar pena mayor que la de quince dias de arresto y 250 pesetas de multa, las dos á la par ó una sola; y las demás autoridades militares ocho dias de arresto y 125 pesetas en la propia forma.

Caso de ser insolventes los multados, sufrirán el arresto por vía de sustitucion, sin que pueda exceder el que por tal concepto se imponga de los ocho ó quince dias señalados respectivamente en este artículo.

SECCION SEGUNDA.

Art. 39. Las autoridades civiles y militares llevarán un libro en el que extenderán las providencias que acuerden, imponiendo gubernativamente la multa y el arresto expresados, haciendo constar en ellas claramente el motivo de su imposicion.

La providencia se hará saber gubernativamente al infractor por los dependientes ó subordinados de aquellas autoridades, entregándole copia literal de la misma. El penado firmará el recibo de esta copia al pié de la diligencia que ha de extender el encargado de hacerle saber dicha providencia: si no supiere ó no pudiere firmar, lo hará un testigo á su ruego: si no quisiere, lo verificarán dos testigos requeridos verbalmente por el encargado de hacer saber la providencia.

Art. 40. Si á la primera diligencia en busca no fuere hallado el penado en su domicilio, se hará saber á cualquiera de los familiares mayor de veintiun años que moren en la casa, con entrega de la copia literal de la providencia, y guardándose las reglas establecidas en el artículo anterior.

Si ni el penado ni ninguno de los familiares se encontrasen en la casa á la primera diligencia en busca, se entenderán dichas diligencias con cualquiera de los vecinos más inmediatos ó personas que habiten en las casas de éstos y sean familiares mayores de veintiun años.

Art. 41. Las providencias acordadas por las autoridades superiores civiles de la provincia, la militar del distrito y el comandante militar de una provincia, son ejecutivas. Contra ellas no ca-

be recurso de alzada. Los infractores pueden, sin embargo, entablar recurso de revision ante las mismas autoridades, cuyo fallo en este caso será ejecutorio.

Art. 42. Las providencias de las autoridades inferiores civil y militar que impongan arresto, se llevarán á efecto desde luego.

Sin embargo de su ejecucion, dichas autoridades, con copia literal de la providencia, la consultarán con los superiores respectivos en el mismo dia, siendo posible, y los arrestados podrán acudir ante éstas por escrito y por conducto de las inferiores exponiendo lo que tengan por conveniente.

Las autoridades inferiores dirigirán inmediatamente á su destino estas reclamaciones con su informe; y si se hicieren dentro de las primeras veinticuatro horas de la ejecucion de sus providencias, omitirán la consulta, limitándose á cursarlas é informarlas.

Las providencias en que se impongan multas menores de 30 pesetas son ejecutivas tambien desde luego, y se observará respecto á ellas lo determinado en el artículo anterior.

Las providencias en que se imponga una multa mayor de 30 pesetas, no se llevarán á efecto hasta que la Autoridad superior respectiva, recibida la consulta ó la reclamacion en su caso, hecha por el multado en las primeras veinticuatro horas siguientes á la notificacion, con el informe de la Autoridad que impuso la multa, confirme, modifique ó revoque dicha providencia, cuya superior resolucion será ejecutada sin ulterior recurso.

TÍTULO IV.—Del procedimiento ante la Autoridad judicial ordinaria en las causas por los delitos que se expresan en el art. 2.° de esta ley.

CAPITULO PRIMERO.—SECCION PRIMERA.

Art. 43. El procedimiento en las causas que forma la jurisdiccion ordinaria por los delitos que se consignan en el art. 2.° de esta ley, será el que expresan los artículos siguientes.

SECCION SEGUNDA.

Art. 44. El Juez de primera instancia del partido ó distrito en que hubiere principiado la subversion del órden es el competente para conocer del asunto.

Donde haya dos ó más Jueces, si la rebelion ó sedicion estallaren á un mismo tiempo en dos ó más distritos judiciales, los Jueces respectivos instruirán inmediatamente las primeras diligencias sumarias, que directamente pasarán al más antiguo de ellos, á quien para este caso se declara competente.

El Gobierno y las Salas de gobierno de las Audiencias pueden, sin embargo, cometer el conocimiento de la causa al Juez de primera instancia que consideren conveniente, conforme al art. 38 del reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 45. En las causas de esta clase no podrá promoverse contienda de competencia.

Si un Juez reclamare el conocimiento de la causa, teniéndolo ya otro, y hubiere duda sobre cuál de ellos sea el competente, no poniéndose de acuerdo á la primera comunicacion que con tal motivo se dirijan, pondrán el hecho, sin dilacion, en conocimiento de la Audiencia, por medio de exposicion razonada para que la Sala de gobierno, oyendo en voz al Fiscal, decida en el acto lo que estime procedente. Cuando los Jueces pertenezcan á distintos territorios, elevarán directamente dicha exposicion al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion oportuna. Mientras tanto, cada Juez continuará los procedimientos que hubiere incoado.

Art. 46. En todo caso, los Jueces de primera instancia en cuyo distrito tenga ramificacion el delito, ú ocurran hechos justiciables por consecuencia del mismo, instruirán las oportunas diligencias, que pasarán al que sea competente para conocer del delito principal.

Art. 47. Todo Juez que principie á instruir diligencias en los casos prevenidos en los anteriores artículos, dará cuenta sin dilacion á la Audiencia del territorio por conducto del regente, y al Ministerio de Gracia y Justicia.

Lo propio verificará cuando se inhiba y acuerde remitir sus actuaciones al Juez competente, y lo llevará á efecto sin consultar préviamente con la Audiencia el auto de inhibicion.

Art. 48. En el momento en que por cualquier medio ó conducto tenga noticia el Juez de primera instancia de la perpetracion de un delito contra el órden público de los comprendidos en esta ley, ó de cualquier hecho preparatorio para los mismos, procederá sin levantar mano á la instruccion del correspondiente sumario, dándole preferencia exclusiva, y valiéndose de escribano que sea más de su confianza.

Art. 49. Para la comprobacion del delito y de la delincuencia

del presunto reo, empleará el Juez los medios comunes y ordinarios que establece el derecho.

Art. 50. Para mayor actividad, los Jueces evitarán la evacuacion de las citas y careos que no sean de conocida importancia, y todas aquellas diligencias cuyo resultado, áun en el caso más favorable para el reo, no hubieren de alterar ni la naturaleza del delito, ni la responsabilidad de su autor.

Art. 51. Toda persona, cualesquiera que sean su clase y condicion, cuando tenga que declarar como testigo en la causa de que se trata, está obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que de ella conozca, luego que sea citada de órden del mismo, sin necesidad de permiso prévio de su jefe ó superior respectivo.

Art. 52. La que insistiere, sin asistirle impedimento justo, podrá ser compelida por cualquier medio legítimo de apremio, incluso el de hacerla conducir por la fuerza pública.

Art. 53. Todos han de dar su testimonio por declaracion, bajo juramento en forma, excepto el Jefe de la nacion y las Autoridades superiores; éstas podrán verificarlo por medio de certificacion, informe ó comunicacion oficial, sin necesidad de comparecer personalmente ante el Juez de la causa; aquel no puede declarar ni informar.

Art. 54. Cuando sean varios los procesados, el Juez podrá acordar la formacion de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y activar los procedimientos, y que no se dilate el castigo de los que resulten confesos ó convictos.

Art. 55. En los delitos expresados en el segundo artículo se procederá siempre á la prision preventiva de los que aparezcan culpables, y no podrá acordarse su libertad durante la sustanciacion de la causa, bajo fianza ni caucion alguna, mientras duren los estados de alarma y de guerra.

Art. 56. En cualquier estado de la causa en que aparezca la inocencia de un procesado, se sobreseerá respecto de él, declarando que el procedimiento no le pare perjuicio, y poniéndole inmediatamente en libertad sin costas algunas. Este sobrescimiento se consultará con el Tribunal superior, al propio tiempo que la sentencia definitiva si hubiere otros procesados.

Art. 57. Desde que principie el sumario se dará conocimiento al Promotor fiscal, el cual tiene derecho á enterarse de todo lo que en él se actúe y adelante para promover y auxiliar la accion de la justicia; será oido por escrito siempre que el Juez lo estime, y lo será necesariamente para acordar lo que se ordena en el artículo anterior.

Art. 58. Concluido el sumario, se pasará la causa al promotor fiscal para que formalice su acusacion en un término breve, que no podrá exceder de cinco dias.

Art. 59. Si en la acusacion se pidiese la imposicion de alguna de las penas correccionales, se hará lo que previenen las reglas 38, 39 y 40 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

Si siendo varios los procesados se pidiese contra unos la imposicion de penas aflictivas y contra otros la de penas correccionales, y no fuese conveniente formar pieza separada para los de esta penalidad, se dará á la causa, respecto de todos, la tramitacion que se marca en los artículos siguientes.

Art. 60. Fuera del caso expresado en el párrafo primero del artículo anterior, se dará traslado de la acusacion al procesado para que haga su defensa por igual término que el concedido al promotor fiscal, haciéndole saber al propio tiempo que en el acto de la notificacion nombre procurador y abogado; y si no lo hiciere, se le nombrarán de oficio los que se hallaren en turno.

Art. 61. Cuando sean varios los procesados, si pudieren hacer unidos su defensa, se les obligará á que lo verifiquen bajo una misma direccion. No pudiendo verificarlo de este modo por incompatibilidad ú oposicion entre ellos, si hubieren de hacerse más de dos defensas, dispondrá el Juez que en vez de entregarse el proceso al defensor de cada parte, se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en el oficio del escribano por el término que aquel señale, sin que pueda pasar de ocho dias, dentro del cual deberán formalizarse todas las defensas. En este caso los autos estarán de manifiesto en el oficio del escribano durante diez y ocho horas en cada dia para que los defensores puedan leerlos por sí mismos y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, tomando el escribano las precauciones oportunas para evitar abusos.

Art. 62. Por medio de otrosíes en los escritos de acusacion y defensa deberá necesariamente cada parte articular toda prueba que le conviniere ó renunciar á ella, expresando además si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos del sumario, y con cuáles de ellas está conforme, si no lo estuviese con algunas; no haciendo ni lo uno ni lo otro, se entiende que renuncian la prueba y están conformes con las declaraciones del sumario.

Art. 63. Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, ó nada dijeren sobre estos extremos por otrosíes en sus escritos de acusacion y defensa, habrá el Juez por conclusa la causa desde luego, y sin

otro trámite mandará llevar los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia.

En otro caso, recibirá la causa á prueba con calidad de todos cargos por un término breve, que, aunque se prorogue, no podrá exceder de treinta dias, admitiendo de las pruebas propuestas solamente las que estime pertinentes y de notoria inflencia en el resultado del proceso.

Art. 64. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion del auto recibiendo la causa á prueba, presentará cada parte por duplicado lista de los testigos de cargo ó descargo de que intente valerse para su prueba respectiva, expresando la vecindad, estado, profesion, oficio ó modo de vivir de cada uno de ellos. Un ejémplar de estas listas se unirá á los autos, y el otro se entregará á la parte contraria para la oposicion de las tachas á los testigos que las tuviesen y demás efectos convenientes. No se admitirán más testigos que los contenidos en dicha lista, y los que de ellos se presenten dentro del término de prueba serán examinados, aun pasado aquel término, en el dia ó los dias siguientes. Tampoco podrán admitirse más de diez testigos por cada pregunta útil.

Art. 65. El exámen de los testigos de cargo y descargo, y la rectificacion de los del sumario con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado las partes, tendrán efecto en audiencia pública, con asistencia del Promotor fiscal. Tambien podrán asistir el procesado ó procurador y letrado, si le conviniere.

A este fin, presentadas las listas de testigos, el Juez señalará el dia más próximo posible para la comparecencia y exámen ó ratificacion de los mismos.

Los del sumario serán citados de oficio, como tambien los de cargo que presente el Promotor fiscal; los demás serán presentados por la parte interesada, la cual, sin embargo, podrá decir que se compela y apremie á los que rehusen comparecer á declarar.

Art. 66. Los testigos que no se hallaren á más distancia que la de un dia de viaje de la residencia del juzgado, segun los medios de comunicacion establecidos, serán compelidos á comparecer forzosamente, no mediando razones justas que lo impidan, y tambien cuando á reclamacion de algunas de las partes estimase el Juez indispensable para el cargo ó descargo la comparecencia personal.

Art. 67. Los demás testigos se examinarán por medio de exhortos, diligenciándose estos con la mayor urgencia por los Jueces exhortados, bajo su más extrecha responsabilidad: pasado el término de prueba sin haber sido devueltos, el Juez exhortante segui-

rá sin ellos el procedimiento, y dará inmediatamente cuenta de todo al regente de la Audiencia.

Art. 68. En el dia y hora señalado al efecto se procederá á la rectificacion y exámen de los testigos, verificando el de cada uno de ellos con separacion. Concluida la declaracion de cada testigo, las partes ó sus defensores podrán al mismo, por conducto del Juez, las preguntas que éste admita como pertinentes, extendiéndose así la pregunta como la contestacion. Tambien se escribirán las preguntas que el Juez deseche como impertinentes, si la parte interesada lo reclamare, á fin de que la superioridad pueda apreciarlas en su dia.

Art. 69. La prueba de tachas se hará en su caso acto contínuo de la principal y dentro del término de ésta, formulando por escrito préviamente la parte interesada las preguntas á cuyo tenor deban ser examinados los testigos que presentaren para dicha prueba.

Art. 70. Concluso el término de prueba, ó practicada toda la la que hubieren propuesto las partes, aunque aquel no haya espirado, lo acreditará el Escribano por diligencia, y sin otro trámite pasará los autos al estudio del Juez para sentencia, haciéndolo saber á las partes.

Art. 71. Dentro de los dias siguientes, si el Juez hallare en la causa defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que para mejor proveer, se practiquen inmediatamente todas las que fueren indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar márgen con esto á innecesarias dilaciones.

Art. 72. Pasados estos dias, el Juez señalará dia y hora para la vista pública dentro de los tres siguientes. Durante este tiempo estarán los autos de manifiesto en la escribanía para que la parte fiscal ó los defensores se instruyan y tomen notas convenientes, guardándose lo prevenido para su caso en el art. 61 de esta ley. Las costas que devengan en este acto los curiales se declaran de oficio.

En el caso de la vista podrán informar oralmente de su derecho al Juez ó Tribunal los defensores nombrados por los procesados por órden seguido en el procedimiento escrito.

El Promotor fiscal y los defensores nombrados de oficio deberán informar necesariamente, guardando el mismo órden.

Art. 73. El Juez dictará sentencia, que deberá ser fundada, dentro de los cinco dias siguientes al de la conclusion del acto de la vista.

En la propia sentencia mandará tambien que se remitan los autos en consulta al Tribunal superior, con citacion y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él dentro de tres dias si la Audiencia residiera en la misma poblacion, y dentro de seis dias en otro caso.

Art. 74. El emplazamiento se hará á los Procuradores de los procesados, si éstos no fueren hallados á la primera diligencia en busca; y al verificarlo, los escribanos les prevendrán que nombren procurador y abogado que defiendan á sus representados en el Tribunal superior, bajo apercibimiento de nombrárseles de oficio, admitiéndoles dicho nombramiento, si lo hicieren, en el acto de la notificacion.

Art. 75. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán por los mismos trámites determinados en los anteriores artículos; pero no se ratificarán más testigos del sumario que aquellos con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado el Promotor ó los procesados presentes.

Art. 76. Los Jueces tendrán el término de veinticuatro horas para dictar las providencias interlocutorias.

Contra ellas no se admitirá más recursos que el de reposicion y apelacion subsidiaria interpuesto dentro de segundo dia. La apelacion solo se admitirá en un efecto, y para sustanciarla se esperará á que se remitan los autos á la Audiencia en consulta de la sentencia definitiva. Contra las providencias denegatorias de prueba no se da recurso alguno; pero la parte agraviada deberá formular ante el inferior la oportuna protesta para que, reproducida su peticion en la segunda instancia, pueda recaer decision sobre ella.

SECCION TERCERA.—*De la segunda instancia.*

Art. 77. Recibidos los autos de la Audiencia, se pasarán sin dilacion al relator para que forme el apuntamiento en el término que la Sala le señale atendiendo al volúmen de los autos; pero sin que pueda exceder de ocho dias.

Art. 78. Devueltos los autos por el relator, se comunicará al Fiscal y á cada una de las partes para instruccion, por un breve término, que no podrá exceder de seis dias para cada uno.

En el caso de ser más de dos las defensas, se practicará lo prevenido en el art 61.

Al propio tiempo se hará el nombramiento de procurador y abo-

gado de oficio para los procesados que no lo hubiesen verificado por sí mismos ó por su procurador.

ART. 79. Al devolverse los autos, ó al darse por instruida de ellos cada parte, manifestará, bajo la firma de su letrado y procurador, su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones ó inexactitudes que á su juicio puedan haberse cometido con él, pidiendo en este caso se rectifiquen.

ART. 80. Tambien podrán las partes, al devolver los autos, ó darse por instruidas, ó pedir que se reciba la causa á prueba.

Este recibimiento á prueba en segunda instancia solo podrá tener lugar para justificar hechos nuevos de notoria influencia en el resultado de la causa, protestando no haber tenido conocimiento de ellos en tiempo oportuno para alegarlos y probarlos en la primera, y sobre los hechos no admitidos por el Juez en primera instancia cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el art. 76.

ART. 81. La Sala designará un ministro ponente, el cual informará sobre la reforma ó adiciones del apuntamiento y sobre la procedencia de la prueba que se hubiere solicitado.

El ministro ponente ejercerá las demás funciones propias de este cargo.

ART. 82. Si la Sala estimase procedente la propuesta, mandará practicarla, recibiendo para ello la causa á prueba por un breve término, que, aunque se prorogue, no podrá exceder de veinte dias.

La prueba en este caso se practicará con las mismas formalidades que en la primera instancia ante el ministro ponente, ó dándose comision al Juez inferior del punto donde se hallen los testigos.

ART. 83. Conformes las partes en el apuntamiento, ó hechas en él las reformas acordadas, ó adicionado en su caso con las pruebas practicadas en la segunda instancia, se señalará para la vista el dia más próximo posible, con citacion de las partes.

En el acto de la vista informarán de palabra, primero el Fiscal y despues los defensores de los procesados, por el mismo órden que hubieren guardado en la primera instancia. Caso de haber apelado alguna de las partes, su defensor únicamente usará de la palabra antes que el Fiscal.

ART. 84. Estas causas se verán precisamente por cinco Magistrados, debiendo ser uno de ellos el regente ó el que haga sus veces.

Si en la Sala á que corresponda no hubiere número suficiente de ministros, se agregarán los más antiguos de las otras hasta completarlo, con exclusion de los presidentes si hubiere número suficiente para ello.

Art. 85. Concluida la vista, la Sala dictará sentencia fundada dentro del término de seis dias.

Esta sentencia causará ejecutoria.

Art. 86. Dictada la sentencia, se remitirá sin dilacion, con certificacion de ella, al Juez inferior para su ejecucion y cumplimiento, sin perjuicio de la tasacion de costas y gastos del juicio.

Hecha ésta y aprobada, se devolverá la causa al Juez inferior con la certificacion correspondiente.

Art. 87. Contra las providencias interlocutorias de las Audiencias en las causas de que se trata, no se admitirá más recurso que el de súplica para ante la misma Sala, si se interpusiere dentro del segundo dia.

Art. 88. Los Jueces y Tribunales no tendrán para estas causas horas determinadas de despacho, y utilizarán el dia y la noche por todo el tiempo que sea necesario segun la urgencia del caso, á juicio de los mismos.

Art. 89. Sobre los demás puntos respectivos al procedimiento en estas causas ante la autoridad judicial que no se hallen expresamente marcadas en la presente ley se observarán las reglas establecidas en los procedimientos comunes y en la ley provisional para la aplicacion del Código penal, sin que se acuda á ninguna otra ley especial.

Art. 90. Quedan derogadas las leyes, decretos, órdenes y otras disposiciones publicadas hasta el dia sobre el procedimiento en las causas que se formen por la jurisdiccion ordinaria y por los delitos á que se refiere esta ley. [1]

---

[1] La *Gaceta* de 14 de Marzo de 1875 publicó la siguiente Real órden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia:

«Habiéndose suscitado dudas acerca de si la ley de 17 de Abril de 1821 sobre conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion y otros delitos está absolutamente derogada por la de Orden público de 23 de Abril de 1870:

Considerando que la segunda de estas leyes tiene por único objeto prevenir y castigar los crímenes contra la forma de Gobierno y la seguridad interior del Estado, al paso que la primera contiene disposiciones para la represion de otros delitos graves contra las personas y las propiedades;

El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado declarar que la citada ley de 17 de Abril de 1821 está vigente en cuanto á los delitos expresados en su art. 8.º, los cuales deberán ser perseguidos y juzgados por el fuero y procedimiento que en la misma ley se establece.

De Real órden lo digo á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes, Dios, etcétera. Madrid 12 de Marzo de 1875.—Cárdenas.—Señor.....»

El art. 8.º de la ley de 17 de Abril de 1821 dice así:

«Art. 8.º Los salteadores de caminos, los ladrones en despoblado y aún en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó más, si fuesen aprendidos por la tropa del ejército permanente, ó de la milicia provincial, ó local, en alguno de los casos de que hablan los ar

ARTÍCULOS ADICIONALES.

ARTÍCULO 1.° Las disposiciones precedentes sobre el procedimiento regirán hasta que se plantee el juicio por jurado, como prescribe el art. 93 de la Constitucion; en cuyo caso se modificarán las de esta ley, segun lo requieran la Orgánica de Tribunales y la de Procedimiento en materia criminal.

ART. 2.° Establecido por una ley el recurso de casacion en materia criminal, se acomodará la presente á las prescripciones que se dicten en aquella, salvas las modificaciones que se creyere conveniente introducir á fin de asegurar la celeridad, economía y sencillez de la tramitacion en las causas sobre los delitos que son objeto de esta ley.

ART. 3.° La presente ley no abraza los casos de guerra extranjera, ni de guerra civil formalmente declarada.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 20 de Abril de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 23 de Abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

---

tículos 2.° y 3.°, serán tambien juzgados militarmente, como en ellos se previene.»

Los artículos citados en el anterior dicen así:

«Art. 2.° Los reos de estos delitos (se refiere á los comprendidos en el art. 1.°), cualquiera que sea su clase ó graduacion, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa, así del ejército permanente, como de la milicia provincial ó local, *destinada expresamente á su persecucion* por el Gobierno ó por jefes militares comisionados al efecto por la competente autoridad, serán juzgados militarmente en el consejo de guerra ordinario prescrito en la ley octava, tít. XVII. lib. XII de la Novísima Recopilacion. Si la aprehension se hiciere por órden, requerimiento ó en auxilio de las autoridades civiles, el conocimiento de la causa tocará á la jurisdiccion ordinaria.

Art. 3.° Tambien serán juzgados militarmente en el mismo consejo con arreglo á la ley X, tít. X. lib. XII de la Novísima Recopilacion, los reos de esta clase que con arma de fuego ó blanca, ó con cualquiera otro instrumento ofensivo, hiciesen resistencia á la tropa que los aprehendiese, así del ejército permanente, como de la provincial ó local, aunque la aprehension proceda de órden, requerimiento ó auxilio prestado á las autoridades civiles.»

III.

Ley de 24 de Mayo de 1870 regularizando el ejercicio de la gracia de indulto y del procedimiento para obtenerlo.

CAPITULO PRIMERO.—De los que pueden ser indultados.

Artículo 1.° Los reos de toda clase de delitos podrán ser indultados, con arreglo á las disposiciones de esta ley, de toda ó parte de la pena en que por aquellos hubiesen incurrido.

Art. 2.° Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior:

1.° Los procesados criminalmente que no hubieren sido aún condenados por sentencia firme.

2.° Los que no estuvieren á disposicion del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena.

3.° Los reincidentes en el mismo ó en otro cualquiera delito por el cual hubiesen sido condenados por sentencia firme. Se exceptúa, sin embargo, el caso en que á Juicio del Tribunal sentenciador, ó del Consejo de Estado, hubiese razones suficientes de justicia, equidad ó conveniencia pública para otorgarles la gracia.

Art. 3.° Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable á los penados por delitos comprendidos en el capítulo 11 del Código penal.

CAPITULO II.—De las clases y efectos del delito.

Art. 4.° El indulto podrá ser total ó parcial.

Será indulto total la remision de todas las penas á que hubiese sido condenado y que todavía no hubiese cumplido el delincuente.

Será indulto parcial la remision de alguna ó algunas de las penas impuestas, ó de parte de todas las en que hubiese incurrido y no hubiese cumplido todavía el delincuente.

Se reputará tambien indulto parcial la conmutacion de la pena ó penas impuestas al delincuente en otras ménos graves.

Art. 5.° Será nula y no producirá efecto ni deberá ejecutarse por el Tribunal á quien corresponda la concesion del indulto en que

no se hiciese mencion expresa á lo ménos de la pena principal sobre que recaiga la gracia.

Art. 6.° El indulto de la pena principal llevará consigo el de las accesorias que con ellas se hubiesen impuesto al penado, á excepcion de las de inhabilitacion para cargos públicos y derechos políticos y sujecion á la vigilancia de la Autoridad, las cuales no se tendrán por comprendidas si de ellas no se hubiese hecho mencion especial en la concesion.

Tampoco se comprenderá nunca en ésta la indemnizacion civil.

Art. 7.° Podrá concederse indulto de las penas accesorias, con exclusion de las principales y viceversa, á no ser de aquellas que sean inseparables por su naturaleza y efecto.

Art. 8.° El indulto de pena pecuniaria eximirá al indultado del pago de la cantidad que aún no hubiese satisfecho; pero no comprenderá la devolucion de la ya pagada, á no ser que así se determinare expresamente.

Art. 9.° No se podrá conceder indulto del pago de los gastos del juicio y costas procesales que no correspondieren al Estado; pero sí de la pena subsidiaria que el penado insolvente hubiere de sufrir por este concepto.

Art. 10. Si el penado hubiere fallecido al tiempo ó despues de existir causas bastantes para la concesion de su indulto, podrá relevarse á sus herederos de la pena accesoria de multa, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.° y 9.°

Art. 11. El indulto total se otorgará á los penados tan solo en el caso de existir á su favor razones de justicia, equidad ó utilidad pública, á juicio del Tribunal sentenciador y el Consejo de Estado.

Art. 12. En los demás casos se concederá tan solo el parcial, y con preferencia la conmutacion de la pena impuesta en otra ménos grave dentro de la misma escala gradual.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá tambien conmutarse la pena en otra de distinta escala cuando haya méritos suficientes para ello, á juicio del Tribunal sentenciador ó del Consejo de Estado, y el penado además se conformare con la conmutacion.

Art. 13. Conmutada la pena principal, se entenderán tambien conmutadas las accesorias por las que correspondan, segun las prescripciones del Código, á la que hubiere de sufrir el indultado.

Se exceptúa, sin embargo, el caso en que se hubiese dispuesto otra cosa en la concesion de la gracia.

Art. 14. La conmutacion de la pena quedará sin efecto desde el dia en que el indultado deje de cumplir por cualquier causa dependiente de su voluntad la pena á que por la conmutacion hubiere quedado sometido.

Art. 15. Serán condiciones tácitas de todo indulto:

1.ª Que no cause perjuicio á tercera persona ó no lastime sus derechos.

2.ª Que el penado haya de obtener, ántes de gozar de la gracia, el perdon de la parte ofendida cuando el delito porque hubiese sido condenado fuere de los que solamente se persiguen á instancia de parte.

Art. 16. Podrán además imponerse al penado en la concesion de la gracia las demás condiciones que la justicia, la equidad ó la utilidad pública aconsejen.

Art. 17. El Tribunal sentenciador no dará cumplimiento á ninguna concesion de indulto cuyas condiciones no hayan sido préviamente cumplidas por el penado, salvas las que por su naturaleza no lo permitan.

Art. 18. La concesion del indulto es por su naturaleza irrevocable con arreglo á las cláusulas con que hubiere sido otorgado.

CAPITULO III.—Del procedimiento para solicitar y conceder la gracia de indulto.

Art. 19. Pueden solicitar el indulto los penados, sus parientes ó cualquiera otra persona en su nombre, sin necesidad de poder escrito que acredite su representacion.

Art. 20. Puede tambien proponer el indulto el Tribunal sentenciador ó el Tribunal Supremo ó el Fiscal de cualquiera de ellos, con arreglo á lo que se dispone en el párrafo 3.°, art. 2.° del Código penal, y se disponga además en las leyes de procedimiento y casacion criminal.

La propuesta será reservada hasta que el Ministro de Gracia y Justicia con su vista decrete la formacion del oportuno expediente.

Art. 21. Podrá tambien el Gobierno mandar formar el oportuno expediente, con arreglo á las disposiciones de esta ley, para la concesion de indultos que no hubiesen sido solicitados por los particulares ni propuestos por los Tribunales de justicia.

Art. 22. Las solicitudes de indulto se dirigirán al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Tribunal sentenciador, del Jefe del establecimiento ó del Gobernador de la provincia en que el pe-

nado se halle cumpliendo la condena segun los respectivos casos.

Art. 23. Las solicitudes de indulto, inclusas las que directamente se presentaren al Ministro de Gracia y Justicia, se remitirán á informe del Tribunal sentenciador.

Art. 24. Este pedirá á su vez informe sobre la conducta del penado al Jefe del establecimiento en que aquel se halle cumpliendo la condena, ó al Gobernador de la provincia de su residencia, si la pena no consistiese en la privacion de la libertad, y oirá despues al Fiscal y á la parte agraviada si la hubiere.

Art. 25. El Tribunal sentenciador hará constar en su informe, siendo posible, la edad, estado y profesion del penado, su fortuna, si fuere conocida, sus méritos y antecedentes, si el penado fué con anterioridad procesado y condenado por otro delito, y si cumplió la pena impuesta ó fué de ella indultado, por qué causa y en qué forma, las circunstancias agravantes ó atenuantes que hubiesen concurrido en la ejecucion del delito, el tiempo de prision preventiva que hubiese sufrido durante la causa, la parte de la condena que hubiere cumplido, su conducta posterior á la ejecutoria, y especialmente las pruebas ó indicios de su arrepentimiento que se hubiesen observado, si hay ó no parte ofendida, y si el indulto perjudica el derecho de tercero, y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictámen sobre la justicia ó conveniencia y forma de la concesion de la gracia.

Art. 26. El Tribunal sentenciador remitirá con su informe al Ministro de Gracia y Justicia la hoja histórico-penal y el testimonio de la sentencia ejecutoria del penado, con los demás documentos que considere necesarios para la justificacion de los hechos.

Art. 27. Los Tribunales Supremo ó sentenciador, que de oficio propongan al Gobierno el indulto de un penado, acompañarán desde luego con la protesta el informe y documentos á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 28. El Ministro de Gracia y Justicia remitirá despues el expediente al Consejo de Estado para que la Seccion de Gracia y Justicia del mismo informe á su vez sobre la justicia, equidad ó conveniencia de la concesion del indulto.

Art. 29. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá concederse la conmutacion de la pena de muerte y de las impuestas por los delitos comprendidos en el cap. 2.° del Código penal, sin oir préviamente al Tribunal sentenciador ni al Consejo de Estado.

Art. 30. La concesion de los indultos, cualquiera que sea su clase, se hará en decreto motivado y acordado en Consejo de Ministros, que se insertará en la *Gaceta*.

Art. 31. La aplicacion de la gracia habrá de encomendarse indispensablemente al Tribunal sentenciador.

Art. 32. La solicitud ó propuesta de indulto no suspenderá el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, salvo el caso en que la pena impuesta fuese la de muerte, la cual no se ejecutará hasta que el Gobierno haya acusado el recibo de la solicitud á propuesta del Tribunal sentenciador.

Palacio de las Córtes, 24 de Mayo de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid 18 de Junio de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

IV.

Artículos de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas aprobadas por Decreto de 15 de Julio de 1870 con las modificaciones introducidas en ellas hasta 31 de Julio de 1876.

TITULO IV.—Capítulo primero.—*Clasificacion de los hechos penables y de los procedimientos en materia de aduanas.*

Art. 207. Las infracciones penables de las reglas establecidas en estas ordenanzas se dividen en *delitos* y *faltas*.

Son *delitos* los actos de contrabando y de defraudacion clasificados y penados como tales en la legislacion especial establecida al efecto ó que en adelante se estableciere.

Son *faltas* las demás infracciones clasificadas y penadas como tales en el cap. II de este título.

Art. 208. Las faltas se castigarán siempre con *multas* que se pagarán precisamente en dinero, considerándose parte integrante de la renta de aduanas; cuando la multa consista en el aumento del derecho de arancel, tomará el nombre especial de *recargo*.

Los delitos se castigarán administrativamente con una multa igual al valor oficial del género y sus derechos de arancel, y judicialmente con las penas que determinan las leyes especiales.

Art. 209. Se *juzgarán las faltas* y se les impondrán las multas correspondientes, por medio de un expediente administrativo sin causar costas á los interesados.

Se *juzgarán los delitos* y se les impondrán las penas correspondientes, por medio de un procedimiento especial que se llamará administrativo judicial, y consistirá en resolver primero la autoridad administrativa acerca de la legalidad de la aprehension y de la procedencia de la multa de que trata el pár. 2.° del artículo anterior, y en conocer despues del hecho el Tribunal ordinario para juzgar á los reos é imponerles las demás penas que merezcan por el delito de contrabando ó de defraudacion, y por los delitos conexos que hayan cometido.

Art. 210. Tanto en la tramitacion del expediente para la imposicion de multas por faltas, como en la parte administrativa del procedimiento administrativo-judicial, los plazos que se señalan son fatales, y los que se dan á los interesados se cuentan desde el dia de la notificacion, no debiendo tomarse en cuenta los dias festivos.

Las notificaciones se harán personalmente, ó por cédulas, en la forma establecida por la ley de Enjuiciamiento civil, salvo la no intervencion de escribano.

Art. 211. La persona que comete una falta en este ramo, no se considera reo ni delincuente, no estimándose en modo alguno procedimiento criminal el expediente administrativo.

La persona que comete delito de contrabando ó de defraudacion, se considera delincuente cuando ha recaido en el caso fallo condenatorio, como la que comete cualquiera de los delitos comunes contra la propiedad.

Art. 212. Con relacion á la facultad de conocer de las faltas y delitos, la jurisdiccion de las Aduanas se ejerce sobre dos diversas extensiones de terreno:

1.° Todas las Aduanas conocerán de las faltas clasificadas en el el capítulo II de este título que se hayan cometido dentro de su *recinto*.

El recinto de la Aduana comprende, si es terrestre, el edificio en que aquella está situada con sus anejos ó dependencias, y además las estaciones de los ferro-carriles, si las hay, y si en ellas prestan servicio permanente los empleados del ramo. Si la Aduana

es marítima, su recinto comprende, además de lo que comprende el de las terrestres, los muelles, el puerto ó bahía y sus accesorios.

2.° Las Aduanas principales conocerán además de los delitos de contrabando y defraudacion en la forma que establece el cap. IV de este título, cuando se cometan dentro de su *demarcacion.*

La demarcacion de una Aduana principal comprende todo el territorio de zona fiscal situado en la provincia respectiva.

TITULO IV.—Capítulo IV.—*Parte administrativa de los procedimientos administrativo-judiciales para la imposicion de penas en caso de delito.*

Art. 240. Todo empleado de Aduanas ó indivíduo de los resguardos marítimo y terrestre que vea, descubra ó sepa que se ha cometido un hecho de los que la legislacion especial califica de delitos de contrabando ó de defraudacion por la renta de Aduanas, dará inmediatamente *parte por escrito* á la Autoridad correspondiente, que lo será:

1.° El Administrador de la Aduana principal en cuya demarcacion se haya cometido el delito, si dicha Aduana está situada en poblacion que tenga Juzgado de primera instancia.

2.° El Jefe de la Administracion económica de la provincia respectiva, en todos los demás casos.

Se exceptúan de esta disposicion:

1.° Las aprehensiones hechas en la provincia de Valencia, en las cuales conocerá la Junta administrativa reunida bajo la presidencia del Administrador de la Aduana del Grao, con asistencia del Promotor fiscal decano de Valencia.

2.° Las que tengan lugar en el territorio que comprende el Campo de Gibraltar, término judicial de Algeciras, y las que se efectúen por buques guarda-costas de la seccion marítima de dicho punto, las cuales se someterán al fallo de la Junta reunida en la Aduana de Algeciras.

El Jefe económico conocerá tambien en las aprehensiones en que, á más de tabaco, resulten géneros comerciales, en cuyo caso, y si la Junta acuerda la imposicion de multa á los géneros, se remitirán á la Aduana para el ingreso de la multa como valores de la renta, ó para su venta cuando los reos hicieren abandono de ellos.

Art. 241. Si al descubrir el delito se verifica *aprehension de los géneros* con que aquel se cometia, el aprehensor, ó el principal de

ellos si fueren varios, extenderá en el acto una diligencia en que hará constar:

1.° El lugar, dia, hora y circunstancias en que se verificó la aprehension, haciendo relacion de los hechos ocurridos.

2.° La filiacion de los conductores ó tenedores de los géneros si fuesen aprehendidos con estos, y si no las noticias que sobre ellos haya podido adquirir.

3.° La descripcion de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos y las marcas, clase y peso bruto de cada uno.

4.° El número, especie y señas de las caballerías y carruajes, ó la designacion del buque en que se conducian los efectos.

5.° Los nombres, clase y número de los aprehensores.

Esta diligencia, que se llamará *acta de aprehension*, se firmará por el aprehensor si es uno solo, ó por el Jefe ó principal si son varios, por el Alcalde del pueblo en cuya jurisdiccion se haya verificado la aprehension, si hubiere concurrido, y por dos testigos que, á ser posible, sean diversos de los aprehensores.

Art. 242. El acta de aprehension y la parte que determinan los dos artículos precedentes, se entregarán al Administrador de la Aduana, á cuya disposicion se pondrán tambien los reos, si los hubiere, los géneros, las caballerías y carruajes aprehendidos, que al efecto se conducirán á la poblacion correspondiente.

En el viaje á dicha poblacion desde el sitio de la aprehension, deberán los aprehensores, ó la escolta que conduzca los géneros, llevarlos por el camino más directo ó más seguro; y si hubieren de pernoctar, los depositarán en la Aduana; si no la hay, en la Administracion de rentas, y á falta de una y otra en un estanco.

Art. 243. Cuando á juicio de los aprehensores el valor de los géneros detenidos no llegase á 50 pesetas y su detencion se verificare sin reos ni trasportes á más distancia que la de una jornada de la Aduana principal ó de la capital de la provincia, se conducirán aquellos á la Aduana ó Administracion de rentas más próxima en donde se reconocerán; y si el Administrador está conforme en que su valor no excede de dicha cantidad, se depositarán en dicha Administracion, extendiéndose el acta y remitiéndose á la principal con las muestras de las mercancías aprehendidas para proseguir el procedimiento administrativo-judicial.

Art. 244. El Administrador principal de Aduanas, apenas reciba el parte y el acta, ordenará que se proceda inmediatamente al reconocimiento de los géneros, carruajes y caballerías á presencia de los aprehensores y de los reos, si los hay.

El reconocimiento le hará un Vista con su auxiliar designados por el Administrador, los cuales calificarán con arreglo al arancel y valorarán los géneros, las caballerías y los carruajes; todo lo cual se custodiará debidamente y bajo doble inventario, del cual se dará un ejemplar á los aprehensores.

ART. 245. Terminadas las diligencias de reconocimiento é inventarios, el Administrador de Aduanas convocará la *Junta administrativa*, que se compondrá de las personas siguientes:

1.° El Administrador de la Aduana, presidente.

2.° El Interventor de la misma.

3.° El Promotor fiscal más antiguo.

4.° El Vista que designe el Administrador.

5.° Un Comerciante matriculado nombrado por el reo ó reos, y en su defecto por el Administrador económico, y á falta de éste por el Alcalde.

Si á la hora de celebracion de la junta no hubiese concurrido el comerciante designado, se sustituirá por un vecino de la poblacion nombrado en el acto por el presidente.

Los jefes y oficiales del resguardo podrán ser oidos por la junta, en representacion de los aprehensores, individuos de su cuerpo; pero no tendrán voto en ella ni presenciarán la deliberacion ni el fallo.

ART. 246. Todo cuanto en los artículos inmediatos anteriores se dice del Administrador de Aduanas, se entiende aplicable al jefe de la Administracion económica de la provincia cuando corresponda á éste la instruccion del procedimiento, con las siguientes diferencias:

1.° El reconocimiento, aforo y valoracion de que habla el artículo 244, se practicarán por el Oficial-vista de la Administracion económica, acompañado de un perito designado por el jefe de la misma, que desempeñará este cargo gratuitamente.

2.° La junta administrativa de que habla el art. 245 se compondrá de las personas siguientes:

1.° El jefe de la Administracion económica, presidente.

2.° El jefe de la Intervencion.

3.° El Promotor fiscal más antiguo, el cual podrá ser sustituido por el Oficial letrado de la Administracion cuando sus perentorias ocupaciones no le permitiesen asistir al acto.

4.° El Oficial-vista ó quien haga sus veces.

5.° Un Comerciante matriculado nombrado por el reo ó reos, y en su defecto por el Alcalde de la poblacion, ó un vecino de ella

nombrado por el presidente si el primero no asistiese á la hora señalada para la celebracion de la junta.

Art. 247. La junta, en vista del parte y del acta, oyendo á los reos, si los hay y quieren dar explicaciones, oyendo tambien á los aprehensores y tomando cuantos datos estime necesarios, resolverá por mayoría de votos:

1.° Si há lugar ó no á la multa de que habla el párrafo 2.° del art. 208, con arreglo á la legislacion vigente.

2.° Si en la aprehension han concurrido las circunstancias que hacen incurrir á los reos en pena personal.

Art. 248. Si la junta administrativa declara el primer extremo, el Administrador pasará en el término de *veinticuatro horas* al Juez de primera instancia, copia literal y autorizada del acta de aprehension y de las diligencias; y si á la vez la junta declara que en la aprehension han concurrido las circunstancias que hacen incurrir á los reos en pena personal, el Administrador entregará tambien dichos reos al Juzgado para que instruya la causa criminal con arreglo á derecho.

Art. 249. Si la junta administrativa declara haber lugar á la pena pecuniaria, pero no haber incurrido en la aprehension, las circunstancias que hacen incurrir á los reos en pena personal, el Administrador pasará tambien, en el término de *veinticuatro horas*, las copias autorizadas del acta de aprehension y de las diligencias al Juzgado ordinario, para que instruya la causa que proceda; pero mandará poner inmediatamente en libertad á los detenidos, siempre que justifiquen debidamente su personalidad, ó en caso contrario los pondrá á disposicion de la Autoridad gubernativa.

Art. 250. La resolucion de la junta, relativa á la imposicion de la multa, será comunicada en el acto de dictarse á los reos si han sido detenidos y á los aprehensores, pudiendo unos y otros apelar, en el término de *cinco dias*, por conducto del presidente de la junta.

Interpuesta apelacion en tiempo hábil, el Administrador la elevará en el término de *tres dias* y con el expediente original á la Direccion general del ramo.

El Director hará propuesta y el Ministro decidirá sin ulterior recurso.

La resolucion se comunicará á los interesados en forma ordinaria.

Art. 251. Declarado firme el fallo condenatorio de la junta administrativa por haberse conformado las partes ó por haber pasado los términos para la apelacion, ó resuelta ésta confirmándose aquel

fallo por el Ministro, se hará efectiva la multa, declarándose abandonados los géneros si en término de *tercero dia* no se pagase aquella

Si el fallo declarado firme fuese absolutorio, se devolverán inmediatamente á los interesados los géneros aprehendidos.

Cuando los dueños de los tejidos ó ropas extranjeras aprehendidas por falta de marchamo hubieren satisfecho las penas que señala el art. 208, pueden pedir que se marchamen los expresados géneros, á cuya operacion procederán las Aduanas en los mismos términos que lo hacen respecto de los de igual clase adeudados en ellas, ó las Administraciones económicas, cuando éstas hayan entendido en los respectivos expedientes de aprehension.

Art. 252. El proceso judicial y el procedimiento administrativo, si éste se prosigue despues de la primera declaracion de la junta por haberse interpuesto apelacion, se sustanciarán, terminarán y decidirán con absoluta independencia uno de otro.

El Juez ordinario no podrá conocer en ningun caso sobre la procedencia ó improcedencia de la multa impuesta por la junta.

Art. 253. Cuando en los casos de contrabando ó de defraudacion no se verifique la aprehension material de los géneros, pero tenga la Administracion medios de probar el fraude, se procederá en la forma que en este capítulo se establece, salvas las diferencias naturales que produce la falta material del cuerpo del delito.

TITULO VII.—Capítulo III.—*Disposiciones generales.*

Art. 318. Quedan derogados todos los decretos, órdenes y disposiciones de cualquiera clase hoy existentes que se refieran á las ordenanzas de aduanas.

Madrid 31 de Julio de 1876.—El director general, Francisco Botella.—El segundo jefe, Tomás Bordallo.—El jefe de admistracion, Salvador María Quiroga.—El jefe de administracion, Pedro Alcántara de Ezeiza.

S. M. el Rey se ha dignado aprobar estas ordenanzas generales de la renta de aduanas.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

V.

Ley de 8 de Enero de 1877 sobre el procedimiento especial en los secuestros de personas.

Gracia y Justicia.—Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Tan luego como se verifique el secuestro de una ó más personas con objeto de robo en una provincia, se aplicará en ella y en las limítrofes que se consideren en caso análogo, prévia declaracion del Gobierno, la penalidad y el procedimiento que son objeto de esta ley.

Art. 2.° Los que promuevan ó ejecuten un secuestro, y los que concurran á la comision de este delito con actos sin los cuales no hubiera podido realizarse, serán castigados con pena de cadena perpétua á muerte.

La aplicacion de las penas se ajustará en un todo á lo dispuesto en el capítulo 4.° del título 3.°, y capítulos 3.° y 4.° del título 1.° del Código penal vigente, considerando como circunstancia agravante la de haber sido detenido el agraviado bajo rescate y por más de un dia.

Art. 3.° El conocimiento de estos delitos corresponderá exclusivamente á un Consejo de guerra permanente que se constituirá, llegado el caso, en cada provincia. El Consejo continuará la causa hasta su terminacion, no obstante la ausencia y rebeldía de los reos, sin perjuicio de oirlos siempre que se presenten ó fueren habidos.

Art. 4.° Toda persona se considerará investida de autoridad pública para proceder á la captura de los reos á quienes por el Consejo de guerra se hubiere impuesto la última pena, empleando al efecto medios prudentes y racionales.

Art. 5.° El Consejo de guerra podrá autorizar las recompensas en metálico que las Corporaciones ó particulares ofrezcan para la captura de los reos de secuestro condenados á la última pena.

Art. 6.° Las autoridades civiles y militares podrán proponer al Gobierno la exencion del servicio de las armas de la persona que

hubiere denunciado á cualquier procesado por estos delitos, contribuyendo eficazmente á su captura. Esta gracia puede subrogarse á favor del pariente dentro del cuarto grado que designe la misma persona.

Art. 7.° Se autoriza al Gobierno para que en las mismas provincias antedichas, y oyendo el parecer de una Junta compuesta del Gobernador de la misma, Presidente, Comandate militar, Juez decano de primera instancia, Jefe de la Guardia civil y dos Diputados provinciales, pueda fijar durante un año el domicilio de los vagos y gentes de mal vivir; entendiéndose por tales los comprendidos en el párrafo 23 del artículo 10 del Código penal vigente.

Articulo transitorio. Se declara desde luego aplicable esta ley desde su promulgacion en las provincias que comprenden los distritos militares de Andalucía y Granada y en las de Badajoz, Ciudad-Real y Toledo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 8 de Enero de 1877.—Yo el Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.—*(Gaceta 10 Enero.)*

VI.

Ley de 23 de Noviembre de 1877 sobre policía y conservacion de los ferro-carriles.

TITULO PRIMERO.—De las disposiciones para la conservacion de las vías públicas aplicables á los ferro-carriles.

Artículo 1.° Son aplicables á los ferro-carriles las leyes y las disposiciones de la Administracion, relativas á carreteras, que tienen por objeto:

1.° La conservacion de cunetas, taludes, muros, obras de fábrica ó de cualquier otra clase.

2.° Las servidumbres para la conservacion de la vía impuestas á las heredades inmediatas.

3.° Las servidumbres impuestas á estas mismas heredades respecto á alineaciones, construcciones de todas clases, aperturas de zanjas, libre curso de las aguas, plantaciones, poda de árboles, explotacion de minas, de terrenos, de escoriales, de canteras y de cualquiera otra clase. La zona á que se extienden estas servidumbres es la de 20 metros á cada lado del ferro-carril.

4.° Las prohibiciones que tienden á evitar toda clase de daño á la vía.

5.° La prohibicion de poner objetos colgantes ó salientes que ofrezcan incomodidad ó peligro á las personas ó á la vía.

6.° La prohicion de establecer acopio de materiales, piedras, tierras, abonos, frutos ó cualquier otro objeto que perjudique al libre tránsito.

TITULO II.—De las disposiciones para la conservacion de la vía, especiales á los ferro-carriles.

Art. 2.° En toda la extension del ferro-carril no se permitará la entrada ni el apacentamiento de ganados. Si por atravesar el ferro-carril alguna carretera ó camino tuviesen que pasar ganados, se verificará siempre sin que se altere ni detenga la marcha de los trenes, y en la forma que se disponga por regla general para aquel tránsito.

Art. 3.° En una zona de tres metros á uno y otro lado del ferro-carril sólo se podrán construir en adelante muros ó paredes de cerca, pero no fachadas que tengan aberturas y salidas sobre el camino. Esta disposicion no es extensiva á las construcciones anteriores á la promulgacion de esta ley ó al establecimiento de un camino de hierro, las cuales podrán ser reparadas y conservadas en el estado que tuvieren, pero sin que sean reedificadas. Si fuese necesario hacer alguna demolicion ó modificacion de fábrica en beneficio del ferro-carril, se procederá con arreglo á lo que previene el art. 11 de esta ley.

Art. 4.° Dentro de la zona marcada en el párrafo tercero del artículo 1.° no se podrán construir edificios cubiertos con cañizo ú otras materias combustibles en los ferro-carriles explotados con locomotoras.

Art. 5.° La prohibicion de establecer acopios de materiales, tierras, piedras ó cualquier otra cosa de que queda hecha mencion en el párrafo sexto del art. 1.°, es extensiva á los ferro-carriles á

cinco metros á cada lado de la vía respecto á los objetos no inflamables y á 20 metros respecto á los inflamables.

Art. 6.° No tendrá lugar la prohibicion del artículo anterior:

1.° En los depósitos de materias incombustibles que no excedan de la altura del camino, en el caso de que éste vaya en terraplen.

2.° En los depósitos temporales de materias destinadas al abono y cultivo de las tierras y de las cosechas durante la recoleccion; pero en caso de incendio por el paso de las locomotoras, los dueños no tendrán derecho á indemnizacion.

Art. 7.° El gobernador de la provincia podrá autorizar, oyendo á los Ingenieros del Gobierno y de las empresas, el acopio de materiales no inflamables, pero la autorizacion será revocable á su voluntad. No podrá el Gobernador extender su autorizacion á los depósitos de materias inflamables.

Art. 8.° Los caminos de hierro estarán cerrados en toda su extension por ambos lados. El ministerio de Fomento, oyendo á la empresa, si la hubiere, determinará para cada línea el modo y plazo en que debe llevarse á cabo el cerramiento. Donde los ferro-carriles crucen otros caminos á nivel, se establecerán barreras que estarán cerradas, y sólo se abrirán para el paso de los carruajes y ganados con arreglo á lo que determine el reglamento.

TITULO III.—Disposiciones comunes á los títulos anteriores.

Art. 9.° Las distancias marcadas en el párrafo tercero del artículo 1.° y en los artículos 3.° y 5.° de esta ley se contarán desde la línea inferior de los taludes del terraplen de los ferro-carriles, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas. A falta de esta se contarán desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía. El reglamento fijará la distancia mínima de las estaciones en que se podrán edificar ó establecer depósitos.

Art. 10. El Ministerio de Fomento, en casos especiales, podrá disminuir las distancias á que se refiere el artículo que antecede, prévio el oportuno expediente en que resulte la necesidad ó conveniencia de hacerla y no siguiese perjuicio á la regularidad, conservacion y libre tránsito de la vía.

Art. 11. Siempre que haya derechos particulares existentes con anterioridad al establecimiento de un ferro-carril ó á la publicacion de esta ley que despues de ella no puedan crearse y sea necesario suprimirlos por necesidad ó utilidad de los ferros-carriles,

se observarán las reglas establecidas en la ley de 17 de Julio de 1836 para la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, lo preceptuado en la ley de Obras públicas, y las disposiciones administrativas dadas ó que se dieren para su ejecucion.

TITULO IV.—De las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles.

Art. 12. El concesionario ó arrendatario de la explotacion de un ferro-carril que falte á las cláusulas del pliego general de condiciones, ó á las particulares de su concesion, ó á las resoluciones para la ejecucion de estas cláusulas en todo lo que se refiere al servicio de la explotacion de la línea ó del telégrafo, ó al relativo á la navegacion, viabilidad de los caminos de todas clases ó libre paso de las aguas, incurrirá en una multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 13. Estará además obligado el concesionario ó arrendatario á reparar las faltas ó daños causados en el plazo que se señale; si no lo hiciere lo verificará por él la Administracion, exigiéndole para ello el importe de los gastos, interviniendo los productos de las estaciones.

Art. 14. Los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles responderán al Estado y á los particulares de los daños y perjuicios causados por los Administradores, Directores y demás empleados en el servicio de explotacion del camino y del telégrafo. Si el ferro-carril se explota por cuenta del Estado, estará sujeto á la misma responsabilidad respecto de los particulares. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad individual en que los Directores, Administradores, Ingenieros ó empleados de cualquier otra clase puedan haber incurrido, y de las facultades discrecionales que en caso de huelgas, subversion del órden y conspiraciones corresponden al Gobierno.

Art. 15. El Ministro de Fomento, sin intervenir en el nombramiento de los empleados de las empresas para el servicio de la explotacion, podrá exigir de las compañías la separacion de los empleados que considere peligrosos para la seguridad de los viajeros y la conservacion del órden público.

TITULO V.—De los delitos y faltas especiales contra la seguridad y conservacion de los ferro-carriles.

Art. 16 El que voluntariamente destruya ó descomponga la vía

de hierro, ponga obstáculos en ella que impidan el libre tránsito ó puedan producir un descarrilamiento, será castigado con la pena de prision correccional. En el caso de que se verifique descarrilamiento, la pena será de presidio.

Art. 17. En los casos de causarse la destruccion ó descomposicion en rebelion ó sedicion, si no apareciesen los autores del delito, incurrirán en la pena impuesta en el artículo anterior los promovedores y caudillos principales de la sedicion ó rebelion.

Art. 18. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los delincuentes por los delitos de homicidio, heridas y daños de todas clases que puedan resultar y por los de rebelion y sedicion.

Art. 19. En la concurrencia de dos ó más penas, los Jueces y Tribunales impondrán la mayor en su grado máximo.

Art. 20. A los que amenacen con la perpetracion de un delito de los comprendidos en los artículos 16 y 17, se les castigará con las penas prescritas en el art. 507 del Código penal, observando la escala en él establecida, pero imponiendo siempre las penas en el grado máximo, y cuando esté señalado el grado máximo, la inmediatamente superior en su grado mínimo.

Art. 21. El que por ignorancia, imprudencia, descuido ó falta de cumplimiento á las leyes y reglamentos de la Administracion, causare en el ferro-carril ó en sus dependencias un mal que ocasione perjuicio á las personas ó á las cosas será castigado con arreglo al art. 581 del Código penal, como reo de imprudencia temeraria.

Art. 22. Con las mismas penas serán castigados los maquinistas, conductores, guarda-frenos, jefes de estacion, telegrafistas y demás dependientes encargados del servicio y vigilancia de la vía que abandonen el puesto durante su servicio respectivo. Mas si resultare algun perjuicio á las personas ó á las cosas, serán castigados con la pena de prision correccional ó prision menor. [1]

Art. 23. Los que resistan á los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con las penas que el Código penal impone á los que resisten á los agentes de la Autoridad.

Art. 24. Los contraventores á las disposiciones comprendidas en los título 1.° y 2.° de esta ley, á los reglamentos de la Adminis-

---

[1] La pena de prision menor desapareció en la reforma del Código penal de 1870: y es extraño que no se haya tenido en cuenta esta circunstancia al redactar este artículo.

tracion y resoluciones de los Gobernadores para la policía, seguridad y explotacion de los ferro-carriles, serán castigados con una multa de 15 á 150 pesetas segun la gravedad y circunstancias de la trasgresion y de su autor. Si, con arreglo al Código penal, hubieren incurrido en pena más grave, se les impondrá solamente ésta. En caso de reincidencia, la multa será de 30 á 300 pesetas.

Art. 25. Los que no paguen la multa que se les impusiere, sufrirán el apremio personal, con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 26. Sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos anteriores, deberán los que hubieren infringido las disposiciones de esta ley destruir las escavaciones, construcciones y cubiertas, suprimir los depósitos de materias inflamables ó de otro género que hayan hecho, y reparar los daños ocasionados en los ferro-carriles. Los Alcaldes señalarán el plazo para hacerlo, despues de oir al que representa la Administracion del ferro-carril, ó á la empresa en su caso. Si en el plazo señalado no lo hicieren, la Administracion cuidará de ejecutarlos á cuenta del que no hubiere obedecido. En este caso la cobranza de los gastos se hará del mismo modo que la de las contribuciones.

TÍTULO VI.—Del procedimiento.

Art. 27. Los que cometan delitos penados en esta ley serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea su fuero.

Art. 28. Exceptúanse de lo prevenido en el artículo anterior los que solo hayan incurrido en multa. Para la imposicion de éstas se observarán las reglas siguientes:

1.ª El derecho de denunciar es popular.

2.ª Las denuncias deberán hacerse ante los Jueces municipales en cuyos términos se hubiese cometido la trasgresion.

3.ª La sustanciacion é instancias de estos juicios serán las prescritas para los de faltas comunes.

4.ª Las declaraciones de los encargados de la direccion del camino y de los guardas jurados harán fé, salvo la prueba en contrario.

5.ª Las penas impuestas en estos juicios se harán cumplir por los Jueces municipales.

Art. 29. Las multas á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro carriles en los casos expresados en el art. 12, sólo podrán imponerse por los Gobernadores, despues de oir á los interesados, al Ingeniero jefe de la division y á la corporacion que ejerza la ju-

risdiccion contencioso-administrativa. Las multas impuestas por los Gobernadores á los concesionarios ó arrendatarios de los ferrocarriles no podrán ser condonadas sino por el Ministro de Fomento, oyendo préviamente al Consejo de Estado.

Por tanto, mandamos, etc.

VII.

Ley de Imprenta de 8 de Enero de 1879.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO I.—De los impresos y sus clases.

Artículo 1.° Es impreso para los efectos de esta ley la manifestacion del pensamiento con palabras fijadas sobre papel, tela ó cualquier otra materia, por medio de letras de imprenta, litografía, fotografía, ó por otro procedimiento de los empleados hasta el dia, ó que en adelante se emplearen.

Art. 2.° Los impresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

Se entiende por libro todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volúmen doscientas ó más páginas.

Se entiende por folleto todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volúmen más de ocho páginas y ménos de doscientas.

Es hoja suelta todo impreso que, sin ser periódico, no exceda de ocho páginas.

Es cartel todo impreso destinado á fijarse en los parajes públicos.

Se entiende por periódico toda série de impresos que salgan á

luz una ó más veces al dia, ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares que no excedan de treinta dias, con título constante.

Art. 3.° Todo impreso que no lleve pié de imprenta, ó lo lleve supuesto, será considerado como clandestino, y sus autores, directores, editores ó impresores, quedarán sujetos á la responsabilidad que señala el art. 203 del Código penal.

TÍTULO II.—De los periódicos.

Art. 4.° No podrá publicarse periódico político alguno sin que su fundador acuda préviamente á la Autoridad gubernativa de la provincia si ha de ver la luz pública en la capital, ó al Alcalde si en algun otro punto, exponiendo el título que ha de llevar, el establecimiento tipográfico en que haya de imprimirse y el nombre del fundador propietario, ó de la sociedad legalmente constituida que lo haya de fundar, y en este caso el nombre del gerente.

El fundador propietario, ó el gerente en su caso, que se proponga publicar un periódico, ha de ser ciudadano español, mayor de edad, llevar dos años de vecindad por lo ménos en el punto en que el periódico se publique, pagar 250 pesetas de contribucion territorial, ó con dos años de antelacion 500 pesetas por subsidio industrial, y estar en el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Nadie podrá intentar ni realizar la publicacion de más de un periódico político diario.

Art. 5.° Para acreditar las circunstancias á que se refiere el artículo anterior con los documentos oportunos, se fija el plazo de cuarenta dias desde que se solicite la publicacion del periódico.

La autoridad, examinando los documentos presentados, resolverá en el plazo de otros veinte dias si se han acreditado ó no aquellas condiciones. En el primer caso, podrá publicarse el periódico desde luego; en el segundo, no podrá llevarse á cabo la publicacion sin subsanar los defectos que en la documentacion se observen.

Art. 6.° De la negativa de la autoridad podrá apelarse en el término de cinco dias ante la Audiencia del territorio, la cual fallará en el de veinte dias, y este fallo será ejecutorio.

Art. 7.° Si trascurridos los cuarenta dias que señala el art. 5.° no acreditara el propietario las circunstancias que exige el art. 4.°, se entenderá que renuncia á la publicacion del periódico.

Si cumplidos los setenta dias desde aquel en que se hizo la solicitud, la autoridad nada hubiere resuelto, se entenderá justificada

la aptitud del fundador propietario del periódico, y éste podrá publicarse.

ART. 8.° Dos horas antes de repartirse un periódico tendrá obligacion el fundador propietario, ó el que debidamente autorizado haga sus veces, de presentar dos ejemplares en la fiscalía de imprenta y otro en la presidencia del Consejo de ministros, y en el ministerio de la Gobernacion y en el gobierno de provincia, si se publica en esta córte.

En las demás poblaciones donde haya Audiencia se presentarán dos ejemplares en la fiscalía de Imprenta y dos en el gobierno de provincia.

En los pueblos restantes se presentarán los cuatro ejemplares en la alcaldía.

Dichos ejemplares serán firmados por el fundador propietario, director gerente ó editor del periódico.

La fiscalía de imprenta, ó la alcaldía donde aquella no exista, sellará uno de los ejemplares presentados, devolviéndolo al encargado del periódico, para que éste pueda acreditar su presentacion.

ART. 9.° No podrá trasmitirse, cederse ni enajenarse el derecho de la publicacion de un periódico sin que el nuevo adquirente acredite ante la autoridad, y en la forma prescrita por el artículo 4.°, las condiciones en el mismo exigidas.

En el caso de que falleciese ó se incapacitase el fundador propietario ó el gerente, su sucesor deberá cumplir los requisitos exigidos en el mismo artículo 4.°, pero sin que por eso se suspenda la publicacion del periódico. Si trascurrido un mes no se presentase solicitud alguna con este fin, ó presentada no se acreditasen en los cuarenta dias las condiciones exigidas, cesará la publicacion del periódico.

ART. 10. El derecho á publicar un periódico se pierde:

Primero. Si su fundador deja trascurrir ocho dias sin realizar la publicacion desde la fecha en que legalmente puede hacerlo.

Segundo. Si deja voluntariamente de publicarse más de diez dias en el espacio de un mes siendo diario, ó dejare de publicar cinco números cuando no lo sea, despues de haber salido á luz.

Tercero. Si no continúa su publicacion dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que haya cumplido la pena de suspension que los Tribunales le hubiesen impuesto.

ART. 11. Todo periódico está obligado á insertar en uno de los tres primeros números despues de su entrega, la comunicacion que la persona, tribunal, corporacion ó asociacion autorizada por la ley

que se creyesen ofendidas, ó á quienes se hubiesen atribuido hechos falsos ó desfigurados en el periódico, le dirigieren con el fin de vindicarse, ó de negar, rectificar, aclarar ó explicar los hechos.

Esta comunicacion deberá insertarse en la primera plana del periódico, ó por lo ménos en una plana y columna iguales á las en que se publicó el artículo contestado ó rebatido; la insercion será gratuita siempre que no exceda del duplo del artículo; si excediese, deberá pagar el comunicante por el exceso el precio ordinario que tenga establecido el periódico; la comunicacion se insertará íntegra y sin intercalacion en su texto.

Del contenido de la comunicacion responderá el que la suscriba. En caso de ausencia ó muerte de la persona agraviada, tendrán igual derecho, y podrán usar de él, su cónyuge, hijos, padres, hermanos y herederos.

Art. 12. Si el director, fundador, gerente ó encargado del periódico se negase á insertar la comunicacion á que el artículo anterior se refiere, el interesado podrá acudir al Juez municipal en juicio verbal, con arreglo al art. 1.166 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si el fallo ejecutorio fuese favorable al comunicante, la insercion de su comunicado irá encabezada por la sentencia; no se acompañará observacion alguna por parte del periódico, y se hará la insercion en la primera plana de uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la citacion ó notificacion.

Art. 13. Para la publicacion de los periódicos que no sean políticos, bastará que se dé conocimiento al Gobernador en la capital de la provincia y al Alcalde en los demás pueblos.

TITULO III.—De los delitos.

Art. 14. Para que haya delito de imprenta se necesita la publicacion.

Art. 15. Se entiende realizada la publicacion de un impreso:

Primero. Cuando se ha comenzado su reparticion.

Segundo. Cuando se ha puesto en venta.

Tercero. Cuando se ha fijado en un paraje público ó dejado en local ó establecimiento del mismo género.

Cuarto. Cuando se han enviado los impresos al correo.

Art. 16. Constituye el delito de imprenta:

Primero. Atacar directamente ó ridiculizar los dogmas de la

religion del Estado, el culto á los ministros de la misma, ó la moral cristiana.

Segundo. Hacer befa ó escarnio de cualquiera otra que tenga prosélitos en España.

Tercero. Ofender, fuera de los casos previstos en el Código penal, la inviolable persona del Rey, aludiendo irrespetuosamente, ya de un modo directo ó ya indirecto, á sus actos y á sus opiniones; propalar máximas y doctrinas que induzcan á suponerle sujeto á responsabilidad, ó que en alguna manera nieguen ó desconozcan sus derechos, su dignidad y sus prerogativas; insertar noticias respecto de su persona y dar cuenta de hechos ó actos que tengan relacion con ella ó con la de cualquier miembro de la real familia, si al hacerlo pueden racionalmente considerarse publicadas unas y otras en su desprestigio.

Cuarto. Atacar directa ó indirectamente la forma de gobierno ó las instituciones fundamentales; proclamar máximas ó doctrinas contrarias al sistema monárquico constitucional; conspirar directa ó indirectamente contra el órden legal, suponiendo imposible su continuacion ó su ejercicio, y alentando de cualquier modo las esperanzas de los enemigos de la paz pública.

Quinto. Injuriar ó ridiculizar á los Cuerpos Colegisladores ó á alguna de sus Comisiones, ó negar y poner en duda la legitimidad de unas elecciones generales para Diputados á Córtes ó para Senadores.

Los delitos á que se refieren los tres párrafos anteriores serán perseguidos y castigados, aunque para cometerlos se disfrace la intencion con alegorías de personajes ó países supuestos, ó con recuerdos históricos, ó por medio de ficciones, ó de cualquier otra manera.

Sexto. Desfigurar maliciosamente las sesiones ó los discursos de los Senadores ó Diputados en los casos no previstos en el Código penal, ofendiéndoles ó denigrándoles por las opiniones ó doctrinas que sustenten, ó por los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

Sétimo. Atribuir á un Senador ó Diputado, despues de publicado el *Diario de Sesiones*, palabras ó conceptos que no consten en el mismo.

Octavo. Publicar noticias que puedan favorecer las operaciones del enemigo en tiempo de guerra civil ó extranjera, ó descubrir las que hayan de ejecutar las fuerzas del ejército y Armada, ú otras que promuevan discordia ó antagonismo entre sus distintos cuerpos

ó institutos, ó que se dirijan en cualquier forma y por cualquier medio al quebrantamiento de la disciplina militar.

Noveno. Defender ó exponer doctrinas contrarias á la organizacion de la familia y de la propiedad, ó que se encaminen á concitar unas clases contra otras, ó á concertar coaliciones con el mismo objeto.

Décimo. Publicar noticias falsas de las que puedan resultar alarma para las familias, peligro para el órden público, ó daño grave y manifiesto á los intereses y al crédito del Estado, así como insertar documentos oficiales desfigurando su sentido.

Undécimo. Provocar á la desobediencia de las leyes y de las autoridades constituidas, ó hacer la apología de acciones calificadas por las leyes de delitos ó faltas.

Duodécimo. Ofender ó ridiculizar á los Monarcas ó Jejes de otros Estados amigos, ó á los poderes constituidos en ellos, así como á los representantes diplomáticos que tengan acreditados en la córte de España, siempre que aquella ofensa ó disfavor estén penados en la nacion respectiva.

Decimotercero. Atacar la inviolabilidad de la cosa juzgada, ó tratar de coartar con amenazas ó dicterios la libertad de los Jueces, Magistrados ó funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos.

Art. 17. Los periódicos que por medio del grabado ó de la litografía incurran en los casos comprendidos en el artículo anterior, cometen delito de imprenta y se hallan sujetos á las prescripciones de la presente ley.

Art. 18. Comete delito de imprenta el periódico que, teniendo conocimiento de haber sido denunciado otro, inserte el artículo ó el suelto objeto de la denuncia.

Art. 19. Los delitos á que se refieren los títulos I y II del libro II, en sus secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del Código penal, no están comprendidos en la presente ley; y si se cometiere alguno de ellos por medio de la imprenta, será juzgado por la jurisdiccion ordinaria y castigado con arreglo á dicho Código. En este caso, la pena que el Tribunal ordinario imponga llevará necesariamente consigo, como accesoria, la suspension del periódico por el término que aquel Tribunal considere conveniente, dentro de los plazos que esta ley señala para las penas en el título siguiente.

Art. 20. Los delitos de injuria y calumnia que se cometan contra los Ministros y demás personas constituidas en Autoridad, con ocasion del exámen y crítica de los actos inherentes al cargo que

ejerzan, así como los cargos que por otros conceptos les dirijan, quedarán sujetos á la jurisdiccion y procedimiento ordinario, y se aplicarán á ellos las disposiciones que contiene el título X del libro II del Código penal, á instancia de parte ó procediéndose de oficio. Los insultos que se dirijan á los Ministros y personas constituidas en Autoridad con ocasion de sus funciones, serán reputados delitos de imprenta y quedarán sujetos á la presente ley.

Art. 21. No están comprendidos en las disposiciones de la presente ley los impresos oficiales que emanen de las Autoridades constituidas ó de las dependencias del Estado, la *Gaceta de Madrid*, el *Diario oficial de Avisos de Madrid*, mientras esté limitado á la insercion de documentos oficiales y de anuncios, los *Boletines* de los Ministerios, los oficiales de las provincias, los diocesanos de los prelados del reino que sólo publiquen decisiones y documentos eclesiásticos, ni los escritos pastorales. Contra los delitos que se cometieren en los impresos mencionados en este artículo, se procederá con arreglo á lo que determinan las leyes sobre responsabilidad de los funcionarios públicos y las demás vigentes en el reino, sin perjuicio de la accion penal que corresponda contra los particulares que resulten culpables de dichos delitos, y de la facultad del Gobierno para suspender ó suprimir los impresos de que trata este artículo.

TÍTULO IV.—De las penas.

Art. 22. Los delitos comprendidos en los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del art. 16 de la presente ley, se castigarán suspendiendo la publicacion del periódico por un plazo que no bajará de veinte dias ni excederá de sesenta en los que vean la luz diariamente, ó por el tiempo necesario para publicar desde veinte á sesenta números en los que salgan á luz en otros períodos.

Art. 23. Los delitos á que se refieren los números 8.°, 9.°, 10, 11, 12 y 13 del art. 16, los artículos 17 y 48, y el párrafo segundo del art. 20, se castigarán con la suspension del periódico por un plazo de quince á treinta dias, ó de quince á treinta números, segun sea diaria ó no la publicacion.

Art. 24. Para las revistas que no sean exclusivamente políticas y que no publiquen más de dos números por mes, la suspension será por el tiempo necesario para publicar de cuatro á ocho números, si el delito fuera de los mencionados en el art. 22, y de dos á cuatro números si fuera de los señalados en el art. 23.

Art. 25. El periódico que sea castigado tres veces dentro de plazo de dos años con penas de las comprendidas en el art. 23, será suprimido, y no podrá volver á publicarse.

El que sea castigado seis veces en igual período con penas de las comprendidas en el art. 23, será tambien suprimido; y si incurriera en las condenas de ambas clases, se contarán para los efectos de la supresion cada dos de las segundas como una de las primeras.

Art. 26. En el caso del art. 18, el periódico que copie ó inserte el artículo ó suelto denunciado quedará sujeto á la misma pena que se imponga á éste; pero no será suprimido hasta la tercera vez que sea castigado con penas de las comprendidas en el art. 22, ó la sexta de las incluidas en el art. 23.

TITULO V. — Del quebrantamiento de condena y de las penas en que incurren los que la quebrantan.

Art. 27. Se quebranta la condena impuesta á un periódico:

Primero. Si se publica antes de haberla extinguido.

Segundo. Si se publica no obstante haber sido suprimido.

Tercero. Si otro periódico sirve la suscricion del suspendido.

Cuarto. Si publicándose dos periódicos y aprovechando ambos para la impresion la misma caja ó la mayor parte de ella, en caso de ser el uno condenado sirve el otro la suscricion de aquel.

Art. 28. Las penas que corresponden á los casos de quebrantamiento de condena contenidos en el artículo anterior, son las siguientes:

En el primer caso, el secuestro de la tirada y la suspension por otro plazo igual al de la condena.

En el segundo caso, el secuestro del periódico y la multa al fundador ó propietario, ó al gerente en su caso, en cantidad de 1.000 pesetas.

En el tercer caso, la suspension del periódico que sirva la suscricion del condenado, por un plazo igual al de éste.

En el cuarto caso, además del secuestro de la tirada, sufrirá el periódico una pena igual á la de suspension ó supresion que se haya impuesto á aquel cuya suscricion cubra.

Art. 29. La denuncia por quebrantamiento de condena se formulará por el Fiscal ante el Tribunal de imprenta, y producirá desde

luego la suspension de la publicacion del periódico denunciado hasta que el Tribunal falle el juicio.

Art. 30. Las multas á que sea condenado el fundador propietario del periódico, ó en su caso el gerente, por causa de quebrantamiento de condena, se harán efectivas por la vía de apremio, y en caso de insolvencia tendrá lugar la prision subsidiaria que establece el art. 50 del Código.

TITULO VI.—De los tribunales de impreta.

Art. 31. Conocerá de todos los delitos de imprenta un Tribunal, compuesto de un Presidente de Sala y dos Magistrados de la Audiencia, en cuyo territorio se publique el periódico, nombrados por el Gobierno.

Art. 32. Los Magistrados que compongan el Tribunal de imprenta de Madrid disfrutaran sobre su sueldo la gratificacion anual de 2.500 pesetas. Los que formen el Tribunal de Barcelona tendrán la gratificacion anual de 2.000 pesetas.

Art. 33. El Presidente y Magistrados podrán ser recusados por las mismas causas que los demás Magistrados de las Audiencias.

Art. 34. El escrito de recusacion se presentará al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion de la denuncia.

Art. 35. En la tramitacion de este incidente se estará á lo dispuesto en la legislacion comun.

TITULO VII.—De los fiscales de imprenta.

Art. 36. En Madrid, en Barcelona y en cualquier otra poblacion donde lo haga necesario el número de periódicos, habrá Fiscales de imprenta nombrados por el Ministro de la Gobernacion.

Art. 37. Los Fiscales de imprenta de Madrid, Barcelona y demás poblaciones á que se refiere el artículo anterior, serán Letrados, y tendrán la categoría y sueldo de Fiscal de Audiencia de provincia.

Art. 38. El nombramiento de Fiscal de imprenta solo podrá recaer en funcionario público, activo ó cesante, que tenga la categoría expresada en el artículo anterior, ó las condiciones necesarias para obtener con arreglo á la ley provisional sobre Organizacion del poder judicial, el empleo y la categoría inmediatamente inferior á la señalada para el cargo de Fiscal de imprenta en el mencionado ar-

tículo, ó haber desempeñado el empleo de Fiscal de imprenta y ejercido la abogacía diez años.

Art. 39. Uno de los Abogados fiscales de la Audiencia designado por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, suplirá al Fiscal de imprenta en ausencias y enfermedades. Podrá tambien nombrarse un Abogado fiscal especial para Madrid.

Los Auxiliares que la Fiscalía de imprenta necesite habrán de ser Letrados; y su nombramiento, así como el de los demás empleados subalternos, se hará por el Ministerio de la Gobernacion.

Los gastos que por personal y material exija la Fiscalía de imprenta de Madrid, de Barcelona y otros puntos, y la gratificacion de los Magistrados á que se refiere el art. 32, se consignarán en el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 40. En las capitales de provincia no comprendidas en el art. 36, donde haya Audiencia, desempeñará el cargo de Fiscal de imprenta el teniente Fiscal ó un Abogado Fiscal designado por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de Gracia y Justicia.

Art. 41. En todos los partidos judiciales desempeñará aquel cargo el promotor Fiscal, y en las capitales donde hubiere más de uno, turnarán.

Art. 42. Todas las acciones por delitos de imprenta serán ejercidas por el Fiscal especial.

Art. 43. Los Fiscales de imprenta tendrán la obligacion de dar conocimiento á los Fiscales de sus respectivas Audiencias de los delitos que á su juicio se cometan por medio de los periódicos, y no sean de los comprendidos y penados por esta ley especial.

Al efecto acompañarán, con la comunicacion que á los Fiscales de Audiencia dirijan, un número del periódico en que el delito se cometa.

TITULO VIII.—Del enjuiciamiento.

Art. 44. La accion penal para perseguir ante los Tribunales los delitos de imprenta prescribe á los ocho dias de la publicacion del impreso.

Art. 45. En el término fijado en el artículo anterior, el Fiscal de imprenta procederá á la denuncia del periódico que haya infringido las disposiciones de la presente ley, ordenando, si lo juzga oportuno, el secuestro de los ejemplares del número denunciado, y

poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia para que lo lleve á cabo.

El Fiscal de imprenta de Madrid se dirigirá con este objeto al Ministro de la Gobernacion y al Director general de correos y telégrafos, que dictarán las disposiciones convenientes para que el secuestro y detencion del periódico se verifique.

Art. 46. Inmediatamente que se presente la denuncia ante el Tribunal de imprenta, se pondrá en conocimiento de los Directores de los demás periódicos que se publiquen en la localidad para que se abstengan de reproducirlo.

Art. 47. La denuncia Fiscal contendrá las circunstancias siguientes:

Primera. Título del periódico.

Segunda. Nombre y domicilio del fundador propietario, ó en su caso del gerente.

Tercera. Naturaleza del delito, citando el artículo ó suelto que lo constituye, y el artículo de la ley en que se halla comprendido.

Art. 48. Presentada la denuncia en el término legal, el Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, señalará dia para la vista, que no podrá verificarse ántes del quinto dia, ni despues del octavo.

En la misma providencia se ordenará la citacion y emplazamiento, debiendo hacerse la notificacion del señalamiento al fundador propietario del periódico, ó en su caso al gerente, con antelacion por lo ménos de cuarenta y ocho horas al señalado para la vista.

Art. 49. El emplazado podrá comparecer por sí ó por medio de procurador con poder bastante, y asistido ó no de letrado, segun su voluntad.

Art. 50. El Tribunal de imprenta se reunirá en el dia señalado para celebrar vista; este acto será público, á no ser que el Tribunal decida lo contrario por exigirlo así causas especiales.

Art. 51. En el acto de la vista dará cuenta el Secretario de la Sala ó Relator de las actuaciones practicadas, acusará el Fiscal y defenderá el periódico un Letrado en ejercicio del respectivo Colegio, ó de fuera, con tal que se halle habilitado en la forma prescrita por las disposiciones vigentes. La vista se verificará aunque no asista el defensor del periódico.

Art. 52. Terminada la vista, el Tribunal dictará el fallo, que se publicará en la audiencia inmediata; si el periódico fuera condenado, se impondrán las costas al periódico; si absuelto, se declararán de oficio.

Art. 53. Formará sentencia el voto de la mayoría; si sobre la aplicacion de la pena ú otro punto en que quepa diversidad de pareceres no hubiese mayoría, se estará al voto más favorable al periódico denunciado.

Art. 54. Cuando fuesen denunciados varios periódicos por la insercion de un mismo escrito, corresponderá el conocimiento y fallo del asunto al Tribunal de imprenta ante quien primero se hubiese entablado la denuncia.

Los efectos de la sentencia serán iguales para todos los periódicos denunciados.

Art. 55. Cuando del proceso resultase que se ha cometido alguno de los delitos no comprendidos en esta ley, y sí en el Código penal vigente, el Tribunal de imprenta mandará pasar los autos al Juez de primera instancia para su continuacion y para la aplicacion de la pena que corresponda conforme á las leyes comunes.

Art. 56. Si el periódico fuese condenado, se inutilizará la edicion secuestrada; si absuelto, se devolverá al fundador propietario.

Art. 57. Contra los fallos del Tribunal de imprenta condenando el impreso no habrá recurso alguno.

Procederá, sin embargo, el de casacion en los casos siguientes:

Primero. Cuando se funde en la infraccion de ley á que se refiere el art. 799 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Segundo. Cuando se funde en infraccion del procedimiento señalado en esta ley para los delitos de imprenta.

Tercero. Cuando se funde en los casos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del artículo 804 de la citada ley de Enjuiciamiento criminal.

Para que pueda resolverse con seguridad sobre las cuestiones á que dé lugar el caso 2.° de dicho artículo, así la acusacion como la defensa precisarán en el acto de la vista los puntos que sean objeto de sus respectivos informes, y el Secretario del Tribunal los consignará fielmente en el acto de la vista.

Cuarto. Cuando se funden en que la sentencia no impone al procesado la pena que corresponde segun esta ley al delito.

Art. 58. El recurso de casacion se interpondrá en el término improrogable de tres dias ante el Presidente del Tribunal setenciador, y para ante la Sala segunda del Tribunal Supremo; al deducirlo, el fundador propietario del periódico acreditará haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 500 pesetas.

Art. 59. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Presi-

dente del Tribunal de imprenta remitirá los autos al Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan en el término de ocho dias si el proceso se hubiese instruido en la Península, de quince si en las islas Baleares, y de un mes si en las islas Canarias.

Art. 60. El Tribunal Supremo comunicará los autos á las partes por su órden para instruccion por término de tres dias á cada una.

Art. 61. Instruidas las partes, se señalará dia para la vista, que no podrá ser anterior al quinto ni posterior al octavo.

Art. 62. La vista se verificará en la forma prescrita en los artículos 50 y 51; y una vez terminada, se dictará sentencia declarando haber ó no lugar al recurso; la sentencia se publicará en la audiencia inmediata.

Art. 63. Si se estimase el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, el Tribunal Supremo determinará al propio tiempo el estado á que han de reponerse los autos. Si se casare la sentencia por infraccion de esta ley en la aplicacion de la pena, se impondrá en el fallo de casacion la que sea procedente.

Art. 64. La declaracion de no haber lugar al recurso de casacion lleva consigo la condena en las costas al recurrente y la pérdida del depósito. Si el recurso que se desestime hubiese sido interpuesto por el Fiscal, se satisfarán las costas con cargo al fondo que tiene este objeto especial.

Art. 65. Si ocurriese que un periódico fuese denunciado teniendo interpuesto recurso de casacion contra condena anterior que determinase la supresion, siendo desechado el recurso ántes del dia señalado para la vista de la denuncia, ésta se suspenderá á peticion del Fiscal, que promoverá el sobrescimiento del Tribunal, y que se expida certificacion de las sentencias condenatorias que determinen la supresion del periódico, para que el Ministro de la Gobernacion lo decrete en forma.

Art. 66. La publicacion de las defensas pronunciadas en los juicios de imprenta estará sujeta á las prescripciones de la presente ley.

Art. 67. En las poblaciones en que no haya Audiencia ni Juzgado, el Alcalde remitirá por el primer correo al Fiscal de imprenta del territorio un ejemplar del periódico que á su juicio haya infringido lo dispuesto en la presente ley.

En estos casos, el término para formalizar la denuncia comenzará á correr desde que el Fiscal reciba el número denunciado, y el

del emplazamiento se prolongará un dia por cada 50 kilómetros de distancia que medien entre el lugar donde se publique el periódico y la residencia del Tribunal de imprenta.

TÍTULO IX.—Del libro y del folleto.

ART. 68. La publicacion del libro no exigirá otro requisito que el de pié de imprenta á que se refiere el art. 3.º

ART. 69. Los delitos que en el libro se cometan quedarán sujetos al procedimiento comun y á la sancion que para ellos señale el Código penal.

ART. 70. Los folletos no políticos sólo necesitarán para publicarse que se dé conocimiento de su publicacion al Gobernador de la provincia en la capital, y al Alcalde en las demás poblaciones.

ART. 71. Los folletos políticos necesitarán además que quien haya de publicarlos justifique ante dichas Autoridades su personalidad como ciudadano español mayor de edad.

ART. 72. Esta justificacion deberá hacerse en el plazo de diez dias, y la Autoridad resolverá en el de cinco si está ó no suficientemente acreditada.

ART. 73. En caso negativo, el que intente publicar el folleto político, podrá en el término de cinco dias recurrir en alzada del Alcalde ante el Gobernador, el cual resolverá dentro de otros ocho.

La apelacion de esta resolucion se interpondrá en el plazo de cinco dias para ante el Ministro de la Gobernacion, el cual resolverá definitivamente dentro de otros ocho dias.

ART. 74. Los delitos que puedan cometerse en el folleto político, si son de los comprendidos en el título III de esta ley, serán juzgados por el Tribunal de imprenta, prévia denuncia del Fiscal; pero á la pena de suspension ó supresion que establece el título IV se sustituirá una multa de 250 á 1.000 pesetas para los delitos comprendidos en el art. 16, y de 100 á 500 pesetas para los comprendidos en el art. 18 y en el párrafo segundo del art. 20.

ART. 75. En el caso de insolvencia tendrá lugar la prision subsidiaria de que habla el art. 50 del Código penal.

ART. 76. Serán castigados con arreglo á dicho Código, y por la jurisdiccion ordinaria, los delitos que se cometan por medio del folleto político y no estén comprendidos en la presente ley.

TÍTULO X.—De las hojas sueltas y carteles.

Art. 77. La publicacion de hojas sueltas y carteles no podrá hacerse sin el prévio permiso de la Autoridad.

De la negativa de ésta podrá apelarse en los términos que establece el art. 73.

Art. 78. El suplemento de cualquier periódico que se publique separadamente de él, se considerará como hoja suelta.

TÍTULO XI.—Infracciones de policía.

Art. 79. Son infracciones de policía:

Primero. La publicacion de todo impreso, sea cualquiera su clase, ántes de haberse llenado los requisitos que para cada una de ellas señala esta ley.

Segundo. La publicacion de cualquier periódico político despues de haber dejado trascurrir sin publicarse ocho dias si es diario, y cinco números si no lo es.

Tercero. La insercion de artículos y noticias políticas en periódicos ó folletos que no tengan ese carácter.

Art. 80. La contravencion á estas disposiciones se castigará por el Gobernador ó por el Alcalde, segun la localidad en que el impreso se publique, con el secuestro de la tirada y la multa de 50 á 1.000 pesetas al dueño de la imprenta ó del establecimiento tipográfico en que se hubiese hecho la impresion.

En caso de insolvencia del multado, tendrá lugar la prision subsidiaria que establece el art. 50 del Código penal, sin otra modificacion que la de sufrir el insolvente un dia de prision por cada 10 pesetas de multa.

Art. 81. Cometen infraccion de policía tambien los fundadores propietarios ó gerentes de un periódico que dejen de enviar dos horas antes de su reparticion los ejemplares del mismo que expresa el art. 8.º

Art. 82. De igual modo lo cometen los fundadores propietarios, ó en su caso los gerentes, que condenados en juicio verbal á insertar la sentencia y la comunicacion á que se refiere el art. 12 dejen de hacerlo.

En este caso y en el del artículo anterior, incurrirá el fundador propietario ó el gerente en la multa de 25 á 500 pesetas, que se le

exigirá por las mismas autoridades que expresa el art. 80, y con la prision subsidiaria si resultare insolvente.

Art. 83. Nadie podrá vender por las calles y plazas, en las estaciones de los ferro-carriles ni en los establecimientos públicos, impresos de ninguna especie sin licencia da las autoridades gubernativas. Los que contravengan de algun modo á este precepto, serán castigados con la pena de arresto de uno á diez dias, y multa de 5 á 50 pesetas, que señala el caso 2.º del art. 586 del Código penal.

Art. 84. Los repartidores de los periódicos que sirvan las suscriciones de los mismos por las casas, deberán llevar siempre consigo un documento firmado por los directores, en que se haga constar que están autorizados para la reparticion. Estos documentos se expedirán cada mes y no servirán para el siguiente. Los que contravengan de cualquier modo á este precepto, serán castigados con multa de 5 á 25 pesetas y reprension con arreglo al art. 589 del Código penal.

Art. 85. Serán igualmente castigados con la multa que señala el caso cuarto del art. 589 del Código penal, los que vendan á voces en lugares públicos, ó sobre la vía pública, impresos cuya venta no esté permitida especialmente, así como los que de cualquier modo alteren el título del impreso bajo el cual esté autorizada su venta.

Art. 86. Los insolventes quedarán sujetos á la responsabilidad personal subsidiaria que establece el art. 50 del Código penal.

Art. 87. Habrá en los Gobiernos de provincia ó en las Alcaldías un registro donde consten con toda exactitud las licencias concedidas para repartir impresos, y el nombre, profesion y domicilio de las personas, de cualquier edad y sexo, á quienes se concedan. A los menores irresponsables, segun el Código penal, no se les concederá semejante permiso sino á solicitud de persona mayor de edad, que quedará en tal caso responsable de las trasgresiones que aquellos cometan.

Toda trasgresion dará derecho para retirar temporal y definitivamente las licencias.

Art. 88. La accion de la Autoridad contra las infracciones de policía castigadas en esta ley, espira á los ocho dias de haber cometido el hecho que la produce sin haberla intentado.

Art. 89. La imposicion y exaccion de las multas se entiende sin perjuicio del procedimiento que corresponda por los delitos que hayan podido cometerse en los impresos que ocasionaron la falta.

TITULO XII.—De los dibujos, grabados, litografías, fotografías, etc.

Art. 90. Ningun dibujo, litografía, fotografía, grabado, estampa, medalla, viñeta, emblemas y cualquiera otra produccion de la misma índole, ya apareciesen solas, ó ya en el cuerpo de algun impreso, podrán anunciarse, exhibirse, venderse ó publicarse sin el permiso prévio del Gobernador, ó del Alcalde donde no residiese el Gobernador.

Este permiso exime de toda responsabilidad á los que hubiesen de incurrir en ella por el contenido de dichos objetos, y no es necesario para los grabados y litografías que forman parte de las publicaciones literarias, científicas ó artísticas que no sean diarias.

Art. 91. El anuncio, venta, exhibicion ó publicacion sin el permiso correspondiente de cualquiera de las producciones á que se refiere el artículo anterior, constituye caso de clandestinidad y sujeta los responsables á la jurisdiccion ordinaria y á la pena que señala el art. 203 del Código penal.

Art. 92. En cualquier tiempo que aparezca que en alguna de las mencionadas producciones publicadas con el permiso competente se ha cometido cualquiera de los delitos definidos en esta ley, se prohibirá su circulacion, y recogerán todos los ejemplares que pudiesen ser habidos, salvo el derecho de los interesados á reclamar daños y perjuicios contra la Autoridad que haya dado el permiso.

Art. 93. Contra las resoluciones del Alcalde podrán recurrir los interesados al Gobernador, y contra las de esta autoridad al Ministro de la Gobernacion.

TITULO XIII.—De los impresos que se publiquen en el extranjero.

Art. 94. Queda autorizado el Gobierno para prohibir la introduccion y circulacion en territorio español de cualquier impreso de los que son objeto de esta ley.

Se exceptúan de esta disposicion los libros impresos en idioma extranjero, cuya introduccion y circulacion no podrá prohibirse gubernativamente hasta que se haya incoado contra ellos querella ó denuncia criminal; quedando sujetos, como los libros impresos y

publicados en España, á la legislacion comun y á la sancion que para los delitos que en ellos se cometan señale el Código penal; entendiéndose que en los libros impresos en el extranjero se reputarán editores para los efectos del art. 14 del Código los que verifiquen su expendicion ó circulacion en territorio español.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 95. El Ministro de la Gobernacion expedirá los reglamentos relativos á la policía de los ramos de imprenta, librería, anuncio, venta y distribucian de los impresos, y el reglamento y las instrucciones convenientes para la ejecucion de la presente ley en todas sus partes.

Art. 96. Los periódicos políticos que se publican en la actualidad deberán llenar los requisitos que exige el art. 4.° en el plazo de sesenta dias. Si no pudieran realizarlo dentro de este plazo por motivos bastante fundados, á juicio del Gobierno, podrá éste conceder nuevos plazos, sin exceder en ningun caso el término de seis meses.

Art. 97. Mientras que las Provincias Vascongadas y Navarra no paguen por cuotas individuales las contribuciones territorial é industrial, el fundador propietario, ó gerente en su caso, que se proponga publicar un periódico político ha de ser ciudadano español, mayor de edad, llevar dos años de vecindad por lo ménos en el punto en que el periódico se publique, y acreditar tener un capital de 24.000 pesetas en inmuebles, cultivo ó ganadería, ó 48.000 en industria, comercio, profesion ú oficio.

Art. 98. Quedan derogadas las disposiciones anteriores sobre imprenta que se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacion á siete de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

TABLA DE CORRESPONDENCIA

DE LOS ARTÍCULOS DE ESTA COMPILACION

CON LOS DE LAS LEYES Y DECRETOS DE DONDE ESTAN TOMADOS

Y DE LAS PÁGINAS EN QUE SE HALLAN INSERTOS EN ESTA OBRA.

ARTS.	ORÍGEN.	PÁGS.
107	407 de la ley Orgánica del Poder judicial........	64
108	408 idem....................................	»
109	409 idem reformado..........................	»
110	410 idem....................................	»
111	411 idem reformado..........	»
112	412 idem. id................................	»
113	413 idem....................................	»
114	414 idem....................................	65
115	415 idem..........................	»
116	416 idem....................................	»
117	417 idem....................................	»
118	418 idem reformado..........................	»
119	419 idem id.................................	»
120	420 idem....................................	»
121	421 idem....................................	»
122	422 idem....................................	66
123	423 idem....................................	»
124	424 idem....................................	»
125	425 idem....................................	»
126	426 idem....................................	69
127	427 idem reformado..........................	»
128	428 idem id.	70
129	429 idem.	»
130	431 idem reformado..	»
131	432 idem id.	»
132	433 idem id.	70
133	435 idem id.................................	71
134	436 idem id.................................	»
135	437 idem id.................................	»
136	438 idem id.................................	»
137	439 idem....................................	»
138	440 idem....................................	»
139	441 idem reformado..........................	»
140	442 idem id.................................	»
141	443 idem id.................................	72
142	444 idem id.................................	»
143	445 idem............................	»
144	446 idem reformado..........................	»
145	447 idem....................................	»
146	448 idem....................................	»
147	449 idem reformado..........................	»
148	450 idem....................................	73
149	451 idem reformado..........................	»

ARTS.	ORÍGEN.	PÁGS.
279	39 de la ley de Enjuiciamiento criminal	105
280	40 idem id	110
281	41 idem id	»
282	42 idem id	»
283	43 idem	»
284	44 idem	»
885	45 idem	111
286	46 idem	»
287	47 idem	»
288	48 idem	»
289	49 idem	»
290	50 idem	112
291	51 idem	»
292	52 idem	»
293	53 idem	»
294	54 idem	»
295	55 idem	113
296	56 idem	»
297	57 idem	114
298	58 idem	»
299	59 idem	»
300	60 idem	»
301	61 idem	115
302	62 idem	»
303	63 idem	»
304	64 idem	»
305	65 idem reformado	»
306	Real órden de 31 de Mayo de 1876	115
307	66 de la Ley de Enjuiciamiento criminal	116
308	67 idem	»
309	68 idem	»
310	Real órden de 12 de Agosto de 1869, reiterada en 9 de Noviembre de 1874	»
311	69 de la Ley de Enjuiciamiento criminal	117
312	70 de idem	119
313	1.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1885	»
314	2.º idem	»
315	3.º idem	»
316	4.º idem	120
317	5.º idem reformado	»
318	6.º idem	»
319	71 de la Ley de Enjuiciamiento criminal	»
320	890 de la Ley orgánica del Poder judicial	»

ARTS.	ORÍGEN.	PÁGS.
321	72 de la Ley de Enjuiciamiento criminal	120
322	73 idem reformado	»
323	74 idem	»
324	75 idem reformado	121
325	76 idem id	»
326	77 idem	»
327	78 idem reformado	»
328	79 idem id	»
329	80 idem	»
330	81 idem	»
331	82 idem	»
332	83 idem	122
333	84 idem reformado	»
334	85 idem	»
335	90 idem, id	126
336	92 idem	»
337	93 idem reformado	»
338	94 idem id	»
339	95 idem id	»
340	96 idem id	127
341	97 idem id	»
342	98 idem id	»
343	99 idem id	»
344	100 idem id	»
345	101 idem id	»
346	102 idem id	128
347	103 idem id	»
348	104 idem id	»
349	105 idem id	»
350	106 idem id	»
351	107 idem	129
352	108 idem	»
353	109 idem	»
354	110 idem reformado	»
355	111 idem	»
356	112 idem	»
357	113 idem reformado	»
358	114 idem id	129
359	115 idem id	»
360	116 idem id	»
361	117 idem id	»
362	118 idem	132
363	119 idem	»

ARTS.	ORIGEN.	PÁGS.
364	120 de la ley de Enjuiciamiento criminal, reformado ..	132
365	121 idem id.	133
366	122 idem.	»
367	123 idem reformado.	»
368	124 idem.	»
369	125 idem.	134
370	126 idem	»
371	127 idem reformado	»
372	128 idem.	136
373	129 idem.	»
374	130 idem.	»
375	131 idem.	»
376	132 idem.	137
377	133 idem.	»
378	134 idem reformado	»
379	136 idem.	»
380	137 idem reformado	»
381	138 idem.	»
382	139 idem.	138
383	140 idem.	»
384	141 idem id.	139
385	142 al 144 inclusive.	»
386	146 idem id.	»
387	147 idem id.	»
388	148 idem id.	»
389	1.° y 5.° del Real Decreto de 2 de Octubre de 1878.	»
390	149 de la ley de Enjuiciamiento criminal.	140
391	150 idem reformado.	»
392	151 idem id.	»
393	152 idem id.	»
394	153 idem id.	»
395	154 idem id.	»
396	155 idem id.	145
397	156 idem id.	»
398	157 idem.	146
399	158 idem reformado.	»
400	159 idem.	»
401	160 idem.	»
402	161 idem reformado.	147
403	162 idem.	»
404	163 idem.	»
405	164 idem.	»
406	165 idem.	»

ARTS.	ORÍGEN.	PÁGS.
579	318 de la ley de Enjuiciamiento criminal..	197
580	319 idem.	»
581	320 idem, reformado.	»
582	321 idem.	198
583	322 idem, reformado.	»
584	323 idem.	»
585	324 idem.	»
586	325 idem, reformado.	»
587	326 idem id.	»
588	327 idem.	»
589	328 idem, reformado..............................	199
590	329 idem..	»
591	330 idem..	»
592	331 idem..	»
593	332 idem..	»
594	333 idem, reformado..............................	»
595	334 idem id.....................................	»
596	335 idem..	»
597	336 idem..	200
598	337 idem, reformado..............................	»
599	338 idem..	»
600	339 idem, reformado..............................	»
601	340 idem id.....................................	»
602	341 idem id.....................................	»
603	342 idem id.....................................	»
604	345 idem id.....................................	»
605	346 idem..	201
606	347 idem..	»
607	348 idem..	»
608	349 idem, reformado..............................	»
609	350 idem id.....................................	»
610	351 idem..	»
611	352 idem, reformado..............................	209
612	353 idem..	»
613	354 idem, reformado..............................	210
614	355 idem..	»
615	356 idem..	»
616	357 idem reformado...............................	»
617	358 idem id.	»
618	359 idem.	»
619	360 idem.	»
620	361 idem.	»
621	362 idem, reformado.	211

ARTS.	ORÍGEN.	PÁGS.
748	484 de la ley de Enjuiciamiento criminal..............	240
749	485 idem..	241
750	486 idem reformado..............................	»
751	487 idem..	»
752	488 idem reformado.	»
753	489 idem..	»
754	490 idem..	»
755	491 idem..	243
756	492 idem reformado.	244
757	493 idem..	»
758	494 idem..	»
759	495 idem..	»
760	496 idem reformado..............................	»
761	497 idem..	»
762	498 idem.	»
763	499 idem.	245
764	500 idem.	»
765	501 idem.	»
766	502 idem.	»
767	503 idem.	»
768	504 idem.	»
769	505 idem.	»
770	506 idem.	246
771	507 idem.	»
772	508 idem.	»
773	509 de la ley de Enjuiciamiento criminal, reformado con vista de la Real órden de 12 de Octubre de 1876...	»
774	510 idem..	»
775	511 idem..	»
776	512 idem..	247
777	513 idem..	»
778	514 idem..	»
779	515 idem..	»
780	516 idem..	»
781	517 idem.	»
782	518 idem.	»
783	519 idem.	»
784	520 idem reformado.	248
785	521 idem.	»
786	522 idem.	»
787	523 idem.	»
788	524 idem.	249
789	325 idem.	»

ÍNDICE.